



**TESIS DOCTORAL**

**VIOLENCIA Y JUSTICIA EN LOS TERRITORIOS  
EXTREMEÑOS DE LAS ÓRDENES MILITARES DE  
SANTIAGO Y ALCÁNTARA (SIGLOS XVI-XVIII)**

**JESSICA CARMONA GUTIÉRREZ**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN PATRIMONIO**

Conformidad de la directora Rocío Sánchez Rubio y la codirectora Isabel Testón Núñez

Esta tesis cuenta con la autorización de la directora y codirectora de la misma y de la Comisión Académica del programa. Dichas autorizaciones constan en el Servicio de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Extremadura.

**2023**

# Índice

<b>Agradecimientos</b>	8
<b>Introducción</b>	10
<b>Capítulo I. Las fuentes</b>	27
1. El Consejo de Órdenes: los fondos del «Archivo Histórico de Toledo»	28
1.1. El Consejo de Órdenes	28
1.2. Los fondos del «Archivo Histórico de Toledo»	33
2. El Consejo de Órdenes y las chancillerías: la persistente lucha por el control de las apelaciones	45
3. La Real Audiencia de Extremadura	52
3.1. El Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura de 1791	52
3.2. Autos de la Audiencia	55
4. Los archivos municipales	56
<b>Capítulo II. Un tiempo y un espacio: las órdenes de Santiago y Alcántara en la Extremadura moderna</b>	59
1. Las órdenes militares de Santiago y Alcántara en Extremadura	59
1.1. La Orden de Santiago	60
1.2. La Orden de Alcántara	66
2. Territorio y frontera	67
3. La población	70
<b>Capítulo III. Gobierno municipal y administración de justicia en los territorios de las órdenes militares</b>	74
1. Los concejos en los territorios de órdenes y la elección de los cargos de justicia	76
2. Los tentáculos del poder: las oligarquías locales y el control de la administración de justicia	85
2.1. El control de las elecciones	87
2.2. Facciones, supervivencia y control del concejo	92
3. La administración de justicia en la Edad Moderna	96
3.1. Las instancias superiores de justicia	98
3.1.1. Las audiencias en Castilla	99
3.1.2. La Real Audiencia de Extremadura	101

3.2. La justicia en primera instancia: alcaldes y gobernadores	102
3.3. Los alcaldes de la Hermandad	110
3.4. Justicia ordinaria de excepción: los jueces pesquisidores o jueces de comisión	112
3.5. La justicia en segunda instancia: las apelaciones ante el Consejo de Órdenes y la Real Audiencia de Extremadura	116
3.6. Las suplicaciones ante el Consejo de Órdenes	117
4. La <i>infrajusticia</i> : mediaciones y arbitrajes judiciales	118
5. En los límites de la tolerancia: desviación y criminalización	134
<b>Capítulo IV. Delito, violencia y conflictividad social</b>	140
1. El delito	140
2. Tipologías delictivas	143
3. Violencia y conflictividad social en los territorios extremeños de las órdenes militares	149
4. Categorías delictivas	165
4.1. Delitos contra la persona	165
4.1.1. Heridas	166
4.1.2. Muertes	171
4.1.2.1. Evolución de las muertes	179
4.1.3. Las injurias	182
4.1.3.1. Injurias de palabras	183
4.1.3.2. Injurias de obras	190
4.1.3.3. Injurias escritas: libelos y pasquines	191
4.1.4. Malos tratamientos	198
4.2. Delitos contra la propiedad	199
4.2.1. Hurtos y robos	199
4.2.1.1. Hurtos de ganado	202
4.2.1.2. Productos agrícolas y apícolas	208
4.2.1.3. Dinero, ropas y alhajas	215
4.2.1.4. Robos en caminos	217
4.2.1.5. Hurto en sagrado	218
4.2.2. Talas	220
4.2.3. Fuegos o incendios	227

4.2.4. Daños	229
4.2.5. Fraudes y estafas	231
4.2.6. La usura	233
4.3. Delitos contra la moral sexual	236
4.3.1. El amancebamiento	236
4.3.2. Estupros y violaciones	241
4.3.3. Delitos dentro del matrimonio: adulterio y bigamia	251
4.3.4. Incesto	254
4.3.5. El pecado nefando	255
4.3.6. Alcahuetería	257
4.4. Delitos contra el orden público	261
4.4.1. Alborotos	262
4.4.2. Tumultos y motines	265
4.4.3. Armas prohibidas	268
4.5. Delitos contra la administración de justicia	272
4.5.1. Atentar contra la justicia: desacatos y resistencias a la autoridad	273
4.5.2. Fugas	276
4.5.2.1. Procesos contra los carceleros	278
4.5.3. Falso testimonio	279
4.5.4. Delitos contra la justicia cometidos por sus oficiales	279
4.6. Delitos de falsedad	284
<b>Capítulo V. Sociedad y delito: espacios, tiempo y actores</b>	<b>287</b>
1. Espacios de violencia	287
1.1. Espacios abiertos: calles, plazas, campos y caminos	288
1.2. Espacios cerrados y de recogimiento: tabernas, iglesias y casas	291
2. Tiempos y ritmos de violencia	294
2.1. Los hechos delictivos a lo largo del día	298
3. Víctimas y acusados	304
3.1. La violencia de jóvenes y solteros	310
3.2. Mujer y delito	313
3.3. Procedencias geográficas	319
3.4. Circunstancias socio-profesionales	323

<b>Capítulo VI. El castigo</b>	332
1. La penalidad	333
1.1. El arbitrio judicial	337
1.2. El tormento	344
1.3. Penas leves	347
1.4. Penas graves	357
2. El perdón real	371
<b>Conclusiones</b>	376
<b>Apéndice documental</b>	389
<b>Bibliografía</b>	405

# Índice de tablas

Tabla 1. Poblaciones citadas en la documentación	22
Tabla 2. Primera distribución de los expedientes del Archivo Histórico de Toledo	35
Tabla 3. Distribución actual de los expedientes del Archivo Histórico de Toledo	36
Tabla 4. Ejemplo de expediente en la base de datos	40
Tabla 5. Poblaciones analizadas en AHT	44
Tabla 6. Evolución demográfica de las principales poblaciones analizadas	70
Tabla 7. Alcaldías mayores en los territorios de órdenes	107
Tabla 8. Categorías delictivas	148
Tabla 9. Distribución de la criminalidad según categorías delictivas (Consejo de Órdenes)	154
Tabla 10. Distribución de la criminalidad según las categorías delictivas (Interrogatorio de la Real Audiencia, 1791)	157
Tabla 11. Distribución de la criminalidad por delitos	158
Tabla 12. Categorías delictivas, víctimas y acusados	306
Tabla 13. Delitos, víctimas y acusados	307
Tabla 14. Estado civil de los hombres	310
Tabla 15. Edades de los acusados por hurtos y robos	313
Tabla 16. Víctimas y acusadas	316
Tabla 17. Procedencia geográfica de víctimas y acusados	321
Tabla 18. Principales categorías socio-profesionales	325
Tabla 19. Oficios vinculados a la gestión y administración	326
Tabla 20. Eclesiásticos implicados en delitos	331
Tabla 21. Sentencias en primera instancia	335
Tabla 22. Evolución de las penas impuestas en primera instancia	336
Tabla 23. El arbitrio judicial en primera y segunda instancia	338
Tabla 24. Penas pecuniarias mínimas y máximas para delitos contra la persona	352
Tabla 25. Pena de destierro por delitos	355
Tabla 26. Delitos penados con vergüenza pública	360
Tabla 27. Delitos penados con azotes	362

## Índice de gráficos

Gráfico 1. Evolución de los pleitos del Consejo de Órdenes durante la Edad Moderna	150
Gráfico 2. Distribución porcentual de la criminalidad según categorías delictivas	156
Gráfico 3. Evolución de los delitos de injurias, muertes, heridas, hurtos y robos en el Consejo de Órdenes	160
Gráfico 4. Evolución de los delitos de injurias, muertes, heridas, hurtos y robos en el Interrogatorio de la Real Audiencia	162
Gráfico 5. Porcentaje de incidencia de las diferentes categorías delictivas en las órdenes militares (Consejo de Órdenes)	164
Gráfico 6. Porcentaje de incidencia de las diferentes categorías delictivas en las órdenes militares (Interrogatorio de la Real Audiencia)	165
Gráfico 7. Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes	180
Gráfico 8. Hurtos y robos	202
Gráfico 9. Espacios de conflicto	288
Gráfico 10. Evolución mensual del delito	296
Gráfico 11. Momento del día en el que sucede el delito	298
Gráfico 12. Víctimas y acusados por sexo	305
Gráfico 13. Distribución de víctimas y acusados por sexo y estado civil	309
Gráfico 14. Porcentaje de implicación de las mujeres en los principales delitos	315
Gráfico 15. Procedencia geográfica	319
Gráfico 16. Porcentaje de incidencia del delito por sectores económicos	325
Gráfico 17. Porcentaje de acusados por sector económico	329
Gráfico 18. Distribución de las sentencias por siglos	333
Gráfico 19. Sentencias en grado de apelación	342
Gráfico 20. Sentencia de la Real Audiencia en consulta	343
Gráfico 21. Porcentaje de años de destierro	354
Gráfico 22. Actuación del Consejo de Órdenes ante las apelaciones de destierro	356

# Índice de Imágenes

Imagen 1. Estructura del Índice 68.	39
-------------------------------------	----

# Índice de Mapas

Mapa 1. Orden de Santiago en Extremadura	64
Mapa 2. Orden de Alcántara	67
Mapa 3. Zona de actuación de los ceclavineros	214



# Agradecimientos

La Tesis que aquí se presenta no hubiera sido posible sin el gran trabajo de dirección desempeñado por Rocío Sánchez Rubio e Isabel Testón Núñez, a quienes tanto aprecio. Ellas han estado siempre a mi lado, orientando la investigación, supervisando la redacción del texto, realizando las recomendaciones bibliográficas oportunas y resolviendo cualquier tipo de duda surgida durante todo el proceso. Asimismo, me gustaría reconocer la confianza que han depositado en mí, por cuanto el desarrollo de esta investigación se ha visto interrumpido en numerosas ocasiones por diversas vicisitudes laborales y personales. No tengo palabras suficientes para agradecer el enorme apoyo tanto académico como personal que me han brindado en todo momento.

También quisiera dar mi gratitud a la Universidad de Extremadura, por el apoyo económico recibido tras concederme una de sus becas anuales pertenecientes a su Plan para iniciación a la investigación. Sin esta ayuda no hubiera podido vaciar las fuentes documentales que sirven de eje vertebrador de esta investigación: los pleitos del Consejo de Órdenes custodiados en el Archivo Histórico Nacional. Durante este periodo, el grupo de investigación GEHSOMP (Grupo para el Estudio de la Historia Social en el Occidente Moderno Peninsular) dirigido por Miguel Ángel Melón, desempeñó un papel crucial, pues gracias a su adscripción y respaldo pude digitalizar parte de la documentación consultada. Asimismo, no puedo olvidarme de los integrantes del Departamento de Historia Moderna, Miguel Rodríguez Cancho, Miguel Ángel Melón, Alfonso Grajera, M<sup>a</sup> Ángeles Hernández Bermejo y José Pablo Blanco por su disposición y por hacer de este periplo un proceso enriquecedor. En especial al profesor José Pablo Blanco, ya que su ayuda en la comprensión, elaboración y manejo de datos, ha resultado fundamental a la hora de elaborar algunos de los gráficos que aparecen en esta Tesis.

Agradecer también al Departamento de Historia, por todas las facilidades que me brindó durante mi periodo como becaria. Así como a todos los profesores y profesoras de

esta facultad que durante mi periodo como estudiante han contribuido a mi formación como historiadora; en especial a Francisco García Fitz, por su amabilidad y ayuda siempre que la he necesitado, académica y personalmente.

Por otra parte, me gustaría expresar mi agradecimiento a todas aquellas personas que, de una u otra manera, han contribuido a la realización de esta investigación. En primer lugar, a Dionisio Martín Nieto, que fue quien me puso sobre aviso acerca de la existencia del fondo documental del Archivo Histórico de Toledo, de la Sección de Órdenes Militares del Archivo Histórico Nacional. Sin su colaboración no hubiese podido consultar y disponer de una fuente tan excepcional para el estudio de la realidad jurídica y criminal de la Extremadura de las órdenes militares. A Tomás Mantecón Movellán, Blanca Llanes Parra y Carmen Xam-mar por su desinteresada ayuda a la hora de facilitarme una copia de sus tesis doctorales inéditas. También a Pedro Ortego Gil por sus sabios consejos y recomendaciones bibliográficas. Por último, a Esther González Solís y Pablo Montes por acogerme en su casa durante mi primera estancia en Madrid y por nuestros continuos intercambios de parecer sobre la realidad social de la época.

Finalmente, me gustaría agradecer el constante apoyo que he recibido de mi familia durante todos estos años. En especial a mis padres, Agustín y Josefa, por la paciencia que han demostrado durante todo este tiempo en el que la investigación me ha impedido disfrutar más de ellos. Y a mi tío José Manuel, por la alegría que siempre le suscitan mis logros académicos.

No puedo cerrar estos agradecimientos sin nombrar a la persona que más ha hecho porque esta tesis sea una realidad, mi pareja, Carlos J. Rodríguez Casillas. Gracias por ser mi apoyo incondicional, por saber darme fuerzas en los peores momentos y por hacer de este arduo proceso un camino que volvería a recorrer a tu lado.

# Introducción

El compromiso que el historiador debe tener con la realidad presente fue uno de los motivos que nos impulsaron al desarrollo de esta tesis doctoral. Tanto en el pasado como en la actualidad la violencia ocupa un espacio importante en la sociedad. Basta con ojear la prensa o visualizar un informativo para darnos cuenta de esta realidad. Por ello, es fundamental comprender sus raíces, sus mecanismos, así como las formas de control y represión asociadas a ella.

A esta tarea se encomendaron un grupo de historiadores que, a finales de los años 60, abogaban por la investigación del crimen y el derecho penal. En Francia estos estudios fueron encabezados por François Billacois<sup>1</sup>. Su investigación, y las que le siguieron, partieron de la escuela de *Annales* y tuvieron un marcado carácter cuantitativo, destacando los estudios de Piere Chaunu para Normandía y los de Yves y Nicole Castan para Languedoc<sup>2</sup>. Mientras, en Inglaterra, en el marco de la *Social History*, John Maurice Beattie analizaba los patrones del crimen entre los años 1660 y 1800<sup>3</sup>.

En España, ámbito en el que nos vamos a centrar, Francisco Tomás y Valiente publicó en 1969 *El derecho penal de la monarquía absoluta*<sup>4</sup>, todo un hito de referencia por cuanto sentó las bases de los posteriores estudios que se realizarían en nuestro país en torno al análisis de la justicia durante el periodo moderno. A los trabajos de Tomás y Valiente les siguieron una serie de publicaciones realizadas por historiadores del derecho. Cabe destacar la labor de María Paz Alonso, quien en 1982 publicó *El proceso penal en*

---

<sup>1</sup> BILLACOIS, François, "Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime", *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, 2-22, 1967, pp. 340-349.

<sup>2</sup> CASTAN, Yves, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc: 1715-1780*, París, Plon, 1974; CASTAN, Nicole, "La justice expéditive", *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, 31, 2, 1976, pp. 331-261.

<sup>3</sup> BEATTIE, John M., "The criminal women in Eighteenth-Century England", *Social History*, vol. 8, nº 4, summer, 1975, pp. 89-116. Su obra más importante llegaría una década más tarde. BEATTIE, J.M., *Crime and the Courts in England, 1660-1800*, Oxford, Oxford University Press, 1986.

<sup>4</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

*Castilla (siglos XIII-XVIII)*; un minucioso trabajo sobre el proceso penal donde analiza las normativas, las actuaciones procesales y la doctrina de la época<sup>5</sup>. Será a partir de estos momentos y, especialmente en la década de los 90 del siglo XX, cuando se produce un notable auge de los estudios vinculados con la administración de justicia y la conflictividad de la época moderna.

En 1983, el profesor José Luis de las Heras Santos se adentró en el análisis de la violencia y conflictividad social a través de los indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias<sup>6</sup>. Más tarde, el citado autor, volvió a hondar en dicha temática centrando su atención en las cárceles y la pena de galeras<sup>7</sup>. Ya en 1994, vio a la luz la que se convirtió en obra de referencia: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*<sup>8</sup>. Solo unos años antes, Richard L. Kagan profundizó en el estudio de la litigación, los pleitos y los pleiteantes en la Castilla moderna<sup>9</sup>, y Enrique Villalba Pérez publicó en 1993 una obra en la que analizaba la administración de la justicia penal en Castilla y su Corte a comienzos del siglo XVII. A esta investigación se sumarían otra serie de trabajos centrados en el análisis de las cárceles madrileñas, la delincuencia femenina y algunas conductas desviadas como la prostitución<sup>10</sup>.

La consolidación académica de esta temática dio como resultado su inclusión en las reflexiones vertidas en el congreso de *Historia a Debate: el retorno del sujeto* (1995), dentro de la sección dedicada a la Historia de las mentalidades. En la publicación de sus actas se pusieron de manifiesto las posibilidades de unos estudios que hasta el momento contaban con una dilatada proyección historiográfica, pero que contribuían a mejorar el

---

<sup>5</sup> Este trabajo es fruto de la elaboración de su tesis doctoral dirigida por Francisco Tomás y Valiente. ALONSO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.

<sup>6</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Historia. Historia Moderna*, nº 1, 1983, pp. 115-142.

<sup>7</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, *Studia Historia. Historia Moderna*, nº 6, 1988, pp. 523-559; “Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la Armada”, *Historia Social*, nº 6, 1990, pp. 127-140.

<sup>8</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.

<sup>9</sup> KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

<sup>10</sup> VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993. También cuenta con varios estudios sobre conflictividad femenina entre los que destaca su propia tesis doctoral defendida en 1992 y publicada en el año 2002. VILLALBA PÉREZ, Enrique, *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Madrid, Universidad Complutense, 2002.

conocimiento de la sociedad moderna a través de los espacios y las formas de violencia<sup>11</sup>. Precisamente, dos de estos autores, Doris Moreno y José Luis Beltrán, resaltaron la idea de que, en nuestro país, a pesar de los grandes esfuerzos que se habían realizado, la investigación mostraba todavía unos resultados pobres. Asimismo, manifestaron que determinadas temáticas, tales como la pobreza o el bandolerismo, habían predominado por encima de la problemática de la conflictividad social. Además, en el ámbito regional, destacaban la necesidad de elaborar profundos estudios de base<sup>12</sup>.

Estudios que llegaron en los siguientes años. En este sentido, hay que destacar la labor desarrollada por Tomás A. Mantecón Movellán, quien ha centrado sus trabajos en los usos sociales de los tribunales de justicia en obras como *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. La prolífica producción académica de este historiador ha sentado, además, las bases de temáticas tan importantes como la *infrajusticia* o el declive de la violencia interpersonal, abriendo importantes líneas de investigación en nuestro país<sup>13</sup>. Por su parte, José Miguel Palop Ramos, publicó un artículo que ayudó a profundizar en el conocimiento de los delitos y las penas en el siglo XVIII<sup>14</sup> y se aproximó a la conflictividad de este siglo desde dos ámbitos territoriales bien

---

<sup>11</sup> Nos estamos refiriendo a los trabajos de: BAZÁN, Iñaki, “La historia social de las mentalidades y la criminalidad”; MORENO MARTÍNEZ, Doris y BELTRÁN, José L, “Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: Estudios y perspectivas de investigación” y RODRÍGUEZ, Ángel, “La historia de la violencia: espacios y formas en los siglos XVI y XVII”, en BARROS, Carlos (ed.), *Historia a debate, Tomo II, Retorno del sujeto*, Santiago de Compostela, HAD, 1995.

<sup>12</sup> MORENO MARTÍNEZ, Doris y BELTRÁN, José L, *op. cit.*, p. 109.

<sup>13</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, 1997. A esta obra fundamental hay que sumar otra serie de publicaciones sobre la misma temática: “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, *Studia Histórica. Historia moderna*, nº 14, 1996, pp. 223-248; *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos, 1997; “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna”, *Manuscrits: Revista d’historia moderna*, nº 20, 2002, pp. 157-185; “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 28, 2002, pp. 43-76; “«La ley de la calle» y la justicia en la Castilla Moderna”, *Estudios Trasmereños*, nº 2, 2004, pp. 165-189; “Lances de cuchilladas y justicia en la práctica en la Castilla del siglo XVII”, en MUNITA LOINAZ, José A. (coord.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, 2004, pp. 195-228; “Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos”, *Vínculos de Historia*, nº 3, 2013, pp. 54-74.

<sup>14</sup> PALOP RAMOS, José M., “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº 22, 1996, pp. 65-104. Ya en los años ochenta había publicado algunos trabajos relativos a la conflictividad en Valencia y la condena a presidios. PALOP RAMOS, José M., “Tumultos populares en el siglo XVIII valenciano”, *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, nº 36, 1986, pp. 213-226 y “La condena a presidio en Melilla: aproximación a la criminalidad valenciana del setecientos”, *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 15, 1989, pp. 271-289.

diferenciados como son Canarias y Galicia<sup>15</sup>. Mientras, Pedro Luis Lorenzo Cadarso, profundizaba en el conocimiento de la administración y los conflictos populares<sup>16</sup>.

La importancia que los estudios sobre la criminalidad estaban alcanzando se puso de manifiesto con la aparición en el año 2004 del primer número de la revista *Clío & Crimen*, editada por el Centro de Historia del Crimen de Durango<sup>17</sup>. De la misma manera, en junio de 2010, la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, celebrada en Granada, dedicó una sesión a la “Conflictividad y violencia en la Edad Moderna”<sup>18</sup>. Un año en el que, por otra parte, Robert Muchembled publicó la edición en castellano de su libro *Une histoire de la violence: de la fin du Moyen-Age à nos jours*<sup>19</sup>.

Con el tiempo, los vacíos historiográficos sobre esta temática se han ido reduciendo notablemente. Contamos con un mayor número de trabajos dedicados a espacios concretos, que nos permiten comparar diferentes ámbitos geográficos. Salvo algunas excepciones, muchos de estos textos han aparecido rebasando el año 2000, y entre ellos destacan algunas tesis doctorales recientes. A este respecto hay que subrayar las aportaciones realizadas por Eladi Romero y Teresa Ibars para Lleida<sup>20</sup>, Iñaki Bazán para el País Vasco<sup>21</sup>, Luis M. Bernal y Andrea Pascual Grande para Vizcaya<sup>22</sup>, Mikel

---

<sup>15</sup> PALOP RAMOS, José M., “Notas sobre la criminalidad en Canarias durante el siglo XVIII”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, vol. 3, 1995, pp. 19-28; “Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII”, en SALVADOR ESTEBAN, Emilia (coord.), *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, Universidad de Valencia, 2000, pp. 181-208.

<sup>16</sup> LORENZO CALDARSO, Pedro L., “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y documentación*, vol. 8, nº. 1, 1998, pp. 181-208 y, *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

<sup>17</sup> Esta publicación es el resultado de un congreso anual sobre historia de la criminalidad (delitos, víctimas, delincuentes...), el sistema penal y el control del crimen (abordando tantos cauces oficiales como informales) desde la Antigüedad hasta la Edad Contemporánea. La revista cuenta con un total de 18 números, el último, del año 2022, trata sobre el odio, emoción criminal a través de la historia.

<sup>18</sup> CASTELLANO, Juan L. y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel L. (dirs.), *Actas de la XI reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Granada, Universidad de Granada, 2012.

<sup>19</sup> MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la Actualidad*, Barcelona, Paidós, 2010.

<sup>20</sup> ROMERO GARCÍA, Eladi, “Procesos criminales en la Lérida de la segunda mitad del siglo XVII”, en *Primer Congrès d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, Universidad de Barcelona, Vol. 1, 1984, pp. 497-502. IBARS, Teresa, “La delinqüència a Lleida al segle XVII”, *Manuscrits: Revista d'història moderna*, nº 7, 1988, pp. 168-188. Estas han sido dos de las primeras investigaciones, en nuestro país, centradas en la criminalidad.

<sup>21</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco-Presidencia del Gobierno, Departamento de Interior, 1995.

<sup>22</sup> BERNAL SERNA, Luis M<sup>a</sup>, *Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del Antiguo Régimen (1550-1808)*, Tesis doctoral dirigida por Ignacio Reguera, Universidad del País Vasco, 2010. GRANDE PASCUAL, Andrea, *La violencia interpersonal en el Señorío de Vizcaya durante la crisis del Antiguo*

Berreando para Navarra<sup>23</sup>, Tomás A. Mantecón y Lorena Álvarez para Cantabria<sup>24</sup>, Raquel Iglesias Estepa para Galicia<sup>25</sup>, Carmen Xam-Mar para el Alto Urgell<sup>26</sup>, Alberto Morán para Asturias<sup>27</sup>, Ángel Alloza y Blanca Llanes para Madrid<sup>28</sup>, Antonio Planas Roselló para Mallorca<sup>29</sup>, Belinda Rodríguez para las Islas Canarias<sup>30</sup> y Francisco J. Quintana para Málaga<sup>31</sup>.

Por otra parte, asentados los fundamentos sobre estas temáticas en los años 90, los investigadores pudieron diversificar sus estudios y centrarse en el análisis de las diferentes realidades delictivas, caso de los delitos contra la persona<sup>32</sup>, los hurtos y

---

*Régimen (1766-1841)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Reguera Acedo, Universidad del País Vasco, 2019.

<sup>23</sup> BERRANDO PIUDO, Mikel, *La violencia interpersonal en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)*, Tesis doctoral dirigida por Dr. D. Jesús M<sup>o</sup> Usunáriz Garayoa, Universidad de Navarra, 2012.

<sup>24</sup> MANTECÓN MOVELLAN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social...*, op. cit. ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, *Justicia, facciones sociales y configuraciones del poder local en la temprana edad moderna: Asturias en tiempos de Felipe II*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Tomás A. Mantecón Movellán, Universidad de Cantabria, 2018.

<sup>25</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratea, 2007.

<sup>26</sup> XAM-MAR, Carmen, *La conflictividad y las formas de control social en el Alt Urgell, siglo XVII*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Tomás A. Mantecón Movellán, Universidad de Cantabria, 2016.

<sup>27</sup> MORÁN CORTÉS, Alberto, “Conflictos, delitos y violencias en la Asturias del Antiguo Régimen”, en REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén y FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 253-267.

<sup>28</sup> ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada de la justicia Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000. LLANES PARRA, Blanca, *Violencia cotidiana y criminalidad en el Madrid de los Austrias (1561-1700)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Tomás A. Mantecón Movellán y la Dra. Marina Torres Arce, Universidad de Cantabria, 2017.

<sup>29</sup> PLANAS ROSSELLO, Antonio, *El derecho penal histórico de Mallorca*, Palma, Universitat de les Illes Balears, 2001.

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, Santa Cruz de Tenerife, Servicio de publicaciones Fundación Caja Canarias, 2018.

<sup>31</sup> QUINTANA TORET, Francisco J., “De los delitos y las penas. La criminalidad en Málaga y su tierra durante los Siglos de Oro”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n<sup>o</sup> 15, 1989, pp. 245-270.

<sup>32</sup> Tomás A. Mantecón analizó la criminalidad y la sociedad de la época a través de un enfoque microhistórico tomando como referencia el asesinato de una mujer. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *La muerte de...*, op. cit. Aportaciones más recientes al estudio de la violencia física y verbal (especialmente las muertes) son los de IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen”, *Semata: Ciencias sociales e humanidades*, vol. 19, 2007, pp. 135-157. DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “Muertes violentas en la capital de la monarquía”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n<sup>o</sup> 14, 2007, pp. 285-327. MAIZA OZCOIDI, Carlos, “Injurias, honor y comunidad en la sociedad navarra del siglo XVIII”, *Príncipe de Viana*, año n<sup>o</sup> 53, n<sup>o</sup> 197, 1992. BERRAONDO PIUDO, Mikel, “La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)”, *Manuscrits*, 28, 2010, pp. 207-242.

robos<sup>33</sup>, así como los delitos de naturaleza sexual<sup>34</sup>. Si bien, se deben destacar los trabajos de Miguel Pino Abad sobre juegos prohibidos, armas prohibidas y resistencia a la autoridad<sup>35</sup> o la prolífera aportación de Javier Ruíz Astiz (centrada en Navarra) sobre alborotos, desórdenes públicos y libelos o pasquines<sup>36</sup>.

Por otra parte, en las últimas décadas la perspectiva de género también ha estado presente en la investigación con importantes aportaciones sobre la implicación de las

---

<sup>33</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Hurto sacrilegos y práctica judicial gallega”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 21, 1998, pp. 239-304; “Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 7, 2000, pp. 161-222; “Hurto de colmenas: apuntes históricos”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº 22, 2015, pp. 54-71. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Robo y hurto en la ciudad de México a finales del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 8, 2001, pp. 43-110. Además del estudio de los hurtos y robos, los historiadores e historiadores del derecho han tratado de establecer las diferencias entre hurto y robo. RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo, “La distinción hurto- robo en el derecho histórico español”, *AHDE*, nº 32, 1962, pp. 25-112; GARCÍA LEÓN, Susana, “Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna”, *Clío & Crimen*, nº 11, 2014, pp. 23-38. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “El delito en el campo: daños, hurtos, fuegos y cortes en el ámbito rural extremeño a finales del Antiguo Régimen”, *Clío & Crimen*, nº 11, 2014, pp. 79-100.

<sup>34</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 33, 1, 2003, pp. 13-46. COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*, Madrid, Dykinson, 2012; *El amancebamiento: una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Madrid, Dykinson, 2014. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “De la Celestina al alcahuete: del modelo literario a la realidad procesal”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 8, nº 30, 2015, s/p; “Rufianes, alcahuetes y terceras en los tratados de práctica jurídica y en los tribunales (La Real Chancillería de Valladolid, ss. XVII-XVIII)”, en MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel M.R. y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (coords.), *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 2015, pp. 147-175. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018. RUIZ ASTIZ, Javier, “«Vejiéndolas y perjudicándolas contra su voluntad»: violaciones en Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, nº 87, 2012, pp. 283-312; “«Induciéndolas con ofrecimientos e promesas». Rostros y prácticas de la alcahuetería en la Navarra del Antiguo Régimen”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 48, 1, 2018, pp. 237-261; *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2020. MANTECÓN MOVELLÁN Tomás A., “Experiencias sodomitas y justicia urbana en sociedades temprano-modernas del Mediterráneo occidental”, en REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén y FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.), *op. cit.*, pp. 69-86.

<sup>35</sup> PINO ABAD, Miguel, *El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico*. Madrid, Dykinson, 2011; “La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la codificación penal”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº 20, 2013, pp. 353-384; “El delito de resistencia a la justicia durante el Antiguo Régimen”, en TORRE AGUILAR, Manuel y PINO ABAD, Miguel (coords.), *Burocracia, poder político y justicia: libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 613-640.

<sup>36</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “Las autoridades civiles de Navarra ante el desorden público: control y represión en el Antiguo Régimen”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, nº 33, 2009, pp. 7-42; “Castigos impuestos a causantes de desórdenes: la actitud de los tribunales de Navarra durante la Edad Moderna”, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, nº 34, 2011, pp. 23-54; “«A replique de campana con muy grande alboroto»: tumultos y motines contra la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)”, en LABRADOR ARROYO, Félix (ed.), *II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2015, pp. 161-183; “«Pasquín escandalosísimo realmente»: difamación y opinión pública en Navarra (1801-1833)”, *Clío & Crimen*, nº 13, 2016, pp. 233-268.



mujeres en la violencia y la conflictividad social. Trabajos como los de Ricardo Córdoba<sup>37</sup>, Enrique Villalba<sup>38</sup>, María de los Ángeles Hernández Bermejo y Mercedes Santillana<sup>39</sup>, José Luis de las Heras<sup>40</sup> o el más reciente de Belinda Rodríguez Arrocha<sup>41</sup>, ponen de manifiesto la importancia de profundizar en un componente social que muestra pautas muy concretas de conflictividad y que sobre todo padeció la violencia.

En el ámbito de la justicia penal y la represión del delito, las aportaciones más importantes han llegado desde el mundo del derecho. M<sup>a</sup> Paz Alonso analizó las penas pecuniarias<sup>42</sup> y Pedro Ortego cuenta con un considerable número de artículos dedicados a diferentes penas<sup>43</sup>. Con todo, los historiadores también han abordado esta temática con notable maestría, como demuestran los estudios de José L. de las Heras (sobre la pena de galeras<sup>44</sup>) y Pedro Oliver (sobre la pena de muerte)<sup>45</sup>.

---

<sup>37</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (Coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006. De esta obra destacamos los trabajos del propio Ricardo Córdoba: “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, pp. 7-27 e Iñaki Bazán: “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval: una aproximación interpretativa”, pp. 29-74.

<sup>38</sup> VILLALBA PÉREZ, Enrique, *¿Pecadoras o delincuentes?: delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, Calambur, 2004.

<sup>39</sup> HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, Mercedes, “La violencia en el ámbito familiar en la Extremadura de la Edad Moderna”, en CASTELLANO, Juan L. y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel L. (dirs.), *op. cit.*, pp. 463-473. HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “La familia como espacio de conflictos en Extremadura durante la Edad Moderna”, *Norba: Revista de Historia*, n<sup>o</sup> 27-28, 2014-2015, pp. 373-385.

<sup>40</sup> HERAS SANTOS, José L., “La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del siglo XVII”, en MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel M.R. y TORREMOCHA HERÁNDEZ, Margarita (coords.), *op. cit.*, 2015, pp. 85-109; “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 9, 2016, paper 30, pp. 1-27.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, “La mujer ante la justicia ordinaria de la Edad Moderna en Canarias: Casuismo y discrecionalidad judicial en el proceso penal”, en *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canarias, 2020, pp. 1-13.

<sup>42</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, n<sup>o</sup> 55, 1985, pp. 9-94.

<sup>43</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “La pena de vergüenza (siglos XVI-XVIII)”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 51, Fas/Mes 1-3, 1998, pp. 153-204; “La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, n<sup>o</sup> 9, 2000, pp. 143-170; “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 62, n<sup>o</sup> 212, 2002, pp. 849-905; “Sobre el establecimiento de la pena de galeras en Castilla”, en MARTÍNEZ LLORENTE, Félix y RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio (coord.), *La historia y el derecho de España: visiones y pareceres. Homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, Madrid, Dykinson 2022, pp. 451-483.

<sup>44</sup> HERAS SANTOS, José L., “Los galeotes de la Monarquía Hispánica durante el Antiguo Régimen”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, n<sup>o</sup> 22, 2000, pp. 283-300.

<sup>45</sup> OLIVER OLMO, Pedro, “Pena de muerte y procesos de criminalización (Navarra, siglos XVII-XX)”, *Historia Contemporánea*, 26, 2003, pp. 269-292.

Finalmente, deben destacarse dos importantes temáticas que, sin duda, han aportado una imagen global del funcionamiento del sistema penal de la época. Por un lado, las investigaciones sobre el arbitrio judicial han permitido conocer aspectos tan importantes como la interpretación de la ley por parte de los jueces, así como los intentos de estos por ajustar cada pena al caso concreto. Conviene destacar a este respecto el análisis de Alicia Duñaiturria centrado en la Sala de Casa y Corte, además de la obra colectiva coordinada por José Sánchez-Arcilla sobre el arbitrio judicial<sup>46</sup>. Por otro lado, los estudios sobre el perdón real y los indultos nos han permitido conocer la clemencia del soberano<sup>47</sup>.

Este breve recorrido historiográfico no hace sino aseverar que, en la actualidad, los estudios sobre justicia y criminalidad están perfectamente consolidados académicamente y que gozan de un notable interés por parte de la comunidad investigadora. Con todo, a pesar de los logros alcanzados, todavía quedan por delante numerosos retos historiográficos. Un claro ejemplo es la descompensación productiva que existe a nivel geográfico, por cuanto aún hay ámbitos territoriales cuya realidad nos resulta prácticamente desconocida, caso de Andalucía o la costa levantina. Por otra parte, es necesario seguir profundizando en líneas de investigación de gran recorrido, como la *infrajusticia* o el *declive de la violencia interpersonal* (a través de las tasas de homicidio). Asimismo, los progresos en los estudios de distintos territorios nos permiten tener una imagen más completa de la justicia y la criminalidad en la Corona de Castilla, lo que debería plasmarse en un gran estudio de conjunto y que a su vez estableciese un marco comparativo con lo sucedido en el resto de Europa<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, *La justicia en Madrid: el arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, Dykinson, 2010. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013.

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ FLORES, M<sup>a</sup> Inmaculada, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971. HERAS SANTOS, José L. de las, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Histórica: Historia Moderna*, Vol. 1, 1983, pp. 115-141. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII”, *Prohistoria*, año V, n<sup>o</sup> 5, 2001, pp. 55-82 y “La gracia regia, del perdón a la amnistía: rebeldes austracistas ante el indulto de 1724”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 7/18, 2020, pp. 196-224. GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., “El perdón real en la corona de Castilla a fines de la Edad Media y durante la Edad Moderna: balance historiográfico y perspectiva de análisis”, *Clio & Crimen*, n<sup>o</sup> 18, 2021, pp. 7-24.

<sup>48</sup> Algunos trabajos desarrollados en esta línea son los de ALLOZA APARICIO, Ángel, “La economía criminal de los desheredados. Estudio comparativo de Londres, Madrid, París y Ámsterdam en el siglo XVIII y comienzos del XIX”, *Revista Internacional de Sociología*, 23, 1999, pp. 173-205 y SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, “Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los siglos XIV-XVII”, *Memoria y Civilización*, n<sup>o</sup> 2, 1999, pp. 349-361.

En lo que respecta al caso concreto de Extremadura, los primeros trabajos llegaron de la mano de Ángel Rodríguez, quien, siguiendo los pasos que se estaban dando desde la historia social, quiso ahondar sobre esta temática centrándose en nuestra región. Para ello, puso el acento en las cárceles, los reos y la muerte en la horca a finales del Antiguo Régimen<sup>49</sup>. La senda que abrió en esos momentos fue seguida por sus discípulos, en el marco de la Universidad de Extremadura, publicándose tan solo unos años más tarde el primer trabajo de base en la región: Isabel Testón, Miguel Rodríguez y José Luis Pereira, analizaron la justicia y conflictividad social en un territorio fronterizo a finales del Antiguo Régimen<sup>50</sup>, tomando como referencia la documentación procedente de la Real Audiencia de Extremadura.

Las posibilidades que se abrían eran inmensas y los investigadores optaron por abordar diferentes temáticas. El contrabando ha sido profundamente analizado por el profesor Miguel Ángel Melón<sup>51</sup>. La violencia familiar, ha sido bien objeto de estudio por parte de las profesoras María Ángeles Bermejo y Mercedes Santillana<sup>52</sup>. Isabel Testón se ha centrado, fundamentalmente, los delitos contra la moral sexual<sup>53</sup>, y junto a Rocío Sánchez Rubio han analizado las formas de exclusión social<sup>54</sup>.

Por otra parte, la jurisdicción eclesiástica ha tenido un tratamiento riguroso por parte de investigadoras de la región. En este sentido, Isabel Pérez ha contribuido al conocimiento de la conflictividad en el marco del tribunal eclesiástico de Coria<sup>55</sup>.

---

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *Morir en Extremadura: La muerte en la horca a finales del Antiguo Régimen, 1792-1909*, Cáceres, Institución cultural “El Brocense”, 1980.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José Luis y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, “Conflictividad y marginación social en un territorio de frontera: Extremadura a finales del siglo XVIII”, *Revista de estudios extremeños*, vol. 42, nº 3, 1986, pp. 671-704.

<sup>51</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal*, Cáceres, Cicón, 1999 y *Los tentáculos de la hidra: contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800)*, Madrid, Silex, 2009.

<sup>52</sup> HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, Mercedes, *op. cit.*

<sup>53</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, Universitas Editorial, 1985.

<sup>54</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío, “La violencia como factor de expulsión en la Edad Moderna”, en FORTEA PÉREZ, José I., GELABERT GONZÁLEZ, Juan E. y MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (Coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 255-284.

<sup>55</sup> PÉREZ ISABEL, *Pecar, delinquir y castigar: El Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Cáceres, Institución cultural «El Brocense», Diputación Provincial de Cáceres, 1992.

Mientras que Isabel Testón, Rocío Sánchez y M<sup>a</sup> Ángeles Bermejo han desarrollado importantes trabajos de referencia sobre la Inquisición en Extremadura<sup>56</sup>.

Un hito historiográfico para el conocimiento de la administración de justicia en Extremadura lo constituye la obra de Felipe Lorenzana de la Puente del año 2003, por cuanto por primera vez se abandonaba la Real Audiencia de Extremadura como principal fuente de análisis y se ponía el foco de atención en los registros municipales de la baja Extremadura. Con rigor y exhaustividad, el citado autor estudió más de mil causas incoadas por la justicia ordinaria en 17 localidades bajo extremeñas del Antiguo Régimen, obteniendo destacados resultados en ámbitos tan significativos como el funcionamiento de la justicia, las cárceles, los litigantes, los pleitos y las principales conductas delictivas<sup>57</sup>.

Con el tiempo, comenzaron a llegar nuevas e interesantes aportaciones sobre esta temática de la mano de Felicísimo García, Rocío Periañez y Alfonso Gil, quienes centraron sus esfuerzos en el conocimiento de la justicia en el contexto de la raya extremeña, tomando como referencia la documentación municipal y los protocolos notariales. De esta manera, abrían una nueva vía de investigación en la que los protocolos notariales (cartas de poder, fianzas y apartamientos de querella) demostraban tener un enorme potencial de análisis en lo que atañe a los estudios centrados en la criminalidad<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “La sexualidad prohibida y el tribunal de la inquisición de Llerena”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 44, n<sup>o</sup> 3, 1988, pp. 623-660. TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, “El pecado y la carne durante el periodo moderno”, en JIMÉNEZ LOZANO, José et al., *Pecado, poder y sociedad en la Historia*, Valladolid, Instituto de Historia de Simancas-Universidad de Valladolid, 1992, pp. 107-133. TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío. “En el punto de mira de la Inquisición: judaizantes y moriscos en el Tribunal de Llerena (1485-1800)”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 69, n<sup>o</sup> 2, 2013, pp. 1005-1054.

<sup>57</sup> LORENZANA de la PUENTE, Felipe, “Jueces y pleitos: la administración de justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen”, *Hispania: Revista española de Historia*, vol. 63, n<sup>o</sup> 213, 2003, pp. 29-74. Esta obra fue precedida por otra que ponía el énfasis en la zona de Tentudía: LORENZANA de la PUENTE, Felipe, “Justicia y sociedad en tierras de Tentudía en el Antiguo Régimen”, *Acta I Congreso de la memoria colectiva de Tentudía. Cuadernos monográficos de Tentudía*, Badajoz, 2001, pp. 339-364.

<sup>58</sup> PERIÁÑEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “«Quien tal hace que tal pague». La criminalidad en la raya de Extremadura en el siglo XVIII”, *Norba. Revista de Historia*, vol. 16, 1996-2003, pp. 451-474. En el caso de Alonso Gil Soto hay que destacar sus aportaciones a las luchas oligárquicas y de bandos. GIL SOTO, Alfonso, “Conflictos por el poder en la Extremadura rural del periodo moderno: el caso de Cabeza la Vaca” en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía. Mesto. Cuadernos monográficos de Tentudía*, n<sup>o</sup> 4, 2001, pp. 379-390 y *Deudos, parciales y consortes: estrategias políticas y sociales de la oligarquía rural extremeña (siglos XVII y XVIII)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2003.

Siguiendo la senda marcada por estos tres investigadores surgieron, al menos, dos trabajos que analizaban la justicia y conflictividad social a partir de los protocolos notariales<sup>59</sup>. Así como un tercer artículo que ahondaba en el análisis de los protocolos como fuente para el estudio de la violencia y conflictividad social<sup>60</sup>.

Por último, hay que reconocer los esfuerzos realizados por parte de Javier Marcos Arévalo, J. C. Galéndez, A. M. Fernández y María Jesús Merinero, para la comprensión del sistema penitenciario, si bien, estos últimos trabajos se circunscriben al siglo XIX<sup>61</sup>.

No obstante, resulta conveniente resaltar que, a pesar de las posibilidades que aún ofrece esta temática para el territorio extremeño, lo cierto es al margen de las aportaciones que se acaban de citar, han sido pocos los trabajos que han continuado esta línea de investigación. De hecho, habría de destacar nuestras propias contribuciones que, en su mayoría, se han centrado en el análisis del Interrogatorio de la Real Audiencia<sup>62</sup>.

En definitiva, a la vista de este análisis historiográfico, puede comprobarse cómo los temas sobre justicia, criminalidad y penalidad tienen aún mucho recorrido en nuestra región, ya que los análisis son escasos y, en gran medida, circunscritos al siglo XVIII. Quedan aún por realizar estudios de base sobre estos temas, que abarquen tanto un mayor

---

<sup>59</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Violencia y conflictividad social: Brozas en la segunda mitad del siglo XVII”, en *XXVIII Coloquios Históricos de Extremadura*, Vol. 1, Trujillo, C.H.D.E., 2010, pp. 223-248. NEGRO CORTES, Adrián E., “Violencia y crimen: un estudio de la delincuencia en Jarandilla en el siglo XVIII”, en *XLI Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, C.H.D.E., 2012, pp. 553-574.

<sup>60</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas”, *Clío & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 189-206.

<sup>61</sup> MARCOS ARÉVALO, Javier, *El hacinamiento, la marginación y la pena de muerte: la cárcel de Badajoz en el siglo XIX*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 1984. GALENDE DÍAZ, J.C. y FERNÁNDEZ HIDALGO, A. M., “Las cárceles extremeñas durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 46, n.º 3, 1990. MERINERO MARTÍN, M.ª Jesús, *La Audiencia de Extremadura y el sistema penitenciario (1820-1868)*, Badajoz, Asamblea de Extremadura, 1991. De esta autora hay que destacar su obra: *Amor, rumor y violencia en Extremadura (1840-1960)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1984.

<sup>62</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Justicia y conflictividad en la Alta Extremadura a finales del Antiguo Régimen*. Trabajo de Grado dirigido por las Dras. Isabel Testón Núñez y Rocío Sánchez Rubio, 2012 (Inédito); “Justicia y criminalidad en el Partido de la Serena a finales del Antiguo Régimen. El Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791”, en *Actas de los VI Encuentros de Estudios Comarcales Vegas Altas, La Serena y La Siberia*, Badajoz, SISEVA, 2014, pp. 151-170; “El delito en el campo: daños, hurtos, fuegos y cortes en el ámbito rural extremeño a finales del Antiguo Régimen”, *Clío & Crimen*, n.º 11, 2014, pp. 79-100; *Extremeños condenados a galeras. Delito y represión en tiempos de Felipe II*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 2015 y “Conflicto y violencia cotidiana en la Extremadura de finales del siglo XVIII”, en LÓPEZ ARANDÍA, M.ª Amparo y GALLIA, Arturo (eds. lit.), *Itinerarios de Investigación Histórica y geográfica*, Universidad de Extremadura, 2017, pp. 194, 206.

y variado número de fuentes, como un mayor marco territorial y temporal. Igualmente, es necesario profundizar en los diferentes delitos, el sistema penal o en el papel que desempeñaron en el desarrollo de la violencia ciertos colectivos sociales como jóvenes y mujeres. Por otra parte, nuestra región debe abordar con obligatoria necesidad nuevas líneas de investigación como la *infrajusticia*, el análisis del *declive de la violencia interpersonal* o el estudio comparado tanto a nivel territorial (binomio campo-ciudad y comparación con otros territorios peninsulares o extranjeros) como de incidencia de la criminalidad.

Nuestra preocupación por abrir nuevos caminos nos ha llevado a plantear nuestro proyecto de tesis doctoral en un nuevo marco geográfico y temporal perfectamente delimitado, como es el de los territorios pertenecientes a las órdenes militares de Santiago y Alcántara en Extremadura durante los siglos XVI al XVIII. Esta elección trata de cubrir el vacío existente en la investigación histórica sobre la justicia, la criminalidad y la penalidad en estos ámbitos jurisdiccionales; pues, aunque los estudios relativos a las órdenes militares son numerosos, el acercamiento a dichas instituciones y su territorio, desde esta perspectiva histórica, no ha sido abordado en profundidad, lo que dota a nuestro proyecto de una gran originalidad, a la par que nos permite ampliar nuestros conocimientos sobre esta realidad.

Además, focalizar nuestra atención en estas dos instituciones nos ha permitido establecer un marco comparativo en el que poder cotejar determinadas conductas y desviaciones en un amplio espacio donde confluye lo periférico con lo interior y lo urbano con lo rural. Realidades no siempre coincidentes y que presentan ciertas particularidades. Así mismo, la situación geográfica de los territorios de órdenes, especialmente los pertenecientes a la Orden de Alcántara, nos ha permitido abordar dicho estudio desde un enfoque transfronterizo, pues era necesario conocer si la violencia y la conflictividad social se hicieron permeables en la frontera, y cómo esta situación afectó a las poblaciones rayanas.

Por todo ello, el ámbito que hemos analizado agrupa una serie de poblaciones tanto fronterizas como de interior, urbanas y rurales, geográficamente bien repartidas por todo el territorio, con lugares situados en las penillanuras y las zonas de montaña.

Tabla 1. Poblaciones citadas en la documentación

Orden de Santiago		Orden de Alcántara
Acehuchal	Monasterio	Alcántara
Ahillones	Montánchez	Benquerencia
Alange	Montemolín	Brozas
Albalá	Montijo	Cabeza del Buey
Alcuéscar	Moraleja	Cadalso
Almedralejo	Nava (Mérida)	Campanario
Almoharín	Oliva de Mérida	Carbajo
Arroyo de Mérida	Palomas	Castuera
Arroyo de San Serván	Puebla de la Calzada	Ceclavín
Arroyomolinos de Montánchez	Puebla de la Reina	Cillero
Azuaga	Puebla de Sancho Pérez	Descargamaría
Barcarrota	Puebla del Maestre	Eljas
Berlanga	Puebla del Prior	Esparragosa de la Serena
Bienvenida	Reina	Esparragosa de Lares
Botija	Retamal	Galizuela
Cabeza la Vaca	Ribera del Freno	Gata
Calamonte	Salvatierra de Santiago	Herrera de Alcántara
Calera	San Pedro de Mérida	Herreruela
Calzadilla	Segura de León	Higuera de la Serena
Campillo de Llerena	Torre de Santa María	La Coronada
Carrascalejo	Torremocha	La Haba
Casar de Palomero	Trasierra	La Mata
Casas de Don Antonio	Trujillanos	La Torre
Casas de Reina	Usagre	La Zarza
Cordobilla de Lácara	Valdefuentes	Magacela
Don Álvaro	Valdemorales	Malpartida de la Serena
Esparragalejo	Valencia de las Torres	Mata de Alcántara
Fuente de Cantos	Valencia del Ventoso	Membrío
Fuente del Arco	Valverde de Llerena	Monterrubio de la Serena
Fuente del Maestre	Valverde de Mérida	Navas del Madroño
Fuentes de León	Villafranca de los Barros	Piedra Buena
Granja de Torrehermosa	Villagonzalo	Piedras Albas
Guadalcanal	Zarza de Alange	Portezuelo
Higuera de Llerena	Zarza de Mérida	Quintana de la Serena
Hinojosa del Valle	Zarza de Montánchez	Salorino
Hornachos		San Vicente de Alcántara
Jerez de los Caballeros		Santiago de Alcántara
La Calera		Santibáñez el Alto
La Garrovilla		Torre de Don Miguel
Llera		Valencia de Alcántara
Llerena		Valle de la Serena
Lobón		Valverde del Fresno
Los Santos de Maimona		Valverde de Alcántara
Maguilla		Villa del Campo
Medina de las Torres		Villa del Rey
Mérida		Villanueva de la Serena
Mirabel		Zalamea de la Serena
Mirandilla		Zarza la Mayor

En definitiva, queremos aportar una perspectiva integradora de realidades complejas que incluya diversos análisis en los que, además de abordar la relación del territorio analizado con el resto de la Corona de Castilla, tenga muy presente la realidad transfronteriza y la conflictividad cotidiana surgida en su entorno, así como los mecanismos represión creados para controlarla.

Por ello, en esta tesis doctoral, que pretendemos que sirva de base para estudios posteriores, nos planteamos los siguientes objetivos:

- Analizar la administración de justicia en los territorios extremeños de las órdenes militares en Época Moderna, centrandó nuestra atención en el análisis de la justicia en primera instancia y los tribunales de apelación (Consejo de Órdenes y Real Audiencia de Extremadura). Así como la *infrajusticia*, es decir, la resolución de los litigios mediante la mediación de la comunidad o de los propios jueces.
- Analizar la violencia y la conflictividad en la sociedad partiendo de una tipificación de los delitos que nos permita aproximarnos a las conductas delictivas más representativas. Se presta especial atención a la evolución de la criminalidad y la tasa de homicidios, como indicador del “declive de la violencia interpersonal”. Por otra parte, se analizan otros aspectos como las motivaciones del crimen, la actitud de la comunidad frente a los actos delictivos, las víctimas y agresores, el espacio y el tiempo del delito.
- Conocer las formas de represión y castigo de los delitos. El principal instrumento del Estado para la persecución de la violencia y el delito fue el fortalecimiento de su aparato judicial, de manera que el proceso penal se convirtió en el mejor mecanismo para la aplicación de las leyes y el restablecimiento del equilibrio social. Por ello, se profundiza en el análisis de las sentencias, el arbitrio judicial y el perdón real. Todo ello, con la intención de observar si los jueces aplicaban la ley en toda su literalidad o, por el contrario, dictaban sentencias más benévolas para el acusado o acusada, observando dicha realidad tanto en primera como segunda instancia.

Para alcanzar tales fines ha sido necesario el uso de un amplio repertorio de fuentes, tanto primarias como secundarias. En lo referente a las fuentes archivísticas, contamos con un total de 3.746 descripciones de pleitos y 225 pleitos completos del Consejo de



Órdenes (Archivo Histórico de Toledo); 264 pleitos procedentes de los archivos municipales de Brozas y Herrera de Alcántara; 517 causas pendientes recogidas en el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura y 154 autos de la Real Audiencia de Extremadura. Una documentación que abarca un arco cronológico que se inicia en 1509 y que finaliza en 1799.

Esta documentación, que ha sido vaciada en diferentes bases de datos (tipo Filemaker), nos ha permitido analizar la administración de justicia, la criminalidad y la penalidad tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. Asimismo, se ha contado con otro tipo de fuentes primarias, tales como diversas compilaciones legislativas y obras de juristas contemporáneos<sup>63</sup>, lo que nos ha permitido conocer y comparar la práctica jurídica a lo largo de los siglos modernos.

Por su parte, la lectura y la reflexión de un dilatado material bibliográfico, tanto genérico como específico, ha sido fundamental para la creación de hipótesis de trabajo y el contraste de ideas y resultados, permitiéndonos tener una visión de la justicia y la criminalidad en la época moderna que va más allá de posibles diferencias geográficas o las distancias coyunturales y temporales.

En función a todo lo anteriormente expuesto, esta tesis doctoral ha sido dividida en seis bloques temáticos, que pretenden seguir un orden lógico.

---

<sup>63</sup> *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1807, Tomo III. *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Mag. Católica del Rey Don Phelipe Quinto, que se ha mandado reimprimir, con las leyes, y pragmaticas, que despues de la vltima impression se han publicado, assi por la Magestad del Rey don Phelipe Quarto el Grande, como la del Rey don Carlos Segundo, y del Rey don Phelipe Quinto nuestro señor*, Imprenta de Juan de Ariztia, Madrid, 1723. Entre las obras impresas podemos destacar: CERDÁN de TALLADA, Tomás, *Verdadero gouierno desta Monarchía, tomado por su propio subiecto la conseruación de la paz*, Valencia, 1581. MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos*, Madrid, Pedro de Madrigal, 1591. PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, Viuda de Cosme Delgado, 1639. CASTILLO de BOVADILLA, Gerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775. VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1797. ALVAREZ POSADILLA, Juan, *Practica criminal por principios, o modo o forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de la justicia*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1802. MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica Criminal de España*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1819, Segunda Edición.

En el primero de ellos nos hemos propuesto analizar las fuentes documentales utilizadas, así como las propias instituciones que las generaron. El principal objetivo es explicar la composición del fondo documental, la información que nos aporta y las deficiencias detectadas.

El segundo capítulo está dedicado al estudio del contexto histórico que enmarca nuestra investigación: los territorios extremeños de las órdenes militares de Santiago y Alcántara entre los siglos XVI y XVIII. En él se analizan las dos órdenes militares, las poblaciones que las conforman y las enajenaciones territoriales que sufrieron a lo largo del periodo moderno. Asimismo, hemos considerado de gran relevancia el análisis del territorio y la población, ya que nos situamos en un espacio donde la frontera tuvo un papel muy relevante en las vidas de los hombres y mujeres que lo habitaron.

En cuanto al tercer capítulo, este se adentra en el análisis del gobierno municipal y la administración de justicia, dos elementos que no pueden disociarse, por cuanto la administración de justicia en primera instancia dependía de los miembros del concejo. Por ello, en un primer bloque se analiza la elección de los cargos municipales, así como los intentos de las oligarquías locales por hacerse con el control de los concejos y la administración de justicia. En el segundo bloque nos centramos en el análisis de la justicia en primera instancia, segunda instancia y suplicación, así como formas extraoficiales de justicia: la llamada *infrajusticia*. De esta manera, pretendemos obtener una visión completa de todas las formas de justicia desarrolladas durante el periodo moderno.

En el cuarto capítulo se aborda la violencia y conflictividad social. Este capítulo, el más extenso de todos, parte de la diferenciación entre delito y pecado y la realización de una categorización de los delitos. Este último aspecto es fundamental, ya que ni los juristas de la época, ni los historiadores, parecen ponerse de acuerdo en el establecimiento de unas mismas categorías delictivas. A continuación, analizamos cuantitativamente la criminalidad en nuestro territorio, con el objeto de profundizar en el conocimiento del comportamiento delictivo de la sociedad extremeña. Para ello, tenemos en cuenta la incidencia de las diferentes categorías delictivas, tratamos de establecer pautas de comportamiento e intentamos comprobar las similitudes y diferencias que a nivel delictivo pudieron existir en los territorios de las dos órdenes militares. Finalmente, se ha realizado un estudio pormenorizado de las distintas categorías delictivas, centrándonos

en las motivaciones del crimen, modos de ejecución, sus implicaciones en la sociedad y sus consecuencias.

El quinto capítulo analiza los espacios de conflicto, el tiempo del delito y sus protagonistas. En este bloque, pretendemos poner de manifiesto si existieron espacios específicamente proclives para la realización de actos delictivos (la calle, las plazas, el campo, los caminos, las iglesias, las tabernas o las casas) y si existió también un tiempo y momento concreto para el crimen. Razón por la cual, hemos analizado tanto el momento del día en el que se llevaban a cabo las trasgresiones (muy importante para entender cómo determinados delitos trataban de ocultarse utilizando la oscuridad de la noche) como la distribución mensual de los delitos. Finalmente, tratamos de poner rostro a toda esa violencia, analizando los perfiles y las características tanto de las víctimas como de los agresores y agresoras (sexo, circunstancias socio-profesionales y procedencias geográficas), prestando especial atención a los segmentos sociales de jóvenes y mujeres.

El último capítulo está dedicado al castigo. En él se analizan el arbitrio judicial, las distintas formas de represión y control del crimen, así como el uso del tormento y el perdón real. Un capítulo fundamental, por cuanto nos sitúa ante un modelo de justicia cuya máxima aspiración era sensibilizar al conjunto social mediante la ejemplaridad.

# CAPÍTULO I

## Las fuentes

El análisis de la justicia en primera instancia resulta fundamental para conocer la administración de justicia y la criminalidad en su nivel más concreto y más cercano a la comunidad.

Los registros judiciales constituyen la mejor manera de estudiar la violencia y la justicia en las sociedades del Antiguo Régimen, de ahí que esta investigación se centre en el análisis de esta imprescindible y compleja fuente documental. Imprescindible, porque es la que mejor retrata las conductas criminales, así como el desarrollo del proceso penal. Compleja, porque, además de las dificultades que implica el análisis de los pleitos, los registros judiciales suelen ocultar alguna información sobre los comportamientos delictivos, diluida en la declaración de los testigos<sup>1</sup>. Con todo, podemos decir que estos constituyen una fuente veraz, capaz de explicar las ideas y conductas, tanto de los jueces como de la comunidad<sup>2</sup>, y en la que, además, están presentes las opiniones de los testigos. Estas declaraciones ofrecen una valiosa información sobre los delitos y su desarrollo, pero también nos permiten comprender realidades ajenas al mero ámbito de las conductas delictivas, por cuanto podemos llegar a encontrar referencias sobre el hogar, los espacios de socialización (las calles, plazas, tabernas, iglesias, casas), así como los lugares de paso (como los caminos). Asimismo, el análisis de los registros también nos permite conocer las costumbres, las creencias y las supersticiones, el tiempo de ocio, las festividades, las formas de relaciones sociales, etc. Todo ello, dentro de un marco social en el que la conflictividad vecinal nos revela las rupturas y tensiones de la convivencia cotidiana<sup>3</sup>, así como las pautas de resolución de estos conflictos.

---

<sup>1</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *La muerte de...*, *op. cit.*, p. 40.

<sup>2</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 24. Como también indica el autor, podemos denominarlas, además, fuentes *contaminadas* por la intención con la que se gestaban. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los impactos de...”, *op. cit.*, nº 3, 2013, p. 56.

<sup>3</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 23.

No obstante, la mala conservación de los registros judiciales en los archivos municipales, ha obligado a que muchos investigadores tengan que recurrir al análisis de las fuentes procedentes de instituciones superiores de justicia: las Audiencias, Chancillerías o la Sala de Alcaldes de Casa y Corte<sup>4</sup>.

En nuestro caso, las carencias documentales de los archivos municipales extremeños nos han llevado a consultar una fuente tan privilegiada como inédita: los fondos del denominado Archivo Histórico de Toledo que, integrados en la sección de Órdenes militares del Archivo Histórico Nacional, recogen todas las causas que llegaron al Consejo de Órdenes desde su fundación hasta su desaparición, brindándonos la posibilidad de analizar en profundidad la administración de justicia en primera instancia (llevada a cabo por gobernadores y alcaldes), así como las apelaciones que se despachaban ante este mismo tribunal. De igual manera, la documentación custodiada en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres, relativa a la Real Audiencia de Extremadura, nos ha permitido cubrir los vacíos documentales que afectaban al fondo de Toledo para el siglo XVIII.

## **1. El Consejo de Órdenes: los fondos del «Archivo Histórico de Toledo»**

### **1.1. El Consejo de Órdenes**

El origen de esta institución ha generado numerosas controversias. Este debate hunde sus raíces en el siglo XVIII, cuando tratadistas como el Padre Mendo (apologista de las Órdenes y predicador de Felipe IV), Francisco de Ocampo (religioso de la Orden de Santiago y su cronista), López Agurleta, canónigo de Uclés<sup>5</sup>, el Padre Mariana (autor de

---

<sup>4</sup> En el caso de las audiencias hay que destacar los trabajos que en base a la documentación recogida en la Audiencia de Galicia ha llevado a cabo Raquel Iglesias Estepa y desde el ámbito del derecho Pedro Ortego Gil. Quizás uno de los ámbitos mejor conocido dentro de la historiografía sea el madrileño, y en este sentido, destacan los estudios que sobre la base de la documentación procedente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte han realizado Alicia Duñaiturria, Ángel Alloza o más recientemente Blanca Llanes. Por último, hay que indicar que los numerosos trabajos vinculados a la Chancillería de Valladolid contrastan con las aún escasas investigaciones sobre la Chancillería de Granada. En el caso de esta última hay que resaltar el trabajo de investigación desarrollado por MENDOZA GARRIDO, Juan M. et al., “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)”, *Clio & Crimen*, nº. 4, 2007, pp. 353-488.

<sup>5</sup> Ver: PORRAS ARBOLEDA, Pedro A. (ed.), “El Origen del Real Consejo de las Órdenes de José López de Agurleta”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 16, 2009, pp. 275-351.

una *Historia de España*) y otros, defendieron que el nacimiento de dicho Consejo se produjo en el reinado de los Reyes Católicos o el de Carlos V<sup>6</sup>.

Algunas interpretaciones sugieren que este organismo está muy vinculado con la propia organización medieval de las órdenes militares. Como sostiene Elena Postigo, no estamos ante una institución de nuevo cuño sino ante la continuación del Consejo de los maestros (al menos en lo referente a sus competencias)<sup>7</sup>. De tal manera, el maestro era la máxima autoridad, pero su suprema potestad quedaba muchas veces limitada. Así, para la toma de determinadas decisiones, estos estaban obligados a contar con el apoyo de dos instituciones: el Capítulo General (para asuntos graves de interés común) y el Capítulo Particular (para los asuntos graves de ámbito privado). Era imposible que en un territorio tan amplio y ante materias tan diferentes el maestro pudiera por sí solo desempeñar su autoridad, razón por la cual contaba con un Consejo que le asistía. El consejo de Santiago tuvo su sede en León y en Toledo, el de Calatrava en Almagro y el de Alcántara en Valencia de Alcántara. Aunque no es fácil señalar una fecha de fundación de estos consejos, todo parece indicar que su primera aparición (bajo esa denominación) se sitúa durante el Capítulo General que celebró la Orden de Santiago en 1440. Entre las principales atribuciones de estos Consejos estarían la de conocer las apelaciones de las sentencias en primera instancia (tanto civiles como criminales) de las villas y lugares de las órdenes y las apelaciones de las sentencias eclesiásticas de priores y vicarios de su territorio; y hasta 1440 entender en las causas civiles y criminales de las personas de la Orden<sup>8</sup>.

El proceso de incorporación de los maestrazgos se inició en 1488. Tras muchas negociaciones, Inocencio VIII concedió dos bulas, una para Santiago y otra para Calatrava y Alcántara, autorizando a Fernando el Católico a administrar las Órdenes cuando fueran vacando los maestrazgos a la muerte de sus maestros<sup>9</sup>. Estas bulas fueron

---

<sup>6</sup> Los conflictos jurisdiccionales entre el Consejo de Órdenes y el Consejo de Castilla obligaban al primero a redactar un memorial cada vez que se producía un cambio de reinado. Sin embargo, ninguno especificaba de forma clara el origen del Consejo de Órdenes. Por lo que los autores han barajado diferentes hipótesis. El Padre Mendo y Francisco de Ocampo apuntaban al año 1525 como fecha de fundación. Si bien este último, al igual que Caro de Torres, se decantaría, más adelante por situar sus inicios en el reinado de los Reyes Católicos. POSTIGO CASTELLANOS, Elena, "El Consejo de las Órdenes Militares: fundación y reformas de Carlos V", *Hispania sacra*, vol. 39, nº 80, 1987, pp. 538-543.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 544.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 547.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 553.

confirmadas en 1492 por Alejandro VI, y a partir de ahí los Reyes Católicos nombraron un Consejo Real (probablemente para encargarse de los asuntos de las órdenes) que conviviría con los propios Consejos de los maestros. Por lo que su función debió ser la de aconsejar al rey en relación a los asuntos de que atañían a estas instituciones.

Solo a partir de 1495 puede hablarse de la existencia de un Consejo de Órdenes propiamente dicho. El 3 de noviembre de 1495 se envió a Burgos una Real Cédula por la que se indicaba a la Audiencia de Ciudad Real que se había creado un Consejo en la corte para los pleitos de las órdenes<sup>10</sup>. Para evitar agravios, se permitía a los gobernadores apelar a los maestros, y en las causas que se siguiesen en el Consejo al rey. Es de suponer que, tras la incorporación de Santiago y Calatrava (la de Alcántara se producirá en 1498), la necesidad de gobernar tan extenso territorio llevó a los monarcas a unificar el gobierno de las órdenes bajo una sola institución. Este hecho llevaba implícito, por un lado, la supresión de los diferentes Consejos de los maestros y, por otro, la instauración de un único Consejo de Órdenes. Con todo, habría que esperar a 1523 (tras conceder Adriano VI la administración perpetua de los maestrazgos a la Corona), para poder hablar de la puesta en funcionamiento de un organismo autónomo, llamado a ser de carácter permanente<sup>11</sup>.

Hasta el reinado de Felipe II el Consejo se compuso de dos salas: una para hacer frente a las cuestiones referidas a la Orden de Santiago y otra para las de Calatrava y Alcántara. Cada una de ellas contaba con un presidente y diversos secretarios<sup>12</sup>. En lo que compete a este estudio, conviene resaltar que este Consejo tenía decisión propia en materia de justicia, tanto en lo temporal como en lo espiritual.

En el reinado de Carlos V el Consejo de Órdenes sufrió algunas variaciones, debido a las necesidades y los reajustes que requería el complejo régimen polisinodial imperante en la Monarquía Hispánica. La mayoría de las atribuciones perdidas tenían que ver con

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 555. La autora indica, además, que en base a los términos en los que está redactada la cédula es posible que existiera otra anterior que no fue obedecida al pensar que iba en detrimento de sus intereses. *Ibidem*, p. 556.

<sup>11</sup> Este Consejo estuvo integrado por caballeros del hábito de las tres órdenes que carecían de formación jurídica, por lo que fue necesario que, para la administración de justicia, fuesen asesorados por los llamados “jueces de letras”.

<sup>12</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla: el Consejo de las Órdenes y los Caballeros de Hábito en el s. XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987, p. 38.

materias hacendísticas, que pasaron al Consejo de Hacienda. Si bien, temporalmente, perdió algunas atribuciones judiciales. El 7 de agosto de 1523, a través de una Cédula Real dada en Valladolid, se permitió a la Audiencia de Granada conocer las causas que a ella llegaran en grado de apelación, y aunque no se indicó nada para la audiencia de Valladolid esta adoptó la misma medida<sup>13</sup>. Sintiéndose agraviadas, las órdenes militares, en el Capítulo General de ese mismo año, suplicaron al monarca que se revocara esta nueva orden, ya que iba contra lo pactado en la incorporación de los maestrazgos. Solo siete meses después, el 5 de marzo de 1524, una nueva cédula revocó todo lo anterior.

La culminación del proceso de transformación del Consejo de Órdenes se produjo durante el siglo XVII. Desde una óptica judicial, tal y como quedó establecido en 1524, el Consejo conocía en apelación todas las causas civiles y criminales de su territorio. Para Clemente López y José Ignacio Ruiz, a lo largo de este siglo el Consejo se fue decantando «hacia una especie de órgano representativo de la nobleza al mismo tiempo que defendía su jurisdicción frente a las amenazas tanto de otros consejos como de las iglesias arzobispales»<sup>14</sup>. En 1691, a raíz de la reforma impulsada por Carlos II, el Consejo quedó compuesto por un presidente, siete oidores (o ministros), un secretario y un fiscal.

Entrado el nuevo siglo, en plena Guerra de Sucesión, se acordó la extinción del Consejo de Aragón. La consecuencia más inmediata fue la incorporación de la Orden de Montesa al Consejo de Órdenes<sup>15</sup>. Pero la guerra también afectó en general al funcionamiento normal de los consejos, particularmente al de Órdenes, que sufrió una disminución en el número de ministros. Por ello, en noviembre de 1713 se dictaminó que este consejo debía contar con dos presidentes, doce consejeros togados, un fiscal, un abogado general y un secretario jefe. Otra medida a destacar fue su fraccionamiento en tres salas: la principal, también conocida como consejo pleno, se encargaba de todos aquellos negocios y expedientes relativos a importantes cuestiones en materia eclesiástica

---

<sup>13</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, “El Consejo de...”, *op. cit.*, p. 563.

<sup>14</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., “Felipe V y la reforma del Consejo de las Órdenes Militares”, en CONTRERAS CONTRERAS, Jaime, ALVAR EZQUERRA, Alfredo, RUIZ RODRÍGUEZ, José I. (coords.), *Política y cultura en la Época Moderna: cambios dinásticos, milenarismos, mesianismos y utopías*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 2004, p. 444.

<sup>15</sup> *Idem*. Por decreto de 20 de diciembre de 1707 se estableció que el Consejo no debía entrometerse en los asuntos espirituales de la orden. Solo en 1739 se le permite gobernar en lo espiritual junto a un caballero de Montesa. GIJÓN GRANADOS, Juan de A., *La casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Victoria López-Cordón Cortezo, Madrid, Universidad Complutense, 2009, p. 225.



y temporal. La de gobierno y la de justicia (esta última presidida por el segundo presidente del Consejo, seis consejeros y un abogado general). Su función era la de tratar todas las causas civiles y criminales del territorio de las órdenes y sus caballeros<sup>16</sup>. A pesar de los esfuerzos, parece que esta nueva planta no tuvo los efectos esperados, en parte, debido a la imposibilidad de reunir a todos sus miembros. En 1715 terminaría revocándose.

No obstante, los problemas que acuciaban al Consejo no eran los únicos que sufrían las órdenes militares, ya que en su seno se estaban dando una serie de conflictos que auspiciaban el declive de estas instituciones. En un memorial de finales de 1715 se constataban los desórdenes en los modos de ejecutar las pruebas para la concesión de los hábitos, las iglesias sufrían importantes descuidos, no había suficientes sujetos dignos para ocupar los curatos y la secretaría del Consejo estaba desatendida porque su secretario (D. Miguel Fernández Durán) lo era también del Despacho Universal de la Guerra<sup>17</sup>. Esta contrarreforma fue confirmada en 1717 y desde entonces no se volvieron a llevar a cabo cambios significativos hasta el convulsionado periodo de la Guerra de la Independencia.

En principio la situación no varió, aunque su actividad quedó paralizada. No obstante, en poco tiempo, el 18 de agosto de 1809, era disuelto y sus competencias pasaron al Consejo de Estado de José I. El 11 de octubre de 1811 resucitaban las funciones del Consejo de Órdenes legitimadas por el Consejo de Regencia, pero el 17 de abril de 1812 se suprimió esta institución y se implantó un tribunal especial que fue estructurado por decreto de 30 de julio de 1836<sup>18</sup>.

Todo este proceso de auge, desarrollo y declive del Consejo de Órdenes tendrá su reflejo en la documentación y, junto a él, como se verá más adelante, las continuas luchas con las Chancillerías por la jurisdicción de las apelaciones.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 446.

<sup>17</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *op. cit.*, p. 446. El propio Jovellanos, miembro del Consejo, llegó a decir que el mal funcionamiento de este fue una de las causas que explicaban el despoblamiento del territorio de las órdenes. GIJÓN GRANADOS, Juan de A., *op. cit.*, p. 225.

<sup>18</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *op. cit.*, p. 113.

## 1.2. Los fondos del «Archivo Histórico de Toledo»

De entre todos los fondos que poseen las órdenes militares en el Archivo Histórico Nacional nuestra investigación ha tomado como objeto de estudio la información procedente del llamado Archivo Histórico de Toledo. Una colección documental que cuenta con aproximadamente 78.534 expedientes signaturizados referentes a las órdenes de Santiago y Alcántara<sup>19</sup>. En cuanto a su cronología, esta comprende todo el periodo moderno y parte del siglo XIX (principalmente de su primera mitad).

Como bien ha explicado María Jesús Álvarez-Coca, los fondos de órdenes militares se incorporaron al Archivo Histórico Nacional en dos fases. Durante la primera se trató de reunir los archivos de los conventos desamortizados, mientras que en la segunda trató de hacerse lo propio con los archivos del Consejo de Órdenes<sup>20</sup>.

El origen de este archivo hay que situarlo a mediados del siglo XVI, cuando los escribanos de cámara de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara tuvieron que remitir todos los pleitos fenecidos a un archivo general cuya sede se fijaría en Toledo<sup>21</sup>. En el siglo XVIII, creada la Superintendencia de Archivos, se centralizaron las transferencias en el Archivo del Hospital de Santiago, y en 1730 el archivero Miguel Herrero de Ezpeleta confeccionaba el «Inventario de los pleitos de la casa del Hospital de Santiago de Toledo»<sup>22</sup>, y es que, como él mismo pudo comprobar unos años antes, en 1727, cuando visitó el archivo situado en San Benito, a pesar de la importancia de esta documentación, faltaban legajos: de los más de 600 legajos pertenecientes a las órdenes de Alcántara y Calatrava, se había extraviado más de 60, y otros tantos se encontraban gravemente deteriorados por culpa de la humedad<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> De ellos, 65.948 expedientes son relativos a la Orden de Santiago, incluyendo los territorios no extremeños, y 12.586 a la de Alcántara.

<sup>20</sup> ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “Los fondos de las Órdenes Militares del Archivo Histórico Nacional: aportaciones a la historia de los archivos”, *Boletín de la ANABAD*, Tomo 46, nº 1, 1996, pp. 100-105.

<sup>21</sup> Las primeras noticias sobre la existencia de un archivo de las escribanías de Calatrava y Alcántara en la Iglesia Priorato de San Benito de Toledo se remontan a 1561. *Ibidem*, p. 115.

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “El Consejo de las Órdenes Militares”, *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15, 1994, p. 322.

Consecuentemente, la organización y la custodia de estos fondos pasaron a cobrar un cierto protagonismo. Sin embargo, no sería hasta 1872, una vez suprimido el Tribunal Especial de Órdenes, cuando ambos archivos se trasladaron a una nueva sede: el ex convento de Santa Ana en Toledo, donde se custodiaba el archivo del cabildo de la catedral y la documentación de la Santa Hermandad. Nació así el llamado Archivo Histórico de Toledo (nombre que le dio el archivero que puso en marcha el nuevo proyecto, José Foradada y Castán).

Si a lo largo del siglo XIX la organización de los fondos de las órdenes militares fue un tanto confusa, quedando repartida en diferentes secciones (como Clero Secular, Sigilografía o Códices y Cartularios)<sup>24</sup>, a principios del siglo XX, debido a la elaboración de la primera Guía del Archivo Histórico Nacional, todos los fondos (con la excepción de los de Sigilografía y Códices) se reunieron en una única sección. El Archivo Histórico de Toledo se constituyó entonces en obligada referencia para todos aquellos investigadores interesados en el estudio de los pleitos judiciales<sup>25</sup>.

Con todo, a pesar del enorme interés que poseen sus fondos, hemos de decir que, lamentablemente, su consulta ha pasado desapercibida para la mayoría de las investigaciones que se han realizado en materia de justicia y conflictividad social<sup>26</sup>. Un hecho que puede obedecer a una serie de razones. Por un lado, están los problemas derivados de su organización. Por otro lado, no debe obviarse el hecho de que se trata de un fondo que aún se está organizando<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “Los fondos de...”, *op. cit.*, p. 106.

<sup>25</sup> M<sup>a</sup> Jesús Álvarez-Coca recoge las palabras de Salazar y Castro en las que indicaba que los archivos de Toledo eran «en las Órdenes casi lo mismo que el Archivo de Simancas para los tribunales regios». *Ibidem*, p. 115.

<sup>26</sup> En general, la bibliografía ha denominado a este fondo documental como “Archivo Judicial de Toledo”. Hay que destacar el trabajo de RODRÍGUEZ ROMERO, M<sup>a</sup> del Mar, “¡Todo por la familia! Estudio de la conflictividad y la delincuencia intra y extra familiar en Castilla la Nueva durante el Antiguo Régimen a partir de los datos el Archivo Judicial de Toledo”, en CONTRERAS CONTRERAS (ed.) y SÁNCHEZ IBÁÑEZ, Raquel (comp.), *Familia, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia, Universidad de Murcia, 2011, pp. 427-440.

<sup>27</sup> Se calcula que su volumen es de 135.000 expedientes. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “El Consejo de...”, *op. cit.*, p. 298.

Cuando se consultó este fondo para la elaboración de esta investigación<sup>28</sup>, la base de datos del Archivo Histórico de Toledo contaba con 80.000 registros. De ellos, los primeros 62.387 expedientes fueron trabajados en los años 30<sup>29</sup>, y se encontraban distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 2. **Primera distribución de los expedientes del Archivo Histórico de Toledo**

<b>Expedientes</b>	<b>Orden Militar</b>
1 a 26001	Pleitos de la Orden de Santiago
26002 a 34557	Pleitos de la Orden de Alcántara
34559 a 49592	Pleitos de la Orden de Calatrava
49593 a 62387	Pleitos de la Orden de Santiago

Fuente: Archivo Histórico Nacional

Continuando con la labor comenzada en estos años el Archivo siguió con su proyecto de organización de los fondos del Archivo Histórico de Toledo y se centró en los expedientes de la Orden de Santiago, asignando nuevas signaturas a continuación de las ya existentes. Estos nuevos expedientes abarcarían desde el 62470 al 76742 y serían los últimos que, hasta el momento de su consulta, se habían catalogado para dicha orden. Junto a ellos se signaturizaron 900 expedientes que contenían documentación perteneciente al Registro del Sello de la Orden de Santiago del siglo XVI. María Jesús Álvarez-Coca indica que esta serie abarca desde el 2 de febrero de 1517 al 24 de diciembre de 1599, y que su ubicación en los archivos generales de escribanías debió estar en relación con la acaparación de funciones por parte de los escribanos de cámara del Consejo<sup>30</sup>. Finalmente, en el momento de vaciar la documentación, se catalogaron 4.033 nuevos expedientes pertenecientes a la Orden de Alcántara. Si los primeros expedientes signaturizados (26005-34558) comprendían los siglos XVI y XVII, ahora, gracias al trabajo del Archivo Histórico Nacional, disponemos de documentos para el siglo XVIII. Estos expedientes abarcan del 81501 al 85534, y en ellos también hay algunos pleitos relativos a los siglos XVI y XVII. Por tanto, la distribución de los expedientes del Archivo Histórico de Toledo queda de la siguiente manera:

<sup>28</sup> El vaciado de la documentación relativa a este fondo documental se llevó a cabo en el año 2014 por lo que es posible que en la actualidad se haya producido alguna reorganización del mismo, así como la asignación de nuevas signaturas a nuevos expedientes.

<sup>29</sup> Queremos agradecer al personal de sala del Archivo Histórico Nacional que nos facilitara un documento con las aclaraciones acerca de la base de datos topográficos del Archivo Histórico de Toledo.

<sup>30</sup> ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “Los fondos de...”, *op. cit.*, p. 118.

Tabla 3. **Distribución actual de los expedientes en el Archivo Histórico de Toledo**

<b>Expedientes</b>	<b>Orden Militar</b>
1 a 26004	Orden de Santiago
26005 a 34558	Orden de Alcántara
34559 a 49592	Orden de Calatrava
49593 a 62387	Orden de Santiago
63470 a 72306	Orden de Santiago
72307 a 74582	Orden de Santiago
74884 a 76742	Orden de Santiago
78800 a 78997	Registro del Sello de Santiago
81501 a 85534	Orden de Alcántara

Fuente: Archivo Histórico Nacional

Como se puede observar, el primer problema con el que se encuentra el investigador es que las series para cada orden militar no son contiguas, sino que aparecen repartidas entre diferentes tramos de expedientes. El segundo problema, de mucho mayor calado, tiene que ver con el acceso a los expedientes. A ellos se puede acceder a través de tres vías. La primera, el fichero manual que se encuentra situado en la entrada de la sala de investigadores, donde están almacenadas miles de fichas concernientes a Santiago y Calatrava. La segunda forma de acceso es a través de los libros Índices que se custodian en el fondo de Órdenes Militares. Y la tercera es a través de la base de datos informatizada del Archivo Histórico Nacional, si bien, esta es de uso exclusivo para el personal del archivo, lo que puede limitar sobremanera el acceso a los datos.

Las fichas del fichero manual (exclusiva de la Orden de Santiago) están organizadas por orden alfabético (teniendo en cuenta tanto nombres de localidades como de personas), aunque no parecen seguir un criterio uniforme. Por ejemplo, pueden estar encabezadas, indistintamente, por el nombre de pila, por el título nobiliario o por el cargo y, además, los nombres extranjeros están castellanizados. Todo lo cual, nos obligó a realizar la consulta de individualizada, ficha por ficha, si queríamos conocer verdaderamente el alcance de su contenido. Razón por la cual, el uso de este fichero es más adecuado para aquellos investigadores que buscan información concreta sobre determinadas personas o localidades, y no para quienes pretendan acercarse al análisis de las conductas.

En lo que concierne a esta investigación, la información contenida en las fichas resultó ser bastante escueta, pero no por ello carente de importancia. En la parte superior de estas,

aparece el nombre del litigante o del acusado. En el centro se sitúa el contenido del expediente (tomado del documento original) y lugar, mientras que en la parte inferior la fecha (solo año) y el número de expediente correspondiente.

Cárdenas, Doña Isabel de

Doña Isabel de Cárdenas con los alcaldes ordinarios de Zalamea sobre la acusación de un arcabuzazo. Llerena

1635

Exp. 23031

Entre las miles de referencias que se encuentran en el fichero se vaciaron un total de 1.135. En ellas se ha podido comprobar, tras el análisis de algunos expedientes, que el año que figura en la ficha es aquel en el que el proceso se remite al Consejo de Órdenes, por lo que puede coincidir, o no, con el año de inicio del proceso. Lo más común es que ambas fechas sean las mismas, pero también se ha verificado que, en una muestra de 119 pleitos para la Orden de Santiago, en el 34% de ellos el año de inicio del pleito no se corresponde con el de su llegada al Consejo. Lo más habitual es que el desfase entre ambas fechas sea de uno o dos años. Este es un dato de gran importancia, por cuanto nos estaría hablando, por una parte, del tiempo que transcurre desde que se inicia un proceso hasta que llega al Consejo y, por otra, de los continuos retrasos que la justicia experimentaba en estos momentos.

Las mismas características presenta la información contenida en los Índices de pleitos. Estos libros se comenzaron a elaborar en el siglo XVII y se fueron completado anualmente<sup>31</sup>. En ellos se organizaron los pleitos por legajos y con posterioridad se añadió el número de expediente. En total existen 46 índices repartidos de la siguiente manera<sup>32</sup>:

- Índices de los pleitos de la Orden de Santiago por orden alfabético de lugares: Índices 25-45.
- Ídem de Calatrava: Índices 60-64.
- Ídem de Alcántara: Índices 68-71.

---

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ ROMERO, M<sup>a</sup> del Mar, “¿Delincuentes y malhechores? Violencia y conflictividad en el mundo rural hispánico durante el Antiguo Régimen (Yeste, Letur y Liétor, ss. XVI-XVII)”, en *II Congreso de Historia de Albacete. III Edad Moderna*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 2002, p. 137.

<sup>32</sup> JAVIERRE MUR, Aurea L., *Guía de la Sección de Órdenes Militares por Aurea L. Javierre Mur y Consuelo G. del Arroyo*, Madrid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, s/a, p. 187.

Puesto que, al igual que sucedió con las fichas relativas a la Orden de Santiago, nuestra intención era obtener una muestra de la información que podían ofrecer estos índices, nos centramos en el vaciado de los registros contenidos en el Índice 68<sup>33</sup>. En él se encuentran las referencias a los expedientes del Archivo Histórico de Toledo relativos a la Orden de Alcántara desde el 26005 al 34558, pero también se hayan aquellos pleitos que quedaron registrados en estos índices y que se han perdido por la mala conservación o que fueron extraídos de sus legajos para otros trámites<sup>34</sup>. Una documentación de gran valor para el historiador puesto que nos permite tener constancia de hechos delictivos cuyo proceso no ha llegado a nuestros días pero que sabemos, gracias a estos libros, que existieron.

Por otra parte, nuestro interés por este libro índice responde a que, en el momento de la consulta de la documentación en el archivo, la Orden de Alcántara era la peor catalogada. No se encontraba en el fichero manual y los expedientes proporcionados a través de la base de datos informatizada eran escasos. Si bien es cierto que en total existen 4 índices para la Orden de Alcántara, el volumen de información que este ofrecía nos pareció suficiente para aproximarnos a la violencia y la conflictividad social ocurrida en este territorio. Un vaciado sistemático de todos los libros índices nos habría proporcionado un número muy superior de pleitos seguidos en el Consejo, sin embargo, es más que probable que este aumento de información no hubiera redundado en una modificación de las tendencias observadas en los comportamientos criminales del momento. En total se han extraído del índice 433<sup>35</sup> pleitos de naturaleza criminal de los cuales 208 son causas desaparecidas.

Los datos que nos ofrece son los mismos que aparecen en las fichas de Santiago. Si bien, su organización responde a la que debió tener en Toledo. Así, podemos saber que, en aquel momento, los expedientes estaban repartidos por legajos, y que cada uno de ellos contenía varios expedientes. En los márgenes del folio suele aparecer la localidad y, a

---

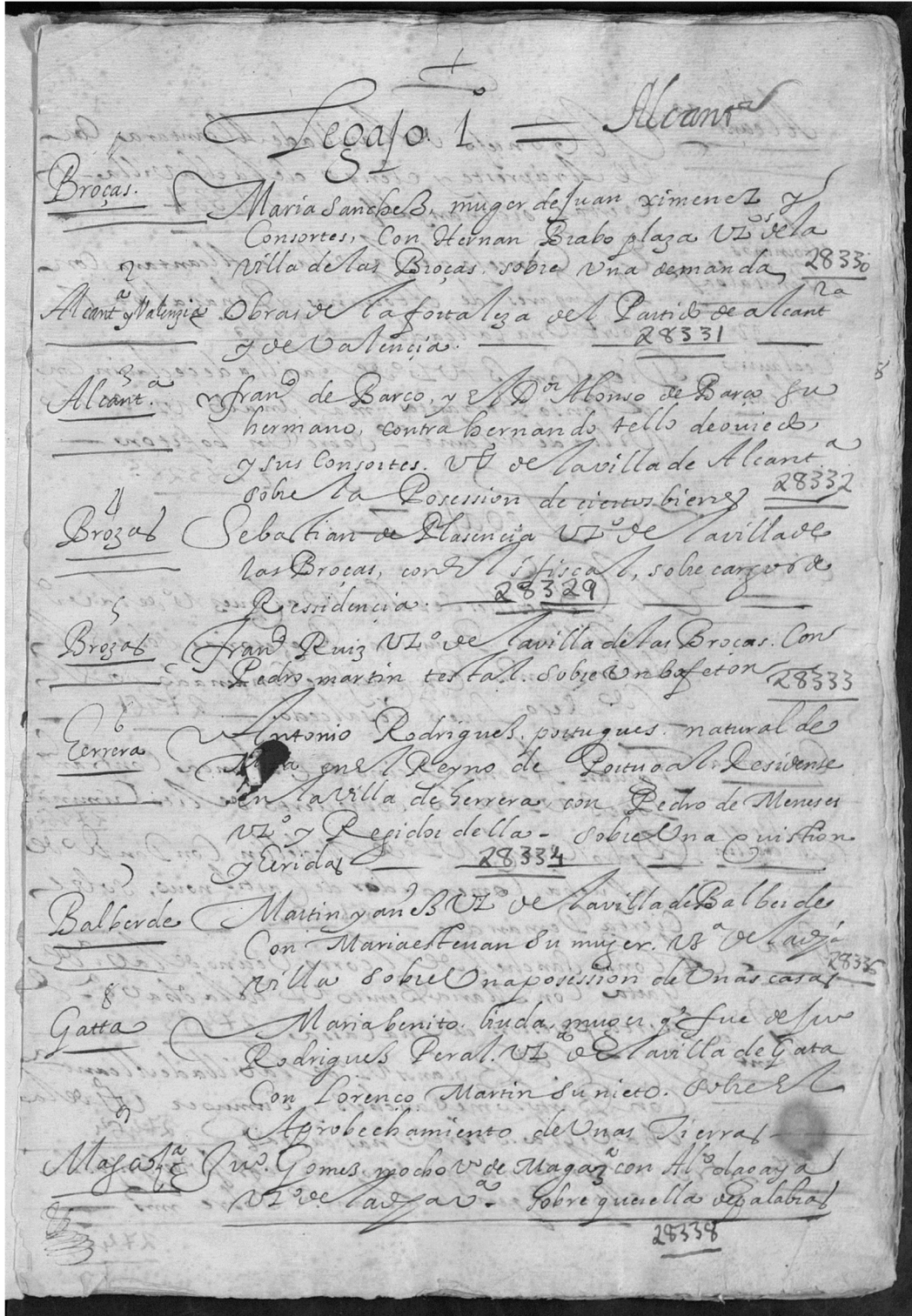
<sup>33</sup> AHN, OM, Índice 68. El conocimiento de este índice y su contenido se lo debemos a la ayuda del profesor Dionisio Martín Nieto.

<sup>34</sup> ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “Los fondos de...”, *op. cit.*, p. 116. En este libro-matrícula podemos encontrar anotaciones como «falta en Toledo el Legajo 24».

<sup>35</sup> Hay que tener en cuenta que, al igual que sucede con las fichas, toda la información que proporcionan no está relacionada con causas criminales.

continuación, la descripción del delito. Finalmente se ha anotado el número de expediente.

Imagen 1. Estructura del Índice 68



Fuente: AHN, OM, Índice 68, f. 3r.



Hay que destacar que, al contrario de lo que sucede con la información referente al fichero manual (para la Orden de Santiago), en el Índice 68 no aparece el año del proceso. Una problemática que se verá trasladada a la base de datos, con la excepción de las últimas aportaciones, como veremos a continuación.

La base de datos informática cuenta con una serie de campos entre los que destacan:

- Signatura AHT: número de expediente.
- Orden: orden militar a la que pertenece el expediente.
- Topónimo-1: localidad principal en la que se desarrolla el litigio.
- Topónimo-2: localidad implicada en el litigio por ser vecino de ella alguno de los interesados.
- Litigante-1: persona que aparece en primer lugar en la descripción del expediente.
- Litigante-2: persona que aparece en segundo lugar en la descripción del expediente.
- Asunto: descripción del expediente que puede estar encabezado por la tipología del delito. Por ejemplo: Fugas. Fuga de la cárcel por una ventana. En ocasiones su contenido alude simplemente al delito.
- Fecha Exp.: año en el que el expediente llega al Consejo.

**Tabla 4. Ejemplo de expediente en la base de datos**

<b>Signatura AHT</b>	<b>Orden</b>	<b>Topónimo-1</b>	<b>Topónimo-2</b>	<b>Litigante-1</b>	<b>Litigante-2</b>	<b>Asunto</b>	<b>Fecha-EXP.</b>
3	Santiago	Ribera del Fresno (Badajoz)		María Salguero e hijas	Juan Serrano	Muerte. Muerte de Juan Rodríguez	1555

Esta base de datos constituye, sin lugar a dudas, el recurso más completo y sencillo de manejar para acceder a la información. Sin embargo, como ya se ha expuesto, esta era de uso interno y exclusivo del personal del archivo. Por ello, para obtener los expedientes que conformarían nuestra investigación, fue necesario facilitar a dicho personal un listado

especificando todos aquellos delitos que pretendíamos analizar. La búsqueda se realizó a través de dos parámetros:

- Campos topónimo: se filtraron todas aquellas localidades pertenecientes a las actuales provincias de Cáceres y Badajoz. La búsqueda a través de estos campos, y no el de Orden, se debió a que un filtrado a través del campo Orden hubiera significado que en el caso de la Orden de Santiago nos aparecieran poblaciones que sobrepasaban de nuestro ámbito geográfico de estudio.
- Campo asunto: se filtraron todos los expedientes que contuvieran aquellos delitos que pretendíamos analizar. Sin embargo, la copia literal del expediente tal y como aparecía en la documentación, nos obligó a elaborar un listado de conductas delictivas amplio en el que se tratara de recoger cualquier denominación de la época, ya que, las injurias podían aparecer como querellas por palabras, las violaciones como fuerzas o las riñas como quimeras y cuestiones<sup>36</sup>. A pesar de que hemos tratado de incluir todas estas posibles variaciones somos conscientes que una búsqueda más exhaustiva dentro de la base de datos, que solo podría realizar el propio investigador, probablemente aportaría muchos más expedientes.

Otro problema, en cualquiera de los sistemas de acceso, es que no queda clara la distinción entre el agresor y la víctima (o litigante). Si bien en un principio podemos suponer que el “litigante-1” o la primera persona que aparece en la descripción del expediente (caso del fichero manual y libro índice) es el litigante o víctima, hay ocasiones en las que no sucede así, por lo que es necesario ver el pleito para confirmar qué papel cumple cada una de las personas involucradas, con la excepción de aquellos seguidos de oficios y en los que aparece la figura del fiscal.

---

<sup>36</sup> Dado que la base de datos no contiene un campo específico de delito, la búsqueda a través del campo “Asunto” implicaba que la tipología delictiva apareciera con expresiones del pasado, por ello se trató de facilitar un listado lo más completo posible. Este quedó integrado por los siguientes delitos: heridas, muerte, injurias/palabras, amenazas, malos tratamientos, hurto/robo, contrabando, incendio/fuego, tala, daño, fraude, estafa, amancebamiento, estupro, fuerza/violación, adulterio, bigamia, incesto, pecado nefando, alcahueta, abuso de autoridad, alboroto, riña/quimera, desacato, resistencia, pasquín/libelo, armas prohibidas, motín, vagancia/vagabundo, falsedad, perjurio, moneda falsa, testigo falso, quebrantamiento y fuga.

A ello hay que unir un último inconveniente, esta vez relacionado con los expedientes de la Orden de Alcántara, y es que, como ya se ha dicho, ni el Índice 68 ni la base de datos informatizada para las signaturas 26005-34558 contienen la fecha del litigio. Solo los últimos expedientes signaturizados cuentan con esta información. Ello ha supuesto que el 5,5 % de los expedientes utilizados en nuestra investigación carezcan de fecha. No obstante, la visualización de un total de 195 expedientes, unido al hecho de que los últimos catalogados se correspondan, casi en su totalidad, con el siglo XVIII, nos permite suponer, con bastante seguridad, que todos los expedientes se corresponden con pleitos de los siglos XVI y XVII.

Por otra parte, hay que decir que el hecho de haber manejado tres formas de acceso a los pleitos nos ha permitido comparar la información que aparece en cada una de ellas y, en buena parte, ampliar el número de referencias. Para ello, ha sido necesario cruzar los datos de manera exhaustiva para evitar la repetición de expedientes. Asimismo, hay que tener en cuenta que un mismo caso puede ocupar varios expedientes. Así, por ejemplo, el expediente 4226 dice: «el fiscal con el licenciado Diego de Cuenca, cura de Villafranca, con Juan Gutiérrez Salguero y consortes sobre los palos y heridas que le dieron al cura de dicha villa» y, en el expediente 4229 aparece: «el fiscal y el licenciado Diego de Cuenca, cura de Villafranca, con Gutiérrez Salguero y consortes sobre los palos y heridas que se dieron al cura de dicha villa».

Finalmente, se ha podido constatar que el “asunto” anotado en algunos pleitos no se corresponde con el contenido del documento. Creemos que el problema radica en que, a la hora de tomar la referencia, se ha prestado atención a la primera página del expediente y no a la materia general de la causa. También es posible que, con el paso del tiempo y los cambios en los expedientes, algunos se hayan transcrito de forma incorrecta. Este es un problema que se ha intentado paliar en la base de datos, donde, incluso, se han completado las referencias genéricas. En un primer momento, nos fueron facilitadas ciertas causas sobre delitos contra la persona en la que aparecía, además del citado campo “Asunto”, otro denominado como “Nuevo”. Ese campo “Nuevo” contenía la referencia al delito, al igual que ocurría en los expedientes o índices, mientras que el campo “Asunto” completaba y mejoraba esa descripción. Por ejemplo: el expediente 18646 decía en su campo “Nuevo”: «sobre querrela criminal», mientras que en el asunto se puede leer: «Muerte. Muerte de Francisco Roque». No obstante, debemos ser consciente de la

existencia de un margen de error. Así, en una muestra de 615 pleitos para los que se comprobó su asunto, el 5,8% no se correspondían exactamente con lo que aparecía en la referencia.

Con todo, a pesar de estos inconvenientes, creímos necesario el estudio y análisis de esta fuente por dos motivos principales. En primer lugar, porque a pesar de ser un fondo conocido y utilizado por los investigadores, estos, normalmente, lo han consultado de manera parcial, buscando información muy concreta y que, en muchos casos, poco tenía que ver con la criminalidad<sup>37</sup>. Por lo tanto, resultaba imprescindible dotar a dicha colección documental de un análisis cualitativo y cuantitativo, por cuanto otras instituciones judiciales, tales como las Audiencias, las Chancillerías (especialmente la de Valladolid) y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, ya han sido muy trabajadas<sup>38</sup>.

En segundo lugar, porque estos expedientes contienen una información de gran relevancia para el estudio y el conocimiento de la actividad criminal ocurrida en los territorios de las órdenes militares. Para lograr este objetivo, se han consultado un total de 3.746 expedientes. Entendemos que la estadística solo debe constituir el punto de partida de la investigación, siendo necesario ahondar después «en las significaciones de

---

<sup>37</sup> Buen conocedor de este fondo es el profesor Dionisio Martín Nieto quien lo ha trabajado desde diferentes perspectivas y que, además, tuvo a bien facilitarnos un buen número de referencias: MARTÍN NIETO, Dionisio Á., “Nuevos retazos de la historia de Campanario”, en *Ventana Abierta*, n. 23, Asociación de Amigos de la Cultura Extremeña, Don Benito, 2003, pp. 41-43. MARTÍN NIETO, Serafín, LÓPEZ DE ZUAZO Y ALGAR, José María, *Noticias de Alcántara*. 2 tomos, Diputación de Cáceres, 2011. MARTÍN NIETO, Dionisio Á., “Genealogía de frey Alonso de Torres y Tapia”, en LÓPEZ DE ZUAZO Y ALGAR, José María, MARTÍN NIETO, Dionisio Á. y MIRANDA DÍAZ, Bartolomé, *Estudio crítico de la edición y continuación de la Crónica de la Orden de Alcántara*, Mérida, Parlamento de Extremadura, 2014. Para el estudio de los moriscos fue usado por Francisco J. Moreno Díez-Campos: MORENO DÍAZ-CAMPO, Francisco J., *Los moriscos de La Mancha. Sociedad, economía y modos de vida de una minoría en la Castilla moderna*, Madrid, CSIC, 2009. Por su parte, Luis Vicente Clemente utilizó algunos pleitos referentes al partido de La Serena para el análisis de las dehesas maestras: CLEMENTE QUIJADA, Luis V., “Las dehesas maestras de La Serena (siglos XV-XVI): cartografía de un paisaje social”, *Estudios Geográficos*, vol. LXXV, 277, julio-diciembre 2014, pp. 495-520. Para analizar la violencia que ejercían los poderosos para controlar las poblaciones, Jerónimo López-Salazar se valió de expedientes de este archivo. LÓPEZ-SALAZAR, Jerónimo, “El régimen local de los territorios de órdenes militares (ss. XVI y XVII)” en BERNARDO ARES, José M. y MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique (eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996. Como ya se ha indicado, quien sí utilizó este fondo para el estudio de la conflictividad fue M<sup>a</sup> del Mar Rodríguez Romero, centrándose, principalmente, en la zona de La Mancha. RODRÍGUEZ ROMERO, M<sup>a</sup> del Mar, “¿Delincuentes y malhechores? ...”, *op. cit.*, pp. 135-144; RODRÍGUEZ ROMERO, M<sup>a</sup> del Mar, “¡Todo por la familia! ...”, *op. cit.*, pp. 427-440.

<sup>38</sup> Para comprender el valor de estas fuentes ver: ESTEVES SANTAMARÍA, M<sup>a</sup> del Pilar y GARCÍA LEÓN, Susana, “Las reales ejecutorias como fuente para el estudio de la historia”, *Clío & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 373-390. DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “La criminalidad en Madrid en los Libros de Acuerdos”, *Clío & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 277-295. LLANES PARRA, Blanca, “La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVIII: problemática, desafíos y posibilidades”, *Clío & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 245-259.

estos fenómenos en sus específicos contextos»<sup>39</sup>. Por esta razón, se ha otorgado una gran importancia a la interpretación de los datos vaciados: 224 pleitos en total. En cuanto a los criterios de análisis que se han seguido, estos obedecen a los requerimientos que demanda la investigación actual, como el estudio de las diferentes conductas delictivas. Esta cata se efectuó sobre una muestra de ocho poblaciones por cada orden militar y cinco pleitos por siglo. Si bien, la mala catalogación de los expedientes de la Orden de Alcántara supuso que llegados al siglo XVIII algunas de las poblaciones elegidas carecieran de pleitos (caso de Valverde del Fresno y Cilleros). A pesar de ello, creemos disponer de una muestra tan representativa como válida.

**Tabla 5. Poblaciones analizadas en AHT**

<b>Orden de Alcántara</b>	<b>Orden de Santiago</b>
Alcántara	Bienvenida
Brozas	Fuente del Maestre
Ceclavín	Montánchez
Cilleros	Ribera del Fresno
Gata	Usagre
Valverde	Mérida
Villanueva de la Serena	Llerena
Zalamea de la Serena	Jerez de los Caballeros

La elección de estas poblaciones se debió a dos factores. Por una parte, eran los lugares que disponían de mejores fondos documentales. Por otra, la muestra escogida nos permitía abarcar un amplio espacio geográfico que alberga tanto áreas fronterizas como interiores, pudiendo comparar y contrastar este conjunto de realidades entre sí, pero también, medir las diferencias que pudieron existir entre las poblaciones de ámbito rural frente todas aquellas que tuvieron un sesgo más urbano.

Además, el análisis de estos pleitos, desde la óptica de la larga duración, nos permitiría observar el comportamiento criminal y la mentalidad durante un largo periodo de tres siglos, caracterizado por la existencia de profundos cambios a nivel político, económico, social y cultural. Si bien la cantidad de pleitos existentes es muy desigual para cada siglo, observándose un paulatino descenso del volumen documental existente desde el XVI al XVIII. Gracias a los libros Índices sabemos que una parte de la documentación del

<sup>39</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Impactos de la...”, *op. cit.*, p. 56.

Archivo Histórico de Toledo se ha perdido, pero también es un hecho que, a medida que avanzamos en el tiempo, el Consejo de Órdenes fue perdiendo protagonismo frente las chancillerías. Finalmente, la aparición en 1791 de la Real Audiencia de Extremadura pudo contribuir a esta situación, aunque en menor medida.

Por otra parte, al tratarse de una documentación procedente de un tribunal de apelación, hemos podido estudiar las sentencias, y, con ellas, la represión y el control del delito tanto en la primera como en la segunda instancia; así como en grado de suplicación, lo que nos ha permitido ahondar en el análisis de la administración de justicia y el arbitrio judicial.

Por último, la remisión al Consejo de Órdenes de pleitos de origen eclesiástico<sup>40</sup>, nos ha permitido adentrarnos en una criminalidad a la que solo hubiéramos podido llegar a través de la documentación eclesiástica<sup>41</sup>. Si bien, el análisis de la documentación custodiada en los archivos diocesanos y parroquiales excedía los objetivos de esta Tesis Doctoral (el análisis de la justicia ordinaria). En estos pleitos era el prior o el vicario general (con su asesor) los que seguían las causas y distaban sentencia.

## **2. El Consejo de Órdenes y las chancillerías: la persistente lucha por el control de las apelaciones**

Entre 1495 y 1496 los Reyes Católicos concedieron jurisdicción privativa al Consejo de Órdenes para que este conociese todas las apelaciones de los jueces de sus territorios<sup>42</sup>. Sin embargo, con el paso de los años, algunas de sus prerrogativas se cedieron a otras instituciones. Así, por Real Cédula de 7 de agosto de 1523 se permitió a la Audiencia de Granada conocer causas en grado de apelación del territorio de las órdenes. El origen de

---

<sup>40</sup> En 1533 el Papa Julio III concede una bula por la cual se concedía al Consejo de Órdenes el conocimiento en segunda instancia de todas las sentencias en materia espiritual dadas por jueces eclesiásticos. PIZARRO LLORENTE, Henar, "El Consejo de Órdenes", en MARTÍNEZ MILLÁN, José (coord.), *La monarquía de Felipe III*, Vol. 3, Madrid, Fundación Mapfre-Instituto de Cultura, 2008, p. 318.

<sup>41</sup> Hay que mencionar el importante fondo documental del Archivo Diocesano de Badajoz.

<sup>42</sup> En una provisión firmada el 10 de noviembre de 1495 enviada a los oidores de la Audiencia de Ciudad Real se indicaba que: «nos auemos formado consejo en nuestra corte para los pleytos y causas que se ofrecen en las Órdenes de Santiago y Calatraua, y auemos mandado y ordenado que las sentencias de los Gouernadores de las dichas Órdenes, o sus tenientes, los que se sintieren agraiuidos apelen para ante los que residen en el dicho consejo de las Órdenes, como auía y se acostumbró a apelar para ante los Maestres de las dichas Órdenes». *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, Sebastián de Mena, 1601, p. 42.

esta reforma hay que buscarlo en las consecuencias de la rebelión de los Comuneros, que llevó a Carlos V a pensar que la mejor manera de asegurar la paz interna, y así poder continuar con su política exterior, era mediante una eficiente administración de justicia<sup>43</sup>. Y ello, solo se conseguiría a través de la expansión del sistema judicial real. De ahí que, precisamente, en las Cortes de 1523 se emprendiera una reforma legal que afianzase los tribunales reales.

Arrancaba así una lucha constante por el control judicial, aunque a través de una cédula otorgada el 5 de marzo de 1524 (que revocaba todo lo anterior) en menos de un año se logró devolver la jurisdicción privativa. Los Capítulos Generales habían suplicado al rey dicha revocación, ya que entendían que la reforma contradecía lo pactado en la incorporación, al modificar el gobierno de las órdenes<sup>44</sup>. No obstante, los problemas sobre las apelaciones no habían finalizado. La cuestión no solo era que se apelara a las audiencias o chancillerías en lugar del Consejo de Órdenes, sino que sobre una misma sentencia se podía apelar en ambas instituciones, creando confusión a la hora de acatar la resolución del superior<sup>45</sup>.

Las órdenes militares no dejaron de quejarse al monarca<sup>46</sup>, y por ello, este otorgó otra Real Cédula el 11 de mayo de 1554. Esta vez el problema principal era que audiencias y chancillerías estaban conociendo en apelación sentencias que se daban en juicios por residencia de gobernadores, jueces de residencia y alcaldes mayores del territorio de órdenes, así como los pleitos tocantes a disposiciones de comendadores, caballeros, priores y frailes y otras personas de las órdenes. Por lo que se resolvió que las apelaciones de todos los pleitos que se seguían ante los visitadores generales y justicias de las órdenes sobre estos asuntos solo podían verse en el Consejo de Órdenes<sup>47</sup>. De igual manera,

---

<sup>43</sup> KAGAN, Richard L, "Justicia y poder real en Castilla, siglos XVI-XVII", *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 2, 1978, p. 309.

<sup>44</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, "El Consejo de...", *op. cit.*, p. 43.

<sup>45</sup> En este sentido en una cédula de Carlos V podemos leer que se dan numerosos inconvenientes a la hora de seguir los pleitos en apelación cuando «en los negocios que (por auerse presentado en grado de apelación en el dicho Consejo, y en la dicha Chancillería, sobre una misma causa) se trata de la preuención de jurisdicción, donde ha acontecido pronunciarse sentencias diuersas, y contrarias, y començarse nuevos pleitos». *Difiniciones de la Orden de Alcántara con la historia y origen della*, Madrid, Diego de la Carrera, 1663, p. 286.

<sup>46</sup> Los Capítulos Generales se convocaban en base a tres objetivos: corrección de costumbres y visitas personales; devolución de los bienes mal enajenados y buena administración de la hacienda; y velar por el cumplimiento de los Establecimientos y Definiciones, corrigiendo y mejorando lo establecido en anteriores Capítulos. PIZARRO LLORENTE, Henar, *op. cit.*, p. 312.

<sup>47</sup> *Difiniciones de la Orden de Alcántara, op. cit.*, p. 367.

debían seguirse en el Consejo los pleitos sobre rentas, derechos y preeminencias pertenecientes a la Mesa Maestral, las encomiendas, conventos, monasterios, hospitales, ermitas y cofradías<sup>48</sup>. En definitiva, como indica José I. Ruíz, en esta pugna constante parece que desde muy pronto el Consejo fue perdiendo competencias, y en esta Cédula Real puede constatar, al otorgar al Consejo de Órdenes el conocimiento de las apelaciones de pleitos tocantes a cosas que tuvieran “anexa espiritual” y “salvado” (estancos y nuevas imposiciones)<sup>49</sup>.

En 1600 se celebró Capítulo General de la Orden de Alcántara y en él se pidió a su Majestad que confirmara las provisiones y cédulas reales en las que se insistía en la apelación al Consejo de Órdenes y no a las chancillerías. Felipe III ordenó a las audiencias y chancillerías que cumplieran con las disposiciones que sus predecesores habían establecido en relación «al conocimiento de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Órdenes de Santiago, Calatraua y Alcántara, mesas Maestrales, Encomiendas, y Conuentos y otras cosas dellas»<sup>50</sup>. Esto parece indicar que, efectivamente, se reservaba el derecho de apelación al Consejo de Órdenes de aquellos asuntos que tenían que ver directamente con la administración de las órdenes y sus miembros (comendadores y caballeros) así como las residencias que se tomasen a sus jueces. Sin embargo, dejaba a las audiencias y chancillerías la oportunidad de seguir en apelación cualquier pleito entre vecinos de estos territorios. Por tanto, es más que probable que la Cédula Real de 11 de mayo de 1554 fuera el primer paso a una constante intromisión de las chancillerías en las apelaciones de los territorios de las órdenes. Desde ese momento la legislación parece poner de manifiesto que el Consejo de Órdenes tendría potestad absoluta en todo lo concerniente a sus caballeros y en otros determinados asuntos, lo que significaría que, poco a poco, y con mayor notoriedad desde el reinado de Felipe III, iría perdiendo la preeminencia en materias contenciosas, especialmente, en el seguimiento de los pleitos civiles y criminales.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 371-372.

<sup>49</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, José I. “Órdenes militares, administración y Corona en la época de los Austrias”, en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo (coord. Edad Moderna), *Las Órdenes militares en la Península Ibérica*, Vol. 2, Cuenca, Universidad de Castilla la Mancha, 2000, p. 1716. En un principio se permitió que los asuntos sobre estancos y nuevas imposiciones pudiesen ser seguidos tanto por el Consejo como por las audiencias y chancillerías, sin embargo, esta disposición creó una enorme confusión y por ello, en noviembre de 1563 se da una provisión por la que se establece que aquellos pleitos sobre estancos y nuevas imposiciones, al igual que los asuntos tocantes a lo espiritual, fuesen entendidos solo por el Consejo de Órdenes. *Difiniciones de la Orden de Alcántara*, *op. cit.*, p. 295.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 283-284.



En 1603, Felipe III se vio obligado a insistir a las audiencias y chancillería sobre el cumplimiento de las provisiones y cédulas reales que ya se habían venido dando desde tiempos de Carlos V, ya que las órdenes militares volvían a quejarse de la intromisión de estos juzgados en asuntos que solo competían al Consejo de Órdenes (rentas, derechos y preeminencias)<sup>51</sup>. Por ello, cabe preguntarse cuál era el interés de las chancillerías por inmiscuirse en los asuntos concernientes a las órdenes militares, y por qué los vecinos de estos lugares prefirieron en ocasiones llevar sus pleitos a estos juzgados.

En primer lugar, hay que señalar que la distancia de los territorios de las órdenes con respecto a las chancillerías y al Consejo de Órdenes jugó a favor de las primeras. Así, todo parece indicar que, desde muy pronto, muchos vecinos de estos territorios llevaron sus pleitos a las chancillerías, por su proximidad. En una cédula de 1513, Carlos V hacía notar que los fiscales y procuradores generales de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara pusieron de manifiesto que debiendo ir al Consejo de Órdenes las apelaciones de las sentencias de gobernadores y alcaldes de ellas, «dizque algunas personas de las que así apelan (omisso medio) se van y presentan en las dichas Audiencias»<sup>52</sup>. Este será el origen de la Cédula de 1523 en la que se permitió a las chancillerías ver en apelación las sentencias de los territorios de órdenes, ya que el monarca indicaba ahora que la decisión anterior de apelar ante el Consejo de Órdenes iba «contra las leyes de estos Reynos» y además «a las partes se les secrecen muchas costas y daños por la distancia del camino»<sup>53</sup>. De hecho, el propio rey apuntaba que:

Porque todas las causas tocantes a juezes destos Reynos, excepto de los pueblos Realengo, auían venido, y venían en primera, y segunda instancia a la dicha Chancillería, y las de todos los juezes Pesquisidores, y de comisión, así de lo Realengo, como de lo Abadengo, señorío, y behetrías del distrito de la dicha Chancillería, por acabarse en ella los negocios con mayor, y mas breue despacho, por las dilaciones, y poco despacho que ay en el dicho Consejo de las Órdenes, donde interuienen juezes Seglares, y Eclesiásticos, y los pleytos se hazen inmortales, y lo mismo ha sido, y conuiene que sea en las querellas, y capítulos que se dan contra los Gouvernadores, y juezes (...) <sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> *Difiniciones de la Orden de Alcántara, op. cit.*, pp. 303-304.

<sup>52</sup> *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, op. cit.*, p. 45.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>54</sup> *Difiniciones de la Orden de Alcántara, op. cit.* pp. 299-300.

Por otra parte, y como ya pusieron de manifiesto José I. Ruiz y Clemente López, era muy posible que se diera una cierta permisión, por parte del rey y las propias órdenes en la intromisión de las chancillerías, ya que los particulares «debían encontrar más neutralidad en sus contenciosos en las Chancillerías que en el Consejo, al ofrecer este tribunal más celo en los asuntos de sus súbditos y patrimonio»<sup>55</sup>. La dicotomía entre el poder real y el de las órdenes supuso una merma de atribuciones judiciales del Consejo, entendida dentro de la expansión del sistema judicial real iniciada en 1523<sup>56</sup>.

En 1714, Felipe V trató de dejar definidos qué asuntos tocaban al Consejo de Órdenes y «remover de una vez» los motivos de controversia entre cada tribunal. Para ello comenzaba recordándole a las órdenes que la jurisdicción ordinaria que tenían estaba sujeta al Consejo Real, las chancillerías y demás tribunales reales, y que se les había permitido conocer las apelaciones «por gracia, no por justicia»<sup>57</sup>. De esta manera, si tenían conocimiento en las causas criminales, que no tenían que ver con sus caballeros, era por concesión real.

Los conflictos jurisdiccionales entre el Consejo de Órdenes y otros tribunales llegaron a tal punto que en la segunda mitad del siglo XVIII se mandó a los gobernadores y autoridades locales el envío de una relación con las villas y lugares bajo su jurisdicción para llevar a cabo una cartografía del espacio que sería encargada a Tomás López<sup>58</sup>.

En 1793, Carlos IV tuvo que promulgar otra Real Cédula para «evitar competencias de Jurisdicción entre el Consejo de las Órdenes y las Chancillerías y Audiencias del Reyno». En ella resolvió que el Consejo de las Órdenes entendiese, en virtud de comisión

---

<sup>55</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., “Poder jurisdiccional en el territorio de las órdenes militares en tiempos de Hernán Cortés: el Consejo de Órdenes frente a las Chancillerías”, en *Hernán Cortés y su tiempo: actas del congreso de “Hernán Cortés y su tiempo”, V centenario (1485-1985)*, vol. 1, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1987, p. 350.

<sup>56</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, “El Consejo de...”, *op. cit.*, p. 564. Como indicó Richard Kagan «convencido Carlos V de que la administración efectiva de justicia era el mejor medio de asegurar la paz y tranquilidad interna que la monarquía requería para continuar una activa política exterior. Las reformas legales se convirtieron pronto en uno de los objetivos prioritarios, y las cortes de 1523 iniciaron la ola legislativa, apoyada por la expansión del sistema judicial real, agilizando la administración de justicia y mejorando la calidad y preparación de los magistrados reales». KAGAN, Richard L, “Justicia y poder...”, *op. cit.*, p. 309.

<sup>57</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805-1829, Libro II, Título XVIII, Ley XII, p. 279.

<sup>58</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente, POSTIGO CASTELLANOS, Elena y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., “Las órdenes militares en la época moderna: una aproximación cartográfica”, *Cuadernos de estudios manchegos*, nº 18, 1988, p.217.

suya, única y privativamente en todos los asuntos relativos a las elecciones de justicia en las poblaciones de su territorio «que estén situados en los distritos de las Diócesis de Toledo y Cuenca, y más inmediatos a la Corte que a los Tribunales Provinciales» y que las chancillerías y audiencias conocieran, única y privativamente, todos los recursos y pleitos que se suscitasen sobre elecciones de justicia en los demás pueblos de los territorios de órdenes. Además, y esto concernía al seguimiento de las causas, exponía que en todo lo demás debía cumplirse lo acordado en el auto 9, título I, libro IV de la Recopilación<sup>59</sup>.

La posibilidad de consulta y apelación a las chancillerías podría explicar la disminución de pleitos en el Consejo de Órdenes entre los siglos XVII y XVIII, muy marcada en este último siglo. Frente a los 1.566 pleitos registrados para el siglo XVI, el siglo XVII arroja un total de 635 causas y 495 el XVIII. Parece claro, que desde su creación y en el momento de mayor auge de la institución los vecinos de las órdenes militares llevaron sus causas al Consejo de Órdenes, pero esta realidad fue cambiando con el tiempo, a medida que la justicia real iba ganando poder<sup>60</sup>.

Por otra parte, si hasta finales del siglo XVIII nos encontramos con que el Consejo de Órdenes seguía recibiendo con asiduidad (aunque ya en menor proporción que en los siglos precedentes) pleitos criminales para su consulta o apelación, la situación es muy distinta desde comienzos del siglo XIX. Para estas fechas, el número de causas se reduce de manera muy significativa (118 pleitos para un periodo comprendido entre 1800 y los años 50 del siglo XIX). No obstante, la lucha por el control de las causas pendientes no había finalizado y sería en 1802 cuando las chancillerías conseguirían hacerse con el dominio jurisdiccional sobre las causas criminales. De manera que, en este año, a través de una Real Cédula, se declaró que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallaran pendiente, y ocurrieran en lo sucesivo a los vasallos que residían en los territorios de las órdenes, eran privativas de las salas del crimen de las chancillerías y audiencias. Esta cédula decía así:

---

<sup>59</sup> Una copia de esta cédula está en Archivo Histórico Provincial de Cáceres (en adelante AHPC), Real Audiencia, Leg. 654, Exp. 5.

<sup>60</sup> José Ignacio Ruíz ponía de manifiesto que muy pronto los pleitos civiles y criminales del espacio de las órdenes militares comenzaron a ir a las chancillerías y tribunales reales, quedando progresivamente marginado el Consejo de Órdenes. RUIZ RODRÍGUEZ, José I. “Órdenes militares, administración...”, *op. cit.*

Ya sabéis que siendo continuas las competencias de jurisdicción entre el Consejo de las Órdenes militares y las Chancillerías y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en auto acordado nueve, título primero, libro cuarto de la Recopilación, tuve a bien para mi Real Cédula de veinte y tres de agosto de mil setecientos noventa y tres establecer las reglas convenientes para precaver y cortar las que se hallaban pendiente sobre el punto de elecciones de justicia, que era el más principal y frecuente motivo de dichas competencias. En este sentido y con ocasión de dos consultas que me dirigió el Consejo de Órdenes, y para más representación hecha para el Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Granada, de resultas de iguales competencias ocurridas en el conocimiento de causas criminales, encargué al mi Consejo que teniendo presente las resoluciones Reales que se citaban, me consultase lo que se le ofreciese y pareciese al punto de la disputa, proponiendo al mismo tiempo reglas fijas sin perjudicar en ninguno de los tribunales, evitasen en lo sucesivo semejantes competencias, que turba la buena armonía, y las ocupan con atrasos en los otros negocios en que el público tiene mayor interés. Cumpliendo el Consejo con este encargo, y después de haber examinado el asunto con la reflexión que acostumbra, y oído a mis fiscales, me hizo presente su dictamen en consulta de nueve de febrero de este año, y por mi real resolución a ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendiente y ocurran en lo sucesivo a mis vasallos que residen en los territorios de las órdenes toca y es de la privativa jurisdicción ordinaria que ejercen las salas del crimen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas, y de ningún modo pertenecen, aun con título de prevención, al Consejo de las Órdenes, el cual deberá contenerse dentro de los límites que le señalan los autos acordados seis, nueve y once del título primero, libro cuarto<sup>61</sup>.

Cuando los escribanos de Jerez de los Caballeros dieron cuenta en 1791 de las causas pendientes en los juzgados, incluyeron aquellas que se encontraban pendientes en la Chancillería de Granada, lo que revela la importancia que estos tribunales habían adquirido. Pero no sería el único lugar, sobre un total de 516 pleitos que estaban pendientes a la altura de 1791, algo más del 5% hacen referencia a la Chancillería y ninguno al Consejo de Órdenes.

---

<sup>61</sup> Archivo de la Fundación Tatiana Pérez de Guzmán, Madrid, Varios, Leg. 05, nº 17. Agradecer a Carlos J. Rodríguez Casilla su amabilidad por la transcripción del documento que él pudo consultar en el archivo.

### 3. La Real Audiencia de Extremadura

#### 3.1. El Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura de 1791

Instaurada la Real Audiencia el día 6 de noviembre de 1790, el Consejo de Castilla aprobó la *Instrucción para la visita que deben hacer el Regente y Ministros de la Nueva Real Audiencia de Extremadura*. A través de ella, entre finales de 1790 y los primeros meses de 1791 se llevó a cabo la visita a todos los pueblos de los diferentes partidos que integraban la provincia de Extremadura. Así, fruto de este trabajo, se desarrolló un importante interrogatorio que puso de manifiesto la necesidad que tenía el Estado de adquirir información sobre su territorio, y que en palabras de Ángel Rodríguez: «permitirá a la Audiencia gobernar y juzgar»<sup>62</sup>.

En realidad, las necesidades informativas por parte de la Corona para ejercer sus funciones de gobierno no era algo nuevo a finales del siglo XVIII. Con anterioridad ya se habían llevado a cabo otras iniciativas con el mismo fin, como fueron las “Averiguaciones” para las *Relaciones Histórico-Geográficas de España* o *Relaciones Topográficas*<sup>63</sup>, en el último tercio del siglo XVI. Aunque será en la segunda mitad del siglo XVIII (cuando la necesidad de conocimiento de la realidad económica y demográfica de los gobiernos ilustrados, para poder llevar a cabo sus proyectos de reforma) hicieron proliferar los interrogatorios y las averiguaciones. En este sentido, habría que destacar el interrogatorio que ordenó realizar el Marqués de la Ensenada, (compuesto de 40 preguntas) para la realización de un *Catastro* general con el que establecer un nuevo sistema tributario y una Única Contribución<sup>64</sup>. De igual manera, en los últimos decenios del siglo XVIII, Tomás López, envió un interrogatorio a obispos, curas párrocos y autoridades con el fin de elaborar un *Diccionario Geográfico de España*<sup>65</sup>. La culminación de este intenso proceso informativo, en lo que al territorio extremeño se refiere, hay que situarlo en las diferentes visitas que se realizaron a los

---

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, “Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)”, *Poder Judicial*, nº especial XVI, 1990, p. 47.

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, “Interrogatorios del siglo XVIII. Estudio comparativo”, *Norba. Revista de arte, geografía e historia*, nº 2, 1981, pp. 221-224.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>65</sup> *Ídem*.

diferentes pueblos y partidos de esta región para elaborar el Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791.

Estas visitas, encomendadas por la Real Audiencia de Extremadura, fueron realizadas por los funcionarios de dicha institución, e incluían un cuestionario de 57 preguntas (relacionadas con aspectos judiciales y socioeconómicos) que debía ser contestado por las justicias, párrocos, ayuntamientos y personas particulares de los pueblos de cada partido<sup>66</sup>. Los párrocos tuvieron un papel destacado entre los encuestados, ya que, si bien no solían tener conocimiento de todos los asuntos a los que debían responder, sus respuestas no siempre coincidían con las que ofrecían las justicias y ayuntamientos. A este respecto, su condición de procurador y cuidador de la fe les hacía ser mucho más críticos con las conductas sociales que significaban una desviación espiritual, pero también, con la falta de rectitud a la hora de administrar justicia. Razón por la cual, esta información, posee un enorme valor a la hora de conocer y analizar la administración de justicia y conflictividad social a finales del siglo XVIII.

Teniendo en cuenta que el fin principal de este trabajo es conocer el funcionamiento de la justicia y la conflictividad en los territorios de las órdenes militares en Extremadura, hemos centrado nuestra atención en una serie de preguntas del Interrogatorio vinculadas a los aspectos judiciales relacionados con dicho espacio geográfico. En concreto, las cuestiones número II, V, VII y XXXII. La primera nos ha permitido comprender el contexto jurisdiccional y la organización administrativa de las poblaciones analizadas, así como las formas de acceso al poder de sus principales cargos institucionales (que en el caso de las órdenes militares solía responder a lo establecido en sus definiciones y establecimientos).

Asimismo, la pregunta número V ha aportado una valiosa información relativa a la existencia, o no, de cárceles, su estado y extensión. Lo que nos ha permitido conocer la situación carcelaria a finales del siglo XVIII y constatar el deterioro de estos edificios.

De entre todas las cuestiones, la número VII es la que mayor relevancia ha tenido en el desarrollo de esta investigación, por cuanto esta no solo alude a la conflictividad, sino

---

<sup>66</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L. y MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *La Real Audiencia de Extremadura: fundación y establecimiento material*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991, pp. 46-47.

también al estado de las causas. Una respuesta que, debido a su extensión, remitía al final del interrogatorio, donde el escribano o escribanos daban cuenta de ella. Así mismo, en lo que respecta a las causas contenidas en dicha pregunta, es normal que sigan un patrón similar. En primer lugar, se suele indicar (bien al margen o en la propia redacción) qué tipo de causa es: civil, criminal o ejecutiva y, a continuación, se menciona si es por querrela o de oficio. En segundo lugar, aparecen los datos concernientes a la fecha de inicio del pleito (aspecto que no siempre quedó reflejado), las personas implicadas, el delito cometido y el estado de la causa. En suma, una información esencial para el conocimiento de la conflictividad social desarrollada a finales del Antiguo Régimen y el estado de la justicia, que nos permitirá acercarnos a las categorías delictivas más frecuentes y su incidencia en el territorio de las órdenes. Con todo, a pesar de su gran valor, esta fuente documental no está exenta de algunos inconvenientes. En primer lugar, la brevedad con la que se describen las causas nos impide conocer de manera precisa tanto su origen como su propio desarrollo. Por ejemplo, en los casos de injurias son muy pocas las causas en las que se hace explícito el insulto. Asimismo, tampoco nos permite conocer muchos detalles acerca de los acusados y agredidos más allá de sus nombres, vecindad y, en ocasiones, estado civil o profesión, (siendo este, en verdad, un dato muy poco citado en las fuentes).

Por otra parte, hay que subrayar el interés que para nuestro estudio ha tenido la respuesta dada a la pregunta número XXXII. En ella se hace referencia a la existencia de personas conflictivas que contribuían a turbar el buen orden de la justicia, así como las molestias ocasionadas por colectivos sociales como los jóvenes, quienes protagonizaban numerosos altercados en los momentos de diversión y reunión, fruto de sus rondas nocturnas.

Finalmente, hemos de reseñar el potencial informativo del Interrogatorio para poder contextualizar nuestro estudio. En este sentido, vamos a encontrar en él abundantes datos procedentes de preguntas relativas a aspectos socioeconómicos que ponen de manifiesto la existencia de conflictos sociales. Así pues, nos han sido de gran utilidad las preguntas relativas a las actividades agrícolas y ganaderas<sup>67</sup>, en las que se pueden advertir diversos problemas que enturbiaban las relaciones sociales, tales como las quemadas de montes, los

---

<sup>67</sup> En relación a la actividad agrícola y ganadera, hemos encontrado información útil para nuestra investigación en las preguntas: 41- 42, 44, 46-48 y 54.

cercamientos o los frecuentes hurtos de cera y colmenares. De la misma manera, la pregunta número III, nos informa sobre las diversiones y vicios más frecuentes entre la población y, en algunas ocasiones, nos remiten a pequeños hurtos o raterías. Por último, la pregunta número IX, en la que se informaba del estado de los caminos, puso de manifiesto la existencia de malhechores y contrabandistas que transitaban por dichas vías y, en consecuencia, los frecuentes robos e insultos que estos cometían.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el Interrogatorio de 1791 solo nos permite conocer aquellas causas que se encontraban pendientes, lo que acota el espacio temporal a los años en que se inician los procesos allí citados, y restringe nuestro conocimiento a los pleitos cuya resolución aún no se había producido. No obstante, la muestra conseguida resulta muy significativa, ya que hemos podido analizar un total de 155 municipios y 516 causas criminales pendientes.

### **3.2. Autos de la Audiencia**

Además de la magnífica fuente documental que nos brinda la Real Audiencia de Extremadura a través de su *Interrogatorio*, los pleitos que se siguieron en dicha institución desde finales del siglo XVIII han constituido para esta investigación una fuente de primer orden para el conocimiento de la administración de justicia a finales del Antiguo Régimen.

En la Pragmática Sanción de 30 de mayo de 1790, por la que se estableció la Real Audiencia de Extremadura, se delimitaron claramente los límites jurisdiccionales y de actuación de esta audiencia en relación al seguimiento de las causas, indicando que:

Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio, reservándole al Consejo de Órdenes el conocimiento que hoy tiene en las causas eclesiásticas, las pertenecientes a derechos de Encomiendas, Mesa Maestral y otras de la misma naturaleza que miran a las regalías y derechos de las Órdenes<sup>68</sup>.

En lo que respecta a la documentación, hemos analizado un total de 154 expedientes para un periodo comprendido entre el establecimiento de la Audiencia y 1800. La mayoría

---

<sup>68</sup> *Novísima Recopilación*, Libro V, Título VI, Ley I, p. 400.



de ellos se corresponden con el año 1799, quizás porque hasta esos momentos dicha institución no había logrado funcionar con normalidad y es entonces cuando comienzan a resolverse con mayor apremio los pleitos y consultas que les habían ido llegando desde las distintas poblaciones extremeñas<sup>69</sup>. Por tanto, al igual que sucedía con los expedientes del Consejo de Órdenes, esta fecha no se corresponde con el inicio del pleito, sino con la resolución de la Audiencia. También es normal encontrar varios expedientes sobre un mismo asunto.

Por otra parte, la información que nos ofrecen dichos expedientes suele ser muy concisa. A decir verdad, estos solo suelen hacer referencia a la resolución que adoptaron los Regentes y los alcaldes del Crimen en relación a los autos que, en consulta, les había remitido los gobernadores y alcaldes. Normalmente, se indica la causa que originó la consulta, así como la sentencia que se dio en primera instancia, la resolución que adoptó la Audiencia y la tasación de las costas producidas. No obstante, a pesar de la brevedad de los documentos, a través de ellos podemos saber quiénes eran los implicados en el delito, cuál era la causa del conflicto y las sentencias que tanto en primera como en segunda instancia se dictaron. Esta última información ha sido, además, de gran interés para el estudio de la administración de justicia, ya que nos ha permitido establecer comparativas muy interesantes acerca de la penalidad ejercida tanto por gobernadores y alcaldes, como por la Real Audiencia y el Consejo de Órdenes.

#### **4. Los archivos municipales**

Como se ha apuntado al inicio de este capítulo, los pleitos seguidos en primera instancia constituyen uno de los pilares fundamentales de esta Tesis. Por ello, era necesario acudir a los archivos municipales. Sin embargo, sus carencias documentales son tan significativas que han condicionado en gran manera el ámbito y tiempo de estudio, por cuanto ha resultado prácticamente imposible obtener datos seriados para los siglos XVI al XVIII.

La consulta de los inventarios de los archivos municipales de la región así lo ponen de manifiesto. En Llerena, por ejemplo, aparecían pleitos entre particulares para la segunda

---

<sup>69</sup> El primer pleito, para el territorio de Órdenes, del que tenemos referencia se siguió en Zarza la Mayor en agosto de 1792 por unas heridas. Sin embargo, hasta 1799 no se obtendrá respuesta de la Audiencia.

mitad del siglo XVI y siglo XVIII, pero parece haber un importante vacío en lo que al siglo XVII se refiere. En el caso de Mérida, existían dos legajos cuya cronología abarcaba 1729-1788. Otros municipales de la Orden de Santiago a los que podemos hacer referencia son los de Montemolín, Cabeza la Vaca, Fuentes de León y Segura de León, todos ellos utilizados (junto con otras fuentes auxiliares) por Felipe Lorenzana<sup>70</sup>.

La loable labor que la Diputación de Badajoz ha llevado a cabo en los últimos años ha puesto de relieve la documentación de los archivos municipales de la provincia. Si bien todavía la información disponible es parcial, supone un importante avance no solo en la conservación de la documentación municipal sino también en el acceso a la misma. De esta manera, para la Orden de Santiago están disponibles las causas civiles y criminales de Cabeza la Vaca, Bienvenida y Villarta de los Montes. El primero de ellos, Cabeza la Vaca, es el fondo más completo y abarca un espacio temporal de 1594 a 1701. Sin embargo, un rápido visionado a los inventarios<sup>71</sup> de algunas de estas poblaciones nos permite precisar la información con la que nos encontramos. El inventario de Segura de León solo nos remite a 4 causas criminales para el siglo XVIII. Cabeza la Vaca aporta un total de 98 causas criminales que abarcan desde los años 70 de siglo XVII hasta finales del siglo XVIII. De ellas, solo 8 se corresponderían con el siglo XVII, mientras el siglo XVIII cuenta con series mucho más regulares.

Para la Orden de Alcántara, la información es menor, ya que si algo parece claro sobre esta orden es su importante dispersión documental a lo largo de los siglos. Poblaciones tan importantes como Villanueva de la Serena apenas conservan documentación anterior al siglo XIX. En este caso, las poblaciones mejor documentadas son Brozas y Herrera de Alcántara. En el caso de Brozas, la información abarca desde 1681 hasta 1795 y arroja un total de 107 pleitos, y en Herrera de Alcántara la serie arranca en 1677 (hay un pleito de 1640) hasta 1799 con un total de 156 pleitos.

---

<sup>70</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, “Jueces y pleitos...”, *op. cit.* En este trabajo aparece un cuadro en el que el autor recoge los archivos que ha utilizado, las fechas que comprenden la información manejada y el número de causas obtenidas, pp. 50-51. Hay que precisar que no todas las causas que ha utilizado el autor son de naturaleza criminal, ya que también se ha interesado por disputas jurisdiccionales, disputas protocolarias, desacuerdo con algún procedimiento administrativo y legal, infracciones contractuales o litigios por la propiedad o derechos sobre inmuebles, herencias, dotes y bienes, p. 61 y ss.

<sup>71</sup> OYOLA FAVIÁN, Andrés (Coord.), “Inventario de archivos históricos de Tentudía. Fuentes documentales para la historia de la comarca”, *MESTO, Cuaderno monográfico de Tentudía III*, 2001, pp. 283-641. Estos inventarios ponen de manifiesto que aún no se ha digitalizado la totalidad de las causas civiles y criminales.

La elección de estos dos archivos para el análisis de la documentación municipal, más allá de la que nos proporciona el Consejo de Órdenes y la Real Audiencia de Extremadura, se debió a varios motivos. En primer lugar, por el fácil acceso a la documentación, pues ambos archivos se custodian en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres. En segundo lugar, porque entre ambos archivos contábamos con un total de 256 causas que abarcaban de forma regular el periodo comprendido entre 1677 y 1799<sup>72</sup>. En tercer lugar, porque nos permitían conocer con mayor profundidad la violencia y conflictividad social desarrollada en los espacios de frontera. Un aspecto este de gran importancia, por cuanto el conocimiento de las actuaciones delictivas que tuvieron lugar en este ámbito geográfico nos ha permitido abordar cuestiones tan interesantes como las posibles semejanzas o diferencias entre la conflictividad vivida en esos territorios y otros del interior; la permeabilidad de la frontera, que permitía el tránsito de personas y mercancías, así como la ocultación de malhechores; o la posible implicación de soldados alojados allí en periodos de conflictos.

En cuanto a los pleitos municipales, es muy común que muchos de ellos no estén finalizados, porque no se sentenciaron, se abandonaron o porque están incompletos. En el caso de Herrera de Alcántara hay expedientes en los que solo aparece un auto (de prisión, para depositar una fianza, para hacer inventario de bienes, embargos o expedientes de sentencias) y en otros se observa claramente que falta parte del proceso. Asimismo, en el 47% de los pleitos no aparece los testimonios de testigos y aún es más inusual encontrar probanzas, solo 16 causas cuentan con ellas.

---

<sup>72</sup> Ambos archivos ya fueron utilizados por PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “«Quien tal hace...”, *op. cit.*, pp. 451-474.

## CAPÍTULO II

### Un tiempo y un espacio: Las órdenes de Santiago y Alcántara en la Extremadura moderna

El surgimiento, consolidación y la propia idiosincrasia de las órdenes militares asentadas en Extremadura constituye una materia de estudio que cuenta con una larga tradición historiográfica. Razón por la cual, el objetivo último de este capítulo es realizar una breve síntesis histórica de dichas instituciones, en un intento de enmarcar y contextualizar cronológica y espacialmente nuestra investigación.

#### **1. Las órdenes militares de Santiago y Alcántara en Extremadura**

El origen de las órdenes militares se sitúa en la Edad Media, con la instauración de una milicia que defendiese Tierra Santa y custodiase los Santos Lugares y las rutas de peregrinaje frente los ataques de los musulmanes. Todo ello bajo el auspicio de la Santa Sede. Con el tiempo, estas instituciones comenzaron a expandir sus sedes por gran parte del Occidente europeo. En el caso peninsular, la implantación de las órdenes militares se corresponde con los proyectos cruzadistas de los monarcas cristianos destinados a luchar contra el infiel, consolidar sus fronteras y repoblar los nuevos territorios anexionados<sup>1</sup>. En lo que compete al ámbito geográfico que, a grandes rasgos, se identifica con la actual Extremadura, el origen de las órdenes militares se enmarca en el contexto de la conquista de Coria de 1142. La toma de este poderoso enclave por Alfonso VII abrió el camino a la ocupación cristiana del sur del Tajo, por lo que este espacio quedó vinculado de lleno con la idea de cruzada y la lucha contra el musulmán. El hecho de que la frontera con el islam se desplazase a Extremadura convirtió a este territorio en un espacio tan comprometido

---

<sup>1</sup> AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *Las Órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, Latorre Literaria, 2003, p. 22.

como vulnerable, razón por la cual comenzaron a proliferar en su solar la creación de varias de estas milicias de monjes guerreros.

### 1.1. La Orden de Santiago

La Orden de Santiago nació en el contexto de la conquista de Cáceres por Fernando II de León. En un primer momento, el monarca delegó la defensa de su territorio a un grupo de caballeros, los llamados Fratres de Cáceres<sup>2</sup>, que poco tiempo después pasaron a depender del obispo de Santiago, surgiendo así la milicia santiaguista.

El papel de esta Orden en la reconquista extremeña fue muy destacado. Sobre todo, tras la batalla de las Navas de Tolosa y la derrota almohade, cuando el avance de los reinos cristianos se aceleró y los santiaguistas lograron recuperar en poco tiempo una serie de importantes enclaves: Cáceres en 1229 o Montánchez y Mérida en 1230. Poco después, Fernando III le encomendaba a la milicia santiaguista que, junto a las órdenes de Alcántara y el Temple, tomase el resto de Extremadura<sup>3</sup>. Como recompensa a todo este esfuerzo bélico, la Orden de Santiago recibió Montánchez (en 1230), la cesión de una parte de Mérida (1231), Hornachos (1235), Alange (1243), Reina (1246) y Montemolín (1248). Donaciones que constituirían el núcleo de lo que sería la provincia de León<sup>4</sup>. En 1254 la Orden adquirió la otra mitad de Mérida y se fijaron los límites territoriales entre las órdenes de Santiago y Alcántara. Ya en el siglo XIV las donaciones más importantes fueron las encomiendas templarias de Valencia del Ventoso y Jerez de los Caballeros, tras la disolución de esta última Orden en 1312<sup>5</sup>. Con estas incorporaciones la provincia de León adquirió en Extremadura su máxima extensión.

Hacia 1370 la Orden de Santiago alcanzaba una superficie de unos 9.000 km<sup>2</sup> y contaba con más de 80 poblaciones. Sin embargo, en 1385 la provincia de León sufrió su

---

<sup>2</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, *Historia rural de Extremadura: crisis, decadencia y presión fiscal en el siglo XVII: El partido de Llerena*, Badajoz, Caja Rural de Extremadura-Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz, 1993, p. 39. En 1171 pasa a llamarse Orden de Santiago por acuerdo con el obispo de Santiago de Compostela que recibió su maestre, Pedro Fernández como canónigo de Santiago. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media: siglos XIV y XV*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz, 1985, p. 40.

<sup>3</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, *op.cit.*, p. 40.

<sup>4</sup> Montánchez, Mérida, Hornachos, Alange, Reina y Montemolín fueron las seis grandes encomiendas de la Orden de Santiago en Extremadura. LÓPEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *La Orden de Santiago y la vicaría de Santa María de Tudía (siglos XII-XIX)*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2014, p. 29

<sup>5</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, *op. cit.*, p. 40.

primera enajenación, ya que don García Fernández segregó para sí Villagarcía<sup>6</sup>. La otra gran amputación se produjo en tiempos de los Reyes Católicos cuando estos concedieron Puebla del Maestre a Alonso de Cárdenas<sup>7</sup>.

Dada la magnitud del espacio que llegaron a ocupar las órdenes, su territorio quedó dividido en diferentes unidades políticas, judiciales, económicas y militares para una mejor administración: los partidos<sup>8</sup>. Al frente de cada partido se situaba un gobernador, que era nombrado por el rey, a propuesta del Consejo.

La Orden de Santiago la conformaban dos provincias: la provincia de Castilla y la de León. Esta última demarcación se equiparaba en la práctica con los territorios que esta milicia poseía en Extremadura. A finales del siglo XV la provincia de León estaba integrada por los partidos de Mérida<sup>9</sup> y Llerena<sup>10</sup>.

Durante los reinados de Carlos V y Felipe II, la política imperial exigió un incremento de los fondos de las arcas reales, lo que se solucionó en parte con la enajenación de algunos territorios pertenecientes a las órdenes militares. En términos generales, algo más de 800.000 ha. (de un territorio escasamente poblado) pasaron a manos particulares. La

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, *op. cit.*, p. 63.

<sup>8</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente, POSTIGO CASTELLANOS, Elena y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *op. cit.*, p. 220. Hay que tener en cuenta que la división territorial de la Corona de Castilla en el siglo XVI es muy compleja e, incluso, confusa. Las divisiones administrativas variaban de unas regiones a otras. En los censos se habla de *provincia*, pero no siempre con el mismo significado, pues en ocasiones eran incluso sinónimo de *partido*. En el caso de Extremadura, durante un tiempo estuvo vinculada a la *provincia* de Salamanca, que incluía Salamanca, Trujillo y León de la Orden de Santiago. Esta división cambió en 1651 cuando se concedió el voto en cortes a Extremadura. PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y recursos de las Órdenes militares en la Extremadura de los siglos modernos”, en IZQUIERDO BENITO, Ricardo y RUIZ GÓMEZ, Francisco (Coord.), *Las Órdenes militares en la Península Ibérica*, Vol. 2, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2000, p. 1828.

<sup>9</sup> En 1500, el partido de Mérida estaba compuesto por las siguientes villas y lugares: Torremocha, Botija, Salvatierra, Benquerencia, Valdefuentes, Albalá, Torre de Santa María, Zarza de Montánchez, Casas de Don Antonio, Montánchez, Alcuéscar, Valdemorales, Arroyomolinos de Montánchez, Almoharín, Carmonita, Cordobilla, La Nava, Aljucén, Carrascalejo, Mirandilla, Trujillanos, San Pedro, Valverde de Mérida, Mérida, Don Álvaro, Calamonte, Villagonzalo, Zarza de Alange, Esparragalejo, La Garrovilla, Alguijuela, Montijo, Puebla de la Calzada, Lobón, Arroyo de San Serván, Torremejía y Almendralejo. RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, *op. cit.* pp. 97-98.

<sup>10</sup> En 1500, el partido de Llerena estaba formado por: Llerena, Guadalcanal, Fuente del Maestre, Azuaga, Villafranca, Usagre, Los Santos de Maimona, Montemolín, Calzadilla, Fuente de Cantos, Ribera, Hornachos, Valencia de las Torres, Maguilla, Bienvenida, Campillo, La Higuera, Llera, Medina de las Torres, Monesterio, Hinojosa del Valle, Granja de Torrehermosa, Puebla de la Reina, Puebla del Prior, Puebla de Sancho Pérez, Reina, Berlanga, Ahillones, Trasierra, Casas de Reina, Valverde de Llerena, Aceuchal, Fuente del Arco, Oliva, Palomas, Retamal, Valverde de Reina, Villafranca, Jerez, Segura de León, Fuentes de León, Valencia del Ventoso, Cabeza la Vaca, Calera de León, Arroyomolinos de León y Cañaverál de León. *Ibidem*, p. 99.

Orden de Santiago perdió un 12% de su territorio<sup>11</sup>. En virtud a concesiones pontificias, la Corona pudo aprovechar el patrimonio de las órdenes militares, primero arrendando las rentas de las mesas maestras y, más tarde, procedieron a la venta de tierras, villas y encomiendas<sup>12</sup>. La primera venta que se produjo durante el reinado de Carlos V fue la de Lobón, que en 1550 pasó a manos de doña Elvira de Figueroa (Condesa de la Puebla). Este mismo año don Cristóbal de Portocarrero adquirió Montijo.

En el reinado de Felipe II se llevó a cabo una reforma administrativa que elevó a seis el número de partidos en esta provincia: Llerena<sup>13</sup>, Mérida<sup>14</sup>, Montánchez<sup>15</sup>, Segura de León (Encomienda Mayor)<sup>16</sup>, Jerez<sup>17</sup> y Hornachos<sup>18</sup>. La política de enajenaciones continuó y, en los años previos a la crisis financiera de 1575, las órdenes padecieron importantes pérdidas territoriales. Así, en 1573 se desmembraron de la Orden las villas y encomiendas extremeñas de Almendralejo, Monesterio, Montemolín, Medina de las Torres, Calzadilla y Fuente de Cantos (con la encomienda de Aguilarejo) que pasaron a depender jurisdiccionalmente de la ciudad de Sevilla<sup>19</sup> (con la excepción de la suprema

---

<sup>11</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *Las Órdenes militares castellanas en la Edad Moderna*, Madrid, Arco Libros, 2001, p. 25.

<sup>12</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, *op. cit.*, p. 44. La base jurídica del inicio de las enajenaciones fue una bula de Clemente VII otorgada el 20 de septiembre de 1529 por la cual se facultaba al emperador a enajenar bienes de las Órdenes militares hasta un límite de 40.000 ducados de renta: una mitad procedente de las mesas maestras y otra mitad de las encomiendas. MARTÍN GALÁN, Manuel M., “Desmembración y venta de bienes de las órdenes militares en el siglo XVI”, en IZQUIERDO BENITO, Ricardo y RUIZ GÓMEZ, Francisco (Coord.), *op. cit.*, pp. 1638-1639.

<sup>13</sup> Comprendía el partido de Llerena las villas y lugares de Llerena, Guadalcanal, Fuente del Maestre, Azuaga, Villafranca, Usagre, Los Santos de Maimona, Montemolín, Calzadilla, Fuente de Cantos, Ribera, Valencia de las Torres, Bienvenida, Llera, Medina de las Torres, Monesterio, Hinojosa del Valle, Granja de Torrehermosa, Puebla de la Reina, Puebla del Prior, Puebla de Sancho Pérez, Reina, Berlanga, Ahillones, Trasierra, Casas de Reina, Valverde de Llerena, Aceuchal y Fuente del Arco.

<sup>14</sup> Perteneían al partido de Mérida la propia Mérida, Almendralejo, Arroyo de San Serván, Don Álvaro, Valverde de Mérida, San Pedro de Mérida, Mirandilla, Trujillanos, Aljucén, El Carrascalejo, Carmonita, Cordobilla de Lácara, Santa Ana, La Nava de Santiago, Puebla de la Calzada, Arguijuela, La Garrovilla, Esparragalejo, Torremejía, Calamonte, Alange, Zarza de Alange, Villagonzalo, Montijo y Lobón.

<sup>15</sup> El partido de Montánchez estaba formado por las villas y lugares de Montánchez, Alcuéscar, Arroyomolinos de Montánchez, Almoharín, Zarza de Montánchez, Botija, Benquerencia, Torremocha, Casas de Don Antonio, Albalá, Torre de Santa María y Valdemorales. Ver: PÉREZ RUBIO, José A. y MORALES MORENO, Marcelino, “Los pueblos de las «Tierras de Montánchez». Episodios históricos y cambios socioeconómicos”, *Revista de Estudios Extremeños*, 2018, Tomo LXXIV, Número I, pp. 32-37.

<sup>16</sup> La Encomienda Mayor de León o partido de Segura de León estaba formado por Segura de León, Fuentes de León, Valencia del Ventoso, Cabeza la Vaca, Calera de León, Arroyomolinos de León y Cañaverale de León.

<sup>17</sup> Jerez, Valle de Matamoros y Valencia de Santa Ana. LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente, POSTIGO CASTELLANOS, Elena y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *op. cit.*, p. 256.

<sup>18</sup> El partido de Hornachos comprendía las villas y lugares de Hornachos, Oliva y Palomas.

<sup>19</sup> Para profundizar en el difícil proceso jurisdiccional que vivieron algunas villas a lo largo del periodo moderno ver: RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Fuente de Cantos en Tiempos de Zurbarán”, en LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe (coord.), *Francisco de Zurbarán (1598-1998). Su vida, su obra y su tierra*, Badajoz, Ayuntamiento de Fuente de Cantos-Diputación de Badajoz, 1998 y MOXÓ, Salvador,

jurisdicción y apelación). Seis años después de esta primera enajenación, en 1579, tuvo lugar la venta de Puebla de la Calzada a doña María Enríquez, marquesa de Villanueva del Fresno<sup>20</sup>. La última separación del territorio de la Orden de Santiago en el siglo XVI se produjo a mediados de los años Ochenta, cuando Felipe II apartó la villa de Berlanga y el lugar de Valverde, más un cuarto de legua del término de Azuaga, que fueron a parar a manos de doña Mariana de Córdoba, marquesa de Villanueva del Río<sup>21</sup>.

Estos traspasos y compraventas jurisdiccionales no fueron siempre acatados de buen grado por las poblaciones afectadas, de ahí que muchas de ellas intentarían alcanzar su propia independencia jurisdiccional, por vía económica. Así, en 1586, Almendralejo compró su libertad (no sin antes endeudarse e hipotecar sus recursos) y se reintegró nuevamente en la Gobernación del Partido de Mérida y a la jurisdicción del Consejo de las Órdenes. Al año siguiente, Fuente de Cantos, que Juan Núñez de Yllesca había adquirido en 1574 para la ciudad de Sevilla, hizo lo mismo, cifrándose el pago en unos 41.000 ducados<sup>22</sup>. Un comportamiento que imitarían años más tarde otras localidades, como Almoharín (en la encomienda de Montánchez), que compró su independencia en 1596, o Arroyo de San Serván (de la encomienda de Mérida), que terminaría obteniéndola en 1599<sup>23</sup>.

Este proceso enajenador decayó durante el siglo XVII. Las seis villas que se habían dado en empeño a Sevilla volvieron a incorporarse a la Corona en 1613 durante un breve intervalo de tiempo. Sin embargo, en 1617, Felipe III, volvió a vender las villas de Montemolín, Calzadilla, Monesterio, Medina de las Torres, Fuente del Maestre y Almendralejo<sup>24</sup>.

Caso paradigmático fue lo ocurrido con Fuente de Cantos que, a pesar de adquirir su libertad a finales del siglo XVI, sufrió diferentes cambios jurisdiccionales durante el

---

“Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Anuario de Historia del derecho español*, nº 31, 1961, pp. 327-361.

<sup>20</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, *op. cit.*, p. 47.

<sup>21</sup> Junto a Berlanga y Valverde se vende un cuarto de legua del término de Azuaga. *Ibidem*, pp. 47-48.

<sup>22</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y recursos...”, *op. cit.*, pp. 1858-1859.

<sup>23</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, “Territorialización del espacio de la provincia de León de la Orden de Santiago”, *VII Jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, Sociedad Extremeña de la Historia, 2006, p. 228.

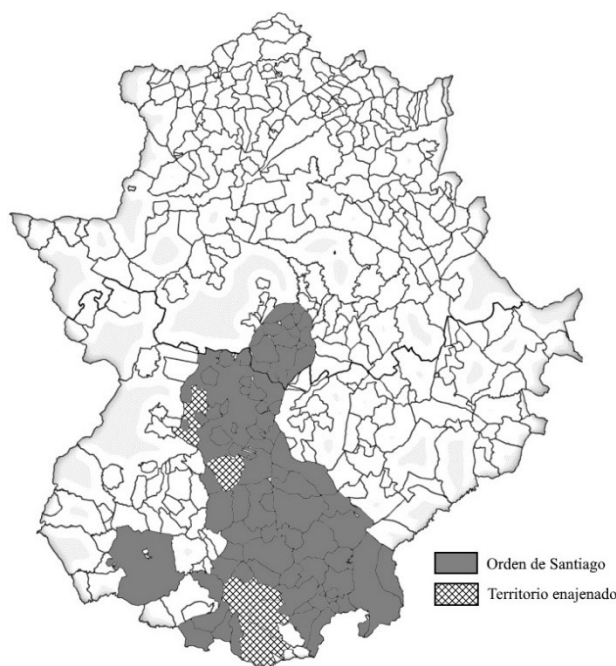
<sup>24</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, “La venta de bienes de las órdenes en Extremadura durante los siglos XVI y XVII”, en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes. Volumen II*, Trujillo, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1992, p. 249.



XVII. Las crecientes deudas a las que se vio sometida la población para lograr su independencia hicieron que, entre 1607 y 1621, la villa fuera vendida a don Diego Romano Altamirano, quien a su vez la vendió en 1626 a don Juan Vicentelo de Leca. Sin embargo, fruto del malestar entre vecinos y señores, Fuente de Cantos terminó reintegrándose en el realengo en torno a 1751<sup>25</sup>. Por su parte, las encomiendas de Montemolín y Calzadilla, que durante el siglo XVIII pasaron a manos de la familia Spínola, finalmente lograron reincorporarse al realengo a mediados de dicha centuria<sup>26</sup>.

En cuanto a la organización del espacio, se aprecia que, a medida que se avanza hacia el sur, el tamaño de los términos municipales se va incrementando. Además, nos encontramos ante un territorio predominantemente rural con solo dos ciudades: Jerez de los Caballeros y Mérida; si bien, ambas mantienen también un marcado carácter rural.

Mapa 1. Orden de Santiago en Extremadura<sup>27</sup>



Elaboración propia

<sup>25</sup> Para profundizar en este proceso ver: RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, *op. cit.*

<sup>26</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, “La venta de bienes...”, *op. cit.*, p. 252.

<sup>27</sup> Algunos de los territorios señalados, con el tiempo, cambiaron de jurisdicción, pasando muchos de ellos al realengo: Alcuéscar, Benquerencia, Botija, Casas de Don Antonio, Salvatierra, Torre de Santa Marta, Cabeza la Vaca, Calzadilla, Campillo de Llerena, Fuentes de León, Granja de Torrehermosa, Higuera, Maguilla y Puebla de la Reina. Otros, por su parte, se convirtieron en señoríos, como fue el caso de Valdefuentes, Berlanga, Puebla del Maestre, Puebla del Prior y Valverde de Mérida. RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio de la Real Audiencia: Extremadura a finales de los tiempos modernos*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1994. Partidos de Mérida y Llerena.

## 1.2. La Orden de Alcántara

En lo que respecta a la Orden de Alcántara, su origen está estrechamente vinculado con la evolución que experimentó la milicia de San Julián del Pereiro. En 1175 Fernando II de León concedió el convento del Pereiro a una cofradía de caballeros<sup>28</sup>. Tras conquistarse Alcántara, en tiempos de Alfonso IX, esta villa debía haber ido a manos del maestre de Calatrava para que actuara como cabeza del señorío que la Orden quería desplegar en tierras leonesas. Sin embargo, Alcántara terminó en poder de los hermanos del Pereiro. Esto se debió, quizás, a la existencia de un acuerdo previo entre estos caballeros y el maestre calatravo, por el que los del Pereiro adquirirían Alcántara a cambio de mostrar una cierta dependencia hacia la Orden Calatrava<sup>29</sup>. Finalmente, en 1218 la Orden del Pereiro pasó a denominarse como Orden de Alcántara.

En 1234 la nueva milicia alcantarina incrementó su poder territorial, tras adquirir, mediante donación, el castillo, la villa y el término de Magacela. Al año siguiente, gracias al contenido de una bula papal fechada en 1235, tenemos constancia de que esta institución poseía ciertos territorios cercanos a las villas de Medellín, Mérida, Coria y Galisteo. Una serie de enclaves a los que se sumaron los de Benquerencia de la Serena (1241) y el castillo de Alcocer en 1245<sup>30</sup>. Ya en el siglo XIV, la Orden de Alcántara continuó ampliando sus dominios gracias a nuevas mercedes: en 1302 recibió Eljas y Aldea Nueva (Villanueva de la Serena); y en 1304, por una concordia firmada con la ciudad de Badajoz, adquirió Azagala, Mayorga, Piedra Buena y Sierra de San Pedro.

Las encomiendas de la Orden de Alcántara se agrupaban en siglo XV en dos grandes partidos: Alcántara y Villanueva de la Serena. Sin embargo, con la intención de mejorar la administración del partido de Alcántara, dada su amplitud, en 1566 la gobernación del partido se subdividió en cuatro demarcaciones: Alcántara, Brozas, Sierra de Gata y Valencia de Alcántara<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *op. cit.*, p. 7.

<sup>29</sup> LADERO QUESADA, Manuel F., “La Orden de Alcántara en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico”, *En la España medieval*, nº 2, 1982, p.506.

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, “La Orden de Alcántara en la Extremadura moderna. Notas y documentos para su historia”, *VI Congreso de Estudios Extremeños*, Trujillo, 1979, p. 147.

<sup>31</sup> MARTÍN NIETO, Dionisio, *La casa y cárcel de gobernación, el palacio prioral: los edificios de poder de la Orden de Alcántara en el partido de La Serena*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2007, p. 10.

En el norte de la actual región extremeña, el partido de Alcántara abarcaba la propia villa de Alcántara, con sus aldeas y lugares: Piedrasalbas, Estorninos, Acehuche, Membrío, Salorino, Carbajo, Herrerueta, Aldea del Rey, La Mata, Portezuelo, Dehesa del Turruñuelo, Dehesa de la Encomienda Mayor, Ceclavín y la Dehesa de Cantillana. El partido de Brozas estaba integrado por las villas de Brozas, Azagala y Araya. Mientras que el partido de Valencia de Alcántara comprendía esta misma villa, así como los lugares de San Vicente y Santiago, Herrera, Mayorga y Piedrasbuenas. Finalmente, el partido de Gata extendía su jurisdicción sobre la Torre, Santibáñez, Cadalso, Hernán Pérez, El Campo, Moraleja, Cilleros, Eljas y Valverde<sup>32</sup>.

El partido de Villanueva de la Serena estaba formado por las siguientes villas y lugares: Benquerencia de la Serena (con las aldeas de Malpartida, Esparragosa de la Serena, Monterrubio y los lugares de la Nava, Esparragosa de Lares, Galizuela y Santi Espíritu); Magacela (con las aldeas de Campanario y Quintana, los lugares de La Guarda y La Haba y los despoblados de Torralba y Pedraja); Zalamea (con Higuera y Valle de la Serena); Villanueva de la Serena, Coronada, Peraleda, Cabeza del Buey y Castuera<sup>33</sup>.

Las enajenaciones en esta orden se produjeron durante los reinados de Carlos V y Felipe II, perdiendo torno al 7% de su territorio<sup>34</sup>. Uno de los primeros lugares enajenados fue Villanueva de Barcarrota, vendida a don Juan de Portocarrero, marqués de Villanueva del Fresno. En 1554, la infanta doña Juana, en nombre del Emperador, vendió la villa de Villasbuenas a don Rodrigo Megía Castillo, con el objetivo de sanear las arcas de la Corona. No obstante, la población siguió vinculada a la Orden en lo espiritual, como consta en sus Definiciones: «Item, porque somos informados, que la villa de Villasbuenas se ha essemptado de la jurisdicción de nuestra Orden, y porque lo espiritual se conserve (...)»<sup>35</sup>.

---

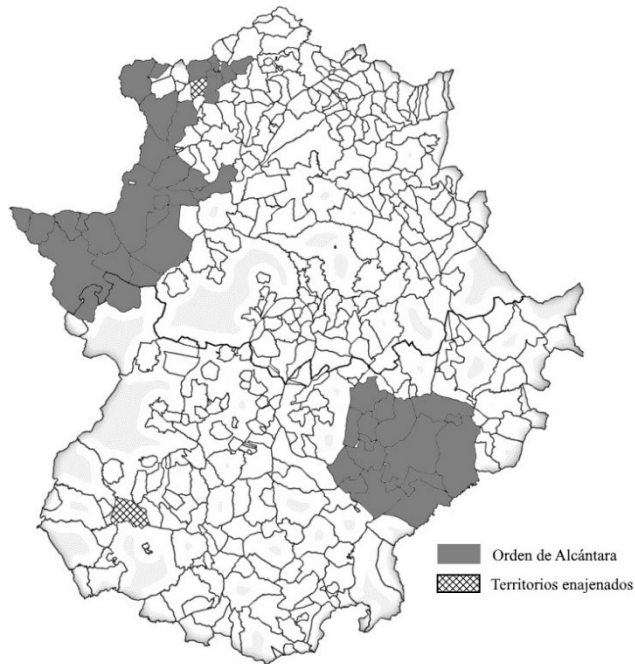
<sup>32</sup> FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, *op. cit.*, pp. 148-149.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 150.

<sup>34</sup> RUIZ RORÍGUEZ, José I., *op. cit.*, p. 25.

<sup>35</sup> *Definiciones de la Orden de Alcántara*, *op. cit.* p. 164.

Mapa 2. Orden de Alcántara



Elaboración propia

## 2. Territorio y frontera

El conocimiento del territorio nos permite situar y definir nuestro ámbito de estudio, pero también ubicarlo dentro de unas coordenadas geo-políticas especiales que lo convierten en un escenario privilegiado para el conocimiento de la violencia y la conflictividad social. No en vano, su propia situación geográfica favoreció el desarrollo de determinadas prácticas delictivas como el contrabando.

Geográficamente, el espacio que ocuparon las órdenes militares en Extremadura alberga tanto sistemas montañosos como penillanuras. La Orden de Alcántara se encontraba dividida territorialmente en dos espacios geográficos concretos: el ocupado por los partidos de Alcántara-Brozás-Gata-Valencia de Alcántara, que a finales del siglo XVIII quedarían integrados en el partido de Alcántara, y el partido de La Serena. El norte lo ocupa el Sistema Central, compuesto por diferentes sierras entre las que destaca Sierra de Gata. Mientras que La Serena ocupa una extensa penillanura.

La Orden de Santiago quedaba enmarcada entre dos grandes sistemas montañosos: los Montes de Toledo, escalonados por la Sierra de Montánchez y la de San Pedro; y Sierra

Morena, que ocupa una parte de la región con las sierras de San Miguel y Tentudía. Entre estos grandes sistemas montañosos se sitúan las penillanuras de Tierra de Barros y la Campiña.

El Interrogatorio de la Real Audiencia alude a que la existencia de estos grandes sectores montañosos facilitaba el refugio de contrabandistas y malhechores, que se instalaron en estas zonas aprovechando lo abrupto del terreno, la falta de limpieza de algunos montes y el mal estado de los caminos, para insultar y robar a los vecinos y viajeros que por allí transitaban. En Cilleros, por ejemplo, al igual que en otras localidades serranas, a finales del siglo XVIII se podía constatar que: «en uno de los caminos, el que va hacia Zarza y Alcántara, hay una zona que se llama la Venta del Caballo donde se suceden muchas muertes y robos a causa de lo montuoso que es»<sup>36</sup>.

Además, junto a la fisionomía del terreno, hay que destacar su situación geoestratégica. La cercanía del reino portugués marcó de manera clara el devenir de la sociedad extremeña. La coexistencia de dos Estados separados únicamente por esa línea permeable, que es la frontera, fue motivo tanto de encuentros como de desencuentros. Así, por ejemplo, en periodos de paz, las relaciones políticas, económicas, comerciales, personales y culturales eran fluidas y la convivencia relativamente pacífica. Como sostiene Miguel Ángel Melón, los asuntos derivados del contacto entre poblaciones tendrían que ver con los aprovechamientos comunes de tierras y agua, la resolución de contenciosos, el mantenimiento de la seguridad, las migraciones temporales, los intercambios comerciales y las relaciones personales<sup>37</sup>.

Por el contrario, en tiempos de guerra esta situación cambiaba por completo<sup>38</sup>. Por un lado, nos encontramos con todo lo negativo que la guerra lleva implícito, como la

---

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 246.

<sup>37</sup> Ver: MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “A propósito de fronteras y fronteras culturales en la Edad Moderna”, en BETRÁN MOYA, José L. y BERNAT HERNÁNDEZ, Doris M. (coords.), *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Barcelona, Bellaterra-Universidad de Barcelona-Servicio de Publicaciones, 2016, pp. 23-38.

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ TREJO, M<sup>a</sup> José, “«Acerca de los pasos por donde pasan de Portugal a Castilla»: la lucha frente al contrabando a mediados del siglo XVIII”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan I., PÉREZ GARCÍA, Rafael M. y FERNÁNDEZ CHAVES, Manuel F. (coords.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna: actas de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015, pp. 788-789.

destrucción del territorio, el saqueo, el abandono de las labores agrarias, los movimientos migratorios de la población (que se marchaba a lugares más seguros), el aumento de las cargas fiscales<sup>39</sup>, así como la convivencia con soldados de uno y otro bando que poco entendían de las costumbres del lugar. Por otro, está el aumento de las prácticas delictivas, entre las que destacó sobremanera el contrabando. Hemos de partir de la premisa de que durante una conflagración la frontera se convertía en un espacio cerrado, en el que las transacciones comerciales y el paso de mercancías y personas se reducían considerablemente. Con la caída del comercio oficial solía producirse un aumento de las transacciones e intercambios fraudulentos. Cuando en 1791 se llevaba a cabo el Interrogatorio de la Real Audiencia, frey Joseph Miguel Calderón, vecino de Ceclavín, afirmó lo siguiente:

Es sumamente visible la falta de justicia que da sobradamente franco para todos los desórdenes perjudiciales y de todas clases, sin temor ni respeto con la fázil proporción de tolerancia y disimulo; se verifica un general abandono y relajación en lo ynfinitos que viven del contrabando y robo, por cuiu causa faltan operarios para el cultivo de la aziendas que se miran derrotadas y comunes para todos y ganados que las allanan en gran daño de sus dueños, y últimamente el pueblo es más expuesto que esclama una regida providencia<sup>40</sup>.

Tras la llegada de los Borbones, el contrabando experimentó un auge significativo. El siglo XVIII se convirtió en la edad dorada del contrabando en Extremadura. Este delito fue perseguido en un primer momento por el Resguardo de rentas, pero tras su fracaso se convirtió en una preocupación para el ejército<sup>41</sup>. Ello explicaría las escasas referencias encontradas en la documentación judicial.

Finalmente, conviene decir que la frontera se convirtió en un reclamo para todos aquellos que buscaban un refugio seguro, en el que sus actos se vieran diluidos entre una

---

<sup>39</sup> CORTÉS CORTÉS, Fernando, “Extremadura, 1791: Los Interrogatorios de la Real Audiencia”, en RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 25.

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 242.

<sup>41</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “La frontera entre rejas de papel: listas para perseguir el contrabando en España (1733-1800)”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, n° 44, 2, 2014, s/p. Edición digital: <https://journals.openedition.org/mcv/5788>.

población con tintes marginales<sup>42</sup>. Sin embargo, como se podrá ver a lo largo de esta investigación, la mayoría de los conflictos tenían lugar entre vecinos y la participación de forastero era relativamente escasa.

### 3. La población

Según datos de José Luis Pereira Iglesias, en 1571 vivían en el territorio extremeño de las órdenes militares alrededor de 40.000 vecinos, agrupados en un centenar de comunidades<sup>43</sup>. De ellos, 25.937 vecinos residían en la Provincia de León, mientras que 13.905 eran vecinos vasallos de la Orden de Alcántara. Por tanto, las órdenes militares en Extremadura albergaban alrededor de 39.842 vecinos a finales del siglo XVI, repartidos en 129 núcleos poblacionales<sup>44</sup>. Datos que nos permiten sostener el gran peso que tuvieron las órdenes militares dentro del conjunto de la población extremeña.

Tabla 6. Evolución demográfica de las principales poblaciones analizadas

	1631 (Vec.)	1646 (Vec.)	1787 (Hab.)
<b>Alcántara</b>	862	700	3.317
<b>Brozas</b>	1159	948	4701
<b>Villanueva de la Serena</b>	780	559	5093
<b>Jerez</b>	1.424	1.156	7.271
<b>Llerena</b>	1.637	1.400	5.306
<b>Mérida</b>	1.017	931	3.934

Fuente: PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y recursos...”, *op. cit.*, p. 1.832. Elaboración propia.

Durante el siglo XVI la densidad de población en Extremadura era de 7,7 hab/km<sup>2</sup>, apreciándose un ritmo de crecimiento anual del 6,55%<sup>45</sup>. En lo que atañe al territorio de órdenes, este aumento de población se vio reflejado en la provincia de León, que pasó de 22.341 vecinos pecheros (en 1528) a 30.264 (en 1591)<sup>46</sup>. Sin embargo, todo parece indicar que, desde finales del siglo XVI hasta inicios del XVIII, los niveles de población

<sup>42</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Las fronteras de España en el siglo XVIII: algunas consideraciones”, *Obradoiro de historia moderna*, nº 19, 2009, p. 163.

<sup>43</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y recursos...”, *op. cit.*, p. 1.831.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 1.832.

<sup>45</sup> BLANCO CARRASCO, José P., *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura moderna 1500-1860*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1999, pp. 92-100.

<sup>46</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y recursos...”, *op. cit.*, p. 1.834.

descendieron. Algo que bien pudo deberse a las continuas crisis de subsistencia, epidemias y guerras que padeció Extremadura durante estos siglos<sup>47</sup>.

De tal manera, a lo largo del siglo XVII se sucedieron varias crisis agrarias que produjeron escasez de alimentos y, con ello, un encarecimiento del precio de los productos básicos y contextos de hambrunas<sup>48</sup>.

En cuanto a las epidemias, entre octubre de 1580 y septiembre de 1581 se detectó un brote de peste cuyos efectos parecen ser terribles. Este brote fue seguido en el tiempo por otros tres más: los de 1597-1602, 1648-1652 y 1676-1685. Se estima que, debido a los efectos de las hambrunas y de las epidemias, entre 1591 y 1631 la población extremeña descendió un 15%, y desde 1631 hasta finales del siglo XVII esta continuó decreciendo<sup>49</sup>.

En lo que respecta a las campañas militares, el conflicto más significativo fue la Guerra de Restauración portuguesa. En este tiempo la población de Zarza fue quemada en 1655 y muchos de sus vecinos se vieron obligados a huir a otras poblaciones como Ceclavín o Alcántara. En el caso de la villa de Valverde del Fresno, si antes de la conflagración había 600 vecinos, a la altura de 1674 tan solo contaba con 210<sup>50</sup>.

Sin tiempo para recuperarse de una guerra tan devastadora, la Guerra de Sucesión sacudió de lleno a Extremadura entre 1700 y 1715. En 1712 se realizó el vecindario de Campoflorido en el que se reflejó la población pechera. Sus redactores indicaron que no se contabilizaron algunas villas y lugares de los partidos de Alcántara, Badajoz y Jerez de los Caballeros, porque estaban en poder de Portugal o despobladas. El número de viudas,

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, “Transformaciones demográficas en el mundo urbano hispánico del Antiguo Régimen. Un balance historiográfico”, *Revista de Historiografía*, nº 16, IX, 1/2012, p. 14.

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, *La población de Mérida en el siglo XVII*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz, 1985, pp. 3-4.

<sup>49</sup> DURÁN HERRERA, Antonia M<sup>a</sup> M., *Población y territorio en Extremadura. Siglos XVIII-XX*. Tesis doctoral dirigida por los Dres. Juan Avilés Farré y Diego Ramiro Fariñas, UNED, 2015, p. 182. En Mérida estas pandemias no tuvieron una incidencia directa. No obstante, la población se vería aquejada por otras enfermedades que causaron importantes estragos. RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, *op. cit.*, p. 3.

<sup>50</sup> GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Sociedad y conflicto bélico en la Edad Moderna: Extremadura ante la guerra con Portugal, 1640-1668”, *Norba. Revista de Historia*, nº 21, 2008, p. 38.



pobres y mendigos había aumentado a causa de la guerra y las secuelas del «gran invierno europeo» de 1709<sup>51</sup>.

Una vez finalizadas las crisis de producción, las epidemias y, sobre todo las contiendas, comenzó a desarrollarse un notable incremento demográfico<sup>52</sup>. Tanto es así, que podría decirse que el siglo XVIII fue el de la recuperación económica y social.

En cuanto a la estructura social, a comienzos de la Edad Moderna, en la Orden de Santiago, la política repobladora, basada en el reparto de tierra, dio origen a una amplia capa de campesinos propietarios que llegaron incluso a transformarse en ricos labradores. Si bien la hidalguía estuvo poco extendida, este colectivo de vecinos notables fueron los que tuvieron acceso a los cargos del gobierno municipal en las pequeñas poblaciones<sup>53</sup>.

No obstante, la capa más extensa la conformaba el pueblo llano. Entre ellos, estaban los pequeños campesinos libres (propietarios de tierras) y un segmento más desfavorecido de labradores sin tierras (pastores, jornaleros, peones y pequeños propietarios de ganados). La proletarización del campo y el estancamiento de la producción agrícola (incluso retroceso), así como la imposibilidad de que aparecieran y se desarrollaran nuevos grupos sociales y de poder fue una constante en el territorio extremeño.

A nivel económico hay que destacar la notable importancia de las encomiendas. Surgidas durante la Reconquista, estas instituciones pasaron a convertirse con el tiempo en poderosas unidades fiscales y militares (contaban con castillo o casa fuerte). Su principal fuente de ingresos fue el arriendo de las dehesas para pastos y ganados. En principio en las encomiendas se desplegó un sistema de explotación de pasto y labor, pero tras la crisis del siglo XVII, y la conversión de los terrenos en pastos, pasaron a transformarse directamente en zonas de grandes pastizales a las que llegaban cada año los ganados trashumantes, lo que generaba cuantiosos ingresos<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales del Antiguo Régimen: economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700 – 1814*, Mérida, Editora Regional Extremeña, 1989, p. 31. Para el autor, este recuento parcial tiene poca credibilidad.

<sup>52</sup> BLANCO CARRASCO, José P., *op. cit.*, p. 106.

<sup>53</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, Universidad de Extremadura-Servicio de Publicaciones, 2002, p. 86.

<sup>54</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales...*, *op. cit.*, pp. 272-276.

Sin embargo, frente a estas encomiendas, la falta de tierras en propiedad va a ser una de las quejas más recurrentes de los pueblos extremeños a finales del siglo XVIII. En la villa de Alcántara, tras el expolio de tierras que se había llevado a cabo por los ganados trashumantes, se rompieron algunas dehesas que estos habían ocupado hasta la década de los años 70<sup>55</sup>. Las disputas y conflictos fueron constante y algunos vecinos optaban por apropiarse de las tierras comunales. En Valverde del Fresno varios particulares habían cercado pedazos de terrenos comunes que se fueron utilizados para pastos<sup>56</sup>.

En Azuaga los poderosos consiguieron hacerse con una parte de las tierras gracias a la venta fraudulenta de gran parte de los terrenos de propios bajo el título de mostrencos. A través de estas argucias lograron quedar a los labradores sin tierras, a los ganaderos sin pastos y a los propios y arbitrios con terrenos desmembrados de su fondo, además de importantes deudas<sup>57</sup>. La codicia de los poderosos, por tanto, se convertía en otro lastre para las poblaciones, que veían cómo les arrebataban los derechos conseguidos. En Calzadilla, por ejemplo, tras lograr evitar los reales decretos que les obligaban a subastar sus hierbas a los trashumantes y acordarse que estas debían repartirse entre los vecinos por tasación (lo que proporcionaba grandes comodidades al vecindario por tener excelentes labores y pastos para sus ganados), cuatro sujetos poderosos, con la suficiente influencia para cambiar el método de repartimiento (en contra de las reales órdenes) les llevaron a la miseria, «constituido en la más vergonzosa y triste esclavitud y dependencia»<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 395-396.

<sup>56</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p.628.

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, op. cit., pp. 241-243.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 362.

## CAPÍTULO III

### Gobierno municipal y administración de justicia en los territorios de las órdenes militares

La administración de justicia fue en la Época Moderna uno de los pilares fundamentales sobre el que se sustentó el poder. En los siglos XVI y XVII, gobernar era sinónimo de administrar justicia<sup>1</sup> y gracias a ella la monarquía impuso su autoridad y protegió el orden social establecido<sup>2</sup>.

A la cabeza del sistema judicial estaba el rey, que disfrutaba de la potestad de otorgar leyes y juzgar, por cuanto, en el marco de las monarquías absolutas, la justicia era un poder inherente a la figura del monarca<sup>3</sup>. Con todo, este podía delegar dicha facultad en otras personas<sup>4</sup>. El derecho real era aplicado en todas partes, incluyendo aquellas

---

<sup>1</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”, *Estudios humanísticos. Historia*, nº 12, 2013, p. 189. Por su parte, Bartolomé Clavero expresa que en este periodo «el rey es fundamentalmente juez y la monarquía primordialmente justicia». CLAVERO, Bartolomé, “La monarquía, el derecho y la justicia”, en MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena de (Coords.), *Instituciones de la España moderna. I Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, p. 15. Benjamín González Alonso insiste que la palabra «justicia» alude tanto a la función jurisdiccional como al conjunto de actividades del rey. Se trata de un término que expresa la facultad regia concreta y el objeto totalizador del poder. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 18. Mientras, para Alfonso García-Gallo, si en la Edad Media el Estado solo se ocupaba de la *justicia*, en el periodo moderno (en el siglo XVI en Indias y en el XVII y sobre todo en el XVIII en España) se ocupa ya del *Gobierno y Política*. GARCÍA GALLO, Alfonso, “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 295-296.

<sup>2</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...*, *op. cit.*, p. 23. En este sentido ver: LORENZO CADALSO, Pedro Luis, “Los tribunales castellanos...”, *op. cit.*

<sup>3</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La justicia”, en ARTOLA GALLEGU, Miguel (Dir.), *Enciclopedia de historia de España*, vol. 2, Madrid, Alianza, 1988, p. 380. RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, *La Justicia Penal...*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>4</sup> Decía Vicente Vizcaíno Pérez que «la potestad de juzgar corresponde privativamente al Soberano sobre todas las personas que habitan en sus dominios, y como no le es posible asistir personalmente en todos sus Pueblos, la tiene delegada a los jueces que pone en ellos». VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, p. 13. Ver: ANTONIELLO, Livio, “Postfácio. Polizia e ricostruzione dell’ordine: appunti per una storia delle polizie in Europa”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., TORRES ARCE, Marina y TRUCHUELO GARCÍA, Susana (eds.), *Dimensiones del conflicto: resistencia, violencia y policía en el mundo urbano*, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria, 2020, p. 524.

jurisdicciones que, a simple vista, pudiera parecer que escapaban de su control directo, como la jurisdicción señorial, eclesiástica o inquisitorial<sup>5</sup>. La autoridad regia se manifestaba cuando un oficial de justicia trataba de dar el alto o capturar a alguien bajo expresiones como “*aquí del Rey*” o “*favor del Rey*”. Manifestaciones que también eran visibles cuando cualquier persona solicitaba ayuda.

Tras la incorporación de los maestrazgos a la Corona, el gobierno de los territorios de las órdenes militares padeció un progresivo control por parte de la monarquía. Por de pronto, la condición jurídica y administrativa de estos territorios fue de “cuasi realengo”<sup>6</sup> y, en la práctica, el poder real llegó a ser mayor que en el realengo. Tanto es así, que el propio Consejo de Órdenes no tuvo jurisdicción exclusiva sobre los territorios de órdenes. Un claro ejemplo de esta realidad fue la capacidad judicial de las chancillerías para intervenir en litigios ocurridos en estas circunscripciones, ya que los monarcas no estaban dispuestos a que el Consejo de Órdenes se constituyese como un tribunal al margen de la justicia real ordinaria. En cuanto a la administración local, aunque el peso de las ciudades realengas era mayor, los territorios de órdenes poseyeron municipios de notable importancia y representatividad (al ser cabezas de partido o grandes villas) que los hacían ocupar una posición intermedia, a medio camino entre el mundo urbano y el rural<sup>7</sup>.

Por otra parte, todos los derechos que encomiendas y mesas maestras poseían en sus demarcaciones podían ser objeto de transacción, y esto incluía la jurisdicción civil y criminal, así como el derecho a nombrar o participar en el nombramiento de alcaldes mayores, ordinarios y demás oficiales de justicia y ayuntamiento<sup>8</sup>. Por ello, algunas villas, que vieron mermadas sus capacidades judiciales, lucharon durante años por su autonomía<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Ejemplaridad, paternalismo...”, *op. cit.*, p. 189.

<sup>6</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L. de las, “Gobierno, administración y...”, *op. cit.*, p. 1839.

<sup>7</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, “El régimen local...”, *op. cit.*, p. 253.

<sup>8</sup> MARTÍN GALÁN, Manuel M., *op. cit.* p. 1641.

<sup>9</sup> Esta problemática ha sido estudiada exhaustivamente por Lorenzana de la Puente para los casos de Montemolín, Calzadilla y Monesterio. LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, “Jueces y pleitos...”, *op. cit.*, pp. 35-44.

## 1. Los concejos en los territorios de órdenes y la elección de los cargos de justicia

Durante la Baja Edad Media, al menos en lo que respecta a la Corona de Castilla, tuvo lugar uno de los procesos más importantes de la administración municipal: el paso de las asambleas generales de vecinos (reuniones en las que se resolvían los asuntos de la comunidad) a los concejos cerrados (constituidos por un grupo reducido de vecinos que acaparaban los cargos concejiles)<sup>10</sup>. En ellos estaban representados los diferentes grupos sociales (pecheros e hidalgos), además de los barrios o collaciones (mediante los jurados). La Corona controlaba estas corporaciones municipales mediante delegados regioes (los corregidores o gobernadores), y en el caso de los señoríos quedaban sometidos al examen del propio señor<sup>11</sup>.

Este control de la vida política municipal se incrementó exponencialmente durante el reinado de los Reyes Católicos. Prueba de ello fue la expansión de la figura del corregidor en los territorios de realengo, y la del gobernador en los de órdenes militares. Un hecho que terminaría marcando la decadencia de los municipios como entes autónomos<sup>12</sup>. A comienzos del siglo XVI, además de proseguir este intervencionismo regio en la vida política municipal, se produjo la venta generalizada de oficios públicos, lo que hizo que el gobierno municipal recayese en manos de las oligarquías locales, que pasaron a detentar el poder casi de manera patrimonial<sup>13</sup>.

En definitiva, desde el siglo XVI quedó configurado un nuevo sistema de gobierno municipal que apenas sufrió alteraciones hasta el siglo XVIII<sup>14</sup>. Momento en el que los

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, “Los concejos de las órdenes militares en la Baja Edad Media. Organización y relaciones con el poder”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 18, 1991, pp. 432-433. Para profundizar en este fenómeno ver: MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Tecnos, 1988, pp. 70-73.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, YUSTE MARTÍNEZ, Ángeles y SANZ CAMAÑES, Porfirio, *La provincia Calatrava de Almoacid de Zorita en el siglo XVI*, Madrid, CSIC, 2001, p. 75.

<sup>12</sup> GARCÍA MARÍN, José M., *La reconstrucción de la administración territorial y local*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, p. 270.

<sup>13</sup> MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *op. cit.*, pp. 72-73. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II”, RIBOT GARCÍA, Luis A. (Coord.), *La monarquía de Felipe II a debate*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, p. 185.

<sup>14</sup> HIJANO PÉREZ, M<sup>a</sup> de los Ángeles, *El pequeño poder: el municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*, Madrid, Editorial Fundamentos, 1992, pp. 28-29. Desde las reformas introducidas por los Reyes Católicos los legisladores apenas mostraron interés por el régimen municipal hasta el reinado de

municipios castellanos alcanzaron una gran madurez, tanto en su organización como en su funcionamiento, que se tradujo en la expansión de sus funciones, así como en el incremento de cargos, oficios y tareas que alcanzaban todos los ámbitos de la vida local. Pero durante este siglo también quedó patente el auge y el dinamismo político de una oligarquía que se perpetuaba en el poder, a través de un proceso de aristocratización municipal<sup>15</sup>. Una realidad que, al menos en el caso del territorio extremeño de las órdenes militares, se constata claramente por la presencia de regidores perpetuos en lugares como Alcántara, Brozas, Ceclavín, Valencia de Alcántara, Cabeza la Vaca, Fuente del Arco, Fuente del Maestre, Llera, Llerena, Oliva de Mérida, Puebla de Reina, Puebla de Sancho Pérez, Retamal, Ribera del Fresno y Los Santos de Maimona<sup>16</sup>.

Para intentar contener los abusos de poder llevados a cabo por los regidores y otras autoridades, Carlos III emprendió una serie de reformas en el régimen municipal. Durante su reinado apareció en muchas villas la figura del procurador síndico general o del común<sup>17</sup>. Esta figura coexistió con otra creada por el monarca: el procurador síndico personero, que era elegido de manera indirecta por el pueblo y cuyas funciones eran similares a las del procurador general, aunque algo más limitadas. Dentro del concejo tenía voz, pero no voto<sup>18</sup>.

Podríamos decir que el sistema de gobierno municipal giraba en torno a dos poderes. De una parte, el central (la Corona) y de otra el “ciudadano”, encarnado en los vecinos de la villa o ciudad. No obstante, la representatividad vecinal estuvo restringida a determinados miembros de la comunidad<sup>19</sup>. Quizá por ello, la elección de los cargos municipales y, especialmente, los de justicia, adquirió una gran importancia. La forma

---

Carlos III. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Peripecias de los oficios...”, *op. cit.* p. 186. Para ver la evolución de los municipios durante el periodo moderno: GARCÍA MARÍN, José M., *op. cit.*

<sup>15</sup> MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *op. cit.*, pp. 201-202.

<sup>16</sup> Este número varió a lo largo del tiempo, de manera que en 1829 Brozas había pasado de cinco regidores perpetuos a dos, mientras que Ceclavín aumentó su número a siete. Ver: CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Justicia y conflictividad...*, *op. cit.*, p. 206.

<sup>17</sup> CARICOL SABARIEGO, Milagros, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII: vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense-Excma. Diputación Provincial de Cáceres, 1990, p. 109.

<sup>18</sup> GÓMEZ MARTÍN, Alfredo, “Cargos y oficios municipales en las ciudades de León, Zamora y Salamanca durante el reinado de Carlos III”, *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 5, 2006, p. 179.

<sup>19</sup> ARANDA PÉREZ, Francisco J., *Poder y poderes en la ciudad de Toledo: gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 1999, p 56.

de elegir a los rectores caracterizaba, en gran medida, al sistema político<sup>20</sup>. De hecho, en 1791, el visitador del partido de Llerena no tenía dudas de que «la paz, la tranquilidad y el buen orden de los pueblos depende casi enteramente de la elección de los sujetos que se destinan para presidir a su gobierno»<sup>21</sup>.

En los territorios de las órdenes militares la elección de los cargos de justicia se realizaba mediante insaculación o sorteo. Lo más importante en este sistema era la forma de decidir cómo se incluían los candidatos en la bolsa (insaculación), por cuanto este proceso determinaba las personas que optaban al cargo<sup>22</sup>. En este sentido, el visitador del partido de Llerena alegaba que la insaculación, lejos de remediar los males de los pueblos, los fomentaba. Así, argumentaba que él mismo había podido observar cómo «este método da campo a los poderosos y a los hombres astutos y prepotentes que nunca faltan en los pueblos»<sup>23</sup>, los cuales conseguían que ellos, o sus ahijados y partidarios, entraran en la bolsa. De manera que el supuesto azar no hizo sino disfrazar la cooptación de los candidatos<sup>24</sup>.

En la Orden de Santiago, este sistema de elección quedó regulado por los Establecimientos del Infante don Enrique en 1440, y estuvo vigente hasta los primeros tiempos de la Edad Moderna.

Ordenamos que de aquí adelante los Alcaldes Ordinarios, con los Regidores, y oficiales, y otros quatro o cinco hombres que ellos hagan llamar, quales entendieren que derechamente acatarán servicio de Dios y nuestro, y el provecho y bien de la Villa, y los dichos oficiales con los tales hombres (no teniendo los vnos más poder que los otros), ni otros que los otros, escojan hombres y señalen para Alcaldes y oficiales los que lo merecieren, y convinieren en buena concordia, sin afección y vandería, a lo menos para cada Alcaydía tres hombres buenos, y para otro oficio dos hombres buenos, y entre aquellos echen suertes y a

---

<sup>20</sup> PASSOLA i TEJEDOR, Antoni, “Las tensiones en torno al control electoral urbano en la Corona de Aragón (siglos XVI-XVII)”, en FORTEA, José I. y GELABERT, Juan A., *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla León-Marcial Pons. Historia, 2008, p. 13.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, op. cit. 1994, p. 60.

<sup>22</sup> PASSOLA i TEJEDOR, Antoni, op. cit., p. 16. Ver: FORTEA PÉREZ, José I., “Corona de Castilla-Corona de Aragón”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34-2, 2004, pp. 17-57.

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, op. cit., p. 60.

<sup>24</sup> PASSOLA i TEJEDOR, Antoni, op. cit., p. 16.

los que vinieren las suertes, y fueren Alcaldes, que dende en cinco años no tornen a entrar en las suertes<sup>25</sup>.

Junto a este procedimiento también se especificaban los requisitos que debían reunir los candidatos que querían acceder al cargo de alcalde: ser «personas hábiles», con bienes raíces de 100 florines de oro de cuño aragonés. Quedaban excluidos del cargo los arrendadores de alcabalas, los de monedas o los de escribanías públicas, además de los clérigos. A ellos se unían una serie de oficios viles e indecorosos: mesoneros, tejedores, carpinteros, buhoneros, carniceros, zapateros, albañiles, tundidores, barberos, alfayates, recueros y jornaleros<sup>26</sup>. La restricción de poseer 100 florines de heredad supuso que, en los territorios de órdenes, los principales cargos del concejo quedaran reservados a un pequeño número de vecinos<sup>27</sup>. Sin embargo, unas leyes tan restrictivas podían ocasionar que algunas poblaciones careciesen de personas elegibles con esas características. Por ello, esta normativa quedó asociada a poblaciones de más de 200 vecinos, debiéndose hacer en el resto «lo mejor que pudieren, todavía echando las dichas suertes»<sup>28</sup>.

Hacer trampas a la hora de echar las suertes fue una práctica normal. Por ello, desde tiempos de los Reyes Católicos se estableció que era necesario que los electores jurasen que elegirían a las personas más hábiles del pueblo, y que estos no podían ser parientes.

Este sistema mixto de electores y sorteo entre encantarados fue evolucionando a lo largo de los años hasta una forma de insaculación por quinquenios. En el Capítulo General que se abre en Toledo en 1560 y se cierra en Madrid en 1562 se aprobó un nuevo sistema de elección de justicia y regidores<sup>29</sup>. El proceso era el siguiente: primero el Consejo de Órdenes enviaba una provisión a los gobernadores para que fueran a cada uno de los lugares de su partido a hacer insaculación de alcaldes ordinarios y regidores, por cinco años (acompañados de un escribano de su confianza que no fuera natural de dicho partido). Una vez en el lugar, el gobernador debía interrogar a los alcaldes, regidores y otras personas que solían tener voto en las elecciones, a diez clérigos, diez

---

<sup>25</sup> *Copilación de las leyes capitulares de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada [compuestas y ordenadas por don García de Medrano]*, Valladolid, Luis Sánchez, 1605, p. 70. Edición digital de la Biblioteca Nacional.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 72-73.

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, “Los concejos de...”, *op. cit.*, p. 433.

<sup>28</sup> *Copilación de las leyes...*, p. 73.

<sup>29</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y...”, *op. cit.*, p. 1840.



hidalgos, veinte labradores ricos y veinte labradores pobres. A todos ellos se les preguntaría por las personas más hábiles y suficientes para el cargo de alcalde ordinario, y de quien «entiendan que gobernarán y harán justicia con toda paz y conformidad». Cada segmento proponía a seis personas y, a continuación, el gobernador procedía al recuento, anotando la identidad de las personas que habían recibido más propuestas para cada cargo (alcaldes y regidores) y, junto a ellas, el número de votos obtenidos. Para evitar posibles ausencias, y por los que pudieran morir en el transcurso de esos cinco años, se añadían tres nombres más para alcalde y seis para regidor. Todos estos nombres eran anotados en una papeleta que se introducía en una pelota de cera (todas iguales), que era depositada a su vez en un cántaro (uno para alcaldes y otro para regidores)<sup>30</sup>.

Con este método se trataban de evitar los numerosos pleitos a los que daba lugar la elección de alcaldes ordinarios «quisiones, debates y diferencias en que se an gastado y gastan mucha cantidad de maravedies y se an fecho y fazen muchos sobornos, fravdes y cavtelas»<sup>31</sup>. Si bien, como indicaba José L. Pereira, el sistema también era más selectivo, ya que el cuerpo electoral quedaba reducido a aquellas personas que el gobernador del partido decidiese consultar<sup>32</sup>.

El proceso de desinsaculación era el mismo. Un niño menor de 10 años sacaba de los cántaros las pelotas de cera que contenían los nombres de los alcaldes y regidores que habían sido propuestos. Así, por ejemplo, en 1611 cuando se eligieron los alcaldes del concejo de Cabeza la Vaca, se anotó en las actas de su ayuntamiento cómo se había procedido para ello:

---

<sup>30</sup> Archivo Municipal de Azuaga (en adelante AMA), Registros de actas de sesiones, 1560-1571, fs. 165-167. Edición digital. En ocasiones este sistema sufría algunas modificaciones. Así, por ejemplo, cuando en Los Santos de Maimona se hizo insaculación de alcaldes ordinarios en 1647 el gobernador introdujo en el cántaro de alcaldes por el estado noble (en el que no quedaba ningún pilorio) cinco pelotas de cera amarilla y otra de cera verde, con un hilo blanco atravesado, que se correspondía con la persona que había sacado más votos después de los otros cinco y que quedaba para muertos y ausentes. En el cántaro de los alcaldes por el estado llano introdujo cinco pelotas amarillas y dos verdes. Archivo Municipal de Los Santos de Maimona (En adelante AMSM), Registros de actas de sesiones, 1645-1663, fs. 225-226. Edición digital. Es posible que en algunas poblaciones estas variaciones se debieran a la escasez de hijosdalgos en la villa, que obligaba al gobernador a variar el número de encantarados en función de las disponibilidades. De hecho, en 1791, el visitador del partido de Llerena manifestaba que en toda la provincia los nobles tenían derecho a la mitad de oficios aun cuando su número era muy reducido. Lo que conllevaba que muchas veces no se pudieran guardar los huecos y parentescos. RODRIGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena, op. cit.*, p. 61.

<sup>31</sup> AMA, Registro de actas de sesiones, 1560-1571, f. 266.

<sup>32</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y...”, *op. cit.*, p. 1840.

El dicho cabildo mandó traer un arca de dos llaves, donde están metidos los cántaros de alcaldes regidores, el qual se abrió con dos llaves que trajo Rodrigo de Carvajal y se sacó un cántaro cerrado con vna llave. Que, de dicho cántaro de alcaldes ordinarios del estado de los hijosdalgos, y abiéndole dado muchas vueltas por hijo de Francisco de Carvajal, muchacho de hasta siete años, poco más o menos, metió la mano en el dicho cántaro, del qual sacó pilorio de cera, y abiéndolo abierto se alló en él una cédula que decía Francisco de Carvajal, el qual por ser de presente escrivano público desta villa el cabildo della lo declaró, y el dicho como escrivano, se volviese al cántaro (...)<sup>33</sup>.

Como se puede observar existían diferentes impedimentos para poder detentar los cargos de alcaldes y regidores. En las elecciones del año siguiente, 1612, se dejaba claro que no podrían ser elegidas personas que tuviesen pleitos con el concejo o deudas con él y con el pósito<sup>34</sup>. Los nombres que no resultasen elegidos para ocupar cargos seguían en el cántaro por tiempo de cinco años, con el fin de ocupar vacante ante cualquier fatal imprevisto, como la muerte o el enjuiciamiento de los cargos seleccionados. En el caso de la elección antedicha de Cabeza la Vaca, si en el año 1611 Francisco Carvajal no pudo ejercer el cargo de alcalde por ser escrivano ese año, en 1612, cuando su nombre volvió a salir, se encontraba sentenciado a muerte «por los delitos de la comisión que tuvo el licenciado Gudiel, juez por Su Magestad y de los señores del Real Consejo de Órdenes»<sup>35</sup>.

Cuando no existían impedimentos se ponía en la mano del desinsaculado una vara alta de justicia y se le tomaba juramento del cargo. Los alcaldes de Los Santos de Maimona juraban «defender el Misterio de la Inmaculada Conzepción, guardar justizia a todos, defender a los pobres de solemnidad y los privilegios del pueblo»<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Archivo Municipal de Cabeza la Vaca (en adelante AMCV), Registro de actas de sesiones, 1611-1623, p. 23. Edición digital.

<sup>34</sup> *Ibidem*, f. 88. Alfonso Gil Soto ha estudiado minuciosamente las recusaciones o incompatibilidades más frecuentes en Cabeza la Vaca entre 1611 y 1750, entre ellas se encontraban el hecho de no haber transcurrido el tiempo que marcaba la ley desde el nombramiento anterior; ser pobre o usar oficios indignos; haber sido procesado en juicio de residencia; tener deudas con el concejo o con el pósito; ser incompatible con otros cargos que ocupan; no estar avecindado o ser de fuera o tener pleitos con el concejo. GIL SOTO, Alfonso, *Deudos, parciales y...*, *op. cit.*, p.134.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 92. Según José M. García Marín, si la sentencia estaba pendiente de apelación no se considera condenado y por tanto puede optar al cargo público. De la misma manera que si ésta no se ejecuta o no tiene el efecto debido. GARCÍA MARÍN, José M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986, pp. 285-286.

<sup>36</sup> AMSM, Registro de actas de sesiones, 1791, f. 4.

En la Orden de Alcántara el procedimiento para designar a los alcaldes y regidores era muy similar al seguido en la Orden de Santiago. El día de las elecciones, tras haber oído misa, se reunían los alcaldes ordinarios y regidores y escogían a los electores. Cada uno de ellos designaba a dos personas «buenas, y honrradas personas, mayores de quarenta años». Los nombres eran escritos en una cédula que después se depositaba en un cántaro (dos si había división de estados), y un muchacho de hasta 10 años de edad era el encargado de extraerlas. Los cuatro primeros que salían eran los electores de los oficios de alcaldes, regidores y demás oficiales. Se les pedía que nombrasen a «hombres hábiles, y suficientes (...) que sean hombres casados, y mayores de veinte y cinco años». Por tanto, siguiendo estas instrucciones, los electores escribían los nombres de las personas que consideraban más oportunas para los cargos de alcaldes, regidores, procuradores generales, alcaldes de la Hermandad y fiel. Las cédulas volvían a depositarse en un cántaro y de nuevo un muchacho, menor de 10 años, las retiraba. Los dos primeros nombres sacados del cántaro eran designados alcaldes<sup>37</sup>.

En un mismo año no podían ser alcaldes, ni regidores, aquellas personas que tuvieran vínculos de parentesco (padre e hijo, suegro y yerno) o de hermandad. Tampoco se podía gozar del mismo cargo hasta pasados dos años<sup>38</sup>. De esta manera se trataba de evitar el proceso de oligarquización de los cargos municipales, aunque no siempre se conseguía frenarlo. Entre otras cosas porque, aunque no detentaran los cargos de alcaldes o regidores, podían asumir otros como el de procurador o el de alcalde de la Hermandad<sup>39</sup>. También se indicaba que este sistema de elección debía ser respetado por encima de la costumbre u ordenanzas. Unas ordenanzas que, en el caso de Villanueva de la Serena, decían lo siguiente:

---

<sup>37</sup> *Difiniciones de la Orden de Alcántara, op. cit.*, pp. 239-242.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 241. En el caso de la villa de Alcántara, esta prohibición se fue suavizando con el paso de los años. En principio debían dejarse pasar cuatro años hasta volver a ostentar un cargo de regidor o de justicia, sin embargo, en el Capítulo General de Burgos de 1531 se estipuló que ante la falta de «hombres hábiles y suficientes con las qualidades que se requieren» se pudiera volver a tomar el cargo pasados tres años. *Autos capitulares y definiciones manuscritas de la Orden de Alcántara*, Estudio, Recopilación y transcripción de José María López de Zuazo y Algar, Almendralejo, Federación Extremadura Histórica, 2015, p. 246.

<sup>39</sup> La avaricia por poseer los cargos debió ser tal que Pedro Ramírez Barragán, alcalde ordinario de la villa de Torre de Miguel Sesmero y autor del memorial *Idea de Político Gobierno*, decía en 1769 que, incluso entre hermanos: «no conformándose bien con mandar uno un año, y otro, otro, porque deviendo haver hueco entre los dos, no se aquieta fácilmente el corazón a tanta espera, pareciéndole que podrá faltarle primero la Vida, que llegar a empuñar la jurisdicción», con lo que se producían y seguían continuos pleitos y recursos en los tribunales superiores. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, et al., *Gobernar en Extremadura: un proyecto de gobierno en el siglo XVIII*, Cáceres, Asamblea de Extremadura, 1986, p. 132.

Primeramente ordenamos y mandamos que en cada un año, al tiempo que se ovieren de proveer los ofiçios de regimiento y mayordomo del conçejo, que es por el día de Año Nuevo de cada un año, se junten los alcaldes y regidores y los juramentados que fueron llamados, e que aquéllos nonbren para los dichos ofiçios de regidores y mayordomos personas dobladas desta manera: para regidores de los hijosdalgo e caballeros quatro personas, et del estado de los buenos onbres pecheros otros quatro, porque destas dichas personas asý nonbradas su Magestad o su governador o juez elijan y escojan e provean para dichos ofiçios dos regidores del estado de los hijosdalgo et cavalleros et dos del estado de los buenos onbres pecheros (...) E que esta mesma forma se tenga en la elección de los alcaldes ordinarios (...) que se pongan por San Pedro de cada un año como está de costunbre, que se entiende que an de ser dos alcaldes ordinarios el uno del estado de los hijosdalgos e cavalleros y el otro del estado de los buenos onbres pecheros<sup>40</sup>.

Por otra parte, Las *Definiciones* de la Orden de Alcántara permitían que en aquellos lugares en los que fueran muy pocas las personas actas para alcaldes se pudieran usar dos cántaros, de manera que en uno se pusieran los candidatos a alcaldes y en el otro el resto de cargos<sup>41</sup>.

Más allá de lo expresado en las *Definiciones*, sabemos que en algunas villas se dieron situaciones especiales. Por ejemplo, a finales del siglo XVIII, en Santibáñez el Alto, el comendador de la villa, por regalía, nombraba al alcalde de segundo voto<sup>42</sup>. Mientras, en Valverde del Fresno los electores debían ser personas mayores de veinticinco años y, además, debían haber desempeñado el oficio de regidor:

Se forma la elección de oficiales de justicia por las Reales Definiciones de la Orden y Cavallería de Alcántara por ser esta villa del territorio de dicha orden, se elijen para alcaldes ordinarios y procurador síndico personas de las principales del pueblo, temerosos de Dios y sus conciencias, maiores de veinte y cinco años, que haian sido antes rexidores para su mejor instrucción y gobierno en el cargo, excepto que sean abogados; y para dicha elección se meten quatro personas en

---

<sup>40</sup> MARTÍN NIETO, Dionisio, *Ordenanzas Villanueva de la Serena de 1536*, Villanueva de la Serena, Asociación Cultural Torres y Tapias, 2010, Transcripción, p. 2.

<sup>41</sup> *Definiciones de la Orden de Alcántara*, op. cit., p. 242.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 526. En las Definiciones de la Orden se constata que algunas dignidades y comendadores tienen preeminencia de nombrar alcaldes, alguaciles y otros oficios del concejo. Asimismo, se establece que no puedan reelegir a los alcaldes año tras año sin que al menos se les haya hecho la residencia. *Definiciones de la Orden de Alcántara*, op. cit., p. 345.

un cántaro, escritas en quatro cédulas y éstas se sacan por un muchacho menor de diez años, y las dos primeras quedan de alcaldes ordinarios y la tercera procurador síndico general; ejecutándose en esta forma la elección de rexidores y demás oficiales que se hace en cántaros separados<sup>43</sup>.

Un escenario parecido se daba en el partido de La Serena, donde en Cabeza del Buey la encomienda nombraba, sin propuesta, uno de los alcaldes (el que fuera de su voluntad) y el ayuntamiento el otro. Situación muy similar a la que encontramos en Esparragosa de Lares, donde el comendador de Casa Vieja elegía al alcalde de segundo voto entre dos candidatos propuestos del barrio de la Galizuela<sup>44</sup>.

Esta situación, que no era exclusiva de la Orden de Alcántara, generó una gran controversia. De ahí que, el 23 de diciembre de 1793, se consultó al Consejo de Órdenes cómo debían llevarse a cabo las elecciones de los cargos de justicia en sus territorios, ya que se había comprobado que se estaban utilizando diferentes métodos: por insaculación; mediante propuesta del Consejo; por parte del alcalde mayor; o, incluso, de los vocales. La consulta se volvió a repetir el 20 de marzo de 1794. En esta ocasión, la respuesta apelaba al cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 23 de junio de 1793, por el que no debía variarse el método utilizado en las elecciones (ya fuera la insaculación o la propuesta) mientras no hubiera motivo o necesidad para ello<sup>45</sup>.

Este sistema no estaba exento de manejos y parcialidades. En ocasiones, los conflictos generados durante las elecciones traspasaban las puertas del cabildo, manifestándose en forma de tumultos, motines y asonadas. Una realidad que se analizará a continuación.

---

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 620.

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena* op. cit., pp. 68 y 134. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Justicia y criminalidad...”, op. cit., pp. 154-157.

<sup>45</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 654, Exp. 5, fs. 5-9.

## 2. Los tentáculos del poder: las oligarquías locales y el control de la administración de la justicia.

Como se ha expresado en líneas anteriores, durante el Antiguo Régimen el poder estuvo impregnado de una cierta concepción aristocratizante. Esto se observa muy claramente en el caso de la política concejil, donde las élites locales terminaron imponiendo sus designios<sup>46</sup>, sobre todo, tras el proceso de la venta de cargos públicos a perpetuidad<sup>47</sup>.

A este respecto, los cargos concejiles constituían una importante vía de acceso al poder, al prestigio social, al control de las fuentes de riqueza y a la participación en la toma de decisiones<sup>48</sup>. Cuando un individuo disfrutaba de un cargo en el concejo, pasaba a formar parte de los conocidos como “hombres buenos”, pero también a ostentar un

---

<sup>46</sup> PORRES MARIJUAN, M<sup>a</sup> Rosario, “Élites sociales y poder local en el País Vasco durante el Antiguo Régimen: estado de la cuestión y perspectivas”, en IMÍZCOZ BEUNZA, José M<sup>a</sup> (Dir.), *Élites, poder y red social: Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, p.101. MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, “Poder local y oligarquías en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional”, en IMÍZCOZ BEUNZA, José M<sup>a</sup> (Dir.), *op. cit.*, p. 120. Para Pedro Lorenzo Cadarso, la aparición de los concejos cerrados, que garantizaba un cierto nivel de impunidad a los oficiales, y la creciente burocratización de la vida local hicieron más atractivo el ejercicio de un oficio público, pues la ambición, la codicia, el deseo de aumentar el prestigio social se asociará con el ejercicio del poder local. LORENZO CADARSO, Pedro L., *Los conflictos populares...*, *op. cit.*, p. 39. Asimismo, Miguel A. Melón Jiménez pone de manifiesto que el ayuntamiento constituye el centro de poder por antonomasia de la oligarquía. Un grupo que en el caso extremeño va a estar compuesto por ricos propietarios de ganado o tierras con una fortuna que procede de la herencia o es fruto de la explotación de su patrimonio, y que controlan la vida municipal de forma directa o a través de sus fieles o paniaguados. MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Oligarquías locales y crisis del Antiguo Régimen en Extremadura”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 9, 1989, p. 10.

<sup>47</sup> TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 2, 1975, pp. 523-547; BALLESTEROS DÍAZ, José A., “Oligarquización de los concejos extremeños en el siglo XVII”, *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Tomo 9, 1998, pp. 135-157; FERNÁNDEZ MARTÍN, Javier, “Venalidad de oficios y honores en el concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII: poder, conflicto y ascenso social”, *Chronica Nova*, 45, 2019, pp. 259-295.

<sup>48</sup> GIL SOTO, Alfonso, *op. cit.*, pp. 103-104. Los beneficios que reportaba el cargo eran tales que, a pesar de que el visitador del partido de Llerena consideraba que «los oficios de la república y sobre todo los de alcaldes son sumamente penosos», buena parte de los vecinos aspiraban a ostentarlos, más allá de los costes y medios que tuvieran que utilizar para hacerse con ellos. En esta misma línea argumental, el visitador daba a conocer «que estos empleos proporcionan utilidades y satisfacciones capaces de compensar las inquietudes, los gastos, los viajes y los sinsabores que se sufren» RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, *op. cit.*, p. 60. En Reina, Casas de Reina y Trasierra parece que no había duda de que el empeño en conseguir los cargos de justicia radicaba en «utilizarse en el manejo de los caudales públicos y en los reprobables arvitrios que se toman en perjuicio del vecindario». *Ibidem*, p. 403. Solo, dice Alfonso Gil Soto, en algunas circunstancias particulares el poder no era tan codiciado: cuando las instituciones superiores ejercían un control riguroso, cuando los recursos del ayuntamiento eran limitados y cuando las situaciones personales no permitían al individuo acceder al cabildo. GIL SOTO, Alfonso, *op. cit.*, p. 161.

oficio público que lo situaba jerárquicamente en una posición social superior con respecto a sus convecinos<sup>49</sup>.

Pero llegados a este punto, convendría preguntarse en qué grado esta élite social fue capaz de cohibir al resto de la población desde su posición de poder, mediante la coacción y el uso de la violencia<sup>50</sup>. Tomemos como referente el caso concreto de los alcaldes ordinarios, uno de los cargos más ambicionados. Cuando un vecino accedía a dicha dignidad pasaba a obtener una gran cuota de poder al administrar justicia en primera instancia, lo que equivalía a poder socorrer a parientes y amigos en la resolución de sus causas, cuando no interferir en aquellas otras que eran protagonizadas por sus enemigos. En consecuencia, este ejercicio de parcialidad y favoritismo desencadenó uno de los problemas más acuciantes de los ayuntamientos del periodo moderno: la división y el enfrentamiento de los distintos bandos y linajes, al verse entremezclados intereses de grupo<sup>51</sup>. El propio Castillo de Bovadilla se refería a ello aludiendo que «no hay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo, ni ciudad que no esté divisa en parcialidades, y bandos y ligas contrarias: aún entre amigos y parientes»<sup>52</sup>. En el Capítulo General de la Orden de Alcántara celebrado en Madrid, entre 1534 y 1535, se mencionan las deficiencias en la administración de justicia que había en Alcántara, porque las alcaldías estaban en manos de una serie de individuos que «eran parientes y amigos de alguna de las partes litigantes, y ansí mismo se recreçía mucho desasosiego y enemistad sobre el proveer de las dichas varas». Tal tuvo que ser la turbación creada en la localidad que finalmente se acordó que no se diese la vara de alcalde a ningún alcantarino y que en la villa residiese el gobernador, o en su defecto, su alcalde mayor. Una última disposición aprobada, para evitar que se repitiesen estos escándalos, fue que si ambos, gobernador y alcalde mayor, se ausentaban de la villa, estos debían dejar al frente de la administración justicia a una personal hábil y suficiente para que la impartiese sin verse influido por las parcialidades y rivalidades locales<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> BURGOS ESTEBAN, Francisco M., *Los lazos del poder. Oligarquizaciones y parentesco en una élite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994, p. 57.

<sup>50</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El poder de la violencia en el norte de España”, en *I Encuentro de Historia de Cantabria. Tomo II*, Santander, Universidad de Cantabria-Gobierno de Cantabria, 1999, p. 788.

<sup>51</sup> Para Santiago Aragón Mateos, la política municipal fue el mejor escenario en el que se desarrolló la nobleza provincial. El gobierno de las villas era fundamental para la conservación de sus intereses individuales y de grupo. ARAGÓN MATEOS, Santiago, *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, Consejo Ciudadano de la Biblioteca Pública Municipal Juan Pablo Forner, 1990, p. 482.

<sup>52</sup> CASTILLO de BOVADILLA, Gerónimo, *op. cit.*, Libro III, Capítulo IX, p. 236.

<sup>53</sup> *Autos capitulares y definiciones...*, *op. cit.*, p. 295.

Por tanto, los conflictos políticos de los ayuntamientos pueden ser analizados desde la perspectiva de una pugna entre individuos y facciones por el control de la política municipal<sup>54</sup>. Dentro de cada concejo, o ayuntamiento, coexistían sensibilidades e intereses diferentes, a veces enfrentadas entre sí. En cada municipio solía haber uno o varios grupos de poder que se perpetuaban por lazos de sangre, constituyendo una élite cerrada que, políticamente, actuaba como grupo dirigente<sup>55</sup>. Esta oligarquía no monopolizaría todos los cargos municipales, y para afianzar su poder necesitaba de una red de clientelas y solidaridades estable. No es extraño, por tanto, que personas de sectores sociales no dominantes estuvieran dentro de los órganos de gobierno, ocupando los más bajos resortes de poder y quedando subordinados a las altas autoridades<sup>56</sup>. Si bien, en otros contextos, los intereses de estas oligarquías les hacían situar a sus paniaguados en los cargos más altos de la administración. Así, en la localidad de Carbajo, el enfrentamiento entre bandos hizo que, a finales del siglo XVIII, la administración de justicia fuera especialmente deficiente porque «unos tiran y otros afloxan, y a la verdad no la administran [la justicia] como deben por las conocidas pasiones», lo que les llevó a elegir como alcaldes a «los más pobres e inferiores del pueblo, jornaleros dependientes de los que nombran por sus fines particulares, hasta nombrar el año pasado [de 1790] a un pobre que vive de la limosna en la cárcel»<sup>57</sup>.

## 2.1. El control de las elecciones

Como se ha puesto de manifiesto, para poder controlar la administración de justicia, y todo lo que de ella dependía, primero había que acceder y copar los principales oficios del municipio. En consecuencia, las elecciones eran el principal objeto de interés para las oligarquías, puesto que este proceso constituía el paso previo para hacerse con los resortes de poder del municipio. Uno de sus principales objetivos fue dominar la insaculación, ya que, si pretendían incorporarse al concejo con cierta asiduidad, era necesario controlar las designaciones. Por ello, un aspecto muy importante, si

---

<sup>54</sup> THOMPSON, Irvin Anthony A., “Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII”, en FORTEA, José A. y GELABERT, Juan E. (Eds.), *op. cit.*, pp. 39-40.

<sup>55</sup> LORENZO CADARSO, Pedro L., *op. cit.*, p.21.

<sup>56</sup> MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *op. cit.*, p. 121. Para profundizar en el análisis de las redes clientelares ver: IMÍZCOZ BEUNZA, José M<sup>a</sup>, “Comunidad, red social y élites”, en IMÍZCOZ BEUNZA, José M<sup>a</sup> (Coord.), *op. cit.*, pp. 39-43. BURGOS ESTEBAN, Francisco M., *op. cit.*, pp. 131-159.

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, *op. cit.*, p. 227.



verdaderamente se quería limitar el capricho del azar en el proceso electivo, era asentar un amplio e intrincado sistema de relaciones sociales.<sup>58</sup> En 1663 entre los capítulos y cargos que se impusieron al alcalde ordinario de la villa de Bienvenida, D. Martín de Valencia, se decía que:

En las ynseculaciones, y en espeçial en la que hizo en este año don Pedro Antonio Ponze de León, siendo governador de Llerena, andava ynduçiendo testigos para que botasen por sus parziales y amigos diçiendo que no botasen por algunos hombres principales que administran justicia con rectitud, porque no ubiese quien le fuese a la mano<sup>59</sup>.

Si esta argucia terminaba fracasando, por la imposibilidad de llevarla a cabo (votación secreta), se buscaban otras con las que intervenir en el proceso electoral. Personas que habían tenido acceso a la insaculación, por medios ilícitos, después difundían los resultados con el fin de manipular y amedrentar a la población. En 1637, en Fuente del Maestre, Alonso Guerrero Macías había denunciado que, habiéndose llevado a cabo el proceso de insaculación de oficios en el concejo por cinco años, Alonso Hernández Zambrano Cabaños, vecino de la villa, «con medios ynlicitos que buscó y otros de que se balió, tubo orden de ver la dicha ynseculación y la leyó y tomó la memoria de las personas que estaban ynseculadas y qué personas botaron por ellas y publicó la dicha ynseculación». El resultado de esta maniobra fue, seguramente, el deseado, ya que al hacer público los nombres y las votaciones se generaron «muchas pesadumbres, encuentros y diferencias por los dichos ynseculados» que «trataban muy mal de palabras y obra» a los vecinos que no les habían dado su voto. Pero, además, los alcaldes actuales, que conocían la situación, no intervinieron para evitar rencores y buscar el favor de los posibles desinsaculados<sup>60</sup>.

Las parcialidades y fraudes también estaban presentes en el proceso de desinsaculación. En 1789, don Joseph Eleuterio Grajera, vecino de la villa de Usagre, presentó un pedimiento en el Consejo de Órdenes indicando que «hace muchos años que no se deshacen en dicha villa las intrigas relativas a las elecciones de justicia, ni se perdonan artificios para disponerlas a devoción de cierto partido dominante», cuya

---

<sup>58</sup> BURGOS ESTEBAN, Francisco M., *op. cit.*, p. 52.

<sup>59</sup> Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo (en adelante AHN, OM, AHT), Exp. 74333.

<sup>60</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 71753.

pretensión era dominar los pastos a través del control de la administración de justicia. A lo largo de diferentes años se habían dado pleitos de nulidad de las elecciones en las que se había visto «suplantación de pólizas y toda castta de amaños» con el beneplácito del gobernador y el alcalde mayor de Llerena, que estaban a favor del partido dominante. Con la resolución del Consejo, para que se celebraran elecciones el 1 de enero de 1789, se personó en la villa el alcalde mayor de Villafranca, ya que el de Llerena había alegado problemas en las piernas que le impedían montar a caballo. En este refrendo, Grajera fue elegido alcalde ordinario por el estado noble. Su elección despertó las quejas de don Santiago Bueno y Joaquín Mota (el mayordomo del concejo), que alegaron que durante el proceso no se encontraban reunidos todos los concejales. No obstante, el alcalde mayor zanjó la polémica, apelando a que allí estaban presentes todos aquellos que no tenían impedimentos o causas pendientes, y por tanto, don Joseph Grajera fue ratificado como alcalde ordinario<sup>61</sup>.

Años más tarde, en el Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791, se evidenció que, en Usagre, las facciones de las dos familias más poderosas de la villa: los Bueno y los Grajera, tenían dividida a la población en dos partidos «en grave perjuicio y buen orden y de la recta administración de justicia»<sup>62</sup>. Si bien, la llegada de un nuevo alcalde mayor había conseguido apaciguar los ánimos en beneficio de la paz y tranquilidad del pueblo.

En Torrecilla de los Ángeles el cura de la villa manifestó que el sistema de elección de los cargos de justicia estaba corrompido por la manipulación de dos vecinos: Manuel Francisco Godoy (escribano y procurador, que también había sido alcalde y regidor) y Manuel Sánchez, del que decía era un hombre ocioso, sin otro bien que hacer trampas y que «no piensa más que en maquinar enredos para triunfar sin trabajar». Para procurar que estos cargos cayeran en manos de sus allegados, ambos trataban de ocupar a sus contrarios con oficios que les impidiesen el nombramiento. De manera que, en 1790, siendo Manuel Sánchez procurador y Manuel Francisco Godoy escribano, un hijo del primero y un pariente del segundo salieron por alcaldes<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Archivo Municipal de Usagre (en adelante AMU), Registro de actas de sesiones, 1789, fs. 19-44. Edición digital.

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, op. cit., p. 962.

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., pp. 601-602.

Como puede apreciarse, los manejos de regidores y escribanos en la política y administración municipal eran bastante frecuentes. En 1604, en una provisión de Felipe III sobre las residencias que se realizaban a los cargos de los concejos al final de los mandatos, se indicaba que no se estaban llevando a cabo con el cuidado necesario porque:

en algunas dellas por tener gratos para su residencia a los regidores y otras perssonas que an de dar quantas de los propios de los concejos no la forman con diligencia y cuydado como conviene, y disimulan con los dichos regidores en los officios (...) Por la misma caussa dejan de castigar a los escribanos del número dissimulando con ellos los delitos y eçessos y dejan de remedrar nuebos agravios<sup>64</sup>.

Los intereses y la ambición que mostraban los bandos, por controlar los entresijos de la política local, podían derivar en alborotos, motines, tumultos y pendencias el día de las elecciones. Por ejemplo, en la villa de los Santos de Maimona, el día de la desinsaculación (Pascua) eran frecuentes las «pendencias, alborotos y escándalos entre los oficiales». Por ello, el gobernador de la provincia de León ordenó que su teniente estuviera presente en las elecciones y designara a personas beneméritas y capaces, si aquellos que salían por suertes estaban impedidos para el cargo<sup>65</sup>.

En la villa de Quintana de la Serena, a la altura 1791, las disputas en las elecciones de alcaldes eran una constante. Con una población de 506 vecinos, disponía de nueve

---

<sup>64</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 32113. Tampoco debemos olvidar la falta de preparación de muchos alcaldes extremeños, cuya principal ocupación había sido la agricultura y desconocían todo lo relacionado con la justicia y la legislación. En aquellos lugares en los que escaseaban los hidalgos eran elegidos para los puestos de alcaldes personas de «dudoso currículum», pero que cumplían con los requisitos físicos e intelectuales necesarios para ejercer el cargo. LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, “Jueces y pleitos...”, *op. cit.*, p. 39. Estas circunstancias facilitaban, sin duda, la manipulación por parte de los escribanos, muchas veces los únicos versados en leyes de la localidad. Por ello, no es extraño que en los lugares pequeños se les pudiera equiparar a otras figuras relevantes como el alcalde, el médico o el cura, convirtiéndose, en ocasiones, en «auténticos tiranos para la población». EXTREMERA EXTREMERA, Miguel A., “El delito en el archivo. De escribanos, falseadores y otras gentes de mal vivir en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Hispania*, LXV/2, nº 220, 2005, p. 474.

<sup>65</sup> AMSM, Registro de actas de sesiones, 1639-1644, f.141. Especialmente significativo tuvo que ser el tumulto que se produjo en Azuaga el 11 de junio de 1737 con motivo de la desinsaculación. A pesar de que los datos de los que disponemos son escasos las consecuencias de este desorden fueron importantes. Alrededor de un centenar de personas estuvieron implicadas, más de cuarenta hombres fueron enviados a galeras y otros muchos desterrados. Ver: AMA, Registro de actas de sesiones, 1737, «Acuerdo para la desinsaculación para alcaldes y regidores que sirban este año de 1737», fs. 27-35 y carta de 26 de octubre de 1737 en la que se habla de «la causa de pesquisa de el tumulto subzedido en la villa de Azuaga el día onze de junio pasado de este presente año sobre la desynsaculación de officios», fs. 58-65.

regidores perpetuos, tres de los cuales eran electores y se encontraban vinculados a dos de las facciones poderosas del municipio

sostenida la una por un sacerdote rico llamado Don Clemente Barquero con quatro regidores aliados, cuñado el uno, y más un abogado casado con una sobrina, barios sacerdotes y un corto número de vecinos seglares pobres que penden de su abrigo; la otra se sostiene por un sobrino carnal de dicho clérigo llamado Don Diego Barquero con otro hermano, ambos abogados, un tío y demás rejidores y toda la demás pleve, y como estos tienen más afecto y entre ellos más personas beneméritas para las baras y en su partido dos gracias de electores es difícil a los otros conseguir la suerte de alcaldes para su facción<sup>66</sup>.

Lazos familiares, clientelas y despotismo fueron los detonantes de los sucesos ocurridos en Fuente del Maestre durante el año de 1781. Todo se inició cuando uno de los alcaldes ordinarios, D. Pedro Alaya y Barona, se querelló criminalmente de su homólogo, D. Josef Becerra Nieto, por diversas injurias que contra él se vertieron en un escrito que fue incluido en el expediente de nulidad de la insaculación del año anterior. El caso es especialmente interesante, porque, más allá de la propia demanda, nos permite profundizar y comprender mejor las luchas concejiles. Si atendemos a la declaración del querellante, el 18 de agosto de 1780 se iba a proceder a la insaculación de oficios de justicia, cuando se comprobó que en los cántaros no quedaban pólizas, por lo que se pidió al Consejo de Órdenes se librase una real provisión de insaculación con comisión al alcalde mayor de Almendralejo (ya que el gobernador del partido se encontraba en la Corte). La provisión fue enviada, pero se instaba a que fuera el alcalde mayor de Azuaga, y no el de Almendralejo, el que practicara la insaculación. Hasta aquí todo parecía normal. Sin embargo, coincidente en el tiempo, llegó un despacho del Consejo de Castilla por el que se declaraba nula, ilícita y reprobada por leyes «ciertta escripttura titulada pacto de familias, otorgada por veinte y quatro presvítteros de aquella villa por testimonio de Martín de Solís, escribano único de ella». Por sentencia se mandaba quemar la escritura y privar de la escribanía al dicho Barrantes. Además, multaba y desterraba a los otorgantes. Las consecuencias no se hicieron esperar y D. Pedro Ayala denunció que:

---

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena, op. cit.*, pp. 253-264.

Resentidos los presbíteros, escribano y sus parientes se habían apandillado y coligado, turbando la paz del público, vertiendo amenazas y tratando conspiraciones que ponían en ejecución, pues en la noche del día siguiente de la quema de la escriptura, asaltaron la casa y huerto del cura párroco, hermano de mi parte, arrasaron y cortaron los árboles frutales y intentaron violentar las puertas y fixaron un pasquín en la plaza pública que decía que los que habían destrozado el huerto del cura derrotarían a su theniente y a todos sus parientes<sup>67</sup>.

En consecuencia, se mandó suspender la insaculación. Pero, de la misma manera que D. Pedro de Ayala se quejaba de la conducta del escribano y sus clientelas, D. Josef Becerra Nieto, en el escrito que dio origen a este pleito, atribuía a D. Pedro de Ayala la malversación de fondos públicos, así como actuar al antojo y manejo de su hermano, frey D. Josef de Ayala, cura de la villa. Insistía en «la suma infelicidad a que han reducido los dos hermanos Ayala con su orgullo a los vezinos de la Fuente del Maestre» y les acusaba de manejar las insaculaciones, especialmente por parte el cura, quien «públicamente afirma que por abatir a los magnates (término que usa) ha renunciado una canongía»<sup>68</sup>.

## **2.2. Facciones, supervivencia y control del concejo**

Está claro que la coexistencia de diferentes familias y clientelas en un mismo espacio las hacía competir entre ellas a la hora de imponer su voluntad sobre el conjunto de la comunidad. De ahí que las negociaciones entre bandos estuvieran basadas tanto en el conflicto como en las estrategias matrimoniales<sup>69</sup>. De hecho, los lazos familiares eran fundamentales para el sostenimiento del poder de las élites locales, por lo que el deterioro de estos podía suponer el final de toda una estirpe familiar. Alfonso Gil Soto, al estudiar con detalle el concejo de Cabeza la Vaca, ha constatado cómo entre finales del siglo XVI y principios del XVII se produjo una intensa lucha de poder entre las distintas facciones de la villa. La familia Carvajal había conseguido dominar a los vecinos gracias al apoyo que recibió de un grupo de parientes, encabezados por Lucas Moreno. No obstante, si quería gobernar con total impunidad era necesario ganarse el favor de las autoridades que administraban la encomienda y otras instituciones. En

---

<sup>67</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 66588.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, op. cit., p. 219.

1597, el presbítero Juan de Chaves escribió una carta al Consejo de Órdenes en la que solicitaba que ni el gobernador de Llerena ni su alcalde mayor fueran comisionados para tomar las cuentas en Cabeza la Vaca. Argumentaba que estos eran íntimos amigos de Lucas Moreno y, por tanto, no ponían remedio a sus tiranías, ni a las de Rodrigo de Carvajal. Además, se daba la circunstancia de que Lucas Moreno había sido escribano de la gobernación. Finalmente, también recusó al gobernador de Segura de León, por haber sido solicitado por los Carvajal<sup>70</sup>.

Sin embargo, en 1610, la facción dominante en la villa se dividió en dos, tras el enfrentamiento que tuvo lugar entre Rodrigo de Carvajal y Lucas Moreno, hasta entonces su aliado. En este contexto, un conflicto de naturaleza jurisdiccional puso fin a la hegemonía de los Carvajal, lo que fue aprovechado por un grupo opositor, ajeno a los dos anteriores, para consolidar su influencia. El posterior juicio de residencia, dirigido por el alcalde mayor de Segura de León, evidenció los manejos, excesos y delitos cometidos por los Carvajal. Tras su desaparición del espacio político, una oligarquía menos poderosa ocupó su lugar, pasando entonces a controlar la villa durante la segunda mitad del siglo XVII. Todo ello contribuyó a rebajar el ambiente de tensión, disminuyendo, en consecuencia, la conflictividad<sup>71</sup>.

En otras ocasiones, la supervivencia de estas familias dependía de los pactos que pudieran alcanzar entre ellos. A finales del siglo XVIII, los alcaldes de Villa del Campo eran manipulados por los escribanos Roncero y Camisón, y por el abogado Corchero. Todos ellos pertenecían a bandos enfrentados que, tres meses antes de que se ofreciera esta información al visitador del partido de Alcántara, decidieron unirse y consolidar sus posiciones en la villa. De manera que «ellos oy son los alcaldes por sí, y ante sí hacen, determinan y pasan por lo que les acomoda, se castiga solo al que no se conforma con sus ideas y la administración de justicia está enteramente en sus manos». También controlaban el arca de propios y los demás caudales de la villa, tenían las llaves del archivo y, por ello, «cuida oy muy particularmente Roncero de sacar alcaldes a su mano, acaso de los más idiotas y escasos de los vecinos, gratificando los deseos del otro

---

<sup>70</sup> GIL SOTO, Alfonso, “Conflictos por el poder...”, *op. cit.*, p. 387.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pp. 134-135.

escrivano Camisón y abogado Corchero con datas de terrenos y demás que les haga al caso»<sup>72</sup>.

Otras veces era más fácil establecer acuerdos mutuos de no agresión, que permitían a los bandos mantener un cierto *statu quo*. Cuando en 1791 el visitador de la Real Audiencia de Extremadura fue enviado a Campanario pudo constatar que en la villa se seguían muy pocas causas civiles y criminales. De hecho, no tenía en esos momentos ninguna causa pendiente. Pero esta aparente armonía social escondía una oscura realidad: los delitos eran ocultados y encubiertos por las autoridades del lugar. Así, «ni el un alcalde procesa con su bando porque les sean firmes, ni a los del contrario porque el opuesto alcalde se vengue en los afectos, ni por consiguiente el otro castiga por iguales medios». Conviene aclarar que en la población había dos facciones, los Mendoza y los Donosos, que se repartían los cargos del concejo, «comprometiéndose entre las dos familias y sus principales sequaces y sacando una en este año el alcalde noble presidente de la junta de propios y la otra el de el estado llano con la presidencia de la del pósito, cambiando uno y otro en el siguiente». También se alternaban en el cargo de procurador síndico, además de ayudarse mutuamente a la hora de facilitar el control de los diputados de abastos y procurador personero<sup>73</sup>. Con todo, es probable que ni siquiera fuese necesario que los bandos se comprometieran explícitamente a no actuar el uno contra el otro, ya que, *de facto*, tenían claro que su supervivencia y su posición en el vecindario dependía del control de los resortes del poder municipal; algo de lo que podía privarles el enfrentamiento. De ahí que estos bandos, a veces, adoptaran un posicionamiento más acorde con la ordenación y la regulación de los conflictos<sup>74</sup>.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, en su mayoría, nos situamos ante villas y lugares de escasa población, por lo que no debe extrañarnos este proceso de patrimonialización de los empleos públicos entre las pocas casas dominantes. A lo largo

---

<sup>72</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, *op. cit.*, p. 662.

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena*, *op. cit.*, p. 98.

<sup>74</sup> THOMPSON, Irvin Anthony A., *op. cit.*, p. 43. En Cáceres, esta forma de equilibrio se consiguió a través del reparto equitativo de las regidurías entre las dos principales facciones políticas: los Carvajal y los Ovando. De manera que la paz y el buen gobierno de la villa estaba condicionado por la «igualdad de votos en este ayuntamiento de las dos opciones y linajes» SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio J., *Poder municipal y oligarquía: el Concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1987, p. 52.

de los años 1764-1770, en los Santos de Maimona, prácticamente las mismas personas se sucedieron en el cargo de alcaldes por el estado noble. Esta situación vino dada por una circunstancia que creemos no debió ser exclusiva de este lugar. En 1767, cuando se procedió a la desinsaculación de oficios, se comprobó que en el cántaro de alcaldes por el estado noble solo quedaba una póliza de un vecino que había fallecido. En ese momento, se volvieron a elegir a las personas que debían optar al cargo, y se envió una relación de tres nombres al Consejo de Órdenes, para que esta institución eligiera al que considerase más conveniente. Estos hombres fueron: Antonio Manuel de Carvajal (del hábito de Santiago, alcalde en el año 1764), Alonso Ortiz Malfeyto (alcalde en el año 1765) y Fernando Ortiz Tamayo (alcalde en 1766). El Consejo de Órdenes designó como alcalde por el estado noble a Antonio Manuel de Carvajal que, por tanto, ostentaría dicha dignidad durante el año 1767. A partir de ese momento, los nombres se suceden, alternándose en el cargo tres personas reconocidas como beneméritas, una cualidad que a juicio de Pedro Luis Lorenzo Cadarso se concretaba en saber de letras y de cuentas, contar con influencias y experiencia política, saber de leyes y, sobre todo, tener «mérito de sangre heredada», es decir, ser noble<sup>75</sup>.

Si atendemos a las respuestas que nos ofrece el Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791, podemos apreciar cómo la mayoría de las quejas vertidas tenían que ver con el mal gobierno de unos hombres que miraban más por sus intereses personales, o de grupo, que por el general de la comunidad. Sin embargo, no podemos dissociar esta realidad de unos regidores cuyos «intereses, afectos, y demás pasiones» atropellaban la justicia<sup>76</sup>, haciendo que la imagen del mal juez se extendiera entre la población.

Para algunos, la solución pasaba por la supresión de la mitad de oficios, pues así se beneficiaba a una oligarquía que se perpetuaba en el poder<sup>77</sup>. Asimismo, abogaban por la extensión de los alcaldes mayores a todos aquellos espacios en los que los bandos y familias controlaban el lugar. En este sentido, conviene mencionar que, en territorios como el partido de La Serena, a finales del siglo XVIII, el 42% de las poblaciones

---

<sup>75</sup> LORENZO CADARSO, Pedro L., *op. cit.*, p. 47.

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, et al., *op. cit.*, p. 159.

<sup>77</sup> Este es el caso del visitador del partido de Llerena, que ve como un problema que los nobles tengan derecho a la mitad de oficio en poblaciones donde su número es reducido, porque se alternan en los empleos sin guardar los huecos de parentesco quienes, además, se aseguraban la preferencia en los asientos y en el orden de los oficios. RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, *op. cit.*, 61.



estaban controladas por dos facciones. De ahí que el visitador de este partido viera imprescindible, por ejemplo, que en la villa de Castuera se instaurase un alcalde mayor de letras «de probidad y buena conducta, que con imparcialidad se verse en la administración de justicia»<sup>78</sup>. La misma idea era sostenida por Pedro Ramírez Barragán en su *Idea de Político Gobierno*, proponiendo la sustitución de alcaldes ordinarios por un alcalde mayor<sup>79</sup>.

Por otra parte, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII el poder político y social del estamento nobiliario empezó a decaer, al mismo ritmo que comenzaron a dejar de venderse los oficios municipales. Y es que, la privatización de los regimientos equivalía a que la monarquía perdiese progresivamente su control sobre el gobierno de sus propias villas y ciudades. Tal es así, que en Malpartida de la Serena los continuos pleitos a los que daban lugar las elecciones de justicia cesaron cuando se «consumieron los oficios de rejidores perpetuos que las alteraban»<sup>80</sup>.

### **3. La administración de justicia en la Edad Moderna**

Como sostiene M<sup>a</sup> Paz Alonso, entre finales de la Edad Media y comienzos de la contemporaneidad se desarrolló un sistema judicial de tipo acumulativo. Esto es, un modelo de justicia estructurado en base a una serie de organismos que se mantuvieron en el tiempo y que coexistieron con otros de nueva creación. Algo que, por otra parte, producía una enorme confusión en lo que se refiere a las propias competencias. Así, la falta de rigidez en la organización judicial conllevó toda una serie de injerencias de unos tribunales sobre otros, generando cierta sensación de inseguridad jurídica. Además, se trataba de una justicia retenida en el rey, lo que suponía que el monarca podía actuar con total libertad y sin ninguna limitación: podía avocar causas para sí o su Consejo; o encomendar a otros los pleitos pendientes, independientemente del orden jurisdiccional establecido; o nombrar jueces pesquisidores que inhibían y mermaban en su jurisdicción a los órganos competentes. No obstante, existía el principio de control jurisdiccional jerárquico, no solo como consecuencia de la justicia retenida, sino también por la

---

<sup>78</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena*, op. cit., p. 116.

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, et al., op. cit., p. 103.

<sup>80</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena*, op. cit., p. 238.

intromisión de los tribunales superiores en causas ajenas a su estricta competencia, para así controlar y vigilar la actuación de los organismos inferiores. Una situación que terminaba generando una notable sensación de incertidumbre, por cuanto el justiciable no sabía con certeza quien iba a dirimir su causa<sup>81</sup>.

En lo que respecta al ámbito concerniente a este estudio, la administración de justicia en los territorios extremeños vinculados a las órdenes de Santiago y Alcántara, lo primero que tenemos que tener en cuenta es que el sistema judicial castellano, que era al que pertenecía, se estructuró en torno a tres grandes conceptos: las jurisdicciones (el titular de la potestad para juzgar); la jerarquía de los tribunales (la estructura piramidal del sistema judicial); y el tipo de tribunal específico<sup>82</sup>. La jurisdicción implicaba la potestad de gobernar, administrar justicia, dar leyes, nombrar oficiales, exigir tributos y organizar la defensa<sup>83</sup>. La justicia real ordinaria era la más importante, por su carácter universal y por entender prácticamente de todos los asuntos. En los territorios de realengo y órdenes constituía, además, el único tribunal disponible<sup>84</sup>. En esta estructura plurijurisdiccional, y de privilegio, la administración de justicia se caracterizó por su enorme complejidad. La justicia real se administraba a través de diferentes órganos judiciales, no siempre bien jerarquizados. Como se analizará posteriormente, la pluralidad de instancias judiciales podía conllevar no solo la intromisión de unos y otros juzgados en el seguimiento de las causas, sino también un verdadero caos jurisdiccional para las poblaciones. Para ilustrar esta situación, José Luis de las Heras Santos utiliza como ejemplo la villa extremeña de Berlanga, perteneciente a la Orden de Santiago hasta finales del siglo XVI. En ella había dos alcaldes ordinarios que seguían en primera instancia cualquier causa civil o criminal. No obstante, los alcaldes de Reina (cabeza de la encomienda) y el gobernador de Llerena podían reclamar para sí dichos pleitos<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, pp. 137-139. En esta misma línea se expresa Benjamín González en su trabajo sobre la justicia, y añade que a pesar de la inseguridad que pueda generar el sistema de administración de justicia en el Antiguo Régimen, nada tiene de irracional. La lógica interna provenía de la confluencia de dos fenómenos interdependientes: el absolutismo monárquico y el arbitrio judicial. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La justicia”, *op. cit.*, p. 339.

<sup>82</sup> LORENZO CADALSO, Pedro L., “Los tribunales castellanos...”, *op. cit.*, pp. 146-147.

<sup>83</sup> CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., “La nueva dimensión hispánica de la justicia del Rey”, en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena de, *op. cit.*, p. 52.

<sup>84</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, *op. cit.*, pp. 32-33.

<sup>85</sup> HERAS SANTOS, José L., *La justicia penal...* *op. cit.*, pp. 55-56.

### 3.1. Las instancias superiores de justicia

La jerarquía de los tribunales, en el sistema judicial castellano de Época Moderna, se conformó durante los reinados de los Reyes Católicos y de Carlos V. Esta tenía una estructura piramidal, en cuya cúspide se situaba el Consejo de Castilla y descendía hasta la base de la justicia en manos de los alcaldes. En un primer momento, el Consejo contaba con distintas salas, entre las que se encontraban las tres Salas de Justicia: Justicia, Provincia y Criminal, que funcionaban como Tribunal Supremo. Las dos últimas eran tribunales de apelación de las causas (civiles y criminales) que resolvían en primera instancia la Sala de Alcaldes. Sin embargo, la Sala Criminal desapareció en 1715, ya que las causas criminales de la Sala de Alcaldes dejaron de admitirse en apelación, salvo ante ella misma<sup>86</sup>. No ocurrió lo mismo con las causas civiles, que siguieron apelándose ante el Consejo de Castilla, en su Sala de Provincia.

La Sala de Justicia conocía las causas de apelación que le llegaban desde instancias inferiores, además de tratar los pleitos remitidos en discordia por la Sala de Provincia y la de Mil Quientas. Esta última apareció tras la disolución de la Sala Criminal y su función fue la de intervenir en las apelaciones sobre pleitos de mayorazgo y en los juicios de residencia realizados a los corregidores y al resto de oficiales de justicia<sup>87</sup>.

Dependiente del Consejo de Castilla nos encontramos con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Su jurisdicción se limitaba a la villa de Madrid y su rastro, es decir, las cinco leguas que la rodeaban. Tenía competencias judiciales tanto en causas civiles como criminales. En el primero de los casos, estas se podían apelar ante la Sala de Provincias del Consejo de Castilla. No así las segundas, pues como hemos indicado anteriormente, la Sala Criminal del Consejo desapareció. Por tanto, era la propia Sala de Alcaldes la que resolvía estas apelaciones, ostentando la plena jurisdicción criminal<sup>88</sup>.

Si Madrid y la Corte tenían su tribunal, las órdenes militares también contaron con el suyo propio: El Consejo de Órdenes. De él se ha hablado en el capítulo dedicado a las fuentes documentales, pero cabe recordar que este Consejo tenía decisión propia en

---

<sup>86</sup> CABRERA BOSCH, M<sup>a</sup>. Isabel, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993, pp. 4-7.

<sup>87</sup> *Ibidem*, pp. 25-26.

<sup>88</sup> DUÑAIUTURRIA LAGUARDA, Alicia, “Muertes violentas en...”, *op. cit.*, p. 286.

materia de justicia, tanto en lo temporal como en lo espiritual. Desde 1524, el Consejo conocía en apelación todas las causas civiles y criminales de su territorio. Si bien, como ya se ha analizado, fueron constantes las injerencias de las chancillerías.

Por su parte, las Chancillerías de Valladolid y Granada, separadas por el río Tajo, funcionaban como órganos de administración territorial de justicia. Estaban formadas por tres salas: la Sala de lo Civil, la Sala de lo Criminal y la Sala de Hijosdalgos. Si bien en Valladolid nos encontramos con una cuarta sala: la de Vizcaya. A la primera llegaban los pleitos civiles apelados por los jueces del distrito, y cuya cuantía era superior a los 3.000 maravedíes. Por su parte, la Sala de lo Criminal atendía en primera instancia las causas criminales surgidas en la Corte de su residencia, y en apelación las que se enviaban sentenciadas por los jueces del distrito. En el caso de la Chancillería de Granada, el gran número de pleitos que llegaban provocó el desdoblamiento de esta sala, de forma provisional en el siglo XVII, por haberse acumulado numerosas causas pendientes<sup>89</sup>.

La Sala de Hijosdalgos funcionó en principio como tribunal de primera instancia para los hijosdalgos (tanto en causas civiles y criminales como en causas de hidalguía), pero con el tiempo sus competencias quedaron reducidas a los pleitos de hidalguía. A partir de 1771, las Salas de Hijosdalgo fueron autorizadas para funcionar como segundas Salas de lo Criminal<sup>90</sup>.

### **3.1.1. Las audiencias en Castilla**

La historia de las audiencias en los territorios que conformaban la Corona de Castilla tiene un largo recorrido. Las Cortes de Ocaña de 1469 atribuyen la creación de la Audiencia a Enrique II, en las Cortes de Toro de 1371<sup>91</sup>. Sus competencias, al menos durante buena parte del siglo XIV, coincidieron con el contenido de justicia ejercido por el rey. De manera que atendieron causas de justicia, pero también de gobierno y de gracia<sup>92</sup>. Asimismo, la cada vez más compleja administración bajomedieval (con mayor

---

<sup>89</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº 22, 1996, p. 115.

<sup>90</sup> *Ídem*.

<sup>91</sup> LETINIER, Rosine, “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”, *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 12, abril, 2007, p. 221.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 228.

número de instituciones de gobierno) conllevó que el rey delegase parte de sus atribuciones en materia de justicia en la Audiencia, lo que hizo necesaria su proximidad a la Chancillería, quedando ambos organismos prácticamente fusionados en 1442<sup>93</sup>.

Con el paso del tiempo se modificaron las funciones de la Audiencia. A lo largo del siglo XV dejó de juzgar por vía sumaria, ya que desapareció la necesidad de resolver las causas con rapidez, y pasó a seguir el procedimiento ordinario. Además, durante este periodo se especializó en el seguimiento de las causas civiles, mientras que los alcaldes de Corte se ocuparon de las criminales<sup>94</sup>. Pero no fue hasta el reinado de los Reyes Católicos cuando el sistema de justicia adquirió su estructura definitiva. De tal manera, la Chancillería se configuró como tribunal de apelación, aunque con competencias en primera instancia; mientras que la Audiencia conoció en grado de apelación cualquier sentencia de un juez del reino, las de los alcaldes de hijosdalgo en hidalguía o las del Consejo de Órdenes y, en suplicación, cualquier sentencia pronunciada por ella en primera instancia y apelación<sup>95</sup>.

La ampliación de los territorios de la Corona de Castilla llevó a los Reyes Católicos a desdoblar la Audiencia y Chancillería de Valladolid, creando una réplica en Ciudad Real en 1494, que se trasladó posteriormente a Granada en 1505. El río Tajo se convertiría en el límite administrativo entre ambas instituciones a la hora de fijar sus respectivas competencias territoriales<sup>96</sup>. No obstante, diferentes motivos llevaron a la creación de nuevas audiencias en lugares alejados, o especialmente conflictivos, tanto en el territorio peninsular como en las nuevas tierras descubiertas al otro lado del Atlántico.

En relación con lo acontecido en la Península, algunas de las audiencias nacieron para resolver el problema de la distancia que separaba a algunos territorios de la chancillería correspondiente. Este fue el caso de la Audiencia de Canarias (1526) o las

---

<sup>93</sup> En las Cortes de Briviesca de 1387 se determinó que la Audiencia estuviera asentada, de forma periódica, en cuatro localidades: Madrid y Alcalá de Henares (al sur del Sistema Central) y Medina del Campo y Olmedo al norte. Más tarde, en 1390 se fijó su residencia en Segovia, para finalmente en 1442, en las Cortes de Valladolid, disponer el establecimiento de Audiencia y Chancillería en Valladolid, donde se quedarán de manera prácticamente definitiva. TUÑÓN DE LARA, Manuel (Dir.), *Historia de España IV: Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*, Barcelona, Labor, 1994, p. 152.

<sup>94</sup> LETINIER, Rosine, *op. cit.*, p. 230.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 234.

de Asturias (1717) y Extremadura (1791). Sin embargo, otras audiencias obedecieron a razones de índole diferente. Así, la de Galicia, creada en 1486, nació para resolver la situación de orden público que padecía aquel territorio, o la de Sevilla (1525), que se creó para simplificar, ordenar y controlar el ejercicio de la justicia en el grado de apelación, que allí debía de realizarse por privilegio real<sup>97</sup>.

### 3.1.2. La Real Audiencia de Extremadura

En lo que se refiere al entramado institucional creado en la provincia de Extremadura durante el siglo XVIII, este aparece encabezado por la figura del Capitán General, máxima autoridad civil y militar, cuyas competencias abarcaban desde materias militares, hasta políticas, pasando por las de orden público, justicia y “control político”. Además, esta figura institucional era el representante del rey en su circunscripción territorial. La sede de esta capitania se estableció en la ciudad de Badajoz<sup>98</sup>. Más tarde, a este cargo se unieron las figuras del Administrador Provincial de Rentas y del Intendente General.

El ordenamiento institucional extremeño quedó completado con la instauración de la Real Audiencia en 1790<sup>99</sup>. De hecho, su creación respondió a las tentativas de reformas comenzadas por Carlos III y continuadas por Carlos IV, junto al intento de dar solución a una serie de problemas demandados por la sociedad<sup>100</sup>, ya que la lejanía de las chancillerías de Valladolid y Granada, con respecto al territorio extremeño, suponía el encarecimiento de los pleitos y dificultaba su pronta resolución. Por otra parte, la proximidad de Extremadura a la frontera portuguesa favorecía la afluencia de contrabandistas y delincuentes a estas tierras. Todo este cúmulo de razones empujaron en 1775 a varias ciudades extremeñas con voto en Cortes (Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara) a solicitar al Consejo de Castilla soluciones que paliasen estos problemas<sup>101</sup>. Al expresar sus peticiones, los procuradores extremeños coincidieron en la necesidad de

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>98</sup> ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, “Capitanes generales y capitanías generales en el siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, nº 22, 2004, p. 38.

<sup>99</sup> MEDINA GARCÍA, Eusebio, “Referencias al contrabando en los informes de los «Oidores» de la Real Audiencia de Extremadura”, *Cuadernos Dieciochistas*, nº 4, 2003, p. 177. Hay que tener presente que en noviembre del año 1800, el capitán general pasará a presidir la Real Audiencia de Extremadura. ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *op. cit.*, p. 17.

<sup>100</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L. y MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *op. cit.*, p. 24.

<sup>101</sup> *Ídem*.

crear un alto tribunal de justicia en la provincia, pues así se lograría reducir el tiempo y coste de los pleitos, se eliminarían competencias jurisdiccionales (que pondrían fin a las continuas disputas entre poder real, eclesiástico y señorial) y, finalmente, se conseguiría hacer llegar a las instancias superiores, a través de la Audiencia, las preocupaciones de la sociedad extremeña<sup>102</sup>. A estas reivindicaciones se unirían los informes del Capitán General y del Intendente de la Provincia de Extremadura.

La respuesta del Consejo se hizo esperar y, un año después, aunque este indicaba que era la «poca observación de las leyes» la causante de todos los males, accedía, al fin, a las peticiones elevadas. No obstante, todavía hubo que esperar varios años para convertirse en una realidad. Retraso que, a juicio de Ángel Rodríguez, pudo deberse al abandono de los centros de decisión y a la falta de unos poderes de carácter urbano que fueran efectivos<sup>103</sup>.

Por fin, el 30 de mayo de 1790, ya en el reinado de Carlos IV, se creó la Real Audiencia de Extremadura, cuya sede se fijó en Cáceres. Estaba compuesta por un regente, ocho ministros, un fiscal, cuatro relatores, cuatro escribanos de Cámara, seis procuradores, seis receptores, cuatro alguaciles y tres porteros<sup>104</sup>. Provista de una Sala de lo Civil y otra de lo Criminal, contaba con jurisdicción civil y criminal en segunda instancia, y en primera para los casos de corte, todo ello sin apelación ante las chancillerías<sup>105</sup>. Si bien, durante sus primeros años de existencia la Chancillería de Valladolid contó con funciones de control y valoración de la audiencia<sup>106</sup>.

### **3.2. La justicia en primera instancia: alcaldes y gobernadores**

El que duda si tiene la ciencia suficiente o la salud necesaria para cargar con tan grave peso [el de juez], el que no siente en sí un corazón robusto, invencible a las promesas o amenazas de los poderosos, el que se ve muy enamorado de la hermosura del oro, el que se conoce muy sensible a los ruegos de domésticos,

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, pp. 25-27.

<sup>103</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, “Treinta de mayo...”, *op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>104</sup> MUÑOZ DE SAN PEDRO, Miguel, Conde de Canilleros, *La Real Audiencia de Extremadura: antecedentes, establecimiento y primeras décadas, 1775-1813*, Madrid, Imprenta Juan Bravo, 1966, p. 13.

<sup>105</sup> MARCOS DÍEZ, David, “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones Históricas*, 33, 2013, p. 263.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 264.

amigos o parientes, no puede, en mi sentir, entrar con buena conciencia en la magistratura<sup>107</sup>.

Decía Roberto Roldán que la función de juzgar y sentenciar era la que reconocía la naturaleza del juez<sup>108</sup>. Por tanto, a la hora de designar a un funcionario como juez era necesario que este contara con las cualidades necesarias para dar solución a un pleito<sup>109</sup>. En caso contrario, es decir, cuando el juez era lego (corregidores o gobernadores de capa y espada o alcaldes ordinarios sin conocimientos jurídicos) debía acompañarse de un asesor.

Para José Marcos Gutiérrez la jurisdicción ordinaria era la fuente y raíz de todas las demás, porque aglutinaba al mayor número de personas y materias gubernativas. Por ello, había que comenzar poniendo énfasis en los jueces ordinarios<sup>110</sup>. Estos eran los encargados de administrar justicia civil y criminal en primera instancia. Sin embargo, los desencuentros con gobernadores y alcaldes mayores fueron frecuentes, porque estos trataban de abocarse para sí las causas<sup>111</sup>. En 1565, para disminuir los enfrentamientos, Felipe II dispuso que, en las cabezas de partido en las que hubiera un gobernador, o alcalde mayor, no se nombraran alcaldes ordinarios. La medida fue reforzada un año más tarde, cuando algunas gobernaciones se dividieron en otras más pequeñas, al frente de las cuales se situó un alcalde mayor con capacidad para dirimir en primera instancia sobre cualquier pleito<sup>112</sup>. Entre los argumentos que trataban de justificar esta decisión se encontraba la falta de conocimientos jurídicos de los jueces (no eran letrados) que redundaban en una deficiente administración de justicia. Asimismo, se razonó que al

---

<sup>107</sup> FEIJOO, Benito J., *Teatro crítico universal*, Madrid, Cátedra, 1980, p. 311.

<sup>108</sup> ROLDAN VERDEJO, Roberto, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1989, pp. 18-19.

<sup>109</sup> PÉREZ-PRENDES, José M., “Fazer justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval”, *Moneda y Crédito*, nº 128, 1974, pp. 26-27.

<sup>110</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica Criminal de España*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1819, Tomo I, Segunda Edición, pp. 1-2.

<sup>111</sup> Para Pablo Pérez García «el ejercicio legítimo de la jurisdicción ordinaria en primera instancia por parte de cualquier magistratura real debía excluir forzosamente de la causa o proceso a los restantes jueces ordinarios». PÉREZ GARCÍA, Pablo, *El justicia criminal en Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*, Valencia, Consellería de Cultura, Educació y Ciència, 1991, p. 73.

<sup>112</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 208. Antes de estas fechas, en la Orden de Santiago, durante el maestrazgo de Suárez de Figueroa, se había concedió potestad a los alcaldes mayores para seguir pleitos en primera instancia debido a la falta de preparación y conocimientos jurídicos de los alcaldes ordinarios, hombres «simples y no sabidores». *Copilación de las leyes capitulares...*, *op. cit.*, pp. 59-60.



tratarse de personas vecinas de los pueblos no siempre eran justos en lo tocante a parientes y amigos<sup>113</sup>. No obstante, las necesidades financieras de la monarquía y las peticiones de las oligarquías propiciaron que en marzo de 1587 los lugares de órdenes negociaran con la Corona la recuperación de su jurisdicción en primera instancia. El rey accedió a la petición, pero cada pueblo debía pagar ciertas cantidades de dinero, según sus posibilidades<sup>114</sup>. A partir de este momento los gobernadores no podían conocer en primera instancia las causas de los alcaldes, ni tampoco abocarlas. Se les reconocía el grado de apelación, siempre que las partes quisiesen apelar ante ellos, pues podían hacerlo ante el Consejo de Órdenes o las chancillerías. A través de la documentación procedente del Archivo Histórico de Toledo podemos comprobar cómo esta normativa no siempre se cumplía y tanto alcaldes mayores como gobernadores seguían, en primera instancia, causas que correspondían a los alcaldes. Según Francisco Fernández Izquierdo la primera instancia se reservaba a los alcaldes ordinarios con la excepción de los pleitos civiles y criminales graves, que serían examinados por las justicias superiores<sup>115</sup>, lo cual es confirmado por las fuentes primarias.

Lo cierto es que los alcaldes, como personas insertas en su propia comunidad, contaban con sus propias estrategias y creencias particulares. Además, actuaban en muchas ocasiones según sus intereses, debido a que estaban muy implicados «en los juegos locales de poder»<sup>116</sup>. Esta situación fue denunciada por Pedro Ramírez Barragán, alcalde ordinario de la villa de Torre de Miguel Sesmero, a mediados del siglo XVIII.

Los que se esperaba mirasen, no como Juezes, sino como Padres, a la Patria, suelen tratarla como enemigos crueles. Nada menos miran con atención, que el honor, utilidad y provecho de ésta; porque fixan su connato en sus particulares provechos y utilidades; y es la única causa, o la más principal, porque tanto anelan a estos empleos, que siendo de suyo tan laboriosos, nada tienen de apetecibles. Con igual desprecio se ve tratado el interés particular de cada uno de los Súbditos, y abandonada la Justicia, ya por el parentesco, por la Amistad, o odio de alguno de los litigantes (...) Y esta es la misma causa porque tampoco se

---

<sup>113</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, *op. cit.*, p. 285. Ver: FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, YUSTE MARTÍNEZ, Ángeles y SANZ CAMAÑES, Porfirio, *op. cit.*, p. 93.

<sup>114</sup> ROMERO VELASCO, Antonio, *op. cit.*, p. 223.

<sup>115</sup> FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, YUSTE MARTÍNEZ, Ángeles y SANZ CAMAÑES, Porfirio, *op. cit.*, p. 91.

<sup>116</sup> SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, *op. cit.*, p. 68.

persiguen los Delinquentes, ni Castigan los delitos, pues apenas hay alguno tan infeliz en el Pueblo, que no tenga su Protector, o Mecenas<sup>117</sup>.

Tampoco le faltaba razón cuando argumentaban que estos alcaldes no eran letrados y que la administración de justicia podía verse perjudicada. Y es que, para ser alcalde ordinario solo se exigía ser persona honrada y hábil. Es decir, que supiera escribir<sup>118</sup>. No obstante, y como el propio monarca reconoció más adelante, «aunque los dichos alcaldes no heran letrados sentenciavan y juzgavan sus caussas con parecer de sus asesores»<sup>119</sup>. De hecho, los alcaldes ordinarios, así como los corregidores o gobernadores de capa y espada tenían la obligación de aconsejarse por un asesor. La función de estos asesores era la de redactar un dictamen que los jueces podían hacer suyo, para lo que se les exigían unos requisitos muy similares a los requeridos para los jueces: conocimiento de las normas, buena fama, imparcialidad y generosidad (en el sentido de no ser codicioso en cuanto al beneficio que podía generar la administración de justicia). Su intervención en el proceso podía darse desde el inicio de la causa; si bien, lo habitual es que los encontremos al final, en el momento de dictar la sentencia (con anterioridad, eran los escribanos los que guiaban al juez)<sup>120</sup>.

También debe señalarse que, en los territorios de órdenes, los alcaldes ordinarios (o cualquier otro juez seglar) no podían proceder contra caballeros de estas:

El licenciado don Fernando Pizarro y Orellana, fiscal del Consejo de las Órdenes del Rey nuestro señor, dize que para en guarda y conseruación del derecho jurisdicción del dicho Consejo de las Órdenes y de toda la Orden de Santiago y que en todo tiempo se guarde y obedezca sus bulas y priuilegios, y que las justicias seglares siempre estén aduertidos que todos los Caualleros de la dicha Orden de Santiago y otros ministros y personas della, son libres y exemptos de la jurisdicción secular<sup>121</sup>.

<sup>117</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel (et al.), *op. cit.*, p. 128.

<sup>118</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “La organización de...”, *op. cit.*, p. 135.

<sup>119</sup> ROMERO VELASCO, Antonio, “De cómo Felipe II vuelve a conceder jurisdicción civil y criminal a los pueblos de las órdenes militares que él mismo se las había quitado”, *Cuadernos de estudios manchegos*, nº 8, 1978, p. 225.

<sup>120</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “La justicia letrada mediata: los asesores letrados”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 22, 2010, pp. 443-446 y pp. 459-460.

<sup>121</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 71117, f. 21r. Sobre la incapacidad de los jueces seglares para conocer las causas criminales o mixtas contra los caballeros de las órdenes ver: *Novísima Recopilación*, Libro II, Título VIII, Ley VIII, pp. 276-277. Para Castillo de Bovadilla, la justicia ordinaria solo podía actuar contra un caballero de orden militar en causas civiles y cuando delinquiran ejerciendo oficios seglares de regidores, corregidores, capitanes o procuradores de Corte. CASTILLO DE BOVADILLA, Gerónimo,

Junto a los alcaldes ordinarios hay que mencionar a los alcaldes pedáneos. Una figura poco estudiada, pero con un papel notable en el mundo rural<sup>122</sup>. Su jurisdicción en temas de justicia era muy reducida. Por ejemplo, en las causas civiles solo eran conocedores de las verbales hasta cierta cantidad de maravedíes, que solía variar en función de la entidad de la población. Y en lo que respecta a las criminales, su conocimiento solía limitarse a la detención de los reos y la formación del sumario, ya que inmediatamente debía dar cuenta a su respectiva instancia superior: el alcalde ordinario, el alcalde mayor o el gobernador de la villa. En lo que atañe a este estudio, solamente 9 lugares poseían alcaldes pedáneos<sup>123</sup>. Si tenemos en cuenta los datos proporcionados por el Interrogatorio de la Real Audiencia para el siglo XVIII, estos alcaldes estarían ejerciendo su jurisdicción sobre una población aproximada de 1.326 vecinos, por lo que su función como garantes del orden público y la buena administración de justicia no debe ser desdeñada por sus limitadas facultades.

La aparición de los alcaldes mayores supuso una mejora importante en la administración de los territorios de órdenes, ya que esta figura institucional ocupó un vacío de poder existente entre los órganos centrales y los vasallos<sup>124</sup>. En la Orden de Santiago aparecieron durante el maestrazgo de Suárez de Figueroa (1387-1409). Desempeñaban funciones judiciales que ni comendadores ni alcaldes ordinarios podían realizar por falta de preparación. Asimismo, durante el maestrazgo del Infante D. Enrique (1409-1445) se les permitió hacer ordenanzas sobre cuestiones cotidianas de la gestión del agua (limpieza y reparto en huertos, fuentes, etc.)<sup>125</sup>.

---

*op. cit.*, Libro II, Cap. XVIII, 232, p.725. En el caso el Corregidor indica que procederán en la causa hasta que sean inhibidos para ello. Libro II, Cap. XIX, 9, p. 752.

<sup>122</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, "Cartografía de la Administración de Justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: la importancia de la Justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la España Moderna", en JARQUE MARTÍNEZ, Encarna (Coord.), *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016, p. 188. Si bien en los territorios extremeños de las órdenes militares eran pocos los lugares regidos por alcaldes pedáneos, hemos podido constatar cómo en la Alta Extremadura (partidos de Alcántara, Coria y Trujillo) el 52% de las poblaciones tenían alcaldes pedáneos a finales del Antiguo Régimen, siendo especialmente destacada esta figura en el señorío. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Violencia y justicia...*, *op. cit.*, p. 67.

<sup>123</sup> Nos referimos a La Guarda, Albalá, Benquerencia, Valdemorales, Zarza de Montánchez, Carbajo, Estominos, Herrerueta y Santiago de Carbajo.

<sup>124</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L., *op. cit.*, p. 1836.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pp. 64-65.

En los territorios extremeños de las órdenes militares había, en la segunda mitad del siglo XVIII, diez y seis alcaldías mayores:

Tabla 7. **Alcaldías mayores en los territorios de órdenes**

<b>Población</b>	<b>Orden</b>	<b>Gobernación</b>
Azuaga	Santiago	Llerena
Fuente del Maestre	Santiago	Llerena
Guadalcanal	Santiago	Llerena
Hornachos	Santiago	Llerena
Jerez de los Caballeros	Santiago	Jerez de los Caballeros
Llerena	Santiago	Llerena
Mérida	Santiago	Mérida
Montánchez	Santiago	Montánchez
Usagre	Santiago	Llerena
Villafranca	Santiago	Mérida
Alcántara	Alcántara	Alcántara
Ceclavín	Alcántara	Alcántara
Cilleros	Alcántara	Alcántara
Brozas	Alcántara	Alcántara
Valencia de Alcántara	Alcántara	Alcántara
Villanueva de la Serena	Alcántara	Villanueva de la Serena

Fuente: LÓPEZ-SALAZAR, Jerónimo, “El régimen local...”, *op. cit.*, p. 256.

Para el visitador del partido de Llerena era fundamental que aquellos núcleos o agrupaciones cercanas que sumaban un importante número de vecinos contaran con alcalde mayor. Este era el caso, por ejemplo, de Fuente de Cantos y Los Santos de Maimona, ya que para el visitador allí donde se establecía la administración de justicia, la política interna y los fondos públicos se llevaban con mejor arreglo. Aunque también había excepciones, como Fuente del Maestre, donde «por ser la alcaldía de maior de nueva erección no han podido todavía remediarse los defectos del antiguo gobierno»<sup>126</sup>.

Tras la incorporación de los maestrazgos a la Corona (entre 1488 y 1498) los concejos de los territorios de órdenes se adhirieron al funcionamiento habitual del reino. Una de las demostraciones más claras fue la existencia de un corregidor (cargo real) en Jerez de los Caballeros y Mérida. Si bien el cargo desapareció en esta última ciudad en

<sup>126</sup> La propuesta del visitador de Llerena debe entenderse, además, desde la opinión que tiene de los alcaldes ordinarios, de los que dice que «son por lo común ignorantes e idiotas, y nada puede esperarse de unos hombres de esa especie, quienes para salir del empeño suelen dejarse gobernar por los escribanos o por los poderosos del pueblo». RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, *op. cit.*, p. 65.

1499, Jerez de los Caballeros mantuvo su corregidor hasta el reinado de Felipe II, debido a la necesidad, por parte de los monarcas, del control directo de una ciudad con dependencia directa de la autoridad maestra y separada físicamente del núcleo del señorío<sup>127</sup>.

La prevalencia del derecho real frente al privativo de los comendadores conllevó la pérdida de jurisdicción de estos en favor de nuevos oficiales. A principios del siglo XVI había un gobernador, nombrado por el Consejo de Órdenes, al frente de cada uno de los partidos, y cuyas funciones eran las mismas que las del corregidor<sup>128</sup>. Un ejemplo de ello lo encontramos en la obra *Librería de Jueces* de Manuel Silvestre Martínez, a finales del siglo XVIII, donde se asimilaba el cargo de gobernador de las órdenes militares con el de corregidor<sup>129</sup>. De igual manera, en el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura de 1791 se alude a que ambos cargos se solapaban. Así, en la villa de Alcántara existía un gobernador militar y político, nombrado por el rey en calidad de Gran Maestre, que ostentaba en su vertiente política el cargo de corregidor, por el cual cobraba 300.000 maravedíes<sup>130</sup>. Lo mismo que ocurría en Valencia de Alcántara, donde el gobernador militar «hace de corregidor y en su ausencia ejerce de tal un alcalde mayor»<sup>131</sup>.

---

<sup>127</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, *op. cit.*, p. 144.

<sup>128</sup> «Primeramente mandamos que todos lo que uuieren de yr a qualesquier ciudades y villas o prouincias o merindades o partidos de nuestros reynos por nuestros asistentes o gouernadores o corregidores miren en todas las cosas que les mandamos». *Recopilación*, Libro III, Título VI, Ley I, p. 258. GIJÓN GRANADOS, Juan de A., *op. cit.*, p. 134. José I. Ruíz Rodríguez indica que los gobernadores, al igual que los corregidores en el realengo, venían de la mano del desarrollo administrativo de la monarquía. RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *op. cit.*, p. 28. Por otra parte, en la instrucción para corregidores de 1788 se indica claramente que el rey ha tenido a bien «aprobar los Capítulos que contiene, y mandar se comunique también a los Jueces del territorio de las órdenes», *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, en que se aprueba la Instrucción inserta de lo que deberían observar los corregidores, y Alcaldes Mayores del Reino*, Granada, Imprenta Real, 1788, p. 39.

<sup>129</sup> Los corregidores, en los territorios de las órdenes militares, «exercen la misma Jurisdicción con el [nombre] de Gobernadores». SILVESTRE MARTÍNEZ, Manuel, *Librería de jueces, utilísima y universal*, Tomo 3, Madrid, Imprenta de Don Benito Cano, 1791, p. 15. Por otra parte, hay que apuntar que la bibliografía sobre los gobernadores en las órdenes militares es escasa. Las principales aportaciones se encuentran en LOPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, “El régimen local...”, *op. cit.*; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, *La orden militar de Calatrava en el siglo XVI. Infraestructura institucional. Sociología y prosopografía de sus caballeros*, Madrid, CSIC, 1992; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, YUSTE MARTÍNEZ, Ángeles y SANZ CAMAÑES, Porfirio, *op. cit.*; GIJÓN GRANADOS, Juan de A., *op. cit.*

<sup>130</sup> Además, para poder optar a este cargo era necesario ser caballero cruzado de cualquiera de las órdenes. AHPC, Real Audiencia, Leg. 9, Exp. 7 y 8.

<sup>131</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 13, Exp. 23.

Los gobernadores de las villas de las órdenes militares solían pertenecer a la nobleza y siempre eran caballeros de la orden. También poseían importantes cargos castrenses, dada su función político-militar. Tomemos como referente el caso del gobernador de Mérida, quien además de caballero de Santiago era coronel de infantería. De hecho, en 1715, Felipe V exigió la ostentación del título de “capitán de guerra” para poder ser gobernador<sup>132</sup>. La designación del cargo se producía por atribución real y el nombramiento era de carácter anual, aunque podían verse ratificados en su puesto de manera sucesiva durante varios años<sup>133</sup>. Finalmente, conviene señalar que, entre las distintas obligaciones que debían cumplir los gobernadores, en función a lo contenido en las *Definiciones de la Orden de Alcántara*, se encontraba visitar una vez al año las villas y lugares de su partido, o disponer de alcaldes mayores letrados que les asesoren en la resolución de los pleitos<sup>134</sup> (si bien, durante el periodo moderno, la mayoría de ellos eran letrados<sup>135</sup>).

El gobernador administraba justicia en primera instancia y disfrutaba de la segunda instancia (o apelación) de las causas seguidas por los jueces ordinarios y alcaldes mayores. Junto a sus atribuciones como jueces hay que destacar otras, como tomar residencia a las autoridades locales, vigilar la gestión municipal e inspeccionar las cuentas y bienes comunales y de propios<sup>136</sup>. Mantener la paz pública era clave para los gobernantes, lo que explica el desempeño que mostraron a la hora de velar por la seguridad y el orden en sus territorios, así como su asistencia a las elecciones de cargos de justicia. Finalmente, tenían facultad para nombrar a los alcaldes mayores.

---

<sup>132</sup> GIJÓN GRANADOS, Juan de A, *op. cit.*, p. 135.

<sup>133</sup> En la obra *Noticias de Alcántara* encontramos una relación de los gobernadores de la Orden de Alcántara a lo largo del siglo XVI. En ella podemos comprobar cómo era frecuente que el gobernador permaneciese en el cargo más de un año. MARTÍN NIETO, Dionisio A., MARTÍN NIETO, Serafín, MIRANDA DÍAZ, Bartolomé y LÓPEZ ZUAZO Y ALGAR, José M., *Noticias de Alcántara. La villa de Alcántara en Tiempos de Pedro Barrantes Maldonado*, Institución Cultural el Brocense-Diputación de Cáceres, Cáceres, 2010, p. 98.

<sup>134</sup> *Definiciones de la Orden de Alcántara, op. cit.*, pp. 341-342.

<sup>135</sup> LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, “El mundo rural en la Mancha cervantina: labradores e hidalgos”, en SANZ CAMAÑES, Porfirio (Coord.), *La monarquía hispánica en tiempos del Quijote*, Madrid, Sílex, 2005, p. 38.

<sup>136</sup> FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, “La Orden de Calatrava en la Edad Moderna”, en *Las ordenes militares en el Mediterráneo occidental: siglos XIII-XVIII*, Coloquio celebrado los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983, Madrid, Casa de Velázquez-Instituto de Estudios Manchegos, 1989, p. 188.

En los territorios extremeños pertenecientes a Santiago y Alcántara existió un gobernador por cada villa cabeza de partido: Llerena, Mérida, Jerez de los Caballeros, Alcántara, Gata, Brozas<sup>137</sup>, Valencia de Alcántara y Villanueva de la Serena.

Tanto alcaldes mayores como gobernadores podían tener sus propios tenientes. De hecho, hemos documentado sentencias pronunciadas por tenientes de gobernador o de alcalde mayor. En el caso de Alcántara, si el gobernador se ausentaba o enfermaba recaían sobre el alcalde mayor «todas las subdelegaciones que tienen los gobernadores (...) excepto el mando y jurisdicción militar, que pasa al theniente de Rey y en su defecto al sargento maior de la plaza»<sup>138</sup>.

Por último, cabe mencionar la actuación del Consejo de Órdenes como juzgado de primera instancia. El Consejo, en calidad de tribunal superior, tenía potestad para inhibir del conocimiento de las causas a jueces ordinarios, eclesiásticos y temporales, siempre que la gravedad del asunto lo hiciese necesario, se presumiese prevaricación por parte de los jueces, o si lo pedían las partes<sup>139</sup>. En la documentación hemos podido constatar la existencia de sentencias pronunciadas en primera instancia por el Consejo de Órdenes, aunque estos casos únicamente representan el 4% de las 240 causas analizadas. Un dato que nos induce a pensar que pocas veces el Consejo se inmiscuyó en asuntos pertenecientes a los jueces ordinarios.

### **3.3. Los alcaldes de la Hermandad**

Los alcaldes de la Hermandad eran los encargados de combatir la delincuencia rural. La aparición de la Hermandad nueva (que convivió con la Hermandad vieja de origen medieval) se sitúa en 1476 en las Cortes de Madrigal, donde se pidió a los Reyes Católicos que se la dotase de unas ordenanzas que permitieran «evitar en lo posible, o castigar los robos, salteamientos y otros delitos que se cometen “de diez annos a esta

---

<sup>137</sup> En el caso de Brozas, en el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura solo se hace mención a la existencia de un alcalde mayor. Sin embargo, sabemos por la documentación analizada que con anterioridad sí hubo gobernador en la villa. Felicísimo García Barriga habla de la existencia de «un alcalde mayor, gobernador y capitán de guerra». GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *La villa de Brozas en el Antiguo Régimen. Evolución demográfica y estructura familiar*, Cáceres, Institución Cultural el Brocense, 2005, p. 33.

<sup>138</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 9, Exp. 7 y 8.

<sup>139</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *Honor y privilegio...*, *op. cit.* p. 64.

parte” en yermos y despoblados»<sup>140</sup>. Estos alcaldes también se encargaban de la persecución de delincuentes fugados al campo y, además, tenían conocimiento de causas relativas a mujeres forzadas, quebrantamiento de moradas y resistencia contra la justicia.

Distintivo de las Hermandades viejas era su defensa de las actividades apícolas, tales como la extracción de miel y cera, hurto de corchos, cortes de montes, incendios, etc.<sup>141</sup>. No obstante, a lo largo de los siglos XVII y XVIII sus funciones quedaron vinculadas a la represión de la violencia rural, a la aplicación de labores auxiliares respecto al resto de justicias del reino y a la regulación y amparo de tareas apícolas<sup>142</sup>. En el caso de Extremadura, este espacio perteneció a la Hermandad de Talavera de la Reina. Sus alcaldes tenían potestad para juzgar delitos de muertes y heridas, hurtos y robos, asaltos y escalamientos de casas e iglesias, fuerza a mujeres no públicas, quebrantamiento de cárceles y desacatos al rey cometidos en despoblado. No obstante, la práctica cotidiana demuestra que estos alcaldes entendían en todas las infracciones cometidas en caminos y montes, y que perseguían a todo delincuente que huía al campo<sup>143</sup>.

La legislación obligó, como mínimo, a que todos los lugares que tuvieran una población superior a los treinta vecinos contaran con un alcalde de la Hermandad. En el caso de disponer de dos alcaldes, uno lo sería por el estado de los caballeros y escuderos, mientras que el otro lo sería por los pecheros<sup>144</sup>. De las 73 poblaciones de órdenes analizadas, el 40% de ellas no tenían alcaldes de la Hermandad a finales del siglo XVIII, y solo en algunas de ellas se hacía referencia a guardas de campos o montes. Se trataba, pues, de una institución que se encontraba en franco retroceso a finales del Antiguo Régimen. Lo que, por otra parte, pone de manifiesto que la paulatina desaparición del cargo de alcalde de Hermandad estuvo estrechamente vinculada con el

---

<sup>140</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...*, *op. cit.*, p. 34.

<sup>141</sup> GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F., *La Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real en la Edad Moderna. Siglos XVII-XVIII*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Enrique Martínez Ruiz, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 779.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 784.

<sup>143</sup> MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F., “La jurisdicción de la hermandad”, en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena de, *op. cit.*, pp. 238-239.

<sup>144</sup> ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, “La influencia de las Hermandades en la vida local y judicial (siglos XVI al XVIII)”, en BERNARDO ARES, José Manuel y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996, p. 32.



aumento de las funciones judiciales adquiridas por los alcaldes ordinarios<sup>145</sup>. De hecho, en la documentación consultada son asiduos los delitos rurales que fueron juzgados por alcaldes ordinarios, o incluso por el propio gobernador del partido.

A pesar de ello, allí donde perduraron, los alcaldes de Hermandad debían atender a las demandas, querellas o casos de oficio que eran presentados ante su audiencia, o aquellos otros que estaban pendientes de resolución<sup>146</sup>. Una función muy importante que serviría para agilizar los trámites procesales y evitar los retrasos en el dictamen de las sentencias. Si bien, cuando estas comportaban infamia o penas aflictivas, debían ser revisadas por los tribunales superiores de justicia; es decir, el Consejo de Órdenes y las chancillerías<sup>147</sup>.

Junto a los alcaldes de Hermandad conviene traer a colación la figura de los cuadrilleros, ayudantes que se encargaban de perseguir a los malhechores por los campos y despoblados. Su número dependía del criterio de cada municipio. Aunque con el paso del tiempo su reputación se vio fuertemente amenazada. Antonio Álvarez de Morales atribuye este desprestigio a las extorsiones que llevaron a cabo estos patrulleros, pues estos actos ilícitos, aunque inmorales, les permitían mejorar su calidad de vida<sup>148</sup>.

### **3.4. Justicia ordinaria de excepción: los jueces pesquisidores o jueces de comisión**

Existían determinadas circunstancias por las que las partes intervinientes en un pleito renunciaban a ser juzgados por sus alcaldes y solicitaban la actuación de otro juez al que consideraban imparcial<sup>149</sup>. La desconfianza hacia la figura del juez ordinario suponía que, tras haberse solicitado previamente, la resolución de los pleitos podía realizarse recurriendo a la mediación de ciertas personas que gozasen de una gran reputación y

---

<sup>145</sup> ORELLA UNZUÉ, J. Luis, “Las hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas”, *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 3, 2006, p. 90.

<sup>146</sup> GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F., *op. cit.*, p. 806.

<sup>147</sup> Un análisis exhaustivo de las Hermandades lo encontramos en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 32-44.

<sup>148</sup> ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *op. cit.*, p. 40.

<sup>149</sup> BARÓ PAZOS, Juan, “Conflictividad y representación en el Concejo de Potes en época moderna”, en *I Encuentro de Historia de Cantabria...*, *op. cit.*, p. 823.

que fuesen ajenas a los entresijos del municipio. En la villa de Ribera del Fresno, en 1602, el presbítero Hernando de Salguero seguía pleito criminal contra el alcalde de la Hermandad, Martín de Mendoza, por la muerte de su hermano, Bartolomé González. Además de la muerte de su hermano, Salguero acusaba al alcalde de la Hermandad de otros delitos que le llevaron a recluirse en la iglesia. Sin embargo, tenía claro que no sería castigado «por ser como es cavallero, hijodalgo y tener mucho favor». El homicida había sido enviado a la cárcel de Llerena, donde el caso era seguido por el gobernador del partido, pero, temeroso de las parcialidades de este, decidió consultar sobre la potestad de los alcaldes de Ribera para seguir el pleito:

Hernando Salguero, vezino desta villa de Ribera, debajo las protestaciones que tengo hechas digo que a mi derecho conviene provar y averiguar cómo esta villa es libre y esenta y tiene jurisdicción de por sí con mero y misto ynperio, distinta y apartada de la villa de Llerena ques cabeza de la Provinçia de León. Y de cómo estando preso en la dicha villa de Llerena don Martín de Mendoça, sobre la muerte de Bartolomé Gonçales, mi hermano, que lo mató sin culpa y alevosamente y sin darle ocasión alguna, y siendo alcalde de la Hermandad en esta villa, y por el mucho favor que á tenido y tiene, no solamente no á sido castigado de muchos y grabes delitos que á cometido en esta villa y en otras partes desta provinçia y fuera della. Más aun, á sido tanto, questando preso en la dicha villa de Llerena recomendado al alcaide de la cárçel della a mi pedimiento, a bastado para salirse della, y contra las umanas proçedidas, del mucho favor que tiene fecho que lo saquen de la yglesia y lo buelvan a restituir. Y por no aber sido castigado a cometido y va haziendo cada día otros gravísimos, y para dar quenta su magestad y pedir contra el susodicho y los demás culpados justicia, pido y suplico mande hacer información.

Realizada la averiguación y comprobada la jurisdicción de los alcaldes ordinarios de Ribera, presentó al alcalde ordinario de la villa el siguiente pedimiento:

Hernando Salguero, vezino desta villa debaxo las protestaçiones fechas digo que a mi derecho conviene sacar un traslado de la culpa e ynformación causada contra don Martín de Mendoça, vezino desta dicha villa, sobre aver muerto a Bartolomé Gonçález, mi hermano, para la presentar ante el Rei, nuestro señor, y señores de sus Reales Consejos y pedir juez que castigue la dicha muerte.

Esta petición, realizada el 15 de julio de 1602, fue atendida por el Consejo. Sin embargo, habían pasado cuatro años entre la ejecución del delito (el 19 de septiembre de 1599) y el envío por parte del Consejo de un alguacil para hacer las averiguaciones pertinentes y tomar confesión al acusado el 13 de noviembre de 1603<sup>150</sup>.

Por otra parte, en determinados contextos, el propio monarca, o el Consejo de Órdenes en su nombre, podían inhibir a los jueces ordinarios y nombrar jueces delegados, o de comisión, sin necesidad expresa de alguna de las partes implicadas. Esta facultad les permitía, incluso, reiniciar procesos finalizados y sentenciados<sup>151</sup>. Esta jurisdicción se autorizaba con facultades concretas, lo que suponía que no necesariamente incluyera la pronunciación de una sentencia. De hecho, era normal que actuasen solo en las diligencias iniciales, probanzas o en la ejecución de la sentencia dada por el juez ordinario. De manera que, en estos casos, no ejercía como juez, sino como informador o ejecutor<sup>152</sup>.

Los jueces delegados, o de comisión, podían ser designados para juzgar delitos graves, en los que alguna circunstancia dificultase el uso de la represión por parte de la justicia ordinaria. Un caso común era cuando los implicados pertenecían a los grupos de poder y, como tales, recibían apoyo de sus paniaguados y clientelas<sup>153</sup>. No obstante, a pesar de las bondades correctoras de la institución, como siempre ocurría en la administración, su existencia acarreaba gastos adicionales. Una realidad que puso de manifiesto José Marcos Gutiérrez, quien indicaba que para evitar cuantiosos gastos debían proveerse pesquisidores únicamente en aquellos casos en los que «el exceso fuere tal y tan enorme que se tenga por cierto carecen las justicias ordinarias de poder suficiente para castigarle»<sup>154</sup>. Entonces, si el delito era de gran magnitud, los alcaldes ordinarios estaban obligados a dar cuenta de ello a Su Majestad<sup>155</sup>. Atendiendo a esta premisa, hemos constatado cómo el delito más común en el que intervino un juez de

---

<sup>150</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 8981.

<sup>151</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 91. Ver también GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La justicia”, *op. cit.*, p. 393.

<sup>152</sup> ROLDÁN VERDEJO, *op. cit.*, pp. 22-23. A principios del siglo XIX, el jurista José Marcos Gutiérrez decía que estos jueces eran nombrados para conocer algunos delitos «solo para averiguarlos y descubrir sus autores, o ya juntamente para castigarlos, dando las correspondientes facultades e inhibiendo de su conocimiento a la justicia ordinaria». GUTIÉRREZ, José M., *op. cit.*, p.10.

<sup>153</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, pp. 93-94.

<sup>154</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, p. 11. Esta obligación quedó estipulada por ley desde 1518. *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XXXIV, Ley X, pp. 455-456.

<sup>155</sup> *Actas de las Cortes de Castilla*. Tomo Quinto, Madrid, Imprenta Nacional, 1865, p. 37.

comisión fue el de muerte. Igualmente, participaron en causas de libelos, resistencia a la autoridad, desacatos y heridas. En algunos de estos casos, los implicados eran destacadas figuras públicas del municipio. En los casos de libelos, afectaban a alcaldes y regidores, lo que hacía necesaria la participación de jueces independientes.

Por otra parte, hay que destacar que, dentro de los pleitos procedentes del Archivo Histórico de Toledo, los jueces pesquisidores, o de comisión, solo emitieron sentencias en algo más del 4% de los casos, lo que evidencia un escaso uso judicial de esta figura jurídica. Ello se explica, en parte, por los elevados costes económicos que acarrea su implicación, como también, porque era una figura prescindible (dada la difusión que desde el siglo XV tuvieron los gobernadores y los alcaldes mayores por todo el territorio de órdenes). Los gastos ocasionados por estos jueces corrían a cargo de los culpados<sup>156</sup>. Además, el juez no actuaba en solitario, pues las más de las veces viajaba con sus oficiales (entre ellos el escribano), por lo que las costas se veían notablemente incrementadas. Muchos de estos auxiliares eran sus propios criados, que de este modo veía aumentadas sus ganancias. Como señalaba Jerónimo Castillo de Bovadilla, «aquí es de advertir el desorden y grande exceso de algunos pesquisidores en crear más alguaciles de los permitidos por la comisión, estendiendo totalmente este abuso por aprovechar de sus criados, por no decir participar ellos de sus salarios»<sup>157</sup>.

De los abusos cometidos por algunos pesquisidores dieron buena cuenta las Cortes de Madrid de 1576, donde los procuradores se quejaban ante el monarca de que:

Los quales [pesquisidores] siempre llegan a tiempo que es imposible hauer a las manos los culpados, y como han de cobrar sus salarios a costa dellos, para hazerse pagados, forman culpa y proceden contra personas que tienen muy poca y aún ninguna; de que vuestros súbditos y naturales, reciben grandes daños y extorsiones. Suplicamos a vuestra Magestad ordene y mande a los del vuestro Consejo y chancillerías, que guardando lo dispuesto por las dichas leyes, no despachen jueces pesquisidores, sino para casos muy atrozes y extraordinarios, o sucedidos entre personas tan grandes y poderosas que se tenga por cierto que las

---

<sup>156</sup> *Novíssima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XXXIV, Ley VI, pp. 454-455.

<sup>157</sup> Citado en la HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 93. Del original: CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *op. cit.*, Libro II, Capítulo XXI, 47, pp. 798-799.

justicias ordinarias no tendrán fuerza ni posibilidad para proceder en ellos y castigarlos<sup>158</sup>.

Para evitar los gastos excesivos que podían generar los pesquisidores, se podía nombrar como juez de comisión a una autoridad cercana. Así, en Fuente del Maestre, en 1618, el alcalde mayor de Hornachos actuó como juez de comisión en una causa por muerte. En este caso, su actuación estaba justificada, porque, aunque las pesquisas las inició de oficio el alcalde ordinario de Fuente del Maestre, localidad natal del asesinado, el delito tuvo lugar en Hornachos, donde este vivía desde hacía dos años<sup>159</sup>.

### **3.5. La justicia en segunda instancia: las apelaciones ante el Consejo de Órdenes y la Real Audiencia de Extremadura**

La apelación se fundamentó en la posibilidad de errores judiciales que hacían necesaria la revisión del litigio por jueces distintos a aquellos que lo sentenciaron en primera o anterior instancia<sup>160</sup>. Así, Vicente Vizcaíno ha definido la apelación como el recurso de queja que cualquiera de los litigantes podía interponer cuando se consideraba agraviado por la sentencia del juez inferior<sup>161</sup>. En el caso que nos ocupa, las sentencias pronunciadas por los jueces inferiores, estas podían ser apeladas ante un tribunal superior que volvía a analizar el proceso, admitir nuevas pruebas e incluso emitir su propia sentencia. En lo referente a las causas criminales, la opinión general de los juristas era que se debía conceder la apelación de todas las sentencias definitivas, ya que se actuaba sobre bienes tan preciados como la vida, la integridad física, la libertad o la hacienda<sup>162</sup>. Por tanto, la parte que se sentía perjudicada por el veredicto del juez podía apelar ante el Consejo de Órdenes, las chancillerías o la Real Audiencia de Extremadura (a partir de 1791).

---

<sup>158</sup> *Actas de las Cortes de Castilla*. Tomo Quinto, pp. 37-38. También en las de 1592-1598 se volverá a insistir en los inconvenientes que causaban los pesquisidores en sus intentos de sacar el mayor beneficio posible. HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 92.

<sup>159</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 12821.

<sup>160</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 268.

<sup>161</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo III, p.234-235.

<sup>162</sup> José Marcos Gutiérrez decía que, si se admitía la apelación en causas civiles porque afectaban a las facultades, los bienes, los intereses pecuniarios y, tal vez, a los caprichos de la vanidad, con más razón debían permitirse cuando «se trata del honor, de la fama, de la libertad y de la vida de un ciudadano». GUTIÉRREZ, José M., *op. cit.*, p. 318. No obstante, existió cierta contradicción entre los propios juristas acerca de cuándo otorgar o recusar las apelaciones, sobre todo teniendo en cuenta los delitos incluidos en la legislación cuyas sentencias no podían ser apeladas. Sobre este particular ver: ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, pp. 268-275.

Como ya hemos tenido ocasión de explicar, una de las atribuciones más importantes que tenía el Consejo de Órdenes era la de actuar como tribunal de justicia. Su jurisdicción temporal abarcaba todo el territorio de las órdenes militares, y, además, funcionaba como tribunal de apelación de causas civiles y criminales. Apelar a este tribunal era muy sencillo, ya que el valor mínimo de la causa era de 10.000 maravedís. Solamente se excluían de su conocimiento aquellas que eran de poca importancia<sup>163</sup>.

A finales del siglo XVIII, la puesta en marcha de la Real Audiencia de Extremadura supuso un cambio importante dentro del panorama judicial extremeño. Se instauraba un tribunal cuya cercanía facilitaba a los habitantes del territorio extremeño el recurso a la apelación. Tal y como se expresaba en la pragmática sanción que dio origen a esta institución, se reservaba para la Real Audiencia toda la jurisdicción en segunda instancia, y en primera los casos de Corte sin limitación alguna. En lo referente a los territorios de órdenes, se decía que se reservaba al Consejo de Órdenes el conocimiento de las causas eclesiásticas y las pertenecientes a los derechos de encomiendas, Mesa Maestral y otras de la misma naturaleza<sup>164</sup>.

### **3.6. Las suplicaciones ante el Consejo de Órdenes**

La suplicación era el recurso que se hacía de la primera sentencia emitida por el tribunal superior. Podía interponerla cualquiera de las partes implicadas en el proceso. Cuando en el sistema organizativo de la justicia no existía un tribunal superior al que sentenció la causa, esta no se podía apelar, y solo quedaba el recurso a la suplicación ante ese mismo tribunal. En este sentido, no se podía apelar ante las audiencias, chancillerías, consejos y tribunales supremos, ya que representaban al príncipe, el cual les tenía delegada su suprema jurisdicción<sup>165</sup>. De manera que la suplicación sería un recurso extraordinario, o subsidiario, que permitía un nuevo examen del proceso.

De hecho, y dado que las instancias superiores representaban directamente al monarca (quien por gracia y merced aceptó que las sentencias de los tribunales

---

<sup>163</sup> POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *op. cit.*, p. 61.

<sup>164</sup> *Novísima Recopilación*, Libro V, Título VI, Ley I, pp. 399-400.

<sup>165</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo III, pp. 235-235.

superiores pudieran ser enmendadas por ellos mismos<sup>166</sup>) los pleitos en grado de suplicación fueron posibles por comisión de Su Majestad, de manera que la sentencia era dada y pronunciada por jueces de comisión del Consejo.

Es probable que en determinados periodos se acumulasen suplicaciones, debido a que el dictamen tenía que consensuarse entre cuatro comisionados (dos del Consejo Real y dos del Consejo de las Órdenes) que debían analizar el caso juntos. Algo que no siempre era sencillo, dadas sus numerosas obligaciones. Para evitar estas dilaciones Felipe II dispuso en una real provisión de 1560 que solo era necesario que los cuatro jueces estuvieran reunidos para la votación de los pleitos, causas y negocios.<sup>167</sup>.

Del total de causas apeladas al Consejo de Órdenes, analizadas en esta investigación, el 29% fueron suplicadas después. Entre ellas, las más frecuentes se correspondían con hurtos o robos (20%), con heridas (14%) y muertes (9%). También aparecen otros delitos, como libelos, fraudes o estafas, desacatos, abusos de autoridad, estupro, alcahuetería, malos tratamientos, contrabando, alborotos, vagabundeo, falso testimonio y fugas de la cárcel.

Más allá de los posibles errores judiciales que motivaban la suplicación, parece claro que muchos acusados invocaban este recurso con la intención de obtener una condena lo más favorable posible, porque, como veremos, era normal que la sentencia en apelación disminuyera la condena pronunciada en primera instancia, y que la sentencia en grado de suplicación rebajara, a su vez, la pena dada en apelación.

#### **4. La *infrajusticia*: mediaciones y arbitrajes judiciales**

Tomás A. Mantecón sostiene que a la justicia se han asociado una serie de realidades tales como los comportamientos que la sociedad ha declarado como intolerables; las instituciones y agentes que controlan estos comportamientos; y los instrumentos de control del crimen y su eficacia. Sin embargo, hay otra manifestación que no debe

---

<sup>166</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 277.

<sup>167</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 1535. Esta provisión, que era exclusiva para ese año, decía que, si por ausencia o impedimento alguno de los cuatro jueces no se podía juntar con los demás, estos podían ver y determinar los pleitos, y el que faltase «lo viesse en su posada e después de visto se juntasen todos quatro a votar los dichos pleitos e cabsas e negocios».

sustraerse del hecho judicial, porque era una forma de control del crimen: la denominada *infrajudicialidad* o *infracjusticia*<sup>168</sup>. Un concepto que no está exento de debates, pues son muchos los elementos que engloba. Por ello, y sin ánimo de crear lo que Benoît Garnot denominó una “ilusión historiográfica”<sup>169</sup>, resulta conveniente profundizar en la idea que encierra este concepto y en su contraposición con otras propuestas.

La *infracjusticia* tenía como objetivo establecer un acuerdo. Podía afectar a todo tipo de conflictos (civiles y criminales) surgidos entre individuos e implicaba una cierta organización, basada en el consenso social, que aprobaba la intervención de terceros en la resolución de los conflictos. Era reconocida tanto por las partes, como por la comunidad y, por tanto, tenía un carácter público o semipúblico. Esta publicidad o semipublicidad llevó a Benoît Garnot a incluir dos nuevos conceptos: «parajustice» y «extrajustice». Si tanto la justicia como la *infracjusticia* implican publicidad, la *parajusticia* aludía a los procesos privados en los que no se producía una intervención activa de terceros y cuya resolución podía llegar tanto por vía del acuerdo como por la de la venganza<sup>170</sup>. Por su parte, la *extrajusticia* no trataba de resolver los conflictos. Lo que implicaba que estos, o bien eran sufridos por el pueblo, o bien eran tolerados. Pero la *infracjusticia* no solo constituía un escape a la que podríamos denominar la *justicia oficial*, ya que a través de la mediación se llegaba a la resolución pacífica del conflicto (sin necesidad de llegar al juzgado) sino que actuaba junto a esta, por cuanto las mediaciones también estuvieron presentes en el propio proceso judicial (a veces de la mano de los jueces).

Otra interesante propuesta es la del historiador del derecho Mario Sbriccoli, quien, bajo el término de *justicia negociada*, se refería a la justicia comunitaria de la mediación en contraposición a la *justicia hegemónica* ejercida por los jueces y que estaba marcada por la obediencia a la ley. Por tanto, la *justicia negociada* estaba

---

<sup>168</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 28, 2002, p. 44.

<sup>169</sup> El propio Benoît Garnot encontró dificultades a la hora de definir el término *infracjusticia* y por ello creía fundamental definir de forma clara y precisa los ámbitos a los que se refería, ya que de lo contrario se caería en una “ilusión historiográfica” donde un concepto demasiado vago (por englobar muchos elementos) no sería capaz de explicar la realidad. GARNOT, Benoît, “Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 4, nº 1, 2000, p. 104.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 113.



destinada a la reparación de la ofensa a través de prácticas y normas compartidas por la comunidad. Si el crimen era principalmente una ofensa, esta debía ser remediada más que castigada, y esa reparación pasaba por la negociación. Pero no todos los delitos podían resolverse por esta vía. Así, por ejemplo, quedaban excluidos los crímenes graves, el bandidaje, el robo, los incendios, la perturbación del orden público, los criminales habituales y los desviados que eran percibidos como peligrosos<sup>171</sup>. Para ellos, estaría destinada la *justicia hegemónica* ejercida “desde arriba” y que utilizaría el aparato judicial para garantizar el castigo de los culpables. De hecho, en delitos muy graves, a pesar de los posibles perdones o apartamientos que hicieran las partes, el juez no dejaba inmunes estos atentados, y por ello, solía continuar la causa de oficio<sup>172</sup>.

En la *justicia negociada* se incluían diversas formas de justicia, que iban desde las meras negociaciones entre partes, pasando por la mediación social, hasta llegar a las que implicaban el uso de las estructuras judiciales<sup>173</sup>. Por tanto, la *justicia negociada* incluiría lo que la historiografía francesa, especialmente Benoît Garnot, denominó *parajusticia*, ya que entre las diversas formas de justicia que se incluyen bajo la denominación de *justicia negociada* estaría la «obtenida con la mera tratativa de los interesados»<sup>174</sup>. De hecho, Mario Sbriccoli veía poco convincente el uso de términos como *parajusticia* o *extrajusticia*, porque evidenciaban el abuso del concepto de Estado<sup>175</sup>. A este respecto, la historia del derecho, como la de la administración, ha estado dominada por lo que se conoce como “paradigma estatalista”, lo que a juicio de António Manuel Hespanha ha impedido valorar de forma correcta el pluralismo de los sistemas jurídicos preilustrados, ya que se había ignorado todo lo que quedaba fuera del control, directo o indirecto, del poder oficial<sup>176</sup>.

---

<sup>171</sup> SBRICCOLI, Mario, “Giustizia criminale”, en FIORAVANTI, Maurizio (Coord.), *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto*, Editori Laterza, 2002, p. 165.

<sup>172</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, op. cit., p. 72.

<sup>173</sup> SBRICCOLI, Mario, “Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Reflessioni su una nuova fase degli studi di storia della giustizia criminale”, en SBRICCOLI, Mario, *Storia del diritto penale e della giustizia. Scritti editi e inediti (1972-2007)*, Milano, Giuffrè Editore, 2009, p.1236.

<sup>174</sup> Un análisis sobre la justicia negociada y la justicia hegemónica lo encontramos en MECCARELLI, Massimo, “La dimensión doctrinal del proceso desde una perspectiva de historia de la justicia criminal, a la luz de la lección historiográfica de Mario Sbriccoli”, en CONTE, Emanuele y MADERO, Marta (Eds.), *Procesos, inquisiciones, pruebas. Homenaje a Mario Sbriccoli*, Buenos Aires, Manantial, 2009, p. 17.

<sup>175</sup> SBRICCOLI, Mario, “Histoire sociale, dimension juridique: l’historiographie italiennne recente du crime et de la justice criminelle”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 11, n° 2, 2007, pp. 43-44.

<sup>176</sup> HESPANHA, António M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989, p. 363.

La historiografía reciente sobre la *infrajusticia*, decía Mario Sbriccoli, muestra vínculos inequívocos entre Estado, Derecho y Justicia. La categoría historiográfica de *infrajusticia* revela, para el historiador italiano, que el Estado (vigilante) no podía designar bajo el “apellido” de justicia los comportamientos que entraban dentro de la negociación social, implementados fuera del ámbito penal<sup>177</sup>. Y, sin embargo, los jueces “sin nombre” eran los más habituales para la resolución de los conflictos. En la sociedad del Antiguo Régimen, la comunidad era parte fundamental, la responsable última de la justicia local, que pacificaba las discordias entre sus vecinos.

Frente a la idea de justicia como la potestad jurisdiccional, en virtud de la cual se incoaban, tramitaban y decidían por vía de proceso los litigios, Mario Sbriccoli habla de una justicia plural, en la que lo importante es la reparación de la injusticia, es decir, «dar razón o satisfacción»<sup>178</sup>. Si la *infrajusticia* se nos presenta como una instancia por debajo del nivel judicial<sup>179</sup>, la *justicia negociada* se nos muestra en un plano mucho más horizontal, al ampliar el concepto de justicia<sup>180</sup>. Desde el siglo XV se asistiría a un ascenso de la *justicia hegemónica*, pero entre ella y la *negociada* se inició un proceso de penetración y difusión de sus prácticas que afectó a ambas. Así, la *negociada* sufrió de la justicia del aparato, mientras que la *hegemónica* comenzó a adoptar prácticas de *justicia negociada*<sup>181</sup>.

No hay duda de que la complejidad del término *infrajusticia* está, como bien supo entender Tomás A. Mantecón, en que esta se sitúa justo en los límites del derecho, pero no puede sustraerse de la propia justicia<sup>182</sup>. Por tanto, era normal que los individuos trataran de resolver sus disputas en el seno de la propia comunidad, a través de recursos

---

<sup>177</sup> SBRICCOLI, Mario, “Histoire sociale, dimension...”, *op. cit.*, p. 6. Sobre el Estado, el Derecho y la justicia, así como la relevancia que la noción de Estado tuvo en el campo penal ver: ROUSSEAU, Xavier y LÉVY, René, *Le pénal dans tous ses Etats: justice, Etats et sociétés en Europe (XII<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles)*, Bruxelles, Facultés universitaires Saint-Louis, 1997.

<sup>178</sup> Sobre su idea de justicia plural ver: SBRICCOLI, Mario, “Giustizia negoziata, giustizia...”, *op. cit.*, pp. 1232-1233. Tradicionalmente, en la historiografía italiana la justicia se ha contemplado como el dispositivo central de las estrategias de gobierno y poder. SBRICCOLI, Mario, “Histoire sociale, dimension...”, *op. cit.*

<sup>179</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, p. 71.

<sup>180</sup> La visión de una justicia impuesta desde arriba, sin compartir, debe ser sustituida por una justicia obligada a negociar y aceptada por los sistemas sociales locales. ROUSSEAU, Xavier y LÉVY, René, *op. cit.*, p. 20.

<sup>181</sup> UNDURRAGA, Verónica y GAUNE, Rafael, “Diálogos y propuestas historiográficas desde un espacio de disciplinamiento”, en UNDURRAGA, Verónica y GAUNE, Rafael, *Formas de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI-XIX*, Santiago, Uqbar Editores-Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 25-26.

<sup>182</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad...”, *op. cit.*, p. 44.

como la murmuración, la negociación o el arbitraje. Y solo cuando fracasaban estos mecanismos, o el delito era lo suficientemente grave, el afectado decidía acudir a los tribunales de justicia (a veces con la única intención de presionar y forzar un acuerdo)<sup>183</sup>. Tanto es así, que la mayoría de los asuntos que llegaron a los tribunales no se resolvieron por la vía de la sentencia. Basta con rastrear algunos archivos municipales para constatar que la mayoría de los procesos se quedaron sin concluir. Por ejemplo, en la villa de Brozas, de los 108 pleitos registrados para el periodo comprendido entre 1681 y 1795 únicamente el 32% de las causas cuentan con fallo judicial<sup>184</sup>. Estos datos ponen de manifiesto que existían otros instrumentos de autocontrol en el seno de la sociedad que se concretaban en diferentes prácticas de disciplinamiento social, que sería ejercido por padres de familia, facciones y clientelas, prohombres de la localidad, la propia comunidad y los jueces<sup>185</sup>. Parece claro, por tanto, que los mecanismos de autocontrol del crimen y las prácticas *infrajudiciales* de los jueces fueron más comunes entre aquellos que más cerca se encontraban de la población, y por ello, a través de la *infrajudicialidad*, podemos dar respuesta a la escasez de sentencias en los juzgados inferiores.

Como una vía diferente a la de los tribunales, durante la Edad Moderna fueron frecuentes los arbitrajes que, amparados por la tradición y la costumbre, formaban parte de la vida cotidiana en la resolución de los conflictos. Por ello, cuando nos acercamos al estudio de la justicia y de la violencia debemos tener presente que entre la realidad criminal de la sociedad y lo que el historiador puede constatar hay una serie de filtros que tergiversan la realidad<sup>186</sup>. A través del análisis de la documentación procedente de los archivos judiciales no vamos a obtener una imagen exacta de la delincuencia, sino más bien un reflejo de la actividad judicial. Por tanto, no será posible conocer la

---

<sup>183</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen: el ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)”, *Studia histórica. Historia moderna*, nº 26, 2004, pp. 352-353.

<sup>184</sup> En los siglos XVII y XVIII los castellanos siguieron cada vez con más frecuencia sus conflictos cotidianos en los tribunales locales. Los tribunales superiores resolvían las disputas a través de la sentencia, mientras que los inferiores eran más proclives a terminar un caso sin sentencia. Lo normal era que la discusión se tratara en los tribunales y la resolución fuera de ellos. Pues tanto el juez como el procedimiento judicial no eran más que el vehículo que utilizaban para negociar una solución aceptable para las partes. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Social Control from Below: Popular Arbitration of Disputes in Old Regime Spain”, in ROODENBURG, Herman y SPIERENBURG, Pieter (Eds.), *Social Control in Europe, 1500-1800. Volume 1*, Columbus, The Ohio State University Press, 2004, p. 268.

<sup>185</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *La muerte de...*, *op. cit.*, p. 16.

<sup>186</sup> GARNOT, Benoît, “L’ampleur et les limites de l’infrajudiciaire dans la France d’Ancien Régime (XVI<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)”, en GARNOT, Benoît (Dir.), *L’infrajudiciaire du Moyen Age à l’époque contemporaine*, Dijon, Editions universitaires de Dijon, 1996, p. 69.

criminalidad real, sino la registrada<sup>187</sup>. Por ello, desde sus primeras formulaciones, la *infrajusticia* se ha convertido en una herramienta fundamental para la investigación<sup>188</sup>. No obstante, no debemos pensar que con el análisis de las causas registradas y el estudio de la *infrajusticia* llegaremos a las cifras reales de criminalidad (cada vez menos ansiadas), pues todavía existirían comportamientos que estarían escapando del tratamiento judicial e *infrajudicial*<sup>189</sup>.

Para Benoît Garnot los motivos por los que las sociedades del pasado optaron por no acudir a la justicia pueden agruparse en tres categorías: generales, específicos y personales. Entre las razones generales se incluyen el acceso a la justicia, el miedo al castigo, las fuertes multas impuestas en algunos delitos, así como las costas procesales. Por ello, no solo el culpable de cometer un delito quiere sortear a la justicia, sino que la propia víctima quiere evitar un proceso largo y costoso. Pero, además, no faltarían quienes quisieran evitar la publicidad que implicaba el seguimiento de una causa en delitos difamatorios, como la violación. Entre los criterios específicos estarían la dificultad del culpado para integrarse en la sociedad. Si este era un miembro reconocido por la comunidad, las motivaciones del delito le situarían dentro o fuera de los comportamientos permitidos. Así, por ejemplo, no sería igualmente valorado un homicidio premeditado que otro ocasionado en el transcurso de una reyerta o, incluso, en atención a la defensa del honor. Pero también existiría una cierta “tolerancia” por parte de la comunidad hacia todos esos pequeños delitos que no solían resolverse por vía judicial, caso de los pequeños hurtos. Por último, entre los criterios personales, podríamos destacar la dificultad de determinados grupos para acceder a la justicia<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, *op. cit.*, p. 16. Como expresa la autora en otro trabajo: «los números extraídos a partir de la documentación de un fondo criminal no cuantifican los delitos cometidos sino los perseguidos». IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen”, *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 65, nº 200, 2005, p. 410. Para Bruce Lenman y Geoffrey Parker aunque todos los registros criminales hubieran sobrevivido, todavía tendrían un valor limitado porque muchos crímenes nunca fueron enjuiciados. LENMAN, Bruce and PARKER, Geoffrey, “The State, the Community and the Criminal Law in Early Modern Europe”, in GATRELL, V.A.C., LENMAN, Bruce and PARKER, Geoffrey (Eds.), *Crime and the Law. The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, London, Europa Publications Limited, 1980, p. 18.

<sup>188</sup> SOMAN, Alfred, “Justice et infrajustice en France (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)”, en GARNOT, Benoît (Dir.), *L’infrajudiciaire du...*, *op. cit.*, p. 78. Como bien indicó Pablo Pérez García, durante la baja Edad Media y el Renacimiento la justicia penal sufre una fuerte indeterminación que viene dada por la existencia de procedimientos orales e *infrajudiciales* y que complicarán la identificación de sus dimensiones criminológicas exactas. PÉREZ GARCÍA, Pablo, “Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad”, *Revista d’historia medieval*, nº 1, 1990, p. 19.

<sup>189</sup> GARNOT, Benoît, “Justice, infrajustice...”, *op. cit.*, p. 104.

<sup>190</sup> *Ibidem*, pp. 105-107. J.A. Sharpe estimó que entre los motivos para no acudir a los tribunales se encontraban el coste de los procesos y la práctica generalizada de resolver las disputas legales fuera de los

Independientemente del motivo, lo cierto es que, si buena parte de los pleitos criminales no están sentenciados, esto quiere decir que en algún momento del proceso este se suspendió, se abandonó, o que fue resuelto por otros cauces (vía intermediación). Pero también cabría la posibilidad de que la *infrajusticia* pudiese actuar como una *justicia alternativa*, en la que el juez no llegaba siquiera a conocer el delito. En octubre de 1581 el alguacil de la villa de Brozas se querelló contra Gonzalo Piernas y María Alonso por amancebamiento. También acusaba a la mujer de ser una ladrona y alcahueta, lo cual era «pública voz y fama». Para apoyar sus argumentos recurrió a un hecho delictivo anterior, por el que se suponía que María Alonso había hurtado y vendido ciertas gallinas y restituido su valor a la agraviada «porque no lo supiese la justicia»<sup>191</sup>.

Si un conflicto podía resolverse gracias a intermediarios era probable que los implicados optasen por este medio, sobre todo si el delito no era demasiado público<sup>192</sup>. Ante las nociones de «pública voz y fama», u otras como «escándalo», se organizaban instrumentos diferentes a los de la justicia ordinaria, que actuaban antes y después de producirse un delito o crimen<sup>193</sup>. Antes de llevarse a cabo el hecho delictivo (que daba lugar a la querrela) la murmuración, la represión, los consejos de vecinos, párrocos u hombres de reconocido crédito en la comunidad trataban de evitarlo. En Fuente del Maestre, el 1 de septiembre 1691, sobre las once de la mañana, el escribano Francisco Flores entró en casa de Julián Fernández e injurió y maltrató a su mujer «jurando le avía de sacar la lengua por el cogote». Esta se refugió en su cuarto, y gracias a «personas principales y onrradas» que acudieron al ruido, se pudo apaciguar el incidente. Sin embargo, unas horas más tarde, a la una del mediodía, «reincidiendo en su mala yntenzión», Francisco entró de nuevo en la casa, en el mismo instante en el que el marido llegaba de su trabajo, ignorante de lo sucedido, y le asió del pecho con un

---

tribunales mediante arbitrajes. SHARPE, J.A., *Crime in Early Modern England. 1550-1750*, London, Longman, second edition, 1999, pp., 63-69. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos” *Cuadernos del CEMYR*, 27, septiembre de 2019, pp. 27-28.

<sup>191</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26610.

<sup>192</sup> DINGES, Martin, “Négociers son honneur dans le peuple parisien au XVIII<sup>e</sup>: la rue, «l’infrajudiciaire» et la justice”, en GARNOT, Benoît (Dir.), *L’infrajudiciaire du...*, *op. cit.*, p. 397. Del mismo autor ver: DINGES, Martin, “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna”, en FORTEA, José I, GELABERT, Juan A. y MANTECÓN, Tomás A., *op. cit.*

<sup>193</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad...”, *op. cit.*, pp. 57-58.

cuchillo, amenazándole para que contuviese a su mujer. Las consecuencias del enfrentamiento hubieran sido mayores si Antonio García, huésped en la casa, no hubiera intervenido. A las voces acudieron algunas personas «que abominaron» el mal modo de proceder del acusado y que tuvieron a bien la reprehensión que Antonio García le estaba dando y «que fue causa de que él se retirase a su casa». No obstante, la actuación vecinal no evitó la querrela<sup>194</sup>.

Por otra parte, dentro de la comunidad, el clero jugó un importante papel en la resolución amistosa de los conflictos<sup>195</sup>. En Extremadura, como en todo el territorio de la España moderna, los clérigos, especialmente los curas, eran miembros destacados de la comunidad<sup>196</sup>. Su condición social, así como su función espiritual y su labor pastoral les situó como reconocidos intermediarios en la mediación de los conflictos protagonizados por sus feligreses. Su mediación en disputas matrimoniales era muy destacada. Pedro Sánchez Abuja y Antonia Moreno llevaban casados diez y nueve años, a pesar de los problemas que aquejaba el matrimonio. Según el marido, su mujer estaba embaucada por los consejos de D. Leandro de Tomás, procurador de la villa, pero seguía con ella, gracias a la intervención del prior y de otras personas de autoridad<sup>197</sup>. Sin embargo, la mujer daba una visión bien distinta de su matrimonio. Antes de casarse, y con las palabras de matrimonio dadas, su futuro marido la engañó, causando mucho escándalo en el pueblo, y solo por la intervención de «personas de honor» accedió a casarse con él<sup>198</sup>. Después, los celos y la desconfianza del marido fueron motivo de frecuentes disputas y malos tratos. Durante seis meses la repudió por acudir a casa del alcalde a rezar el rosario junto a otras mujeres. Tras la contratación de un preceptor de gramática, para ocuparse de la educación de sus hijos, Pedro Sánchez imaginó una relación entre este y su mujer, que le llevó a maltratarla y acusarla de adulterio (al decir que su último vástago era del profesor). Actuación duramente reprendida por su propio compadre, que le llamó «pícaro sinvergüenza». En todas estas disputas mediaron el

---

<sup>194</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 63938.

<sup>195</sup> Para Alfred Soman el espíritu de caridad cristiana los llevaba a tratar de conseguir una solución amistosa de los conflictos en lugar de exponer a la congregación el escándalo de una demanda penal. SOMAN, Alfred, “Deviance and Criminal Justice in Western Europe, 1300-1800: An Essay in Struture”, *Criminal, Justice, History. An International Annual*, Vol. 1, 1980, p. 18.

<sup>196</sup> RUBIO PÉREZ, Laureano M., “Párrocos, parroquias y concejos: el modelo parroquial leonés en el marco de las comunidades rurales y concejiles durante la Edad Moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 22, 2013, p. 146.

<sup>197</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 6, Exps. 4-5, p. 34r.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 32r.

alcalde, el cura, amigos y allegados del hombre, pero nada revertía la situación. De modo que, Antonia Moreno decidió solicitar el divorcio, que se hizo efectivo. Sin embargo, una nueva mediación, esta vez del provisor eclesiástico y del entonces alcalde mayor de Villanueva de la Serena, unió nuevamente al matrimonio. Ambos prometieron enmendar sus procederes, mientras que la justicia se vio obligada a vigilar su comportamiento. Pero, a pesar de todo, «el poco zelo de la justicia» favoreció la reaparición de los malos tratos en el seno de este matrimonio, hasta el punto de que Antonia Moreno sufrió una brutal paliza que la llevó a convalecer durante cuatro días en cama<sup>199</sup>. La situación se había vuelto tan compleja que el alcalde aseguró «que no volvería a tratar la casa de los implicados por no ser testigo de alguna desdicha»<sup>200</sup>. El alcalde había actuado de acuerdo a la prudencia que se atribuía a un padre de familia<sup>201</sup>, aplicando modos de disciplina que trataban de solucionar los conflictos dentro de la comunidad y evitando el enjuiciamiento. Pero también demostraba que, en casos como este, el nivel de tolerancia social era mayor que en otros delitos, y que esta relajación moral llegaba incluso a los que debían reprimir este tipo de situaciones<sup>202</sup>.

Por otra parte, si ocurrido el delito se abría procedimiento judicial, estos mismos instrumentos, al igual que otros, seguían actuando. Los testimonios de los vecinos, sus opiniones y consideraciones afectaban al curso de la causa e influían en el funcionamiento de la justicia. De ahí la importancia del proceso probatorio, de la elección de las preguntas adecuadas y del recurso al descrédito de algún testigo, si esto era necesario. Los jueces podían mediar con el objeto de alcanzar la resolución pacífica de los conflictos, creando así el clima propicio para que actuara la *infrajusticia* y se suspendiera la causa. Tanto es así, que en la Instrucción de Corregidores de 1788 se hacía mención expresa a que los pleitos se debían evitar en lo posible, procurando «que las partes se compongan amistosa, y voluntariamente, escusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes»<sup>203</sup>. Otras veces asumían su tarea de forma paternalista y terminaban las

---

<sup>199</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Desviación, disciplina social...”, *op. cit.*, p. 227.

<sup>200</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 6, Exps. 4-5 p. 36r.

<sup>201</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Desviación, disciplina social...”, *op. cit.* p. 227.

<sup>202</sup> La sociedad aceptaba la violencia doméstica como legítima porque consideraba que entraba dentro del ejercicio de autoridad del marido, solo cuando se convertía en abuso era mal vista. Igualmente, esta fue aceptada implícitamente por la mujer. REGUERA, Iñaki, “Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca en la Edad Moderna”, *Memoria y Civilización*, 16, 2013, p. 141.

<sup>203</sup> *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, en que se aprueba la Instrucción inserta de lo que deberían observar los corregidores, y Alcaldes Mayores del Reino, op. cit.*, p. 6.

causas con autos judiciales conciliatorios y sin mayores condenas que consejos, reprobaciones, amonestaciones y el pago de costas<sup>204</sup>.

El propio Consejo de Órdenes podía actuar de manera conciliadora. En 1771, el alcalde ordinario de Fuente del Maestre denunciaba los excesos cometidos por el cura de la villa, José Ayala. Entre ellos, destacaban las celebraciones de bailes públicos en su casa y las agresiones a diversos vecinos y autoridades, como fue el caso de un alcalde de la Hermandad. Puesto que se trataba de una persona de orden clerical, el pleito debía seguirse por las autoridades eclesiásticas. En un primer momento, el juez delegado en Mérida denegó al alcalde la justificación. Si bien, intentó sacar adelante su acusación añadiendo nuevos capítulos, que trataban de demostrar que el sacerdote se había relajado en exceso en el cumplimiento de sus funciones eclesiásticas y religiosas. La tensión creció en la población cuando el cura vertió duras críticas sobre el comportamiento moral de pueblo, llegando incluso a excomulgar a ocho de sus vecinos más distinguidos, entre los que se encontraba Joseph Quintano de Silva, de quien decía que «como poderoso quiere que a su voluntariedad y voz todo se sugete». Todos ellos se querellaron contra el cura, pero el Consejo, consciente de las tensiones que se estaban viviendo en la villa, no aceptó la demanda

por ser contraria al fin propuesto e impeditiva de la reconciliación que tanto se necesita y porque desde luego se reconoce que su progreso solo serviría para mayor inquietud, que produciría las fatales consecuencias que se dexan considerar trascendentales a los de todo el pueblo, que dividió en parcialidades olvidándose del cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Solo cuidarían de salir los de cada una con el fin o tema que se propongan sin omitir medio alguno para conseguirlo<sup>205</sup>.

Además, el Consejo creía que la querrela estaba movida por el odio y rencor hacia el párroco. Al que apercibió por su conducta, instándole a:

---

<sup>204</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad...”, *op. cit.*, p. 69. Juan Collado y otros compañeros, vecinos de Arroyo del Puerco, trasladaron cuarenta machos cabríos pertenecientes a Alonso Cid Campos, vecino de Brozas, desde el baldío de la ermita de Santo Domingo, en Brozas, a la villa de Arroyo del Puerco. Lo hicieron con ánimo de molestar al dueño, porque este le debía a Juan Collado cierta cantidad de maravedís. Tras las averiguaciones, el teniente de gobernador dictó, simplemente, que los machos debían ser restituidos al lugar de donde salieron. AHPC, AMB, Leg. 30, Exp. 8.

<sup>205</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 69461, fs. 70-71.



que en lo subcesibo se abstendrá de llamar a sus casas a examen a sus feligreses y de vituperarlos con dicterios de ignorantes y otros que solo sirven para producir perjudiciales sentimientos. Que no se empeñe, por tema o fin particular, en examinar a todos pudiendo confiar en parte de su teniente o de algún otro sacerdote que sea de su satisfacción. Que cuando juzgare indispensable el examen por sí mismo de alguno, use de sus facultades con la mayor moderación y prudencia, valiéndose de todos los medios de urbanidad antes que del rigor de las censuras y procurándolos atraer con amor como buen pastor, y de ningún modo exasperarlos ni maltratarlos de palabra, ni obra, cumpliendo exactamente con todo lo que es de su obligación, así en la prudente corrección de vicios y cuidado de que se guarden las fiestas y que se tenga en el templo el debido respeto como en quanto a sus operaciones, procurando dar buen exemplo a sus feligreses con las demás prevenciones que el consejo tenga por conveniente. Y que, así mismo, se acuerden las que parezcan más oportunas para que apartándose los querellantes de los sentimientos que han manifestado por las operaciones del cura, procuren todos vivir con unión y buena armonía, guardándose mutuamente la atención y respeto que corresponde a sus circunstancias, así en palabras como por escrito, abteniéndose de todas las expresiones que pueden causar resentimientos, y que los querellantes sean obedientes con los preceptos de su párroco (...) <sup>206</sup>.

A pesar de que los sacerdotes jugaron un papel destacado en las mediaciones y arbitrajes gracias a su autoridad moral, también se vieron envueltos en desviaciones y delitos. Cuando esto sucedía, y el delito era menor, las autoridades religiosas solían mediar, y sus sentencias se limitaban a amonestaciones y advertencias sobre su comportamiento. Los amancebamientos eran reprendidos la primera vez que salían a la luz pública, al igual que solía ocurrir con la justicia ordinaria. Otros delitos, como los fraudes, las estafas o los desacatos, eran sentenciados con la reclusión, que funcionaba más como una medida de presión que como una verdadera condena. Con ella se pretendía controlar al clérigo desviado, e impedirle que persistiera en su actitud, así como influir sobre él a través de mecanismos represivos como la falta de libertad <sup>207</sup>. Así, por ejemplo, Diego Fernández, presbítero de Fuente del Maestre, ayudado de otras personas, intentó sacar fraudulentamente de la villa unas cargas de grano y aceites. Cuando el alguacil mayor de alcabalas y rentas trató de impedirlo le desacató, siendo juzgado por ello. El Provisor de la provincia de León le amonestó para que «sea

---

<sup>206</sup> *Ídem.*

<sup>207</sup> PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *Pecar, delinquir y...*, *op. cit.*, p. 86.

compuesto y atento a los ministros de justicia cumpliendo en todo con las obligaciones de su estado, con apercibimiento que será castigado rigurosamente». Además, por la culpa que contra él resultaba, se le condenó a un mes de reclusión en la ermita de Nuestra Señora de Tudía, dos años de destierro y el pago de 2.000 maravedíes<sup>208</sup>.

Por otra parte, si tenemos en cuenta que la documentación judicial solo nos permite conocer la criminalidad reprimida oficialmente, si queremos conocer con mayor profundidad la *infrajusticia* deberíamos desplazar nuestro foco de atención de los procesos criminales a los protocolos notariales. En este sentido, el comportamiento que mejor conocemos es el de la villa de Brozas, en la Orden de Alcántara. Para la segunda mitad del siglo XVII en el Archivo Municipal de Brozas hay registradas 17 causas criminales, aunque el análisis de los protocolos notariales, para ese mismo periodo, evidencia que la violencia y la conflictividad social vivida en este municipio sobrepasaba con creces las anteriores cifras. Un total de 117 cartas de poder, fianzas y apartamientos de querellas nos hablan de la violencia criminal acaecida en la villa<sup>209</sup>. Si bien es cierto que las pérdidas documentales en los archivos municipales han sido importantes a lo largo del tiempo, especialmente en lo referente a los fondos judiciales<sup>210</sup>, no lo es menos que los protocolos notariales evidencian una litigiosidad que en algún momento del proceso ha sido abortada: en su fase inicial (como ponen de manifiesto las cartas de poder para pleitos que luego no llegaron al juzgado) o en alguna otra etapa del mismo (caso de las cartas de perdón y apartamientos de querellas que se otorgaron antes de la resolución de la causa)<sup>211</sup>.

---

<sup>208</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 65020, f. 86r. Año de 1697.

<sup>209</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Violencia y conflictividad...”, *op. cit.*, pp. 223-248.

<sup>210</sup> Sobre este particular ver: CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Los protocolos notariales...”, *op. cit.*, pp. 189-206.

<sup>211</sup> Para Pablo Pérez García, el amplio abanico de fuentes procesales y penales quedaría incompleto sin su confrontación «con aquellas formas documentales que Alfred Soman ha denominado *infrajudiciales*», en referencia a la documentación notarial, especialmente, a los acuerdos, paces, treguas o perdones. PÉREZ GARCÍA, Pablo, “Desorden, criminalidad, justicia y disciplina en la Edad Moderna temprana: problemas abiertos”, *Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Moratalla 1993*, Vol. 2, 1993, pp. 116-117. Ver: SOMAN, Alfred, “L’infra-justice a Paris d’après les archives notariales”, *Histoire, économie et société*, Vol. 1, n° 3, 1982, pp. 369-375. En una línea similar se sitúa Iñaki Bazán, para quien no se deben marginar las fuentes *infrajudiciales* por no permitarnos obtener índices reales de delincuencia, pues ofrecen datos muy interesantes. Entre ellos cita la posibilidad de conocer si algunos delitos prevalecieron sobre otros. Pero la escritura notarial permite, además, saber quiénes eran los contendientes, cuál era la causa, los jueces árbitros o la concordia alcanzada. Asimismo, nos permiten introducirnos en la mentalidad colectiva de la comunidad «a través de la tasación del daño y del honor». BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, pp. 75-76.

El apartamiento era una forma de perdón privado que en el fondo escondía un acuerdo económico entre las partes<sup>212</sup>. Estos apartamientos ponen de manifiesto que existió una mediación para que la causa no llegara a su fin. La retórica alusión a que se retira la demanda por consejo de personas buenas y honradas da buena muestra de ello. Bruce Lenman y Geoffrey Parker sostienen que solo los desesperados y los solventes podrían enfrentarse a los gastos que implicaba la siempre incierta resolución judicial y el desarrollo de su propio proceso<sup>213</sup>. Así se extrae de la carta de perdón que Diego Hernández, vecino de Brozas, otorgó en favor de Francisco Gómez por haber dado una herida mortal a su mujer. En el escrito decía que se apartaba porque «los pleitos son costosos y sus fines dudosos»<sup>214</sup>, por lo que una persona pobre como él no podía continuar con una causa de tal calibre. No obstante, un delito de tal gravedad no podía quedar sin castigo, por lo que el gobernador continuó con el pleito de oficio y nombró a un fiscal. Las personas con recursos sí podían soportar el coste de las demandas, y por ello sus causas llegaban con mayor frecuencia hasta el final. Alcaldes, regidores, escribanos o alguaciles, a los que se añadían algunas profesiones viles como los sastres, solían seguir sus procesos de principio a fin. Otros, los menos pudientes, trataban de buscar una solución conciliadora que incluyese una disculpa pública, el pago de medicamentos o de las costas procesales causadas hasta ese momento. Así lo quiso Domingo Pérez, vecino de Brozas, quien en 1722 seguía causa criminal contra Sebastián Burgos por haberle injuriado y herido a su hijo de 6 años. En el apartamiento que presentó se indicaba expresamente:

porque me han hablado distintas personas me apartase de dicha querrella, por ello y principalmente por amor de Dios, desde luego que me aparto de ella (...) con tal de que por parte del dicho Sebastián Burgos se paguen todas las costas y salarios de dicha causa y los gastos de curatua de dicho mi hijo, como son zirujano, médico, medicinas y manjares delicados que por ello ha gastado y demás que por dicha herida se me hubieren seguido (...) <sup>215</sup>.

En el Archivo Municipal de Brozas casi un 19% de las causas registradas tenían un apartamiento de querrella, que solía otorgarse tras la declaración de testigos y puesta en

---

<sup>212</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Los protocolos notariales...”, *op. cit.*, pp. 194-197.

<sup>213</sup> LENMAN, Bruce and PARKER, Geoffrey, *op. cit.*, p. 19

<sup>214</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 34060. Un viejo proverbio francés decía: “A bad agreement is better than a good legal proceeding”. Citado en: RUFF, Julios R. *Violence in Early modern Europe. 1500-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, p. 84.

<sup>215</sup> AHPC, AMB, Leg. 31, Exp. 6.

prisión del acusado (con el correspondiente embargo de bienes) o después de la confesión. Lo normal es que estuvieran vinculados con delitos que atentaban contra la persona, principalmente heridas o injurias<sup>216</sup>. Gabriel de Monterroso y Alvarado decía que se podía perdonar por dineros en aquellas causas de heridas «que se hubiesen dado a alguno, así por razón de medicinas, y costa del gasto del pleito, y daños de la parte que puede hazer en esto»<sup>217</sup>.

En términos parecidos a los de Domingo Pérez se expresaron el presbítero Juan Espino y el maestro zapatero Francisco Álvarez, ambos vecinos de Llerena, cuando se apartaron de la querrela criminal que seguían contra Josep Manzano, por las graves heridas que les había ocasionado en la noche del 25 de enero de 1789. En el apartamiento ambos indicaron que «estamos en un estado completo de sanidad de las dichas nuestras heridas y que el dicho Manzano a purgado parte de su delito», por lo que, habiéndoselo pedido personas de «grave autoridad», con la finalidad de «poner amistad entre las partes ofendidas», ponían fin al procedimiento. A pesar de querer mostrar sus buenas intenciones, el apartamiento recogía expresamente el pago de las curas y de los gastos generados, pero también, quizás lo más importante, ponía claramente de manifiesto que se había producido una negociación entre las partes.

(...) que el Josef Manzano experimente de nuestra mano este beneficio y nosotros con él ejercitemos una buena obra, teniendo en toda ella la satisfacción de evitar, en quanto nos sea posible, a nuestro redentor Jesuchristo y seguir sus preceptos evangélicos a que todos estamos obligados, y con especialidad yo el don Juan Espino, por el carácter sacerdotal que me asiste y con el que debo dar exemplo a los demás fieles. Pero, por quanto es punto diverso el de la injuria personal al de nuestros intereses, consideramos los muchos que emos perdido de los que teníamos y los perjuicios que emos experimentado en resultas de las heridas, porque se formó el proceso sosteniéndolo hasta el presente a nuestras expensas y haciendo a las mismas las curativas y otros gastos precisos para la sanidad, desde luego confesamos que este derecho lo emos transijido y concertado en términos que el mismo Josef Manzano nos ha satisfecho por él todos los gastos y costos, los quales confesamos haver recibido real y efectivamente, sin que por ello, en el todo ni en parte, le podamos pedir en

---

<sup>216</sup> Esta realidad también ha sido constatada en los protocolos notariales, donde el 30% de los apartamientos de querrela se corresponden con heridas y el 36% con injurias. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Los protocolos notariales...”, *op. cit.*

<sup>217</sup> MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel de, *op. cit.*, p. 184v.

adelantar cosa alguna, y antes bien porque conocemos que en todo género de pleitos y causas siempre son más los efectivos gastos que lo que se pueden liquidar. Confesamos también que aun sobre este punto le perdonamos todos aquellos costos que en rigor de justicia nos pudieran tocar y deviera satisfacernos del todo Josef Manzano, porque con solo las costas que nos a entregado y nos emos convenido quedamos contentos y satisfechos a nuestra voluntad<sup>218</sup>.

En el caso de las injurias, si el honor era puesto en duda públicamente, no era posible una solución rápida y definitiva del conflicto, aunque esto no era óbice para que pudiese desplegarse una negociación. En este sentido, si la víctima comprobaba que su honor podía ser restituido a través de la rectificación pública, podía recurrir a ella. En caso de injurias muy graves, esta rectificación quedaba recogida en un escrito, a fin de acreditar su buena fama, siempre que fuera preciso. Así se ha constatado en el caso de las graves injurias que Joseph María, vecino de Brozas, pronunció contra su convecina Ysabel Ximenez, a la que acusó de estar amancebada con un escribano y de ser una «pícaro puta». Interpuesta la correspondiente querrela por su marido, y una vez que fueron interrogados los testigos y tomada la confesión, ambas partes llegaron a un acuerdo, que se escenificó mediante una testificación de honra. En presencia del gobernador de Brozas, el escribano, el alcaide de la cárcel, así como los querellantes y varios testigos, se tomó juramento al acusado, que declaró que:

Los dichos Pablo Daniel y Ysrael Ximénez la Bezerra, su muger, son y han sido personas muy honrradas, y la dicha Ysrael Ximénez la Bezerra honesta, recojida, en quien no caue la menor cota de libiandad ni sensualidad, como ni en el dicho su marido, y que por tales tiene a uno y otro, y que las palabras de bellaca, desbergonzada, puta y reputa y que estaba amanzebada con un escribano y que se lo hazía bueno.

Haciendo referencia a la querrela, dijo que no recordaba haber pronunciado tales palabras, y que si acaso manifestó que «sería ziego de cólera sin atender ni sauer lo que decía». Añadió que, si dijo alguna de esas cosas «aora dize lo contrario, bolbiéndole

---

<sup>218</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67147, fs. 92-93. Entre las causas económicas que podían dar lugar a una composición podrían destacarse la pobreza extrema (que impedía seguir la causa), las transacciones económicas (pago de gastos en médicos y medicinas en caso de heridas) o el incremento de la dote y acceso al matrimonio cuando se trataba de un estupro. GARIBEH LOUZE, Antuanett, “Mecanismos alternativos a la justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón”, en PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> Ángeles y BETRÁN MOYA, José L., *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Madrid, Fundación española de Historia Moderna, 2018, p. 407.

como le buelbe y restituie a los dichos Pablo Daniel y Ysabel Ximénez la Bezerra, su mujer, su honrra, buena fama, crédito y posición en que estauan y han estado». Tras ello, les pidió perdón. En consecuencia, tanto el marido como la mujer le perdonaron. Con todo, pidieron para su resguardo «se le dé por testimonio de este acto y demás que pediere y fuese nezesario de estos autos»<sup>219</sup>.

Otras veces, la mediación podía ejercerse coercitivamente, obligando a la víctima a apartarse de la querrela<sup>220</sup>. Cuando Leonor de Bolaños Guzmán, vecina de Fuente del Maestre, contrajo matrimonio con Antonio de Zevallos, su padre no cumplió con la dote acordada y la relación entre los cónyuges se resintió desde el principio. Los malos tratos, las injurias y amenazas fueron constantes en su día a día. Cuando al fin la mujer se decidió a denunciar la situación, su suegra la persuadió de retirar la demanda, ya que:

con notizia que tubo de su prisión doña María Manuela Sanabria, vezina de dicha villa, su madre y mi suegra, ocurrió a esta, y sin embargo de conozer mi justa pretenzión y confessarla, se interesó con personas de honor y de la maior recommendación de esta villa para que lo executassen, como lo hizieron connmigo, a fin de que me dessistiesse de dicha querella y solizitasse su soltura, que en lo subcesibo se había de contener dicho mi marido y portarse con la armonía y paz debida, guardándome el decoro y fedelidad que siempre le he tributado. Por esta caussa pretendí por entonces con presentación de pedimiento que se le soltase y se me reservasen mis acciones para continuarlas siempre que lo tubiere por combeniente (...) <sup>221</sup>.

Por otra parte, y no menos significativo, fue el hecho de que las propias Cortes de Castilla de 1532 abordaran la conciliación. El contenido de la petición presentada por los procuradores es sumamente interesante, por cuanto denota uno de los elementos que

---

<sup>219</sup> AMB, Leg. 31, Exp. 6. En otras ocasiones, cuando la injuria era muy grave, la mediación no surtía efecto. María Durán, vecina de Brozas, quería evitar a toda costa el matrimonio entre su hija y Juan de Cabrera Cantera. Para ello, no dudó en cuestionar la ascendencia del pretendiente acusándole de descender de negros. Cuando se interrogó a uno de los testigos, este testificó que estando en su casa María Durán, y sabiendo lo que había sucedido, «ymbió a llamar al dicho Cantero para ver si podía conseguir que dicha querella no se presentase y quitase semejante pleito y sus inconvenientes. Y habiendo venido, no quiso condescender». AHN, OM, AHT, Exp. 83058, f. 7r.

<sup>220</sup> Tomás A. Mantecón habla de la posibilidad de que caciques y facciones locales pudieran hacer uso de una disciplina ilícita persuadiendo a los demandantes sobre la conveniencia de retirar la causa. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., "Meaning and social context of crime in preindustrial times: rural society in the North of Spain, 17th and 18th centuries", *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 2, nº 1, 1998, p. 59.

<sup>221</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 68498, f. 6.

favorecería la *infrajusticia*: la lenta administración de justicia, que no hacía sino incrementar los costes, y provocar la paralización o destrucción (como indica el texto) de los pleitos. Pero, además, añadían que «todo el tiempo que duran los pleytos dura el rencor y pasión en que comúnmente se suelen seguir entre las personas que tratan los dichos pleytos». Por ello proponían que, siguiendo algunas prácticas que se estaban desarrollando en Italia y otras partes, «todas las causas de los parientes dentro en el quarto grado se comprometan y determinen por arbitrios compromissarios por una vía de derecho». Las partes debían aceptar el resultado de ese arbitraje y no se reconocería el derecho a apelación «salvo otra instancia o grado para ante otros nuevos árbitros por ellos nombrados»<sup>222</sup>.

La petición fue rechazada, lo que por otra parte demuestra que, aunque los jueces ordinarios favoreciesen la mediación, el monarca no estaba dispuesto a ceder en aquella materia, como tampoco a perder ingresos por la administración de justicia. Si «gobernar era juzgar» la *justicia hegemónica* solo era posible con el castigo de los culpables, pues su acción se incardinaba en cuatro presupuestos: la ley, la acción, la evidencia y la pena<sup>223</sup>. Al rey se reservaba la gracia y otorgar el perdón<sup>224</sup>.

La justicia debía hacer frente a individuos que habían cruzado el umbral de la tolerancia de la comunidad, al cometer un crimen grave o por acumular de forma sistemática actos imperdonables<sup>225</sup>. Pero, ¿qué debemos entender por desviación? ¿cuándo una desviación pasaba a convertirse en un acto delictivo?

## **5. En los límites de la tolerancia: desviación y criminalización**

Dentro de la comunidad, cuando una conducta se situaba fuera de las normas de comportamiento aceptadas se convertía en una desviación, independientemente de si estaba o no categorizada como conducta ilegal o delito<sup>226</sup>. Estas actuaciones abarcaban desde actitudes inmorales (individuales o colectivas) hasta otras perversas.

---

<sup>222</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Tomo Cuarto, Madrid, Imprenta de la Real Casa, 1882, p. 638.

<sup>223</sup> SBRICCOLI, Mario, “Giustizia criminale”, *op. cit.*, p. 169.

<sup>224</sup> Sobre este particular ver: MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. “Usos de la justicia...”, *op. cit.*, pp. 225-228.

<sup>225</sup> SOMAN, Alfred, “Deviance and Criminal...”, *op. cit.*, p. 21.

<sup>226</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Social Control from...”, *op. cit.*, p. 267.

El límite entre un comportamiento criminal y otro que no lo era radicaba en la prudencia, pues era la sociedad la que decidía si toleraba o condenaba una determinada conducta, estableciendo en consonancia modelos de buena o mala vecindad<sup>227</sup>. La sociedad tenía consolidadas una serie de convenciones no escritas, que, junto con el derecho y la moral, perfilaban los comportamientos individuales y colectivos<sup>228</sup>. Cuando una conducta era imprudente se convertía automáticamente en escandalosa, por lo que la comunidad (como agente autorregulador del conflicto), o el juez, podían castigarla. Tanto la desviación social, como el conflicto, se movían dentro de las variables de tensión entre la tolerancia y la intolerancia social. Sin embargo, el delito se situaba fuera de los límites legales definidos por el derecho penal<sup>229</sup>.

Quizá uno de los comportamientos que mejor ejemplifican lo dicho hasta ahora fueron los delitos contra la moral sexual. Tras el Concilio de Trento, el sexo quedó reducido al ámbito matrimonial, con el fin exclusivo de la procreación. Por ello, las relaciones extraconyugales eran consideradas como un pecado y un delito, lo que propició que tanto el poder religioso como el político se apoyaran mutuamente en un intento de encauzar el comportamiento sexual de la sociedad<sup>230</sup>. Iglesia y Estado perseguían un mismo fin: la defensa de la sociedad. Sin embargo, fue la primera la que, a través de la mediación de los párrocos, trató de contener y denunciar todos aquellos delitos que chocaban frontalmente con los principios religiosos<sup>231</sup>. Con ello pretendían corregir a los implicados y prevenir que dichas conductas alcanzasen al resto de feligreses, de modo que participaban activamente en la pacificación de los conflictos cotidianos.

El amancebamiento era una práctica relativamente habitual en la sociedad moderna. Se trataba de una relación ilícita, pero estable, entre dos personas. Por ello, es frecuente encontrar en la documentación referencias a relaciones que perduraron durante años. Sin

---

<sup>227</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad...”, *op. cit.*, p. 59.

<sup>228</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Sociabilidad, vecindad y control social en la diócesis de Salamanca en el siglo XVIII”, en LOBO de ARAÚJO, M<sup>a</sup> Marta, ESTEVES, Alexandra, SILVA, Ricardo y ABÍLIO COELHO, José (Coords.), *Sociabilidades na vida e na morte (Séculos XVI-XX)*, Braga, CITCEM, 2014, p. 153.

<sup>229</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los impactos de...”, *op. cit.*, pp. 55-60.

<sup>230</sup> PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *op. cit.*, pp. 54-55.

<sup>231</sup> Esta realidad la pudimos constatar a través del Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura. Ver: CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Justicia y conflictividad...*, *op. cit.*



duda, esto pone de manifiesto que el amancebamiento constituyó una conducta tolerada por la sociedad. A pesar de la vigilancia y el control de las autoridades civiles y eclesiásticas, las relaciones fuera del matrimonio fueron frecuentes y, a tenor de su estabilidad, no encontraron demasiadas dificultades. Como expresó Isabel Testón, nuestros antepasados «tenían la audacia suficiente como para poner en práctica sus deseos sin ser sorprendidos por las instituciones encargadas de reprimir tales acciones»<sup>232</sup>, a lo que ayudaba, también, la tolerancia vecinal.

De vez en cuando, los alcaldes y gobernadores trataban de recabar información sobre este tipo de conductas y llevaban a cabo las averiguaciones pertinentes. Cuando el gobernador de Gata hizo averiguación sobre los diferentes amancebamientos que podían estar produciéndose en Valverde del Fresno constató que varias personas mantenían relaciones ilícitas desde hacía años, y que algunos, además, habían tenido hijos. El propio alcalde reconoció que María Gutiérrez estaba amancebada con Benito Chanca (con quien había tenido descendencia), y que sobre ello «a avido en esta villa murmuración de tres o quatro años a esta parte». También era público y notorio que Juan Tomé, zapatero, estaba amancebado con Juana Barrasa desde hacía dos o tres años y tenían un hijo<sup>233</sup>.

Para Tomás A. Mantecón existía una «ley de la calle» que hacía tolerables e intolerables algunos comportamientos de su entorno social<sup>234</sup>. Precisamente, la calle era el espacio de sociabilización por excelencia, el centro de las relaciones sociales y donde eran observadas las conductas de algunos amancebados que después salían a relucir durante los interrogatorios de testigos. En 1578, Juan Domínguez y María Pérez, vecinos de Gata, ponían poco reparo en ocultar su relación. En su denuncia, el gobernador de la villa indicaba que «a su noticia ha venido» que ambos estaban «públicamente amancebados de mucho tiempo a esta parte, comiendo y beviendo entranbos juntos, de que a habido y ay escándalo e murmuración». Cuando se tomó declaración a una vecina, Catalina Sánchez, no dudó en testificar que ella misma los había visto hablar a solas y que había visto cómo María Pérez le daba a Juan Domínguez, en la calle, «zierta comida guisada en un puchero», de lo cual «a habido en

---

<sup>232</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y...*, *op. cit.*, , p. 144.

<sup>233</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26280.

<sup>234</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “«La ley de...”, *op. cit.*, p. 168.

esta villa y en la vecindad de los susodichos muy gran murmuración y se da muy mal exemplo»<sup>235</sup>.

Aunque los amancebados hubieran tenido la prudencia de no dejarse ver juntos por la calle, la constante vigilancia de los vecinos, cuyas vidas giraban en torno a este espacio de sociabilización, llegaba a poner en evidencia las entradas y salidas que los amancebados hacían de sus hogares. Salvador Barrio sabía que Lorenzo de Argüello Carvajal, vecinos de Brozas, llevaba unos tres años amancebado con Ysabel Xuárez, porque le habían visto «entrar y salir públicamente en la casa de la dicha Ysabel Xuárez de día y de noche y a todas oras con nota y escándalo de la vezindad y de toda esta villa»<sup>236</sup>. La casa era el lugar donde transcurría la vida familiar, pero no era un espacio hermético. Las puertas estaban abiertas y por ellas se movía un trasiego de familiares y vecinos que entraban y salían<sup>237</sup>. La facilidad de acceso hizo que se descubrieran algunos delitos y, cuando las puertas estaban cerradas por dentro, la sospecha de que algo sucedía era evidente. Cuando el alguacil de Brozas llegó a la puerta de María Alonso (la Alfonsa), vecina de la villa de Brozas, y empujó, se encontró con que estaba cerrada. Al poco tiempo abrieron la puerta y encontraron dentro María Alonso y a Gonzalo Piernas<sup>238</sup>.

Los vecinos se observaban, sabían perfectamente cuándo salían de sus casas, quién entraba y salía de ellas, qué relaciones mantenía la familia, es decir, conocían casi todos los movimientos de sus vecinos más próximos<sup>239</sup>. Nos encontramos en una sociedad donde la curiosidad mutua vecinal estaba en todas partes<sup>240</sup>. Por ello, es fácil entender por qué todos los testigos tenían conocimiento del suceso desde sus orígenes cuando una desviación convertida en delito llegaba a los tribunales.

También las autoridades, guardianes del orden público, trataron de reprimir las conductas desviadas. Cuando el día de San Bartolomé de 1620 el gobernador y el alguacil rondaban las calles de Alcántara, visitando algunas de sus casas más sospechosas, intentaron entrar en la de María Hernández, portuguesa, contra quien ya se

---

<sup>235</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 28689.

<sup>236</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 32701.

<sup>237</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Sociabilidad, vecindad y...”, *op. cit.*, p. 143.

<sup>238</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26610.

<sup>239</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Sociabilidad, vecindad y...”, *op. cit.*, p. 144.

<sup>240</sup> GARNOT, Benoît, “L’ampleur et les limites...”, *op. cit.*, pp. 75-76.

había procedido otras veces por amancebada. Una vez dentro, encontraron junto a ella a Baltasar Granada, sacerdote, «desnudo, con solo unos calçones puestos y escondido en un gallinero o aposento del servicio de la casa en lo alto della», con quien «es pública voz y fama aver mucho tiempo que la dicha María Hernández trata carnalmente con amanceuamiento público»<sup>241</sup>.

El amancebamiento no era la única transgresión conocida por el conjunto de los vecinos. Como ya hemos visto, bastaba que una conducta superase la tolerancia de la comunidad para convertirse en una desviación<sup>242</sup>, por lo que era cuestión de tiempo que una determinada acción pasase a convertirse en escándalo, y de ahí a ser objeto de la justicia. El 19 de septiembre de 1579, el gobernador de Gata comenzó a realizar las pesquisas necesarias contra María Barrosa, mujer casada de la villa de Valverde, de la que había sido informado que «de muchos años asta parte a usado, y al presente usa, el offiçio de alquahueta y encubridora, persuadiendo y enduçiendo a mugeres casadas y solteras que tengan acceso con hombres y los a juntado e metido en su casa, a donde an tenido aceso y cópula carnal». Un testigo aseguraba que hacía cuatro años que empezó a ejercer como alcahueta, a lo que añadía que «se tiene por cosa tan pública que nadie lo ynora, e que por el mes de abril o mayo deste año la dicha María Barrosa dixo a este testigo que hiziese un almuerzo que ella le llevaría una muger al molino para que allá durmiese con ella el mocino»<sup>243</sup>.

El límite establecido a la hora de tolerar una determinada actitud solía situarse en el escándalo, pues llegados a este punto el suceso pasaba a convertirse en una murmuración de grado extremo, lo que conllevaba aparejado un cierto peligro. Y es que, cuando la conducta llegaba al punto de ser escandalosa, era difícil que la situación se recondujese y, por ello, debía ser controlada<sup>244</sup>. En todos los casos que acabamos de mencionar las causas eran seguidas de oficio por la justicia. No obstante, todas compartían un rasgo común, pues cuando analizamos la cabeza del proceso, descubrimos que el juez solía hacer alusión a que «se le ha dado noticia» o «a su noticia ha venido»; lo que nos lleva a pensar que, en algún momento, la conducta ilícita superó los límites de la tolerancia para convertirse en un escándalo, que fue puesto en

---

<sup>241</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29200.

<sup>242</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Meaning and social...”, *op. cit.*, p. 66.

<sup>243</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 28575.

<sup>244</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de...”, *op. cit.*, p. 73.

conocimiento de la justicia. En este sentido, para Benoît Garnot la población clasificaba en función de tres criterios lo que debía quedar confinado dentro de la comunidad y lo que debía ser llevado ante la justicia. El primero de ellos era de índole social, y hacía referencia a la supuesta marginación de los culpables que quedarían fuera de la comunidad. El segundo criterio tenía que ver, precisamente, con los miembros de la comunidad y si la acción afectaba al cumplimiento de las normas de comportamiento, particularmente al honor. Por último, consideraba lo que denominaba el “umbral de la tolerancia”, haciendo referencia al peligro que la comunidad podía sufrir a causa de una determinada conducta o actuación<sup>245</sup>. De hecho, la superación de este umbral terminaba convirtiéndose en el detonante que hacía aflorar muchos de estos delitos, como última solución tras el fracaso de otras alternativas, tales como la murmuración o la *infrajusticia*.

Cuando estas desviaciones pasaban a la justicia se convertían en delito de naturaleza criminal. Esto no significaba que las mediaciones y el arbitraje dejaran de funcionar. Pero en estos momentos la criminalización y la descriminalización de un acto quedaba en manos del juez y, a su vez, implicaba a toda una serie de actores, tanto profesionales (juez, policía...), como ocasionales (testigos y sobre todo víctima) que habían reconocido un acto como criminal<sup>246</sup>. De todos estos crímenes que llegaron ante la justicia hablaremos en el siguiente capítulo.

---

<sup>245</sup> GARNOT, Benoît, “L’ampleur et...”, *op. cit.*, pp. 71-72.

<sup>246</sup> ROBERT, Philippe, “Criminalisation and instrumentalisation”, *IAHCCJ Bulletin*, n° 17, 1992-93, p. 6.

## CAPÍTULO IV

### Delitos, violencia y conflictividad social

#### 1. El delito

Sebastián Covarrubias, en su *Tesoro de la Lengua Castellana*, definía el delito como «*is quod qui peccat delinquit officium suum*, que si tomamos el vocablo en sumo rigor vale omission, quando uno faltó en hazer lo que deuia» y añadía «*delictum y peccatum*, todo significa una cosa»<sup>1</sup>. Esta definición evidencia la complejidad que encierra este concepto. Por una parte, se observa la falta de concreción para definir de forma clara e inequívoca el delito y por otra, la vinculación de este con el pecado. En *Las Partidas* ya se observaba el paralelismo entre delito y pecado al indicar que los «malos fechos (...) son contra los mandamientos de Dios, et contra buenas costumbres, et contra los establecimientos de las leyes et de los fueros derechos»<sup>2</sup>.

A lo largo de los siglos XVI y XVII los juristas se preocuparon más por explicar los supuestos concretos por los que se cometía un determinado delito, que en tratar de definirlo<sup>3</sup>. Por ello, no fue hasta el siglo XVIII cuando el delito se precisó con mayor claridad y se separó más nítidamente del pecado. En el *Diccionario histórico y forense del Derecho*, compuesto por Andrés Cornejo, se definía el delito como «toda acción en que uno, no solo se aparta de lo bueno, y en este sentido se dice *quasi derelictum, sive desertio boni*; sino que executa lo malo, y así proviene *a delinquendo*»<sup>4</sup>. Por su parte, Juan Álvarez Posadilla

---

<sup>1</sup> COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 303. Edición digital de la Biblioteca Nacional.

<sup>2</sup> *Partidas*, 3, 7, p. 519.

<sup>3</sup> Ver: ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII”, *Ivs Fvgit*, 19, 2016, pp. 35-63. No obstante, la ciencia jurídica obtuvo mayor autonomía de la teología durante el siglo XVII. MASFERRER, Aniceto, “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *AHDE*, Tomo LXXXVII, 2017, p. 710.

<sup>4</sup> CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1779, p. 211.

explica que «el pecado es todo quebrantamiento a la ley de Dios (...) aunque sea por un acto interno», mientras que el delito es «todo hecho o dicho, no hecho o no dicho con que se contraviene a la Ley que manda o prohíbe alguna cosa». De manera que los pecados internos no debían ser considerados delitos<sup>5</sup>. Cuando el jurista hablaba de «no hecho o no dicho» se refería a delitos de omisión como la negación de un testigo a declarar o la fuga de presos a un alcaide descuidado<sup>6</sup>. Más preciso aún fue Vicente Vizcaíno, para quien delito «comprende toda acción, hecho o palabra executada o dicha por hombre sano y cabal de juicio, con dolosa intención y malicia, prohibida baxo de alguna pena por ley no revocada, el qual no se puede disculpar con alguna razón o motivo justo»<sup>7</sup>.

A principios del siglo XIX, uno de los más prestigiosos juristas, José Marcos Gutiérrez, definió el delito como «todo hecho ilícito, o toda contravención voluntaria a la ley que obliga a una reparación, si es posible, y merece una pena según las leyes humanas»<sup>8</sup>. El autor incidía en la importancia del daño y agravio hechos a la sociedad<sup>9</sup>. Como acción voluntaria, no se podía considerar delito el ánimo, el deseo o la voluntad de delinquir, y aclaraba: «semejante deseo será un pecado, no un delito, pues, aunque todo delito es pecado, no todo pecado es delito»<sup>10</sup>.

Sin lugar a dudas, había determinados delitos en los que su aproximación al pecado era muy clara. Por ejemplo, aquellos que atentaban contra la fe y la moral sexual fueron tradicionalmente reprimidos con dureza, llegando a traspasar el ámbito de la legislación para entrar en el de la moral<sup>11</sup>. Cuando esto sucedía, y se producía una contravención a las leyes morales, la Iglesia tenía jurisdicción sobre ellos<sup>12</sup>. Por esta razón se puede decir que existían delitos de fuero mixto que podían ser atribuidos tanto a la jurisdicción civil como eclesiástica<sup>13</sup>. El adulterio, la sodomía, el incesto o la usura pertenecían tanto a jueces

---

<sup>5</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, pp. 25-26.

<sup>6</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.* Tomo I, p. 73.

<sup>7</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo III, p. 1.

<sup>8</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.* Tomo III, pp. 10-11.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>11</sup> COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, “Incesto. Teoría y práctica en Castilla en los siglos XVIII y XIX”, en ÁLVAREZ CORA, Enrique (ed. lit), *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 167.

<sup>12</sup> PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *op. cit.*, p. 21.

<sup>13</sup> Para Enrique Álvarez Cora, la clasificación de las leyes penales en puramente penales y mixtas obedece a la identidad entre delito y pecado, y a la obligatoriedad en conciencia. ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La definición del...”, *op. cit.*, p. 36.

eclesiásticos como seculares. El 1 de abril de 1734, se inició causa de oficio, por la justicia eclesiástica en la ciudad de Mérida, contra don Juan Álvarez de la Barriga (administrador de las rentas reales de la ciudad) por delito de usura. Aunque el denunciado no pertenecía al estamento eclesiástico, la consideración de pecado que llevaba implícito el delito fue suficiente como para que el vicario general se hiciera cargo de la causa y dictara sentencia. En su auto, este manifestaba que el administrador practicaba la usura con diferentes vecinos de Montijo y Puebla de la Calzada, y añadía: «de que resulta perjudicadas las conciencias así del que da el dinero como de los que lo reziuen, y estar en pecado público escandaloso por el graue perjuicio que de semejantes trattas se siguen a la causa pública»<sup>14</sup>.

Este paralelismo entre pecado y delito solo puede entenderse dentro del contexto en el que se produce, caracterizado por el binomio Iglesia-Estado. Así, el Estado asistía a la Iglesia en el cumplimiento de sus preceptos (penalizando los comportamientos contrarios a estos) y, a la inversa, el poder religioso apoyaba al Estado añadiendo una dimensión moral a las acciones que eran contrarias a sus intereses<sup>15</sup>. En 1541, el alcalde mayor de Villanueva de la Serena, interrogó a diferentes testigos con el objetivo de poner fin a los “pecados públicos” que sucedían en la villa. Lo interesante del caso es que el alcalde mostró especial interés por erradicar delitos como la blasfemia, el amancebamiento, la alcahuetería, la usura, la hechicería, las apuestas en los juegos de naipes, la ocupación de terrenos concejiles y el abuso de autoridad<sup>16</sup>. Lo normal era que los llamados “pecados públicos” aludieran a escándalos sexuales o delitos de tipo sexual. Por otra parte, había delitos que no eran considerados pecados, o al menos no lo eran más allá de la idea general de que todo delito era un pecado. Entre ellos se encontraban las injurias, las resistencias a la autoridad, los relacionados con la tutela de la propiedad y la falsificación de moneda<sup>17</sup>.

A finales del siglo XVIII y comienzos del XIX se llevó a cabo una intensa transformación del sistema judicial y penal en Europa, que culminó con la publicación de nuevos códigos penales. Para Michel Foucault, esta evolución estaba apoyada en tres principios fundamentales. En primer lugar, debía quedar claro que el crimen, o infracción, no tenía relación alguna con la falta moral o religiosa. En segundo lugar, las leyes penales debían

---

<sup>14</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 65166, f. 10r.

<sup>15</sup> PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *op. cit.*, p. 20.

<sup>16</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 33473

<sup>17</sup> TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *op. cit.*, p. 222.

representar lo que era útil para la sociedad y reprimir lo nocivo, sin reescribir las leyes naturales, religiosas o morales. Por último, era necesaria una definición clara del crimen, como daño a la sociedad, que lo desligara del “pecado”<sup>18</sup>. El primer Código Penal español publicado en 1822 indicaba en su Artículo Primero del Título Preliminar que: «comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena». Ya no queda rastro del pecado, y por ello, aclara en su Artículo 9: «El pensamiento y la resolución de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ningún acto para preparar o empezar la ejecución del delito, no están sujetos a pena alguna»<sup>19</sup>.

## 2. Tipologías delictivas

Concretar las tipologías delictivas para el periodo moderno es una tarea harto compleja debido a su magnitud y alcance, ya que tanto los juristas del momento, como la propia legislación, no llegaron nunca a tener un criterio unificador. Actualmente, la comunidad académica tampoco ha logrado aunar criterios sobre esta cuestión. Algo que responde, entre otras razones, a las diferencias que existen a la hora de tomar como referencia las categorías delictivas actuales o las pasadas<sup>20</sup>.

La literatura jurídica fue la encargada de definir los delitos, mientras que la legislación (desde *Las Partidas* hasta la *Novísima Recopilación*) tan solo se dedicó a describir los supuestos correspondientes a cada uno de ellos<sup>21</sup>. Así, por ejemplo, el Título 20 del Libro 8 de la *Nueva Recopilación* versa sobre los adulterios, incestos y estupros; pero en ningún momento define qué es el estupro. Una omisión conceptual que continuó dándose en la *Novísima Recopilación*<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1983, pp. 92-93.

<sup>19</sup> *Código Penal Español*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, pp. 1-2.

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *Justicia y criminalidad en Toledo y sus Montes en la Edad Moderna*, Toledo, Consorcio de Toledo-Ayuntamiento, 2009, p. 97. Sobre este particular, ver también: LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *La sociedad amenazada: crimen, delincuencia y poder en Toledo a finales del siglo XV*, Toledo, Ayuntamiento de Toledo, 2007, pp. 91-92.

<sup>21</sup> ÁLVAREZ CORA, Enrique, “Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, p. 212.

<sup>22</sup> *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título XXIX, pp. 426-427. Iñaki Bazán hace un repaso sobre la visión que la legislación ofrece del delito de estupro, desde el derecho romano hasta el periodo moderno. La falta de definición clara del estupro obliga al historiador a reconstruir el delito a partir de todos los casos posibles recogidos por la ley. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El estupro. Sexualidad delictiva...”, *op. cit.*, p. 14-26.



Dentro de la doctrina jurídica se establecieron diferentes clasificaciones. En función a la gravedad de la pena, la teoría civil dividió los delitos en tres grupos:

- Delitos atroces: aquellos que merecían una pena mayor que la simple muerte. Normalmente, llevaban aparejado un acto mucho más cruel a la hora de escenificar la ejecución. En otras ocasiones, la pena era tan grande que se extendía sobre los descendientes del condenado.
- Delitos graves: engloba los delitos de rebelión; lesa majestad; homicidio alevoso o reincidente; falsificación o manipulación de moneda; robo con instrumento letal; raptó de virgen nacida legítima, cópula con virgen consagrada en monasterio; sodomía; bandolerismo; falsificación de sello del rey; y todos aquellos que merecían la pena de muerte.
- Delitos leves: aquellos que conllevaban una pena menor que la muerte natural o civil<sup>23</sup>.

Otras clasificaciones delictivas, por ejemplo, hicieron hincapié en distinguir entre el carácter público y privado de los delitos. Para Juan Álvarez Posadilla, los delitos públicos eran aquellos que perjudican directamente a la República, cuando Dios o el rey eran directamente ofendidos. Por su parte, entendía que los privados afectaban a particulares, y por tanto: «solo puede el ofendido acusar, pero no cualquiera del pueblo»<sup>24</sup>. Esta división era especialmente útil para establecer las competencias de los jueces y saber si podían actuar de oficio.

Por último, en función a los daños ocasionados contra la sociedad y contra los particulares, se realizó una distinción entre los delitos intencionados, o dolo (ejecutados con el entero conocimiento y serenidad), y delitos impremeditados, o culpa (realizados con el ánimo perturbado)<sup>25</sup>.

En definitiva, establecer y fijar las correspondientes tipologías delictivas era una tarea enrevesada que dependía las más de las veces del albedrío interpretativo del jurista en

---

<sup>23</sup> La valoración de los delitos quedaba a arbitrio del juez. ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 39.

<sup>24</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, p. 6.

<sup>25</sup> LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas (1782)*, Edición de Andrés Moreno Mengíbar, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2001, p. 171.

función de los distintos elementos de base de cada caso. Por ello, José Marcos Gutiérrez expresaba que:

Hay por ejemplo quienes los divide en tres clases con respecto a la naturaleza, a la sociedad y a la ley, como los tres principales objetos que debemos venerar, a los cuales podemos ofender; hay quienes los divide en cuatro clases, en delitos contra la religión, contra el Soberano, contra los ciudadanos y contra el orden público; hay quienes los divide en muchas más clases tomando por base la propiedad, y comprendiendo bajo esta palabra no solo los bienes, sino también todos nuestros derechos: hay quienes según los romanos los dividía en delitos públicos y privados, o en delitos que todos pueden acusar, y en delitos cuya acusación sólo es permitida a los ofendidos y a sus más próximos parientes; y hay en fin quienes dividan y subdividan los delitos (...) <sup>26</sup>.

Tras reflexionar sobre las distintas clasificaciones existentes, el citado autor creía conveniente establecer diez categorías delictivas, con el fin de aglutinar, de manera clara y comprensible, el amplio espectro de delitos. Estas fueron las siguientes:

- Delitos contra la divinidad o la religión.
- Delitos de lesa majestad.
- Delitos contra la persona.
- Delitos contra el honor.
- Delitos contra la propiedad.
- Delitos en perjuicio de la Real Hacienda.
- Delitos contra la administración de justicia.
- Delitos de falsedad.
- Delitos de incontinencia o deshonestidad.
- Delitos contra la política.

Con todo, la imprecisión tipológica es un problema que ha pervivido hasta nuestros días. Por un lado, como sostiene Susana García León, cuando el investigador aborda la documentación procesal se encuentra con el problema de la variedad terminológica de las fuentes. Algo que obedece a las dificultades que ha tenido el propio Derecho para tipificar las conductas criminales<sup>27</sup>. Esta indeterminación se acentúa en los niveles inferiores de

---

<sup>26</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 9.

<sup>27</sup> GARCÍA LEÓN, Susana, “Los delitos contra...”, *op. cit.*, p. 24.

administración de justicia. Así, los jueces de primera instancia no distinguían entre robo y hurto, como tampoco solían aludir al abigeato. Lo mismo ocurría con el estupro y la violación, muchas veces asimilados como una misma realidad.

Por otro, está el hecho de que la mayoría de los historiadores suelen establecer sus categorías delictivas en función a sus propias necesidades. Si analizamos la historiografía al respecto podemos observar cómo Francisco Tomás y Valiente, en su obra *El derecho penal de la monarquía absoluta*, analizó los llamados delitos contra Dios o la religión; los delitos “en daño común” o delitos contra la vida; los delitos contra la propiedad y el crimen de lesa Majestad<sup>28</sup>. Una clasificación que cubría perfectamente sus necesidades investigadoras y que respondía a la documentación utilizada. Por su parte, José L. de las Heras Santos distinguió entre: delitos contra Dios y la Religión; delitos contra los derechos e intereses de la Corona; delitos contra la vida e integridad de las personas; delitos contra el patrimonio; delitos contra la verdad; delitos contra el honor de las personas; delitos contra la moral sexual dominante; contra las libertades personales; contra la administración de justicia; delitos cometidos por oficiales reales y delitos contra el orden público<sup>29</sup>. Unos años más tarde, José M. Palop Ramos, en su artículo “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, dividió los delitos en cuatro categorías: los delitos que atentaban contra la persona; los que atentaban contra la propiedad; los de orden público y la moral; y una especie de “cajón de sastre” donde incluyó aquellos que no encajaban estrictamente con las categorías anteriores, pero que tenían suficiente entidad<sup>30</sup>. Una división que, por otra parte, se adaptaba perfectamente a la documentación procedente de la Sala del Crimen de las audiencias castellanas que era remitida al Consejo de Castilla. En una línea muy parecida a esta, Raquel Iglesias distinguió entre delitos contra la persona, contra la propiedad, contra el orden público, contra la moral sexual, excesos de los oficiales de justicia y otros delitos varios<sup>31</sup>.

Por su parte, en función a los datos obtenidos de las fuentes documentales y en vista a una información más diversa, Miguel Rodríguez Cancho, José Luis Pereira e Isabel Testón propusieron diez tipologías delictivas: violencia física, violencia verbal, delitos contra la propiedad, contrabando, atentados contra el orden familiar y religioso, fraude, alteraciones

---

<sup>28</sup> TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *op. cit.*, pp. 243-279.

<sup>29</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, 214-164.

<sup>30</sup> PALOP RAMOS, José M., “Delitos y penas...”, *op. cit.*, pp. 66-67.

<sup>31</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, *op. cit.*

del orden público, delitos producidos por militares, deudas y pleitos testamentarios y reparto de bienes<sup>32</sup>. Mientras que, Rocío Periañez, Felicísimo García y Alfonso Gil simplificaron esas tipologías en: abusos de autoridad, agresiones físicas, causas de motivación sexual, delitos contra el honor, delitos contra la autoridad y delitos contra la propiedad<sup>33</sup>.

Finalmente, Enrique Álvarez Cora realizó una clasificación de los delitos atendiendo a los principales textos legislativos (*Fuero Real, Partidas, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación*), desarrollando el siguiente modelo tipológico: traición y otros delitos contra el rey; herejía y otros delitos contra la religión católica; homicidios, heridas y otras fuerzas contra las personas; raptos y violación; deshonor y denuedo; falsedad y perjurio; adulterio y otros delitos contra el matrimonio; hurtos, robos y otras fuerzas en las cosas; daños; liga y asonada; delitos de germanía; y delitos de prisión<sup>34</sup>. En esta línea, Juan J. Iglesias Rodríguez aboga por una clasificación que trate de evitar la extrapolación de categorías actuales hacia el pasado<sup>35</sup>. En opinión del autor, aunque las clasificaciones actuales son funcionales no necesariamente coinciden con la percepción coetánea de los grupos delictivos. Por ello, recomienda atender a las clasificaciones que los penalistas de finales del Antiguo Régimen llevaron a cabo, inclinándose por la realizada por José Marcos Gutiérrez<sup>36</sup>.

En lo que atañe a este estudio, el modelo tipológico que proponemos está basado en el de José Marcos Gutiérrez, por ser uno de los más elaborados y gozar de un amplio respaldo historiográfico. Con todo, hemos incluido alguna variación. Así, en lo referente a los delitos contra el honor, a pesar de que estos merecen una especial atención, tanto por su relevancia como por su contenido (atentaban contra algo inmaterial), no dejan de ser delitos contra la persona. Razón por la cual, han sido integrados en esta última categoría delictiva.

Por tanto, esta investigación propone las siguientes categorías delictivas: delitos contra la persona, contra la propiedad, delitos contra la moral sexual (delitos de incontinencia o

---

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José L. y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 688.

<sup>33</sup> PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 456.

<sup>34</sup> ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La tipicidad de...*, *op. cit.*, pp. 47-118.

<sup>35</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan J., "Conflictos y violencia en las fronteras de lo cotidiano: hacia una tipología de las transgresiones en la Edad Moderna", en BETRÁN MOYA, José L. y BERNAT HERNÁNDEZ, Doris M., (coords.), *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Barcelona, Bellaterra-Servicios de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 2016, p. 342.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 342-345.

deshonestidad)<sup>37</sup>, contra el orden público, delitos contra la administración de justicia y delitos de falsedad.

Tabla 8. **Categorías delictivas**

<b>Categoría delictiva</b>	<b>Tipo de delito</b>
Delitos contra la persona	Amenazas
	Malos tratamientos
	Lesiones
	Heridas
	Muertes
	Injurias
Contra la propiedad	Hurtos y robos
	Incendios
	Talas
	Daños
	Fraudes/estafas
	Usura
	Otros delitos contra la propiedad
Delitos contra la moral sexual	Amancebamiento
	Embarazo
	Estupro
	Violación
	Adulterio
	Bigamia
	Incesto
	Pecado nefando
	Alcahuetería
Delitos contra el orden público	Alboroto
	Riña
	Tumulto/Motín

<sup>37</sup> Para José Marcos Gutiérrez el delito de incontinencia «comprende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo». Teniendo en cuenta los delitos que introduce el autor hemos incluido en esta categoría los amancebamientos o concubinatos, el estupro, violación, incesto, adulterio, poligamia, homosexualidad (pecado nefando), alcahuetería y la prostitución. MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, pp. 161-194. Ver: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los «tipos» del derecho penal”, *Anuario de Historia del Derecho*, n° 22, 2010, p. 541.

	Armas prohibidas
	Vagancia
	Excesos
Contra la administración de justicia	Resistencia a la autoridad
	Desacato
	Fugas
	Falso testimonio
	Abuso de autoridad
	Negligencia
	Prevaricación
Delitos de falsedad	Falsedad
	Moneda falsa

Elaboración propia.

### 3. Violencia y conflictividad social en los territorios extremeños de las órdenes militares

A finales de los años sesenta del siglo pasado, la escuela de Annales francesa tomó conciencia de la importancia del aprovechamiento de la documentación judicial, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo<sup>38</sup>. Desde entonces, ambas formas de análisis han ido de la mano en los estudios sobre violencia y conflictividad social, ya que la cuantificación y la clasificación de los actos delictivos resulta fundamental para conocer y explicar la incidencia de estos en la sociedad<sup>39</sup>.

Sin embargo, a través de la documentación judicial no es posible llegar a conocer la criminalidad real, sino solo aquella que quedó registrada o fue denunciada, dando lugar a lo que se ha venido denominando las *cifras negras* de la criminalidad<sup>40</sup>. Cuando Bernoît Garnot analizó los cambios que, a nivel de delitos, delincuencia y penalidad se produjeron en el

<sup>38</sup> PÉREZ GARCÍA, Pablo, “Desorden, criminalidad, justicia...”, *op. cit.*, p. 94. BERRAONDO PIUDO, Mikel, “La violencia interpersonal...”, *op. cit.*, p. 209. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Las quiebras del orden cotidiano: comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 13, 2004, p. 279.

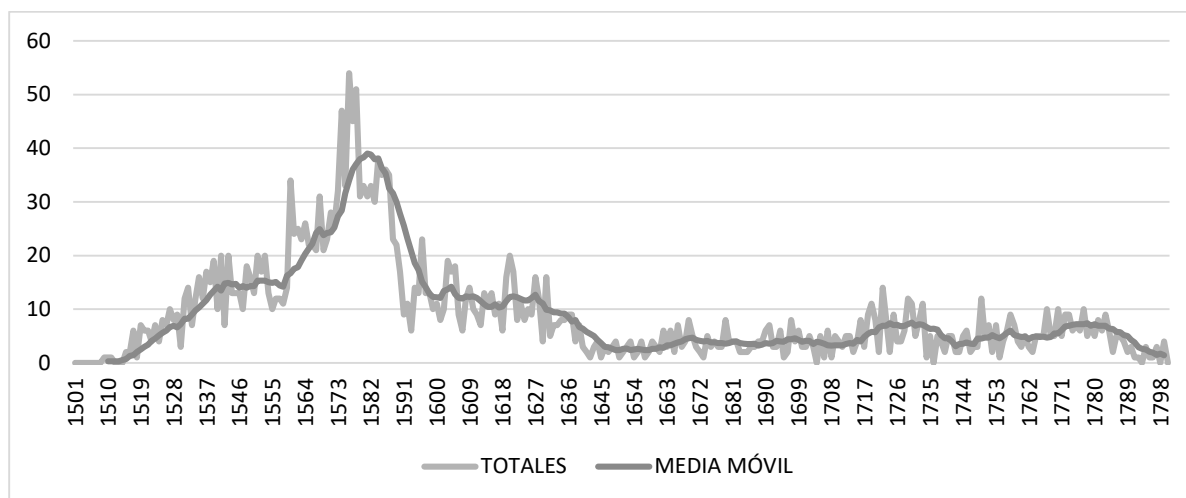
<sup>39</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José, “Pulsiones y conflictos: rupturas y formas de lo cotidiano”, en PEÑA DÍAZ, Manuel (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Adaba, 2012, p. 219.

<sup>40</sup> J.A. Sharpe lo denominó “dark figure”. SHARPE, J.A., *op. cit.*, pp. 60-61. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular. Cuarenta años de debate*, Santander, Universidad de Cantabria, 2008, p. 306.

París del siglo XVIII, apuntó que las conclusiones no se correspondían con la realidad, ya que las fuentes la habían distorsionado. Para el historiador francés, los resultados obtenidos a través de la documentación procedente de un tribunal de apelación no podían extrapolarse al conjunto de la sociedad. Ello obligaba a analizar todas las causas en primera instancia, pero aquí las pérdidas habían sido importantes<sup>41</sup>.

A la primera instancia llegaban aquellos conflictos de mayor gravedad o los que no habían podido ser resueltos a través de la negociación oral, arbitrajes o acuerdos, en la que también intervenían los propios jueces<sup>42</sup>. Por ello, debemos ser conscientes de que la documentación manejada es el resultado de la acción de la justicia y que, por tanto, no representa el total de violencia vivida en las sociedades del periodo moderno, sino únicamente aquella denunciada y que ha llegado a nuestros días. Como indicaba Raquel Iglesias, los procesos tratan sobre los crímenes, pero nos están revelando la justicia<sup>43</sup>.

Gráfico 1. Evolución de los pleitos del Consejo de Órdenes durante la Edad Moderna



Fuente: AHN, OM, AHT. Elaboración propia.

<sup>41</sup> GARNOT, Benoît, “Une illusion historiographique: justice et criminalité au XVIII<sup>e</sup> siècle”, *Revue Historique*, T. 281, Fasc. 2 (570), 1989, pp. 361-373. La crítica de Garnot a las fuentes era llevada al extremo al considerar que la documentación judicial muestra la mentalidad de las élites y, principalmente, de los magistrados, por lo que habría que recurrir a otros instrumentos para conocer las mentalidades populares.

<sup>42</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 22. BEATTIE, J.M, “Judicial records and the measurement of crime in Eighteenth-century England”, en KNAFLA, L.A. (ed.), *Crime and criminal justice in Europe and Canada*, Ontario, 1985, p. 129-134. Los protocolos notariales son una fuente idónea para poder acercarnos a una gran cantidad de conflictos que no tuvieron recorrido judicial. Ver: CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Los protocolos notariales...”, *op. cit.*

<sup>43</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Moral popular y tribunales...”, *op. cit.*, p. 306.

Esto es especialmente notable en el caso del Consejo de Órdenes, ya que, como se pudo ver cuando se analizó esta fuente, la merma de atribuciones que, a lo largo del tiempo, sufrió la institución en favor de las chancillerías y audiencias queda plasmada en la riqueza documental del fondo. De tal manera que, partiendo de esta premisa, la disminución de pleitos para los siglos XVII y XVIII no debe interpretarse, al menos exclusivamente, como un descenso de la conflictividad en los territorios de órdenes, a medida que nos acercamos a la contemporaneidad, sino como consecuencia del debilitamiento del tribunal del Consejo de Órdenes.

Contamos con un total de 2.691 pleitos (fechados) para un marco temporal que abarca desde 1509 hasta 1799<sup>44</sup>. Un primer acercamiento a estas causas pone de manifiesto la evolución del propio Consejo de Órdenes a lo largo del tiempo. La actividad del Consejo parece íntimamente relacionada con su propia historia. Tras unos primeros años en los que aparentemente apenas tuvo actividad, esta aumentó a partir de los años 20 del siglo XVI, cuando el Consejo se constituyó como un organismo de carácter permanente. El periodo de mayor actividad, durante este siglo, se sitúa entre los años 1570 y 1589, siendo en los años de 1576 y 1578 cuando más pleitos llegaron al Consejo (54 y 51 respectivamente). Entre 1500 y 1574 se produjo en Extremadura una tendencia ascendente de la población<sup>45</sup>, que parece tener su reflejo en el continuo incremento de los pleitos. No obstante, el hecho de que los años más conflictivos se sitúen a finales de los años 70 puede tener mayor relación con el periodo de crisis iniciado en esta centuria. Un tiempo marcado por epidemias, enfermedades y pestes que actuaron sobre la población en conjunción con diversos problemas económicos (malas cosechas, sequías, plagas, alza de precios y presión fiscal), así como levadas militares<sup>46</sup>. Toda una serie de circunstancias que pudo haber aumentado la tensión social a la vez que la población se contraía.

Tras este periodo, el volumen de pleitos se situó en niveles de finales de los años 50 del siglo XVI. En 1596 un importante brote de peste afectaría de forma drástica a la población

---

<sup>44</sup> Las series son regulares, con los únicos vacíos documentales para los años 1512-1524; 1704; 1736; 1793 y 1798. Por otra parte, dentro de este tribunal contamos con otros 1.055 registros para los que carecemos de fecha y que, muy probablemente, se desarrollaron entre los siglos XVI y XVII.

<sup>45</sup> LLOPIS, Enrique, et al., "El movimiento de la población extremeña durante el Antiguo Régimen", *Revista de Historia Económica*, Año VIII, nº 2, 1990, pp. 425.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, "El número de extremeños en los tiempos modernos", en RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, *Historia de Extremadura. Tomo II. Los tiempos modernos*, Badajoz, Universitas editorial, 1985, p. 489.



y se extendería hasta 1602. Entre 1603 y 1630 se recibía una media de entre 10 y 12 pleitos anuales. Estas cifras descendieron a partir de 1631. Una intensa crisis de mortalidad azotó al territorio extremeño entre 1632 y 1635<sup>47</sup>, momentos en los que el Consejo de Órdenes recibió entre 7 y 8 pleitos anuales. Sin embargo, todo parece indicar que la Guerra de Restauración portuguesa fue la que mayor impacto tuvo en la actividad judicial. Durante este periodo de conflicto bélico el Consejo de Órdenes recibió una media de 3 pleitos anuales. Esta reducción de causas también es patente en los archivos municipales de Brozas y Herrera de Alcántara, ya que la única referencia archivística constatada para el periodo comprendido entre 1640 y 1668 es de un pleito en la población de Herrera<sup>48</sup>. Con todo, la caída en el número de pleitos no se puede relacionar con una disminución de la criminalidad. En estos momentos convulsos las fuentes judiciales evidencian un descenso del recurso a la justicia oficial, pero el análisis de fuentes alternativas, como los protocolos notariales, muestran una realidad diferente. En la villa de Brozas, tras los primeros años de contienda, en los que las referencias son escasas, la década de 1660-1669 fue la que mayores índices de conflictividad registró para la segunda mitad del siglo XVII, coincidiendo con los años finales de la guerra<sup>49</sup>. Posiblemente, como bien supo ver Tomás A. Mantecón, los contextos de guerra causaban cierta tolerancia hacia la violencia<sup>50</sup>.

A partir de 1670 comenzó a decaer la actividad judicial del Consejo de Órdenes. Hasta finales de siglo el alto tribunal recibió una media de 3 pleitos anuales. El siglo XVIII arrancó envuelto en la Guerra de Sucesión, una crisis de subsistencia en 1709 (año que fue bautizado como el «gran invierno europeo») y una plaga de langostas, por lo que el Consejo mantuvo su perfil bajo<sup>51</sup>. Solo se aprecia una ligera recuperación, en el número de pleitos, en los años 1718-1719 y 1722 (año de mayor actividad judicial con 14 causas). En la década de 1730

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “La crisis de mortalidad en la Extremadura del siglo XVII. Una primera aproximación”, *Alcántara: revista del Seminario de Estudios Cacerenses*, nº 16, 1989, p. 75.

<sup>48</sup> Esta realidad ha podido ser constatada en otros espacios y para contextos similares, como el señorío de la Orden de Manresa. En este sentido, Javier Hernández, pudo comprobar cómo entre 1640 y 1650, coincidiendo con la rebelión catalana y los efectos que esta tuvo en el norte de Valencia, el volumen documental disminuyó en relación a las décadas precedentes. HERNÁNDEZ RUANO, Javier, “Justicia y sociedad en el señorío de la Orden de Montesa en los siglos XVI y XVII”, *Studis. Revista d’Historia*, nº 30, 2004, p. 249.

<sup>49</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Violencia y conflictividad...”, *op. cit.*, pp. 228-232. En la ciudad de Málaga el año de 1640 se mostró especialmente conflictivo, al borde de una guerra civil debido a las levas llevadas a cabo para el Ejército de Cataluña. QUINTANA TORET, Francisco J., *op. cit.*, p. 250.

<sup>50</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Civilización y brutalización del crimen en una España de Ilustración”, en GARCÍA HURTADO, Manuel-Reyes (coord.), *La vida cotidiana en la España del siglo XVIII*, Madrid, Sílex, 2009, p. 108.

<sup>51</sup> Esta disminución de la actividad judicial durante el periodo de guerra también fue constatada por PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 453.

una nueva crisis económica afectó a toda Extremadura y aunque el número de pleitos descendió, en comparación con los años comprendidos entre 1721 y 1730, lo cierto es que esta se sintió en momentos puntuales como el año 1733, donde se observa un repunte de la conflictividad. De igual manera, los estragos causados por la langosta entre 1781 y 1783 también se notará en la evolución de los pleitos, con un ligero aumento de estos.

Si el siglo XVI fue una época de proliferación de pleitos<sup>52</sup>, y así se ha podido constatar en el propio Consejo de Órdenes, lo cierto es que la disminución generalizada de causas a lo largo del tiempo no se puede atribuir exclusivamente a un descenso en las cifras de criminalidad. Si comparamos las dos instituciones estudiadas: el Consejo de Órdenes y la Real Audiencia de Extremadura, se puede comprobar cómo frente a los 492 pleitos del Consejo para todo el siglo XVIII, la actividad judicial fue mucho mayor en el ámbito de la Real Audiencia de Extremadura, pues el Interrogatorio arroja un total de 516 causas pendientes para un periodo comprendido entre 1774 y 1791, mientras que la propia Real Audiencia cuenta con 154 consultas o apelaciones de sentencias para los últimos años del siglo XVIII.

Por otra parte, si atendemos a las distintas categorías delictivas, que aparecen documentadas en los pleitos del Consejo de Órdenes, podemos observar la incidencia de estas en la sociedad.

---

<sup>52</sup> KAGAN, Richard L, *Pleitos y pleiteantes...*, *op. cit.*, p. 300. En este sentido, Tomás Cerdán de Tallada escribió en 1581 que los pleitos en esta época estaban multiplicándose, y que «quanto más se multiplicaren más se impide la paz en la república, por nacer como nace de un pleyto otro, y de un inconveniente muchos». CERDÁN de TALLADA, Tomás, *op. cit.*, pp. 73-74.

Tabla 9. Distribución de la criminalidad por categorías delictivas (Consejo de Órdenes)

Categoría delictiva	Siglo XVI	% Siglo XVI	Siglo XVII	% Siglo XVII	Siglo XVIII	% Siglo XVIII	Sin fecha	% Sin fecha	Totales	% Totales
Delitos contra la persona	665	43,21	271	43,08	244	49,59	450	43,52	1630	44,13
Delitos contra la propiedad	353	22,94	138	21,94	100	20,33	248	23,98	839	22,71
Delitos contra la moral sexual	217	14,10	86	13,67	32	6,50	146	14,12	481	13,02
Delitos contra el orden público	88	5,72	36	5,72	31	6,30	81	7,83	236	6,39
Delitos contra la administración de justicia	199	12,93	89	14,15	75	15,24	102	9,86	444	12,02
Delitos de falsedad	17	1,10	9	1,43	10	2,03	7	0,68	64	1,73
<b>Totales</b>	<b>1539</b>	<b>100</b>	<b>629</b>	<b>100</b>	<b>492</b>	<b>100</b>	<b>1034</b>	<b>100</b>	<b>3694</b>	<b>100</b>

Fuente: AHN, OM, AHT. Elaboración propia.

La importancia de la violencia, a largo de los siglos modernos, tiene como resultado un volumen importante de delitos que atentaban contra la persona<sup>53</sup>. A pesar de las continuas medidas represivas, que trataban de contener la ejecución de estos delitos, lo cierto es que durante todo el periodo moderno los atentados contra la persona se mantuvieron como la categoría delictiva más destacada, con cifras que duplican a los que quebrantaban la propiedad. Para explicar este fenómeno debemos tener en cuenta dos aspectos fundamentales. Por una parte, nos encontramos ante una sociedad en la que era común el uso de la violencia para la resolución de los conflictos<sup>54</sup>. Por otra parte, a pesar de las duras penas

<sup>53</sup> Los estudios que se han realizado hasta la fecha en el territorio extremeño parecen mostrar ciertas discrepancias entorno a las principales categorías delictivas, que tienen que ver, principalmente, con las fuentes utilizadas. En el caso de la investigación pionera de RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José L. y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, los delitos contra la propiedad aparecen más representados que aquellos que atentaban contra la persona, si bien, la preponderancia de los primeros se debe a que el estudio analiza tanto causas civiles como criminales, p. 687. Lo mismo sucede con el trabajo de LORENZANA DE LA FUENTE, Felipe, “Jueces y pleitos...”, *op. cit.*, p. 61, donde los delitos contra el patrimonio suponen el 45,2% del total frente al 17,42% que representan los delitos contra las personas y la moral. De nuevo, entre los primeros se encuentran causas civiles como infracciones y delitos económicos, que son los más abundantes. Por su parte, el trabajo de PERIAÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 456, muestra una mayor incidencia de los delitos contra la persona (64,52%) frente a los delitos contra la propiedad (18,81%) en el siglo XVIII. Igualmente, para la jurisdicción eclesiástica, PEREZ, Isabel, *op. cit.*, p. 28, evidencia una mayor importancia de los delitos de violencia física y mental, sobre el resto de categoría, en los siglos XVI y XVII.

<sup>54</sup> Para los moralistas el crimen no podía entenderse sin las pasiones humanas. De este modo, una ofensa provoca ira y odio y esta lleva a la agresión o al asesinato. De igual manera que la codicia conllevaba el robo. Sin embargo, esta visión de la criminalidad es parcial, pues no tiene en cuenta otros elementos como el contexto social o económico y, por ello, algunos veían en la pobreza una causa de la delincuencia. ALLOZA APARICIO, Ángel, “En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre la delincuencia y justicia

que se recogían en la legislación, lo cierto es que hubo cierta relajación en la persecución de aquellas conductas menos graves, lo que pudo influir en el desarrollo de la violencia.

La segunda categoría delictiva más representativa es la que conforman los delitos contra la propiedad. Estos delitos tuvieron una amplia incidencia en el conjunto de la actividad criminal del momento. Así lo han constatado los diferentes estudios realizados hasta el momento en el marco de la Corona de Castilla o Navarra<sup>55</sup>. En nuestro caso, los atentados contra la propiedad ocuparon el 22,71% de los delitos registrados. Esta cifra, a pesar de ser significativa, está muy alejada del 44% de las agresiones contra la persona. Una realidad que contrasta con lo sucedido en las grandes metrópolis europeas, como Londres, París o Ámsterdam, donde a finales de la Edad Moderna los delitos contra la propiedad se convirtieron en la principal actividad delictiva<sup>56</sup>. Sí son cifras más cercanas a otros territorios castellanos como el caso de Madrid, donde los delitos contra la propiedad entre los siglos XVI y XVII ocuparon el 28% de los procesos, o Galicia, donde las demandas por robo significaban el 23,96% de los delitos a finales del Antiguo Régimen<sup>57</sup>.

En lo que respecta a los delitos que atentaban contra la moral sexual, estos ocupaban el 13,02% del total. Seguida de cerca por los delitos contra la administración de justicia que durante los siglos XVII y XVIII van a tener mayor repercusión, especialmente en el siglo XVIII, cuando solo el 6,5% de los delitos que llegaron al Consejo de Órdenes eran de motivación sexual. Este dato es muy relevante, por cuanto muestra una tendencia

---

penal en la España Moderna”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, T. 14, 2001, pp. 482-484.

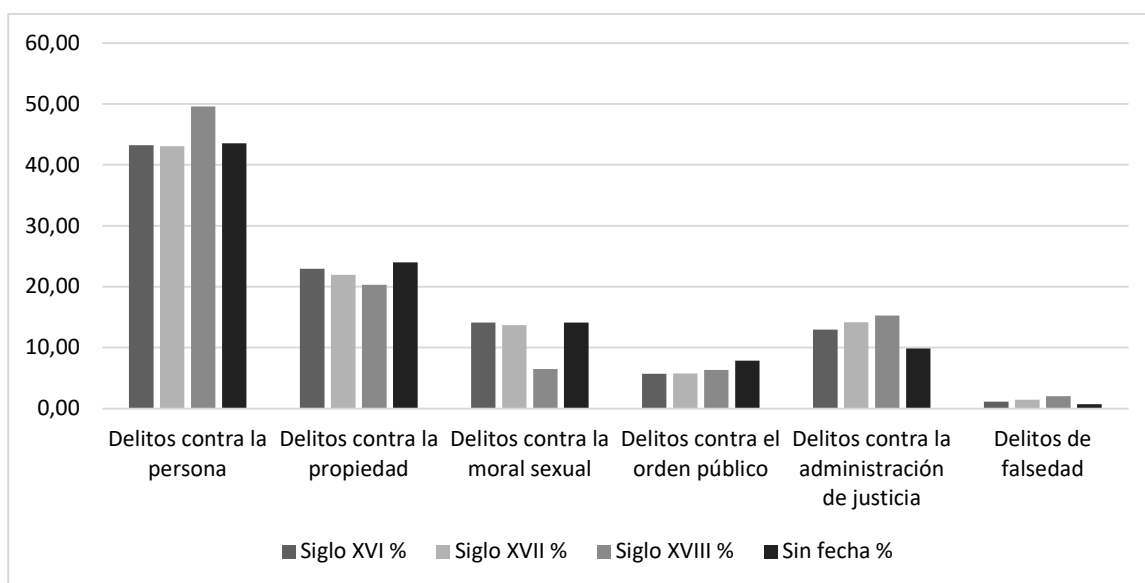
<sup>55</sup> En su estudio “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, José-Miguel Palop pone de manifiesto cómo los delitos contra la propiedad suponían el 34,2% de los delitos, frente al 35,7% que representaban los delitos contra la persona. PALOP RAMOS, José-Miguel, *op. cit.*, pp. 67-68. De igual manera, Raquel Iglesias constató que finales del siglo XVIII, en la provincia de Santiago, los delitos contra la propiedad constituían el 26,07% de los delitos. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, *op. cit.*, p. 96. En Madrid, a finales del siglo XVI estos delitos constituían el 34% de los reos encausados. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 147.

<sup>56</sup> En Londres, entre 1560 y 1625 los delitos contra la propiedad suponían el 92,5% del total de delitos, cifra que sería muy similar en el siglo XVIII. En París, en la segunda mitad del Setecientos entre el 60 y el 80% de los delitos eran contra la propiedad y a finales de la centuria el 87% atentaban contra el patrimonio. Por su parte, en Ámsterdam, el 34,6% de los delitos registrados hacia 1710 atentaban contra la propiedad. ALLOZA APARICIO, Ángel, “La economía criminal...”, *op. cit.*, pp. 173-205. LLANES PARRAS, Blanca, *Violencia cotidiana y...*, *op. cit.*, p. 310; ver también ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, pp. 147-148; o Galicia, donde las demandas por robo significaban el 23,96% de los delitos a finales del Antiguo Régimen. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la...”, *op. cit.*, p. 418.

<sup>57</sup> LLANES PARRAS, Blanca, *op. cit.*, p. 310; ver también ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, pp. 147-148. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la...”, *op. cit.*, p. 418.

descendente en el enjuiciamiento de estos delitos, especialmente de los amancebamientos, que ya se observa desde el siglo XVII. Lo cual nos lleva a poner el foco en la incidencia de cada categoría delictiva por siglo, ya que se pueden observar datos muy significativos. En general, todas ellas evolucionaron de manera similar a lo largo del tiempo salvo dos excepciones: el aumento porcentual de los delitos contra la persona durante el siglo XVIII; y el descenso de delitos de naturaleza sexual durante este mismo siglo.

**Gráfico 2. Distribución porcentual de la criminalidad según categorías delictivas**



Fuente: AHN, OM, AHT. Elaboración propia.

Los delitos contra la persona mantuvieron durante los siglos XVI y XVII una incidencia prácticamente idéntica. Sin embargo, durante el siglo XVIII se dispararon hasta casi el 50% y al mismo tiempo se distanciaron con respecto a los delitos contra la propiedad de forma más marcada, no solo por su aumento sino también por la ligera disminución que estos últimos parecen experimentar a lo largo del tiempo. Es posible que este importante distanciamiento entre los delitos contra la persona y el resto de categorías delictivas signifique que dentro del reducido número de pleitos que llegaron al Consejo, durante el siglo XVIII, destacaron los de mayor gravedad. No obstante, si observamos otras fuentes para este siglo, sigue siendo clara la preeminencia de los delitos contra la persona. En este sentido, si tomamos como muestra los pleitos registrados en el Interrogatorio de 1791, los delitos contra la persona suponían el 54,16% del total, mientras que los delitos contra la propiedad se sitúan en el 31,14% de las causas. Este porcentaje está muy por encima de lo que se ha podido observar en espacios como el asturiano, donde los delitos contra la persona

ocupaban el 36,2% de la violencia y conflictividad social<sup>58</sup> o el 35,6% que para finales del siglo XVIII calculó José Miguel Palop para las audiencias castellanas<sup>59</sup>. Sin embargo, sí están más próximos a otros territorios como el gallego, donde los atentados contra las personas suponían a finales del siglo XVIII el 54,58%<sup>60</sup>.

Tabla 10. **Distribución de la criminalidad según las categorías delictivas (Interrogatorio de la Real Audiencia, 1791)**

Categoría delictiva	Total pleitos	% Total
Delitos contra la persona	280	54,16
Delitos contra la propiedad	161	31,14
Delitos contra la moral sexual	32	6,19
Delitos contra el orden público	10	1,93
Delitos contra la administración de justicia	30	5,80
Delitos de falsedad	4	0,77
<b>Totales</b>	<b>517</b>	<b>100</b>

Fuente: AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Asimismo, hay que indicar que si tomamos como referencia los cálculos que realizó Pascual Madoz hacia mediados del siglo XIX para la Audiencia de Cáceres, la incidencia de los delitos contra la persona en el territorio extremeño seguía siendo muy importante. En 1848 esta tipología aglutinaba el 49,6% de los delitos frente al 27,4% de los delitos contra la propiedad<sup>61</sup>.

En los años 60 del siglo XX se formuló una de las más importantes tesis historiográficas del momento. Esta partió de la llamada Escuela de Caen, en Francia, y postulaba el paradigma conocido como *de la violencia al robo*. Para sus autores, el análisis de la evolución de los delitos a lo largo del tiempo permitía comprobar cómo los delitos contra la propiedad se habían incrementado, debido a una mejor definición de los derechos de propiedad, mientras que los delitos contra la persona habían descendido como consecuencia de los mecanismos de control del delito<sup>62</sup>. Sin embargo, a la vista de los resultados, tanto en

<sup>58</sup> MORÁN CORTÉS, Alberto, *op. cit.*, p. 258.

<sup>59</sup> PALOP RAMOS, José M., “Delitos y penas...”, *op. cit.*, p. 67.

<sup>60</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la criminalidad...”, *op. cit.*, p. 418.

<sup>61</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Violencia y justicia...”, *op. cit.*, p. 1284.

<sup>62</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los impactos de...”, *op. cit.*, p. 57; ALLOZA APARICIO, Ángel, “La economía criminal...”, *op. cit.*, p. 175.

los territorios extremeños de las órdenes militares, como en la Corona de Castilla, en general, la violencia interpersonal siguió teniendo una gran importancia a finales de la Edad Moderna e inicios de la contemporaneidad<sup>63</sup>.

En lo que respecta a los delitos contra la moral sexual, mientras que en los siglos XVI y XVII tienen una incidencia porcentual análoga, en el siglo XVIII descienden a la mitad y se sitúan en 6,5%. Un porcentaje similar al observado en otras instancias superiores del reino como las chancillerías (6,7% en el caso de la de Granada y 5,5% en el de Valladolid)<sup>64</sup> y la propia Real Audiencia de Extremadura, donde a la altura de 1791 el 6,19% de las causas pendientes se correspondían con delitos sexuales. Estas cifras, sin embargo, difiere de otras instituciones como la audiencia gallega donde a finales del siglo XVIII estos delitos alcanzaron el 11,34% del total<sup>65</sup>. Por otra parte, parece observarse que a lo largo del siglo XVIII todos los delitos de motivación sexual disminuyeron, y de manera muy significativa los amancebamientos. Una práctica muy extendida y aceptada en ciertos sectores sociales que, probablemente, explique la menor incidencia de este delito<sup>66</sup>.

Tabla 11. **Distribución de la criminalidad por delitos**

Categoría delictiva	Tipo de delito	Siglo XVI	% Siglo XVI	Siglo XVII	% Siglo XVII	Siglo XVIII	% Siglo XVIII	Sin fecha	% Sin fecha	Totales	% Totales
<b>Delitos contra la persona</b>	Amenazas	11	0,71	3	0,48	6	1,22	4	0,39	24	0,65
	Malos tratamientos	20	1,30	19	3,02	16	3,25	21	2,03	76	2,06
	Lesiones	24	1,56	4	0,64	4	0,81	21	2,03	53	1,43
	Heridas	178	11,57	61	9,70	29	5,89	126	12,19	394	10,67
	Muertes	199	12,93	102	16,22	67	13,62	117	11,32	485	13,13
	Injurias	233	15,14	82	13,04	122	24,80	161	15,57	598	16,19
		<b>665</b>		<b>271</b>		<b>244</b>		<b>450</b>		<b>1630</b>	
<b>Delitos contra la propiedad</b>	Hurto y robos	190	12,35	70	11,13	35	7,11	89	8,61	384	10,40

<sup>63</sup> PALOP RAMOS, José M., *op. cit.*, p. 67; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la criminalidad...”, *op. cit.*, p. 418; IBARS, Teresa, *op. cit.*, p. 171; BERNAL SERNA, Luis M., “Contenidos principales y conclusiones de la tesis doctoral Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del Antiguo Régimen (1550-1808)”, *Clío & Crimen*, nº 8, 2011, pp. 485-486; MORÁN CORTÉS, Alberto, *op. cit.*, p. 258.

<sup>64</sup> PALOP RAMOS, José M., *op. cit.*, pp. 69-70.

<sup>65</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la criminalidad...”, *op. cit.*, p. 419.

<sup>66</sup> Ángel Alloza cree que la disminución de las causas por amancebamiento en Madrid se debe a la enorme extensión de esta práctica, lo que impidió a la justicia combatir con eficacia estas uniones ilegales. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 205.

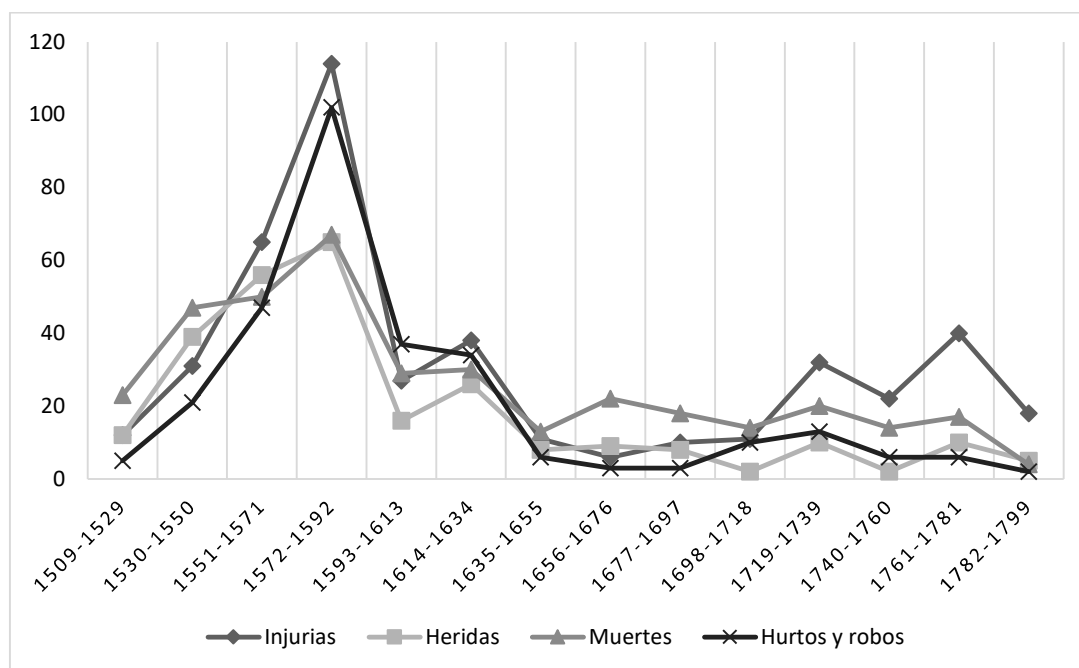
	Incendios	22	1,43	9	1,43	10	2,03	28	2,71	69	1,87
	Talas	41	2,66	15	2,38	12	2,44	91	8,80	159	4,30
	Daños	49	3,18	20	3,18	19	3,86	10	0,97	98	2,65
	Fraudes/estafas	24	1,56	18	2,86	13	2,64	8	0,77	63	1,71
	Usura	11	0,71	1	0,16	2	0,41	4	0,39	18	0,49
	Otros delitos	16	1,04	5	0,79	9	1,83	18	1,74	48	1,30
		<b>353</b>		<b>138</b>		<b>100</b>		<b>248</b>		<b>839</b>	
<b>Delitos contra la moral sexual</b>	Amancebamiento	105	6,82	54	8,59	4	0,81	79	7,64	242	6,55
	Embarazo	0	0,00	1	0,16	5	1,02	0	0,00	6	0,16
	Estupro	23	1,49	19	3,02	18	3,66	28	2,71	88	2,38
	Violación	30	1,95	4	0,64	0	0,00	10	0,97	44	1,19
	Adulterio	19	1,23	2	0,32	3	0,61	3	0,29	27	0,73
	Bigamia	6	0,39	1	0,16	0	0,00	0	0,00	7	0,19
	Incesto	3	0,19	0	0,00	0	0,00	4	0,39	7	0,19
	Pecado nefando	4	0,26	2	0,32	2	0,41	6	0,58	14	0,38
	Alcahuetería	27	1,75	3	0,48	0	0,00	16	1,55	46	1,25
		<b>217</b>		<b>86</b>		<b>32</b>		<b>146</b>		<b>481</b>	
<b>Delitos contra el orden público</b>	Alboroto	34	2,21	16	2,54	10	2,03	7	0,68	67	1,81
	Riña	9	0,58	4	0,64	2	0,41	64	6,19	79	2,14
	Tumulto/Motín	3	0,19	3	0,48	0	0,00	3	0,29	9	0,24
	Armas prohibidas	15	0,97	2	0,32	9	1,83	0	0,00	26	0,70
	Vagancia	4	0,26	2	0,32	0	0,00	7	0,68	13	0,35
	Excesos	23	1,49	9	1,43	10	2,03	0	0,00	42	1,14
		<b>88</b>		<b>36</b>		<b>31</b>		<b>81</b>		<b>236</b>	
<b>Delitos contra la administración de justicia</b>	Desacato	39	2,53	15	2,38	20	4,07	14	1,35	88	2,38
	Resistencia a la autoridad	61	3,96	14	2,23	11	2,24	42	4,06	128	3,47
	Fugas	27	1,75	19	3,02	8	1,63	28	2,71	82	2,22
	Falso testimonio	10	0,65	0	0,00	1	0,20	10	0,97	21	0,57
	Abuso de autoridad	60	3,90	39	6,20	35	7,11	7	0,68	141	3,82
	Negligencia	1	0,06	2	0,32	0	0,00	1	0,10	4	0,11
	Prevaricación	1	0,06	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,03
		<b>199</b>		<b>89</b>		<b>75</b>		<b>102</b>		<b>465</b>	
<b>Delitos de falsedad</b>	Falsedad	17	1,10	3	0,48	10	2,03	7	0,68	37	1,00
	Moneda falsa	0	0,00	6	0,95	0	0,00	0	0,00	6	0,16
		<b>17</b>		<b>9</b>		<b>10</b>		<b>7</b>		<b>43</b>	
<b>Totales</b>		<b>1539</b>	<b>100</b>	<b>629</b>	<b>100</b>	<b>492</b>	<b>100</b>	<b>1034</b>	<b>100</b>	<b>3694</b>	<b>100</b>

Fuente: AHN, OM, AHT. Elaboración propia.



En lo que respecta a los delitos, es clara la preeminencia de cuatro tipos: injurias, muertes, heridas y hurtos o robos. Llama especialmente la atención la importante incidencia, entre los delitos contra la persona, de las injurias que, salvo en el siglo XVII, se sitúan por delante de heridas y muertes.

**Gráfico 3. Evolución de los delitos de injurias, muertes, heridas, hurtos y robos en el Consejo de Órdenes**



Fuente: AHN, OM, AHT. Elaboración propia

Aunque estos delitos parecen mostrar una evolución muy similar, conviene realizar algunas precisiones. En primer lugar, los mayores índices de conflictividad se produjeron entre 1572 y 1592. Asimismo, cabe destacar que entre 1509 y 1550 las causas por muerte que llegaron al Consejo superaron al resto de delitos y continuaron en ascenso hasta principios de los años 90, cuando empiezan a descender cuantitativamente.

Hacia finales del siglo XVI e inicios del XVII se observa un brusco descenso de la violencia que será más marcado durante el periodo de la Guerra de Restauración Portuguesa. Ya se resaltó que durante este contexto el número que pleitos que llegaron a los juzgados disminuyó en favor, muy posiblemente, de la mediación. Dado que los delitos más difíciles de ocultar eran los de sangre, durante este periodo el Consejo de Órdenes recibió 20 causas por muerte, frente a las 9 por injurias, 7 por heridas y 3 por hurtos y robos. En el caso de las

injurias, este delito alcanzó sus índices más bajos en este periodo y los últimos años del siglo XVII<sup>67</sup>. Ahora bien, llama la atención el hecho de que, si el anterior contexto bélico pudo propiciar un aumento de la violencia física en detrimento de las injurias, la Guerra de Sucesión nos sitúa ante una realidad totalmente distinta, por cuanto entre 1701 y 1720 se advierte un incremento de las injurias, hurtos o robos, a la vez que se produjo un descenso de las agresiones violentas.

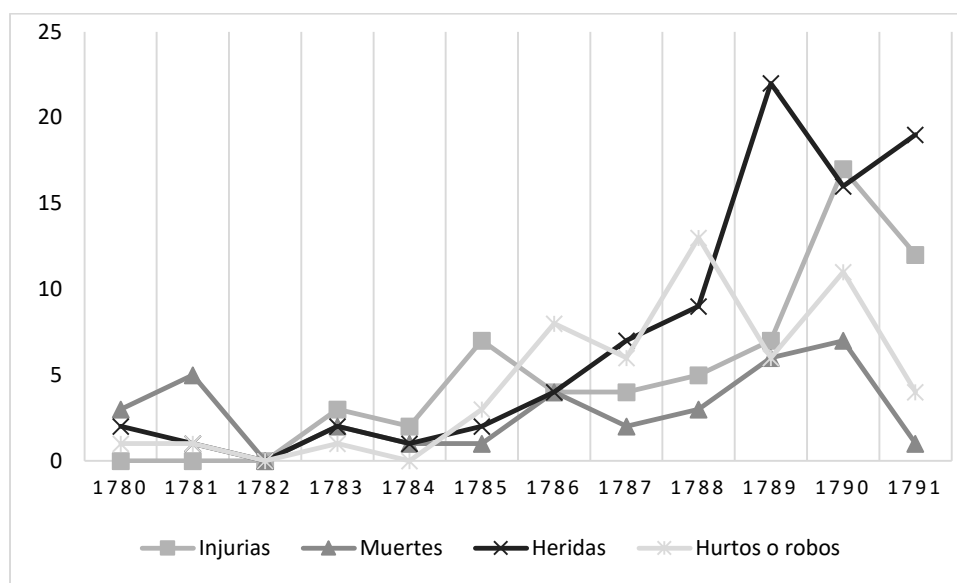
En lo que respecta a hurtos y robos, estos delitos aumentaron considerablemente entre los años que van de 1574 a 1584. En estos momentos el Consejo atendió un total de 78 causas vinculadas a hurtos y robos, prácticamente las mismas que habían pasado por esta institución en lo que llevaba de existencia. Esta marcada incidencia no volverá a repetirse en lo que queda de modernidad. El año de 1578 fue el de mayor impacto, llegando a recibir el Consejo hasta 11 causas vinculadas con hurtos y robos en el espacio estudiado. Desde entonces, se constata un continuado descenso de esta actividad delictiva, que será especialmente acusado durante los dos conflictos bélicos que asolaron el territorio extremeño. J.M. Beattie, ha comprobado para el caso inglés que, tras un periodo marcado por la guerra le sigue un brusco crecimiento de los delitos contra la propiedad, para pasar posteriormente a un cierto estado de equilibrio y estabilidad, que se rompe inmediatamente al estallar una nueva conflagración<sup>68</sup>. Sin embargo, al menos en lo que concierne a nuestro ámbito de estudio, no se registra un aumento de esta actividad delictiva tras los procesos bélicos, sino todo lo contrario. Así, los años que comprenden de 1668 a 1700, esto es, el periodo que transcurre entre la Guerra de Restauración y la Guerra de Sucesión, el Consejo de Órdenes solamente atendió 3 causas relacionadas con esta tipología delictiva. Con todo, esta tendencia hacia el descenso que refleja la documentación del Consejo de Órdenes para finales del siglo XVIII, no coincide con lo sucedido con otros registros documentales. Así, mientras que el Consejo de Órdenes recibió un solo pleito por hurto entre 1780 y 1791, el Interrogatorio de la Real Audiencia recoge un total de 50 causas para este mismo periodo.

---

<sup>67</sup> El aumento de los delitos de injurias a finales del siglo XVIII contrasta con lo que sucedió en Londres, donde desde 1750 se aprecia un declive sistemático de este delito. SHOEMAKER, R.B., "The decline of public insult in London, 1660-1800", *Past & Present*, 169 (1), 2000, p. 101.

<sup>68</sup> BEATTIE, J.M., *Crime and the..., op. cit.*, p. 215.

Gráfico 4. Evolución de los delitos de injurias, muertes, heridas, hurtos y robos en el Interrogatorio de la Real Audiencia



Fuente: AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

A pesar de que esta gráfica solo contiene los delitos que estaban pendientes en los juzgados a la altura de 1791, y de que lo habitual era que hubiese más pleitos pendientes de su ejecución a medida que nos acercamos a la fecha en la que se redactó el Interrogatorio, lo cierto es que se observan tendencias muy significativas. Así, los delitos por heridas adquirieron una mayor presencia a finales de la década de los años 80 y comienzos de los 90. Un notable incremento que también se observa en el caso de las injurias. Por su parte, las muertes (que serán analizadas en mayor profundidad en páginas posteriores) tendrán una menor representatividad que el resto de delitos analizados, especialmente desde 1782 en adelante; aunque entre 1789 y 1790 protagonizan un ligero incremento. Los hurtos y robos, por el contrario, van a mostrar una evolución mucho más dispar que el resto de delitos, detectándose importantes altibajos. Su mayor pico de incidencia lo encontramos en torno al año 1785, un hecho que probablemente esté vinculado al propio contexto del momento, caracterizado por los estragos que causó la langosta en el campo extremeño entre 1781 y 1783, además de la epidemia de tercianas de 1785<sup>69</sup>.

Finalmente, un análisis comparativo de las órdenes militares, que comprenden nuestro estudio, refleja la incidencia de la criminalidad en cada uno de ellas. Sin embargo, la tarea no es sencilla, por cuanto se trata de espacios con diferencias importantes. La Orden de

<sup>69</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura en el Antiguo...*, op. cit., pp. 69-71.

Santiago no solo abarca un territorio más amplio sino también más poblado. En ella se sitúan las escasas ciudades de las que se puede dar cuenta en la Extremadura del periodo moderno: Mérida y Jerez de los Caballeros. Asimismo, cuenta con un importante número de poblaciones documentadas, 70 en total<sup>70</sup>. Por su parte, la Orden de Alcántara ocupa buena parte de la frontera portuguesa, situándose en el interior el partido de Villanueva de la Serena, y en ella tenemos conocimiento de los pleitos de 39 poblaciones<sup>71</sup>. A estas diferencias hay que sumar el hecho de que la Orden de Alcántara esté peor documentada que la Orden de Santiago, como ya se pudo comprobar en el capítulo dedicado a las fuentes.

En lo que respecta a la evolución de las causas que llegaron al Consejo de Órdenes, se puede observar cómo en el caso de la Orden de Santiago el número de pleitos fue disminuyendo con el tiempo, de manera más brusca en el siglo XVII (se pasó de 1.420 causas registradas durante el siglo XVI a 496) y menos acusada en el XVIII, donde el Consejo recibió 293 pleitos. En cambio, el número de pleitos de la Orden de Alcántara se mantuvo relativamente estable durante los siglos modernos (147 en el siglo XVI, 127 en el siglo XVII y 137 en el siglo XVIII).

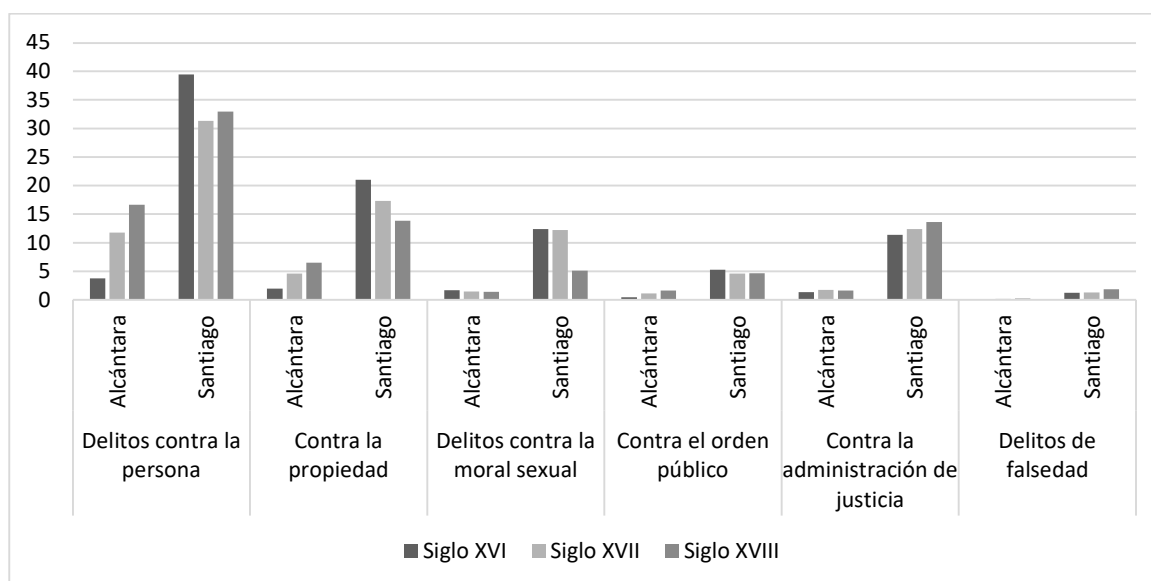
Por otra parte, es posible observar ciertos patrones de comportamiento coincidentes en ambas órdenes. Los delitos contra la persona se convirtieron en ambas órdenes en la categoría delictiva más frecuente, si bien con un cambio significativo. Mientras estos fueron descendiendo con el tiempo en la Orden de Santiago en la Orden de Alcántara aumentaron, siendo el siglo XVIII el que registra más causas por estos delitos. Un patrón que se repite en el caso de los delitos contra la propiedad y en los delitos contra el orden público (aunque en menor medida).

---

<sup>70</sup> En el Archivo Histórico de Toledo se custodian pleitos criminales de las siguientes poblaciones: Acehuchal, Ahillones, Alange, Albalá, Alcuéscar, Almendralejo, Almoharín, Arguijuela, Arroyo de Mérida, Arroyo de San Serván, Arroyomolinos, Azuaga, Berlanga, Bienvenida, Cabeza la Vaca, Calamonte, Calera, Calzadilla, Campillo, Carrascalejo, Casar de Palomero, Casas de Reina, Esparragalejo, Fuente de Cantos, Fuente del Arco, Fuente del Maestre, Fuentes de León, Granja de Torrehermosa, Higuera de Llerena, Hinojosa del Valle, Hornachos, Jerez de los Caballeros, La Calera, La Garrovilla, Llera, Llerena, Lobón, Los Santos de Maimona, Maguilla, Medina de las Torres, Mérida, Mirandilla, Montánchez, Montemolín, Montijo, Oliva de Mérida, Palomas, Puebla de la Calzada, Puebla de la Reina, Puebla de Sancho Pérez, Puebla del Prior, Reina, Retamal, Ribera del Fresno, Salvatierra de Santiago, Segura de León, Torre de Santa María, Torremocha, Trujillanos, Usagre, Valdefuentes, Valdemorales, Valencia de las Torres, Valencia del Ventoso, Valverde de Llerena, Valverde de Mérida, Villafranca, Villagonzalo, Zarza de Alange y Zarza de Montánchez.

<sup>71</sup> Acehuche, Alcántara, Benquerencia, Brozas, Cabeza del Buey, Cadalso, Campanario, Carbajo, Castuera, Ceclavín, Cilleros, Eljas, Esparragosa de la Serena, Gata, Herrera de Alcántara, La Calera, La Coronada, La Haba, La Torre, La Zarza, Magacela, Malpartida de la Serena, Membrío, Monterrubio, Moraleja, Pedras Buenas, Piedras Albas, Portezuelo, Quintana de la Serena, San Vicente de Alcántara, Santiago de Alcántara, Valverde del Fresno, Villa el Campo, Villa del Rey y Villanueva de la Serena.

**Gráfico 5. Porcentaje de incidencia de las diferentes categorías delictivas en las órdenes militares (Consejo de Órdenes)**



Fuente: AHN, OM, AHT. Elaboración propia.

También habría que destacar la escasa incidencia que tuvieron los delitos cometidos por los oficiales de justicia en la Orden de Alcántara o, al menos, lo poco documentados que están. En relación a la Orden de Santiago es importante señalar que en el 48% de los casos, estos delitos fueron cometido en Mérida, Llerena y Jerez de los Caballeros (las zonas más “urbanas” de la orden dentro de la provincia extremeña), seguidas por Montánchez.

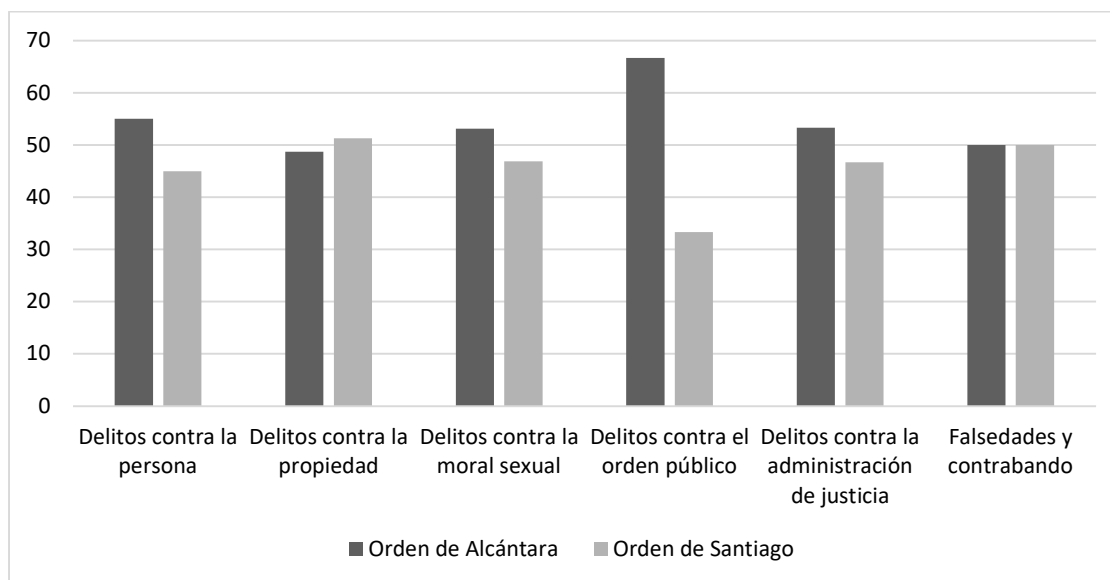
Por otra parte, si centramos nuestra atención en los años finales del siglo XVIII, podemos comprobar que la criminalidad en la Orden de Alcántara fue mayor de lo que revela el Consejo de Órdenes. Esta orden superó a la de Santiago en todas las categorías delictivas, a excepción de las dirigidas contra la propiedad<sup>72</sup>. En cuanto a la acción judicial, desde 1766 (fecha del primer pleito pendiente) hasta 1788, se advierte un mayor número de pleitos en la Orden de Santiago, un hecho que puede estar vinculado a una mayor lentitud en el desarrollo del proceso penal<sup>73</sup>. Sin embargo, entre los años 1789 y 1791, el volumen de pleitos es mayor

<sup>72</sup> El partido de Llerena era el que más causas por esta tipología acumulaba, significando el 42% del total de estos delitos.

<sup>73</sup> El primer pleito pendiente se remonta al año 1766 y pertenece a la Orden de Alcántara. Del total de pleitos que se han documentado entre 1766 y 1788 el 54% pertenecen a la Orden de Santiago frente al 46% de la Orden de Alcántara.

en la Orden de Alcántara, lo que revela la existencia de una mayor conflictividad<sup>74</sup>. Así, por ejemplo, el 69% de los atentados contra las personas se cometen en poblaciones alcantarinas.

**Gráfico 6. Porcentaje de incidencia de las diferentes categorías delictivas en las órdenes militares (Interrogatorio de la Real Audiencia)**



Fuente: AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

#### 4. Categorías delictivas

Como ya se ha apuntado anteriormente, el estudio de la violencia y conflictividad social debe abordarse desde una óptica cuantitativa y cualitativa. Por ello, es necesario centrarnos, ahora, en el análisis de los diferentes delitos, sus motivaciones y sus repercusiones en la sociedad extremeña.

##### 4.1. Delitos contra la persona

Para Robert Muchembled, la violencia es inherente a todas las formaciones sociales, por lo que, en consecuencia, forma parte de las formas de sociabilidad<sup>75</sup>. Las agresiones físicas

<sup>74</sup> En *Las Partidas* se estipuló que la duración de un proceso penal fuera de dos años. ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, op. cit., p. 171-172.

<sup>75</sup> MUCHEMBLED, Robert, "Anthropologie de la violence dans la France moderne (XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)", *Revue de synthèse*, vol. 108, issue 1, January 1987, p. 31-33.

y verbales eran, en su mayoría, fruto de las relaciones vecinales y comunales<sup>76</sup>, pero también tenían que ver con el propio carácter del hombre moderno, pues un simple insulto («palabras de enojo», «palabras feas») era suficiente para que dos personas (desconocidos o amigos) llegasen a las manos<sup>77</sup>. La violencia podía definirse como una extensión brutal de la sociabilidad de las costumbres<sup>78</sup>, un fenómeno al tiempo biológico y cultural<sup>79</sup>. Por ello, no es de extrañar que determinadas formas de violencia, con las que la sociedad estaba familiarizada, terminaran por integrarse en la vida cotidiana de manera sorprendente. En este sentido, las agresiones físicas son las que contienen mayor carga de violencia, pero durante el periodo moderno se vieron como algo cotidiano. Una realidad que hoy es difícil de comprender<sup>80</sup>. No obstante, las autoridades trataron de reprimir todos estos delitos y, por ello, los “malos tratamientos” eran castigados con dureza si se demostraban<sup>81</sup>.

#### 4.1.1. Heridas

Las agresiones con resultado de heridas eran uno de los delitos más frecuentes del periodo moderno. Para nuestro marco geográfico supusieron cerca del 11% del total de delitos, y el 24% de las agresiones contra la persona (por detrás de injurias y muertes).

Los motivos desencadenantes de estas agresiones fueron variados. En torno al 54% de las heridas se originaban de manera súbita y espontánea, en el transcurso de una riña o discusión entre dos o más personas. Un claro ejemplo fueron las dos bofetadas que recibió un carretero por desconfiar y poner en entredicho la medida que usaba el administrador de la Renta Real

---

<sup>76</sup> Para Tomás A. Mantecón la violencia física «era un componente esencial de la tensión que subyacía a un orden reequilibrado cotidianamente». MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Desviación, disciplina social...”, *op. cit.*, p. 234.

<sup>77</sup> BENNASSAR, B., *Historia de los españoles I. Siglos VI-XVII*, Barcelona, Crítica, 1989, p. 475. Para J. S. Cockburn cualquier encuentro hostil entre dos desconocidos fácilmente podía tener como resultado un episodio trágico de violencia. COCKBURN, J. S., “Patterns of Violence in English Society: Homicide in Kent, 1560-1985”, *Past & Present*, nº 130, 1991, p. 83.

<sup>78</sup> MUCHEMBLED, Robert, *op. cit.*, p. 38.

<sup>79</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y verbal...”, *op. cit.*, p. 136.

<sup>80</sup> SÁNCHEZ, Rocío y TESTÓN, Isabel, “La violencia como...”, *op. cit.*, p. 269. La violencia era un comportamiento socialmente aceptado cuando se utilizaba en defensa del honor, la integridad física o la propiedad. HÄRTER, Karl, “Criminal Justice System between the Seventeenth and Nineteenth Century”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, nº 2013-1, 2013, p. 1.

<sup>81</sup> AZOLLA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 138.

de Salinas de Alcántara<sup>82</sup>. Otras veces nacían del desafecto, de los viejos rencores y rivalidades acumuladas en el tiempo. Si bien, muy pocas se quedaron en un simple bofetón<sup>83</sup>.

Lo normal era que los altercados terminasen con algún herido, pues se consideraba que la venganza al ultraje cometido solo se conseguía a través del derramamiento de sangre<sup>84</sup>. Esto dio lugar a la premeditación<sup>85</sup>, pero a veces, una simple reprimenda (por algún acto inapropiado) generaba tal rencor en el vituperado que no dudaba en buscar venganza<sup>86</sup>. Otras veces tenían su origen en el juego. Durante las partidas y las apuestas (que arruinaron a muchos<sup>87</sup>) se producían riñas o se proferían los insultos y blasfemias que propiciaban el ambiente adecuado para que aflorasen las acciones violentas<sup>88</sup>. Por ello, los dados y naipes fueron prohibidos por Juan I en 1387, y nuevamente, por los Reyes Católicos en 1476<sup>89</sup>. Prohibición que perduraría hasta el siglo XVIII<sup>90</sup>, aunque con algunas salvedades. Y es que

---

<sup>82</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 82956.

<sup>83</sup> Dos jóvenes residentes en Bienvenida discutieron en la casa de una de ellas fruto de ciertas «diferencias que entre ellas venían de aver hablado», de manera que mientras porfiaban una le dio una bofetada a la otra en la cara. AHN, OM, AHT, Exp. 2482.

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José Luis y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 692. El pleito de divorcio de la hija de Francisco López (vecino de Brozas) y Diego Pérez desembocó en una enemistad entre suegro y yerno, que se saldó con una cuchillada del primero al segundo. Al parecer, el yerno había pasado varias veces por la puerta de su suegro, junto a su hermano, escupiendo y buscando riña. En una de estas provocaciones, su suegra les espetó: «que tarde an sacado la junta de bellacos» mientras que su marido les tiraba piedras. En este contexto de tensión, los hermanos terminaron golpeando al hombre que no dudó en sacar la espada. AHN, OM, AHT, Exp. 32890.

<sup>85</sup> Dos vecinos de Ceclavín habían discutido por «razones livianas». Sin embargo, la enemistad que se gestó a partir de ahí llevó a uno de ellos, y a su mujer, a aliarse con otros dos hombres para intentar matar a su enemigo. AHN, OM, AHT, Exp. 27249.

<sup>86</sup> Juan Barroso, vecino de Brozas, discutió con Juan Rosado y otros acompañantes porque estos habían tirado unos tiestos que estaban en la ventana de la casa de su tío. El reproche que Barroso les hizo, diciéndoles que «no era de hombres tirar tiestos», ofendió a los jóvenes. La venganza no se hizo esperar y, cuando Barroso se dirigía a casa de su padre, le acuchillaron por la espalda mientras apostillaban «as de morir pícaro». AHPC, AMB, Leg. 31, Exp. 2. La venganza se presenta como un fenómeno instintivo que rodea a la mayoría de las acciones. RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José Luis y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 682.

<sup>87</sup> GRAULLERA SANZ, Vicente, «Los marginados en la Corona de Aragón», en FORTEA, José I., GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, Tomás. A. *op. cit.*, p. 295. En el siglo XVIII un catedrático de Filosofía, Pedro Miravete decía que el juego «no enseña a vestir, sino a desnudar, no a atesorar oro, sino pobreza y mendiguez; es arte de estafar, pues da algo y al cabo del tiempo lo quita todo; quita amigos, roba las intenciones rectas, oscurece la razón». Citado en: PINO ABAD, M., *El delito de...*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>88</sup> Se pensaba que los jugadores eran propensos a proferir juramentos blasfemos y que cuando se quedaban sin dinero, porque lo habían perdido en el juego, hurtaban para poder obtener sustento y dinero para jugar. Además, a raíz de los juegos se producían riñas que podían terminar en lesiones o, incluso, la muerte de alguno de los implicado, por lo que el juego se consideró un elemento perturbador de la paz social. PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *op. cit.*, p.142.

<sup>89</sup> *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro X, Título XXIII, Ley I, p. 402.

<sup>90</sup> Con respecto a los juegos de naipes la Ley XV decía: «Prohibo, que las personas estantes en estos Reynos, de cualquier calidad y condición que sean, jueguen, tengan o permitan en sus casas los juegos de banca o faraón, baceta, cartera, banca fallida, sacante, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de naypes que sean de suerte y azar, o que se jueguen de envite, aunque sean de otra clase (...), *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro X, Título XXIII, Ley XV, p. 409.



ciertas modalidades de juegos de cartas estuvieron permitidas, siempre y cuando estas no fuesen de azar y no existiesen apuestas de por medio<sup>91</sup>. Varios vecinos de Llerena se encontraban jugando al truquiflor<sup>92</sup> en casa del oficial de cuchilla de las carnicerías. A medida que avanzaba la partida los ánimos se fueron encendiendo, por los constantes insultos que uno de ellos profería al resto de contrincantes. Mientras a uno le tildaba de borracho, trastillo, embustero o ruin, a otro le tachaba de sordillo y «sastrecillo de mierda». A pesar de que un presbítero de la villa, también jugador, intentó apaciguar los ánimos, estos se turbaron más cuando se apostaron cuatro libras de higos. Finalmente, uno de los hombres fue herido por arma blanca en el abdomen; otro en el brazo; mientras que un tercero fue apedreado<sup>93</sup>.

Las agresiones físicas también estuvieron muy vinculadas con el aprovechamiento de tierras y tareas ganaderas. De hecho, el 21% de las heridas iban unidas a estas acciones<sup>94</sup>. Las discusiones producidas al calor de las ocupaciones de terreno fueron frecuentes y solían terminar en altercados. Como ocurrió en el área de Herrera de Alcántara a finales del siglo XVII, donde Juan Arellano, un pastor serrano, encontró que las tierras de su amo estaban siendo ocupadas, de forma indebida, por el ganado de otro propietario. Ante esta situación, Arellano le recriminó su comportamiento al mayoral, que actuó de forma violenta: le pegó un palo en la cara, que le partió el labio inferior y le movió algunos dientes<sup>95</sup>.

En los aprovechamientos era frecuente la falta de cierres, y si los había fueron muy poco seguros. De manera que resultaba bastante sencillo invadir la propiedad privada. En la tarde del 23 de octubre de 1718, Domingo López se encontraba en la huerta que su ama tenía sembrada de legumbre y fue a buscar agua a un pozo cercano. Joseph Sanguino, que se

---

<sup>91</sup> *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro X, Título XXIII, Ley XV p. 410.

<sup>92</sup> Juego de Naipes en el que, además de los lances de trueque, hay el de flor cuando se reúnen tres cartas seguidas del mismo palo.

<sup>93</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67147.

<sup>94</sup> Estos datos contrastan con los obtenidos por Raquel Iglesias para el caso gallego, donde el 70% de las agresiones físicas y verbales estaban relacionadas con el disfrute y uso de la explotación de la tierra y los recursos naturales. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Agresiones físicas y verbales...”, *op. cit.*, p. 142. Por el contrario, sí parecen más cercanos a los que Carmen Xam-mar observó en el Alto Urgell, donde el 38% de la violencia interpersonal tenía que ver con derechos y usos agrícolas y ganaderos (21%) y defensa de la propiedad (17%). XAM-MAR ALONSO, Carmen, *op. cit.*, p. 153. En Herrera, el 40% de las heridas se producían en el campo, mientras que en Brozas este porcentaje ascendía hasta el 43%. Sin embargo, no todas estas agresiones estuvieron vinculadas al aprovechamiento agro-ganadero, que representa el 22% del total de causas por heridas en ambas localidades.

<sup>95</sup> AHPC, AMHA, Leg. 41, Caja 26, Leg. 26, nº 1. Otro caso similar lo encontramos en AHPC, AMHA, Leg. 41, Caja 25, Leg. 25, nº 24.

encontraba arando en un terreno cercano a dicha heredad, terminó por sobrepasar las lindes y aplastó las legumbres. López, enojado, le reprochó su forma de actuar. Se inició entonces una discusión, cuyo tono fue en aumento. Hasta tal punto, que ambos terminaron a golpes. Finalizada la pelea, Sanguino, ávido de venganza, regresó junto a su hermano e hirieron a López con un rodrigón de pino y una agujjada<sup>96</sup>.

Otras veces, la entrada de ganados en lugares vedados, o particulares, generaba conflictos con los guardas, que tenían que multar estas infracciones. A comienzos del siglo XVIII, Rodrigo García Flores, guarda de la jurisdicción de Brozas, recibió una estocada de Sebastián Saldaña, porque le había penado unas reses que estaban causando daños en los vedados, y porque en otra ocasión le había aprehendido por estar haciendo cortes en los montes<sup>97</sup>.

La mayoría de las heridas se produjeron utilizando espadas, palos, agujjadas y cuchillos. En gran medida, utensilios propios de las tareas agrarias<sup>98</sup>. En esta época también estaba reconocida la posibilidad de llevar armas en determinados contextos. Así, por ejemplo, Carlos V permitió portar una espada o un puñal, siempre y cuando no se juntasen más de dos personas armadas, o se tratase de lugares como las mancebías o la propia Corte<sup>99</sup>. La daga o la espada eran utilizadas como complementos en la vestimenta, siendo una costumbre muy arraigada en la sociedad. El cuchillo, además, se utilizaba para cortar alimentos o para realizar ciertos trabajos. Sin embargo, esta permisibilidad pronto tuvo sus consecuencias. La frecuencia de las heridas causadas por arma blanca, e incluso, por armas de fuego, obligó a legislar en contra de su uso<sup>100</sup>. Si bien, parece advertirse cierta laxitud por parte de las autoridades a la hora de permitir la tenencia de armas. Cuando en febrero de 1603, el sacerdote Juan Mateos y su hermano fueron atacados en las calles de Cilleros por Antonio Hernández Dueñas y otro compañero, tanto el hermano del clérigo como sus atacantes

---

<sup>96</sup> AHPC, AMB, Caja 31, Carpeta 2.

<sup>97</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 2.

<sup>98</sup> Los instrumentos más utilizados fueron la espada y el palo, seguido por el cuchillo. En un total de 60 causas para las que conocemos el objeto con el que se infligió la herida, el 28% se corresponden con espadas (hay que tener en cuenta que en ocasiones solo se habla de cuchilladas, que generalmente se vinculan a espadas o cuchillos); el mismo porcentaje suponen los palos; mientras que cuchillos, navajas o dagas constituían el 18% de los instrumentos de heridas. Finalmente, las agujjadas ocupan el 8% de los casos. En el Alto Urguell, Carmen Xam-mar registró los instrumentos y medios utilizados en las agresiones. En un total de 72 delitos se usaron armas de fuegos, en 69 piedras, en 66 manos y pies, en 51 arma blanca, en 38 herramientas de trabajo, en 30 bastones y en 19 golpes. XAM-MAR ALONSO, Carmen, *op. cit.*, p. 189.

<sup>99</sup> PINO ABAD, Miguel, “La represión de...”, *op. cit.*, p. 357.

<sup>100</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *op. cit.*, p. 157.

portaban espadas y cuchillos. Juan Mateos trató de demostrar que, en el momento del lance, él no llevaba armas y que su hermano portaba la espada «para la guarda de su persona». Por su parte, Antonio Hernández Dueña defendía que el clérigo era un hombre «ynquieto amigo de pendencias y tener ruidos»; y que solía ir armado por las noches teniendo «quistiones» con todos los que encontraba. Así, decía que había acuchillado a un mozo llamado Joan Rodríguez y que había discutido con otros dos hombres<sup>101</sup>.

Por otra parte, la tenencia de armas de fuego también propició toda una serie de accidentes fortuitos, que posteriormente debían ser analizados por la justicia, para esclarecer las circunstancias del suceso. Varios vecinos reunidos en la casa del gobernador de Gata fueron testigos del disparo fortuito de una de las dos pistolas que un escribano tenía en sus manos, resultando lesionado un compañero. En su declaración, el propio herido dejó constancia de que el suceso ocurrió sin intención<sup>102</sup>.

Finalmente, conviene mencionar que los agresores preferían herir a sus víctimas en las partes del cuerpo que resultaban más vulnerables. De hecho, hemos podido constatar que el 44% de las agresiones tuvieron como principal objetivo la cabeza (incluyendo el rostro o la cara). Especialmente si la contusión se realizaba con un objeto contundente, como un garrote o un palo, pues el daño infligido hacía improbable que la víctima se repusiera con facilidad. Ahora bien, si la acometida se hacía con un objeto cortante (espada, daga o cuchillo), aumentaban las posibilidades de involucrar otras partes del cuerpo (brazos, manos, pecho, espalda, vientre o piernas), por cuanto los daños ocasionados también podían resultar muy graves<sup>103</sup>. Con todo, la cabeza y la cara continuaron siendo las zonas predilectas a la hora de dirigir el ataque con arma blanca. Y es que, más allá de la lesión en sí<sup>104</sup>, la visibilidad de las heridas producidas en el rostro acrecentaba el desprestigio y deshonor de la víctima.

No debe resultar extraño, por tanto, que las heridas, sobre todo aquellas que revestían una mayor gravedad, pudiesen terminar con la vida de la víctima. Como le ocurrió a Diego Naranjo Bravo, abogado de Ceclavín, que fue herido mortalmente por un soldado. La

---

<sup>101</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29757.

<sup>102</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 82093.

<sup>103</sup> SPIERENBURG, Pieter, "Faces of violence: homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816", *Journal of Social History*, vol. 27, n° 4, summer 1994, p. 703.

<sup>104</sup> Sobre este particular ver: MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de...*, op. cit., pp. 283-284.

estocada que alevosamente recibió a la altura del ombligo terminó con su vida, dejando a cuatro hijos (el mayor de tan sólo 12 años) huérfanos de padre<sup>105</sup>.

#### 4.1.2. Muertes

Quitar la vida a una persona es el delito más grave que se puede cometer. Además, debido a su propia brutalidad, este tipo de crímenes genera un profundo impacto emocional en el conjunto del tejido social de la comunidad. En el territorio extremeño de las órdenes militares, los homicidios y asesinatos ocuparon el 30% de los delitos contra la persona, y el 13% del total de acciones delictivas<sup>106</sup>.

Para Vicente Vizcaíno, podían identificarse hasta cuatro categorías de homicidios: injusto, justo, casual y cualificado. Un homicidio sería injusto cuando se arrebatara la vida a otra persona de forma deliberada. El justo se producía tras una sentencia; pero también, mediante ejecución militar (ocurría en el desarrollo de una conflagración militar); por defensa propia; o atendiendo a los sujetos permitidos por la ley<sup>107</sup>. Casual, cuando se producía accidentalmente, sin ánimo deliberado de matar. Y cualificado cuando las personas y espacios sobre los que se ejecutaban tenían determinadas características especiales, que añadían un nuevo delito (lesa Majestad, sacrilegio, parricidio, etc.)<sup>108</sup>.

Entre las 485 causas por muertes pertenecientes al Consejo de Órdenes, el 94% de ellas hacen referencia a muertes y alrededor del 4% podemos identificarlas con muertes violentas. Se han documentado 5 asesinatos, 3 causas de muerte alevosa, 2 envenenamientos, 2 infanticidios y 1 parricidio.

---

<sup>105</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 81708. Otra puñalada mortal fue la que recibió un joven de Llerena a manos de un mulato tras una discusión en una mancebía. AHN, OM, AHT, Exp. 21420.

<sup>106</sup> En la “raya” extremeña del siglo XVIII estas agresiones constituían el 12,08% del total. PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 456. Mucha menos presencia parece que tuvo en la Baja Extremadura, donde solo ocupan el 1,87% de los delitos analizados por Felipe Lorenzana. LORENZANA de la PUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 61. Por otra parte, hay que indicar que, aunque las fuentes parecen evidenciar una prevalencia del homicidio sobre el asesinato, este también ha sido constatado. De un total de 34 causas analizadas solo podemos afirmar con seguridad que 5 fueron premeditadas. Un ejemplo de ello lo encontramos en: AHPC, AMHA, Leg.41, Caja 30, Leg. 18, nº. 2.

<sup>107</sup> Estos supuestos son: cuando se presencia un adulterio por parte del marido, si un varón halla a un hombre en su casa manteniendo relaciones con su hija o su hermana, si se es testigo de una violación y cuando se descubre a un ladrón actuando o huyendo y no quiere entregar lo hurtado ni ir a prisión. VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, pp. 299-300.

<sup>108</sup> *Ibidem*, pp. 295-301.

Los procesos por muerte solían iniciarse de oficio, una vez que el juez tenía noticias del suceso<sup>109</sup>. Pero no siempre fue sencillo averiguar la causa concreta que se escondía detrás de determinados homicidios y asesinatos. La personalidad violenta del agresor solía ser un factor común<sup>110</sup>. En febrero de 1613, Francisco Hernández se encontraba al calor del fuego en un prostíbulo, junto a su collazo Juan. Al poco tiempo entraron dos hombres, uno de ellos, el oficial de platero Luis González, les preguntó si ya habían negociado con las mujeres, a lo que ambos respondieron que no. Tal vez con intención de propiciar el enfrentamiento, Luis González les dijo «qué cosa es no». Juan pensó que el oficial se había ofendido porque no había sido tratado con cortesía, por lo que volvió a responderle con un «no señor». Pero el carácter violento del platero le llevó, sin motivo aparente, a golpear a Juan con el pomo de la espada y asestar a Francisco dos estocadas que acabaron con su vida<sup>111</sup>.

Cualquier herida grave, producida en el transcurso de una pelea o discusión, podía acarrear la muerte de la víctima. La mayoría de las muertes no fueron premeditadas y, por tanto, carecían de una planificación previa<sup>112</sup>. Muchos ataques violentos con desenlaces fatales fueron fruto de estallidos repentinos de brutalidad, que muestran un patrón de comportamiento común. Al principio, hay un momento de tensión, que se manifestaba en la proliferación de insultos. Posteriormente, se pasa de las palabras a las acciones, momento en el que comienza el intercambio de golpes. Y finalmente, se producía la muerte<sup>113</sup>. Una pelea entre jóvenes, en una taberna de Ribera del Fresno, acabó con la vida de uno de ellos. Dos de los hombres (Juan Marín y Josef Cano) llegaron a la taberna en burro. Al bajarse, Josef dio una palmada al animal y exclamó: «fuera de negros». La expresión ofendió a Juan, que le replicó que se «había de cagar en su alma». Una vez dentro de la taberna, la tensión entre ambos no hizo sino aumentar. Sobre todo, cuando Josef le ofreció a Juan un vaso de vino, apostillando «toma negro». Aunque más tarde declaró que se trataba de una broma, lo cierto es que sus palabras fueron tomadas muy en serio por Juan, que le respondió que se «había de ensuciar en todos los blancos». En ese momento, Francisco Moro, que se encontraba en

---

<sup>109</sup> Para profundizar en el desarrollo del proceso penal, y en particular, de los casos de las muertes ver: DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “Muertes violentas en...”, *op. cit.*, pp. 285-327.

<sup>110</sup> BERNAL, Luis M., “«Sea ahorcado hasta que naturalmente muera» (Asesinatos y homicidios en Vizcaya durante el siglo XVIII)”, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, nº 14, 2001, p. 49.

<sup>111</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29465.

<sup>112</sup> RUFF, Julius R., *op. cit.*, p. 118. Según Pieter Spierenburg la violencia impulsiva predominó en Ámsterdam hasta mediados del siglo XVIII. SPIERENBURG, Pieter, *op. cit.*, p. 712.

<sup>113</sup> Este proceso fue descrito por el jurista francés Philippe de Beaumanoir en el siglo XIII. ROUSSEAU, Xavier, “La violencia en las sociedades premodernas: Nivelles, una ciudad de Bravante a lo largo de cinco siglos”, en FORTEA, José I, GELABERT, Juan A. y MANTECÓN, Tomás A., *op. cit.*, p. 135.

la taberna con los mozos, se inmiscuyó en la polémica, exclamando: «Jesús, hombre, de ese modo lo había vuestra merced de hacer». Fue entonces cuando los acontecimientos se precipitaron. Juan les lanzó una silla, a lo que Francisco respondió golpeándole con un zurriago. Cuando salieron al corral de la taberna, los dos hombres la emprendieron contra Juan, que fue golpeado en la frente y la parte posterior de la cabeza. Este último golpe acabó con su vida<sup>114</sup>.

El alcohol, la euforia del momento, e incluso, la protección de grupo, propiciaban enfrentamientos directos a través de la provocación. De hecho, las diversiones colectivas podían tener un dramático desenlace. Varios jóvenes de Cilleros, de unos 19 años, se reunieron para divertirse un sábado por la noche en la plaza del pueblo. El entretenimiento que encontraron no fue otro que saltar por encima de un travesaño. En un momento dado, dos de estos jóvenes forzaron a otro para que saltara. Como se resistía, «le metieron por entre las piernas un garrote grande» y le levantaron. El joven calló sobre el garrote. Las lesiones que sufrió fueron de tal magnitud que «le quebraron e mobieron su natura», falleciendo al poco tiempo<sup>115</sup>.

Por otra parte, las enemistades y odios hacían que, en un breve intervalo de tiempo, la violencia se desbocase, llevándose por delante la vida de alguno de los implicados. La mala relación entre agresor y víctima podía deberse a diferentes motivos, entre los que destacaban las riñas e injurias o el seguimiento de pleitos entre ambas partes. En muchos de estos casos se puede observar que la venganza y la premeditación estaban presentes en la ejecución del crimen<sup>116</sup>.

Otras muertes documentadas entrarían dentro de la denominación de crímenes pasionales; en los que los sentimientos, junto al honor, jugaban un importante papel. Así, por ejemplo, Pedro Barrero mató a un primo de su mujer porque estaba escondido en el doblado. Los hechos habían sido, cuanto menos, desconcertantes. Cuando Pedro Barrero llegó a su casa, sobre las dos de la tarde, su mujer tardó en abrirle y llevaba «el cabello descompuesto». Una

---

<sup>114</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 65951.

<sup>115</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26101.

<sup>116</sup> Una profunda enemistad por la posesión de un silo pesaba, desde hacía años, en la relación que mantenían Francisco Chamorro y Hernando Salguero, vecinos de Ribera del Fresno. La mediación de un clérigo de la villa apaciguó la tensión entre ambas familias durante un tiempo, pero no fue suficiente. Al final, tras discutir sus respectivas esposas, Francisco, llevado por la ira, fue en búsqueda de Hernando. Después de un agrio intercambio de palabras, acabó con la vida de su rival de una pedrada. AHN, OM, AHT, Exp. 55043.

vez en la cama, Barrero se percató de que su esposa se había levantado y la siguió. La mujer subió al doblado, donde estaba escondido su primo. Al advertir la aparición de Barrero, el hombre fue incapaz de pronunciar palabra, pero la ofensa e injuria ya estaba hecha. El marido, viendo que perdía su honor y su crédito, cogió la espada y, cegado por la ira, le mató e hirió a su mujer<sup>117</sup>.

La simple sospecha de infidelidad podía tener consecuencias trágicas. Nicole Castán sostenía que los casos de adulterio que llegaban a la justicia eran escasos y que, generalmente, se correspondían con dos supuestos: el del marido ultrajado que acaba con la vida de su esposa; o el de la mujer que, con la complicidad de algún subordinado (criados) o del propio amante, asesinaba a su cónyuge<sup>118</sup>. El 29 de mayo de 1783, un hombre fue hallado sin vida. Tras las correspondientes indagaciones se determinó que un labrador y soldado miliciano, que mantenía una relación ilícita con su esposa, fue el autor material de los hechos. Tanto él como ella fueron condenados, ya que su adulterio «pudo ser fomento y causa para aquel» asesinato<sup>119</sup>. No obstante, parece que los casos de agresiones de las mujeres a sus maridos eran residuales, pues este es el único pleito que hemos documentado. Asimismo, las referencias a la violencia conyugal son escasas y, posiblemente, muchas de las agresiones no llegaron a los tribunales. Cuando la mujer era la agredida podía llegar a un acuerdo con su marido, un pacto que establecía una relación de mutualismo y jerarquía<sup>120</sup> que cuando se rompía, las consecuencias podían ser violentas e incluso mortales<sup>121</sup>.

También la desprotección y vulnerabilidad convertía a las mujeres en blanco perfecto de hombres que necesitaban satisfacer sus necesidades sexuales. Francisco Gómez Mohedano,

---

<sup>117</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9629. Una relación ilícita pudo llevar a Manuel Centeno, vecino de Herrera de Alcántara, a matar a su mujer. AHPC, AMHA, Leg. 37, Caja 27, Leg. 17, nº 14.

<sup>118</sup> CASTÁN, Nicole, “La criminal”, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, Vol. 3, Del Renacimiento a la Edad Moderna, Natalie Zemon Davis y Arlette Farge (dirs.), Madrid, Taurus, 1991, p. 514.

<sup>119</sup> AHPC, AMHA, Leg. 42, Caja 36, nº 1. Un suceso similar se encuentra en AHN, OM, AHT, Exp. 12821, fs. 79v.-84r.

<sup>120</sup> HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, Mercedes, “La violencia en...”, *op. cit.*, pp. 13-14. HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “La familia como espacio de conflicto en Extremadura durante la Edad Moderna”, *Norba. Revista de Historia*, nº 27-28, 2014-2015, pp. 373-385. HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, Mercedes, “Algunas reflexiones sobre el estudio de la violencia en el ámbito familiar en Extremadura (siglos XVI-XIX)”, *Norba. Revista de Historia*, nº 24, 2011, pp. 79-84.

<sup>121</sup> Tomás A. Mantecón realiza un excelente análisis de la violencia ejercida por los maridos sobre sus mujeres en el apartado “Maridos violentos”, dentro de su obra *La muerte de Antonia Isabel Sánchez*, *op. cit.*, pp. 83-99.

vecino de Brozas, había intentado mantener relaciones sexuales con su vecina, María Domínguez, a pesar de ser una mujer casada. Una noche, el hombre acudió a su casa y, como esta se negó a abrirle introdujo una espada por un agujero de la puerta, hiriéndola mortalmente en la cara<sup>122</sup>.

Otro importante factor, vinculado con la proliferación de muertes, fue la violenta manera de proceder de las cuadrillas de malhechores. Tomemos como referente el rastro que dejó tras de sí la temida cuadrilla de los “pechilingues” que surgió en la frontera hispano-portuguesa del norte de la actual Extremadura<sup>123</sup>. En 1617, los alcaldes ordinarios de Cilleros, Francisco de Ayasti y Domingo Marcos, fueron asesinados. El pleito fue instruido por un juez de comisión que determinó que las muertes se habían producido por orden de Paulo Vázquez, un colegial de Salamanca. El citado juez señaló que él había sido «el principal amparo, protector y encubridor de algunos de los malhechores façinerossos de los que llaman quadrilla de los pechilingues, y sobornador de testigos falsos contra los dichos alcaldes». Paulo Vázquez, gracias a su poder e influencia, trató de controlar los designios del pueblo y por ello, decidió acabar con la vida de los dos alcaldes que habían sido designados para estar al frente del concejo<sup>124</sup>.

Los pechilingues eran una banda formada por individuos de varias poblaciones cercanas de ambos lados de la raya: Cilleros, Ceclavín y Zarza, en Extremadura, así como Salvatierra y Monforte, en Portugal. Sus actuaciones violentas por esta área geográfica se prolongaron, como mínimo, durante dos años, tiempo en el que se habían «juntado en gran número con muchas escopetas, pistolas y otras armas, nonbrando entre sí caveças para su gobierno y mal modo de vivir, intitulándose por esta causa la quadrilla de los pechilingues». También se dedicaban a pasar mercancías prohibidas de un reino a otro, resistiéndose a los guardas de aduanas e hiriendo a algunos de ellos. Robaban, salteaban caminos y mataban<sup>125</sup>. Por ello, cuando se quería cometer algún crimen, ciertos vecinos les «encomendavan sus benganças y se juntavan con ellos para las executar».

---

<sup>122</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 34060.

<sup>123</sup> Como se verá más adelante, otro expediente los nombra como pichelinos. AHN, OM, AHT, Exp. 29785. Es posible que exista una semejanza con el vocablo “pechelingue” que significa, según la RAE, pirata de mar.

<sup>124</sup> El asesinato de cargos público debió causar gran impacto entre la población. Otros ejemplos los tenemos en: AHN, OM, AHT, Exp. 75103 y AHN, OM, AHT, Exp. 82348.

<sup>125</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29688, fs. 322-323.



A la luz de los datos, todo parece indicar que la cuadrilla de los pechilingues actuaba con cierta organización. Paulo Vázquez era el principal protector y encubridor de la cuadrilla. Tras él, se situaban siete individuos que tuvieron un gran protagonismo en los acontecimientos: Alonso Méndez de la Pila (el Mendo), Antonio González (el sordo), Joan Méndez Cano, Pedro Alonso, Domingo Vázquez Esteban, Francisco Martí Rosado y Juan Hernández; alguno de los cuales llegaron a participar en quebrantamientos de cárceles, muertes y heridas. A su vez, existieron otras 30 personas implicadas en los hechos (24 hombres y 6 mujeres). Ellas actuaban como encubridoras, mientras que ellos participaban tanto en la ejecución del delito como en la cobertura de los asesinos. En definitiva, existía una intrínseca jerarquía de solidaridades que implicó a un elevado número de personas, cada una con su papel dentro del crimen: unos lo llevaron a cabo; otros se encargaron de procurar testigos falsos que declarasen en favor de los acusados; mientras que las mujeres actuaban como encubridoras de sus propios maridos y familiares.

Otro destacado miembro de la cuadrilla fue Pedro Guerrero, el viejo. El 28 de marzo de 1622, un mesonero se querelló contra él. Entre sus acusaciones se encontraba el haber sumado en la pobreza y esterilidad a los vecinos, no solo por los altos precios que ponía a los arrendamientos de viviendas y haciendas, sino también porque traía «engañados con falsas relaciones y provanzas» a jueces pesquisidores y se querellaba de muchos de los vecinos que eran incapaces de seguir las causas. Tenía tanto poder que consiguió el favor de los jueces y hacía largas y costosas pesquisas que otros no podían seguir. Además, todo ello no lo hacía como poderoso, sino como «bengatibo y enemigo capital de todos»<sup>126</sup>. En él se cumplían algunas de las características y actuaciones que Tomás A. Mantecón observó en los caciques cántabros: era una persona temida, violenta y vengativa, “acostumbrado a cometer excesos”, que especulaba con las compraventas y coaccionaba a sus deudores<sup>127</sup>.

La justicia intentó disuadir a la población para evitar que se adhiriesen a la banda. Se condenaba con penas pecuniarias a los hombres que habían mantenido algún tipo de contacto con la cuadrilla, y se les advertía que no se acompañasen, ni receptasen con gente facinerosa y de mala vida<sup>128</sup>. Pero, al igual que ocurrió en la Cantabria rural de finales del Antiguo Régimen, los jueces inferiores tuvieron una relativa tolerancia hacia estas bandas. Sobre

---

<sup>126</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29705.

<sup>127</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, op. cit., pp. 223-224.

<sup>128</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29688.

todo, cuando sus miembros pertenecían a su misma comunidad y, por tanto, tenían una mayor capacidad de intimidación<sup>129</sup>. De hecho, varios alcaldes ordinarios fueron amonestados, cuando no condenados, por permitir los pillajes, robos y agresiones de los pechilingues<sup>130</sup>.

En otro orden de cosas, el análisis de las causas por muerte permite comprobar que la participación de familiares en los homicidios (antes, durante y después de haberse ejecutado el crimen), fue relativamente activa<sup>131</sup>. Tomemos como referente lo ocurrido en 1603, en Zalamea de la Serena. Alonso García y su cuñado discutieron con Cristóbal García en un páramo yermo y despoblado. Al lugar acudieron otras personas, con intención de apaciguar los ánimos, pero más que calmarse Cristóbal García mandó llamar a su hermano. Su prima le dio la noticia, y añadió que Cristóbal estaba herido. Cuando el hombre llegó al lugar de los hechos, ambos hermanos se abalanzaron contra los otros dos hiriendo de muerte a Alonso. Cometido el crimen, ambos hombres, ayudados por su hermana, emprendieron la huida del lugar<sup>132</sup>.

Hemos de entender que la venganza privada fue una realidad que tuvo una amplia presencia en el conjunto de las relaciones sociales y vecinales de aquel momento. Normalmente, el enfrentamiento no sobrepasaba a los implicados, pero en otras ocasiones, la intervención de familiares ampliaba las consecuencias de los actos criminales. Cuando esto sucedía, no era la honra de una única persona la que se trataba de restaurar a través de la venganza, sino el honor familiar<sup>133</sup>. La injuria o la afrenta a uno de los miembros de la familia terminaban afectando a toda la comunidad doméstica, que se coaligaba con otros parientes para defender los intereses de la casa dentro de la comunidad<sup>134</sup>. Así ocurrió en el brutal asesinato del joven Álvaro Rodríguez, a manos de otros mozos, todos vecinos de

---

<sup>129</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, op. cit., p. 421.

<sup>130</sup> En Zarza, el juez de comisión decía que: «de aquí adelante en el tiempo que duraren sus oficios y les tocara el gobierno y administración de justicia, tengan particular cuydado en castigar los delinquentes matadores e jente facinerosa, y en particular de los de la quadrilla de los pechilingues, de cuyos delitos están escandalizados los vecinos desta comarca y no les consentir, tolerar, ni disimular en la dicha villa». AHN, OM, AHT, Exp. 29688.

<sup>131</sup> Esta participación se ha podido constatar en el 25% de las causas por muertes analizadas.

<sup>132</sup> Esta mujer había tenido cierta discusión con una hija de Alonso García, a la que había injuriado y agredido físicamente. AHN, OM, AHT, Exp. 29666. Un caso similar lo encontramos en: AHN, OM, AHT, Exp. 17715.

<sup>133</sup> La honra era la opinión que los demás tenían de la conducta de un individuo. Tenía que ver con las acciones que uno mismo realizaba, con la bondad propia, y tenía su expresión social en lo que se llama la “fama”. PERISTIANY, John G., et al., *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1986, pp. 80-81.

<sup>134</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, op. cit., p. 75.

Fuente del Maestre, la noche del 11 de marzo de 1564. Uno de los agresores, Alonso Cuadrado, había sido agredido meses antes por Álvaro Rodríguez. Desde entonces, el joven Álvaro fue amenazado de muerte, extendiéndose el odio entre familiares y amigos. La situación se enquistó hasta tal punto que, Alonso Cuadrado, en compañía de dos primos hermanos e inducidos por otros deudos, espionaron y acecharon a Álvaro Rodríguez, en varias ocasiones, con la intención de matarlo. Aunque los alguaciles trataron de evitar la desgracia, el joven fue asesinado. Junto a los ejecutores del delito huyeron dos primas. Una por encubridora del delito y otra por dar cobijo a los criminales en su casa<sup>135</sup>.

Por otra parte, cuando el crimen era cometido por alguien cercano a los poderosos, era muy probable que se tratase de evitar su seguimiento, aunque en un homicidio o asesinato fuera difícil que el proceso no viera la luz. Así ocurrió con la muerte de Pedro Gómez Bueno en la víspera de San Francisco de 1615. La víctima era procurador de la villa de Ceclavín, mientras que el agresor, Alonso de Sande, era hijo de uno de los alcaldes ordinarios. Según denunciaba la viuda, Pedro Gómez seguía una querrela contra el alcalde por haber soltado de la cárcel a su primo. Pero también, seguía pleito contra varios regidores por cortes, talas e incendios (por lo que pedía que se les despojase de sus oficios). Como se puede observar, el enfrentamiento de este procurador con los oficiales más poderosos del consistorio era patente. A ello, se unía que muchos de los cargos más importantes de la localidad eran ocupados por individuos emparentados entre sí. En las averiguaciones efectuadas por un juez de comisión se probó que en cierta ocasión el alcalde había abofeteado al procurador, y que cuando tuvieron lugar los cortes y talas que denunciaba se jactó de ello. También pudo constatar que el alcalde, a pesar de que los indicios situaban a su hijo como autor de la muerte de Pedro Gómez, no hizo ninguna averiguación ni prendió al delincuente. Es más, cuando el juez concluyó su comisión, dictaminando que Alonso de Sande era el culpable, el alcalde le amenazó, diciéndole que «mirase que estaba en la raya de Portugal»<sup>136</sup>.

En cuanto a los instrumentos del crimen, Julius R. Ruff sostenía que, en la Castilla del siglo XVII, el 60% de las muertes se llevaban a cabo con un cuchillo o una espada<sup>137</sup>. En lo que atañe a este estudio, se ha podido constatar que la espada fue una de las armas más recurrentes a la hora de ejecutar un asesinato, utilizándose en el 44% de las agresiones.

---

<sup>135</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 11521.

<sup>136</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29577.

<sup>137</sup> RUFF, Julius, *op. cit.*, p. 123.

También las armas de fuego tuvieron un destacado protagonismo, especialmente la escopeta. El uso generalizado de la escopeta, dentro de un ámbito rural como el extremeño, era normal<sup>138</sup>, y por ello no es extraño que fuera una de las armas homicidas más utilizadas. Además, no debe obviarse el hecho de que la afluencia de soldados, por culpa de las guerras fronterizas, conllevó una mayor presencia de pistolas, arcabuces y bayonetas en este espacio. Por otra parte, estas armas de fuego fueron responsables de diversas muertes accidentales por disparos fortuitos. Así sucedió en Villanueva de la Serena el 16 de enero de 1655. Varios jóvenes, alborotados, comenzaron a disparar al aire para demostrar su júbilo. A uno de ellos se le disparó la pistola de manera involuntaria, hiriendo mortalmente a una persona que estaba cerca<sup>139</sup>.

#### 4.1.2.1. Evolución de las muertes

El estudio cuantitativo de la criminalidad ha seguido diferentes líneas de investigación para tratar de explicar la evolución de la violencia. Entre estos enfoques destacó, en un primer momento, la conocida tesis *de la violencia al robo*, que como ya hemos visto más arriba, abogaba por una disminución constante de los delitos violentos en favor de los delitos contra la propiedad. Un segundo enfoque se centra en el *declive de la violencia interpersonal* y concentra su atención en el análisis de las tasas de homicidios por cada 100.000 habitantes<sup>140</sup>. Eric Monkkonen decía que los homicidios son un aspecto de la violencia tan significativo que merecen una atención especial<sup>141</sup>. Algunos estudios precursores veían, a través del análisis de los homicidios, indicios de un cambio cultural en las sociedades occidentales, que arrancaba en la Edad Media y que llegaba hasta nuestros días. Este cambio

---

<sup>138</sup> Parece que el término escopeta se usaba, principalmente, para referirse a armas de cazas y eran accesibles para la población, formando parte de sus arsenales privados. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio J., “¿Evolución o innovación? Los cambios técnicos-tácticos en el armamento del ejército español durante el relevo dinástico: nuevas consideraciones”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 41, 2, 2016, pp. 283-284.

<sup>139</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 31904. Entre las 34 causas por muerte que se han analizado hemos podido constatar que 4 fueron muertes accidentales. Dos de ellas se produjeron con el disparo fortuito de armas. En el caso de Londres, estas muertes por ocasión o casuales eran debidas a atropellos, disparos de armas de fuego, accidentes con caballos y heridas de arma blanca. En Madrid, destacan los accidentes pirotécnicos, muertes accidentales provocadas por animales, atropellos, negligencias profesionales y ahogamiento. LLANES PARRAS, Blanca, *op. cit.*, pp. 29-38.

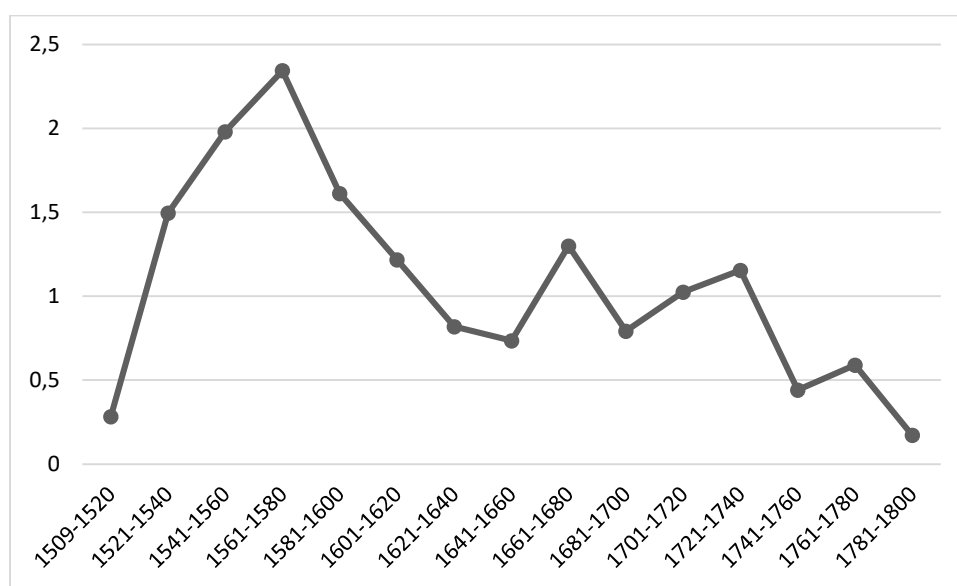
<sup>140</sup> Un análisis historiográfico sobre estas líneas de investigación lo encontramos en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los impactos de...”, *op. cit.*, pp. 56-59.

<sup>141</sup> MONKKONEN, Eric, “New standards for historical homicide research”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 5, nº 2, 2001, p. 6.

se basaba en la creciente sensibilización hacia la violencia y el mayor control de las conductas más agresivas<sup>142</sup>.

En el caso de la Extremadura de las órdenes militares, la tasa de homicidios se situó, generalmente, entre 1 y 2 muertes por cada 100.000 habitantes. Una cifra que coincide con las obtenidas en otros espacios rurales, como Cantabria o Galicia<sup>143</sup>, y que se aleja de las grandes urbes como Madrid<sup>144</sup>.

Gráfico 7. Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes



Fuente: AHN, OM, AHT. Datos de población extraídos de los vecindarios, repartimientos y censos de 1557-1561; 1571; 1579-1584; 1588; 1591; 1612; 1631; 1646; 1712; 1754; 1759; 1787 y 1791<sup>145</sup>. Disponibles en: BLANCO CARRASCO, José P., *op. cit.*, p. 409 y ss.

<sup>142</sup> EISNER, Manuel, “Long-Term Historical Trends in Violent Crime”, *Crime and Justice*, vol. 30, 2003, pp. 84-85.

<sup>143</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los impactos de...”, *op. cit.*, p. 63. En el caso gallego, Raquel Iglesias indicaba que entre 1700 y 1834 se produjo una media anual de 1,5 procesos por muerte para una población aproximada de 400.000 habitantes. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, *op. cit.*, p. 69.

<sup>144</sup> En Madrid el promedio de homicidios se situó entre 11 y 16 causas por 100.00 habitantes durante el siglo XVII. LLANES PARRA, Blanca, *op. cit.*, pp. 172-174.

<sup>145</sup> No utilizamos el vecindario de 1528-1541 porque solo recoge la población pechera y agrupa algunos núcleos. Los datos proceden de un total de 80 poblaciones. En la Orden de Santiago: Aceuchal, Ahillones, Alange, Albalá, Alcuéscar, Almendralejo, Almoharín, Arroyo de Mérida, Arroyo de San Serván, Arroyomolinos de Montánchez, Azuaga, Berlanga, Bienvenida, Cabeza la Vaca, Calamonte, Calera, Calzadilla, Campillo, Carrascalejo, Casar del Palomero, Casas de Don Antonio, Casas de Reina, Esparragalejo, Fuente de Cantos, Fuente del Arco, Fuente del Maestro, Fuentes de León, Granja de Torrehermosa, Guadalcanal, Hinojosa del Valle, Hornachos, Jerez de los Caballeros, La Garrovilla, Llerena, Lobón, Los Santos Medina de las Torres, Mérida, Mirandilla, Monesterio, Montánchez, Montemolín, Montijo, Oliva, Palomas, Puebla de la Reina, Puebla de Sancho Pérez, Puebla del Prior, Reina, Retamal, Ribera del Fresno,

Desde la puesta en marcha del Consejo de Órdenes, las causas por muertes que llegaron a la institución fueron en ascenso, hasta alcanzar cifras máximas entre 1561 y 1580, cuando se registran 2,34 muertes por cada 100.000 habitantes. Los años con las tasas de homicidios más elevadas fueron 1564 (5,29), 1576 (5,66) y 1578 (6,49) cuyas cifras no se volverán a repetir en los siglos posteriores. A partir de los veinte años siguientes las tasas de homicidios se reducirán paulatinamente hasta situarse por debajo de 1 homicidio por cada 100.000 habitantes, con dos ligeros repuntes entre 1661-1680 y 1721-1740.

De estos datos parece inferirse un declive paulatino de las tasas de homicidios desde finales del siglo XVI y que se hace más patente en la primera mitad del siglo XVII. Sin embargo, estas cifras deben tomarse con cautela. De nuevo, el análisis del Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791 nos permite contrastar la información. Así, entre 1780 y 1791 se encontraban pendientes un total de 34 causas por muertes, lo que supone, para estos 11 años, un promedio de 1,96 homicidios por cada 100.000 habitantes. Estos valores son muy similares a los registrados en buena parte del siglo XVI. Este ligero aumento también fue constatado en la Cantabria rural, donde entre 1780 y 1800 la tasa pasó de 1,2 a 2,1 homicidios por cada 100.000 habitantes<sup>146</sup>.

Con todo, si nos centramos en los valores absolutos de homicidios, podemos comprobar cómo el siglo XVI registró el mayor volumen de homicidios, con un total de 196 causas. Durante el siglo XVII estas descendieron hasta las 102. Mientras que en el siglo XVIII al Consejo de Órdenes llegaron 66 pleitos por homicidios y el Interrogatorio de la Real Audiencia registró un total de 45. Por tanto, a pesar del repunte de causas que parece darse a finales del siglo XVIII, podemos concluir que incluso la suma de las muertes registradas en ambas instituciones no llegaría a superar a las del siglo XVI. Estos datos coinciden, además, con la evolución del resto de delitos contra las personas a lo largo del periodo, especialmente heridas e injurias, como se ha visto con anterioridad.

---

Salvatierra, Segura de León, Torre de Santa María, Torremocha, Usagre, Valdefuentes, Valencia de las Torres, Valencia del Ventoso, Valverde de Llerena, Valverde de Mérida, Villafranca, Zarza de Alange, Zarza de Montánchez. En la Orden de Alcántara: Alcántara, Brozas, Cabeza del Buey, Campanario, Castuera, Ceclavín, Cilleros, Gata, La Coronada, La Haba, Quintana de la Serena, Valencia de Alcántara, Valverde del Freno, Villanueva de la Serena, Zalamea de la Serena y Zarza. A estos datos se les ha aplicado un coeficiente de conversión a habitantes de 3,8, uno de los más empleados en los estudios sobre el interior castellano. BLANCO CARRASCO, José P., *op. cit.*, p. 70. Un análisis de cada uno de estos repartimientos, vecindarios y recuentos, con sus características y deficiencias lo encontramos en BLANCO CARRASCO, José P., *op. cit.*, pp. 35-50.

<sup>146</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La violencia en...”, *op. cit.*, p. 317.

### 4.1.3. Las injurias

Durante el periodo moderno, una buena parte de la violencia interpersonal estuvo motivada por la defensa del honor, quizá una de las mayores manifestaciones del sistema de valores de entonces<sup>147</sup>, pues era parte de un legado inmaterial que implicaba el respeto del vecindario<sup>148</sup>. Por tanto, salvaguardar el honor suponía el reconocimiento y la estimación colectiva por parte del resto de convecinos, ya fueran estos sus iguales u ocupasen una posición social inferior o superior<sup>149</sup>. El rumor o la murmuración ponían a prueba la reputación de los vecinos. No en vano, estas podían minar todo el sistema de valores del hombre moderno, al hacer peligrar su posición simbólica en el conjunto del entramado social, perturbando sus futuras relaciones con el resto de miembros de la comunidad<sup>150</sup>. Para José Marcos Gutiérrez, la injuria se podía ejecutar de tres formas: con palabra (insulto), con obras (hecho material) y con escritos<sup>151</sup>.

Para que la injuria tuviera efecto esta debía difundirse y cuanto más mejor. Si no había constancia pública de la injuria, el honor estaba a salvo<sup>152</sup>. De ahí que la magnitud del descrédito no dependía tanto de la naturaleza de los insultos o agravios cometidos, sino de las circunstancias y el contexto en el que estos eran proferidos. El espacio físico tenía una gran importancia, no en vano, el 63% de las injurias tenían lugar en la calle. Este era el espacio de sociabilización por excelencia, el lugar idóneo por la frecuente presencia de testigos.

---

<sup>147</sup> SÁNCHEZ ARGUIRREOLEA, Daniel, “Honor y marginalidad...”, *op. cit.*, p. 352.

<sup>148</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 70. En este mismo sentido ver: MAIZA OZCOIDI, Carlos, *op. cit.*, donde pone de manifestó que: «el deshonor de un individuo hace peligrar el mantenimiento de los vínculos que lo unen a su medio social, por lo que todo delito que atenta contra el honor es considerado de extrema gravedad», p. 685. Del mismo autor ver: “La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, T. 8, 1995, pp. 191-209. Para profundizar en el estudio de la honra, la injuria y su tratamiento en las Partidas ver: SERRA RUIZ, Rafael, *Honor, honra e injuria*, Murcia, Universidad de Murcia, 1969, pp. 225-230.

<sup>149</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El honor mediterráneo desde la España moderna: ¿un traje nuevo del emperador?”, *Cuadernos de historia de España*, nº 85-86, 2011-2012, p. 446.

<sup>150</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.* p. 211.

<sup>151</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 70.

<sup>152</sup> MAIZA OZCOIDI, Carlos, “Injurias, honor y comunidad...”, *op. cit.*, p. 687.

#### 4.1.3.1. Injurias de palabra

En términos absolutos las injurias supusieron algo más del 16% del total de las acciones delictivas y el 37% de los delitos contra la persona. Hemos de recordar, que nos situamos en una sociedad en la que los contactos humanos eran muy intensos, por lo que normalmente las discusiones entre dos o más personas podían acabar en insultos y descalificaciones personales.

A lo largo de todo el periodo moderno se utilizaron prácticamente los mismos insultos. Una forma bastante frecuente de poner en cuestión la honestidad de una persona era acusarla de ser amiga de lo ajeno<sup>153</sup>. En el espacio analizado, de las 62 causas en las que tenemos constancia de las palabras injuriosas que se utilizaron, el 23% tenían esta connotación<sup>154</sup>. Algunos insultos estaban tipificados en la legislación. Teniendo en cuenta los *corpus* legislativos consultados, los insultos más graves eran los de gafo, sodomita, cornudo, hereje y puta (a una mujer casada). A su vez, el mundo rural tenía sus propios términos peyorativos. Así, por ejemplo, en noviembre de 1620, los bachilleres Joan Manso y Joan Fagundo, vecinos de Valverde del Fresno, se querellaron contra Catalina Martín y María Carrasca (su hermana) porque «con grandes boçes, delante de mucha xente en treçe y catorce días deste presente mes nos llamaron personas que nos dexávamos llevar del vino y que éramos pechelines desaforados, motexándonos en esto de ladrones, salteadores, moros, escaladores de casas y otras palabras gravísimas»<sup>155</sup>. La injuria proferida era grave y, de hecho, en su querrela indicaban que estos insultos se hacían «en grandes disminuciones de nuestra dignidad eclesiástica y estado de letrados». A este respecto, dos testigos de los hechos intentaron explicar quiénes eran los “pichelines” (de los cuales ya se ha hablado), y el porqué de la gravedad de esta injuria:

Sabe que la palabra pichelines se yntroduxo en esta villa y en la de Çilleros, Zarza y Ceclavín por una quadrilla de ombres que se juntaron en quadrilla de las dichas villas de Cilleros, Çarza y Ceclavín, los quales fue fama pública que eran gente façinerosa, perdida y de ladrones, salteadores de caminos, escaladores de casas y cárçeles reales (...)<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> MENDIETA, Eva, “Injuria, reputación y conflicto en las calles de Bilbao en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 37, 2019, p. 159.

<sup>154</sup> Algunos ejemplos significativos son: AHN, OM, AHT, Exp. 7447 y AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 13.

<sup>155</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29785.

<sup>156</sup> *Ibidem*, f. 64.



Por otra parte, era frecuente que los procesos no hicieran referencia explícita al insulto. De ahí que, en ciertas ocasiones, la información se limite a “palabras injuriosas”, “palabras de agravio” o “denigrantes”. Todo parece indicar que, en estos casos, lo importante no era el contenido del insulto, sino la acción de insultar, que era presentada como el vehículo desencadenante de la violencia y/o provocación<sup>157</sup>. Además, conviene destacarse el hecho de que constantemente se repitieran las mismas expresiones vejatorias. Algo que habría que entender como fruto de la incapacidad del querellante para recordar las palabras exactas que fueron utilizadas, de manera que el vocabulario estaría muy estereotipado<sup>158</sup>.

En este sentido, si analizamos las cabezas de proceso y las declaraciones de testigos se aprecia cómo, en algunas ocasiones, las injurias que aparecen reflejadas en las querellas no son exactamente las mismas que los testigos declararon oír. Así, para el mismo suceso, un testigo relataba que a la víctima se le había llamado «borracho ynfame», mientras otro declaraba que se le dijo «ynfame cornudo»<sup>159</sup>. No obstante, estas diferencias no eran sustanciales, ya que no alteraban el sentido de la acusación, aunque sí añadían matices.

Conviene señalar que si algo se conseguía a través de la injuria era generar sospecha. En 1786, Josef Díaz se querelló contra Isabel Santa porque esta había acusado a su mujer de robarle un poco de ropa. Según el contenido de la querella, no se encontró nada sospechoso durante el registro. Sin embargo, el daño estaba hecho, por cuanto, en palabras de Josef, la difamación había dado «fomento a una nota que ande luego se abría impreso en los corazones de los demás vecinos, para que nos miren con algún horror y desprecio»<sup>160</sup>.

Las injurias podían variar enormemente según el sexo de la persona. Entre los varones predominaron insultos como “pícaro” o “bribón”<sup>161</sup>. Según Sebastián Covarrubias, el pícaro

---

<sup>157</sup> MADRID CRUZ, M<sup>a</sup> Dolores, “Honor y muerte en el Madrid del Antiguo Régimen: el delito de homicidio en la jurisdicción especial de Palacio”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2013, p. 363. En el caso extremeño esto es frecuente en los autos de la Real Audiencia de Extremadura y el Interrogatorio de la Real Audiencia. Por el contrario, en la documentación municipal, así como en los pleitos que llegaban al Consejo de Órdenes, lo habitual es que se haga referencia explícita a la injuria.

<sup>158</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.* p. 28.

<sup>159</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 1704. Ejemplos similares los tenemos en: AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta. 2, fs. 1-2 y AHN, OM, AHT, Exp. 7447.

<sup>160</sup> AHPC, AMHA, Leg. 39, Caja 36, Leg. 61, n<sup>o</sup> 11.

<sup>161</sup> En el norte de Europa los insultos más utilizados para los hombres eran “pícaro” y “ladrón”. En el caso de las mujeres prevaleció el apelativo de “puta”. SCHWERHOFF, Gerd, “Early Modern Violence and the Honor Code: From Social Integration to Social Distinction?”, *Crime, Historie & Sociétés*, vol. 17, n<sup>o</sup> 2, 2013, p. 35.

era todo aquel individuo «andrajoso y despedaçado»<sup>162</sup>. Por su parte, el *Diccionario de Autoridades* de 1737 identificaba este término con alguien «baxo, ruín, doloso, falto de honra y vergüenza»<sup>163</sup>. En definitiva, un improperio con una enorme carga peyorativa<sup>164</sup>.

Este insulto no se profería de manera aislada. Normalmente, iba acompañado de una indecorosa sucesión de descalificaciones, que lo completaban y sobredimensionaban<sup>165</sup>. Además, los hombres podían ver profanado su honor al recibir insultos obscenos vinculados a su vida matrimonial o a su estado sentimental. El más destacado fue “cornudo”; aunque también podían utilizarse expresiones similares, como “quitar los cuernos” o “tono de vaquilla”. El énfasis que se puso entonces en acusar a alguien como víctima de un adultero parece estar relacionado con el alto grado de deshonor que llevaba aparejado este tipo de agravio. Como sostenía José Marcos Gutiérrez, la injuria que se vertía sobre la esposa también recaía directamente sobre la figura del marido<sup>166</sup>. De ahí que, cuando alguna persona ponía en duda la conducta sexual de una mujer casada, el marido rápidamente iniciaba acciones legales<sup>167</sup>.

Si el honor masculino se encontraba ligado a la virilidad y la protección de la familia, el femenino, por el contrario, estaba vinculado a la idea de vida ejemplar: la joven soltera debía ser modesta y recatada; la casada, sumisa y buena madre; mientras que la viuda debía ser piadosa, honesta y llevar una vida recogida<sup>168</sup>. Por ello, los insultos más frecuentes, en la esfera femenina, eran aquellos relacionados con la sexualidad y la vida privada de las mujeres, tales como “puta”, “alcahueta”, “pícaro”, “desvergonzada” y “bellaca”.

---

Felipe Lorenzana realizó una minuciosa tipología de expresiones injuriosas que dividió en cuatro tipos: sexuales, raciales, de conducta y despectivas. En LORENZANA de la PUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 69.

<sup>162</sup> COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *op. cit.*, p. 587.

<sup>163</sup> Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, Tomo V, 1726-1739, Edición electrónica. <http://web.frl.es/DA.html>

<sup>164</sup> En su declaración, un testigo de Cabeza de la Vaca decía que: «aunque la palabra [pícaro] no sea de las comprendidas literalmente en la ley que señala las palabras mayores, es sin embargo semejante a ellas, que debe inferirse del concepto e inteligencia vulgar con que se halla recibida esta voz, pues sabe vuestra merced muy bien que a los hombres delincuentes y de conducta detestable les distinguen las gentes con el tratamiento de picaros, de forma que tiene esta palabra un significado tan extenso como que es apelativo de todo hombre malo». Citado en LORENZANA de la PUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 71.

<sup>165</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 6.

<sup>166</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 70.

<sup>167</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El honor mediterráneo...”, *op. cit.*, p. 447. Más que ilustrativo fue lo ocurrido a finales del siglo XVII con un vecino de Herrera, Pedro Fernández, que se querelló contra María Martín porque uno de sus hijos le había llamado «cornudo» en público, durante una tensa discusión. AHPC, AMHA, Leg. 40, Caja 28, Leg. 17, nº 31.

<sup>168</sup> Sobre este particular ver: GASCÓN UCEDA, M<sup>a</sup> Isabel, “Honor masculino, honor femenino, honor familiar”, *Pedralbes. Revista d'història moderna*, nº 28 (2), 2008, pp. 635-648. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 55.

Todos estos calificativos ponen de manifiesto la enorme preocupación que existía en torno a la legitimidad sexual, y cómo eran utilizados en detrimento e ignominia de la parte lesionada<sup>169</sup>. Ahora bien, conviene destacar que, cuando se ponía en duda la moral sexual de las mujeres no solo se cuestionaba su reputación, sino la de toda su familia, lo que obligaba a los parientes masculinos a proteger su honra<sup>170</sup>.

Así pues, las relaciones ilícitas, o el estupro, donde la posición social de la mujer se veía comprometida, constituían un grave motivo de deshonor<sup>171</sup>. En ocasiones, simplemente bastaba con que un hombre esparciera el rumor de que había mantenido relaciones sexuales con alguna joven para deshonrarla. Así, por ejemplo, en 1618 se procedió contra Juan Blas, vecino de Bienvenida, por «aver ynfamado a una doncella principal y onesta». Según la acusación, se había «alavado de aver tenido amores con Ana Núñez, hixa de Leonor Sánchez»<sup>172</sup>.

Otro destacado insulto que podía recibir una mujer era el de “bruja”. En diciembre de 1750, la viuda María Gonzalo, vecina de Herrera, tuvo con Teresa Mongueles una fuerte discusión, que derivó en una pelea. Mientras María arrastraba a Teresa de los pelos, esta le espetó que era una «bruja», a lo que María respondió a voces que «le fuesen testigos presentes». En su confesión, la acusada explicó que la había llamado así por «la calentura que la confesante padecía en aquella ocasión»<sup>173</sup>. Es cierto que este tipo de insulto se lanzaban en contextos muy particulares. Algo que, por otra parte, evidencia que estos no tenían la intención de deshonrar, sino que las más de las veces eran fruto de la discusión. De ahí que, en ocasiones, la contextualización de los delitos sirviera de atenuante<sup>174</sup>. En el siglo XVIII la brujería comenzó a verse como una construcción imaginaria, aunque todavía

---

<sup>169</sup> LACHANCE, André, *op. cit.*, p. 234-235.

<sup>170</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y verbal...”, *op. cit.*, p. 139.

<sup>171</sup> Una joven de Valencia del Ventoso estuprada por un portugués dijo que: «con ánimo conozido de quitarme la orra entró diferentes vezes en las cassas de mi morada ya de día y de noche y a adesoras, y aviendo yntroduzido una lícita amistad con él, seguro de ella, me solicitó secretamente actos torpes y desonestos, y aunque yo me resistí diversas vezes, por haver vivido con mucha honestidad y recoximientto todo el tiempo de mi viudez, por averme dado palabra de casamiento y considerando siendo una muger pobre que assí me podría mantener, condeszendí con su gusto y de averme sujetado resultó aver quedado enbarazada como lo estoy». AHN, OM, AHT, Exp. 67174, f. 8.

<sup>172</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9523, fs. 46v-47r. Otro ejemplo similar lo encontramos en: AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 9.

<sup>173</sup> AHPC, AMHA, Leg. 44, Caja 32, Leg. 19, nº 44. Otro caso similar es el de Isabel Pila, vecina de San Vicente de Alcántara, quien llamó a una de sus vecinas bruja desvergonzada. AHPC, Real Audiencia, Leg. 7, Exp. 13.

<sup>174</sup> LORENZANA de la PUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 68.

pervivían toda una serie de tópicos asociados al comportamiento brujeril de una mujer<sup>175</sup>. Por ello, es posible que, en algunos casos, las agresoras hubieran observado en sus víctimas alguna conducta desviada de la norma, y lo verbalizaban en público durante una acalorada discusión<sup>176</sup>. Lo que explicaría la elección de este apelativo y no otro.

En otro orden de cosas, más allá del ámbito personal/familiar, las injurias podían afectar gravemente al conjunto del linaje, al hacer referencia a cuestiones relacionadas con la raza, el credo o la herencia de sangre<sup>177</sup>. Familia, linaje y honor estaban estrechamente relacionados y cualquier gesto, por pequeño que fuera, podía ser considerado como una ofensa. El honor era un factor fundamental en la integración de los individuos en el sistema social, y su función comenzaba en el núcleo de la familia<sup>178</sup>. Cuestionar la pureza de la sangre era una mancha que había que eliminar, pues la limpieza de sangre era necesaria para «acceder al régimen del honor»<sup>179</sup>. Lo más frecuente era acusar de ascendencia judía, pero también se podía insinuar que se era descendiente de negros y, por ende, de esclavos<sup>180</sup>.

Los ejemplos a este respecto son múltiples. En Herrera de Alcántara, Pedro Fernández se querelló contra Isabel Martín y parte de su familia, porque estos habían injuriado gravemente a su hija en público, al recriminarle que descendía de judíos portugueses. En el fondo, la querrela era una defensa del honor del linaje por parte del padre, como cabeza de familia<sup>181</sup>. Si la imagen pública de una persona se deterioraba, su rol en el conjunto social era puesto en tela de juicio, pudiendo llegar a ser excluido del seno de la comunidad. Por lo que una ofensa como la aquí descrita, que atentaba contra la pureza de sangre del agraviado, debía ser resarcida y rectificada públicamente, pues podía propiciar su repudio social<sup>182</sup>.

---

<sup>175</sup> AGÚNDEZ de SAN MIGUEL, Leticia, “Demonios, vecinos y cultura popular en el siglo XVIII: las brujas de Pámanes”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (ed.), *Bajtin y la historia de...*, p. 260.

<sup>176</sup> AGÚNDEZ de SAN MIGUEL, Leticia, *op. cit.*, p. 263. En este mismo sentido se expresa Tomás A. Mantecón cuando dice que «el diablo estaba presente en cualquier *infidelidad* protagonizada contra los vecinos o en cualquier *desviación* respecto a lo que definían como normal la ley y la *costumbre*». MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 316.

<sup>177</sup> Entre los criterios aceptados por la comunidad para definir el honor se encontraban los de sangre, el valor, el oficio y las funciones que se desempeñaban dentro de la comunidad. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Cultura política popular: honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, nº 16, 1998, p. 130.

<sup>178</sup> MARAVALL, José A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XIX, 1979, p. 66.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>180</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 70.

<sup>181</sup> AHPC, AMHA, Leg. 44, Caja 32, Leg. 19, nº 28; AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta. 1, f. 1r. Una acusación de “perro judío” la tenemos en: AHN, OM, AHT, Exp. 12829. Mientras que, en AHPC, AMB, Leg. 30, Exp. 1, se acusa de «descender de negros».

<sup>182</sup> GUERREAU, Alain, “L’honneur blessé (note critique)”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, año 48, nº 1, 1993, p. 230.

Si entre el común de la población existió una férrea defensa del linaje, en lo que atañe a la nobleza esta realidad estuvo mucho más extendida, por cuanto la sangre constituía el vehículo transmisor de una pretendida superioridad social entre generaciones<sup>183</sup>. Por ejemplo, D. Juan de Torres y Cabrera, caballero de la Orden de Alcántara y Marqués de Torres Cabrera, se querelló contra D. Juan de la Puente en 1791, porque este le dijo que «provenía de Guinea, y que para prueba de ello tenía los labios gruesos», vulnerando así sus «notorias y distinguidas circunstancias e ylustre nacimiento», para ultrajarle a él y a toda su descendencia. Como dato curioso, el marqués recibió estos insultos hacía tres años, pero no había denunciado el caso hasta la fecha porque:

aunque ha pasado más de año desde el tiempo en que profirieron a espaldas y en ausencia mía, no está prescriptta mi acción según la más verdadera opinión fundada en aquellas palabras de la Ley Real de Partida ibi: "porque puede home armar que non se tubo por desonrrado pues tantto tiempo se calló que non fizo ende querella", cuia razón zesa en el que ignora su derecho, no siendo de presumir que si hubiera sauido tan atrozos injurias no me hauía de dar por senttido, y por estas consideraciones es de admitirse mi acción para que el reo sea castigado como mereze su atrevimiento<sup>184</sup>.

Para Tomás A. Mantecón, todo parece indicar que, desde mediados del siglo XVIII, las connotaciones del honor fueron cambiando, y muy lentamente se pasó de las percepciones colectivas del concepto a otras mucho más centradas en el individuo<sup>185</sup>. A pesar de que la muestra que hemos analizado es muy exigua como para poder aseverar esta afirmación, sí que podemos plantear algunas hipótesis al respecto. Los expedientes de consulta y las sentencias que se pronunciaron desde la Real Audiencia de Extremadura entre 1798 y 1799 demuestran claramente que, aunque las injurias seguían teniendo un alto valor simbólico (se seguían llevando ante la justicia), estas no se consideraron delitos especialmente graves. De hecho, cuando llegó el pleito por injurias entre Antonio Sanz y Manuel Alonso de la Torre, vecinos de Bienvenida, desde la propia villa se indicó que no debía llevarse a la Audiencia un caso de tan poca importancia<sup>186</sup>. Por otra parte, si prestamos atención a las sentencias (tanto de los jueces inferiores, como de la propia Audiencia) lo normal era que se condenase atendiendo al pago de las costas y a los días que habían pasado en prisión. Nada que ver con las sentencias de destierro, o las pecuniarias, que se habían impuesto en siglos anteriores. En

---

<sup>183</sup> MARAVALL, José A., *op. cit.*, p. 44.

<sup>184</sup> AHPC, AMB, Caja 31, Carpeta 13.

<sup>185</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., "El honor mediterráneo...", *op. cit.*, p. 451.

<sup>186</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 604, Exp. 95.

cuanto a las palabras, el 28% de las injurias constatadas en el siglo XVIII acusaban al injuriado de ladrón, mientras que el 15% hacían referencia al linaje o ascendencia. Sobre los cambios que se estaban produciendo en este siglo da muestra una querrela por injurias seguida en la villa de Usagre en 1719. Francisco González Redondo, regidor de la villa, se querelló contra el clérigo Francisco de Aranda, porque en casa del alcalde y delante de muchas personas le dijo y propaló que era un negro, y que «solo hombres desta condición y ruines vivían en esta villa»<sup>187</sup>. Aunque para el injuriado esta grave insinuación ponía en entredicho su generación y la de su familia, el testimonio de D. Francisco de Vargas Llorente (testigo de los hechos), además de revelar un intento de mediación, nos muestra cómo el sentido de la injuria estaba comenzando a cambiar. Así se expresó cuando fue preguntado:

Dixo que lo que puede dezir es que, en diferentes ocasiones, tanto a don Francisco de Aranda, vecino de esta villa, como a otros sujetos vecinos de ella, les a oído dezir que Francisco González Redondo tenía la mancha de negro. Y pasando el testigo a la Puebla de Sancho Pérez con dicho Redondo, y saviendo que tenía dependenzia con don Francisco de Aranda sobre averle dicho de negro, le dixo el testigo se dejase de pleytos, pues el testigo no solo lo avía oydo dezir a dicho don Francisco de Aranda sino a otros muchos, y todo sería cosas de pueblos<sup>188</sup>.

Por tanto, era el escándalo y la murmuración los que daban origen a estas querrelas, pues en ellas ya no se defendía el honor, sino la honra y buena opinión. Como ya pudo comprobar Raquel Iglesias para el caso gallego, creemos que lo normal es que las ofensas verbales se dirigiesen contra el honor personal del injuriado. Un caso claro de todo lo que estamos apuntando es el del presbítero de Fuente del Maestre Gonzalo Franco Zambrano que en 1737 se querelló contra los hermanos (de la misma calidad) Miguel Sánchez Blanco y Juan Alonso Chavero. El motivo de la acusación era que, delante de muchas personas, el primero le había dicho que era un “pilatos”, mientras que el segundo le acusó de tener un «alma más larga que todos los diablos», expresiones que causaron «enorme escándalo a los oyentes y a mi persona». Punto este que después fue remarcado por D. Francisco Pérez Zambrano (procurador de la villa, que se hallaba presente) que afirmó que esta injuria causó «grande escándalo tanto a este testigo como a los demás sujetos que estaban». Por otra parte, que el escándalo y salvaguarda de su honra eran los motivos por los que actuó criminalmente contra sus agresores, lo manifiesta el mismo Gonzalo cuando explica que estas palabras le causan

---

<sup>187</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 70972, f. 21.

<sup>188</sup> *Ibidem*, f. 22r.

crezidos perjuizios y ofensas, de suerte que, aunque mis loables prozederes me tienen adquirido un buen predicamento y general azeptación, esto no obstante, como la frágil condición de los hombres fácilmente se inclina y persuade a qualquiera menos arreglada aprehensión de la luz, nezesariamente resulta mi difame y desluzimiento<sup>189</sup>.

Finalmente, la respuesta de la justicia eclesiástica fue condenar a los acusados al pago de las costas, y se les apercibió que no cometieran más semejantes delitos.

#### 4.1.3.2. Injurias de obras

Para José Marcos Gutiérrez, esta clase de injurias se cometían:

Cuando una persona rompe a otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en la cara, alza la mano con un palo u otra cosa para herirle, aunque no lo hiera, le remeda con gestos ridículos, o con una postura indecente o fea para deshonrarla o infamarla, pone o hace poner en la puerta de su casa cuernos u otra cosa semejante para afrentarla, o entre en aquélla por la fuerza (...) <sup>190</sup>.

Las referencias a este delito para la Extremadura de las órdenes militares son muy escasas, pues se limitan a tres pleitos. En julio de 1747, la hija de Simón Sánchez, vecino de Herrera, se encontraba en la calle del arrabal cuando fue ultrajada por Cathalina Pérez, una joven soltera de la localidad, que «la desnudó en presencia de barias personas un justillo que tenía vestido», al tiempo que gritaba que su madre le había hurtado unas telas<sup>191</sup>. Años más tarde, en 1751, otra vecina de la villa también padeció un caso similar. La mujer estaba sentada cerca del altar y, en un momento dado, otra vecina, llevada «de malignidad por hacer oprobio, agravio y menosprecio», sacó una navaja (o cuchilla) y le cortó las enaguas que llevaba puesta, tanto por la parte superior (hacia los pliegues), como por la inferior, (hacia el cortapisa o vuelo). Tras la acción, la agresora se mofó de su víctima, lo que le llevó a su marido a interponer la correspondiente querrela, por cuanto entendía que él también había sido injuriado<sup>192</sup>.

---

<sup>189</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67316, fs. 1-4r.

<sup>190</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 72.

<sup>191</sup> AHPC, AMHA, Leg. 41, Caja 32, Leg. 19, nº 16.

<sup>192</sup> AHPC, AMHA, Leg. 42, Caja 33, Leg. 20, nº 11.

Finalmente, a la altura de 1791, en la villa de Trasierra, todavía se encontraba pendiente una querrela de Juan Llorente contra Isabel Gata, mujer casada y vecina de la citada villa, «por la injuria que la última le causó a María Vázquez, mujer de aquél, con una piedra y palo»<sup>193</sup>.

#### 4.1.3.3. Injurias escritas: libelos y pasquines

Los ataques escritos constituyeron otra forma de atentar contra el honor. En este supuesto, las ofensas se realizaban a través de libelos y pasquines, con el objetivo de injuriar y cuestionar la honra del destinatario.

No hemos constatado una amplia representatividad de este tipo de delitos, pues solo 38 causas del Consejo de Órdenes están relacionadas con esta injuria, lo que supone poco más del 2% de los delitos contra la persona. La mayoría de los casos se registran en ciudades y grandes núcleos de población como Jerez de los Caballeros, Mérida o Llerena<sup>194</sup>. Algo que bien pudo obedecer a la mayor tasa de alfabetización que experimentaron estas áreas frente a las pequeñas poblaciones<sup>195</sup>.

---

<sup>193</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 7, Exp. 6, f. 15r. Cualquier afrenta física suponía una afrenta al honor porque con ella se violaba la «esfera ideal» que rodeaba al honor de la persona. PITT-RIVERS, Julián, “Honor y categoría social”, en PERISTIANY, J. G., *op. cit.*, 1968, p. 26.

<sup>194</sup> Estas tres poblaciones suponen el 60% de los libelos, destacando especialmente Jerez de los Caballeros. También se encontraron en las localidades de Zalamea de la Serena, Brozas, Alcántara, Fuente del Maestre, Fuente del Arco, Villafranca de los Barros, La Calera, Segura de León, Gata, Usagre, Zarza de Alange, Lobón, La Coronada, Zarza la Mayor y Villanueva de la Serena.

<sup>195</sup> Durante el periodo moderno fueron pocos los que supieron leer y escribir. En ciudades como Plasencia, Badajoz o Jerez de los Caballeros el índice de analfabetos era muy alto. En Plasencia en el siglo XVI este índice alcanzó el 85,6%, descendiendo hasta el 74,9% en el siglo XVII y manteniéndose en el 74% en el XVIII. LUENGO PACHECO, Ricardo, *Libros y lectores en Plasencia (siglos XVI-XVIII)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2002, p. 92. En la segunda mitad del siglo XVII, el 64% de los que testaron en Jerez de los Caballeros no sabían firmar. No obstante, las tasas de analfabetismo en las pequeñas poblaciones eran más altas que en los núcleos de mayor entidad. MARCOS ÁLVAREZ, Fernando y CORTÉS CORTÉS, Fernando, *Educación y analfabetismos en la Extremadura Meridional (siglo XVII)*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1987, pp. 49-51. Como pudo comprobar Isabel Testón, es más que probable que la lectura estuviera más extendida que la escritura, puesto que el aprendizaje de esta última era un proceso más largo y dificultoso. En 1573, el ceclavinerero Martín Alonso fue juzgado por el tribunal de la Inquisición acusado de tenencia de libros prohibidos. Los testigos aseguraron que leía con frecuencia y, sin embargo, no sabía firmar. TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, “Los libros de los extremeños en la Edad Moderna”, *Bulletin Hispanique*, Vol. 99, nº 1, 1997, p. 263. En el siglo XVI los grupos privilegiados optaron por la educación individual y particular, mientras que a las escuelas públicas asistían los hijos de las familias menos pudientes. La educación estaba principalmente orientada hacia los niños, pues a las mujeres se las instruía en las labores domésticas y algunas enseñanzas religiosas. Durante los siglos XVI y XVII no existió un sistema de enseñanza estructurado. Si bien, durante el siglo XVIII se produjeron avances, lo cierto es que el nivel de alfabetismo entre el pueblo llano era patente. VÁZQUEZ CALVO, Juan C., *Historia de la Educación en Extremadura en el Antiguo Régimen (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Mérida, Junta de Extremadura, 2004, pp. 25-49.



Posiblemente, el alto índice de analfabetismo entre la población limitó el uso de escritos como medio de injuria y difamación. Para Javier Ruiz Astiz, lo normal en aquellas sociedades que registraban un alto porcentaje de iletrados es que los libelos y pasquines se transmitieran de forma oral, narrados y cantados por un tercero, pues la difusión y memorización eran las formas más eficaces de llegar al común<sup>196</sup>. Los autores de estos escritos fueron conscientes de esta realidad y por ello los mensajes adoptarán la forma de coplillas y expresiones pictóricas, fáciles de entender y recordar. En noviembre de 1573, Hernando Ortiz, natural de Almendralejo, compuso unas coplas contra la hija, la mujer y la suegra de Diego Terrón, vecino de Jerez de los Caballeros. La ofensa en cuestión fue acompañada de dibujos de «mienbros de hombres» (que se colocaron en la fachada de la casa) y un aspa de San Andrés, a modo de sambenito (junto a la puerta)<sup>197</sup>.

Para su composición, el autor de la coplilla habría recibido la ayuda de varias personas, entre las que destacaba Pedro Hurtado, un preceptor de gramática. Al parecer, el joven era pretendiente de María González, y sintió celos cuando descubrió que otro mozo también la cortejaba<sup>198</sup>. Hernando Ortiz supuso que mantenían algún tipo de relación, por lo que descargó su ira contra la joven y su familia. A pesar de haber confesado su autoría, el juez quiso certificar que él estaba capacitado para escribir coplas. Por ello, se le ordenó que escribiese una en la que tratase «de la prisión en questá, arrepintiéndose de lo que tiene echo».

El libelo, como medio de difamación, fue también muy utilizado para desprestigiar, e incluso denunciar, la conducta de los poderosos. No en vano, constituía un medio eficaz para generar opinión<sup>199</sup>. En la misma ciudad de Jerez de los Caballeros, el 16 de junio de 1774, se inició una causa de oficio por parte del alcalde mayor, para averiguar quiénes estaban detrás de los libelos y actuaciones que se habían llevado a cabo contra el gobernador de la ciudad. Este había sido reelegido para el cargo, algo que no gustó a algunas personas, que le dedicaron ciertos libelos y emprendieron en su contra algunas acciones de repulsa y mofa. Así, el 21 de mayo, dos días después de su restitución, hicieron cantar en la parroquia de San

---

<sup>196</sup> CASTILLO GÓMEZ, Antonio, *Entre la pluma y la pared: una historia de la cultura escrita en los Siglos de Oro*, Madrid, Akal, 2006, p. 232

<sup>197</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 11564.

<sup>198</sup> Hernando Ortiz habla de ambos como servidores. En el anexo documental está recogido el significado completo de la copla (documento 2).

<sup>199</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “Herramientas de transmisión comunitaria: libelos y pasquines en la Navarra moderna”, *Historia y comunicación social*, nº 14, 2009, p. 88.

Miguel una misa solemne a modo de acción de gracias y, en la noche del 31, dispararon una máquina de pólvora que habían colocado en la misma iglesia, causando un gran terror y espanto. A la mañana siguiente aparecieron siete libelos. El primero lo colocaron en la conocida como “puerta de la villa”; y otro, casi idéntico, en el hastial de las casas del gobernador. En ellos se decía que el teniente de alguacil mayor, D. Diego Antonio de Salazar, persona muy próxima al gobernador, había realizado los disparos, y que todo era una artimaña del cura de la iglesia, con la que pretendía culpar a un estudiante. Más tarde, introdujeron distintos papeles en verso en casa del procurador del número y del visitador de la Real Renta de Tabacos. Todos ellos «calumniosos, sediciosos, ofensivos y depresivos de la auctoridad judicial que reside así en dicho gobernador como en su merced». Con ellos se pretendía también calumniar y ofender al vicario (juez eclesiástico de la ciudad) y sus cuatro párrocos «vajo de un falso zelo de relijón y verdadero fanatismo, capaz de producir las más fattales consecuencias»<sup>200</sup>. Estos últimos libelos habían sido escritos en redondilla o cuarteta, lo que sin duda facilitaría su difusión, pues la rima permitiría una mejor transmisión del mensaje.

Todos los indicios señalaban a D. Manuel Joseph Domínguez Merchán como autor de los escritos. Este era un clérigo, abogado de los Reales Consejos, que había sido asesor en el ayuntamiento desde el año 1770 y que fue suspendido de su oficio en enero de 1774. También desempeñó el cargo de procurador síndico en 1772. Según se desprende del interrogatorio de los testigos, el clérigo mantenía una mala relación con el alcalde mayor, el gobernador y otras personas con cargos públicos (como el teniente de alguacil), porque como asesor y abogado había emprendido actuaciones perjudiciales para todos ellos, en alianza con grupos de oposición<sup>201</sup>.

Otras veces el ingenio de los autores no se limitaba a la escritura de unas rimas o coplas. En la villa de Zalamea de la Serena, en la madrugada del día 6 de enero de 1564, se colocó en la plaza una estatua hecha con cañas, hojas y paja, que simulaba la figura de un hombre. Sujetada a un madero y con una soga al cuello, estaba vestida con un sayo teñido de negro, unos calzones de paño pardillo, unas medias calzas teñidas de azul y una caperuza negra. Sobre su pecho portaba un letrero y libelo infamatorio que decía lo siguiente:

---

<sup>200</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67581. Estos libelos están reproducidos en el anexo (documento 3).

<sup>201</sup> *Ibidem*, fs. 12-16r.

O que pueblo tan onrrado  
en vivir en él quien bive  
veolo tan apocado  
que xamás nunca se vido

por mandar tantos consejos  
como en ella permanesçen  
veo que se recresçen  
muchas desventuras

y si lo queréis ver  
veldo en las mexillas  
que tras Fabián Alonso  
porçima de las nariçes  
más dexando de tratar  
vengamos a los del pueblo  
que tanto peresçido  
que jamás nunca se vido  
y porque mijor entendáis  
nonbraremos quién veáis  
cada día por la plaça  
y los siete primeros  
son de gran auturidad  
y primeramente nombro  
a Baltasar y toda su jente

hagamos un escuadrón  
de los viejos más ançianos  
que lleven el pendón  
sobre todos los hidalgos  
primeramente, nonbremos  
a ese çiervo del pie blanco  
de los regidores de ogaño  
y al çoçer su compañero

Baltasar Samuel  
a Rodrigo Alonso Calçadilla  
a Martín Añes Arasaya  
a Pedro Meléndez chillón  
al herrador Juan Samito  
a Fabián Alonso Mango

ese que Dios perdone  
al çiego de la justa verengena  
a Diego Ruiz, tendero hazaval  
a Garçón gotera  
a Francisco Ruiz, yerno de no se cutre  
todos juntos en común  
nonbramos por capitán  
a Rodrigo Calamea alforxas  
porque luego en continente  
lo suelten de la prisión  
nonbramos por alferez  
a Lope Moreno Çerandilla  
vaya por tanbolilero  
Criptoval Colchero Pimienta

#### Galanes

hagamos otro escuadrón  
en la plaça desta villa  
entren con gran fervor  
nonbremos por capitán  
al hijo de Baltasar Hamo  
e nonbremos por alferez  
a ese hijo de Ruyz Méndez  
nonbremos los soldados  
que sean todos honrrados  
Juan de Rueda  
el hijo de Martín Añes de Haya  
hese hijo de Rodrigo Alonso  
hese hijo del Bavoso  
también Gonzalo Alonso  
hijo de la hija de María de Medina  
también a paxarita  
para ser tanborilero  
sea cabo de escuadra  
hese hijo de Alonso Moreno  
y tome a su vezino Copete  
por compañero  
y porqués jente pulida

e lleven al sastre curioso  
el hijo de Juan de Aragón  
porque vaya su enojo  
y Baltasar Rodríguez Hamoel  
y yo Rodrigo Çalamea  
y Martín Añes Adagaya  
Criptoval Jerez Pimienta  
mandamos todo en común  
que no se quite esta carta  
y nos, galanes moços  
mandamos lo susodicho<sup>202</sup>

Todas las sospechas de su autoría recayeron sobre Rodrigo Zalamea (el propio libelo hablaba de él en primera persona) y su criado, Gonzalo Hernández. Según la acusación, en las elecciones que se celebraron el año anterior, Rodrigo Zalamea quiso optar al puesto de alcalde, o de regidor, por lo que «rogó y lo comunicó a algunas personas para que lo favoreciesen e procurasen botos de los oficios». Como no consiguió los apoyos, él y su criado mandaron levantar la estatua y componer el libelo.

Los métodos para injuriar también podían ser más sofisticados, llegando incluso a minuciosos y elaborados dibujos. El 10 de septiembre de 1771, los alcaldes ordinarios de Usagre denunciaron al médico del pueblo, D. Miguel Valmeña, por haber mostrado en casa de un vecino un documento en el que aparecían pintadas cuatro personas, cada una de ellas con un letrero alusivo a las inquietudes que promovían. En esta ocasión, los perjudicados fueron los regidores del ayuntamiento D. Ventura Fernández de Quirós y Fernando Guisado, así como sus respectivas mujeres.

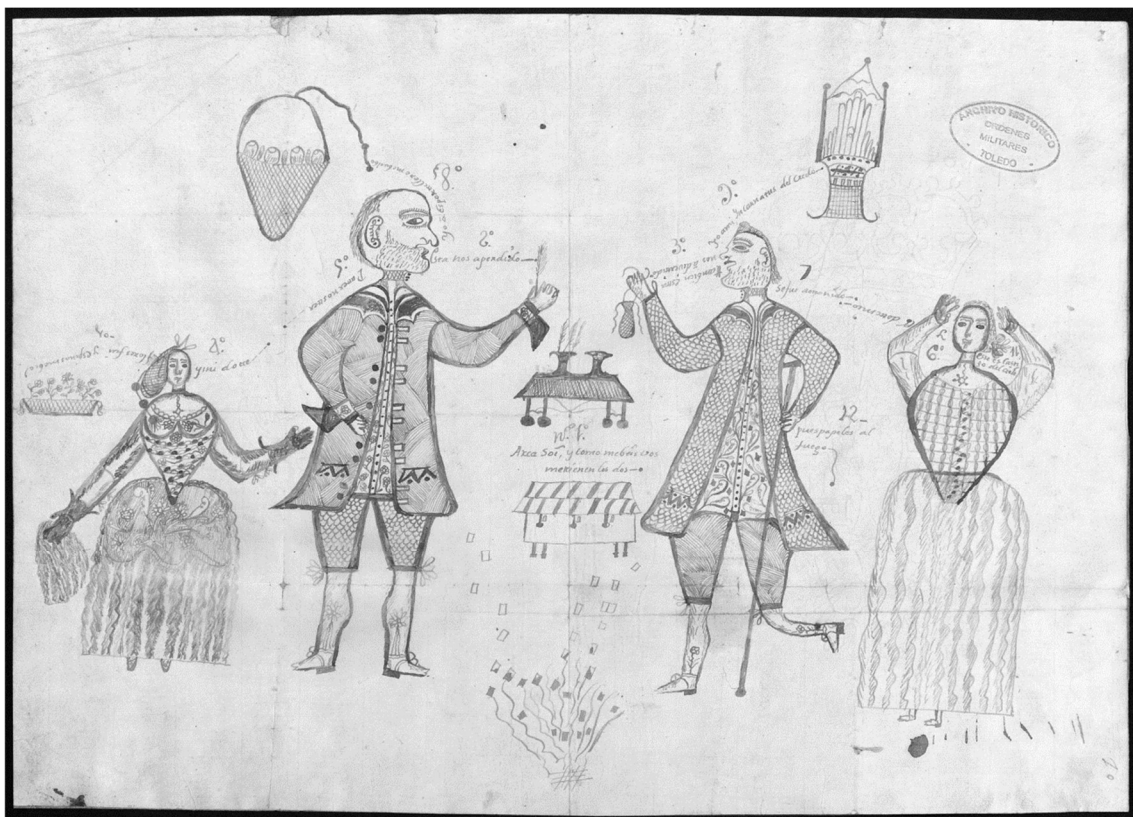
Todo parece indicar que Miguel Valmeña enseñó a su vecino una carta que le había llegado por correo, en la que aparecían «unas pinturas o pajarracos». En realidad, las imágenes reproducían un hecho ya denunciado en el pasado: la quema de papeles públicos, malversación y ocultación de caudales públicos por parte de los regidores. Al parecer alguien trataba de impedir que los hechos cayesen en el olvido, y la aparición de esta sátira pictórica, introdujo nuevamente «la semilla de la discordia»<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29399, f. 205.

<sup>203</sup> *Ibidem*, f. 41v.

A este respecto, las ilustraciones causaron una gran turbación en el conjunto de la población. No en vano, los regidores denunciaban que, tras darse a conocer estas figuraciones, ellos habían sido expuestos «a una continua mofa pública, concilios y chocarrerías que ocasionándonos notorio bochorno y desestimación han enjendrado nuevas reencillas e yndisposiciones». Pero, ¿qué era lo que se trataba de trasladar a la opinión pública con este dibujo? ¿Qué significado tenía? La explicación nos la ofrece el procurador de los alcaldes ordinarios, en un extenso escrito destinado a recurrir la sentencia absolutoria que se dio a Miguel Valmeña y que le condenó en las costas del proceso y pago del asesor.



AHN, OM, MPD, 197.

Entra el papelón presentando en teatro a Quirós y Guisado aconpañados de sus mujeres, el primero con una pluma en la mano y un esportillo sobre su caveza, a el lado su mujer con pañuelo en la mano, redezilla de mucho trueno en la caveza y un azafate de flores en línea a su hombro. El segundo con una bolsa en la mano, su gran muleta, la pierna izquierda coja y estebada, un órgano sobre su cabeza y su muger a el lado, en ademán de echar las manos a la cabeza y en clamar lloros o sentimientos, apareciendo entre los dos una mesa con recados de escribir, figurando la de las casas de aiuntamiento, la arca de propios y caudales públicos vazía, y una hoguera debajo

abrasando papeles, con que entra cada uno de los figurados y ridiculizados a hazer el suio, empezando a hablar la arca de propios diciendo: arca soi y como me veis vos esto es vazía me tienen los dos; esto es Guisado y Quirós. Prosigue este y dize: esta, esto es la pluma que tiene, y presenta en la mano, nos ha perdido; a que contesta Guisado: también ¡esta, esto es, una bolsa que enseña en la mano, nos ha divertido. Continúa la farsa la mujer de Quirós, que lo es en segundas nupcias, y dize: y mi dote a qué se responde. Pater Noster esto es se hizo tablas o le llebo la tranpa, exclama la mujer de Guisado. Y el dote mío. A que responde el marido: se fue a otro nido. Con que entra Quirós expresando: yo a esportillero me buelbo. Y Guisado: yo a mi incarnatus del credo, haziendo este camino al órgano y aquél al esportillo que tienen sobre las cavezas para figurar salieron de humildes principios. Buelbe la mujer de Quirós a tomar la palabra con este desconsuelo: flores fui y espinas me bolví, aludiendo con él y el azafate de flores que tiene a la línea del hombro a su felicidad en el primer matrimonio y desgracia en el segundo con Quirós. La corresponde la muger de Guisado angustiada en este lamento: este es castigo del zielo. Y zierra la escena Guisado con la resolución: pues papeles al fuego, inclinando a la hoguera que se figura consumiéndolos en vorazes llamas, caendo a ellas por parte de Guisado<sup>204</sup>.

Como puede comprobarse, los pasquines y libelos poseían un gran poder de persuasión. A través de ellos se podían transmitir ideas de forma impactante. Por otra parte, el grado de repercusión social que tuvieron, a la hora de denunciar los abusos de los gobernantes, nos sitúa ante un contexto de hastío generalizado, en el que la población ponía en entredicho, y de manera pública y difamatoria, todas aquellas actuaciones y malas prácticas que, quizá se repetían con más frecuencia de la deseada<sup>205</sup>.

#### 4.1.4. Malos tratamientos

Las injurias, en cualquiera de sus formas, podían verse acompañada de otros delitos, como las amenazas y agresiones. Estas agresiones podían ser extremadamente violentas. Varios regidores, junto al procurador general de Ceclavín, solían ocasionar importantes destrozos en la dehesa boyal y montes de la villa, por talas indebidas. En un intento de frenar estas malas prácticas, dos regidores de la localidad, Alonso Lázaro y Francisco Rodríguez,

---

<sup>204</sup> *Ídem.*

<sup>205</sup> En la Navarra de inicios del siglo XIX los libelos y pasquines contra las autoridades locales denunciaban frecuentemente aspectos que tenían que ver con el bienestar comunitario. RUIZ ASTIZ, Javier, “«Pasquín escandalosísimo realmente» ...”, *op. cit.*, pp. 244-251.

marcharon en su búsqueda. Pero cuando les dieron alcance fueron víctimas de injurias y graves heridas<sup>206</sup>.

En ocasiones, los pleitos no especificaban los hechos y tan solo se limitaban a reflejar que el agredido había sido víctima de «heridas y otros malos tratamientos». Para Raquel Iglesias, el uso intencionado de la expresión “malos tratamientos” trataba de ocultar la causa real, pues su conocimiento podía influir en las reivindicaciones de la víctima o, incluso, ir en su contra, pues podía manifestar rivalidades previas o sucesos en los que la ahora víctima también ejerció de agresor<sup>207</sup>.

La expresión “malos tratamientos” también aparece en algunas agresiones conyugales, en las que la mujer era la víctima. Martina Sánchez, vecina de Valverde del Fresno, conocía la relación ilícita que su marido mantenía con otra mujer. Un día, una vecina le informó de que ambos estaban juntos a la altura del arroyo de Caganchas, por lo que la mujer se dirigió al lugar y les recriminó que se dejaran ver públicamente. Su marido, tras llegar a casa, la agredió, golpeándola en el rostro. En otra ocasión, tras volver a sorprender a ambos, la amante, junto a su madre, golpearon y arrastraron por el suelo a Martina, que terminó malherida<sup>208</sup>. Cuando el alcalde hizo la cabeza del proceso, insistió en que en el pueblo se rumoreaba que Martina era víctima de «malos tratamientos» por parte de su marido.

## 4.2. Delitos contra la propiedad

### 4.2.1. Hurtos y robos

Los delitos contra la propiedad más habituales en los territorios de órdenes fueron los hurtos y robos, en torno al 46%<sup>209</sup>, al igual que en el resto de Castilla<sup>210</sup>. A pesar de la similitud que guardan ambos términos, conviene distinguirlos conceptualmente: en los

---

<sup>206</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 31137.

<sup>207</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y verbal...” *op. cit.*, p. 154.

<sup>208</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29973.

<sup>209</sup> Esta cifra contrasta con la ofrecida por Felipe Lorenza para la Baja Extremadura, donde solo ocupan el 10% de los delitos contra el patrimonio. LORENZANA LAPUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 61. Mientras que en el caso de la “raya” extremeña, en el siglo XVIII, estos delitos suponían el 54,43% de los delitos contra la propiedad. PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 456.

<sup>210</sup> AZOLLA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*; PALOP RAMOS, José M., *op. cit.*; DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “Abusando de un delito: bienes robados en las postrimerías de la Ilustración”, *Clio & Crimen*, nº 11, 2014, pp. 135-154.



hurto la sustracción de bienes sucedía sin más, mientras que en los robos esta iba acompañada de un acto violento<sup>211</sup>.

Ya en las *Partidas* se advierte esta diferenciación. El texto alfonsí definía el hurto como la toma de «alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su señor»<sup>212</sup>, e identificaba el robo con la rapiña, aludiendo al «robo que los homes facen en las cosas agenas que son muebles»<sup>213</sup>. En principio, esta ley no parece distinguir ambas realidades, pero en la Partida 1, 18, 2 se afirma, en relación a los delitos sacrílegos, que: «et ha departimiento entre furto et robo; ca furto es lo que toman a escuso, et robo lo que toman paladinamente por fuerza»<sup>214</sup>.

Hecha esta distinción, la legislación no se preocupó en ahondar más en la cuestión<sup>215</sup>. De hecho, el Título XIV del libro XII de la *Novísima Recopilación*, que está dedicado a los hurtos y robos, no distingue ambas acciones de una manera clarificadora<sup>216</sup>. Definir era una labor propia de juristas, cuyos criterios no siempre coincidieron. Algunos, como Antonio de la Peña, Vicente Vizcaíno o José Marcos Gutiérrez, abogaban por disociar taxativamente ambas voces; mientras que otros, como Francisco de la Pradilla, fueron más laxos, llegando incluso a establecer una cierta equiparación entre ambas infracciones<sup>217</sup>.

---

<sup>211</sup> La distinción entre hurto y robo ya ha sido extensamente tratada por la historiografía: GARCÍA LEÓN, Susana, “Los delitos contra...”, *op. cit.*, pp. 23-38; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 157; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Robo y hurto...”, *op. cit.*; DUÑAITURRIA LAGUARDA, *La justicia en...*, *op. cit.*; YANZI FERREIRA, Pedro R., “Los delitos de robo y hurto en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Vol. 42, nº 00, 2003, pp. 1-3. RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *op. cit.*

<sup>212</sup> *Partidas*, 7, 14, 1, p. 607.

<sup>213</sup> *Partidas* 7, 13, 1, p. 605.

<sup>214</sup> *Partidas*, 1, 18, 2, p. 440.

<sup>215</sup> Susana García León ha estudiado ampliamente esta cuestión. GARCÍA LEÓN, Susana, “Los delitos contra...”, *op. cit.*, p.27.

<sup>216</sup> Para Gonzalo Rodríguez Mourullo la distinción conceptual entre hurto y robo se derrumbó en la *Novísima Recopilación* donde el hurto aglutinaba el antiguo concepto de robo. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *op. cit.* pp. 101-102.

<sup>217</sup> Antonio de la Peña indicaba que: «fur en latín quiere decir en romance, el que escondida y secretamente hurta y toma las haciendas y latro en latín quiere decir en romance, los que públicamente acometen a los hombres y por fuerza los despojan y llevan sus bienes o los matan por robarlos». Citado en: García León, “Los delitos contra...”, *op. cit.*, p. 30. Para Vicente Vizcaíno el hurto «no es otra cosa, que una fraudulosa extracción de cosa agena con deseo de lucro, ya sea de la misma cosa, o ya del uso o posesión de ella». Mientras que el robo se cometía cuando se la cosa se tomaba «públicamente por fuerza». VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, p. 301. Por su parte José Marcos Gutiérrez establece claramente la diferenciación entre hurto y robo: «Hay notable diferencia entre robo y hurto, y con mayor rigor debe castigarse aquel que éste. El robo es un hurto cometido con violencia y repugnancia del dueño ó tenedor de la cosa robada, por lo que también se llama y acaso con mayor propiedad *rapiña*». MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 81. Más difuso es Francisco de la Pradilla Barnuevo quien en el capítulo dedicado a los hurtos y ladrones define el primero como tomar «la cosa agena sin voluntad de su dueño, oculta y escondidamente» sin definir, por otro lado, el robo.

A toda esta serie de condicionantes hay que añadir que ambos delitos podían poseer sus propias especificaciones. Por ejemplo, en el caso de los hurtos, las *Partidas* diferenciaban entre el hurto manifiesto (cuando el ladrón era visto con la cosa hurtada) y el hurto encubierto (cuando se conseguía ejecutar escondidamente sin ser visto)<sup>218</sup>. Vicente Vizcaíno Pérez, discernió entre el hurto simple y el cualificado. Para el autor, el primero se realizaba de forma discreta, ocultamente y sin violencia; mientras que el segundo se desarrollaba en presencia de personas y con armas<sup>219</sup> (también era considerado como cualificado el hurto de cosas sagradas y el ejecutado en iglesias o caminos públicos, aunque no se hiciese en presencia de personas o con armas)<sup>220</sup>.

En definitiva, todavía a finales del siglo XVIII la confusión y la imprecisión terminológica continuaba siendo una realidad. Es muy probable, como indica José Sánchez-Arcilla, que en el lenguaje corriente no se distinguiera hurto y robo, y que solo aquellos que poseían conocimientos técnicos eran capaces de realizar dicha distinción<sup>221</sup>. De hecho, la mayoría de los jueces inferiores eran legos y, por tanto, carecían de los conocimientos jurídicos necesarios para establecer esta diferencia<sup>222</sup>. Por ello, ambos conceptos podían utilizarse simultáneamente, incluso como sinónimos. Como hizo el fiscal de Gata cuando dijo que se llevaron «hurtado y robado» más de treinta varas de paño<sup>223</sup>. No obstante, la documentación parece indicar que lo normal era utilizar correctamente ambos términos<sup>224</sup>.

La violencia se producía ante el temor del ladrón de ser delatado y apresado tras ser descubierto, pero pocas veces se hacía uso de ella<sup>225</sup>. En cuanto a los bienes sustraídos, atendiendo al espacio eminentemente rural en el que se enmarca nuestro estudio, donde las actividades agropecuarias fueron las predominantes, no sorprende que fueran el ganado y

---

Incluso, en algunos capítulos, como ha comprobado José Sánchez-Arcilla utiliza indistintamente hurto y robo. PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *op. cit.*, p. 15v. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Jueces criminalidad...*, *op. cit.*, pp. 164-170.

<sup>218</sup> *Partidas*, 7, 14, 2, p. 607. En esta misma línea José Marcos Gutiérrez decía que el hurto era manifiesto cuando se prendía, hallaba o veía al ladrón antes de esconder u ocultar la cosa hurtada.

<sup>219</sup> VIZCAINO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, p. 303.

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 318.

<sup>221</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Robo y hurto en...», *op. cit.*, pp. 49-74.

<sup>222</sup> GARCÍA LEÓN, Susana, «Los delitos contra...», *op. cit.*, p. 24.

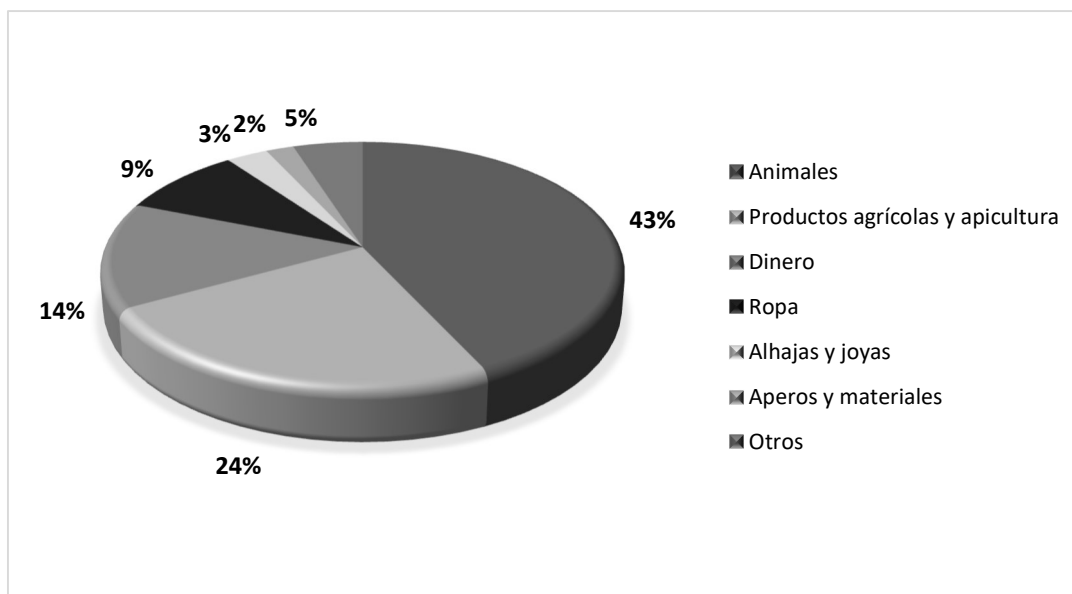
<sup>223</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27652.

<sup>224</sup> De un total de 34 causas analizadas, el 79% se corresponden con hurtos y el 21% restante con robos.

<sup>225</sup> Ninguna de las 73 causas por heridas analizadas guarda vinculación con la sustracción de bienes. De la misma manera, solo 2 de los 34 pleitos por muertes presentan estas características.

los productos agrícolas los bienes que con más frecuencia aparecen en las causas (juntos llegan a alcanzar casi el 70%), frente a otros recursos como dinero, ropa o joyas.

Gráfico 8. Hurtos y robos



Elaboración propia a partir de las fuentes procedentes de: AHN, OM, AHT; AHPC, Audiencia; AMB y AMHA.

#### 4.2.1.1. Hurtos de ganado

La sustracción de animales representó el 43% del total de los hurtos y robos que se cometieron en el espacio analizado<sup>226</sup>. Una cifra especialmente elevada si la comparamos con otras áreas geográficas, caso de Galicia, donde este tipo de delitos se situó en el 38%<sup>227</sup>. Realidad que bien pudo obedecer a la potente tradición ganadera del territorio extremeño, rico tanto en pastos como en dehesas.<sup>228</sup>. De hecho, todavía a finales del siglo XVIII los pastizales para ganado ocupaban el 55% de la superficie útil de Extremadura. En Alcántara,

<sup>226</sup> Para establecer este porcentaje se han tenido en cuenta todos los pleitos registrados en los que se tiene constancia de lo hurtado o robado (329 en total). Por separado, en el caso del Consejo de Órdenes el 43% de las causas en las que se conoce la cosa hurtada se corresponden con animales; el 35% en los municipales de Brozas y Herrera de Alcántara; el 46% de los pleitos de la Audiencia de Extremadura y el 50% de las causas que aparecen en el Interrogatorio de la Real Audiencia. Para finales del Antiguo Régimen, el estudio de Miguel Rodríguez, José Luis Pereira e Isabel Testón, indica que este delito suponía el 35,1% de los hurtos. RODRÍGUEZ CANCHO Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José L. y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 690.

<sup>227</sup> En el caso gallego, los poderes para pleitos estudiados por Raquel Iglesias apuntan a que en las jurisdicciones de Noia y Santiago el 38% de los hurtos eran de ganado. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, pp. 109-110.

<sup>228</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales...*, *op. cit.*, p. 173.

por ejemplo, el 64% del terrazgo era de aprovechamiento pecuario<sup>229</sup>. En 1752 el territorio extremeño albergaba unas 2.631.305 cabezas de ganado<sup>230</sup>, de las cuales la mitad eran lanares y el resto, por este orden, ganado cabrío, porcino, vacuno, asnal, caballar y mular. Un importante volumen de animales, que se veía incrementado cada año, de manera estacional, por la llegada de pastores trashumantes desde la festividad de San Miguel (finales de septiembre) hasta la de San Juan (mediados de junio) cuando la densidad ganadera llegó a duplicarse en algunos momentos<sup>231</sup>.

Entre los animales más hurtados destacaban caballos, cerdos, ovejas y animales de corral como la gallina. La incidencia del hurto de caballos pone de manifiesto la importancia que tuvo este animal para las sociedades del momento. Recordemos que los caballos eran utilizados tanto para la arriería como para la carretería, por lo que llegaron a adquirir un alto valor como ganado mayor<sup>232</sup>. Es muy probable que el destino final de los equinos hurtados fuera la venta. En Brozas, dos manchegos habían pactado el traspaso de un potro a un vecino del arrabal de Ventas. Cuando el teniente del alguacil mayor tuvo conocimiento de este hecho se personó ante los dos tratantes y les solicitó la correspondiente documentación, lo que desencadenó la huida de ambos, poniendo de manifiesto con su acción que el animal había sido sustraído<sup>233</sup>.

Cuando se trataba de ganado mayor, lo normal era que los ladrones se llevasen un único animal. Sin embargo, no ocurría lo mismo con el ganado menor, del que era más frecuente que los delincuentes sustrajesen varias cabezas. En la villa de Hornachos, en el año de 1788, se inició una causa contra Josep Pérez por el robo de 25 ovejas<sup>234</sup>; ese mismo año, un mayoral de ganado lanar hurtaba 40 cabezas a su amo en Maguilla<sup>235</sup>.

---

<sup>229</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Entre dehesas y panes...”, *op. cit.*, p. 71.

<sup>230</sup> Una cifra significativa, pero alejada de otros territorios como León, Castilla la Vieja, Andalucía, Castilla la Nueva y Galicia. MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “La ganadería española en la Edad Moderna: apuntes para su estudio”, en ARANDA PÉREZ, Francisco J., (coord.), *VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, vol. 2, 2004, p. 736.

<sup>231</sup> GONZÁLEZ SOLIS, Esther, “*Mucho más que la Mesta*”: *Rebaños, pastos y economía rural en Extremadura, siglo XVIII*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rafael Doblado González Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2018, p. 171.

<sup>232</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, *op. cit.*, p. 87. Para Senador Fuentes, el ganado caballar «se constituye en razón de las necesidades de transporte de mercancías y del control de los rebaños». FUENTES MORCILLO, Senador, *Los propios de Mérida en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX*, Mérida, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1986, p. 68.

<sup>233</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 8.

<sup>234</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 5, Exp. 16, f. 41.

<sup>235</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 6, Exp. 6.

Las *Partidas* definían el hurto de bestias o ganados como abigeato<sup>236</sup>. Si bien debían darse ciertas condiciones para que la sustracción fuera considerada como tal, como por ejemplo la asiduidad del delincuente o el número de cabezas de ganado aprehendidas. En lo referente a la primera, se entendía que un ladrón era habitual en el robo de ganado cuando este delito lo cometía reiteradamente, como mínimo en tres ocasiones<sup>237</sup>. En cuanto al número de cabezas de ganado, se consideraba abigeato el hurto de 10 o más ovejas, 5 puercos, 4 equinos, 10 carneros o corderos y 4 pollinos; aunque también se especificaba que «si el hurto fuese de un caballo, un buey o de un mulo, que son ganados mayores; por el primero ya se llama abigeo al ladrón»<sup>238</sup>. De ahí que, para juristas como Gregorio López la sola sustracción de un caballo, vaca o mula (ganado mayor) debía ser considerada como abigeato<sup>239</sup>. Las propias sentencias judiciales también evidencian una diferenciación entre el hurto y el abigeato, tendente a penar con mayor énfasis esta última práctica. Así, el abigeato era castigado con la pena capital, a excepción de los que hurtaban un caballo, un buey o un mulo (que a pesar de ser considerados abigeos si no eran reincidentes no merecían dicha pena). Una realidad que cambió con las Pragmáticas de 1552 y 1556, que conmutaban las penas capitales para ladrones por las corporales y de galeras.

A pesar de que algunos de los hurtos que se han analizado se corresponden con lo que la legislación denominaría abigeato, lo cierto es que esta terminología, como tal, no ha sido constatada en el territorio analizado<sup>240</sup>.

En cuanto a las causas que empujaban a cometer este delito, todo parece indicar que el lucro económico fue uno de los principales motivos subyacentes. No en vano, el hurto de ganado, especialmente el mayor, podía reportar grandes beneficios. Así, el precio que podía alcanzar una mula oscilaba entre los 550 y 429 reales y el de los potros podía ascender a los 250 reales<sup>241</sup>, mientras que los carneros que hurtó un pastor portugués, y que quiso vender en Carbajo, se pagaron a 10 reales y un cuartillo cada uno<sup>242</sup>. De igual manera, no hemos de

---

<sup>236</sup> *Partidas* 7, 14, 19, p. 618.

<sup>237</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en Madrid...*, *op. cit.*, p. 360.

<sup>238</sup> *Partidas* 7, 14, 19, p. 618.

<sup>239</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Abigeatos y otros...”, *op. cit.*, p. 162.

<sup>240</sup> Susana García León pudo constatar esta misma realidad en las ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid. GARCÍA LEÓN, Susana, “Los delitos contra...”, *op. cit.*, p. 34.

<sup>241</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 73726. AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 8.

<sup>242</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 30795.

perder de vista que el ganado mayor, especialmente el vacuno, tenía una gran importancia en las sociedades rurales de antaño, por su estrecha vinculación con actividad agraria. Por ejemplo, en lugares como Montemolín, el espacio cultivable crecía a la par que la ganadería vacuna, ya que estos animales se utilizaban como fuerza de trabajo<sup>243</sup>. Quizá por ello, debido a esta preponderancia del ganado mayor, de los 39 pleitos sobre hurto de animales que se han analizado, 21 de ellos, el 53% del total, se identifican con la sustracción de caballos, yeguas, potros, jumentos, mulos y vacas. Una realidad que contrasta con el 38% correspondiente al hurto de ganado menor y el 9% de animales de corral (gallinas y gallos).

Los ladrones de ganado solían realizar sus tratos en territorios alejados del lugar del delito. El 18 de enero de 1788 se inició una querrela a instancias de Juan Antonio Alonso, vecino de Buzigano (jurisdicción de Colmenar de la Sierra) por el robo de una yegua que le quitaron en una dehesa de Zalamea de la Serena. El animal apareció en la villa de Guadalcanal, donde un vecino la compró a un forastero<sup>244</sup>. Al poco tiempo de producirse el suceso, en el mismo lugar de los hechos se inició una causa de oficio por el robo de tres caballerías mayores que fueron halladas en Fuente del Maestre, de lo que se deduce que esta era una práctica habitual<sup>245</sup>.

Si bien las transacciones con particulares fueron la tónica habitual, los ladrones aprovecharon el excelente marco que les brindaban las ferias de ganado para dar salida a los animales sustraídos. Desde finales del Medievo en Extremadura se desarrollaban 47 ferias, entre las que conviene destacar por su importancia las de Trujillo, Cáceres, Coria, Medellín, Zafra y Llerena<sup>246</sup>. Las ferias constituían un importante punto de reunión, en el que se daban cita multitud de personas. Pero este excepcional escaparate no estaba exento de riesgos<sup>247</sup>. En septiembre 1708 se hurtó la mula del capitán del regimiento de irlandeses en Torre de Santa María, que fue vendida en la feria de Zalamea<sup>248</sup>. Según se desprende del pleito, los ladrones eran reincidentes y habían conseguido vender otra mula a un vecino del Valle a precio de 39 ducados de vellón. En su confesión, el reo negó el hurto de la mula y aseguró

---

<sup>243</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en...*, *op. cit.*, p. 51.

<sup>244</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 8, Exps. 22-23-24, fs. 3v.-4r.

<sup>245</sup> *Ibidem*, f. 3.

<sup>246</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., "Datos para el estudio de las ferias y mercados en Extremadura en la Edad Moderna", *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 72, nº 1, 2016, p. 267. Ver también: MORENO GONZÁLEZ, José M. y RUBIO MASA, Juan C. (coords.), *Ferias y mercados en España y América. A propósito de la 550 Feria de San Miguel de Zafra*, Zafra, Centro de Estudios del Estado de Feria, 2007.

<sup>247</sup> Esto también era aplicable a cualquier transacción entre particulares.

<sup>248</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 73726.

que «passando junto al lugar de la Thorre de Santa María, conforme yva en su jumento miró hazia tras y vio venía tras de él una mula, pelo castaño oscuro como siete u ocho años, con corta diferencia, y traía su cabresto arrastrando». Aseguró que si la cogió y la vendió fue para pagar lo que le debía a un vecino de Valdemorales, por una jumenta. Fuera cierto o no, la verdad es que la apropiación de animales, aparentemente sin dueño, se repitió en otros lugares<sup>249</sup>.

Los ladrones acudían a las ferias para deshacerse del ganado que acababan de hurtar, pero también para cometer sus propias fechorías, aprovechando la concentración de animales en un mismo lugar. Dos hombres de San Vicente de Alcántara fueron capturados en Valencia de Alcántara por «vagantes y mal entretenidos y por atribuirles el hurto de un caballo en la feria de la villa de Brozas y otros hurtos y materias»<sup>250</sup>. La feria de Brozas se celebraba el 25 de abril y se prolongaba dos días más. A ella, además de diferentes géneros y caballerías, acudían traperos, cabestreros, maestros de prima, lenceros, caldereros, librerros, buhoneros, personas con maderas y algunos plateros cordobeses<sup>251</sup>.

No todos los animales hurtados eran vendidos y algunos se destinaron al autoconsumo. Este último supuesto solía corresponderse con los casos de ganado menor y el de corral, como cerdos o gallinas. A la postre, dos de los principales recursos que completaban al sustento procurado con el cultivo de la tierra<sup>252</sup>. Razón por la cual, si nos atenemos a las causas pendientes en la Real Audiencia de Extremadura, el hurto de cerdos se hacía más común durante los meses de “matanzas” (noviembre-enero)<sup>253</sup>. No obstante, cualquier época era buena si el animal cumplía los requisitos deseados por los ladrones. En julio de 1788 se siguió una causa contra Alonso Pino (vecino de Villanueva de la Serena) por el hurto de un cerdo lechón de tres meses que se encontró en su casa<sup>254</sup>.

Un aspecto interesante a dilucidar es cómo conseguían los ladrones extraer varias reses sin dificultades, sin llegar a usar la violencia. Como sostiene Ángel Bernal, las dehesas boyales eran una consecuencia directa de la expansión agrícola, y constituían un espacio

---

<sup>249</sup> AHPC, AMHA, Leg. 115-132, Caja 31, Leg. 48, nº 48.

<sup>250</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 13, Exp. 23.

<sup>251</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Datos para el estudio...”, *op. cit.*, p. 274.

<sup>252</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en...*, *op. cit.*, p. 76.

<sup>253</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “El delito en...”, *op. cit.*, p. 87.

<sup>254</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 8, Exp. 6.

común destinado a la alimentación de los animales de tiro. Sin embargo, los ganaderos hacían un uso excesivo de ellas e introducían manadas enteras<sup>255</sup>. Por otra parte, aunque algunos espacios comunales estaban cercados, lo normal era que los acotamientos se realizaran mediante mojones, permitiendo así la movilidad. Además, si los terrenos se encontraban alejados de la población, lo habitual era que los pastores dejaran allí sus animales, solos y en libertad, para regresar a sus casas y atender sus haciendas<sup>256</sup>. Finalmente, hemos de señalar que muchos de estos terrenos, aunque vigilados, estaban mal guardados<sup>257</sup>. En consecuencia, todo este cúmulo de factores auspició la actividad delictiva de los ladrones, que, ante la falta de cercados y la escasa vigilancia de los pastores, podían sustraer el ganado con facilidad.

La cercanía a la frontera favorecía también esta actividad delictiva. Las zonas fronterizas siempre eran susceptibles de padecer una mayor delincuencia. En el caso del País Vasco, por ejemplo, el espacio fronterizo que compartía con Castilla y Navarra padeció durante años el impacto de este tipo de violencia, llegando incluso a denominarse la “frontera de malhechores”<sup>258</sup>. De igual manera, el hurto de ganado también tuvo una cierta vitalidad en las áreas fronterizas de Galicia<sup>259</sup>. En el caso extremeño, el simple hecho de deambular por la *raya* con ganado podía levantar las sospechas entre las autoridades. El 1 de marzo de 1798 se inició una causa en Zarza la Mayor contra Salvador Cristo, vecino de Calzadilla, y Juan Alonso, de Guijo de Coria, porque había sospechas de que ambos habían hurtado dos caballerías y querían pasarlas al reino de Portugal. Aunque fueron condenados por el juez inferior, la Real Audiencia de Extremadura revocó el auto definitivo y les apercibió para que «no sean sospechosos y arreglen sus conductas sin dar motivo a procedimientos iguales»<sup>260</sup>.

Finalmente, aunque los datos de que disponemos son escasos, la tendencia muestra que el hurto de ganado se intensificó entre los meses de septiembre y mayo. En septiembre se desarrollaban las principales ferias ganaderas de la región y es el mes en el que se intensifican las labores agrícolas. Igualmente, la festividad de San Miguel marcaba el comienzo del año

---

<sup>255</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en Extremadura...*, *op. cit.*, p. 51. En Mérida, los bueyes también tenían el privilegio de disponer de las dehesas boyales y tenían prioridad en las rastrojeras. BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Mérida capital y encomienda de la Orden de Santiago (1490-1530)*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2013, p.121.

<sup>256</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en Extremadura...*, *op. cit.*, p. 56.

<sup>257</sup> *Ibidem*.

<sup>258</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, p. 430.

<sup>259</sup> ORTEGO, GIL, Pedro, “Abigeato y otros...”, *op. cit.* p. 107.

<sup>260</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 605, Exp. 115.



ganadero: se acotaban las dehesas boyales y se producía el engorde de los cerdos. Durante el invierno la actividad ganadera cobraba un mayor protagonismo, pues entre octubre y abril la provincia extremeña recibía grandes cabañas trashumantes. Además, en enero, se desarrollaban buena parte de las matanzas y despieces de cerdos para su posterior aprovechamiento<sup>261</sup>. Por último, el rigor del invierno provocaba parones en la actividad agraria y, en consecuencia, un aumento de la inactividad y la ociosidad, el origen de todos los males en palabras de los moralistas<sup>262</sup>.

#### 4.2.1.2. Productos agrícolas y apícolas

En la Extremadura moderna, la agricultura era el principal sector económico, empleando a casi dos tercios de la población. La producción agraria se orientó fundamentalmente hacia el cultivo de cereales, con predominio del trigo y del centeno, este último a partir del siglo XVIII<sup>263</sup>. Completaban el terrazgo agrario los viñedos, olivares, el cultivo hortofrutícola y las leguminosas. Buena parte del terreno pertenecía a las oligarquías locales, de manera que la extensión de la gran propiedad y la falta de tierras productivas tuvo como consecuencia más inmediata y directa el desgaste de las relaciones sociales y económicas, así como un aumento de la conflictividad social en los últimos años del siglo XVIII<sup>264</sup>.

El hurto de productos agrícolas estuvo muy extendido. Sin embargo, este delito está poco representado en las fuentes estrictamente judiciales debido, por un lado, a que la mayoría de estos hurtos fueron de poca entidad, pero también por la tolerancia de las autoridades. En este sentido, del Interrogatorio de 1791 se desprende la existencia de lo que podíamos denominar “hurtos de supervivencia”, que no eran más que pequeñas raterías vinculadas principalmente con la pobreza. Por ello, debían ser vistos como un instrumento de rapiña, con el mero fin de saciar el hambre y garantizar la supervivencia<sup>265</sup>.

---

<sup>261</sup> GONZÁLEZ SOLÍS, Esther, “Un mundo regido por las estaciones. Ciclos de vida y mercados en el agro extremeño (ss. XVII-XVIII)”, en *XIII Jornadas de Historia en Llerena: La representación Popular. Historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2013, pp. 305-307.

<sup>262</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Conflicto y violencia...”, *op. cit.*, p. 195.

<sup>263</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Entre dehesas y panes. La economía de Extremadura en el Antiguo Régimen”, en *Una empresa innovadora: Guadalupe y la Orden Jerónima. Actas del congreso*, Badajoz, Junta de Extremadura, 2007, p. 73.

<sup>264</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, “Defensa de la agricultura extremeña a finales del siglo XVIII: quejas y protestas”, *Norba. Revista de Historia*, nº 6, 1985, p. 186.

<sup>265</sup> LORENZANA de la PUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 64. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *op. cit.*, p. 132. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Moral popular y tribunales...”, *op. cit.*, p. 327. ALLOZA APARICIO, Ángel,

Entre los productos más sustraídos destacaron las semillas, los garbanzos, las habas, las frutas o las aceitunas<sup>266</sup>. En Fuente del Maestre eran frecuentes las raterías de semillas y frutas, especialmente las aceitunas<sup>267</sup>, mientras que en Villanueva de la Serena había muchos hurtos menores, especialmente en la espiga, frutas y forrajes, debido a la pobreza<sup>268</sup>. Cuando estos pequeños hurtos o raterías proliferaban, los cultivos terminaban viéndose afectados. Por ello, en Valverde del Fresno se apuntaba que:

Es una lástima de que habiendo en este pueblo tanta tierra de regadío y tan propósito para legumbres en todo tiempo, falten estas totalmente en el invierno, pues, aunque algunos aplicados las tienen en sus respectibas heredades (no siendo general), lo que sucede es que las hurtan los que no las tienen, por cuya causa desaniman a los aplicados con detrimento del bien común y particular<sup>269</sup>.

Si bien aquellos que cometían estos delitos no podían ser considerados como criminales profesionales<sup>270</sup>, la verdad es que algunas personas terminaron haciendo de estos pequeños hurtos una forma de vida. En la villa de Usagre, en 1557, el alguacil de la gobernación hizo ciertas pesquisas porque en la villa había «muchos ladrones y personas de mal bivar y trato, y blasfemos»<sup>271</sup>. Casi dos siglos más tardes, en 1755, se iniciaba causa en Ceclavín contra varios hermanos, apodados Alpedriñas, de los que se decía que eran «ladrones, rateros de colmenas, hatos y otras cossas de las que encuentran en los campos». Todos estaban presos

---

*La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 157. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Estigmas de la pobreza en sociedades rurales de la España cantábrica en el Antiguo Régimen”, *Tiempos Modernos*, 36, 1, 2018, pp. 409-428. Cuando se trataba de bienes de escaso valor la vecindad era reticente a denunciarlo. XAM-MAR ALONSO, Carmen, *op. cit.*, p. 343.

<sup>266</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “El delito en el campo...”, *op. cit.*, p. 85.

<sup>267</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena*, *op. cit.*, p. 459.

<sup>268</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena*, *op. cit.*, p. 294. Ana Sofia Vieira indicaba que probablemente las comunidades rurales tolerasen este delito porque conocían las dificultades de vivir con pequeñas remuneraciones agrícolas. VIEIRA RIBEIRO, Ana S., *Convívios difíceis. Viver, sentir e pensar a violência no Porto de Setecentos (1750-1772)*, Porto, CITCEM, 2012, p. 193

<sup>269</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, *op. cit.*, p. 630.

<sup>270</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Moral popular y tribunales...”, *op. cit.*, p. 328. Los rateros eran personas con pocos medios que hurtaban objetos y productos de primera necesidad y sobre los cuales sus vecinos ejercían cierta tolerancia. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. y XAM-MAR, Carmen, “Comunidad y construcción de la paz pública en el norte de España: rateros, campesinos y vecindades en el siglo XVII”, en VICENT, Bernard, *et al.* (Coords.), *Estudios en Historia Moderna desde una visión Atlántica. Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (Memorabilia 2), 2017, p. 630.

<sup>271</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9980.

en Zarza de Montánchez junto a Antonio Domínguez Prior, conocido como el gallego, que había hurtado un hato<sup>272</sup>.

Por otra parte, el hurto de cereal estuvo especialmente vinculado al trigo y la cebada, los dos cultivos más importantes del periodo moderno<sup>273</sup>. El trigo, ingrediente básico para la elaboración de pan, se convirtió en el cereal por excelencia. Tenía un alto valor y a él se dedicaban más tierras de cultivo que a cualquier otro tipo de cereal<sup>274</sup>. No es extraño, por tanto, que buena parte de los hurtos hiciesen de él su principal objetivo.

En cuanto a las frutas, el cultivo de la uva estuvo muy extendido, por lo que, en consecuencia, se convirtió en uno de los frutos más sustraídos. Además de la uva, también destacó el hurto de higos y aceitunas<sup>275</sup>. El 5 de agosto de 1703 se inició en Brozas una causa contra dos de sus vecinos porque «sin tener los susodichos viñas, ni higerales, yban a los higuerales y viñas de esta jurisdicción y traían diferentes cestas de higos en perjuicio de el bien común y de las aziendas de particulares desta villa»<sup>276</sup>.

Por otra parte, la apicultura ocupaba un lugar destacado en las economías agropecuarias, dado que los costes de explotación no eran excesivos y el comercio de miel y cera reportaba significativos beneficios a los apicultores. En las comarcas serranas, la transformación de los productos la realizaban vecinos de Ceclavín y Zarza la Mayor, cuya actividad comercial se expandía tanto por Castilla como por Portugal<sup>277</sup>. Sin embargo, si atendemos a la información que nos proporciona el Interrogatorio de 1791, a pesar de la expansión que este ramo experimentó a finales del Antiguo Régimen<sup>278</sup>, su explotación se vio comprometida

---

<sup>272</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83455.

<sup>273</sup> En el partido de Llerena el 70% de la producción agraria correspondía al trigo y la cebada. PÉREZ MARTÍN, Tomás, *Historia rural de...*, op. cit., p. 199.

<sup>274</sup> *Ibidem*, pp. 199-200. Para finales del Antiguo Régimen, Miguel Ángel Melón apunta que en la Alta Extremadura el cultivo de trigo suponía el 50% de la cosecha cerealera. MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales...*, op. cit. p. 81.

<sup>275</sup> Julián Clemente hace alusión a que entre los siglos XV y XVI la higuera era el frutal más frecuente en viñas y huertos. CLEMENTE RAMOS, Julián, “La organización del terrazgo agropecuario en Extremadura (siglos XV-XVI)”, *En la España Medieval*, n° 28, 2005, p. 59.

<sup>276</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 1.

<sup>277</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales...*, op. cit., p. 179. GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *Estructuras y dinámica familiar en la Extremadura del Antiguo Régimen*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Rodríguez Cancho, Universidad de Extremadura, 2007, p. 102.

<sup>278</sup> Una pequeña muestra de la expansión de esta granjería entre 1752 y 1791, para el partido de la Serena, lo encontramos en: PELEGRÍ PEDROSA, Luis Vicente, “Aproximación a la apicultura en Extremadura en el siglo XVIII”, en *XXX Coloquios Históricos de Extremadura: homenaje póstumo a Juan Antonio de la Cruz Moreno*, Mérida, CHDE, 2002, pp. 435-442.

por diversas contrariedades. Una de ellas, si no la principal, fueron las condiciones climáticas. En el partido de Llerena algunas poblaciones, como Calzadilla y Cabeza la Vaca, carecían de colmenas (o estaban muy disminuidas) porque el clima no era propicio para ello<sup>279</sup>. En localidades de La Serena (Monterrubio, Quintana y Villanueva del Zaucejo) los malos años y la falta de buenas otoñadas y primaveras redujeron el número de colmenas. Por ello, en la Alta Extremadura, durante los inviernos y primaveras las colmenas se situaban cerca de las residencias de sus propietarios, y a partir de junio se trasladaban a lugares con condiciones climáticas apropiadas. Vecinos de Sierra de Gata o las Hurdes trasladaban sus colmenares a las vegas de Coria o las subían a la Sierra de Béjar<sup>280</sup>.

El segundo motivo que contrajo la actividad apícola tenía que ver con los daños que ocasionaban los animales salvajes. En Benquerencia, por ejemplo, el descuido que presentaban sus colmenas, unido a su escaso número, se debía que estas eran «muy perseguidas por los urones, gatos monteses y otros animalejos»<sup>281</sup>. Una realidad que también pasó factura a otras poblaciones como Cabeza del Buey o Castuera. En Esparragosa de Lares, en cambio, eran los ganados los que estropeaban las flores y por ello no había mucha aplicación a este ramo<sup>282</sup>.

En tercer lugar, aunque con escasa incidencia, se encontraban los incendios ocasionados por la quema de rastrojos. La Coronada (en la Serena), San Vicente o Cadalso (en Alcántara) habían reducido sus colmenas por esta causa, además de las raterías<sup>283</sup>.

Finalmente, hay que referirse al destrozo provocado por los hurtos. Estas prácticas convirtieron la cría de colmenas en una actividad de mucho riesgo, a pesar de los beneficios que reportaba. Como consecuencia, la economía campesina se veía perjudicada, ya que esta industria no era potenciada y los apicultores temían por el futuro de sus explotaciones<sup>284</sup>.

---

<sup>279</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena, op. cit.*, p. 312.

<sup>280</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales...*, *op. cit.*, p. 172.

<sup>281</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena, op. cit.*, p. 61.

<sup>282</sup> *Ibidem*, p. 312.

<sup>283</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara, op. cit.*, p. 203.

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 351. En 1787 se decía que en Cataluña «no se ignora el arte de ceparrar los enjambres de abejas y sacar el panal. Estas mueren muchas veces por falta de alimento, y no se cuidan mucho, porque los frecuentes hurtos de colmenas disgustan al dueño de ellas». «Cataluña: Manuel Barba: *Observaciones generales sobre el actual estado de la agricultura en Cataluña (1787)*», en ARGEMÍ D'ABADAL, Lluís (Compilador),

Algunas poblaciones no hablan directamente de robos, sino que aducen al temor a padecerlos, como en Santi Espiritu. A decir verdad, el hurto de colmenas tuvo que convertirse en una actividad que afectó a una parte importante de la provincia extremeña. A tenor de la información que nos aporta el Interrogatorio de 1791, 113 poblaciones extremeñas sufrían robos y destrozos de colmenas, el equivalente al 35% del territorio<sup>285</sup>. El 23% de estos lugares pertenecían a las Órdenes Militares. La Orden de Alcántara era la más afectada, pues un 38% de las poblaciones alcantarinas y un 58% de las pertenecientes a la Serena, padecían el hurto de sus colmenares. Esto contrasta con lo ocurrido en los territorios de la Orden de Santiago, donde los hurtos no solían desarrollarse con tanta frecuencia. Una explicación plausible a este respecto es que en los territorios de Alcántara esta actividad económica estuvo mucho más desarrollada por razones climáticas y paisajísticas.

La información facilitada por el Interrogatorio contrasta con las causas registradas, pues de los 349 hurtos y robos que hemos podido constatar solo el 2% tienen que ver con el hurto de colmenas. Estos datos evidencian que, a pesar de la frecuencia con la que se cometía este delito pocos eran los casos que llegaban ante la justicia. La clave nos la ofrece el propio Interrogatorio, donde se puede observar la relación de estos actos delictivos con varios elementos que, bien por separado o unidos, facilitaban la acción de los ladrones. Por una parte, y especialmente en el partido de Alcántara, el medio físico desempeñaba un papel importante en la ocultación de los delincuentes. En Moraleja se daban todas las condiciones necesarias para el fomento y desarrollo de la industria colmenera, sin embargo, esto no se hacía debido a «la situación de este pueblo inmediato a las sierras y avitado por forasteros y jentes sin ningún concepto»<sup>286</sup>. El 23 de marzo de 1721 se inició una causa de oficio en Alcántara por el robo de colmenas. Cuando se trató de capturar a los delincuentes, dos de ellos se dieron a la fuga gracias a «la obscuridad de la noche, montuoso de la tierra y áspero de ella»<sup>287</sup>. Otro elemento a tener en cuenta era la inacción de la justicia cuando se trataba de hurtos pequeños. En este sentido, en Valle de la Serena se hablaba de la necesidad de

---

*Agricultura e Ilustración: antología del pensamiento agrario ilustrado*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988, p. 447.

<sup>285</sup> Estas poblaciones se repartían por los partidos judiciales de Alcántara, Coria, Plasencia, Trujillo, La Serena, Mérida, Llerena y Badajoz. Desconocemos el alcance que este problema pudo tener en el partido de Cáceres.

<sup>286</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., pp. 416-417. Otras zonas extremeñas experimentaban los mismos problemas. En Aldeanueva de la Vera se desconocía quiénes eran los causantes de los robos porque los colmenares estaban retirados del pueblo y «metidas en los montes boscosos, donde pueden lograr los ynfraectores su hecho», RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Plasencia*, op. cit., pp. 55-56.

<sup>287</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 82910.

castigar a los ladrones, mientras que en Esparragosa de la Serena se apuntaba que no se castigaba a los culpables conforme a las leyes<sup>288</sup>.

El hurto de colmenas podía afectar a la colmena completa (abejas, panel con su miel y cera) o a una parte de ella. En todo caso, los daños eran siempre considerables, independientemente del objetivo de los ladrones. En Alcántara, a pesar de que esta granjería era importante sufría «muchos golpes de los codiciosos, que las roban para utilizar la cera, escarchando las colmenas y matándolas enteramente»<sup>289</sup>. Algo que ya había sido denunciado con anterioridad, porque desde hacía algunos años habían sido víctimas de muchos robos de colmenas, «así levantados *in totum* como robadas, quitándole la zera, escarchando los corchos, causando considerables daños»<sup>290</sup>.

Poco se sabe sobre la autoría de estos hurtos, si bien, al norte de la provincia, algunas poblaciones (entorno al 7%) culpaban a vecinos de la villa de Ceclavín de ser los principales implicados en los hurtos que padecían. En Brozas decían que «esta granjería que se halla mui deteriorada por lo continuados robos y destrozos, especialmente de los vecinos de Ceclavín, a que se animan por el desimulo que logran en los que ai en aquel pueblo y algunos otros»<sup>291</sup>. Llama la atención que una población que se dedicaba a la transformación de los productos apícolas, fuera la más implicada en el hurto de colmenas. Sin embargo, es posible que algunos de esos vecinos transformadores de la materia prima pretendieran hacerse con mayores beneficios al margen de la ley y sin pagar a los cosecheros por sus productos. De hecho, en Navas del Madroño (Partido de Alcántara) los cosecheros vendían la cera en rama a los vecinos de Ceclavín y, no obstante, se dice que «este comerzio y granjería se mira con poca atención por los rovos que se executan de esta granjería, que por sospechas y lo ocurrido en ellos presumese los evaquen vezinos de Zeclavín por la maior parte»<sup>292</sup>. La otra población transformadora era Zarza y a sus vecinos también se hace referencia desde el partido de Coria, donde se podía leer:

---

<sup>288</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de La Serena, op. cit.*, pp. 286 y 156.

<sup>289</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara, op. cit.*, p. 121.

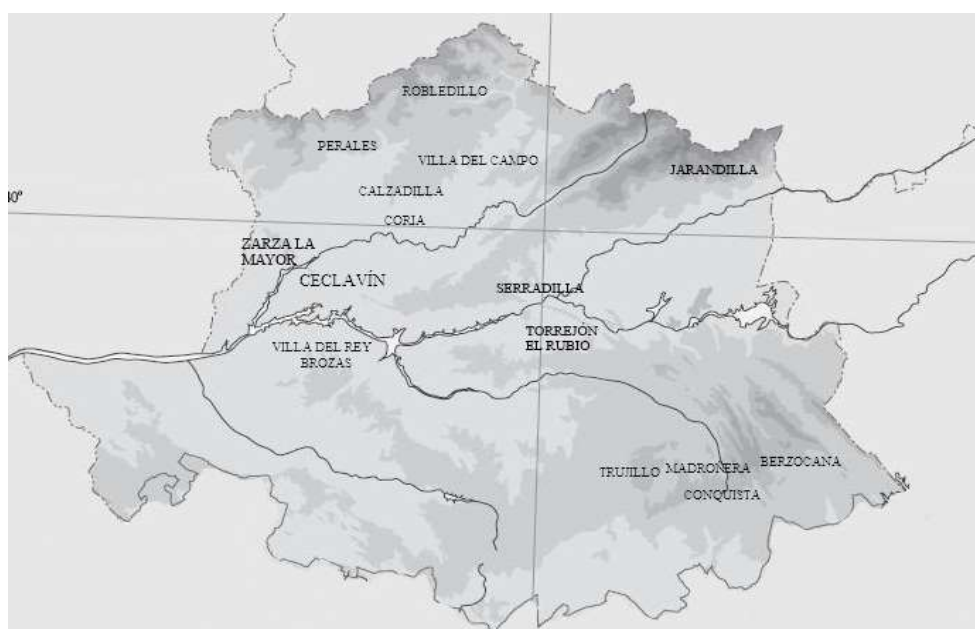
<sup>290</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 82910.

<sup>291</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara, op. cit.*, p. 180.

<sup>292</sup> *Ibidem*, p. 440.

La causa de ello en este [la Alberca] y los demás lugares del partido no es solamente los continuos fuegos que las devoran por el mucho pasto y monte de las dehesas [...], sino también por los reiterados hurtos que han experimentado y experimentan a cada paso, siendo los autores de ellos por voz pública y general los vecinos de las villas de Zeclavín y Zarza, que las descorchan y matan para aprovecharse de la zera que en sí contienen. No hay pueblo que no se queje de ellos, y con justa razón, pues siendo un delito tan severo, castigo es su común uso excercitarse en él, sin que pueda ser bastante para contenerlos otro medio que el de la prohibición de que traten en cera de ningún género vajo de graves y severas penas [...], sino también el contener a los de Zeclavín y Zarza en el contrabando, cortándoles los medios de que se valen<sup>293</sup>.

### Mapa 3. Zona de actuación de los ceclavíneros



Elaboración propia a partir de datos del Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791.

No obstante, la «voz pública y general» empujaba a culpar a los ceclavíneros, aunque no se conociese con certeza quiénes eran los implicados. Así se reconoce en Coria, donde «se experimenta el gravísimo inconveniente de escarchamiento y robos que, aunque no lo ejecutan los vecinos de Ceclavín siempre se presume ser ellos los causantes»<sup>294</sup>. De hecho, como indica Pedro Ortego, dado que el hurto de colmenas era un delito típico entre vecinos, en ocasiones, se acusaba a quienes la fama pública tenía por ladrones, independientemente

<sup>293</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Coria*, op. cit., p. 36.

<sup>294</sup> *Ibidem*, p. 196.

de que se tuviera o no clara su implicación<sup>295</sup>. Así, en Pasarón de la Vera (partido de Plasencia) se acusaba a los propios vecinos del lugar del hurto de colmenas, ya que se cuidaban de no cometer daños excesivos<sup>296</sup>.

Para evitar estos hurtos se adoptaron diferentes medidas. La más extendida fue amurallar y cerrar el recinto. En 1798, José Antonio Sampil decía que «un colmenar cerrado y cubierto es ventajoso para las abejas y para el dueño, que tiene seguras las colmenas de ladrones, zorros y otros animales»<sup>297</sup>. En Araya (Alcántara) había colmenares abiertos que pertenecían a vecinos de Brozas y el Arroyo, pero los continuos robos que padecieron obligaron a construir «muros de colmenas» en la dehesa. Si bien, apuntaban que «muchas veces se han visto asaltados y saqueados»<sup>298</sup>. Y en Herrerueta se propuso prohibir cualquier comercio que no fuese supervisado por las justicias, ya que, según los perjudicados, el fin último de los ladrones era comercializar con la cera en rama<sup>299</sup>.

#### 4.2.1.3. Dinero, ropas y alhajas

Como ya se ha comprobado, a lo largo del periodo moderno, el devenir histórico de la provincia extremeña estuvo marcado por dos elementos: la importancia del sector primario y la pobreza generalizada. El primero podía explicar la alta incidencia que tuvieron los hurtos de ganado o productos agrícolas, mientras que el segundo manifestaría una situación de necesidad que empujaría a muchos a hurtar alimentos, ropa o dinero para poder sobrevivir. De hecho, la mayoría de los delitos contra la propiedad analizados en esta investigación no fueron ejecutados por ladrones profesionales, sino por personas que recurrían a estos actos delictivos para cubrir sus propias necesidades. Incluso podían significar el inicio de una nueva vida. Esto es lo que debió pensar un esclavo, llamado Juan, cuando le hurtó a su amo, Juan de Escalona (vecino de Bienvenida) los 96 ducados que llevaba en las alforjas. De ellos, dedicó 10 ducados a que un escribano redactase una carta de horro<sup>300</sup>.

---

<sup>295</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Hurtos de colmenas...”, *op. cit.*, p. 64.

<sup>296</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Plasencia*, *op. cit.*, p. 358.

<sup>297</sup> *Nuevo plan de colmenas, o Tratado histórico-natural, físico económico de las abejas*, Madrid, 1798, p. 94.

ORTEGO GIL, Pedro, “Hurtos de colmenas...”, *op. cit.*, p. 57.

<sup>298</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, p. 140.

<sup>299</sup> *Ibidem*, p. 351.

<sup>300</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 19893.



El dinero podía ser sustraído disimuladamente<sup>301</sup>, pero si la víctima se percataba del suceso se recurría a la violencia<sup>302</sup>. Como apuntaba Raquel Iglesias, el dinero en metálico «era el botín más codiciado», y si la cantidad que se pretendía hurtar o robar era importante el delito debía ser planificado. En la noche del 31 de agosto de 1793, varias personas lograron acceder a la casa fuerte de la Encomienda Mayor de Alcántara (situada en Brozas) y hacerse con 53.544 reales y 19 maravedíes. Para conseguir el dinero, maniataron al portero y accedieron a la casa a través de una ventana de la cocina. Sin embargo, las pesquisas concluyeron que el portero estaba involucrado en el hurto, ya que se trataba de la única persona que estaba al tanto del traslado del dinero, que se había producido desde la casa del administrador general a la casa fuerte. También se aportaron otros datos con los que validar la hipótesis: conocía la hora a la que solían irse a la cama el citado administrador general y su familia, y los perros no ladraron cuando entraron los ladrones. A pesar de las contradicciones en las que entró el portero en sus dos confesiones, lo cierto es que no se consiguieron pruebas sólidas que lo incriminasen<sup>303</sup>. Finalmente, gracias a la mediación de un confesor se logró la restitución del dinero<sup>304</sup>.

Otra actividad delictiva que cobró un gran significado fue la sustracción de ropa. La totalidad de los casos registrados apuntan a que este delito se cometía en las casas, un blanco fácil cuando los ladrones sabían que estaban vacías. En octubre de 1574, María Solís, una vecina de Gata, se trasladó a la ciudad de Coria. Los ladrones aprovecharon este contexto para forzar las puertas y llevarse paños de ropa blanca (como pañuelos y paños de manos) así como un huso de plata. El delito fue cometido por un grupo de malhechores que actuaba por la zona descerrajando puertas<sup>305</sup> y cuyo objetivo era el lucro económico, tras vender y empeñar desde ropa hasta objetos de valor<sup>306</sup>. De hecho, la venta fue el destino de alhajas y joyas<sup>307</sup>. Lógicamente, para no suscitar sospechas, los ladrones vendían el botín de sus robos en otras poblaciones, aunque también cabía la posibilidad de acudir a ciertas personas dedicadas a la compra-venta de objetos. Razón por la cual, la justicia solía presentarse ante

---

<sup>301</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 604, Exp. 113.

<sup>302</sup> AHPC, Real Audiencia, leg. 605, Exp. 159. También en: Leg. 606, Exps. 71 y 73 (Montánchez)

<sup>303</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83920, fs. 308-313. Acusación completa reproducida en el apéndice (documento 4).

<sup>304</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83920, f. 53r.

<sup>305</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27652.

<sup>306</sup> Una forma de proceder que coincide con la de dos jóvenes cacereños que habían cometido diversos hurtos tanto en la ciudad de Cáceres como en sus alrededores, caso de Arroyomolinos de Montánchez (donde hurtaron varias madejas) y Alcuéscar (donde sustrajeron de un corral dos cestos llenos de paños y madejas). AHN, OM, AHT, Exp. 13772.

<sup>307</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 606, Exp. 188.

ellas buscando información sobre posibles hurtos. En este oscuro mundo, los objetos de mayor valor eran adquiridos por orfebres o negociantes, que posteriormente los colocaban en el mercado, intactos o transformados después de fundirlos<sup>308</sup>.

#### 4.2.1.4. Robos en caminos

Robar en los caminos fue un delito de extrema gravedad. En estos casos, difícilmente se puede hablar de hurto, por cuanto no eran actos encubiertos y, además, el uso de la violencia era generalizado. Autores como Vicente Vizcaíno encuadraban estos delitos en los denominados hurtos cualificados<sup>309</sup>. Algunas poblaciones extremeñas, especialmente al norte de la provincia, se quejaban a finales del siglo XVIII de los robos, e incluso muertes, que se producían en los caminos. En Cilleros «en uno de los caminos, el que va hacia Zarza y Alcántara, hay una zona que se llama la Venta del Caballo donde se suceden muchas muertes y robos a causa de lo montuoso que es»<sup>310</sup>. También en Arroyomolinos de Montánchez existían dos caminos reales especialmente peligrosos: uno era el que se dirigía a Guareña (en el sitio que llaman Boquerón); y el otro era el de Mérida (sitio del Degolladero)<sup>311</sup>.

Por tanto, había dos factores que pudieron facilitar la ejecución de estos delitos. Por una parte, el mal estado de los caminos y por otra (especialmente en el norte extremeño) lo abrupto del terreno. Así, gracias al Interrogatorio de 1791, hemos podido constatar la presencia de contrabandistas y malhechores en 26 de 155 lugares de la Alta Extremadura. De todos ellos, cinco pertenecían al partido de Alcántara (situados en la Sierra de Gata y valle del Arrago)<sup>312</sup>.

Para conseguir su objetivo, los ladrones podían utilizar cualquier estratagema que les permitiese no levantar sospechas. Varias personas fueron asaltadas el 27 de abril de 1580 en el camino real que iba desde Valverde del Fresno a Portugal. Uno de los ladrones se acercó a los viajeros haciéndose pasar por guardia de saca e intentó que retrocedieran hasta

---

<sup>308</sup> VIEIRA RIBEIRO, Ana S., *op. cit.*, p. 195.

<sup>309</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, p. 303.

<sup>310</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, *op. cit.*, p. 246.

<sup>311</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Mérida*, *op. cit.*, p. 144.

<sup>312</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Violencia y conflictividad...*, *op. cit.*, p. 32.

Valverde. Las dudas asaltaron a los viajeros cuando les pidió dinero en lugar de registrarles. Al verse acorralado y amenazado llamó a su compañero que apareció con un arcabuz. El pánico se apoderó de las víctimas que salieron huyendo, lo que permitió a los ladrones desvalijar al asno que llevaban<sup>313</sup>.

Otras veces los asaltantes atacaban a sus víctimas de forma inmediata y violenta. Así les sucedió a dos vidrieros que vendían mercancías en Jerez de los Caballeros. Cuando se dirigían a Fregenal, estos fueron asaltados por tres hombres que, a punta de escopeta, les ataron, vendaron los ojos y les robaron el dinero y la ropa que llevaban<sup>314</sup>. Estos robos con fuerza, especialmente peligrosos, podían saldarse con heridos o muertos<sup>315</sup>.

Un rasgo común que compartían la mayoría de estos ladrones que hemos constatado es que eran individuos acostumbrados a robar y que carecían de escrúpulos para ejecutar el delito. Es decir, personas «de mal vivir», como lo era Manuel Alfonso, vecino de Montalbán, un desertor del ejército que vagaba por los caminos robando ropa por la fuerza, pues carecía de fuente de sustento<sup>316</sup>.

Con todo, cabe preguntarse si nos encontramos ante verdaderos salteadores de camino, auténticos profesionales del crimen. En este sentido, Vicente Vizcaíno los definía como aquellos que «están azechando en los caminos para robar o matar». Otra peculiaridad que tenía el salteador era que se trataba de «ladrón conocido» o «famoso»<sup>317</sup>. Algunos de los ladrones que aparecen reflejados en la documentación acechaban los caminos con la intención de robar, pero en ningún caso responden a la cualidad de “famoso” o “conocido”. Solo la banda de los pechilingues encajaría en esta definición.

#### **4.2.1.5. Hurto en sagrado**

Cuando el fin último de los ladrones era conseguir un botín de gran valor, las iglesias eran el objetivo idóneo. Allí podían encontrar tanto objetos litúrgicos como ornamentos

---

<sup>313</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26128.

<sup>314</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 63843.

<sup>315</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 53042.

<sup>316</sup> AHPC, AMHA, Leg. 39, Caja 36, Leg. 21, nº 10.

<sup>317</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, pp. 379-380. También en PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *op. cit.*, pp. 20-21.

(candelabros, sábanas, manteles...) y joyas. Al igual que ocurría con los robos en caminos, los cometidos en las iglesias eran especialmente graves, por el valor de los objetos y por el lugar donde se realizaba. De hecho, muchos de estos hurtos eran denominados sacrílegos.

Tomando como referencia las *Partidas*, José Marcos Gutiérrez decía que el sacrilegio era una injuria de obra que se podía dividir en tres tipos: *personal*, cuando se realizaba sobre un clérigo, religioso o monja («personas sagradas»); *real*, cuando se hurtaba objetos sagrados en lugar de culto o profano (cálices, cruces, vestiduras u ornamentos propios de la iglesia y destinados a su servicio), o cuando «se quebrantan las puertas, se horadan las paredes o techos para entrar en los templos y hacer daño, o se les pega fuego para quemarlos, o cuando se toman cosas de las iglesias, aunque no sean sagradas»; y *local*, cuando se hurtaban y forzaban cosas profanas en lugares sagrados<sup>318</sup>. Por tanto, se podían dar tres posibilidades a la hora de cometer un hurto sacrílego:

- Sagrado en lugar sagrado.
- Sagrado en lugar no sagrado.
- No sagrado en lugar sagrado<sup>319</sup>.

No obstante, la ley 7, 14, 18 de las *Partidas* reducía todas estas casuísticas a una sola: robar un objeto sagrado en lugar sagrado<sup>320</sup>. Estas distinciones fueron importantes a la hora de imponer la pena pues, aunque el sacrilegio en sí, de forma general, merecía la pena de muerte, la doctrina y la práctica judicial se inclinaba por la pena arbitraria, en función del lugar y la cosa hurtada.

El 20 de enero de 1740, el mayordomo de la fábrica de la iglesia parroquial de Nuestra Señora Santa María de Alcocóvar de Brozas se querelló contra María la Herbasa (vecina de Villar del Rey). La mujer había estado sustrayendo diferentes objetos y joyas de la iglesia (para su posterior venta) a lo largo de siete meses (desde primeros de abril de 1739 hasta el 14 de noviembre de dicho año)<sup>321</sup>. La acusada no solo confesó los hurtos, sino que facilitó los nombres de las personas a las que vendió los objetos. De manera que el fiscal se querelló

---

<sup>318</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo 3, pp. 13-15. *Partidas* 1, 18, 2, p. 440.

<sup>319</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Hurtos sacrílegos y...”, *op. cit.*, p. 242.

<sup>320</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “Abusando de un delito...”, *op. cit.*, p. 150. *Partidas* 7,14,18, p. 617.

<sup>321</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83067.

contra todos los que compraron la plata hurtada, pues nadie debía ser «ossado de comprar, ni tomar por prenda Cálices, Cruces, Libros, Casullas, ni otros ornamentos de las Iglesias, y si alguno se lo diere, que lo descubra luego, y entregue a la Iglesia sin precio alguno, so pena de perder lo que huuiere dado, e incurra en pena de los que encubren hurtos, y ladrones»<sup>322</sup>.

Un año más tarde, el 17 de abril de 1741, la capilla real del Santísimo Cristo de la Quinta Angustia de Zalamea de la Serena fue profanada y robaron el arca y los caudales de las obras pías. El botín ascendió a 130.000 reales. Para lograr su propósito copiaron en cera, la llave del arca (sin que el sacristán se percatara), aunque al final se vieron obligados a forzarlo con un escoplo y unas tenazas<sup>323</sup>.

#### 4.2.2. Talas

El solar extremeño estaba compuesto principalmente por encinas y alcornoques, además de un tupido sotobosque con especies como los acebuches, las jaras o retamas. Durante la Edad Moderna el bosque fue una de las principales fuentes de abastecimiento para las actividades humanas. La madera era imprescindible como combustible y del árbol se podía aprovechar prácticamente todo. El tronco y las ramas se utilizaban tanto para hacer fuego, como para la edificación de inmuebles y la fabricación de utensilios. Las hojas podían servir de abono y los frutos como alimento<sup>324</sup>. La corteza y el corcho eran muy útiles para la fabricación de objetos, como los colmenares.

Hasta finales de la Edad Media Extremadura poseyó abundantes y frondosos bosques, de ahí que su uso apenas estuviese limitado. Sin embargo, el aumento demográfico que experimentó su población durante los siglos XV y XVI provocó una gran presión sobre los recursos naturales, lo que se tradujo en un incremento de las roturaciones y en una reducción del espacio arbolado<sup>325</sup>. Esto explica que desde entonces su regulación fuese más extensa y

---

<sup>322</sup> PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *op. cit.*, p. 67.

<sup>323</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 82980.

<sup>324</sup> ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, Donostia, Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2001, p. 63.

<sup>325</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián, “La evolución del medio natural en Extremadura (c. 1142-c. 1525)”, en CLEMENTE RAMOS, Julián (coord.), *El medio natural en la España medieval: actas del II Congreso sobre ecohistoria e historia medieval*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2001, pp. 21-22.

rigurosa, abarcando desde la legislación general del reino a las ordenanzas municipales, pasando por los ordenamientos y las definiciones de las órdenes militares.

En las Cortes de Valladolid de 1351 ya se alertó de los riesgos que suponía la destrucción de los montes:

A lo que me pidieron por merced que porque en las cibdades é villas é lugares de los mis regnos se destruyen de cada día de mala manera los montes, sennaladamente los pinares é enzinares, porque derriban cinco ó seys pinos por tirar dende tres ó quatro rayos de tea que no valen tres dineros, é que en los enzinales por un palo muy sotil que ayan menester, que cortan una enzina por pie, é otrosí los que biven en las comarcas de los pinares é de los enzinales que los cortan é los queman para fazer sembradas de nuevo, e que se destruye todo (...) <sup>326</sup>.

En este sentido, los Reyes Católicos estipularon en 1496 que en aquellos lugares en los que no escasease el monte se pudiera sacar leña de ellos «no los cortando por (el pie), salvo por rama, i dexando en ellos horca, i pendón, por donde puedan tornar a criar», mientras que en aquellos montes que no fueran de grandes dimensiones «se puedan aprovechar para vellota, i para guarescer los ganados de Invierno» <sup>327</sup>. Pocos años después, en 1518, Carlos I volvió a insistir en la necesidad de conservar los montes: «porque somos informados (...) que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desorden en los disipar», lo que conllevaba tanto la falta de abrigo para los ganados como la escasez de leña. Por ello, el monarca quiso que se examinaran todos los montes del reino y se replantasen con encinas, robles y pinares <sup>328</sup>. Sobre la obediencia de esta Pragmática insistió Felipe II en 1558. Sin embargo, aún habría que seguir legislando en este sentido en la primera mitad del siglo XVIII. Fernando VI promulgó la *Real ordenanza para el aumento y la conservación de montes y plantíos* en 1748. En ella, se hacía alusión a «la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos que tratan del aumento de plantíos y conservación de los montes» culpando directamente a las justicias de esta situación por no ejecutar las providencias y penas establecidas <sup>329</sup>.

---

<sup>326</sup> *Cortes de Valladolid, celebradas en la era 1389 (año 1351) por D. Pedro, único de este nombre*, LXI, Madrid, s.n., pp. 50-51. Biblioteca digital de Castilla y León.

<sup>327</sup> *Novísima Recopilación* Tomo III, Libro VII, Título XXIV, Ley I, p. 510.

<sup>328</sup> *Ibidem*, ley II, pp. 510-512.

<sup>329</sup> *Ibidem*, ley XIV, pp. 516-523.

Esta preocupación alcanzó también a las órdenes militares que trataron de regular la conservación de sus montes y plantíos. En las *Definiciones de la Orden de Alcántara* de 1637 quedaron establecidas diversas penas a este respecto, por cuanto «en los montes de las dehesas de las Dignidades, y Encomiendas de nuestra Orden ha avido mucho desorden en la tala, corta y, quema dellos»<sup>330</sup>. Por su parte, el *Capítulo General de Santiago* de 1605 identificaba al gremio de jaboneros como uno de los mayores responsables en esas malas prácticas<sup>331</sup>.

También prohibían cortar encinas y alcornoques en tierras ajenas, bajo la excusa de estar en baldíos, ya que estos árboles eran provechosos. En los espacios baldíos se permitió a los labradores cortar madera para poder desempeñar sus labores o fabricar y restaurar sus casas. Esta exención estaba pensada para aquellos lugares que carecían de montes, alcornoques y encinas, pues necesitaban proveerse de madera para la fabricación de yugos, arados, timones o cualquier otra cosa que requiriese su labor, así como madera para construir o reparar las viviendas<sup>332</sup>.

Entre los doctos del derecho, Juan Álvarez Posadilla distinguió entre la tala de montes públicos (perjuicio grave) y el corte de un pequeño árbol en un monte común (perjuicio leve)<sup>333</sup>. Esta distinción, que puede resultar un poco laxa, fue ampliada por Vicente Vizcaíno Pérez, al distinguir entre el uso y alcance de las talas a la hora de establecer la gravedad del delito. Si la tala era excesiva, «solo con el depravado intento de perjudicar al Pueblo o dueño particular», debía aplicársele la misma pena que a los incendiarios; además, debido a su gravedad, los autores no gozaban de la inmunidad eclesiástica. Sin embargo, cuando se talaban o cortaban árboles para «surtirse de leña para sus cocinas, o aprovecharse de ella vendiéndola, o para fabricar algún edificio» la acción debía considerarse como transgresión civil de las ordenanzas del pueblo o la ordenanza general de Montes y Plantíos.<sup>334</sup>

---

<sup>330</sup> *Definiciones de la Orden y Cavallería de Alcántara*, Título 33, Capítulo VII, p. 394.

<sup>331</sup> «Porque los montes, y encinares de las dehesas de nuestra Orden se dañan, y pierden mucho, por las cortas, y talas que en ellos se hazen, por los arrendadores del xabón, y por otras personas para hazer ceniza, y para llevar madera, y otras cosas. Mandamos, y defendemos, que de aquí adelante los dichos arrendadores, ni otras personas, no sean ossadas de cortar, ni hazer ceniza en las dichas dehesas, que son vedadas; salvo en los valdíos». *Copilación de las leyes capitulares de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada*, Valladolid, Luis Sánchez, 1605, Título XXXVII, Ley VI, p. 152

<sup>332</sup> *Ibidem*, Título XXXIII, p. 147.

<sup>333</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo I, p. 12.

<sup>334</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, pp. 385-386. Ver también pp. 240-250, «Arrancar o cortar árboles agenos».

Por otra parte, desde la Edad Media, las ordenanzas municipales hicieron un especial hincapié en la conservación de los bosques<sup>335</sup>, una realidad que se hizo más patente a medida que los recursos comenzaban a escasear. De hecho, durante las primeras décadas del siglo XV, coincidiendo con una fase de expansión demográfica y agraria, el paisaje rural comenzó a transformarse de manera radical, lo que obligó a reforzar la protección sobre estos espacios. En palabras de Julián Clemente, con ello se trató de garantizar la sustentabilidad de los recursos forestales, incluso en aquellos lugares donde el monte no escaseaba<sup>336</sup>.

Para alcanzar este objetivo, las ordenanzas no solo establecían las penas ordinarias para aquellos que incumpliesen con sus mandatos, sino que, además, estipulaban cómo debían hacerse los cortes. En Villanueva de la Serena, por ejemplo, estaba prohibido cortar y quemar encinas por el pie en el baldío de la Tierra de Magacela, estableciéndose para su preservación que «el que desmochare en su barvecho o en otra manera cortare madera, dexé rama y horca». Además, se añadía que si tenían que quemar el ramón que cortasen lo hicieran a siete pasos de la encina para evitar incendios<sup>337</sup>. Sin lugar a dudas, la forma de causar más daño al árbol era cortándolo por el pie, pues el lento desarrollo de estos hacía inviable una rápida regeneración del entorno. También era muy perjudicial cortar la rama y copa principal, de ahí que en Los Santos de Maimona se penase esta acción con 2 ducados, la mitad de la pena que se aplicaba si se cortaba la encina por el pie<sup>338</sup>.

A pesar de lo estipulado en las ordenanzas, lo cierto es que la tala indiscriminada se convirtió en un problema endémico. En el espacio de las órdenes militares en Extremadura, el 19% de las causas que se siguieron por delitos contra la propiedad tenían que ver con talas. En 1523, el concejo de Alcántara advertía que en la villa y su término había pocos montes que no tardarían en quedar completamente destruidos si se daba facultad para cortar y talar

---

<sup>335</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián, “Ordenanzas de Gata (1515-1518)”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 64, n. 2, 2008, p. 1641. El profesor Julián Clemente ha estudiado y analizado algunas de las ordenanzas municipales que se hicieron entre de finales de la Edad Media y principios de la Moderna. CLEMENTE RAMOS, Julián, “Las ordenanzas de Mengabril de 1548”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 60, n. 2, 2004, pp. 597-650. CLEMENTE RAMOS, Julián, *Ordenanzas de Galisteo /1530-1553*, Cáceres, Universidad de Extremadura-Servicio de Publicaciones, 2016. CLEMENTE RAMOS, Julián y RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Plasencia y su tierra en el transcurso de la Edad Media a la Modernidad. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1493)”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 63, n. 2, 2007, pp. 725-788.

<sup>336</sup> CLEMENTE RAMOS, Julián, “La evolución del medio...”, *op. cit.*, pp. 21-25.

<sup>337</sup> MARTÍN NIETO, Dionisio, *Ordenanzas Villanueva de...*, *op. cit.*, p. 36.

<sup>338</sup> AMSM, Ordenanzas municipales, 1583, f. 12



encinas y alcornoques<sup>339</sup>. El aumento demográfico que experimentó el siglo XVI ejerció presión sobre los recursos naturales, como denota el hecho de que el 64% de las causas por talas que llegaron al Consejo de Órdenes se produjeron durante este siglo, especialmente en su segunda mitad<sup>340</sup>.

La madera se destinó al uso doméstico y a la construcción. Por ejemplo, los vecinos de Montemolín tenían permitido el acceso a la madera de los baldíos de Valdelagrulla y Calilla para fabricar utensilios domésticos, instrumentos de labranza, construir las techumbres de sus casas, los cabañales para los ganados y, como no, para hacer lumbres. Ahora bien, en ningún momento debían cortar el árbol entero<sup>341</sup>.

Un pleito seguido en 1607 por la justicia de Montánchez contra los vecinos de Almoharín, Alcuéscar, Arroyomolinos y Valdefuentes por razón de talas, daños e incendios en sus montes nos informa sobre los requisitos para usar la madera. A través de una Provisión Real se establecieron los cauces necesarios para acceder a la madera y, al mismo tiempo, se fijaron los límites temporales en que podían cortarse los árboles. Para la construcción de carretas era necesario pedir una licencia ante la justicia y regidores de Montánchez, solo se podía cortar la madera entre diciembre y febrero (bajo pena de 4.000 maravedíes). Una vez obtenida la licencia, no se podía volver a cortar madera hasta haber transcurrido cinco años. Si lo que se pretendía era construir molinos, batanes o tahonas, estaba prohibido el corte de árboles (por el pie) desde el primero de mayo hasta el día de San Andrés, por ser época de fruto; aunque sí se permitió cortar ramas siempre y cuando se obtuviera la consabida licencia. En el caso de la fabricación de arados, estaba permitido el corte por el pie, ramos y cogollas de árboles que estuviesen en baldíos y ejidos, siempre que no fueran robles o quejigos. La producción de estacas para cercados, así como la creación de útiles como las escaleras, demandaba también una importante cantidad de madera. En este caso, se estipulaba que, en lo que concierne al corte de matorrales, debía dejarse un pie cada diez pasos, a la vez que insistían en que estaba prohibido levantar más de dos corrales al año por cada hatillo de ganado

---

<sup>339</sup> Citado en: PULIDO, Fernando, et al., *Los bosques de Extremadura: evolución, ecología y conservación*, Mérida, Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, 2007, p. 76.

<sup>340</sup> En el caso de Galicia, las talas sin licencia fueron un problema de notable importancia en el tránsito del siglo XVI al XVII. REY CASTELAO, Ofelia, *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela-Servicio de Publicaciones, 1995, p.132.

<sup>341</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en...*, op. cit., pp. 59-60.

si en el lugar se hallaban chaparros y matorrales, y que allí donde no los hubiera solo se podía levantar un corral, utilizando para ello ramas de los árboles que no tuvieran fruto<sup>342</sup>.

El problema, por tanto, radicaba en el corte indiscriminado del arbolado y el matorral. Dilucidar las causas de estos comportamientos no es tarea sencilla, ya que los pleitos analizados no aportan apenas información al respecto<sup>343</sup>. No obstante, sí se pueden extraer algunas interesantes reflexiones.

Todo parece indicar que el principal motivo que subyace tras estos comportamientos es satisfacer los intereses individuales por encima del bien común. En este sentido, es probable que la continuidad de antiguas prácticas obedeciera a una falta de conciencia colectiva sobre los daños que acarrea el agotamiento y retroceso del bosque. En otras palabras, se buscaba obtener la mayor cantidad de recursos disponibles sin importar su regeneración. Como ha puesto de manifiesto Ángel Bernal para el caso concreto de Montemolín, los vecinos de Llerena arrancaban los árboles de raíz porque no les preocupaba la protección de un monte que no les pertenecía. Por ello, cortaban por el pie aquellos árboles que mejor les parecía, independientemente de que fueran grandes o pequeños<sup>344</sup>. Un caso similar a lo acontecido sucedió en la encomienda de Portezuelo, donde los vecinos de Torrejoncillo, el Pedroso y Garrovillas ocasionaban considerables daños en los propios de la villa, sin que guardas y justicia los pudieran contener<sup>345</sup>.

En este sentido, hemos constatado que los forasteros solían ocasionar un mayor índice de destrozos que los propios vecinos del lugar<sup>346</sup>. Normalmente actuaban en grupos y no dudaban en recurrir a la violencia. En 1604 un guarda de montes de la ciudad de Jerez testificó en un juicio por cortes y destrozos producidos en las dehesas de la ciudad. En su declaración, indicó que desde hacía más de diez años se venían realizando las talas de encina, por el pie, y que los autores eran los vecinos de Fregenal, que iban al término de Jerez para llevarse la leña. Para conseguir su objetivo no dudaban en resistirse y herir a guardas y alguaciles<sup>347</sup>.

---

<sup>342</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 10769.

<sup>343</sup> Carecemos, por ejemplo, de confesiones y probanzas que podían arrojar luz sobre este asunto.

<sup>344</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en Extremadura...*, op. cit., p. 60.

<sup>345</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 480.

<sup>346</sup> De un total de 22 pleitos analizados, en 14 de ellos actuaron forasteros.

<sup>347</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 18613-1.

A decir verdad, las talas y los cortes enfrentaron a diferentes concejos, especialmente cuando los recursos eran de uso compartido. Hornachos y Ribera del Fresno mantuvieron diferentes pleitos a lo largo de todo el periodo moderno. Ribera y Puebla de la Reina contaban con un término y monte común. Sin embargo, para acceder a él, los vecinos de Ribera debían atravesar un camino perteneciente al término de Hornachos lo que, al parecer, aprovechaban para cortar leña. Por ello, oficiales y vecinos de Hornachos salían a su encuentro dando lugar a «diferençias y pendençias sobre la leña y monte bajo». La situación requirió de la mediación real y, en 1573, una carta de concordia entre las villas fue confirmada por el rey. Aunque la leña se hubiera cortado en el término de Hornachos, los ribereños podían transitar por el camino sin ser molestados. Sin embargo, años más tardes (1585), el concejo de Ribera se querelló criminalmente contra varios regidores y vecinos de Hornachos, aludiendo que pretendían quebrantar la concordia<sup>348</sup>.

A la altura del año 1722 los enfrentamientos entre ambas villas no habían cesado. Esta vez, el procurador síndico general de Ribera se refirió a las «continuas pendençias, muertes y otros gravísimos ynconvenientes y perxuizios que resultavan continuamente entre los vezinos de la villa de Hornachos y los de la villa de mi parte». En el pleito se hace referencia a la concordia de 1573 y gracias a ello sabemos que, al menos, contaba con tres capítulos. En el primer capítulo se establecía que los vecinos de Ribera podían ser detenidos por el alcalde mayor, alcaldes ordinarios, regidores y fieles ejecutores de la villa de Hornachos siempre que se les viera hacer leña menuda (jara, chaneca, lentisco, escoba, madroño, retama o aceuche) dentro el término de Hornachos, incluyendo el camino. En el segundo capítulo se estipulaba que se podría prender a los vecinos de Ribera si hacían leña en la dehesa de los Pinos, pero nunca fuera de ella (entre los baldíos de Ristre y el camino que va de Hornachos a Palomas), aunque les encontraran haciendo leña. En el tercero se indicaba que, en lo referente a la leña de encina y alcornoque, debía aplicarse lo establecido en las ordenanzas de Hornachos. De manera que los vecinos de Ribera podían ser prendidos tanto por alguaciles como por guardas, incluso si se encontraban en el camino<sup>349</sup>. En definitiva, la concordia limitaba las detenciones de los vecinos de Ribera a cortes ilegales, siempre que fueran advertidos por las autoridades.

---

<sup>348</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 6695.

<sup>349</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64243.

Otra importante motivación tenía que ver con el lucro económico, mediante la venta de leña y madera. En Alcántara, a mediados de marzo de 1599 varios arrendadores de las penas del campo se concertaban con los vecinos de la villa y su partido para, a cambio de ciertas cantidades de trigo y cebada, dejarles talar y destruir los montes, viñas y sembrados<sup>350</sup>. Por su parte, Azagala sufría las consecuencias de los actos ejecutados por contrabandistas y casqueros<sup>351</sup>.

Para remediar estos problemas, la justicia debía actuar con contundencia. Sin embargo, esto no siempre sucedía. Por ello, en su Interrogatorio de 1791, la villa de Arco denunciaba que, en caso de no corregirse esta situación, se quedarían sin árboles en pocos años<sup>352</sup>.

#### 4.2.3. Fuegos o incendios

A finales del Antiguo Régimen, un 19% de las poblaciones extremeñas manifestaban sufrir incendios en sus campos<sup>353</sup>. Sin embargo, este delito no estuvo tan extendido por los territorios de órdenes o, al menos, no es de los más documentados. En torno al 9% de los delitos contra la propiedad se correspondieron con fuegos o incendios.

Algunas labores necesarias para el cuidado y preparación del campo conllevaban cierto riesgo de incendios. Este era el caso de la quema de matas y rastrojos, así como la producción de ceniza o carbón<sup>354</sup>. Rozar las tierras suponía limpiarlas de hierbas inútiles antes de labrarlas. Los rastrojos resultantes eran posteriormente quemados, en lo que se denominaba “quema de rozas”. A veces, estos fuegos se descontrolaban, extendiéndose a tierras cercanas, lo que podía ocasionar graves daños si estos alcanzaban los montes y las zonas boscosas. Lo habitual era que los incendios afectaran a las tierras de cultivo colindantes<sup>355</sup>.

Otros incendios eran provocados por los pastores, quemando los montes para obtener buenos brotes y cardillos con los que alimentar sus ganados, una práctica que se llevaba a

---

<sup>350</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27194.

<sup>351</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 164.

<sup>352</sup> *Ibidem*, p. 156.

<sup>353</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “El delito en el campo...”, op. cit., p. 90.

<sup>354</sup> GUITÁN RIVERA, Luis, “Los incendios forestales a través de la historia: pervivencias y cambios en el uso del fuego en el noroeste peninsular”, en ARAQUE JIMÉNEZ, Eduardo (coord.), *Incendios históricos: una aproximación multidisciplinar*, Torredonjimeno, Universidad Internacional de Andalucía, 1999, p. 152.

<sup>355</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 7.

cabo, principalmente, entre la primavera y el verano. Algunos de estos incendios estaban auspiciados por los ganaderos trashumantes que venían a la provincia extremeña tras arrendar dehesas para sus ganados. Tal fue el caso de ciertos vecinos de Ortigosa (en el obispado de Calahorra) que solían quemar cada tres años la finca que tenían arrendada en Brozas, con el objetivo de gozar de buenos pastos durante el invierno<sup>356</sup>.

Esta práctica era especialmente notable en Andalucía, Extremadura y el reino de Toledo, por ello, en 1558 se prohibió la entrada de ganados a los montes que se quemasen, por cuanto se ponía en riesgo el desarrollo de otros sectores económicos vinculados a la agricultura y la ganadería. En particular, las encinas que eran calcinadas perdían toda su bellota, afectando gravemente a la cría y el mantenimiento de puercos<sup>357</sup>. Ordenanzas como las de Villanueva de la Serena insistían en vedar la quema de rastrojos y rozas, así como para hacer cardillo. Además, se indicaba que, desde finales de mayo hasta el día de Santa María, en agosto, estaba prohibido encender fuego<sup>358</sup>.

La imprudencia también podía desencadenar incendios descontrolados. Hacer lumbre con altas temperaturas, especialmente durante el periodo estival, podía resultar desastroso. El 31 de junio de 1569, Alonso Barrasa se encontraba junto a otros compañeros en una era de su propiedad, donde tenían acumuladas 1.000 fanegas de pan, trigo y cebada. Cerca de unos rastrojos encendieron una lumbre para cocinar unos torreznos, el fuego se descontroló y arrasó todo el cereal<sup>359</sup>.

Cuando se detectaba un incendio rápidamente se daba la voz de alarma. El toque de campanas alertaba a los vecinos de que debían acudir a auxiliar en las labores de extinción. Una vez controlado el fuego se iniciaba una investigación para dilucidar su origen. Entre otros aspectos, se comprobaba con detenimiento quiénes habían acudido a la llamada y quiénes no, se examinaba el terreno en busca de alguna prueba y se interrogaba a los posibles testigos. Mediante este procedimiento se pudo demostrar que el fuego que se había desatado,

---

<sup>356</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 6.

<sup>357</sup> *Novísima Recopilación*, Libro VII, Título XXIV, Ley VII, pp. 513-514. En agosto de 1696 algunos labradores comenzaron a quemar las rozas de la dehesa de Solana, en Membrío. En un momento dado el fuego se descontroló, ocasionando importantes daños: 20 encinas de la dehesa fueron calcinadas, así como un gran número de árboles pertenecientes a otras fincas cercanas. AHN, OM, AHT, Exp. 34135.

<sup>358</sup> MARTÍN NIETO, Dionisio, *Ordenanzas Villanueva de la Serena...*, op. cit., p. 28.

<sup>359</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26935.

en 1704, en una de las dehesas de la villa de Brozas obedeció con toda seguridad a los efectos de una intensa tormenta que cayó el día anterior<sup>360</sup>.

Aunque los campos fueron las áreas más castigadas por los incendios, la verdad es que cualquier otro espacio, incluso urbano, podía convertirse en pasto de las llamas. A este respecto, cabe destacar el incendio que sufrió la casa del alcalde ordinario de Fuente del Maestre en 1712, cuya pesquisa demostró que fue incendiada de manera premeditada por varios vecinos con los que tendría enemistad<sup>361</sup>. Vicente Vizcaíno estimaba que el incendio de casas, mieses, montes, naves o cualquier otra cosa debía considerarse como un delito atroz, salvo que este no fuera intencionado<sup>362</sup>. En la misma línea se manifestó José Marcos Gutiérrez al indicar que se trataba de un delito muy grave y atroz porque podía tener fatales consecuencias<sup>363</sup>.

#### 4.2.4. Daños

Los daños en los campos extremeños motivaron constantes disputas entre vecinos, si bien no siempre constituían un delito de naturaleza criminal. Con todo, creemos que analizar estos pleitos en profundidad nos aporta una visión más completa de la conflictividad propia del mundo rural.

Uno de los daños más frecuentes y problemáticos se originaba con la entrada de animales en tierras ajenas. En este supuesto, los ganados podían ocasionar numerosos trastornos: desde comerse los pastos, hasta destrozar sembrados y viñedos. Estas entradas se produjeron tanto en tierras comunes como privadas, y fueron protagonizadas por dueños de rebaño y sus pastores. La invasión de tierras comunales tenía lugar cuando los ocupantes infringían la ley, al carecer de autorización o licencia para entrar sus ganados. Otras veces, accedían a tierras cuyos pastos no estaban destinados a los animales<sup>364</sup>. En el caso de los espacios privados, los daños solían ser importantes, aunque dependía del número de cabezas de ganado. En este sentido, el hijo del propietario de una viña que lindaba con la dehesa boyal de Villanueva de la Serena denunció los importantes daños que le habían ocasionado en su propiedad unos

---

<sup>360</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 2.

<sup>361</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 70372.

<sup>362</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, pp. 323-328.

<sup>363</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 110.

<sup>364</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *op. cit.*, p. 131.

doscientos borregos que se habían comido el fruto<sup>365</sup>. También era normal que se introdujera el ganado en las dehesas para comerse la bellota.

Si la ocupación ocurría cuando el dueño de las tierras estaba presente, los ánimos podían encenderse, llegando incluso a la agresión física o verbal. Así sucedió en Brozas, cuando el 16 de abril de 1695 Alonso Corchado Romero se encontraba junto a su senara, sembrada de cebada, y Juan Barriga pasó por ella con su ganado (11 reses), dos caballerías mayores y una menor. Tras recriminarle su comportamiento, el pastor le amenazó con destrozar todo el plantío y le injurió. Solo la presencia de otras dos personas, que llegaron al lugar, impidió la agresión<sup>366</sup>.

Además de la entrada de ganados, era normal que se usurparan tierras comunales o privadas con el fin de explotarlo en beneficio propio. En Oliva de Llerena un hombre había arado en noviembre de 1788 una suerte de tierra de cuatro fanegas propiedad de otro vecino, que había tenido sembrada con anterioridad<sup>367</sup>. La falta de tierras que roturar fue un problema constante en el territorio extremeño y, quizás, una de las causas que explica este tipo de delitos.

Más allá de la entrada de ganado en propiedades ajenas o comunales, nos encontramos con el aprovechamiento ilegal de algunos animales. Juan Moreno, vecino de Brozas, se querelló criminalmente contra Alonso Galán, morador en el arrabal de Ventas, porque cogió un buey de su propiedad y lo utilizó para trillar su cosecha. Cuando terminó la faena lo soltó sin preocuparse dónde se encontraba<sup>368</sup>.

Por último, hay que referirse a los destrozos de colmenas. Como se ha analizado con anterioridad, el hurto de colmenas era un delito común, por lo que, consecuentemente, tuvieron que sufrir numerosos daños. Si atendemos al Interrogatorio de la Real Audiencia podemos comprobar cómo algunas poblaciones del partido de Mérida se quejaban de estas circunstancias<sup>369</sup>. La falta de información nos impide conocer cuáles podrían ser las motivaciones que llevaban generalmente a destrozar las colmenas, pero podemos apuntar

---

<sup>365</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 31350.

<sup>366</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 5.

<sup>367</sup> AHPC, Real Audiencia, Llerena, Leg. 7, Exp. 1.

<sup>368</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 1.

<sup>369</sup> Nos estamos refiriendo a Benquerencia, Botija, Salvatierra de Santiago y Zarza de Montánchez.

algunos hechos particulares. Una enemistad que duraba cuatro o cinco años entre un boticario de Zalamea de la Serena y un sastre de la localidad llevó a este último, junto a su hijo, a destrozar las colmenas del boticario y dejarle un escrito amenazante en una piedra<sup>370</sup>.

#### 4.2.5. Fraudes y estafas

Los fraudes y las estafas tenían como objetivo obtener un determinado beneficio económico mediante el engaño. Uno de los fraudes más representativos del periodo moderno fue la alteración de los pesos, las medidas, los precios e incluso la calidad de los productos que se vendían en los abastos y pequeños establecimientos de comestibles<sup>371</sup>. En Llerena, el estanquero de la sal de 1675 estuvo estafando a todos los vecinos de la ciudad y a los de otras localidades de la comarca, porque utilizaba una medida de medio cuartillo modificada, con más de dos dedos de sal apretada en su fondo que nunca se desprendía. Según la estimación de uno de los testigos, en el medio cuartillo faltaban más de 6 maravedíes de sal, por lo que el alguacil valoró que la suma estafada era tan elevada que no podría liquidarse<sup>372</sup>.

Algo similar ocurrió en Herrera de Alcántara, entre 1686 y 1688. Por aquel entonces, el administrador de la encomienda, Pedro Fernández, tenía en su poder las medidas de trigo: una cuartilla para los guardas; otra cuartilla para el acarreador de diezmos y terrazgos; y media fanega que tenía en casa. Sin embargo, la cuartilla de los guardas, cotejada con la del acarreador, hacía un cuartillo menos de grano. Asimismo, se comprobó que a la media fanega le faltaba otro cuartillo. Como es evidente, este hecho generaba pérdidas y perjudicaba la actividad económica del lugar. Dadas las diferencias en el cotejo de las medidas, y por el perjuicio económico que ocasionó, fue condenado a la entrega de 107 fanegas y 3 celemines de trigo; 49 fanegas y 8 celemines de cebada; y 25 fanegas y 11 celemines de centeno<sup>373</sup>.

Al margen de los pesos y medidas, la venta ilegal de tabaco constituyó una importante lacra fraudulenta contra la Real Hacienda. Llama la atención lo ocurrido en 1722 en Llerena,

---

<sup>370</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27989.

<sup>371</sup> Sobre este particular ver: CASTRO REDONDO, Rubén, “Desórdenes en pesos y medidas a través de los juicios de residencia de los núcleos urbanos de la diócesis de Santiago en la Edad Moderna”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., TORRES ARCE, Marina y TRUCHUELO GARCÍA, Susana (eds.), *op. cit.*, pp. 305-324.

<sup>372</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9265, f. 3r.

<sup>373</sup> AHPC, AMHA, Legs. 115-123, Libro 131, f. 3r. Sobre los cambios en el sistema de medidas ver: CASTRO REDONDO, Rubén, “Política y policía metrológica de la Corona de Castilla hasta la introducción del Sistema Métrico”, *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38, 2018, pp. 77-102.



donde dos eclesiásticos fueron juzgados por este delito. En concreto, a Joseph de Moreno Rosa, se le acusó de traficar en su casa con todo género de tabaco. En función de la declaración de los testigos, el sacerdote, valiéndose de su posición, adquiriría el tabaco a un precio inferior a lo estipulado para el resto de vecinos, revendiéndolo posteriormente en su casa<sup>374</sup>.

Este no fue el único caso en el que el brazo eclesiástico se inmiscuyó en este tipo de actividades delictivas. En agosto de 1771, el administrador de rentas generales y tabaco de la villa de Barcarrota acudió al alcalde ordinario para que inspeccionara dos sacos de tabaco en hoja, de unas 70 libras cada uno, que estaban en poder del presbítero de la villa. En la causa criminal se especificaba claramente que dicho tabaco procedía de Portugal y que posteriormente era vendido por el clérigo de forma fraudulenta, en perjuicio de la Real Hacienda<sup>375</sup>. Y es que, el monopolio fiscal del tabaco era una de las principales fuentes de financiación del Estado<sup>376</sup> y, por tanto, estaba terminantemente prohibida su venta por personas ajenas a la Renta del Tabaco.

En definitiva, hasta el clero se vio involucrado en este tipo de delitos y prácticas fraudulentas<sup>377</sup>. Puede que fuesen casos aislados, hasta cierto punto anecdóticos, pero la verdad es que todo parece indicar que los eclesiásticos se sintieron seguros realizando estas prácticas, al no levantar sospechas. De hecho, el presbítero de Barcarrota, a pesar del acuerdo extrajudicial que se consiguió en su caso, volvió a delinquir al poco tiempo. Así, a través de un vecino de Salvaleón, el clérigo se hizo con varias remesas de tabaco, procedentes de Portugal, que posteriormente vendió en su propio beneficio. En esta ocasión, el pleito dejó al descubierto toda una ingente red de contrabando de la que el presbítero era su principal cabeza.

Otra significativa práctica fraudulenta tuvo su razón de ser en los engaños que se cometían en la compraventa de tierras. Tomemos como referente el siguiente caso ocurrido en la villa

---

<sup>374</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 75537, f. 3r.

<sup>375</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64846, f. 67.

<sup>376</sup> ESCOBEDO ROMERO, Rafael, “Los empleados de la renta del tabaco durante los siglos XVII y XVIII”, *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXVII, nº 227, septiembre-diciembre, 2007, p. 1027.

<sup>377</sup> Ver: ROMERO RODRÍGUEZ, Álvaro J., “A la sombra del privilegio. El clero en las redes de contrabando tabaquero de Sevilla, 1740-1760”, en GIL MARTÍNEZ, Francisco y VILLAREAL BRASCA, Amorina (eds.), *Estudios sobre la corrupción en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2017, pp. 369 y ss.

de Usagre, por su significado. La viuda Catalina Núñez, compró una suerte de tierra por 96.000 maravedíes, libre de censos, tributos e hipotecas. Sin embargo, para sorpresa de la mujer, la tierra tenía una carga por un censo que poseía de unos 100.000 maravedíes que debían ser pagados al secretario del Santo Oficio de Llerena<sup>378</sup>.

Finalmente, conviene indicar que el fraude y la estafa también estuvieron estrechamente vinculados con el juego, en especial los naipes. Por ejemplo, los fulleros, a través de las estafas que cometían en este tipo de juegos, podían lucrarse fácilmente. Así, el administrador de alcabalas y servicio de millones de Brozas fue un auténtico especialista en este tipo de prácticas, dejando a su paso numerosas víctimas, muchas de ellas de distinguida posición social. Un caballero de la Orden de San Juan perdió 200 reales y, aunque fue alertado de que el administrador hacía fullerías en el juego (nunca quería igualar las cartas ni barajarlas bien), volvió a caer en la tentación del juego<sup>379</sup>.

#### 4.2.6. La usura

Las causas relativas a la usura son muy escasas en el territorio extremeño de órdenes, pues solo representan alrededor del 2% de los delitos contra la propiedad registrados en el Consejo de Órdenes.

La usura comprende el lucro económico gracias a los intereses cobrados por aquello que se presta (dinero, granos, etc.)<sup>380</sup>. No solo era considerada un delito, sino también un pecado. Por ello, los moralistas cristianos dedicaron algunos de sus escritos a tratar esta cuestión<sup>381</sup>. Si bien es verdad que la ley civil había regulado y permitido un cierto margen de interés para las transacciones, lo cierto es que las autoridades eclesiásticas rechazaron con contundencia esta forma de lucro que, aunque reprobable, difícilmente podía erradicarse. Por ello, existía cierta tolerancia. Durante la Edad Media se consideró que no se podía recibir más dinero del que se daba:

---

<sup>378</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 16464.

<sup>379</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 3, fs. 1v.-4r.

<sup>380</sup> ALVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, p. 456. BERNI, Joseph, *op. cit.*, p. 11.

<sup>381</sup> GONZÁLEZ FERRANDO, José M<sup>a</sup>, “La idea de «usura» en la España del siglo XVI: consideraciones especiales de los cambios, juros y asientos”, *Pecunia*, nº 15, julio-diciembre 2012, pp. 1-57.

Veinte maravedís o otra contía cierta dando un home a otro rescebiendo promisión dél quel dé treinta o quarenta por ellos, tal promisión non vale nin es tenuto de la complir el que la face, sinon quanto en los veinte maravedís que rescebió, et esto porque es como manera de usura<sup>382</sup>.

Para moralistas como Santo Tomás de Aquino, el dinero era improductivo y por ello no era lícito percibir intereses de préstamos y créditos. De manera que el cobro de intereses sobre el dinero prestado era similar a cobrar dos veces por ello. Sin embargo, volviendo a la idea de la tolerancia, Santo Tomás sí que veía lícita la compensación del daño que pudiese ocasionar el hecho de prestar dinero<sup>383</sup>. En la misma línea se posicionaba Francisco de Vitoria, para quien «recibir dinero por el uso de la cosa y por la cosa misma es vender dos veces la misma cosa»<sup>384</sup>. Pero, al igual que Santo Tomás, consideraba que era lícito recibir algo a cambio del beneficio temporal que se prestaba, aunque estimaba que el montante debía ser equivalente a lo recibido.

La idea de que el préstamo con intereses era una actividad ilícita fue heredada por la sociedad moderna y durante este periodo comenzó a desarrollarse toda una actividad legislativa tendente a su regulación. Para que una transacción fuera considerada como usurera, esta debía sobrepasar un porcentaje de interés establecido por ley. En el siglo XVI este se situó en torno al 10%, aunque con el paso del tiempo fue decreciendo hasta alcanzar en 1659 el 5%. En el siglo XVIII, Carlos III volvió a legislar sobre esta cuestión, por cuanto los mercaderes seguían aprovechándose de la necesidad que padecían muchos. El monarca ordenó que en todos los contratos entre partes se declarase la mercadería que se vendía por menudo y extenso, para que quedara patente qué se vendía y a qué precio<sup>385</sup>. Asimismo, en estos momentos fueron considerados usureros los contratos que sobrepasaran el 6% de intereses<sup>386</sup>.

Por otra parte, existían determinados sistemas de financiación, como los censos consignativos y las cartas de obligación, que en ocasiones constituían verdaderas usuras

---

<sup>382</sup> *Partidas* 5, 11, 31, p. 271.

<sup>383</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco J., *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 32-33. Recurso electrónico.

<sup>384</sup> VITORIA, Francisco de, *Contratos y usura*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 2006, Introducción, traducción, verificación de fuentes y notas de M<sup>a</sup> Idoia Zorroza, p. 135.

<sup>385</sup> *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro X, Título I, Leyes X, XXII y XXIV, pp. 7-9.

<sup>386</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, p. 457.

encubiertas. Las cartas de obligación eran una forma de crédito que, bajo el fingimiento de préstamos desinteresados, encubrían elevados préstamos, las más de las veces ilegales<sup>387</sup>. Para Carmen Xam-mar, los prestamistas eran personas tan odiadas como temidas por la comunidad, que solía aceptar sus mandatos y tolerar su comportamiento<sup>388</sup>.

En Zalamea de Serena, el clérigo Alonso Núñez y su hermano, Hernando Álvarez, fueron denunciados porque realizaban contratos usureros. Ambos compraban las mercaderías y cuando las vendían fiadas lo hacían cobrando su precio más la mitad de lo que les costó. Entre las acusaciones se decía que en el año de 1576 vendieron a un vecino de Cabeza del Buey 93 arrobas de lana fiadas a precio de 2 ducados cada arroba, cuando ese año la arroba no valía más de 12 o 13 reales. También se les acusaba de haber comprados bueyes y vacas a 10 ducados, y que las volvieron a vender en fiado aumentando su coste entre los 16 y los 20 ducados. Lo mismo hacían con los asnos, que compraban a 12 o 14 ducados y los vendían fiados a 20 o 25<sup>389</sup>. Como se puede observar, se superaba con creces el 10% de intereses que se había establecido durante el siglo XVI, de manera que ambos hermanos desarrollaron un importante mercado lucrativo que, sin lugar a dudas, se veía auspiciado por la necesidad de los compradores.

Los beneficios que reportaba la usura eran más que evidentes. De tal forma que, algunas personas, a pesar de haber sido condenadas por estas prácticas, volvían a reincidir en sus conductas. Juan González Guardabrazo, tendero de Valverde del Fresno, había sido sentenciado por el gobernador del partido de Alcántara por usurario, con apercibimiento de que no tratase ni vendiese nada en fiado. No obstante, mientras esta sentencia estaba apelada y pendiente ante el Consejo de Órdenes, Juan González continuó haciendo negocios usureros. Entre ellos, la venta en fiado de un macho por 45 ducados cuando él lo había comprado por 32<sup>390</sup>.

Finalmente, conviene señalar que la usura no fue un delito realizado en exclusiva por el sexo masculino. Así, Beatriz Gutiérrez, vecina de Llerena, fue juzgada en 1538 por haber ejercido la usura contra Juan de Morales, un mercader vecino de la villa. Beatriz había

---

<sup>387</sup> EIRAS ROEL, Antonio, et al., *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*, Murcia, Universidad de Murcia, 1985, pp. 79-80.

<sup>388</sup> XAM-MAR ALONSO, Carmen, *op. cit.*, p. 363.

<sup>389</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27874.

<sup>390</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 32000.

entregado al comerciante 180 ducados a logro y usura, por lo que recibía cada año 18 ducados de interés. No obstante, como consta en la denuncia, Beatriz le seguía reclamando todo el principal. Al final, la situación llegó a ser tan incoherente como dramática. La mujer de Juan de Morales denunció que, a pesar de que ellos habían devuelto ya los 180 ducados, y que le habían entregado otros 70, Beatriz les seguía exigiendo el pago de todo el montante<sup>391</sup>.

### 4.3. Delitos contra la moral sexual

Los delitos de naturaleza sexual supusieron el 13% del total de conductas delictivas documentadas. En este grupo se ha incluido la violación, un delito que atentaba contra la persona<sup>392</sup> y que las *Partidas* consideraba injurioso por llevar la deshonra a la víctima y su familia. Sin embargo, la diferencia entre la violación y el estupro es en ocasiones difusa, como veremos más adelante.

#### 4.3.1. El amancebamiento

El amancebamiento fue una práctica muy extendida durante la Edad Moderna, especialmente entre ciertos sectores de la sociedad<sup>393</sup>. Las *Partidas* se refirieron a la barraganía como una especie de «ganancia» que «es fecha fuera del mandamiento de egleſia»<sup>394</sup>, es decir, una unión que no contaba con la bendición de la Iglesia, pero que tendría bastante aceptación<sup>395</sup>. Este término comenzó a caer en desuso durante el siglo XV<sup>396</sup>, cuando fue sustituido por el de amancebamiento.

---

<sup>391</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 11080.

<sup>392</sup> José-Miguel Palop incluía el rapto en los delitos contra la persona. PALOP-RAMOS, José M., *op. cit.* Raquel Iglesias también incluyó la violación y el rapto dentro de los delitos contra la persona IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la criminalidad...” *op. cit.*

<sup>393</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio...*, *op. cit.*, p. 177.

<sup>394</sup> *Partidas* 4, 14, 1, p. 85.

<sup>395</sup> ÁLVAREZ BEZOS, Sabrina, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2015, p. 43. Entre los siglos XI y XIV parece que fue práctica común en los territorios fronterizos de repoblación el contrato de barraganía, bien ante notario o dado verbalmente, que establecía la vida en común de la pareja y se mostraba como una especie de “matrimonio civil” que podía tener una fecha de final. Esta institución, con reconocimiento jurídico, comenzó a decaer a finales de la Edad Media y se substituyó por el amancebamiento (condenado por la Iglesia y la legislación civil). BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El modelo de sexualidad en la sociedad cristiana medieval: norma y transgresiones”, *Cuadernos del CEMYR*, nº 16, 2008, pp. 184-185.

<sup>396</sup> COLLANTE de TERÁN de la HERA, M<sup>a</sup> José, *El amancebamiento...*, *op. cit.* p. 31. LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, “En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad

Tanto la *Nueva* como la *Novísima Recopilación* abordaron este delito, pero como era costumbre no profundizaron en su definición, sino en establecer una relación de penas asociadas al mismo<sup>397</sup>. El Diccionario de Covarrubias hablaba del amancebado como «el que trata de assiento con la que no es su legítima muger», de manera que la amancebada era la que cohabitaba con el que no era su marido. Sobre el amancebamiento concluía que era «el ilícito ayuntamiento»<sup>398</sup>.

Por tanto, nos encontramos ante una desviación de la norma que debió ser tan frecuente que no necesitó de una profunda conceptualización. Joseph Berni, en su *Práctica Criminal* de 1749, sostiene que «aunque en el presente tiempo es por demás la explicación de este delito; diré, que se reduce: quando hombre, y muger viven contra el sexto del Decálogo»<sup>399</sup>. Por su parte, José Marcos Gutiérrez definió el amancebamiento como «trato ilícito y continuado entre hombre y muger»<sup>400</sup>. De manera que el amancebamiento bien puede entenderse como una relación estable entre dos personas que no estaban casadas, y por tanto ilícita.

Los criterios para elegir esposa o amante eran distintos. El matrimonio, en ocasiones, era una vía de ascenso social para el hombre y por ello las relaciones entre iguales eran las más frecuentes. En cambio, en el amancebamiento los sentimientos y deseos influían notablemente. El amor fue la causa de muchas de estas relaciones. Para el hombre el equilibrio amoroso fue fundamental en sus relaciones ilícitas, mientras que, para las mujeres, además de los sentimientos influyó la necesidad material: solteras, viudas o casadas abandonadas por sus maridos, con necesidades económicas, encontraban en estas relaciones una persona que las cuidase y se encargase de su manutención<sup>401</sup>.

---

bajomedieval castellana”, en IGLESIA DUARTE, José I. de la (Coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 9-10.

<sup>397</sup> Ver: ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, «*Causando gran escándalo e murmuración*»: *sexualidad transgresora y castigo en Guipúzcoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012, pp. 33-35.

<sup>398</sup> COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *op. cit.*, p. 62v.

<sup>399</sup> BERNI, Joseph, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, Valencia, Simón Faure, 1749, p. 15.

<sup>400</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 163.

<sup>401</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio...*, *op. cit.*, p. 179. Por su parte, Ángel Rodríguez nos habla de varias formas de marginación que podrían llevar, tanto a hombres como mujeres, a buscar un sustento en las transgresiones sexuales (amancebamiento, alcahuetería...). La marginación religiosa (moriscos); la de procedencia (portugueses); la marginación familiar que resulta de la emigración (mujeres e hijos que quedan solos tras la ausencia del marido y el padre); la pobreza; la marginación que padecen muchas viudas; y la de los presos. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *Hacerse nadie. Sometimiento, sexo y silencio en la España del siglo XVI*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1984, pp. 48-53. Un vecino de Arroyo del Puerco estaba amancebado con una vecina de Brozas con la que tenía un hijo y cuya manutención

En realidad, el amancebamiento no iba en detrimento del buen gobierno<sup>402</sup>, razón por la cual este tipo de práctica se perpetuaba en el tiempo sin ser denunciada. Si el hecho no afectaba, directa o indirectamente, al desarrollo cotidiano de la vida en la población, ningún vecino estaba legitimado a destapararlo<sup>403</sup>. De ahí, que esta relación solo se consideraba delictiva cuando ocasionaba algún escándalo. Así le sucedió a don Lorenzo de Argüello Carvajal e Isabel Suárez, vecinos de Brozas y Garrovillas cuya relación, decía el gobernador de Brozas, causaba «grande escándalo y murmuración así en su vecindad como en esta villa»<sup>404</sup>. Si tenemos en cuenta que en este periodo las poblaciones son aún pequeñas<sup>405</sup> y que, por tanto, la mayor parte de sus vecinos se conocían, difícilmente se podían ocultar estas relaciones. Por ello, cuando se interrogaba a los testigos, estos eran plenamente conocedores de una relación que no habían denunciado. Con todo, siempre existieron personas dispuestas a inmiscuirse en las vidas ajenas<sup>406</sup>.

Otro requisito indispensable para que una relación fuera considerada amancebamiento era la cohabitación o la semi-cohabitación. Son numerosos los pleitos en los que se hace alusión a la convivencia (de día y de noche) de la pareja; entradas y salidas constantes de la casa; comer en una misma mesa y, finalmente, dormir en una misma cama<sup>407</sup>.

Isabel Testón distingue tres tipologías de amancebamientos en función al estado civil de los amancebados y las circunstancias en las que se produce la relación: la unión entre clérigos y mujeres solteras, casadas o viudas; las relaciones entre personas que han concertado un

---

corría a su cargo. El marido de la mujer llevaba cinco años ausente y se desconocía su paradero. AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 4.

<sup>402</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup> del Carmen, “Prostitución y amancebamiento en Zaragoza a finales de la Edad Media”, *En la España Medieval*, nº 12, 1989, p. 317.

<sup>403</sup> POSTIGO VIDAL, Juan, *El paisaje y las hormigas: sexualidad, violencia y desorden social en Zaragoza (1600-1800)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018, pp. 37-38. Si bien los vecinos no pueden iniciar un litigio por estas transgresiones sí que serán los que pongan en sobre aviso a los alcaldes, regidores o alguaciles en lo concerniente a estas conductas. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón, *Sexo y violencia en los Montes de Toledo. Mujer y justicia durante la Edad Moderna*, Toledo, Asociación para el desarrollo integral del territorio “Montes de Toledo”, 2006, p. 31.

<sup>404</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 32701.

<sup>405</sup> En 1787, cuando se lleva a cabo el Censo de Floridablanca, las localidades con más población incluidas en este trabajo eran: Jerez de los Caballeros (7.371 hab.), Llerena (5.306 hab.), Villanueva de la Serena (5.093 hab.), Brozas (4.701 hab.), Fuentes del Maestre (4.432 hab.) y Mérida (3.943 hab.)

<sup>406</sup> Decía Ángel Rodríguez que: «desde Trento todo empezó a convertirse en «general inquisición» y una buena parte de la sociedad se empeñó en fabricar rumores, en detectarlos, en hallar sospechas susceptibles de transformarse en evidencias delictivas, en espiar vidas ajenas, en *hacerse nadie* con una ideología que necesitaba homogeneizar todos los comportamientos de toda la sociedad». RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *op. cit.*, p. 116.

<sup>407</sup> ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *op. cit.*, pp. 63-64. AHN, OM, AHT, Exp. 26610.

matrimonio; y los idilios entre laicos de diferente estado civil (donde generalmente una de las personas estaba casada)<sup>408</sup>.

El amancebamiento de maridos, e incluso el de clérigos, era tolerado por la sociedad, pero siempre que este se llevara con discreción<sup>409</sup>. Si la relación se hacía pública, o se llegaba a la convivencia cotidiana, era cuando se producía el rechazo social. La *Nueva Recopilación* dejó claro que ningún hombre casado podía tener una manceba públicamente<sup>410</sup>. Sin embargo, a pesar de lo que indicaba la ley, estas relaciones seguían produciéndose, seguramente porque con ellas se buscaba alcanzar un equilibrio y la felicidad que no encontraban dentro de la propia relación matrimonial<sup>411</sup>. Cuando eran duraderas, podían tener hijos en común. Así ocurrió en Cilleros, donde Juan Castañeda, vecino de Gata, estaba amancebado desde hacía dos años con Isabel Estévez, una portuguesa vecina de la villa, y de cuya unión había nacido un niño<sup>412</sup>.

Aunque podía suceder que la esposa conociera la relación y la consintiera<sup>413</sup>, otras padecieron el sufrimiento de quien es engañado, especialmente, cuando derivaba en malos tratos. Lo que le sucedió a una vecina de Campillo de Llerena cuyo marido mantenía una relación ilícita con una vecina de Retamal. La denuncia por parte de la esposa llevó al marido a propinarla numerosas palizas<sup>414</sup>.

En el caso de los clérigos, lo común era que mantuvieran relaciones con aquellas mujeres que estaban a su servicio. Hasta el Concilio de Trento era frecuente que los clérigos

---

<sup>408</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio...*, *op. cit.*, p. 181. Sobre el amancebamiento de mujeres ver: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón, “Señorío y justicia en los Montes de Toledo: las causas de amancebamiento en la Edad Moderna”, en ARANDA PÉREZ, Francisco J. (coord.), *El mundo rural en la España moderna: actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 1285-1293.

<sup>409</sup> Sobre este particular ver: CUADRADO GARCÍA, Ana C. “La inquisidora. Vida pública y mancebas en el Setecientos cordobés”, en NÚÑEZ ROLDÁN, Francisco (Coord.), *Ocio y vida cotidiana en el mundo hispánico en la Edad Moderna*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2007, pp. 631-633.

<sup>410</sup> *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título XXVI, Ley I.

<sup>411</sup> En Herrera de Alcántara una viuda, Ana Sánchez la galana, y un casado, Manuel Martín (vecino de Valencia de Alcántara), estaban amancebados sin hacer él «vida maridable» con su mujer. AHPC, AMHA, Exp. 43, Leg. 25, nº 106.

<sup>412</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 28439.

<sup>413</sup> Ver: MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 245.

<sup>414</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio.... Partido de Llerena*, *op. cit.*, p. 385.



conviviesen con sus mancebas<sup>415</sup>. Por ello, no es extraño que Francisco López Pascual, un joven presbítero de 34 años, eligiera como manceba a su esclava, Luisa Contreras, de 24 años<sup>416</sup>. Amancebamientos que también podían terminar en embarazos<sup>417</sup>.

Sobre la publicidad del amancebamiento de clérigos habló Gerónimo Castillo de Bovadilla, para quien la justicia civil no podía proceder contra las mancebas si no existía publicidad entre los vecinos. No ocurría así en el caso del juez eclesiástico, que podía proceder contra ellas, incluso si el amancebamiento era oculto. Destacaba, además, que para algunos doctores la publicidad no se lograba solamente con el hecho de hallar a una mujer con un clérigo o un casado en la cama, ni aún en cópula carnal, sino que «la esencia del amancebamiento consiste en el pecado y continuación»<sup>418</sup>. Entre las causas que explican el frecuente amancebamiento de los clérigos, Iñaki Bazán destaca, para el caso vasco, que nos encontramos ante un clero rural, sin apenas formación y posiblemente con poca vocación, que llevaba unos hábitos de vida muy similares a los del resto de la población. Asimismo, la falta de control de las autoridades jurídico-policiales del mundo rural permitió la relajación de estas conductas morales<sup>419</sup>.

Cuando la mujer era la que estaba casada, Juan Álvarez Posadilla creía que este hecho debía investigarse con sumo cuidado, ya que las consecuencias podían ser importantes. De ahí que, al igual que en todos los casos, era necesario que el amancebamiento fuera público y escandaloso para investigarse y que, incluso en estas circunstancias, la pesquisa debía producirse con discreción, apercibimientos y correcciones<sup>420</sup>. Sin lugar a dudas, y como bien expresa el autor, su procedimiento no hacía sino seguir las indicaciones de la Instrucción para corregidores de 1788, donde se indicaba que no se debían conocer de oficio asuntos de dimensiones domésticas entre padres, hijos, marido y mujer (o ambos) si no hay queja o

---

<sup>415</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 9, 2016, paper 30, p. 5. ORTEGA BAÚN, Ana E. “Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)”, *Hispania*, vol. LXXXVIII, n1 258, enero-abril, 2018, pp. 11-38.

<sup>416</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 14559.

<sup>417</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26280. Sobre el amancebamiento de eclesiásticos ver: PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup> José, “Curas y amancebadas: los pleitos ante el tribunal eclesiástico de la diócesis de León en el siglo XVIII”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 9, 2016, paper 32, pp. 1-17. Asimismo, una visión muy completa de las conductas sexuales de los clérigos la encontramos en: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *op. cit.*

<sup>418</sup> CASTILLO de BOVADILLA, Gerónimo, *op. cit.*, libro II, capítulo XVII, n° 54 y 55, pp. 609-610.

<sup>419</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, p. 295.

<sup>420</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, p. 318. Diálogo XVIII, n° 16.

escándalo grave «para no turbar el interior de las casas, y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte a la quietud, y sosiego de ellas»<sup>421</sup>.

La realidad es que cuando se iniciaba un proceso en el que estaba implicada una mujer casada se trataba de preservar su intimidad, por lo que se evitaba usar su nombre. En 1595, en Ribera del Fresno, el fiscal denunció criminalmente a Juan Núñez porque estaba públicamente amancebado con una mujer casada, señalando que «por serlo no se declara aquí su nombre». Por su parte, los testigos actuaron de igual modo y en todo momento, mantuvieron el anonimato de la mujer<sup>422</sup>.

Si bien la mujer estaba cometiendo un adulterio, este delito solo podía judicializarse si la querrela era puesta por el marido, ya que se trataba de un delito privado. De ahí que los jueces, para poder seguir de oficio estas causas tenían que recurrir a la denominación de amancebamiento, pues solo así podían castigar esta conducta delictiva<sup>423</sup>.

#### 4.3.2. Estupros y violaciones

Estupro y violación son dos conceptos que difícilmente pueden dissociarse, ya que fueron numerosos los autores que vieron en la violación una forma de estupro. Al igual que ocurrió con el amancebamiento, las definiciones recogidas en la legislación resultan demasiado laxas. En las *Partidas*, si bien no se hacía referencia al término estupro (no se utiliza hasta las Ordenanzas Reales de Castilla<sup>424</sup>), se hablaba «de los que yacen con mugeres de orden, o con viuda que viva honestamente en su casa o con vírgenes por falago o por engaño, non

---

<sup>421</sup> *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, en que se aprueba la instrucción inserta de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno, op. cit., nº XX, p. 15.*

<sup>422</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 20659. Es normal que en estos casos para preservar la honra del marido además de no reseñar el nombre de la mujer ella no fuera enjuiciada. VILLALBA PÉREZ, Enrique, *¿Pecadoras o delincuentes?...*, *op. cit.*, p. 245.

<sup>423</sup> ORTEGO GIL, Pedro “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 9, 2016, paper 28, p. 9.

<sup>424</sup> Ver: COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, *El delito de estupro...*, *op. cit.*, p. 20.

les facienzo fuerza»<sup>425</sup>. Por tanto, el ordenamiento jurídico no hacía mención al *estupro violento*<sup>426</sup>.

Francisco de la Pradilla se refirió al estupro como «coito ilícito, y reprobado, por el cual se desflora la muger virgen, y doncella»<sup>427</sup>. Para el autor existían dos tipos de estupros: el que se conseguía sin fuerza física y sin engaño; y el cometido con fuerza o en yermo. Asimismo, para Joseph Berní, el “desfloro” era un acceso carnal que implicaba siempre la “fuerza”<sup>428</sup>. Vicente Vizcaíno Pérez, por su parte, identificaba el estupro con la fuerza o violencia ejercida sobre mujeres honestas; la fornicación y el fornicio<sup>429</sup>. Un posicionamiento alejado de los parámetros de otros autores, como Juan Álvarez Posadilla o José Marcos Gutiérrez, quienes, en función de lo estipulado en las *Partidas*, no incluyeron la fuerza en sus definiciones. Para Juan Álvarez Posadilla, el estupro debía ser considerado como el «coito carnal con virgen o viuda que vive honestamente»<sup>430</sup>. Mientras que José Marcos Gutiérrez lo definió como el «concupito voluntario con muger virgen o doncella»<sup>431</sup>. Como la definición en sí resultaba demasiado genérica, el autor hizo referencia a las leyes de Partida 7, 19, 1 y 2 sobre las mujeres vírgenes o viudas de buena fama que vivían honestamente; y los hombres que las «sosacan con engaño y alhago». En todo caso, como se aprecia, la esencia del estupro radicaba en el engaño, al que la doctrina solía identificar con la seducción, a través de promesas de matrimonio, agasajos y regalos<sup>432</sup>.

---

<sup>425</sup> *Partidas* 7, 19, pp. 660-662. En el vecino reino de Portugal, las *Ordenações Afonsinas* hablan de los hombres que inducían a mujeres vírgenes o viudas a mantener relaciones sexuales a través de «halagos y otras maneras» para, de este modo «hacer con ellas maldades de sus cuerpos». MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel M.R., “Punir a violação, perdoar os violadores: entre a justiça e a clemência no Portual Moderno”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, p. 172. Para conocer el alcance de los estupros y violaciones en los fueros medievales ver: ÁLVAREZ BEZOS, M<sup>a</sup> Sabina, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media. Documentos para el estudio de las mujeres como protagonistas de su historia*, Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel del Val Valdivieso, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2013, pp. 53-57.

<sup>426</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *op. cit.*, p. 257. En el caso de Navarra sí existía el estupro violento: fuerza sexual o violación conseguida mediante el engaño. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El estupro. Sexualidad...”, *op. cit.*, p. 21.

<sup>427</sup> PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *op. cit.*, p. 3r.

<sup>428</sup> Ver: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Violación y estupro...”, *op. cit.*, pp. 523-525.

<sup>429</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, pp. 280-281.

<sup>430</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, p. 197.

<sup>431</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, pp. 170-171. Un análisis más profundo sobre la conceptualización del estupro la encontramos en: COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, *El delito de estupro...*, *op. cit.* y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Violación y estupro...”, *op. cit.*

<sup>432</sup> COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, *El delito de estupro...*, *op. cit.*, pp. 34-35.

En países de nuestro entorno, caso de Italia, el estupro pareció cobrar un sentido mucho más amplio, de manera que se podía distinguir entre el estupro simple (donde no hay violencia ni física ni psicológica) y el violento (que equivaldría a una violación)<sup>433</sup>. Por su parte, en Portugal, parece que, a inicios del siglo XVIII, violación y violadores, estupro y estupradores, aparecían como una misma realidad<sup>434</sup>. De hecho, como se ha podido apreciar, ni los letrados de este periodo parecen tener siempre claro dónde terminaba el estupro y dónde empezaba la violación<sup>435</sup>.

Esta diferenciación tampoco resulta clara en la documentación. Los términos de estupro y violación se equiparan en ocasiones, diluyendo así la esencia de cada tipo delictivo. El 21 de julio de 1702 un grave acontecimiento sacudió la villa de Usagre. Una niña de tan solo 8 años fue violada por un hombre casado de 23 años. Cuando su madre presentó la acusación se refirió al delito en los siguientes términos: «oy como a oras de las onze de el día extrupó y bioló a Ysabel, su hija, y de dicho su marido»<sup>436</sup>. La menor testificó que, estando sentada en el umbral del agresor, fue aprehendida por este e introducida en su casa. La madre, en su querrela, hizo también alusión al engaño y la seducción.

Lucía Gutiérrez, viuda vezina de esta villa, madre lexítima de Ysabel, en la mejor vía y forma que aia lugar en derecho, y premisas las solemnidades necesarias, ante mí parezco y acuso grave y criminalmente a Diego García, vezino de ella y preso en la cárcel pública, y digo que el dicho reo con tan poco temor de Dios Nuestro Señor, como en menospreçio de su conçeñçia y sin atender a las obligaciones de christiano, y obrando como si no hubiera administración recta de justicia, llevado de su lasçibo natural impiamente, procediendo como si fuera un bárbaro, el día veinte y uno del corriente como a horas de las onze engañó a la dicha Ysabel mi hija y la introduxo en las casas de su morada, y con el motibo de haçer fiesta con una biguela la sedució con dolo y maliçia y de hecho y caso pensado sin aver considerado su poca defensa y la inbecilidad de su corta edad, pues aún no tiene cumplidos los nueve años, la cojió violentamente y contra su voluntad la metió en un aposento de las casas de su morada en donde tenía su cama y la echó en ella y con ferocidad atroz la forzó y estupro de

---

<sup>433</sup> FERRARETTO, Elisa, “Il delitto di *stuprum* tra Cinquecento e Seicento. Il caso di Artemisia Gentileschi”, *DEP. Deportate, esuli, profughe. Rivista telematica di studi sulla memoria femminile*, nº 27, 2015, p. 6.

<sup>434</sup> MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel M.R., *op. cit.*, p. 174.

<sup>435</sup> BALDELLOU MONCLÚS, Daniel y SALAS AUSÉNS, José A., “El estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII: culpable hasta que se demuestre lo contrario”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *op. cit.*, pp. 219-220.

<sup>436</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64772, f. 1r, pieza segunda.

manera que la quedó quassi muerta con la efración de que resultó salir toda desangrada, en que a cometido dibersos delitos graves y atroces<sup>437</sup>.

El propio juez habló de estupro y violación. Ahora bien, ¿puede considerarse esta agresión como un estupro? Si tenemos en cuenta lo estipulado en las *Partidas* se aprecia el cumplimiento de dos requisitos: en primer lugar, es una joven virgen y, en segundo lugar, si atendemos a la declaración de la madre, hubo seducción, pero también se recurrió al uso de la fuerza. En este sentido, como se ha visto, algunos tratadistas consideraban que la fuerza podía utilizarse en el estupro. De hecho, los casos de estupro en los que las denuncias aluden al binomio estupro-fuerza son frecuentes. De manera que, aunque no estuviese recogido en la legislación, la documentación sí que parece hacer referencia al estupro violento que, como supo ver Iñaki Bazán, se corresponde con la manipulación de la voluntad de la mujer a través del halago o del engaño, si bien finalmente se consumaba por la fuerza<sup>438</sup>.

En definitiva, tanto la doctrina jurídica como la propia documentación, nos sitúan ante un término polisémico, el estupro, que puede referir tanto a las relaciones sexuales (con doncella, viuda o religiosa honesta) conseguidas a través del engaño y la seducción, como a demandas por forzamiento o incluso violaciones.

En la villa de Herrera, se inició una causa de oficio cuando una joven de la localidad presentó signos de embarazo sin conocersele relación estable. Tras la correspondiente pesquisa, el fiscal, en su alegato contra el acusado, trató de demostrar que al menos la primera vez que ambos mantuvieron relaciones, estas se produjeron bajo violencia. Como la joven no había denunciado el caso, y el resto de relaciones que tuvieron fueron consentidas, el fiscal explicó que era complicado demostrar que se había cometido estupro y que, por ello, bastaban los indicios y conjeturas para imponer al reo la pena ordinaria, solicitando para el acusado la pena capital en base a la ley de *Partidas* 7, 20, 3:

---

<sup>437</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64772, f. 15r.

<sup>438</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El estupro. Sexualidad...”, *op. cit.*, p. 25. Para Tomás Mantecón, muchos abusos sexuales a menores se vieron solapados dentro de la más amplia concepción de estupro. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Mujeres forzadas y abusos...”, *op. cit.*, p. 164. Por su parte Blanca Llanes alude al término “estupro-violento” en relación a una agresión sexual en la que de forma obligatoria se debía incluir algún tipo de halago, engaño o astucia, además de la violencia. Asimismo, era necesario que la mujer fuera soltera virgen, religiosa o viuda honesta. LLANES PARRA, Blanca, *op. cit.*, p. 372.

Robando algún ome alguna muger viuda de buena fama, o virgen, casada o religiosa, o yaciendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere provado en juicio debe morir, por ende e demás deben ser todos sus bienes de la muger que así oviere robada o forzada<sup>439</sup>.

Si atendemos a la denuncia del fiscal, así como a la confesión de la joven, el hombre nunca la solicitó. Por tanto, para ser estupro, solo se daba el agravante de ser una doncella virgen. Sin embargo, aunque el fiscal se refirió en todo momento al delito como estupro, lo cierto es que a la hora de exigir su condena citó una ley de *Partidas* en la que no estaba presente el engaño, y que se aplicaba a “las fuerzas”<sup>440</sup>. Por tanto, es muy factible que el fiscal, en realidad, equiparase este caso al de una violación.

Por ello, coincidimos con Milagros Álvarez en que es plausible que el delito no se definiera por su nombre, sino por los hechos que daban lugar a la actuación judicial y sus consecuencias<sup>441</sup>. De tal manera, ante la falta de una exactitud terminológica en lo referente a los delitos de violencia sexual, que muchas veces quedaban diluidos en la categoría de estupro, serían los propios jueces los encargados de corregir dicha carencia semántica en función de las circunstancias del delito<sup>442</sup>. De ahí que José Sánchez-Arcilla indicase que debemos fijarnos en las penas legales<sup>443</sup>, que analizaremos en el último capítulo.

---

<sup>439</sup> AHPC, AMHA, Caja 44, Leg. 19, nº 32, fs. 20r-32r.

<sup>440</sup> Las leyes de Partidas vinculadas al estupro se encontraban en *Partidas* 7, 19, mientras que las que tienen que ver con la violación (fuerza), se estipulaban en *Partidas* 7, 20. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Violación y estupro...”, *op. cit.*, p. 502.

<sup>441</sup> ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *op. cit.*, p. 275.

<sup>442</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Mujeres forzadas y abusos...”, *op. cit.*, p. 183.

<sup>443</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Violación y estupro...”, *op. cit.*, p. 525. En lo concerniente a la historiografía, los investigadores también han defendido diferentes interpretaciones sobre esta realidad, en base a la legislación, la doctrina y la documentación. Al igual que ocurría entre los juristas del periodo moderno, a día de hoy las diferencias radican en el uso, o no, de la fuerza. Para Francisco Tomás y Valiente el estupro era una relación sexual entre un hombre y una doncella (púber o impúber) mediante dolo, es decir, con engaño. TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “El crimen y pecado contra natura”, en TOMÁS y VALIENTE, Francisco et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, p. 37. Enrique Villalba equipara el estupro con la violación, e incluye las causas por raptó en esta denominación. VILLALBA PÉREZ, Enrique, *op. cit.*, pp. 245-249. Siguiendo la doctrina, Iñaki Bazán se refiere a este delito (en su acepción más completa) como un abuso deshonesto en el que ha habido engaño o burla. De manera que, dándose estas premisas, la pérdida de la virginidad podía venir dada tanto por el engaño (palabras de matrimonio, regalos) como por la violencia sexual, utilizando diferentes argucias para atraer a la mujer. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El estupro. Sexualidad...”, *op. cit.*, p. 22. Para Tomás A. Mantecón entre los elementos que caracterizarían este hecho delictivo estaría la presión, la persuasión, la coacción o la fuerza; si bien esta última (la fuerza) no era un elemento imprescindible para el estupro. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Estupro, sexualidad e identidad...”, *op. cit.*, p. 253. Mientras, Ángel Alloza se refiere al estupro como la relación carnal entre hombre y mujer, conseguida mediante el engaño; aunque también incluye el acto sexual consentido con soltera núbil o viuda. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 196. Por su parte, Raquel Iglesias sostiene que, en el Antiguo Régimen, el estupro era entendido como el coito que se realizaba bajo el engaño de prometer matrimonio a la mujer. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 168.

Se suponía que las jóvenes doncellas debían ser recatadas, modestas, discretas y obedientes<sup>444</sup>. Sin embargo, este prototipo de mujer ideal chocaba con la realidad, especialmente a partir del siglo XVII, cuando las mujeres comenzaron a tener una actitud mucho más abierta. Una realidad que se aprecia con mayor claridad en el caso de las clases populares. No en vano, tanto el teatro como la literatura de la época reflejan que las mozas aldeanas fueron muy activas en la vida cotidiana de sus localidades<sup>445</sup>. Tanto es así, que algunos tratadistas, como Juan Álvarez Posadilla, pusieron en duda la palabra de las mujeres en las causas de esta naturaleza, por cuanto «hoy ya se ve tanta libertad en las mugeres que se ha dudado si convendría admitir sus demandas sobre desfloro»<sup>446</sup>. Palabras que hay que contextualizar, ya que hacían alusión a aquellos casos de estupro en los que no existió violencia.

Durante el periodo moderno, las relaciones íntimas estuvieron condicionadas por el ideal del amor cortés, en el que el hombre cortejaba a la mujer en actitud de humildad y complacencia, llegando incluso a agasajarla con obsequios y buenas palabras<sup>447</sup>. De esta manera fue estuprada una joven «doncella onesta e recoxida e de buena vida e fama e costumbres e de la jente más principal e calificada della» que fue persuadida por un joven de 25 años que le dio «palabra de que se casaría con ella (...) y ofreciéndole regalos la persuadió a que toviesen aceso carnal». Gracias al engaño, el joven entró en varias ocasiones en casa de la mujer donde «la forzó y estupro y corrompió, diciéndole siempre que era su mujer y que se había de casar con ella»<sup>448</sup>.

Las palabras de matrimonio deben entenderse como un contrato prematrimonial por el que se obligaban a sellar su compromiso mediante la unión matrimonial. El acto era personal y se realizaba sin la presencia de familiares o amigos<sup>449</sup>, aunque en ocasiones, estas promesas

---

<sup>444</sup> ORTEGA BAÚN, Ana E., “Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550”, *Clío & Crimen*, nº 13, 2016, pp. 77-79.

<sup>445</sup> VIRGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XIX, 1994, Segunda Edición, pp. 18-27.

<sup>446</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, diálogo IX, p. 198. Con el cambio de mentalidad en el siglo XVIII parece que fue más difícil determinar si cuando se denunciaba un estupro originado a través del engaño, este se había producido así o si habían entrado en juego otros intereses. MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>447</sup> VIRGIL, Mariló, *op. cit.*, pp. 61-70.

<sup>448</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29448.

<sup>449</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio...*, *op. cit.*, p. 24. RUIZ SASTRE, Marta y CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 38, nº 2, 2016, pp. 55-105.

escondían un claro interés sexual, pues otorgaba a los contrayentes derechos sexuales<sup>450</sup>. Razón por la cual, es muy probable que estas relaciones fueran consentidas y que el agravio se produjera precisamente cuando el hombre rompía su compromiso, o cuando los familiares de la querellante pretendían obtener una indemnización por la situación<sup>451</sup>. La justicia no fue ajena a los motivos que impulsaban a que muchos casos de estupro acabasen en los tribunales, y por ello se redactó un Real Edicto en 1779 en el que se ordenaba que:

Aunque hayan precedido a ello esponsales contraídos en presencia del párroco, capitulaciones matrimoniales autorizadas por notario público, o cualesquieras otras ceremonias que manifiestan una promesa legítima del matrimonio futuro, no admitan ningunos jueces querellas de estupros sino tan solo en caso de haberse cometido con verdadera y efectiva violencia, excluyendo toda interpretación fundada en alhagos, ofertas u otras circunstancias semejantes, por no ser justo que las mujeres deban ni puedan aprovecharse de su complicidad en el delito para obligar a los jóvenes incautos a contraer un vínculo indisoluble que pronto detestan<sup>452</sup>.

En ocasiones, la denuncia por estupro no se interponía tras el incumplimiento de las palabras de matrimonio, sino cuando la mujer quedaba embarazada. Si esto ocurría, era normal que el hombre se desentendiera de la criatura, por lo que la gestante ponía el caso en conocimiento de la justicia<sup>453</sup>.

Cualquier mujer podía ser víctima de estupro. Cuando la estuprada era una trabajadora doméstica, una sirvienta o una esclava, lo habitual en estos casos era que el delito lo cometiesen personas de su entorno (sirvientes y hombres de la casa), aunque también podía ser protagonizado por varones ajenos a su círculo de confianza. Así, un sastre de Usagre había estuprado y corrompido a una esclava de Martín Ribera, tras prometerla diferentes dádivas. De esta manera, mantuvo relaciones sexuales con ella en varias ocasiones. Según la denuncia, la primera vez accedió forzada, aunque posteriormente continuó acudiendo a sus aposentos. Además de estuprarla, el hombre la persuadió para que le hurtase dinero y bienes a su amo<sup>454</sup>. En estos casos, el sentimiento de culpabilidad que invadía a la mujer la impedía informar de lo sucedido, ante la posibilidad de que fuera expulsada de la casa si se

---

<sup>450</sup> MANTECÓN MOVELLAN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, pp. 36-37.

<sup>451</sup> ALLOZA, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 197.

<sup>452</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, p. 173.

<sup>453</sup> AHPC, AMHA, Caja 43, Leg. 13, nº 6.

<sup>454</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 3565.



conocían los hechos. Por ello, la esclava no denunció la situación. Al final, todo salió a la luz cuando ambos fueron sorprendidos por otro sirviente y no les quedó más remedio que confesar<sup>455</sup>.

Durante el desarrollo de un proceso por estupro resultaba fundamental probar la honestidad de la joven<sup>456</sup>. Por esta razón, los hombres que incumplían su palabra de matrimonio intentaban desacreditarlas y ensuciar su imagen ante el tribunal. De ahí que, en los interrogatorios de probanzas, ellos solían mostrarse como personas honestas e intentaban mancillar a las jóvenes tachándolas de mentirosas y poco recatadas<sup>457</sup>.

En lo que respecta a la violación, hay que tener en cuenta que se trata una relación sexual no consentida en la que se emplea la coacción y la fuerza. De hecho, la documentación no alude al término violación, sino que remite a la expresión “fuerza”<sup>458</sup>. Estos casos son fáciles de identificar, por cuanto no hay referencias al engaño, la seducción o las palabras de matrimonio.

El título 20 de la *Séptima Partida* hacía referencia a «los que fuerzan o llevan robadas vírgenes o las mugeres de orden o las viudas que viven honestamente»<sup>459</sup>. Tampoco entre los prácticos había dudas de qué era una violación. José Marcos Gutiérrez la definió como «la violencia que se hace a una muger para abusar de ella contra su voluntad»<sup>460</sup>. Este delito era considerado muy grave por dos razones: por la fuerza hecha contra la mujer y por la gran deshonra a los parientes de la mujer forzada<sup>461</sup>. Al igual que sucedía con el estupro, cuando

---

<sup>455</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Mujeres forzadas y...”, *op. cit.*, p. 176.

<sup>456</sup> COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, *El delito de estupro...*, *op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>457</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67174. En el Alto Urgell, Carmen Xam-mar pudo constatar cómo además de deshonrar a la estuprada algunos acusados optaban por ausentarse durante un tiempo. XAM-MAR ALONSO, Carmen, *op. cit.*, p. 111. Ver: MADRID CRUZ, M<sup>a</sup> Dolores, “El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII”, *Cuadernos de historia del derecho*, n<sup>o</sup> 9, 2002, pp. 130-131; CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, “Un mundo perseguido: delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos”, en FORTEA, José I., GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, Tomás. A. (coords.), *op. cit.*, p. 427.

<sup>458</sup> José Sánchez-Arcilla pudo apreciar que en los libros de reos de la ciudad de México el verbo “violar” equivalía a tener acceso carnal consentido por la mujer, mientras que “forzar” era un acto carnal obtenido mediante fuerza. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Violación y estupro...”, *op. cit.*, p. 545. Por otra parte, Guido Ruggiero pone de manifiesto cómo el lenguaje se limitaba a expresiones como “la conoció carnalmente por la fuerza” o similares. RUGGIERO, Guido, *The boundaries of Eros. Sex crime and Sexuality in Renaissance Venice*, New York, Oxford University Press, 1985, p. 90.

<sup>459</sup> *Partidas*, 7,20, pp. 662-664.

<sup>460</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, tomo I, pp. 164-165.

<sup>461</sup> Sabina Álvarez Bezos ha profundizado en la legislación medieval entorno al estupro y la violación. ÁLVAREZ BEZOS, Sabrina, *op. cit.*, pp. 38-41.

se violaba a una mujer no solo se la corrompía físicamente (pérdida de la virginidad en el caso de las doncellas) sino que se ultrajaba su honor y el de su familia. El deshonor y la vergüenza iban aparejados al delito y el ultraje al cuerpo de la mujer conllevaba su marginación social<sup>462</sup>. Para evitar la publicidad del delito, probablemente, muchas causas no llegaban a los tribunales y se resolvían por vías infrajudiciales. En la documentación se aprecia un mayor número de denuncias por intentos de violación que por hechos consumados<sup>463</sup>.

Detrás de este delito muchas veces se ocultaba la necesidad de satisfacer un deseo sexual. En junio de 1637 un joven soltero trató de forzar a una mujer casada. Esta no fue la primera vez que agredía a una mujer y, de hecho, a esta causa se acumularon dos más, una por intento de violación y otra por hechos consumados. En ambos casos las víctimas eran jóvenes doncellas<sup>464</sup>.

Dado que en la violación no existía el galanteo, la forma de aproximarse a la mujer era muy diferente a la del estupro. La selección de la víctima también jugaba un papel importante. Por ello, algunas de estas agresiones iban dirigidas hacia mujeres casadas, cuyos maridos estaban ausentes. María Méndez, una mujer casada de Ceclavín, fue asaltada en su casa cuando su marido se encontraba fuera de la villa. El hombre accedió por el tejado, se dirigió a la cama y la intentó forzar. Como la mujer se resistió, la anudó el cabello por el cuello y le tapó la boca. Solo la súbita aparición de una niña le disuadió de su intento<sup>465</sup>.

Podía ocurrir que los agresores fueran conocidos o que perteneciesen al círculo de amistades del marido, en cuyo caso podían buscar cualquier excusa para hacerles salir de casa. En Ceclavín, aprovechando la siega de cebada, un hombre persuadió a su compañero para que le ayudase con la labor. Por la noche, mientras este permanecía en la siega, el agresor aprovechó para volver a la villa, e intentar abusar de su mujer. No logró su propósito,

---

<sup>462</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2003, pp. 48 y 64.

<sup>463</sup> De 9 casos claros de violación solo una fue consumada. Esto mismo ha sido constado para los casos del Alto Urgell. De 23 delitos por violación solo 3 fueron consumadas. XAM-MAR ALONSO, Carmen, *op. cit.*, p. 117.

<sup>464</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 30483.

<sup>465</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 32361.

porque al tratar de forzar la puerta, la mujer comenzó a gritar, lo que puso en alerta al resto de vecinos<sup>466</sup>.

Cuando se pretendía infligir daño, por cierta enemistad que hubiese surgido entre dos personas, cualquier forma de deshonra era posible, incluyendo la violación. Esto pudo ser lo que motivó a un clérigo de Zalamea de la Serena, Cristóbal Sánchez, a intentar forzar a una mujer casada, Beatriz García. Aunque el clérigo negaba el suceso, el marido denunció que, a principios del mes de julio de 1554, trató de forzar a su mujer cuando él se fue a trabajar al campo. En la probanza, el marido ultrajado hizo constar que ambos estaban enemistados por una querrela interpuesta por motivo de una discusión en la calle en la que se vertieron amenazas contra su mujer. Cuatro meses después de este incidente el clérigo intentó forzarla en su casa, justificando el hecho diciendo «quel demonio le avía tentado para entrar a forçar a la dicha Beatriz García»<sup>467</sup>. Como no consiguió su propósito volvió a intentarlo el día de la Visitación, sabiendo que el marido había ido a las viñas. El clérigo era un hombre amancebado, que ya había intentado forzar a otras mujeres<sup>468</sup>.

En lo que respecta a las criadas o esclavas, estas podían ser forzadas por sus señores, pues a mayor grado de dependencia mayor facilidad para llevar a cabo el abuso<sup>469</sup>. Igualmente, se puede apreciar cómo algunos hombres poderosos, o de elevado status social, utilizaban su privilegiada posición para abusar de las mujeres. En Ribera del Fresno, María de la O, viuda de Miguel Sánchez, puso una demanda criminal contra Gonzalo Gutiérrez por fuerza y quebrantamiento de su casa. Lo llamativo del caso es que la mujer, además de denunciar la consumación del delito, puso de manifiesto que el agresor contaba con el favor de importantes cargos municipales, dado que se trataba de un hombre rico y poderoso, emparentado con dos regidores, uno de los cuales había sido alcalde<sup>470</sup>.

Por otra parte, la violencia, tanto física como verbal, fue fundamental en el transcurso de estos actos. Fruto de la resistencia mostrada por la mujer, esta no solo quedaba ultrajada,

---

<sup>466</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 30636.

<sup>467</sup> Guido Ruggiero también ha constatado numerosas referencias al “espíritu diabólico” como explicación por parte de los violadores a sus despreciables conductas. RUGGIERO, Guido, *op. cit.*, p. 92.

<sup>468</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 31515.

<sup>469</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *op. cit.*, p. 52. En el trabajo de Tomás Mantecón: “Mujeres forzadas...”, *op. cit.* son numerosas las referencias a las criadas.

<sup>470</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 69193. Una reproducción completa de la declaración de la mujer se encuentra en el anexo documental (documento 5).

humillada y avergonzada, sino que podía sufrir las secuelas de los golpes y vejaciones. Estos sucesos podían tener una doble explicación. Por un lado, coincidiendo con Georges Vigarello, la violación pertenecería al universo de la lujuria antes que al de la violencia<sup>471</sup>, porque, aunque esta está presente, son los deseos lujuriosos los que determinan la ejecución del delito. Por otro lado, no hay que descuidar en ningún momento los patrones patriarcales de superioridad y dominio del hombre con respecto a la mujer a la hora de explicar estas conductas<sup>472</sup>.

### 4.3.3. Delitos dentro del matrimonio: adulterio y bigamia

Las *Partidas* se referían al adulterio como el «yerro que ome fase a sabiendas, yaciendo con muger casada, o desposada con otro»<sup>473</sup>. Siguiendo esta definición Juan Álvarez Posadilla determinó que el adulterio era «la cópula carnal con muger agena»<sup>474</sup>. Mucho más conciso fue Vicente Vizcaíno, quien indicaba que este delito se cometía «quando un hombre ó muger siendo casado tiene acceso carnal con otra, que no sea su muger legítima, ó con otro hombre que no sea su marido, aunque sea soltero ó soltera»<sup>475</sup>. Mientras que José Marcos Gutiérrez se refería a él como un crimen muy grave, aunque la frecuencia con la que se cometía, especialmente en las poblaciones grandes, le hacía parecer leve. Con todo, atentaba contra las buenas costumbres sobre las que se sustentaba el orden social<sup>476</sup>. Respecto a su definición, coincide con la de Juan Álvarez Posadilla, pero añade que no constituye adulterio el hecho de que un hombre casado yazca con una mujer soltera o viuda, porque su consorte no puede acusarle.

A diferencia de otros delitos sexuales, el adulterio atentaba contra el honor del injuriado, pero también contra la propia institución matrimonial. En ocasiones se presentaba como una vía de escape para los matrimonios fallidos, que podían dar lugar así a relaciones estables, en las que primaba el amor<sup>477</sup>. A tal efecto, la línea que separaba el adulterio del

---

<sup>471</sup> VIGARELLO, George, *Historia de la violación (siglos XVI-XX)*, Madrid, Cátedra, 1999, p. 52.

<sup>472</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, ««Vejándolas y perjudicándolas...», *op. cit.*, p. 293.

<sup>473</sup> *Partidas* 7, 17, 1 p. 648.

<sup>474</sup> ALVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, pp. 185-186.

<sup>475</sup> VIZCAINO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, pp. 222-223.

<sup>476</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, pp. 181-182.

<sup>477</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio...*, *op. cit.*, p. 146. Para María Luisa Chandau era delitos claramente sexuales las incontenencias, fornicaciones, amancebamientos, adulterios, estupro, violaciones y pecado nefando. Sin embargo, la vida y sus emociones, superaban la simplicidad de las clasificaciones, porque detrás de estos delitos se podían encontrar relaciones amorosas ocasionales o estables. CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, *op. cit.*, p. 405.

amancebamiento era muy fina pues, como ya se ha analizado, existió la figura del amancebamiento con mujer casada. Francisco Cabeza Anaya, vecino de Llerena, mantenía una relación desde hacía más de tres años con una mujer casada, Isabel García, vecina de Ahillones. La causa se inició de oficio como amancebamiento, porque al tratarse de un delito de naturaleza privada el juez no podía acusar de adulterio<sup>478</sup>. Sin embargo, esta situación cambió cuando el marido presentó la correspondiente querrela por adulterio<sup>479</sup>. En el caso de los hombres, la documentación evidencia que estos eran acusados por amancebamiento, pero no por adulterio<sup>480</sup>.

Este delito podía ponerse al descubierto por las habladurías, pero, qué duda cabe, que resultaba mucho más sencillo imputar a alguien por adulterio cuando era sorprendido junto a su amante<sup>481</sup>. En otras ocasiones, la evolución del embarazo y los cambios físicos que este comportaba, ayudaban a despertar una relación ilícita, en especial cuando la gestación se producía estando el marido ausente<sup>482</sup>.

Llama la atención cómo ambos sexos mostraron un posicionamiento diferente a la hora de afrontar el adulterio de sus cónyuges. Ellas no solían denunciar las infidelidades de sus maridos, a decir verdad, las aventuras se hacían públicas cuando el escándalo obligaba a intervenir a la justicia. Por el contrario, lo habitual en los hombres era la denuncia del delito. No obstante, hay que indicar que el adulterio es uno de los delitos menos representados en la documentación<sup>483</sup>, lo que hace suponer que a ellos les resultó igual de ingrato airear su vida privada. Y es que, si esto sucedía, además del deshonor que el reconocimiento de la

---

<sup>478</sup> Como apunta José Sánchez-Archilla, cuando el marido pone una querrela contra su mujer lo hace por adulterio, pero cuando la justicia tiene indicios del delito inicia la causa bajo el calificativo de “trato ilícito”. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, p. 129.

<sup>479</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 75530, f. 57r. ALVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, p. 186. Aunque el adulterio era un delito privado que solo podía seguirse a petición de las partes, Alicia Duñaiturria cree que este delito fue perdiendo con el tiempo su carácter privativo. DUÑAITURRIA LAGUARDA, *La justicia en Madrid...*, *op. cit.*, p. 192.

<sup>480</sup> En la Castilla bajomedieval raramente las mujeres denunciaban a sus maridos y cuando sucedía se les acusaba de amancebamiento. VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> Isabel del, “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV”, *Estudios de Historia de España*, XII, 2010, p. 164.

<sup>481</sup> AHPC, AMHA, Caja 43, Leg. 19, n<sup>o</sup> 23.

<sup>482</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 8, Exp. 1.

<sup>483</sup> Este delito suponía el 0,7% de los delitos registrados en el Consejo de Órdenes y el 5% de los delitos contra la moral sexual. En la Extremadura rayana del siglo XVIII este delito alcanza el 7,69% de las causas de motivación sexual. GIL SOTO, Alfonso, GARCÍA BARRIGA, Felicísimo y PERIAÑEZ GÓMEZ, Rocío, *op. cit.*, p. 456.

relación suponía, el marido podía ser acusado de rufián, por mantener una actitud pasiva que incentivaba el comportamiento infiel de su esposa<sup>484</sup>.

Finalmente, conviene señalar que los adulterios podían ser perdonados. Con el propósito de restablecer su vida conyugal, algunos maridos redactaban documentos ante notario, conocidos vulgarmente como «cartas de perdón de cuernos», para exculpar a sus esposas. El 10 de abril de 1581, Miguel García, vecino de Alcántara, se querelló de su mujer, María de Saavedra, porque esta llevaba dos años deshonrándole, al mantener relaciones al menos con dos hombres y por buscar su muerte tras suministrarle “solimán” y «otras cosas mortíferas para me matar»<sup>485</sup>. El 20 de abril de 1581, presentó un apartamiento en el que perdonaba tanto a su mujer como a sus dos supuestos amantes.

En cuanto a la bigamia, este delito se refiere a las personas que contraían un nuevo matrimonio sin haber disuelto el anterior. Desde la Baja Edad Media la bigamia se consideró un delito de fuero mixto, es decir, que podía ser conocido por la justicia civil y eclesiástica. Su daño social estaba vinculado a la perturbación de la paz y el orden familiar, así como de las costumbres establecidas<sup>486</sup>.

Las causas por bigamia son muy escasas, alrededor del 0,2% del total de delitos que llegaron al Consejo de Órdenes entre los siglos XVI y XVIII. En realidad, contraer matrimonio de forma fraudulenta era complicado. Desde el Concilio de Trento se impuso la ceremonia pública de los esponsales, lo que limitaba considerablemente los enlaces clandestinos y todos aquellos que se realizaban de palabra (más comunes durante el periodo medieval)<sup>487</sup>. Asimismo, todo parece indicar que la Inquisición tuvo un especial interés en controlar y someter este tipo de comportamiento durante los siglos XVI y XVII. Los datos así lo avalan, al menos para el territorio extremeño. Como bien han puesto de manifiesto

---

<sup>484</sup> ÁLVAREZ UCELAY, Milagros, *op. cit.*, p. 416.

<sup>485</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27546

<sup>486</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup> Paz, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Suárez Bilbao, Universidad Rey Juan Carlos, 2013, pp. 97-98.

<sup>487</sup> ÁLVAREZ UCELAY, Milagros, *op. cit.*, pp. 392-393. A pesar de la escasa representación del delito en la justicia civil, como la propia autora pone de manifiesto su número sería mayor en la eclesiástica e inquisitorial. Para este último ámbito ver: COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, “La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y sollicitación”, *Anuario de Historia del Derecho español*, n<sup>o</sup> 87, 2017, pp. 55-87.

Isabel Testón y M<sup>a</sup> Ángeles Bermejo, casi el 20% de los procesados por delitos sexuales en el tribunal de la Inquisición de Llerena lo fueron por bigamos<sup>488</sup>.

Para burlar a las autoridades, lo normal era asentar los nuevos matrimonios en localidades alejadas de la población de origen. Así, por ejemplo, Diego Gómez, vecino de Brozas, intentó casarse por segunda vez en Albuquerque. Tras dos años alejado de su mujer, después de marchar a Albuquerque para trabajar como boticario, Diego entabló una nueva relación con una viuda, Ana González. Con el tiempo, trató de casarse con ella porque, según dijo, le habían dicho que su mujer había fallecido<sup>489</sup>. De hecho, llegó a publicar las amonestaciones matrimoniales en la iglesia de Brozas.

De gran importancia era detectar si el delito había sido cometido de manera intencionada o era fruto de la negligencia, ya que la gravedad del mismo se estimaba en función de la intencionalidad del autor.

#### 4.3.4. Incesto

Al igual que la bigamia, el incesto constituye un delito infrarrepresentado en la documentación consultada, con apenas incidencia en la justicia civil (representa el 0,2% de las causas procedentes del Consejo de Órdenes en tierras extremeñas).

Las *Partidas* definían el incesto como el pecado que cometían los hombres yaciendo con sus parientas, hasta cuarto grado, debiéndose incluir también los supuestos de madre e hija, madrastra, ahijadas y mujer de orden<sup>490</sup>. Una conceptualización que se mantendría vigente durante todo el periodo moderno<sup>491</sup>. Así, Vicente Vizcaíno consideraba que el incesto constituía un delito más grave que la simple fornicación, debido al grado de parentesco de los implicados<sup>492</sup>. No obstante, el problema del parentesco podía solventarse mediante dispensa papal. Pero este era un trámite costoso, fuera del alcance de la mayoría de la

---

<sup>488</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “La sexualidad prohibida...”, *op. cit.*, p. 633.

<sup>489</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 11.

<sup>490</sup> *Partidas*, 4, 49, 13, p. 19.

<sup>491</sup> PRADILLA BARNUEVO, Francisco, *op. cit.*, p. 4v.; ALVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, dialogo IX, p. 200; MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, pp. 179-180.

<sup>492</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, p. 330.

población. Además, si la pareja había sido denunciada por incesto, el hecho de conseguir la dispensa no les exoneraba del pago de multas y de los costes del proceso<sup>493</sup>.

En cuanto a los casos que hemos podido constatar a este respecto, llama la atención el de Sebastián Monrresín, regidor de la villa de Reina, que fue acusado de mantener una relación incestuosa con una parienta suya. Y es que, aunque no estaban casados, ambos tenían una hija en común<sup>494</sup>.

#### 4.3.5. El pecado nefando

El fin último de las relaciones sexuales era la procreación. De hecho, cualquier relación no encaminada a este propósito podía incurrir en delito y en pecado. Si tomamos como referencia la clasificación de delitos sexuales que realizó Tomás de Aquino, en base a su gravedad, observamos que para el teólogo italiano el peor de todos era el pecado contra natura, por cuanto ofendía directamente a Dios al alterar su imagen de la creación<sup>495</sup>.

Los moralistas solían distinguir, dentro del pecado contra natura, cuatro categorías: masturbación, bestialismo, sodomía y formas impropias de penetración sexual<sup>496</sup>. En este apartado nos centraremos en la sodomía, ya que solo se ha registrado un caso de bestialismo<sup>497</sup>. Por otra parte, hay que indicar que durante la Edad Moderna se utilizó con frecuencia la expresión pecado nefando o contra natura para referirse a la sodomía<sup>498</sup>.

El título XXI de la *Séptima Partida*, que comprende el pecado de lujuria contra natura, entendía la sodomía como el pecado que cometían los hombres al yacer unos con otros

---

<sup>493</sup> ÁLVAREZ UCCELAY, Milagros, *op. cit.*, pp. 386-387.

<sup>494</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 24052, f. 17.

<sup>495</sup> TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “El crimen y pecado...”, *op. cit.*, pp. 36-37. Francisco de la Pradilla se refería a él como un pecado muy grave «para con Dios, y para el mundo muy torpe, y abominable, y feo, contra toda naturaleza». PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *op. cit.*, p. 6v. Ver: MOTIS DOLARER, Miguel A., “Imago dei deurpatur: el pecado «nefando» o «contra natura» en el arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)”, *Hispania Sacra*, 52, Actas del I Congreso de Historia de la Iglesia y el Mundo Hispánico, 2000, pp. 351-352; MANTECÓN MOVELLÁN Tomás A., “Experiencias sodomitas y justicia urbana en sociedades temprano-modernas del Mediterráneo occidental”, en REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén y FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.), *op. cit.*, pp. 69-86.

<sup>496</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Prólogo: Sexualidad *contra natura* en la Navarra del Antiguo Régimen ¿No les dio Dios *buena vida*?”, en RUIZ ASTIZ, Javier, *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2020, p. 12.

<sup>497</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 4574. Debido a la limitación de acceso a la base de datos es muy probable que existan más casos de bestialismo y sodomía, ya que nuestra búsqueda se limitó al pecado nefando.

<sup>498</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, *Transgresión sexual y...*, *op. cit.*, p. 79.



«contra bondat et costumbre natural»<sup>499</sup>. Si bien esta definición parece incidir en la vertiente masculina del delito, lo cierto es que existían dos tipos de sodomías: la perfecta (cuando dos personas del mismo sexo mantenían relaciones sexuales); y la imperfecta (cuando se llevaba a cabo entre personas de distinto sexo, pero por lugar indebido)<sup>500</sup>. Por tanto, como sostenía Gregorio López, la sodomía también podía ser femenina. Cuando esto sucedía, y acontecía entre mujeres, el jurista consideraba que el pecado no era tan grave, porque no hay posibilidad de coito con semen<sup>501</sup>; al igual que ocurría cuando un hombre y una mujer yacían sin buscar la procreación. En definitiva, para que un acto fuera considerado sodomítico no era necesaria la penetración, bastaba con derramar el semen sin intención de procrear.

A diferencia de otros delitos sexuales, en los que el seguimiento de las causas podía llevarse a cabo tanto por la justicia eclesiástica como por la civil, la magnitud de este, asociado al de lesa majestad y a la traición, hizo que fuese perseguido por la justicia ordinaria, al menos en la Corona de Castilla. No en vano, ya desde época medieval, la política local, a través de sus fueros, intentó reprimir estas prácticas. Este es el caso del fuero de Plasencia, donde se establecía que para los sodomíticos estaba reservada la pena de muerte en la hoguera<sup>502</sup>. Redactado a finales del siglo XIII, su contenido coincide con el de otros fueros, estableciendo así una condena que no aparecía especificada en las *Partidas*, que solo referían a que el sodomita merecía la pena de muerte<sup>503</sup>.

Los escasos procesos disponibles en el archivo del Consejo de Órdenes aluden a que este delito era cometido por hombres<sup>504</sup>. Parece, además, que fue una práctica común recurrir al engaño para mantener este tipo de relaciones sexuales con varones menores de edad.

---

<sup>499</sup> *Partidas*, 7, 21, p. 664.

<sup>500</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, *Transgresión sexual y...*, *op. cit.*, p. 79.

<sup>501</sup> TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “El crimen y pecado...”, *op. cit.*, p. 46. También en: GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Julio, “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, *Revista de derecho público*, año 22, nº 44, noviembre de 2013, pp. 91-103. Sobre el delito de sodomía ver: SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Á., “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clío & Crimen*, nº 9, 2012, pp. 285-396. CARRASCO, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia: historia de los sodomitas (1565-1785)*, Barcelona, Editorial Laertes, 1985. PÉREZ GARCÍA, Pablo, “La criminalización de la sexualidad en la España moderna”, en FORTEA, José I, GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, Tomás A. (coords.), *op. cit.*, pp. 365-378

<sup>502</sup> POSTIGO ALDEAMIL, M<sup>a</sup> Josefa, “El fuero de Plasencia”, *Revista de filología románica*, vol. II, 1994, p. 191.

<sup>503</sup> ÁLVAREZ UCCELAY, Milagros, *op. cit.*, p. 346.

<sup>504</sup> En las 14 referencias documentadas en el Archivo Histórico de Toledo se cita siempre a hombres.

Asimismo, eran normal que estos delitos estuvieran vinculados a tocamientos de genitales y masturbaciones, es decir, las molicies<sup>505</sup>.

El 3 de diciembre de 1574, el gobernador de Mérida prendió a Alonso Pérez (mulato), al criado de este, un morisco llamado Alonso y a Diego (vecino de Herguijuela) por haber cometido pecado nefando. El joven Diego, de 22 años de edad, testificó que, tras cenar en casa de Alonso, se quedó allí a pasar la noche, pero que, cuando todos se fueron a dormir apareció su anfitrión, se acostó junto a él y le pidió que tomara su miembro mientras él le tocaba por encima de los calzones. Todo parece indicar que esta no era la primera vez que Alonso Pérez abusaba de un joven, ya que su criado, un pequeño morisco de diez años, reconoció haber yacido con su amo al menos ocho veces, en dos de las cuales le forzó<sup>506</sup>.

Otro caso de sodomía ocurrió durante la primera mitad del siglo XVIII en Villanueva de la Serena, donde un portugués de 35 años mantuvo relaciones sexuales con varios jóvenes estudiantes. Al parecer, este conseguía llevar a sus víctimas a un lugar apartado, usando el engaño, y allí cometía pecado nefando con ellas. Según se desprende de algunas declaraciones, varios de esos jóvenes recibieron entre 40 y 50 cuartos por mantener estas relaciones sexuales<sup>507</sup>.

Los casos analizados nos remiten a prácticas sodomíticas en las que el deseo de satisfacción sexual está muy presente, y donde la subordinación del sujeto pasivo hacia el activo estuvo motivada por razones de superioridad (adultos que requerían a niños) o económicas. Estas relaciones podían ser consentidas, pero eran claramente desiguales. No obstante, pudieron darse relaciones afectivas entre personas del mismo sexo que sobrepasaron la mera satisfacción sexual<sup>508</sup>.

#### **4.3.6. Alcahuetería**

Según se contiene en las *Partidas*, los alcahuetes eran aquellos que con sus palabras engañaban a otros para caer en la lujuria. En su ley primera, especificaba que el alcahuete

---

<sup>505</sup> ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 192.

<sup>506</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 10422.

<sup>507</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 82549.

<sup>508</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, *Transgresión sexual y...*, *op. cit.*, p. 87.

engañaba a las mujeres para que hicieran mal con sus cuerpos. Se advertían hasta cinco categorías de alcahuetes o alcahuetas: los bellacos, que guardaban a las prostitutas tomando una parte de los beneficios que obtenía (el actual proxeneta); los trujamanes, que convencían a las mujeres para que recibieran a hombres en sus casas; aquellos que habían criado a mozas o cautivas para después aprovecharse de los beneficios de su cuerpo; el marido que alcahuiteaba a su mujer; y el que consentía que una mujer casada o de buena posición social se prostituyera en su casa a cambio de una parte de lo que ganara<sup>509</sup>. En realidad, esta clasificación podía reducirse a tres supuestos: la de la alcahueta o alcahuete que actuaba de intermediario y ofrecía su casa; la del marido alcahuete de su mujer; y la del padre o la madre que alcahuiteaba a sus hijas, criadas o parientas<sup>510</sup>. Por otra parte, el padre o la madre que alcahuiteaba a sus propias hijas o el marido que lo hacía con su mujer eran tenidos como personas muy detestables<sup>511</sup>. En el territorio analizado, existen varios casos de madres que alcahuitearon a sus propias hijas<sup>512</sup>.

Aunque no solo las mujeres ejercían de alcahuetas, sino también los hombres, e incluso los propios maridos<sup>513</sup>. En función de las 46 causas por alcahuetería que se han analizado, hemos podido constatar que el 87% de los acusados fueron mujeres, lo que refleja una mayor implicación del sexo femenino en este tipo de casos<sup>514</sup>. Asimismo, sabemos que la mayoría de ellas estaban casadas, por lo que nos encontramos ante mujeres de mediana edad<sup>515</sup>, que, además, para ocultar su dedicación solían presentarse como hilanderas, costureras o molineras. Dado que los pleitos analizados no nos ofrecen información sobre la vida sentimental de estas mujeres, solo podemos aventurar, siguiendo a otros autores, que es muy

---

<sup>509</sup> *Partidas*, 7, 22, 1, pp. 665-666. Un análisis de este delito en las *Partidas* lo encontramos en: FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, “De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la Séptima Partida”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, pp. 219-242. Para Javier Ruiz Astiz es difícil discernir si algunas de las alcahuetas habían sido antes prostitutas. Para él, en el caso de Navarra, la mayoría de ellas eran alcahuetas reincidentes, pero muy pocas habían sido antes prostitutas. RUIZ ASTIZ, Javier, “«Induciéndolas con ofrecimientos...», *op. cit.*, pp. 241-242.

<sup>510</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “Rufianes, alcahuetes y terceras...”, *op. cit.*, p. 154.

<sup>511</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 192.

<sup>512</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 5100, 8802 y 9147.

<sup>513</sup> José Marcos Gutiérrez decía que cuando el marido ejercía de alcahuete la justicia podía formar causa contra él y también contra la mujer por adúltera y manceba pública. MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 164.

<sup>514</sup> Para Jacques Rossiaud la alcahuetería era una actividad específicamente femenina. De los 83 “burdeles privados” que había en la ciudad de Dijon, 75 eran regentados por mujeres. ROSSIAUD, Jacques, *La prostitución en el medievo*, Barcelona, Ariel, 1986, p. 45.

<sup>515</sup> Lo normal es que se situaran entre los 25 y 40 años. ALDANA GAMBOA, José P., “Alcahuetas y prostitutas en Bilbao y su entorno en la Edad Moderna”, en REGUERA ACEDO, Iñaki, BAZÁN DÍAZ, Iñaki y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, Universidad del País Vasco-Servicio Editorial, 1999, p. 89.

probable que entre ellas se encontraran mujeres con relaciones matrimoniales estables, donde el marido consentía la práctica (cuando no la ejercía junto a ella), pero también mujeres cuyos matrimonios habían fracasado y contaban con una precaria situación económica que les empujaba hacia esta delictiva ocupación<sup>516</sup>.

Al igual que otros delitos de naturaleza sexual, la alcahuetería atentaba contra todos aquellos valores asociados a la feminidad, como la castidad y el honor. Asimismo, transgredía el orden público por provocar escándalos. Finalmente, existía un ánimo de lucro, de naturaleza generalmente pecuniaria, que le otorgaba relevancia penal.

Para Margarita Torremocha, por lo general, la alcahueta era una antigua prostituta que había dejado de vender su cuerpo para ganar dinero con el de otras mujeres<sup>517</sup>. José Marcos Gutiérrez definía este delito con especial crudeza:

Favorecedora, ausiliadora o promotora infame de los crímenes de incontinencia es la alcahuetería o rufianería, cuyo único objetivo es el de vender la belleza y deshonorar el pudor. Las personas, y con especialidad las mugeres ya imposibilitadas para el vicio, o jubiladas por él, que profesan esta ciencia vil de la corrupción, y cuya vida entera es un continuo ultrage a la virtud, son ciertamente una clase de gente muy pestilencial y nociva en la república. Por sus astucias y persuasiones muchas mugeres que serían buenas y estimables son conducidas a la maldad, a la desgracia y a la infamia; y otras que apenas habían puesto los pies en la senda peligrosa de la deshonestidad, y que acaso volverían por sí mismas al recto camino siguen su desgraciada y breve ruta hasta verse en la imposibilidad de seguirle<sup>518</sup>.

Varias son las causas que pudieron llevar a las mujeres a dejarse embaucar por alcahuetas y alcahuetes. La primera era de naturaleza económica, lo que por otra parte explicaría la presencia de mujeres pertenecientes a todos los estados civiles. En segundo lugar, haber perdido la honra fruto de otras relaciones consentidas o víctimas de la violación, lo que dificultaba encontrar un futuro marido. En tercer lugar, la coacción de rufianes, como una forma de prostitución clandestina<sup>519</sup>.

---

<sup>516</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, *op. cit.*, p. 241.

<sup>517</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “De la Celestina al...”, *op. cit.*, s/p. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “Rufianes, alcahuetes y terceras...”, *op. cit.*, p. 149.

<sup>518</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 192.

<sup>519</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “«Induciéndolas con ofrecimientos...», *op. cit.*, p. 246-248. De esta forma llegaron muchas jóvenes a la prostitución, aquellas que una violación, un engaño o un abandono dejaban “inservibles”.

Alcahuetas y rufianes solían actuar siempre de la misma manera. Primero llegaban a un acuerdo con el hombre y estipulaban tanto la contraprestación por los servicios como el lugar de encuentro, que solía ser su propia casa. Cerrado el acuerdo, se persuadía a la mujer con la que el varón quería mantener relaciones, y para ello se servían de todas las artimañas posibles, incluidas las falsas promesas matrimoniales<sup>520</sup>, el hostigamiento y el acoso. Sancha Gallega, una viuda de Villanueva de la Serena, fue acusada en abril de 1541 de ejercer de alcahueta, argumentando que había «alcahuetado muchas mugeres donzellas, viudas y casadas e de otra calidad, ynportunándolas que tuviesen açeso y cópula carnal con los onbres para quién ella las persuadió, aciendo efecto lo susodicho por su yndustria y consejo». El lugar que utilizaba para el encuentro de las parejas era su propia casa, y no solo concertaba citas a hombres y mujeres de la localidad, sino también a los de las poblaciones cercanas<sup>521</sup>.

También existían redes de alcahuetas que trabajaban de forma conjunta para mejorar sus ingresos y relaciones. Así lo pudo constatar Ángel Rodríguez en la ciudad de Coria, localidad que, si bien sobrepasa los límites territoriales de esta investigación, lo en ella acontecido merece ser reseñado. En *Hacerse Nadie*, el autor estudió de forma exhaustiva la pecaminosa vida del Deán de la ciudad, poniendo de manifiesto la existencia de una red de alcahuetas que actuaban como intermediarias entre los amigos del Deán y el resto de la sociedad<sup>522</sup>.

A veces, la alcahueta estaba ligada a otros negocios y malas artes. En este sentido, María Sánchez, vecina de Brozas, había sido acusada de varios delitos. Por una parte, se decía que estaba amancebada, y que su marido no hacía vida matrimonial con ella desde hacía ocho años, por aborrecer su forma de vida. Por otra parte, se la acusaba de hechicera. En concreto, se vinculó su persona a varios hechizos realizados a Pedro de Maldonado, con quien, al parecer, pretendía mantener una relación sentimental. Para llevar a cabo los hechizos buscaba a otras mujeres, más experimentadas, que le permitieran lograr sus propósitos. La mayoría de sus intervenciones no revestían peligrosidad, pues se trataba de colocar determinados objetos debajo de la cama o en los travesaños de las puertas. Aunque, también le dio ciertos bebitrajos y, en una ocasión, tras el fallecimiento de la madre de Pedro de

---

VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, *Poder y prostitución en Sevilla (siglos XIV al XX)*, Tomo I, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998, 2ª edición ampliada, pp. 186-187.

<sup>520</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “«Induciéndolas con ofrecimientos...», *op. cit.*, pp. 245-246.

<sup>521</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 33473.

<sup>522</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *op. cit.*, pp. 78-79 y 99-100.

Maldonado, le dio de comer una gallina cocida que le produjo vómitos. Finalmente, se la acusó de alcahuetear a su propia hija<sup>523</sup>.

En consecuencia, no es extraño que a las alcahuetas se les atribuyeran prácticas de hechicerías. De hecho, Isabel Testón ha constatado que en la Extremadura del siglo XVII el 92% de los casos de hechicería registrados pertenecían a alcahuetas rurales. Asimismo, la finalidad de la hechicería sería garantizar el éxito en tres ámbitos: la salud, el futuro y el sexo. Los hechizos de amor fueron muy abundantes y la alcahuetería permitió la disimulación de uniones fraudulentas<sup>524</sup>.

Por tanto, es probable que ayudados por las alcahuetas algunas parejas de amancebados y adúlteros llevaran sus relaciones con cierto disimulo, sobre todo, por contar con una casa, ajena a ambos, donde mantener sus encuentros amorosos<sup>525</sup>. María Barrosa, una mujer casada de Valverde del Fresno, fue una de estas alcahuetas que recogía en su casa a amancebados. Estas relaciones estaban protagonizadas, principalmente, por mujeres casadas. La actividad que desarrolló María Barrosa en la villa era tan conocida que la apodaron «la boca de Santa Cruz» en referencia a “bellaco”<sup>526</sup>.

#### **4.4. Delitos contra el orden público**

Al igual que en el resto de la Corona de Castilla, la Extremadura del periodo moderno padeció todo tipo de desórdenes públicos: riñas entre vecinos; alborotos, tumultos y motines; estafadores que se aprovechaban de las necesidades de los demás; gentes que hacían uso de armas prohibidas; o los problemas que acarreaban los vagabundos y gentes de mal vivir que merodeaban por las calles subsistiendo de lo que podían. Todo un conjunto de transgresiones y desviaciones que las autoridades persiguieron con dureza para mantener el orden social en el seno de sus respectivas comunidades.

---

<sup>523</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26138. Algunas alcahuetas eran expertas en componer virgos, elaborar filtros amorosos y conocer las hierbas que se utilizaban para abortar. MISRAHI, Alicia, *Sexo de mujer. Historias de burdeles, prostitutas, madames y alcahuetas*, Barcelona, Cahoba, 2007, p. 170.

<sup>524</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 217-218. Sobre la asociación entre alcahuetería y embrujos ver: HERAS SANTOS, José L. de las, “La criminalidad femenina...”, *op. cit.*, pp. 97-99.

<sup>525</sup> Ver: RUIZ ASTIZ, Javier, “«Induciéndolas con ofrecimientos...”, *op. cit.*, p. 252.

<sup>526</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 28575.

Este tipo de conflictividad, muy presente en la vida cotidiana de la sociedad moderna, cobró un espacial significado al actuar como válvula de escape ante las tensiones sociales que ocurrían en el seno de la comunidad: juegos de cartas que daban paso a discusiones y pendencias; embriagueces que terminaban en profundas desazones; fiestas y bailes en las que el exceso de alcohol producían continuas quimeras; y como no, las desmadradas rondas nocturnas en las que las cuadrillas de jóvenes peleaban entre sí para reafirmar su identidad de grupo y que con frecuencia iban acompañadas de bailes, cánticos y pequeños hurtos<sup>527</sup>.

#### 4.4.1. Alborotos

Cuando una discusión, riña, quimera o pendencia no tenía consecuencias para la persona esta debía ser considerada como una alteración al orden público, ya que solía producir escándalo y alboroto entre la población. Este hecho convirtió los alborotos en una de las principales preocupaciones de las autoridades, al tener consecuencias directas sobre el sosiego y bienestar de la comunidad. Cualquier sociedad que deseara aspirar al mantenimiento de la paz pública debía mantener la estabilidad socio-comunitaria, de ahí la importancia de contar con medidas que evitaran los desórdenes y tumultos públicos<sup>528</sup>. La «buena vecindad» se concretaba en la honestidad, las buenas costumbres, la fidelidad en los tratos y los valores cristianos<sup>529</sup>, por lo que resultaba de vital importancia proteger y asistir a quienes formaban parte de la comunidad<sup>530</sup>.

En este contexto, los disturbios que provocaban las pendencias, quimeras y alborotos constituyeron la forma más habitual de alterar el orden público. Estos hechos podían tener su origen en diferentes factores. Uno de ellos, si no el principal, fueron los excesos verbales que daban lugar a discusiones dentro del ámbito público. El día 30 de julio de 1616 un alférez y un regidor de Ceclavín discutieron a las puertas de la carnicería. Para mayor alboroto de la población, el alférez lanzó una piedra que hirió al regidor en el hombro. Ambos hombres fueron encarcelados, tras ser requeridos por el alcalde ordinario<sup>531</sup>.

---

<sup>527</sup> Ver: CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Conflicto y violencia cotidiana...”, *op. cit.*

<sup>528</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “Las autoridades civiles...”, *op. cit.*, p. 8.

<sup>529</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 322.

<sup>530</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Moral popular y tribunales...”, *op. cit.*, p. 330.

<sup>531</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 51554. De la misma forma, la discusión de varios clérigos por unas limosnas de misa en la plaza de Llerena causó un gran escándalo. AHN, OM, AHT, Exp. 9393.

Sin embargo, como ya se ha analizado con anterioridad, las discusiones solían derivar en agresiones físicas en las que había que lamentar heridos. En la noche del 8 de enero de 1627, un grupo de mozos de Mérida estuvieron alborotando y entonando cantinelas deshonestas por sus calles. Con ánimo dañino se dedicaron a llamar a las puertas de los vecinos, llegando incluso a acuchillar a un esclavo al que querían arrebatarse unas castañas<sup>532</sup>.

Otras veces, al igual que sucedió con algunos delitos, la enemistad y las viejas rencillas provocaron situaciones de alteración del orden público. Dos jóvenes de 22 años, Pedro Mateos y García Barrado, habían discutido porque, al parecer, el segundo había hecho ciertos comentarios sobre el primero. El enfrentamiento se saldó con Pedro Mateos herido en la mano de un espadazo. A pesar de que se intentó apaciguar la situación mediante un auto de amistad, el rencor acumulado entre ambas familias alimentó la idea de venganza, razón por la cual «procuró hacer el dicho Pedro Matheos algunas veces en bares y otras partes públicas, lebantando palos y aguixadas contra el dicho Garçia Barrado»<sup>533</sup>.

Los cargos públicos, a pesar de su labor como garantes de la paz y la estabilidad social, también protagonizaron algunas situaciones escandalosas. Se distinguen dos supuestos. El primero se corresponde con la implicación directa de autoridades civiles y eclesiásticas. Mientras que el segundo se producía cuando el alboroto iba acompañado de un desacato o resistencia a la autoridad.

En relación al primer supuesto, el alcalde mayor de Jerez de los Caballeros había sido excomulgado conforme al canon *si quis suadente diabolo* por cometer actos violentos contra ciertos clérigos. El único que podía revocar esta decisión era el vicario, pues poseía la primera instancia. Sin embargo, la petición se solicitó al provisor de Badajoz, porque el alcalde había violentado en varias ocasiones al vicario<sup>534</sup>.

Llamativo fue el escándalo que provocó un clérigo de Ribera del Fresno, Fruto López. Tras participar el día de Jueves Santo en el lavatorio de pies en su parroquia de Ribera, se marchó a la villa de Llera, donde se vistió de mujer con una saya verde, un paño blanco y un

---

<sup>532</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 8835.

<sup>533</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 13791.

<sup>534</sup> Este canon fue expedido en el segundo concilio de Letrán. TEJADA y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones de todos los concilios de la Iglesia de España y América*, Tomo III, Madrid, Imprenta de D. Pedro Montero, 1859, p. 285.



manto negro encima y presencié la procesión de la disciplina. Una vez finalizada se fue a la iglesia mayor y se sentó debajo del arco entre las demás mujeres hasta que fue descubierto. En ese momento emprendió su huida hacia Ribera del Fresno. Sin embargo, pensando que nadie le habría reconocido, esa misma noche (o madrugada) regresó a Llera y allí descubrió que la justicia no había desistido en su búsqueda. Finalmente fue capturado y llevado a la cárcel de Ribera, donde estuvo hasta la mañana del Viernes Santo<sup>535</sup>.

En cuanto al segundo supuesto, los alborotos que iban acompañados por el menosprecio a la justicia, debemos tener en cuenta que cualquier conflicto puede acarrear un estado de excitación mental e ira que afecta a todo lo que rodea al conflicto. Por ello, era normal que los funcionarios fueran desacatados al intervenir en los altercados. Tres hombres de Villanueva de la Serena estaban discutiendo en la calle provocando alboroto. Una vecina fue a buscar al alguacil, que acudió al lugar de los hechos junto a otras personas. A su llegada, consiguió capturar a uno de ellos, pero el resto se resistió a la autoridad esgrimiendo sus lanzas. Todo lo cual desencadenó un gran alboroto en la población<sup>536</sup>.

Además de la justicia, la comunidad podía intervenir en estos sucesos y, en la medida de sus posibilidades, ayudaba a pacificar la situación y evitar males mayores. Un buen ejemplo de ello fue lo sucedido en Brozas en el año 1715. Un destacamento de soldados llegó a la villa y su capitán solicitó al alcalde ocho o nueve fanegas de cebada y cincuenta y cuatro raciones de pan para su manutención. Como marcaba la ley, los vecinos estaban obligados a abastecer a los soldados<sup>537</sup>. En este contexto, el alcalde, junto a otras personas, se dirigió a casa de Juan Romero Flores, donde debía estar la cebada que compraban a los proveedores, pero al llegar allí constataron que no había nada y se vieron obligados a obtenerla de los vecinos. Cada uno aportaría una pequeña cantidad hasta cumplir con las nueve fanegas de cebada. Sin embargo, un vecino, Francisco de Osmas, no estaba dispuesto a ceder su cereal, argumentando que no era vecino del arrabal, lo que dio lugar a una tensa discusión con el alcalde a la que se unió su hijo, que propinó un «empellón» al edil. En ese momento intervino un vecino, que amonestó al hijo de Osmas y pidió a este que «se compusiese aquello y que no se diese lugar a alguna nota». Con todo, la situación se recrudeció tras la llegada de un yerno de Osmas y la del hijo del alcalde. Al final, fue el capitán quien, acompañado de

---

<sup>535</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 51554.

<sup>536</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27034.

<sup>537</sup> Ver: GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Sociedad y conflicto bélico...”, *op. cit.*, p. 41.

algunos soldados, logró calmar los ánimos. Apostó a seis de ellos en la casa de Osmas (quien había huido junto su hijo y yerno) y les dijo que «comiesen a discreción y sacasen las nueve fanegas de zeuada»<sup>538</sup>.

#### 4.4.2. Tumultos y motines

Aunque tumultos y motines pueden asemejarse a los alborotos, lo cierto es que tienen ciertas particularidades. A tal efecto, los alborotos comprendían aquellos disturbios surgidos al calor de disputas particulares, mientras que los tumultos y motines implicaron un mayor volumen de participantes, generalmente una considerable parte de los vecinos de la localidad. A su vez, los tumultos y motines tuvieron un marcado sesgo político-social, al estar estrechamente vinculados con las autoridades, bien como sujetos pasivos (el tumulto va dirigido contra ellos) o bien como sujetos activos (son promovidos los propios linajes que pugnan por el poder<sup>539</sup>). Ya hemos tenido la oportunidad de analizar cómo los procesos electivos de los cargos del concejo constituían el marco idóneo para la acción tumultuaria, siempre y cuando estos no se desarrollasen con arreglo a la legalidad, o cuando los distintos bandos políticos utilizaban su poder para imponer su voluntad<sup>540</sup>. Aunque también se han constatado otras situaciones en las que la comunidad hizo uso de la violencia para impartir lo que consideraba su justicia.

El 17 de diciembre de 1719, en Ceclavín, Roque Martín (ministro de las alcabalas) mató a Juan Méndez Romo (escribano del concejo) e hirió gravemente de una puñalada a Juan Martín Carvajo. El asesino se refugió en la ermita de la Misericordia, pero hacia la cuatro de la tarde una turba de gente armada se congregó ante las puertas del templo con la intención de matarle. Solo la mediación de sacerdotes y seglares lograron apaciguar los ánimos, aunque no pudieron detener el conflicto, pues horas más tarde los vecinos volvieron a congregarse y, en esta ocasión, cumplieron sus amenazas. Destrozaron las puertas, entraron

---

<sup>538</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 3.

<sup>539</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, op. cit., p. 346.

<sup>540</sup> Algunas referencias que encontramos en el Archivo Histórico de Toledo son: Sobre autos hechos por el licenciado Prudencio Lozano, alcalde mayor de la ciudad de Mérida, para la averiguación y castigo de los culpados y de la resistencia y motín contra D. Pedro de Mota y Sarmiento, gobernador del partido de la Serena. AHN, OM, AHT, Exps. 81716 y 81744. El fiscal, Bartolomé López del Camino, con Juan Martínez Buitrago y Benito Hernández sobre motín que hicieron en Cabeza la Vaca para dar muerte a Rodrigo de Carvajal, AHN, OM, AHT, Exp. 18262. El fiscal con Diego Pérez Hidalgo y consortes sobre motín y tumultos con los alcaldes, AHN, OM, AHT, Exp. 1787. Para el ámbito portugués ver: SOBRAL DA SILVA NETO, María M., “Motins populares da Gândara em 1778”, In *Maria da Fonte – 150 anos: 1846/1996, Actas do congresso*. Póvoa do Lanhoso, Câmara Municipal, 1996, pp. 185-194.

en la ermita y dispararon al asesino. A continuación, le sacaron a la plaza, donde murió a causa de los arcabuzazos, cuchilladas y estocadas que le propinaron<sup>541</sup>.

Tras estos sucesos se abrió una causa contra todos los participantes en el tumulto, por el quebrantamiento y violación del sagrado, pero también por el asesinato de Roque Martín. En ella se pudo comprobar que muchos de los concurrentes aquel día eran parientes cercanos al escribano asesinado. Por lo que las autoridades consideraron que el delito se había cometido «de hecho y caso pensado». El fiscal les recriminó que, con sus actos, no habían dejado actuar a la justicia, pues la tomaron por su cuenta a través de la venganza. Finalmente, junto a estos parientes también se acusó al alcalde de la villa, por haber persuadido a uno de los guardas apostados en la ermita y así poder ejecutar el asesinato de Roque Martín<sup>542</sup>.

No hay duda de que la muerte de este hombre estuvo motivada por la venganza, pero tampoco podemos obviar otras características del suceso. Angus McKay y Geraldine McKendrick sostenían a este respecto que la violencia podía ser una forma de justicia cuando la autoridad oficial la ejercía de manera defectuosa<sup>543</sup>. En este sentido, José Marcos Gutiérrez afirmaba que los levantamientos y asonadas de gentes con armas, los tumultos, alborotos, escándalos, bullicios, motines o sediciones eran delitos muy graves contra el Estado y el bien común de los pueblos, «ya estrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando o desobedeciendo los mandatos del Rey o de la justicia, ya impidiendo a los magistrados reales el ejercicio de sus empleos»<sup>544</sup>.

Otro importante tumulto, esta vez vinculado a la explotación de la tierra, estalló en la villa de Brozas el 18 de febrero de 1749. Sobre las cinco de la tarde de ese día, una caterva de gente había irrumpido en el palacio y casa fuerte de la Encomienda Mayor de Alcántara «amotinados y tumultuados, amenazando a dicho administrador sobre que les había de dar la tierra que en este año se á de labrar en la dehesa de la Tapia». En total, unas 130 personas se agolparon en las puertas del palacio. Por su parte, el administrador, en un tono cordial, trató de explicarles que esas tierras ya habían sido entregadas a otros labradores, en virtud

---

<sup>541</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 82348.

<sup>542</sup> *Ibidem*, fs. 118-120.

<sup>543</sup> MACKAY, Angus y MCKENDRICK, Geraldine, “La semiología y los ritos de la violencia: sociedad y poder en la Corona de Castilla”, *En la España medieval*, nº 11, 1988, p. 156.

<sup>544</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 36.

de lo mandado por el gobernador y una Real Provisión de Su Majestad y Señores del Real y Supremo Consejo de Órdenes. Sin embargo, esto no apaciguó a los vecinos que siguieron con su protesta<sup>545</sup>.

La situación del campo extremeño hacia mediados del siglo XVIII era realmente preocupante por la escasez de tierras de cultivo. El paisaje agrario estaba dominado por las dehesas y los pastizales destinados al pastoreo de ganado. Brozas contaba con un terrazgo de 42.633 fanegas, de las cuales algo más de 13.000 se correspondían con dehesas labrantías y posías (4.400 pertenecientes a las encomiendas)<sup>546</sup>.

El aumento de población y la falta de tierras de cultivos generaron numerosos conflictos que, todavía a la altura de 1791 quedaban patentes en el Interrogatorio de la Real Audiencia. En Valverde del Fresno, por ejemplo, varios particulares habían cercado terrenos comunes para utilizarlos como pastos, privando así de su uso a otros vecinos<sup>547</sup>. En esta misma población, un vecino de Eljas, Mayordomo de la Cofradía de las Benditas, puso una querrela contra un vecino de San Martín de Trevejo por «haber entrado en tierra que en esta jurisdicción posee la cofradía a romper su terreno y poner en él, como si fuera suyo, ramos o estacas de olivo y sembrarla de trigo»<sup>548</sup>.

En el caso de las encomiendas hay que tener en cuenta que el 90% de los ingresos provenían de la explotación de pastos<sup>549</sup>. De ahí que a los problemas internos se añadieran cada invernadero la llegada de los ganados trashumantes. Pero, además, junto al problema de la tierra el pago de diezmos, la satisfacción de la renta agraria y las prestaciones señoriales, supusieron la asfixia de la economía campesina<sup>550</sup>, cuyo margen de beneficio por

---

<sup>545</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83164. Este motín ha sido analizado por Rocío Periañez, Felicísimo García y Alfonso Gil a través del auto que se conserva en los protocolos notariales de Brozas. GIL SOTO, Alfonso, GARCÍA BARRIGA, Felicísimo y PERIAÑEZ GÓMEZ, Rocío, *op. cit.*, p. 474.

<sup>546</sup> PEREIRA IGLESIAS, José L., “Organización, dedicación y explotación del espacio agrario en la Extremadura del Antiguo Régimen”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, Tomo 29-2, 1993, pp. 237-238.

<sup>547</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, *op. cit.*, p. 628.

<sup>548</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 13, Exp. 25.

<sup>549</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Una forma de propiedad de la tierra en la Extremadura del Antiguo Régimen: las encomiendas de la Orden de Alcántara”, *Norba: Revista de Historia*, nº 6, 1985, p. 180.

<sup>550</sup> MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Extremadura a finales del Antiguo Régimen”, en *Actas de las Jornadas de Historia de las Vegas Altas: La batalla de Medellín*, Medellín-Don Benito, Sociedad Extremeña de Historia - Excmos. Ayuntamientos de Medellín y Don Benito, 2009, p. 21.

rendimientos era muy bajo. Esta opresión de la economía conllevó la aparición de grupos de resistencia cuya actividad fue recogida por los visitantes de la Real Audiencia.

En el caso que nos atañe, esa falta de tierras llevó a la desesperación a los campesinos. Aunque se les había dicho que las tierras estaban entregadas, un testigo declaraba que los amotinados exclamaban: «¡qué provisión ni qué provisión!, si no se nos da la tierra yremos mañana con los arados y la tomaremos y labraremos». En realidad, el tiempo apremiaba, por lo que viendo que terminaba la época de la barbechada decidieron invadir la hoja que les tocaba sembrar ese año<sup>551</sup>. En función a la declaración de uno de los implicados, a principios de febrero habían acudido al administrador de la encomienda, quien les prometió una senara para labrar, pero que, cuando fueron a que les otorgase lo prometido, les dijo que ya la tenía dada. De hecho, confesó que durante los meses de enero y febrero se habían entregado las tierras, y que si se congregaron el 18 de febrero fue porque era el día en el que se acostumbraba ir a pedir la tierra.

#### 4.4.3. Armas prohibidas

Para entender el fenómeno de la tenencia de armas durante el periodo moderno, así como las prohibiciones que se publicaron a este respecto desde finales de la Edad Media, resulta inevitable retrotraer nuestro análisis a las distintas obligaciones militares a las que quedó sujeta la sociedad castellana desde el bajo Medievo. En este sentido, algunos historiadores hablan de la sociedad medieval como una sociedad organizada «por y para la guerra», por el enorme impacto que esta ejerció en sus vidas. Desde el siglo XIV, sobre todo desde el desastre de Aljubarrota, la monarquía trató de fomentar y mejorar la prestación militar de sus súbditos y vasallos, obligándoles a costear un determinado equipamiento militar en función de su capacidad económica. Así, por ejemplo, los umbrales socio-económicos en los que quedó encuadrada la población en las Cortes de Valladolid de 1385 iba desde los 2.000 maravedís. (obligación de poseer lanza y espada, o estoque y cuchillo) hasta los 200 maravedís. (obligación de mantener lanza y dardo)<sup>552</sup>. Pero que la sociedad estuviera obligada a tenerlas no era sinónimo de que pudiera portarlas cotidianamente. De hecho, dada

---

<sup>551</sup> GIL SOTO, Alfonso, GARCÍA BARRIGA, Felicísimo y PERIAÑEZ GÓMEZ, Rocío, *op. cit.*, p. 474.

<sup>552</sup> RODRÍGUEZ CASILLAS, Carlos J., *La guerra en el marco de la Extremadura del periodo Trastámara (1369-1504)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco García Fitz, Universidad de Extremadura, 2019, pp. 138-141. En este sentido ver: PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *op. cit.*, p.131.

la peligrosidad que suponía este hecho para la convivencia de la comunidad, tanto la posesión de armas como su porte se regularon por ley.

No obstante, resulta significativo comprobar cómo algunas de estas armas, incluidas en el equipamiento, se utilizaron en la comisión de delitos. Así, Iñaki Bazán ha demostrado que entre las armas más utilizadas se encontraban las espadas, lanzas, ballestas, dardos y puñales. Por ello, decía el autor, era necesario elaborar padrones de armas, porque, más allá de su finalidad militar (conocer el potencial militar), constituían un importante mecanismo de control<sup>553</sup>.

Conscientes de estos problemas, los Reyes Católicos estipularon en 1480 que: «de aquí adelante ningún hombre sea osado de sacar ni saque a ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina ni otro tiro de pólvora o ballesta, ni tire de su casa al ruido con los dichos tiros»<sup>554</sup>. Por tanto, aunque no prohibían la tenencia de armas, desautorizaban su uso en los contextos de violencia cotidiana. En lo que concierne al caso extremeño, la frecuente utilización de algunas de estas armas obligó a ciertos concejos a limitar su uso, como se desprende de las ordenanzas “viejas” de Badajoz (c. 1500):

Otrosí, por evitar escándalos que ningund pastor trayga ballesta nin azagaya ni escopeta en el canpo, eçebto una lança o espada y un puñalajo chabacano con que corte leña, y un cuchillo con que corte pan y carne, so pena las aya perdido y dos reales de plata, y si traxere las dichas armas en las dichas dehesas o viñas o prados o cotos demás de las aver perdido pague seys reales de pena, la mitad para el que lo tomare o denunçiare y la otra mitad para los propios desta çibdad<sup>555</sup>.

Carlos V tampoco prohibió el uso de armas y solo las limitó durante la noche. Mientras, Felipe II mandó que nadie llevase daga o puñal, salvo si portaba una espada. A su vez, prohibió que se fabricasen o importasen arcabuces, cuyo cañón fuera inferior a los cuatro palmos. Por lo que, bien podría decirse que esta fue la primera arma prohibida<sup>556</sup>. Desde entonces, las prohibiciones se sucedieron. Unos años más tarde, en 1564, se proscribieron

---

<sup>553</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, op. cit., pp. 188-189.

<sup>554</sup> *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XXI, Ley XI, p. 398.

<sup>555</sup> MARTÍN MARTÍN, José L., “Las ordenanzas “viejas” de Badajoz (C. 1500), *Revista de Estudios Extremeños*, Vol. 57, nº 1, 2001, p. 258.

<sup>556</sup> PINO ABAD, Miguel, “La represión de...”, op. cit., p. 357; *Novísima Recopilación*, Tomo V, Libro XII, Título XIX, Ley II, p. 381.

las espadas, los verdugos y los estoques de más de cinco cuartas de vara de cuchilla. Con el tiempo, el veto se extendió a los pistoletos de cañón menor de cuatro palmas de vara<sup>557</sup>. Su sucesor, Felipe III, prohibió definitivamente el portar y tener pistoletos, tanto dentro como fuera de casa. La lectura detallada de esta ley pone de manifiesto que este arma solía utilizarse en peleas y contiendas, ya que, específicamente aludía a aquellos que «traxeren o tiraren con ellos en riñas o pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevoso», a la vez que condenaba a destierro a todo aquel que las tuviese en casa, aunque no las utilizase en ninguna riña<sup>558</sup>.

A pesar de todo este conjunto de restricciones, prohibiciones y fuertes condenas destinadas a castigar a todos aquellos que tuviesen en su poder armas prohibidas, lo cierto es que siguieron utilizándose y causando muertes, lo que obligó a seguir promulgando nuevas leyes coercitivas. De otra manera no se entendería que Felipe IV volviera a incidir en la prohibición del pistolete, intentando su total erradicación al vetar su empleo, incluso, para «execución o cumplimiento de la Justicia, o de qualquier otro oficio o ministro»<sup>559</sup>. Años después prohibiría las espadas con vainas abiertas con agujas, los estoques y los verdugos buidos. Finalmente, en 1663, se prohibió la fabricación y uso de pistolas y arcabuces cortos.

La lucha por erradicar las armas prohibidas se prolongó durante todo el siglo XVIII. Si bien al principio se puso mayor énfasis en suprimir las armas cortas de fuego, con el tiempo también fueron objeto de apremio un amplio espectro de armas blancas, como puñales, rejonos, almaradas, cuchillos de punta (grandes o pequeños), navajas de muelle con golpe seguro o virola y daga, que serían completamente prohibidos.

Para Juan Álvarez Posadilla, el hecho de portar armas no resultaba pernicioso, pero sí que podían constituir un agravante en el supuesto de que personas de diferente carácter y opiniones contrapuestas tuvieran una agria discusión<sup>560</sup>. En la misma línea se expresaba Vicente Vizcaíno Pérez, para quien, aunque las armas se inventaron para la defensa o la caza,

---

<sup>557</sup> *Ibidem*, leyes III y IV.

<sup>558</sup> *Ibidem*, ley V.

<sup>559</sup> *Ibidem*, ley VI.

<sup>560</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, pp. 346-347.

el abuso que se hacía de ellas, cometiendo muertes alevosas y heridas, obligaba a los soberanos a modificar sus usos o prohibirlas<sup>561</sup>.

En Mérida, en las ferias de agosto de 1725, el gobernador, además de ordenar a sus subordinados que extremasen la vigilancia y que prendiesen a cualquier persona que vieran sospechosa, les solicitó vigilar estrechamente a un hombre que andaba embozado por la feria. Cuando estos le dieron el alto, el hombre sacó un puñal (de los prohibidos) e intentó apuñalar a uno de los ministros. Junto al puñal llevaba unos dados y unas monedas de plata<sup>562</sup>.

Por otra parte, llama la atención la tenencia de armas por parte de minorías religiosas y grupos étnicos, como los moriscos. Entre 1568 y 1571 tuvo lugar la rebelión de las Alpujarras, en la que la población morisca de Granada se alzó en armas en respuesta a la Pragmática Sanción que limitaba sus libertades culturales. Tras este suceso, la Corona puso un especial celo en controlar los posibles desmanes que pudiera cometer esta minoría, y así se lo requirió a las autoridades locales. En el caso extremeño, esto conllevó una estrecha vigilancia sobre los moriscos de aquellos lugares donde esta comunidad era importante, caso de Hornachos. De esta manera, se constató la existencia de armas prohibidas, dando lugar a una incautación masiva de las mismas<sup>563</sup>. Una prudencia que bien pudo extenderse por el resto de Extremadura, ya que, durante ese mismo contexto (entre 1584 y 1595) se produjo la detención de varios moriscos en Ribera del Fresno, Jerez de los Caballero y Mérida acusados de estar en posesión de armas prohibidas.

En el primero de los casos, el alguacil de la gobernación denunció a Agustín López, morisco de los del reino de Granada y vecino de Ribera (donde vivía desde hacía siete años), por ser sorprendido con un dardo con un hierro largo, además de una daga y una espada. Cuando se le recordó que, desde 1572, existía una pragmática que prohibía a los moriscos repatriados de Granada poseer armas, se defendió aduciendo a su desconocimiento, ya que

---

<sup>561</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, pp. 243-244.

<sup>562</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67299, f. 1.

<sup>563</sup> MORENO DÍAZ, Francisco J. y LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, *Los moriscos de La Mancha: sociedad, economía y modos de vida de una minoría en la Castilla moderna*, Madrid, CSIC, 2009, p. 321. Sobre los moriscos de Hornachos ver: FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, "Inquisición y minorías étnico-religiosas en Extremadura (I): los moriscos", *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 41, nº 2, 1985, pp. 213-260. TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío, "La presencia morisca en la Extremadura de los tiempos modernos", *Alborayque: Revista de la Biblioteca de Extremadura*, nº 3, 2009, pp. 11-49. MIRA CABALLO, Esteban, "Los moriscos de Hornachos: revisitando la cuestión", en CARMONA BARRERO, Juan D. y TRIBIÑO GARCÍA, Matilde, *Almendralejo y la Tierra de Barros en el primer tercio del siglo XX (1898-1931)*, Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2020, pp. 251-282.



dicha pragmática no había sido publicada en la cabecera de su partido (Llerena), ni en su villa (Ribera). Por ello, argumentaba, los moriscos de Llerena, Ribera y Zafra habían llevado armas sin ser castigados por la justicia<sup>564</sup>.

Un importante aspecto a dilucidar es que, para que la población portase armas, alguien debía proporcionárselas. En este sentido, todo indica que, además de los militares, los contrabandistas se convirtieron en uno de los principales proveedores. No en vano, los traficantes utilizaron las armas para defenderse, pero también para comercializar con ellas. Así, en Moraleja, un contrabandista fue apresado por posesión de armas prohibidas<sup>565</sup>.

La limitación del uso de armas parece guardar relación con la excesiva proliferación de las mismas, pero también con las aspiraciones del Estado absolutista de detentar el monopolio exclusivo de la violencia. Razón por la cual, los poderes públicos intentaron restringir y regular su uso, con el objeto de erigirse ante el conjunto del tejido social como auténticos garantes de la paz y la seguridad<sup>566</sup>.

#### **4.5. Delitos contra la administración de justicia**

Los delitos contra la administración de justicia comprenden todos aquellos que son cometidos contra los oficiales de justicia como los que cometen estos mismos oficiales. Por ello, hemos incluido en este apartado las resistencias a la autoridad, los desacatos, las fugas de la cárcel y falso testimonio; así como abusos de autoridad, la prevaricación y la negligencia.

---

<sup>564</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 4915. Esta pragmática decía en su punto 17: «otrosí defendemos que ninguno, ni algunos de los dichos Moriscos, así libres, como esclavos de los naturales del dicho Reino de Granada, no teniendo especial licencia nuestra para ello, no puedan traer, ni traigan, ni tener, ni tengan en sus casas, ni fuera de ellas armas ofensivas, ni defensivas de ningún género, especie, ni fuerte que sea, i que tan solamente para su servicio tengan un cuchillo sin punta, del grandor, i tamaño, que tenían, i se les permitía tener en el dicho Reino de Granada (...)» *Nueva Recopilación*, Tomo 2, Libro 8, Título II, Ley XXII, p. 333. Casos similares los encontramos en: AHN, OM, AHT, Exp. 6688; AHN, OM, AHT, Exp. 12378 y AHPC, Real Audiencia, Leg. 11 bis, Exp. 45.

<sup>565</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg.11 bis, Exp. 45.

<sup>566</sup> AZOLLA, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 138.

#### 4.5.1. Atentar contra la justicia: desacatos y resistencias a la autoridad

La justicia trató de protegerse a sí misma reprimiendo duramente toda aquella acción que dificultase su normal desarrollo<sup>567</sup>. Por ello, los desacatos y la resistencia a la autoridad se consideraban delitos muy graves. Jerónimo Castillo de Bovadilla afirmaba que el menosprecio a los oficiales de justicia auspiciaba el desacato, la inobediencia y la delincuencia<sup>568</sup>. Por su parte, Vicente Vizcaíno opinaba que la resistencia a la justicia comportaba un delito gravísimo, «porque es contra la obediencia que hemos jurado a nuestro Soberano, es contra el orden público, y de su observancia pende la tranquilidad de todos los ciudadanos»<sup>569</sup>.

Para que la obediencia fuera efectiva, los oficiales de justicia debían hacer gala y ostentación de sus atributos, razón por la cual los alcaldes acostumbraban a portar la vara de justicia.

Yten por quanto acaesçe muchas veces que los alcaldes de la dicha villa o alguno dellos anden sin varas por las calles o lugares públicos e por otras partes, de que se recreçen yncovenientes, así porque los que vienen de fuera a se quejar de algunos agravios e cosas no conocen [a] los dichos alcaldes ni los tienen por tales, como porque los naturales que los conocen no los viendo con vara de justicia no los tienen aquel temor y acatamiento que es razón e tienen atrevimiento de no cunplir sus mandamientos (...) <sup>570</sup>.

La existencia de una autoridad presupone, de facto, que haya una adhesión entre los que la ejercen y los que están sujetos a ella<sup>571</sup>. Sin embargo, a pesar de su gravedad, los desacatos y resistencias a la autoridad supusieron el 6% del total de delitos que llegaron al Consejo de Órdenes y el 46% de los delitos contra la justicia.

---

<sup>567</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 229.

<sup>568</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *op. cit.*, Tomo I, Libro I, Capítulo XII, nº 57, p. 207.

<sup>569</sup> VIZACÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo I, p. 371.

<sup>570</sup> MARTÍN NIETO, Dionisio, *Ordenanzas Villanueva de la Serena...*, *op. cit.*, pp. 3-4.

<sup>571</sup> JOUNEUAUX, Oliver, “Ordre, désordre et irrespect dans les villages d’Île-de-France aux XVIIe et XVIIIe siècles”, en BRIZAY, François, FOLLAIN, Antoine y SARRAZIN, Véronique (dirs.), *Les Justices de Village. Administration et justice locales de la fin du Moyen Âge à la Révolution*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, 2003. Disponible en: <https://books.openedition.org/pur/19017>.

El desacato constituía un enfrentamiento directo con la autoridad, en el que esta quedaba denigrada. Por ello, Alicia Duñaiturria lo incluye dentro de las injurias, dado que el delito afrenta de forma directa en el honor del oficial de justicia y denigra su consideración social. Se trataba, por tanto, de una injuria verbal grave, al ser proferida contra aquellos próceres a los que precisamente se les debía respeto y obediencia<sup>572</sup>, constituyendo, a su vez, una amenaza al sistema de valores imperante en la sociedad<sup>573</sup>.

Algunos desacatos llegaron a incurrir en la agresión física. El 26 de diciembre de 1626, los alguaciles de Llerena salieron tras varios forasteros que habían mantenido una pendencia en la ciudad. Cuando los interceptaron en el camino, dos de los implicados se negaron a entregar las armas, enunciando con voz altiva y desafiante «vayan con Dios que no conocemos justicia». Al final, uno de los alguaciles resultó herido cuando inspeccionaba si uno de los hombres llevaba vaina<sup>574</sup>.

A este respecto, los arrestos debían ejecutarse bajo determinadas garantías. En el caso de los jueces, estos lo hacían en nombre del rey, que había delegado en ellos su justicia. Ahora bien, si el encargado de ejecutar el arresto era un subordinado, este debía contar con la orden del juez<sup>575</sup>. La única excepción se daba cuando el delincuente era descubierto *infraganti* y en presencia de testigos<sup>576</sup>. Al margen de esto, los delegados, o subordinados, no debían actuar como ministros de justicia. Por ello, cuando Juan Alonso, alguacil de Alcántara, se querelló criminalmente de Miguel Çoço por resistencia, especificó en su relato que lo hizo por mandato del alcalde ordinario<sup>577</sup>.

Los desacatos y las resistencias a la justicia se manifestaban de diversas maneras. Por ejemplo, una forma de resistencia a la autoridad era no presentarse ante la justicia cuando esta lo requería, pues demostraba una falta de respeto a la institución y el incumplimiento de

---

<sup>572</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en Madrid...*, *op. cit.*, pp. 99-100. Iñaki Bazán también encuadra los desacatos dentro de los delitos contra el honor tratándolo como una injuria. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, pp. 266-268.

<sup>573</sup> *Ibidem*, p. 267.

<sup>574</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 8831.

<sup>575</sup> PINO ABAD, Miguel, “El delito de resistencia...”, *op. cit.*, p. 619.

<sup>576</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Tomo III, p. 473; CASTILLO de BOVADILLA, Gerónimo, *op. cit.*, Libro I, capítulo XIII, nº 16 p. 221.

<sup>577</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27006.

su obligación<sup>578</sup>. Sin embargo, su expresión más común fue rebelarse contra los mandatos de jueces, ministros y alguaciles<sup>579</sup>.

Aunque menos frecuentes en la documentación, los propios cargos del concejo también eran partícipes de estos delitos. En 1556, el alcalde mayor de la provincia de León envió al alguacil mayor a Fuente del Maestre para apresar a Diego Martín (alcalde ordinario) y a dos regidores, todos ellos deudores de la Mesa Maestral, que opusieron una gran resistencia a su detención<sup>580</sup>.

Otras veces, las autoridades, aunque no guardaban una relación directa con los actos de resistencia y desacato, sí que estuvieron involucrados, al convencer a un tercero para que los ejecutaran, como mecanismo de presión política y social. Así sucedió en Valverde del Fresno, donde el alguacil mayor del partido quiso derribar dos hornos por orden del juez de residencia. En Valverde y Cilleros existían unos hornos, propiedad de la encomienda, donde debían acudir los vecinos para cocer el pan. Por ello, estaba prohibida la construcción de hornos privados en casas o campos. Sin embargo, los oficiales de Valverde, sin licencia y secretamente, construyeron una casa en la plaza del pueblo e instalaron en ella dos grandes hornos a los que iban los vecinos. En el momento en el que el juez de residencia se percató de la situación, mandó demoler los hornos. Pero cuando solicitó ayuda a los alcaldes para el derribo, estos se negaron y, tras volver al lugar, se encontraron en la casa mujeres y hombres armados. La posterior llegada del juez contribuyó a empeorar la situación: este fue apedreado, insultado y obligado a refugiarse en una casa. Su escribano resultó herido<sup>581</sup>.

La elección de los miembros del concejo también daba lugar a desacato. El día de Año Nuevo de 1543, se realizó la elección para designar los cargos del concejo en Jerez de los Caballeros. En el momento de ejecutar la insaculación, uno de los electos, junto a otros regidores, comenzó a causar escándalo, por lo que el juez ordenó su arresto. Esta instrucción despertó la ira del aspirante, que no solo se resistió, sino que echó mano de su puñal de forma amenazante<sup>582</sup>.

---

<sup>578</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 156.

<sup>579</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 16977. Ver también: AHN, OM, AHT, Exp. 30731.

<sup>580</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 20094.

<sup>581</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26309.

<sup>582</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 62409.

#### 4.5.2. Fugas

Las causas por fugas que se seguían en el Consejo de Órdenes representan únicamente el 2,2% del total de delitos y el 17,6% de los delitos contra la administración de justicia. No obstante, es posible que la realidad fuera distinta. De un total de 224 causas analizadas, hemos constatado que en el 12% de ellas los reos se fugaron de la cárcel en algún momento del proceso. El 69% de estos fugados habían cometido un delito contra la persona, siendo buena parte de ellos juzgados por homicidio. Por lo que no hay dudas de que la gravedad del delito y, por ende, de la pena a la que se enfrentaban, motivaron estas huidas. Para Pedro Ortego, otro motivo era mantenerse sujeto a la administración de justicia, pero buscando ser juzgado por un tribunal superior (Chancillería o Audiencia) en el que esperaban encontrar mayores garantías procesales y ante el que terminaban presentándose<sup>583</sup>.

Cuando se recurría a ello se estaba reconociendo la comisión del delito y, a partir de ese momento, se presuponía que el reo era culpable. Posiblemente, Diego García, un jornalero de 23 años de Usagre, que había estuprado a una niña de 9 años, era conocedor de este hecho cuando se fugó de la cárcel. Según el relato de un preso, sobre las 3 de la madrugada, unos diez hombres rompieron la puerta de la cárcel con un hacha. Uno de ellos comenzó a llamar a Diego García (refiriéndose a él como hermano). Según este testigo, el hombre no quería irse y por ello tuvieron que obligarle<sup>584</sup>. Joseph Berni, siguiendo las *Partidas*, comentaba acerca de los que «rompen la cárcel», que este era un delito que se cometía quebrantando la prisión o dando ayuda para ello, introduciendo en la cárcel armas, cuerdas o instrumentos para la fuga<sup>585</sup>. A decir verdad, la ayuda de terceras personas jugó en numerosas ocasiones un papel destacado en la culminación de la huida.

El auxilio de familiares y conocidos podía aumentar las posibilidades de éxito en una fuga. Esto fue lo que consiguió Juan Antonio Matos, vecino de Brozas, que estaba en la cárcel real (metido con cepo) por injurias a la mujer de su cuñado. Para escapar fue ayudado

---

<sup>583</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “El vehemente impulso y justo deseo de recobrar la libertad: notas históricas sobre fugas de la cárcel”, *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº extra 1, 2013, p. 359.

<sup>584</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64772, f. 15.

<sup>585</sup> BERNI, Joseph, *op. cit.*, p. 60.

por sus tres hermanas: Isabel, Juana y Ana Ximénez, que agredieron tanto a la hija del alcalde de la cárcel como a todos aquellos que trataron de evitar la huida<sup>586</sup>.

Asimismo, no es extraño que los reos se confabulasen entre ellos e intentaran protagonizar fugas colectivas. Algunas de estas evasiones acabaron exitosamente, mientras que otras terminaron en un rotundo fracaso. Juan de la Huerta, alcaide de la cárcel de Llerena, fue testigo de los hechos ocurridos en ella el día 25 de febrero de 1585. Cuando se disponía a encerrar a los presos, junto a dos compañeros, vio cómo Domingo (esclavo) y Abrahán (vecino de Valencia de la Torre), salieron al patio de la cárcel con bastones y armas y, tras ellos, muchos otros presos. Estos agredieron al alcalde, que recibió un fuerte golpe en la cabeza y en el hombro derecho. A sus voces acudieron algunos vecinos, que trataron de evitar la huida de los presos. Domingo y Abrahán se resistieron, dando voces y golpeando a quien tratara de interponerse en su camino. Tras ellos salieron otros presos que estaban en el calabozo por graves delitos, dos de ellos galeotes de Sevilla. Solo la llegada del gobernador y del alcalde mayor evitó la fuga colectiva<sup>587</sup>.

Otras veces los reos trataron de ganarse el favor de los carceleros para alcanzar su objetivo. De esta manera, el 24 de diciembre de 1718, Juan Holgado, vecino de Brozas, tenía preso a su hijo Ignacio (menor de 25 años) por el asesinato de Alonso Berrocal. Seguramente por la fecha en la que se encontraban, Juan Holgado pidió al alcaide de la cárcel, Rodrigo García Flores, que permitiera a su hijo ir a cenar con él. El alcaide se lo concedió y el joven regresó esa noche a cárcel. Como cumplió su palabra, el alcaide se fió de él y no tomó ninguna medida especial para evitar su huida, a pesar del delito por el que se le juzgaba. Tanta libertad tenía que, finalmente huyó del lugar aprovechando la apertura de una reja<sup>588</sup>.

Por su parte, en Gata, un hombre había conseguido las dos llaves que abrían el corral de la cárcel. Las calcó en un papel y se lo envió a su madre, con la intención de que las reprodujeran a partir de un molde. Junto a ello, dio instrucciones precisas sobre cómo actuar. Para hacer las llaves debía recurrir a un hombre de Hoyos y, además, era necesario que un mozo o niño le hiciese llegar una lima. Una vez preparado todo, debían informarle de ello para que pudiese reunir a los compañeros que le ayudarían en la huida. Aunque consiguió la

---

<sup>586</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 10.

<sup>587</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9591.

<sup>588</sup> AHPC, AMB, Caja 31, Carpeta 2.

cera para los moldes y obtuvo la lima. Las intenciones del reo fueron descubiertas, por lo que se le sometió al tormento de garrucha<sup>589</sup>.

Una vez conocida la sentencia, los reos también estuvieron tentados de escapar, sobre todo si la condena era muy dura. Antonio Hernández, amigo y parcial de la cuadrilla de los Pechilingues estaba condenado a tormento y, tras conocer la sentencia, se fugó de la cárcel<sup>590</sup>.

#### 4.5.2.1. Procesos contra los carceleros

Lorenzo de Santayana Bustillos afirmaba que la seguridad de los reos había que medirla según las circunstancias del delincuente y del delito cometido. Creía que cuando la custodia del reo era apropiada y la cárcel segura, el carcelero y el juez (que ordenó su prisión) no eran responsables si el reo se fugaba. Para que esto fuera así era imprescindible que las justicias visitasen las cárceles con frecuencia, las reparasen y que los alcaides evitasen su quebrantamiento<sup>591</sup>. No obstante, como manifiesta José Marcos Gutiérrez, había que analizar cómo se produjo la fuga y quiénes eran sus cómplices, para arrestarlos. Algo que se hacía extensible al alcaide, por cuanto se presumía que había faltado a su deber<sup>592</sup>. En palabras de Jerónimo Castillo de Bovadilla, el alcaide debía ejercer una gran vigilancia sobre los presos, controlando a las personas que entraban y salían de la cárcel durante las visitas, porque estos podían entrar venenos, armas, herramientas o cuerdas que facilitasen la huida<sup>593</sup>.

A veces, las fugas se producían por la propia imprudencia de los carceleros. En la noche del 19 de diciembre de 1588, un preso por encubrimiento de asesinato se fugó de la cárcel de Fuente del Maestre. Aunque el carcelero declaró que el reo tenía puesto los grilletes en el momento de la huida, lo cierto es que estas medidas solían relajarse. También señaló que la cárcel era una casa de corrales y techos bajos que podían ser saltados con facilidad. Por último, quizá lo más revelador, aseguró que, por costumbre, las puertas no se cerraban<sup>594</sup>.

---

<sup>589</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27652.

<sup>590</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29688, f. 224. En el caso de los condenados a galeras, estos podían intentar su huida tanto en la cárcel como en el desplazamiento hacia las prisiones cercanas a los puertos de embarque. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Extremeños condenados a...*, *op. cit.*, pp. 110-112.

<sup>591</sup> SANTAYANA BUSTILLOS, Lorenzo de, *op. cit.*, pp. 309-310.

<sup>592</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo I, p. 177.

<sup>593</sup> CASTILLO de BOVADILLA, Jerónimo, *op. cit.*, Tomo 2, p. 457.

<sup>594</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 18026.

Pero también podía suceder que aquellas personas encargadas de la custodia de los reos participaran en la fuga. Juan Rodríguez, alcaide de la cárcel de Gata, fue acusado de facilitar la huida de un preso condenado a galeras la noche del 13 de octubre de 1571. El fiscal le incriminó de colaborar en la realización de un agujero que facilitó la evasión. Asimismo, la noche de la fuga, el alcaide se fue a cenar a casa del escribano sin cerrar con llave la puerta de la cárcel. Por último, se le acusaba de recibir dinero del galeote a cambio de no ponerle los grillos<sup>595</sup>.

#### 4.5.3. Falso testimonio

Francisco de la Pradilla decía que «el testigo que fuere examinado sobre algún pleyto, si dixere lo contrario a la verdad, o callándola si la sabe, y aunque diga la verdad, si para ello recibiere dinero, comete falsedad»<sup>596</sup>. Cuando esto ocurría se estaba cometiendo, además, perjurio, ya que se «afirma una cosa por verdadera, con juramento, siendo falsa»<sup>597</sup>. José Marcos Gutierrez sostenía a este respecto que a pesar de las durísimas penas que existían contra este delito, este había llegado a ser muy frecuente<sup>598</sup>; si bien en el territorio extremeño parece que fue totalmente marginal, al ocupar solamente el 0,57% de las causas.

En el año 1576, Rodrigo Ortiz e Inés Blázquez, un matrimonio de Villanueva de la Serena, estaban enemistados con Baltasar Rodríguez (médico de la villa) y su hijo (presbítero) porque decían que, hacía cosa de seis años, le había dado una cuchillada en la cara al dicho Rodrigo. Desde entonces no habían cejado en intentar conseguir testigos que refrendasen su versión. A cambio de un testimonio falso ofrecían dinero y otras dádivas<sup>599</sup>.

#### 4.5.4. Delitos contra la justicia cometidos por sus oficiales

Como ya se ha comentado con antelación, cuando una persona era elegida para desempeñar un cargo dentro del concejo, esto le confería un cierto prestigio social, que en el caso de los alcaldes les situaba en una posición de preeminencia, al convertirse en la

---

<sup>595</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 31002.

<sup>596</sup> PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *op. cit.*, Capítulo XXIII.

<sup>597</sup> BERNI, Joseph, *op. cit.*, Capítulo V, p. 17. ALEJANDRE GARCÍA, Juan A., “El delito de falsedad testimonial en el derecho histórico español”, *Historia, Instituciones, Documentos*, n. 3, 1976, pp. 9-140.

<sup>598</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo 3, p. 23.

<sup>599</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27994.



máxima autoridad local. Se trataba de un reconocimiento público que le otorgaba la confianza de sus convecinos para dirigir el municipio<sup>600</sup>. Sin embargo, a pesar de que se suponía que los cargos de justicia debían tener una vida recta y de acuerdo con los principios y leyes del reino, lo cierto es que entre las personas que desempeñaron tales cargos se dieron casos de abusos. En este sentido, las transgresiones realizadas por oficiales representaron el 4% de los delitos, aunque sería un error pensar que todas las infracciones de los oficiales de justicia quedaron registradas en los archivos judiciales<sup>601</sup>. Su posición social, unido a su poder de coerción, acallarían muchos delitos, algunos de los cuales solían aparecer con posterioridad durante los juicios de residencia.

Ya se ha dicho que los lazos personales y familiares, que unían a diferentes grupos de personas en bandos y linajes, tuvieron una gran importancia en el seno de las poblaciones extremeñas. Estas banderías ocasionaron numerosos conflictos de sesgo político, pero también una deficiente actividad judicial, mermada por los intereses de grupo.

Así sucedió en Gata, donde Isabel Mateos, viuda de Alonso Hernández, se querelló criminalmente contra Francisco García Guillén, el alcalde mayor de la villa. En marzo o abril de 1575 su hijo de 14 años, que vivía con un vecino de Cilleros, fue asaltado y asesinado en un camino. Tras las pesquisas realizadas por los alcaldes de la Hermandad, como correspondía en este caso por ocurrir el delito en un camino despoblado, se detuvo a dos portugueses que ejercían de guardas de montes. Al parecer, estos hombres contaban con el favor del alcalde mayor, al que entregaban el dinero de las denuncias. Conocedora de esta situación, la madre del asesinado denunció que el alcalde mayor se había limitado a apartar a los alcaldes de la Hermandad, dejando sin averiguar el delito<sup>602</sup>.

Por otra parte, hay que recordar cómo la aparición de pasquines y libelos evidenciaban algunas de las conductas delictivas de los poderosos. Ya se ha aludido al dibujo que en 1771

---

<sup>600</sup> BERNAL SERNA, Luis M., *op. cit.*, p. 421.

<sup>601</sup> En la Baja Extremadura las acusaciones contra lo oficiales públicos suponían el 11,56% de las causas. LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, *op. cit.*, p. 61. En el siglo XVIII, estas cifras quedaron reducidas, para la *raya* extremeña en un 1,19%. PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 456. Un dato muy similar al que obtuvimos para finales del siglo XVIII en el análisis de los partidos judiciales de Alcántara, Trujillo y Coria, que situaba los delitos cometidos por los oficiales de justicia en el 1% del total. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Justicia y conflictividad...*, *op. cit.*, p. 148. Este dato contrasta con el que hemos podido observar en esta investigación para el mismo siglo: 7,11% de los delitos, que situó a este siglo como el que registró más abusos de autoridad.

<sup>602</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 297093.

apareció en el pueblo de Usagre relativo a las malversaciones de caudales públicos y la quema de documentos que cometían dos de sus regidores. Conocemos otros sucesos similares gracias al Interrogatorio de 1791, que, entre otras cuestiones, también pretendía descubrir las conductas ilícitas de poderosos. Así, en Calera de León el escribano y su tío habían manejado el pueblo a su antojo y se quedaron con la mayor parte de los aprovechamientos comunes que les correspondían, oprimiendo a los vecinos y enriqueciéndose ellos<sup>603</sup>.

Aunque la Corona era consciente de la importancia de la buena administración de justicia, tratando de velar siempre por su correcto funcionamiento, lo cierto es que la patrimonialización de los cargos fue acompañada de ciertas prácticas abusivas que podían ser denunciadas por particulares o quedar reflejadas en los juicios de residencia a los que eran sometidos todos los corregidores, gobernadores, alcaldes y oficiales públicos (alguaciles, carceleros, escribanos, regidores, procuradores, tesoreros, guardas mayores o fieles)<sup>604</sup>. Por tanto, unos y otros documentos (causas criminales y juicios de residencia) nos brindan una información excepcional para comprender las prácticas ilícitas que desarrollaron algunos cargos públicos.

En el caso de los alcaldes, fueron numerosos los excesos y delitos denunciados. La corrupción<sup>605</sup>, la avaricia y el abuso de sus facultades llevaron a algunos de ellos a atentar contra su oficio, las arcas públicas y sus propios convecinos. En consecuencia, no era extraño que algunos gobernarán con despotismo y terror. De esta forma procedía el alcalde de Bienvenida, que fue acusado de numerosos delitos en 1663<sup>606</sup>.

Lo cierto, es que resulta difícil saber hasta qué punto eran verdaderas las acusaciones que realizaban contra las autoridades o si por el contrario se vertían con el objeto de desprestigiar

---

<sup>603</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Llerena, op. cit.*, p. 329.

<sup>604</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LAS HERAS, M<sup>a</sup> José, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica en la Edad Moderna”, *Historia, Instituciones y Documentos*, n<sup>o</sup> 25, 1998, p. 153.

<sup>605</sup> Debemos entender este término considerando sus efectos perjudiciales en la República. ROMEIRO, Adriana, “A corrupção na Época Moderna: conceitos e desafios metodológicos”, *Revista Tempo*, vol. 21, n. 38, 2015, p. 221.

<sup>606</sup> El alcalde había sido acusado de agredir a varios presbítero; causar la muerte a un hombre y favorecer a su esclavo para matar a otro; liberar a un delincuente de la cárcel; no pagar a sus criados y amenazarles; amancebarse con una criada; desafiar al alcalde por el estado de hijosdalgos; haber estado a punto de causar un motín en el pueblo; haber dado una cuchillada al alguacil mayor; talar las dehesas; privar al pueblo de la carnicería para vender sus productos; robar dinero e intervenir en la insaculación para que se votasen a sus parciales. AHN, OM, AHT, Exp. 74333.

su figura. También es posible que estos armasen una defensa mucho más sólida que la acusación. De hecho, esto fue lo que pareció ocurrir en Montánchez en el año 1729, cuando el procurador general sesmero se querelló criminalmente del gobernador de la villa. En su acusación, el procurador denunciaba que el gobernador se había valido del cobro de salarios, costas y penas de montes para enriquecerse. Asimismo, había rubricado papel para quedarse con el dinero, además de falsificar los libros de penas de cámara y gastos de justicia. Sin embargo, la versión del gobernador dictaba mucho de la del procurador. Según él, serían los poderosos del pueblo los que habían actuado en contra del interés general, y señaló a los escribanos, abogados y sexmeros, junto a toda su parentela. El gobernador supo defender bien su inocencia y la justicia mayor de Montánchez le absolvió de las acusaciones y condenó al procurador por «su calumnia y temeridad»<sup>607</sup>.

Enriquecerse a través de cobros excesivos, o por prácticas carentes de cualquier ética profesional, era algo habitual entre aquellos que, a pesar de su condición, decidían delinquir. Por ello, el cohecho, o aceptación de sobornos, también se encontraba entre estas prácticas. El alcalde ordinario y el escribano de Zalamea de la Serena fueron denunciados en 1645 por haber cobrado un soborno de varias personas que transportaban productos de contrabando valorados en 1.500 ducados. El alcalde y el escribano, para desembargar la mercancía, recibieron una cantidad no especificada de reales de a ocho, además de 20 o 30 varas de lienzo<sup>608</sup>.

En el caso de los escribanos, cuyo papel era fundamental cuando los alcaldes eran poco versados en leyes, su enorme poder les permitió abusar de sus funciones. Quizás por ello, Gerónimo Castillo de Bovadilla aseveraba que había dos oficios que debían ser ejercidos por personas de buen linaje y satisfacción, el de boticario (del que dependen las vidas) y el de escribano, de quienes dependían vidas, honras y haciendas<sup>609</sup>.

Las fuentes parecen evidenciar que, a pesar de que cualquier cargo público podía ejercer su autoridad con atropello, alcaldes, escribanos y regidores eran los más proclives a estas

---

<sup>607</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 65821, fs. 1-3r.

<sup>608</sup> Entre la mercancía embargada había unas beatillas (especie de lienzo delgado y ralo) y siete cargas de lino e hilo fino de Gimaraes. AHN, OM, AHT, Exp. 85033.

<sup>609</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Gerónimo, *op. cit.*, Tomo 1, Libro III, Capítulo XIV, p. 298. VILLALBA PÉREZ, Enrique, “Sospechosos de la verdad pasa ante ellos. Los escribanos de la Corte en el siglo de Oro: sus impericias, errores y vicios”, *Litterae. Cuadernos sobre Cultura Escrita*, 2, 2002, p. 121-149.

prácticas<sup>610</sup>. En el caso de alcaldes y escribanos, uno de los motivos que explicaría sus excesos residiría en la obtención de ingresos a través de las causas. Dado que sus sueldos eran algo exigüos, una forma de aumentar su patrimonio era iniciar causas en las que sus implicados pudieran dar fianzas<sup>611</sup>. En este sentido, también era normal que los escribanos dilatasen los juicios y alargasen la redacción de los pleitos, para obtener así más beneficios. Además del cobro excesivo de derechos, se les solía atribuir la falsificación de documentos y firmas, la ocultación de registros o la presentación de testigos falsos<sup>612</sup>.

Otras veces, aprovechando su situación de superioridad, estos individuos lograban satisfacer sus más bajos deseos. El bachiller Rueda, alcaide la fortaleza de Montánchez en 1571 (que también había sido alcalde ordinario), fue acusado de mantener relaciones sexuales con diferentes mujeres a través del engaño y la coacción, pero también de violación, pecado nefando e incesto. Su conducta estaba muy lejos de la que se esperaba de un hombre de su condición. No solo se vislumbra una persona codiciosa y despiadada (había acuchillado a un alguacil, injuriado y desacatado) sino también un ser tremendamente cruel. Entre sus prácticas habituales como alcalde estaba la aplicación del tormento. Acusó de ladrón a un vecino de Valdefuentes y le atormentó en cinco ocasiones, hasta que le ahorcó en un monte a las afueras de la villa, quedándose con todos sus bienes (algo más de 2.000 maravedís). De igual forma procedió contra un vecino de Botija al que le dio tres o cuatro tormentos muy crueles, que le dejaron lisiado de pies y manos. Dada la cantidad de capítulos que se pusieron contra él y la gravedad de todos los delitos que en ellos se relataban, el bachiller Rueda huyó, y sólo se le pudo dar una sentencia en rebeldía<sup>613</sup>.

Realmente, cuando un oficial se sentía acorralado por la justicia podía reaccionar como lo haría cualquier delincuente, huyendo de ella (como el caso del bachiller) o desacatándola, como hizo el alcalde de Bienvenida en agosto de 1548 cuando iba a ser detenido por el alguacil<sup>614</sup>.

---

<sup>610</sup> Raquel Iglesias constató el mismo fenómeno en el caso gallego. IGLESIA ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, pp. 193-194.

<sup>611</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>612</sup> EXTREMERA EXTREMERA, Miguel A., *op. cit.*, p. 470; MARCHANT RIVERA, Alicia, “Aspectos sociales, práctica y funciones de los escribanos públicos castellanos del Siglo de Oro”, en VILLALBA PÉREZ, Enrique y TORNÉ VALLE, Emilio (Eds.), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, pp. 201-221.

<sup>613</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 6646.

<sup>614</sup> AHN, OM, Exp. 6405.

A la vista de lo expuesto, se podría decir que la falta de una adecuada remuneración económica por los oficios desempeñados pudo estar detrás de muchos de estos delitos. Los cobros excesivos o indebidos, las prácticas de diligencias sin una base sólida que las sustentase, el intento de hacerse con los bienes de los acusados, o incluso quedarse con las recaudaciones por deudas<sup>615</sup> evidencian la relación entre abusos de poder y la obtención de mayores ingresos<sup>616</sup>. Pero también se han podido comprobar conductas que van mucho más allá del sustento y, a veces, del enriquecimiento personal. Los requisitos para ejercer un cargo público eran muy laxos, por lo que no siempre recaían en las mejores personas, o las más adecuadas. La crueldad que se ha visto en algunos de estos hombres demuestra una ambición personal que se sitúa por encima del bien de la comunidad.

#### 4.6. Delitos de falsedad

Las dos formas de falsedades que con mayor frecuencia se han documentado han sido la falsificación documental y el ejercicio de una profesión sin la titulación requerida para ello.

Las *Partidas* definían la falsedad como el «mundamiento de la verdad». Entre sus formas refería a la falsedad documental y el testigo que encubriera la verdad o la negare<sup>617</sup>. Joseph Berni afirmaba que había tres formas de hacer falsedad: la primera (y más atroz) era falsificar bulas, firmas o sellos del Papa o del rey; la segunda consistía en falsificar firmas de ministros o mercaderes y hacer escrituras falsas; y la tercera era adulterar el género que se vendía<sup>618</sup>. Juan Álvarez Posadilla incluyó también la moneda falsa como uno de los mayores crímenes de falsedad, considerado como Lesa Majestad o de Estado<sup>619</sup>. La utilización de medidas fraudulentas también se consideró delito de falsedad, si bien, por sus consecuencias sobre la propiedad se ha incluido en dicha categoría delictiva. Por su parte, José Marcos Gutiérrez distinguía dos tipos de falsedades: una en *materia formal*, que sería la falsificación de

---

<sup>615</sup> En agosto de 1611, en la residencia que el alguacil Melchor Serrano estaba tomando en Valverde del Fresno a Nuncio de Martín Simón, escribano de la villa, descubrió que, siendo depositario del caudal del pósito, cobró diferentes deudas y se quedó con el dinero. Pero también se le acusó de haber hecho una medida falsa con que se midieron más de 2.500 fanegas de trigo. Para ello había subido la rasa y cuando la gente llevaba el trigo, aunque lo llevasen contado, siempre faltaba. AHN, OM, AHT, Exp. 30134.

<sup>616</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 198.

<sup>617</sup> Partida 7,7,1, pp. 560-561.

<sup>618</sup> BERNI, Joseph, *op. cit.*, Libro I, Capítulo XXII, pp. 54-55.

<sup>619</sup> ALVAREZ POSADILLA, Juan, *op. cit.*, Diálogo IV, p. 78.

documentos escritos; y otra segunda la que suponía *una alteración de la verdad no escrita*, y que estaría vinculada con la mentira y la calumnia<sup>620</sup>.

En lo que respecta a la falsedad documental, lo más común era la falsificación de títulos oficiales. Esto permitía a su poseedor ejercer una profesión para la que carecía de cualificación. En 1784, don Manuel Román Bahamonte, vecino de Zarza la Mayor, ejercía de médico con título falso<sup>621</sup>. No se trataba de un título baladí, pues ejercer de médico o cirujano sin la titulación conveniente podía acarrear serios problemas para la salud de la población, como sucedió en Montánchez en junio de 1580. Allí, maese Domingo, un vecino de Alburquerque de entre 80 y 90 años, decía tener el oficio de médico y herbolario, ejerciendo como tal. Por esas fechas, un joven de unos 18 años, tras desollar una oveja, acudió al supuesto médico con una cuchillada en la mano. La cura que le hizo agravó el estado de salud del joven. No era la primera vez que esto le sucedía. Con anterioridad, el maese trató a una mujer de hidropesía, la cual murió durante el tratamiento. También atendió a Juan Moreno Candelario, al cual se encontró -señala uno de los testigos- en muy mal estado. El falso médico le había estado tratando con purgas de cañahierro (cicuta), medicina muy tóxica, que ocasionó pasmos e indisposiciones al enfermo, a resultas de los cuales terminaría falleciendo. En realidad, Maese Domingo solo tenía una licencia para curar el dolor de tripa, pero hizo pregonar que curaba todas las enfermedades<sup>622</sup>.

Otras falsedades tenían que ver con escribanos que ejercían sin titulación, o que utilizaban sus conocimientos para falsear documentos o firmas. Este es un delito sin apenas incidencia en el espacio extremeño<sup>623</sup>, pero de una gran trascendencia, dada la posición social de los escribanos. En 1690, don Simón de Cabrera, residente en la villa de Brozas, llevaba ocho años ejerciendo como escribano sin tener título para ello<sup>624</sup>. Mientras que, en 1768, Diego Blázquez Rebollo, escribano de Villanueva de la Serena denunció a Sebastián Nieto Aparicio, también escribano, por haberle suplantado su firma y rúbrica en un documento<sup>625</sup>.

---

<sup>620</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo 3, p. 153.

<sup>621</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 13, Exp. 37.

<sup>622</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 13572.

<sup>623</sup> Solo algo más del 0,2% de los registros del Consejo de Órdenes hace referencia a algún tipo de falsedad cometida por los escribanos. AHN, OM, AHT, Exps. 3017, 5865, 7110, 9085, 11417, 19632, 23704, 50228, 68740 y 83513.

<sup>624</sup> AHPC, AMB, Leg. 24, Exp. 4.

<sup>625</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83513.

La desaparición de las hojas o folios que tenían información contraria a los intereses de algún escribano podía ser otra forma de ocultar sus delitos. En Montánchez, el 16 de julio de 1716, el gobernador procedió contra Gaspar Fernández de los Reyes, escribano del ayuntamiento. Según constaba en la averiguación, a pesar de ser el pósito general de la villa uno de los más abundantes de la provincia, se pudo comprobar cómo había disminuido el caudal de granos y maravedís, debido a la mala administración que realizaban los oficiales del ayuntamiento. Cuando en 1711 Gaspar de los Reyes tomó las cuentas a Sebastián de Solís (familiar del Santo Oficio), depositario, hubo un yerro de más de 300 fanegas de trigo contra el pósito. Al examinar el libro de cuentas se pudo comprobar que se habían arrancado algunas hojas y que se habían cosido otras con letra diferente<sup>626</sup>.

Falsa era también una partida de nacimiento que en 1733 había hecho Sebastián Sánchez Burgueño, teniente de cura en Bienvenida. Para evitar que Nicolás García, hijo de Lucas García, entrara en el sorteo para servir en las milicias, falsificó la partida de bautismo de su padre, ya que los hijos únicos cuyos padres fuesen mayores de 60 años estaban exentos del llamamiento<sup>627</sup>.

A la vista de estos ejemplos, parece evidente que la falsedad documental era algo propio de escribanos y curas, personas versadas en la escritura y con una obvia formación cultural que les dotaba de ciertas artes para cometer estos delitos<sup>628</sup>.

En definitiva, las conductas delictivas que acabamos de analizar constituyen una realidad tan compleja como poliédrica, que obedeció a múltiples razones (personalidad del agresor/a, relaciones sociales, necesidad, falta de recursos, deseo sexual, avaricia, picaresca...) y que fue un fiel reflejo de una sociedad marcada por los conflictos cotidianos, donde la violencia extrema tuvo escasa incidencia. Abordar el estudio de la violencia y la conflictividad ocurrida en el marco de la Extremadura moderna contribuye a iluminar esa parcela de la realidad histórica que normalmente suele permanecer en la penumbra, poniendo de manifiesto que los actos delictivos constituyen un fiel reflejo de una sociedad marcada por los conflictos cotidianos, la necesidad, el deseo, la ambición o la propia defensa del honor.

---

<sup>626</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 50228.

<sup>627</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67389.

<sup>628</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 199.

## CAPÍTULO V

### Sociedad y delito: espacios, tiempo y actores

Tras analizar las principales categorías delictivas y el grado de incidencia que alcanzó la violencia en el territorio extremeño perteneciente a las órdenes militares, resulta necesario desentrañar cuáles fueron los principales espacios donde se desarrollaron estas conductas disruptivas, así como la estacionalidad del crimen, y, por supuesto, cuáles fueron sus principales actores, es decir, las víctimas y sus agresores.

Conviene aclarar que, para abordar este capítulo, hemos utilizado todos los fondos documentales en nuestro poder que incluyen información acerca de las distintas realidades que se pretenden analizar:

- Las 224 causas procedentes del Consejo de Órdenes.
- Los 264 pleitos extraídos de los archivos municipales de Brozas y Herrera de Alcántara.
- Las 516 causas pendientes en el Interrogatorio de la Real Audiencia.
- Los 154 autos consultados o apelados a la Real Audiencia.

No se ha creído conveniente la inclusión de las referencias a pleitos obtenidas de la base de datos del Archivo Histórico Nacional (pertenecientes al Consejo de Órdenes) por las dificultades e inconvenientes que ofrecen para este tipo de análisis, ya que en ellas no siempre está claro quién es la víctima y quién el acusado.

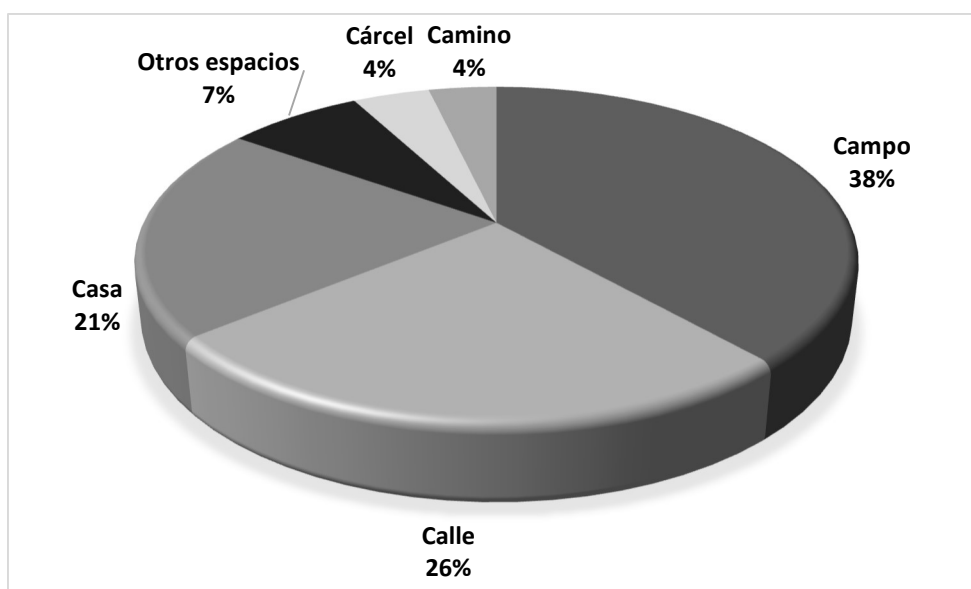
#### **1. Espacios de violencia**

Para el análisis de los espacios de violencia y conflictividad social contamos con 409 pleitos. El contenido de esta documentación nos sitúa ante diversos escenarios que



responden, fundamentalmente, a dos ámbitos: los espacios abiertos (calles, plazas, campos y caminos) y los cerrados (casas, tabernas, iglesias, cárceles o ayuntamientos). Tal como se deduce del gráfico que reproducimos a continuación, fueron los espacios abiertos los escenarios más habituales donde se materializaron los diversos delitos que venimos analizando.

Gráfico 9. Espacios de conflicto



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

### 1.1. Espacios abiertos: calles, plazas, campos y caminos

La calle era una zona de tránsito y encuentro entre personas, por lo que en ellas solía desarrollarse gran parte de la vida social de la comunidad. Esto las convertía en espacios donde la violencia interpersonal solía emerger con mayor facilidad. De hecho, el 41% de los delitos contra la persona ocurrieron en estos espacios públicos<sup>1</sup>, donde fueron frecuentes las lesiones, las heridas, las injurias y las muertes<sup>2</sup>. Asimismo, el entramado

<sup>1</sup> En el País Vasco, espacios abiertos como calles, caminos o campos eran donde con mayor frecuencia se cometieron acciones violentas. BAZÁN, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, p. 232; BERNAL SERNA, Luís M., “Contenidos principales y...”, *op. cit.*, p. 490; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y...”, *op. cit.*, p. 141; BERRANDO PIUDO, Mikel, *La violencia interpersonal...*, *op. cit.*, p. 143.

<sup>2</sup> Para Ismael Almazán «en un mundo de extensión tan reducida, con la mayor parte de la población encerrada en estrechos confines, cualquier calle o camino podía ser escenario de un altercado». ALMAZÁN, Ismael, “El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés Occidental durante el siglo XVI”, *Historia Social*, nº 6, 1990, p. 98.

de muchas de las poblaciones extremeñas, heredado de la época medieval, se caracterizaba por poseer calles estrechas e irregulares, lo que facilitaba la existencia de rinconadas y callejuelas en las que era fácil desarrollar este tipo de transgresiones con cierta impunidad<sup>3</sup>.

En lo referente a las injurias, el lugar del delito tenía una gran importancia<sup>4</sup>, por cuanto necesitaba de un espacio concurrido para que el agravio lograra su fin, que no era otro que el de desprestigiar socialmente al injuriado; de ahí que la presencia de testigos resultase fundamental. Esta realidad se deja entrever en la propia documentación, donde expresiones como «en público y altas voces» o «en presencia de muchas personas», suelen ser recurrentes. Lo mismo sucedía con las proclamas difamatorias, donde la publicidad era fundamental, por ello libelos y pasquines eran fijados habitualmente en lugares públicos de gran afluencia como plazas o las puertas de las iglesias<sup>5</sup>. Para la distribución de estos escritos hemos podido detectar dos modos de actuación. El primero fue fijar el libelo o pasquín en un lugar visible (puertas, muros, paredes, picotas...), mientras que el segundo, era hacer circular el escrito difamatorio de mano en mano o arrojándolo en ciertas zonas<sup>6</sup>. Aunque a veces existieron determinadas fórmulas más sofisticadas, como fue el caso del libelo y estatua y que se colocaron en la plaza de Zalamea de la Serena, como forma de escarnio público contra ciertas personas poderosas de la villa<sup>7</sup>.

Asimismo, alrededor del 49% de los delitos contra el orden público y la administración de justicia tuvieron lugar en la calle<sup>8</sup>. Un espacio habitual para el desarrollo de riñas y quimeras, cuyos implicados eran, en su mayoría, jóvenes que actuaban en grupos o en cuadrillas. Sin olvidar, que las calles fueron habituales escenarios de desacato y de resistencia contra la autoridad.

---

<sup>3</sup> D. Cristóbal Ortiz, presbítero de los Santos de Maimona decía al respecto que: «Entre las cassas de mi habitación y las que corresponden al dominio de Juan Gordillo Gorguz, consistentes a la calle de Zafra, y en su embocadura por la plaza grande, media una rinconada y terraza ynútil que solo sirbe al abrigo de maldados y emboscadero de nocturnos malhechores e ynsultos, que ocasiona su mucho seno y capacidad terror y miedo a los transeuntes, siendo al mismo tiempo muladar y depósito para toda clase de ymundicias». AMSM, Registros de Actas de sesiones, 1776, f. 17r.

<sup>4</sup> MAIZA OZCOIDI, Carlos, *op. cit.*, p. 687.

<sup>5</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “Herramientas de transmisión...” *op. cit.*, p. 99.

<sup>6</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “Prácticas y mecanismos de...”, *op. cit.*, p. 122.

<sup>7</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29399.

<sup>8</sup> Javier Ruiz Astiz ha comprobado cómo en la calle se desarrollaron el 52% de los desórdenes públicos que ocurrieron en Navarra. RUIZ ASTIZ, Javier, “Escenarios de la conflictividad...”, *op. cit.*, p. 125.

La plaza (lugar de encuentro, pero también de fiestas, juegos, bailes, espectáculos e incluso de mercado) era un espacio mucho más concurrido, y quizás por ello menos idóneo para el desarrollo de agresiones y acciones de extrema violencia. Con todo, contamos con algunos casos en los que, amparándose en la muchedumbre que podía aglutinarse durante cualquiera de estos festejos, algunos individuos trataron de disimular sus crímenes. Como ocurrió el 25 de abril de 1685, cuando un vecino de Brozas, aprovechando la concurrencia de gente que había acudido a su feria, trató de acuchillar a otro vecino amparándose en el anonimato y el contexto de incertidumbre que le brindaba la conjunción de tantas personas en ese espacio<sup>9</sup>.

Por otra parte, dado el carácter rural de la mayor parte del territorio extremeño, el campo tuvo una gran importancia en el desarrollo de actos violentos. Pendencieros, agresores y homicidas encontraron en él un espacio idóneo para ocultar sus crímenes, amparándose en la lejanía de estos lugares con respecto a los núcleos de población. Así, hemos constatado que el 34% de las agresiones, heridas y muertes ocurrieron en dehesas, heredades, despoblados o ríos. Como sostenía Ángel Rodríguez, las orillas de los ríos, caminos abiertos o cazaderos, aunque eran espacios de minorías, también era el teatro de una violencia organizada «por la rivalidad de galanteo, la curiosidad impertinente, el asalto planificado o el accidente»<sup>10</sup>.

Entre las discusiones que se desencadenaban de forma espontánea, destacaban aquellas que se originaban en torno al ganado, especialmente por la entrada de los animales en tierras ajenas. Algunos de estos altercados podían derivar en agresiones que se saldaban con heridos<sup>11</sup>. Otras veces, la soledad y falta de testigos facilitaban los ajustes de cuenta<sup>12</sup> y las agresiones premeditadas. Como ocurrió con el apuñalamiento mortal que un criado portugués propinó a su compañero, mientras custodiaban el ganado de su amo<sup>13</sup>. También favoreció la ejecución de estupro y violaciones, por ser lugares apartados<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> AHPC, AMB, Caja 132, Carpeta 4.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, “La historia de...”, *op. cit.*, p. 120.

<sup>11</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 5. Una discusión sobre a la propiedad de una cabra terminó con una cuchillada en la cabeza. AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 1.

<sup>12</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 8.

<sup>13</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 11.

<sup>14</sup> Si bien los lugares predilectos para estas acciones delictivas eran las casas podemos encontrar algunos ejemplos: AHN, OM, AHT, Exp. 26440 y AHPC, AMHA, Caja 43, Leg. 13, nº 6.

Con todo, el delito que más proliferó en los campos fue el cometido contra la propiedad. Más allá de las talas, daños e incendios (documentados íntegramente en estos espacios), el 46% de los hurtos se produjeron en estas zonas, porque las sustracciones más frecuentes se correspondían con animales, productos agrícolas y apícolas.

Finalmente, hay que hacer mención a los caminos. Sin tener la relevancia de calles y campos (solo el 4% de los delitos se cometieron en ellos), en estos lugares se desarrollaron agresiones físicas, heridas, e incluso muertes. Una violencia que podía ser tanto premeditada como espontánea<sup>15</sup>. Aunque bien es verdad que si algo solía caracterizar a las agresiones y robos en caminos era el uso de la violencia extrema. El mal estado de los caminos, unido a la falta de limpieza de algunos montes, propició la instalación de malhechores y gentes de mal vivir en estos descampados. De ahí, la confluencia en estos lugares de temidas bandas de malhechores, como la de los pechilingues, al norte de la raya extremeña. Grupos fuertemente cohesionados, que vivían al calor del pillaje, el contrabando, la extorsión y la violencia.

Otra forma de violencia extrema ejercida en estos escenarios fue la violación. El 31 de enero de 1576, María Hernández se dirigía hacia Alcántara acompañada de dos arrieros a los que pagó para que hicieran el trayecto con ella. En Cilleros, los hombres tenían asuntos que resolver, por lo que la mujer reanudó la marcha sola. Varios jóvenes se percataron de su vulnerabilidad y aprovecharon dicho contexto para forzarla. Aunque los arrieros trataron de socorrerla, no pudieron hacer nada y, durante dos horas, los jóvenes abusaron de ella<sup>16</sup>.

## **1.2. Espacios cerrados y de recogimiento: tabernas, iglesias y casas**

El tiempo de ocio era un momento de esparcimiento social en el de forma individual o grupal, las gentes disfrutaban de su tiempo libre. Pero también existía el “ocio improductivo”, aquel que se dedicaba al vicio y la relajación, y que podía dar lugar a ciertos desórdenes<sup>17</sup>. De ahí, que los moralistas de entonces afirmasen con contundencia que la ociosidad era el origen de todos los males. Esta visión fue extrapolada a las

---

<sup>15</sup> AHPC, AMB, Caja 29, Carpeta 8.

<sup>16</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26440.

<sup>17</sup> GASCÓN UCEDA, M<sup>a</sup> Isabel, “Divertirse en la edad moderna. Necesidad social, placer individual y peligro moral”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Anejo VIII, 2009, p. 178.

ordenanzas municipales que, como en el caso de Azuaga, avisaban de sus nefastas consecuencias:

Que por quanto el torpe vicio de la ociosidad produce en los pueblos discordias entre los vecinos y ruinas a sus personas y cosas, que ninguna persona, oficial, trabaxador, jornalero, maestros y oficiales de oficios menestrales y artesanos, se diviertan señaladamente en los días de travaxo en juegos de naipes ni otras diverxiones de igual clase en puestos públicos ni secretos, porque en ellas solo consiguen perder o malbaratar los cortos maravedís de sus jornales y travaxos<sup>18</sup>.

Uno de los problemas sociales más comunes fue la embriaguez<sup>19</sup>. El consumo moderado de alcohol podía ser un vehículo de socialización, pero su excesiva ingesta propiciaba el afloramiento de fuertes discusiones y enfrentamientos.

La taberna era un espacio social marcadamente masculino donde se desarrollaron múltiples pependencias<sup>20</sup>. Tanto es así, que Robert Muchembled decía de ellas que eran escuelas del crimen<sup>21</sup>. Bien es verdad que el juego y la embriaguez propiciaron algunos enfrentamientos, pero tampoco debemos obviar el factor de espontaneidad, uno de los principales detonantes de toda esta violencia. Como lugar de confluencia entre vecinos, en las tabernas podían coincidir personas enfrentadas por distintas cuestiones (deudas, discusiones o asuntos judiciales)<sup>22</sup>, por lo que, animados por el alcohol, terminaban manifestando sus diferencias de forma violenta.

En cuanto a las referencias acerca de infracciones cometidas en estos lugares de esparcimiento, la documentación judicial refleja un escaso peso de las agresiones y crímenes violentos, con tan solo 3 pleitos. La provocación, el insulto o las peleas estarían limitadas por la propia acción de los vecinos y taberneros, que trataban de evitar así consecuencias mayores. A decir verdad, lo más probable es que en torno a estos establecimientos se terminase creando una leyenda negra, nacida y auspiciada por las múltiples restricciones y prohibiciones legislativas que comprendían<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> AMA, Ordenanzas municipales, 1784.

<sup>19</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Conflicto y violencia...”, *op. cit.*, p. 196.

<sup>20</sup> BERNAL SERNA, Luis M., “Los espacios de la violencia. Tabernas y fiestas en Vizcaya (1560-1808)”, *Vasconia*, 33, 2003, p. 411.

<sup>21</sup> MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de...*, *op. cit.*, p. 85.

<sup>22</sup> BERNAL SERNA, Luis M., *op. cit.*, pp. 411-412.

<sup>23</sup> MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de...*, *op. cit.*, p. 85.

A este respecto, las ordenanzas municipales de algunas localidades extremeñas solían decretar que las tabernas, bodegones y otros locales semejantes debían cerrar en invierno a las ocho y en verano a las nueve de la noche. Además, se prohibía que en estos lugares hubiera «corrillos, ni asientos algunos destinados a permanecer por más rato que el preciso, para comprar el vino, y demás, que necesiten, por ser estas estancias el punto de reunión para los que están dados al vicio de la embriaguez, cuyo delito deberá precaverse, y castigar con severidad»<sup>24</sup>.

Otros espacios cerrados, como podían ser las iglesias, a pesar de tratarse de edificios sagrados, no estuvieron exentas de padecer episodios delictivos. Entre los delitos documentados se encuentran hurtos, injurias y malos tratamientos<sup>25</sup>. Asimismo, las iglesias también constituyeron lugares de refugio para criminales, que se acogían “al sagrado”, cuando rebasaban sus puertas tratando de huir de la justicia. Sacar al reo del espacio sagrado podía convertirse en una tarea ardua y compleja. De ahí que, en ocasiones, los clérigos recurriesen al engaño, al miedo o a la suspensión del suministro de alimentos<sup>26</sup>. Igualmente, el derecho de asilo produjo numerosos conflictos entre autoridades eclesiásticas y locales, aunque todo parece indicar que existió una cierta colaboración entre ambas jurisdicciones, facilitando que los reos fueran extraídos del sagrado y llevados a la cárcel<sup>27</sup>.

Los alrededores de los templos también se convirtieron en espacios prolíficos para el desarrollo de acciones delictivas. Así se ha detectado en algunas ciudades como Madrid, donde prostitutas y alcahuetas realizaban algunos de sus tratos al lado de las iglesias, amparadas por la discreción que procuraban estos recintos sagrados<sup>28</sup>. En un escenario parecido, en este caso en los portales de la iglesia de Llerena, el 20 de noviembre de 1613 tuvo lugar una intensa discusión entre tres clérigos del lugar por las limosnas obtenidas de una misa, lo que ocasionó un gran alboroto en el vecindario<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> AHPC, Legado Paredes, Leg. 100, Carpeta 14. En el caso de Azuaga, las ordenanzas de 1797 apuntaban a que las tabernas y casas particulares en las que se vendiese vino cerraran a las diez de la noche en verano y a las nueve en invierno y que, además, en ningún momento se permitan los juegos de naipes y otros prohibidos. AMA, Ordenanzas municipales, 1797.

<sup>25</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 27994, 51554 y 82980. AHPC, AMHA, Caja 42, Leg. 20, nº 11.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, “El derecho de asilo en España durante la Edad Moderna”, *Hispania Sacra*, nº 55, 2003, p. 583.

<sup>27</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “Muertes violentas en...”, *op. cit.*, p. 293.

<sup>28</sup> MISRAHI, Alicia, *op. cit.*, p. 178.

<sup>29</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9393.

Finalmente, hemos de aludir a las viviendas, el lugar de morada y todo un «santuario inviolable» para las familias. Esto significaba que cualquier agresión que se cometía en el interior de una vivienda constituía una acción reprobada por el conjunto de la comunidad<sup>30</sup>. Posiblemente esto explique la escasa incidencia de las agresiones físicas que ocurrieron en su interior (el 14% de los delitos contra la persona). Sin embargo, esta inviolabilidad del espacio no significaba que se tratara de un lugar hermético, sino más bien lo contrario. Las puertas estaban con frecuencia abiertas y solía existir un trasiego de personas que se extendía más allá de los moradores: criados, invitados, vecinos y visitantes<sup>31</sup>. Este tránsito de personas podría explicar las numerosas injurias que se llevaron a cabo en estos espacios, pues la presencia de testigos otorgaba la publicidad necesaria para difundir la calumnia. La casa era, también, un lugar de celebración de fiestas y bailes, que podían derivar en agresiones e injurias. Por ello, ordenanzas como las de Azuaga prohibían celebrar bailes en el interior de las viviendas, sin la prescriptiva licencia. Asimismo, debían abstenerse de cantar coplas y cantares deshonestos<sup>32</sup>.

Los hurtos y robos, ejecutados en viviendas, hemos de asociarlos con la sustracción de dinero, ropas o diversos utensilios del hogar. Finalmente, conviene señalar que la casa, como lugar de recogimiento, se convirtió en el espacio idóneo para el desarrollo de delitos de índole sexual. Los amancebados trataban de ocultar su relación en ellas<sup>33</sup> y las alcahuetas llevaban allí a sus concertados. De igual manera, algunos estupro y, sobre todo violaciones (o intentos de ellas), tuvieron lugar en el interior de los hogares<sup>34</sup>.

## 2. Tiempos y ritmos de la violencia

La medición del tiempo era un aspecto que preocupaba más bien poco a los hombres y mujeres de la Edad Moderna. Muchos no sabían con exactitud qué edad tenían y mucho

---

<sup>30</sup> MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de...*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>31</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Sociabilidad, vecindad y control...”, *op. cit.*, p. 134.

<sup>32</sup> AMA, Ordenanzas municipales, 1797.

<sup>33</sup> Esto era conocido y por ello, en ocasiones, cuando se sospechaba de la ilícita relación los alguaciles se encargaban de visitar las casas, normalmente por la noche, con la intención de sorprender a los amancebados. En Alcántara, el sacerdote Baltasar Granado estaba amancebado con una portuguesa, María Hernández. El día 24 de agosto de 1620, haciéndose la ronda por las calles de la villa y casas sospechosas, se llegó a la de María Hernández, contra quien ya se había procedido por amancebamiento. Allí se encontró en calzones, escondido en un gallinero o aposento para el servicio de la casa, a Baltasar Granado. AHN, OM, AHT, Exp. 29200.

<sup>34</sup> Esto era frecuente en aquellos casos en los que, tratándose de una mujer casada, el marido se encontraba ausente.

menos su fecha de nacimiento. Las campanas de la iglesia, el reloj y, sobre todo, la posición del sol, se convirtieron en instrumentos útiles para el control de las jornadas laborales y religiosas. Los meses estaban vinculados, fundamentalmente, a las actividades económicas, las semanas introducían en el calendario jornadas de descanso y los días y las noches organizaban el tiempo diario<sup>35</sup>.

En los pleitos, el encabezamiento de los procesos suele recoger la fecha en la que se ejecutó el acto delictivo; si bien, con constantes imprecisiones. Expresiones como «el corriente mes y año» o «la semana próxima pasada» obliga a examinar todo el pleito, para tratar de localizar una fecha exacta. En ocasiones, las fechas las encontramos en los interrogatorios de los testigos, por cuanto la justicia trataba de ser lo más exhaustiva que podía en la toma de declaraciones<sup>36</sup>.

Con todo, resulta extremadamente difícil encontrar referencias al momento exacto del día o la hora en la que se cometió el delito<sup>37</sup>. Los días estaban marcados por la luminosidad y, por tanto, los horarios eran aproximados. El amanecer y el atardecer señalaban los ritmos de trabajo. Por ello, es frecuente encontrar expresiones como «a la salida del sol» o «al anochecer». También se guiaban por las horas de oración. De esta manera, Bartolomé Sánchez huyó de la cárcel de Fuente del Maestre, según se anota en su proceso, «ayer noche, diez y nueve días deste dicho mes, después de la horaçión»<sup>38</sup>. No obstante, la mayoría de las causas aluden a la mañana, la tarde, la noche y la madrugada. Una información que es más frecuente en aquellos delitos en los que el momento del día podía suponer un agravante.

Por otra parte, la percepción del tiempo variaba de unas personas a otras, otorgando así cierta relatividad al momento del día que se reflejaba en el pleito. El 6 de noviembre de 1622 el alcalde ordinario de Usagre dijo que: «a su noticia a venido que oy, dicho día,

---

<sup>35</sup> LE GOFF, Jaques, *El orden de la Memoria. El tiempo como imaginario*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1991, pp. 184-218. Sobre el tiempo y su medición ver: CROSBY, Alfred W., *La medida de la realidad*, Barcelona, Crítica, 1988, pp. 70-85; ORTEGA CERVIGÓN, José I., “La medida del tiempo en la Edad Media. El ejemplo de las crónicas cristianas”, *Medievalismo*, 9, 1999, pp. 9-39; COIRA POCIÑA, Juan, “Ver, concebir y expresar el paso del tiempo. El calendario medieval y el refranero”, *Medievalismo*, 23, 2013, pp. 117-155.

<sup>36</sup> En un total de 787 pleitos aparece la fecha exacta del delito.

<sup>37</sup> Esta información aparece en un total de 108 causas.

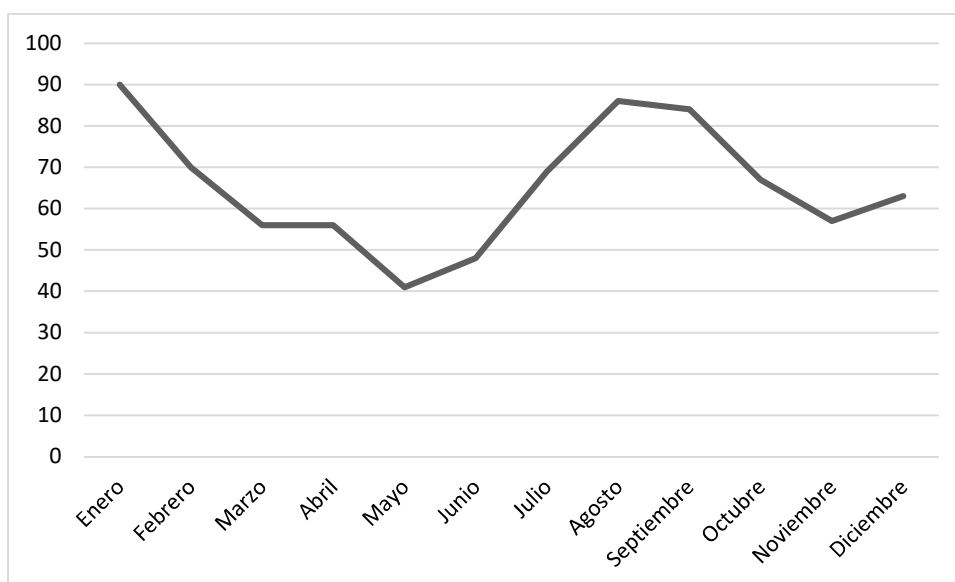
<sup>38</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 18026.



como a las seis de la tarde, a visto cierta pendencia en el juego de la esgrima»<sup>39</sup>. Sin embargo, para el alcalde de Brozas, los sucesos ocurridos en ese mismo momento del día de un 20 de noviembre de 1733 no eran tarde, sino noche<sup>40</sup>.

En cuanto a la anualidad de los delitos, encontramos que los meses de enero, agosto y septiembre eran los más conflictivos, mientras que marzo, abril y mayo registraban los porcentajes más bajos de criminalidad. Ante la falta de verdaderas ciudades en nuestro territorio, y debido a la enorme vinculación de la población extremeña a la agricultura y ganadería, parece advertirse una estrecha relación entre los ciclos que comprenden las labores del campo y la propia conflictividad.

Gráfico 10. Evolución mensual del delito



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Los resultados de esta gráfica son muy similares a los que ya obtuvimos cuando analizamos la documentación procedente del Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791, concerniente a los partidos judiciales de Alcántara, Trujillo y Coria<sup>41</sup>. Una realidad que también han constatado Miguel Rodríguez, José Luis Pereira e Isabel Testón<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 12169.

<sup>40</sup> AHPC, AMHA, Caja 115-132, Leg. 19, n° 35.

<sup>41</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Justicia y conflictividad...*, op. cit., p. 148.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José L., TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, op. cit., p. 689.

A decir verdad, la delincuencia parece convertirse en una actividad cíclica. Los primeros meses del invierno significaban un parón de las labores agrícolas, por cuanto la Navidad significaba el fin de la siembra o, al menos, el periodo en el que estas actividades tendían a concluir. En enero, la parada obligada de campesinos y jornaleros iba aparejada al proceso de matanzas, momento de abundancia y solidaridad familiar y vecinal, con el que trataban de asegurarse su sustento cárnico para los meses siguientes. Además, la estación invernal constituía la época en la que se registraba una mayor nupcialidad<sup>43</sup>. No obstante, la inactividad de campesinos y jornaleros en estos momentos del año podía explicar el aumento de acciones violentas<sup>44</sup>. No en vano, el mes de enero es el que refleja un mayor índice de hurtos y delitos contra la persona.

A partir de febrero la delincuencia comenzaba a descender hasta alcanzar su mínimo en mayo. Con la llegada de la primavera, el campo recuperaba su protagonismo y las labores agrarias mantenían ocupada a la población, lo que, sin duda, explica que mayo sea el mes en el que todas las categorías delictivas registran su menor incidencia. A finales de este mes la cosecha estaba prácticamente preparada para las grandes labores de siega y trillado que tenían lugar durante el verano. Casi como un preludio de lo que arrancaría poco después, parece que nos encontramos ante un mes de relativa calma y tranquilidad.

Así pues, durante la época estival, la conflictividad y la violencia comenzaba una tendencia alcista, hasta llegar a sus cotas máximas en agosto; si bien, este incremento no es tan pronunciado como el de enero. Agosto y septiembre son meses relacionados con las ferias. Meses en los que los agricultores han recogido los frutos de su cosecha y pretenden hacer buenos negocios, pero también es el momento en que el campo comienza a prepararse para las labores agrarias<sup>45</sup>. Agosto es un mes seco y la quema de los rastrojos ocasionó numerosos incendios<sup>46</sup>. Una vez pasado este momento, y llegados a septiembre, los hurtos y heridas se convertían en la actividad delictiva más frecuente.

---

<sup>43</sup> GONZÁLEZ SOLÍS, Esther, “Un mundo regido...”, *op. cit.*, p. 305-306.

<sup>44</sup> La proporción de causas por heridas se mantuvo constante a lo largo del año, oscilando entre el 18% de octubre y el 35% de enero. Andrea Grande también observa una relación entre el ocio y el aumento de la conflictividad en la Vizcaya de finales del Antiguo Régimen. Allí, el verano fue el periodo más conflictivo, especialmente los meses de agosto y septiembre. Por el contrario, marzo y abril registraban los índices más bajos de criminalidad. GRANDE PASCUAL, Andrea, *op. cit.* pp. 105-107.

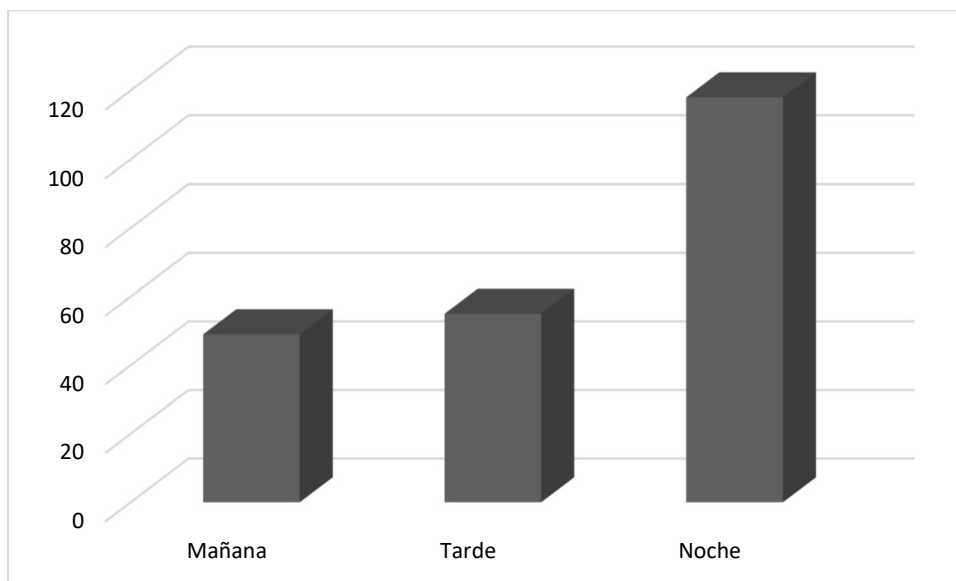
<sup>45</sup> GONZÁLEZ SOLÍS, Esther, “Un mundo regido...”, *op. cit.*, p. 309.

<sup>46</sup> En este mes se registraron el 65% de los incendios. Ordenanzas como las de Los Santos de Maimona prohibían encender fuego en verano en dehesas y los rastrojos no podían quemarse hasta el 15 de agosto. AMSM, Ordenanzas municipales, 1583, f. 9r y 17v. Ver también: Archivo Municipal de Llerena (en adelante AMLL), Ordenanzas municipales 1631, f. 20r.

## 2.1. Los hechos delictivos a lo largo del día

Si nos centramos en el momento del día en el que acontecieron los hechos delictivos, lo primero que advertimos es que este es un dato pocas veces referenciado en la documentación judicial. No obstante, a pesar de esta contrariedad, hemos podido obtener una muestra de 222 referencias que permiten realizar una aproximación sobre esta cuestión. El análisis de los pleitos parece mostrar que esta información era importante solo en determinados delitos y, aun así, no siempre acababa reflejándose. Podemos encontrar este tipo de referencias en causas por lesiones, heridas, injurias, muertes, malos tratamientos, amenazas, hurtos o robos, violaciones, alborotos, riñas y fugas de la cárcel. Cabe destacar que el 66% de los delitos tuvieron lugar durante las horas nocturnas, por lo que la noche se convirtió en el momento predilecto para delinquir.

Gráfico 11. Momento del día en el que sucede el delito



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

La legislación, en base a la experiencia, no solo reguló y condenó determinadas conductas que consideraba delictivas, sino que señaló, además, los momentos del día en los que solían llevarse a cabo con mayor frecuencia. Por parte el poder, existió una preocupación real sobre el comportamiento de la población y la manera en la que esta se relacionaba en determinados momentos del día, así como las consecuencias que ello podía tener. A este respecto, si la jornada de trabajo se extendía desde las seis de la mañana

hasta las dos de tarde y desde las dos hasta las ocho, durante todo ese tiempo, tanto artesanos, como menestrales, maestros, oficiales y jornaleros tenían prohibido dedicarse al juego, aún menos si eran juegos desautorizados<sup>47</sup>.

Durante el día, pocos se atrevieron a cometer delitos graves. De hecho, agresores y ladrones evitaban exponerse durante la mañana. La única excepción era la injuria, que necesitaba de la concurrencia de otras personas y, por eso, tal y como ya se ha explicado, tenía a la calle como su principal ámbito. Únicamente la soledad del campo o un camino, así como el resguardo de una casa, podía propiciar la comisión de delitos violentos en estas horas del día.

Caso diferente era la tarde, parte del día en el que se advierte un incremento de los delitos por heridas, muertes y malos tratos, especialmente en el interior los hogares, los campos y, en general, en todos los lugares apartados<sup>48</sup>.

No obstante, qué duda cabe que la noche constituía el momento idóneo para que los delincuentes cometieran sus crímenes<sup>49</sup>. La oscuridad, unida a la falta de alumbrado de las poblaciones, fue una gran aliada de los criminales, que hacía vulnerables a los habitantes de pueblos y ciudades y, además, ayudaba a ocultar los delitos. En este sentido, José Marcos Gutiérrez al referirse a los hurtos señalaba, «a la verdad, la noche ofrece más medios para cometer el crimen que recursos para defenderse. Su oscuridad y el temor que inspira, son tan favorables al delincuente como fatales para el desgraciado a quien se despoja»<sup>50</sup>.

La nocturnidad, unida a los laberínticos entramados urbanos, con calles estrechas, apartadas y poco transitadas facilitaba la práctica delictiva. Por ello, este momento del día suele vincularse tanto con el desarrollo de los delitos más violentos (lesiones, heridas

---

<sup>47</sup> *Nueva Recopilación* 12, 23, 15, p. 411.

<sup>48</sup> Así, por ejemplo, el 21 de julio de 1697, un hombre sufrió una herida mortal en su propia casa a las dos de la tarde. AHN, OM, AHT, Exp. 9629, fs. 7-8.

<sup>49</sup> MUCHEMBLED, Robert, “La violence et la nuit sous l’Ancien Régimen”, *Ethnologie française*, nouvelle serie, T. 21, No. 3, Juillet-Septembre 1991, p. 238. Ver también MANTINI, Silvia, “Notte in città, notte in campagna tra Medioevo ed Età moderna”, en SBRICCOLI, Mario, *La notte. Ordine, sicurezza e disciplinamento in età moderna*, Firenze, Ponte Alle Grazie, 1991, pp. 30-31

<sup>50</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 97.

y muertes), como con aquellos otros que atentaban contra la propiedad (hurtos y robos), los de carácter sexual (violaciones) y las fugas de la cárcel<sup>51</sup>.

Por ejemplo, entre los delitos contra la persona, se observa que en torno a un 56% ocurrieron por la noche. Como la herida mortal que un hombre embozado causó a un abogado de Ceclavín cerca de su casa, cometida, según consta en el proceso, sobre las diez y media de la noche<sup>52</sup>.

En cuanto a los hurtos y robos nocturnos, estos tuvieron como escenarios principales las casas, los campos y los caminos. En las viviendas, los ladrones solían buscar ropas y alhajas. La oscuridad les permitía actuar con discreción y, por ello, aunque necesitaban forzar las entradas, lo cierto es que no solían ejercer violencia contra las personas, salvo que se vieran sorprendidos. Gran parte de los ladrones optaban por asaltar viviendas a sabiendas de que sus inquilinos no las habitaban en ese momento<sup>53</sup>.

Bien distintos eran los robos en caminos, donde el uso de la violencia era frecuente. Por su parte, la nocturnidad en los campos se traducían en violentos hurtos y robos. Como fue el caso de varios ladrones de uvas que, al ser sorprendidos una noche de diciembre de 1770 por los guardas del lugar, acabaron con la vida de uno de ellos<sup>54</sup>. Sin embargo, la oscuridad del campo podía también dificultar la captura de los ladrones. Así ocurrió en Zarza la Mayor, cuando en la noche del 22 de marzo de 1721 se trató de arrestar a tres personas sospechosas de haber hurtado cera en unas colmenas, consiguiendo huir dos de ellos<sup>55</sup>.

La noche era, asimismo, el momento idóneo para llevar a cabo delitos sexuales, como el amancebamiento, las violaciones y la sodomía (o pecado nefando). En relación a las violaciones, muchos hombres aprovechaban la soledad de noche para perpetrar su

---

<sup>51</sup> Estos delitos vienen a coincidir con los indicados por Silvia Mantini para el caso italiano, donde se constata que los crímenes llevados a cabo en las horas oscuras fueron los relacionados con el uso de la violencia, la violación de la propiedad, los delitos contra la moral y todos aquellos de arma prohibida y reuniones clandestinas. MANTINI, Silvia, *op. cit.*, p. 32. De igual manera, en la Vizcaya de finales del Antiguo Régimen, el 48,77% de la violencia interpersonal sucedió entre las 7 de la noche y las 7 de la mañana. GRANDE PASCUAL, Andrea, *op. cit.*, p. 109.

<sup>52</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 81708.

<sup>53</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 27652.

<sup>54</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64635.

<sup>55</sup> AHN, OO.MM, AHT, Exp. 82910.

delito<sup>56</sup>. Es normal encontrar querellas en las que una mujer casada, cuyo marido estaba ausente, se ve sorprendida por un hombre (generalmente un conocido) a altas horas de la noche<sup>57</sup>. Esa complicidad que otorgaba la noche (silencio y calma) también se encuentra en algunos de los casos de sodomía, si bien, el espacio parece tener mayor importancia, tratándose siempre de casas o lugares apartados.

Finalmente, la noche también fue una gran aliada para todos aquellos que pretendían fugarse de la cárcel. Desde las *Partidas* se estableció que, durante la noche, había que tener a los presos con cadenas y cepos, cerrando muy bien las puertas de la cárcel «dexando homes de dentro con los presos que los velen con candelas toda la noche, de manera que no puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera»<sup>58</sup>. Sin embargo, como ya sabemos, las cárceles por lo general, y específicamente las extremeñas, no gozaban ni de buenas instalaciones, ni de buena vigilancia, por lo que huir de ellas no era una tarea excesivamente complicada. En este contexto, como decimos, la noche constituía el momento propicio que elegían la mayoría de los reos para escapar.

Para evitar toda esta criminalidad nocturna, algunas ordenanzas municipales establecían la hora de cierre de las tabernas<sup>59</sup>, como ya hemos señalado, y ponían coto a las rondas nocturnas protagonizadas por jóvenes, porque como decía Robert Muchembled «el universo nocturno les pertenece, casi completamente»<sup>60</sup>. En este sentido, las Ordenanzas Municipales de la villa de Azuaga prohibían, a partir de las nueve de la noche (en invierno) y las once (en verano), que la gente se moviese por las calles en cuadrillas haciendo ruido, alborotando, cantando o tocando algún instrumento, bajo pena de cuatro ducados y cuatro días de cárcel<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> Javier Ruiz pudo comprobar para el caso Navarro cómo el 48% de las violaciones tenían lugar durante la noche y el 10% en la madrugada. RUIZ ASTIZ, Javier, ««Vejiéndolas y perjudicándolas...», *op. cit.*, p. 288.

<sup>57</sup> Esto lo podemos constatar, por ejemplo, en: AHN, OO.MM, AHT, Exps. 30636 y 32361; AHPC, AMHA, Caja 38, Leg. 19, nº 43.

<sup>58</sup> Partida 7, 29, 6, p. 695.

<sup>59</sup> Como ya se ha hecho mención, cuando se hablaba de las tabernas como espacio de violencia, las ordenanzas de Azuaga de 1797 decían que las tabernas y casas particulares, en las que se vendiese vino, debían cerrar a las diez de la noche en verano y a las nueve en invierno. AMA, Ordenanzas municipales, 1797.

<sup>60</sup> MUCHEMBLE, Robert, «La violence et la nuit...», *op. cit.*, p. 238.

<sup>61</sup> AMA, Ordenanzas municipales, 1784. Edición digital de la Diputación de Badajoz. En el caso de Llerena, sus ordenanzas de 1631 aluden a cuadrillas de esclavos, las cuales se dedicaban a reñir y hurtar gallinas. Para evitar estos comportamientos, se declaró que, si dos o más esclavos eran vistos juntos, de noche, debían

No obstante, a pesar de las continuas restricciones legislativas, este fue un problema enquistado en la sociedad, ya que, si nos fijamos en las respuestas que se ofrecen en el Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791, muchas poblaciones se quejaban de la actitud de la juventud durante la noche<sup>62</sup>. Desde Mata de Alcántara se señalaba:

(existe) mucha libertad de noche en los mozos solteros, que con motivo de andar quasi toda la noche en algunos tiempos sin recojerse a sus casas, cantando y haciendo otras cosas, por último, suele terminarse a quimeras unos con otros; en lo que toca a el abuso de jornaleros no tengo que expresar cosa alguna»<sup>63</sup>.

A pesar de las quejas, es posible que, más allá de las molestias que causaban al vecindario, la mayoría de sus enfrentamientos quedaron en disputas, riñas, peleas y rivalidades que no dieron origen a una acción mucho más contundente por parte de la justicia. También es probable, como apunta Tomás Mantecón, que existiera una «ley de calle» que marcara qué comportamientos eran tolerables y cuales no, independientemente de su consideración jurídica. En estos casos la *infrajusticia* y arbitrajes pudieron tener un peso importante<sup>64</sup>, aunque, por último, también es posible que, bien por falta de recursos o bien por miedo a las represalias de estos grupos, la justicia pudo dejar sin castigar numerosos delitos.

Para el mantenimiento del orden y evitar la criminalidad era fundamental la existencia de grupo de vigilancia, por ello, alcaldes, alguaciles y otros ministros del concejo hacían rondas nocturnas<sup>65</sup>. Iñaki Bazán ha estudiado en profundidad esta cuestión en el caso de la justicia vasca entre finales de la Edad Media e inicio de la modernidad. Allí existía un cuerpo de seguridad nocturna denominados veladores, cuyos componentes fueron variando numéricamente, en función a las necesidades, pero solían oscilar entre cuatro y ocho personas. Estos veladores se turnaban para realizar la ronda. En líneas generales,

---

ser encarcelados con cepo. AMLL, Ordenanzas municipales, 1631, f. 21r. A juzgar por las ordenanzas, la población esclava en Llerena fue abundante, PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, *La esclavitud en Extremadura (siglos XVI-XVIII)*, Tesis doctoral dirigida por las Dras. Rocío Sánchez Rubio e Isabel Testón Núñez, Universidad de Extremadura, 2008, p. 46.

<sup>62</sup> Los jóvenes estuvieron implicados en el 15% de las agresiones nocturnas.

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, op. cit., p. 373.

<sup>64</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La ley de...”, op. cit., p. 168.

<sup>65</sup> En relación con Madrid y su Corte, Felipe II apuntaba a la conveniencia de las rondas para el cumplimiento de las funciones que se atribuían a los alcaldes, ya que la noche era el tiempo más aparejado para los delitos, por andar menos gente por la calle y poderse cometer con más seguridad de éxito. VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de justicia...*, op. cit., p. 75.

desde el toque de queda hasta media noche salían a rondar las calles la mitad de ellos, para después hacerlo el otro grupo hasta el amanecer<sup>66</sup>.

Sin embargo, como sostenía Enrique Villalba, es posible que esas funciones de vigilancia no consiguieran disuadir a los delincuentes, pues el sistema contaba con importantes deficiencias, como mostrar una especial preocupación por controlar a los grupos marginados y salvaguardar el orden jerárquico<sup>67</sup>. Por lo que, básicamente, se centrarían en vigilar posadas, tabernas y lugares sospechosos. También se convertirían en objeto de inspección las casas sospechosas de albergar relaciones ilícitas.

En la falta de efectividad de las rondas pudieron intervenir otros tres factores: la escasez de medios, las parcialidades y el estado de las cárceles. El número de personas que se dedicaban a realizar las rondas pudo ser insuficiente<sup>68</sup>, aunque la información que nos ofrecen los pleitos es muy escasa a este respecto como para extraer una conclusión definitiva. Por lo general, la ronda estaba compuesta por los alguaciles y, al menos, una o dos personas más (que solían ser los ministros del consejo). También hemos constatado la presencia de gobernadores y alcaldes cuando, por ejemplo, tenían intención de visitar casas sospechosas de amancebados<sup>69</sup>. Asimismo, de los pleitos se desprende que el escribano era citado para tomar nota de cualquier suceso o delito.

La ronda se hacía en varios turnos y, si las circunstancias lo requerían, se reforzaba el número de hombres. Esto sucedió, por ejemplo, en Llerena, donde el 29 de diciembre de 1626, sobre las 9 de la noche, los dos alguaciles que estaban haciendo la ronda fueron

---

<sup>66</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, op. cit., pp. 142-144. En Vitoria, en la primera mitad del siglo XVI el número de veladores osciló entre 4 y 12 personas. BERNAL SERNA, Luis M<sup>a</sup>., *Crimen y violencia...*, op. cit., p. 445.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 74-75 y 163-168. En el caso de las Ordenanzas de Azuaga se indicaba que «concluida la presente estación de verano, y recolección de granos, se tocará a la queda a las nueve de la noche para que todos los vecinos se retiren a sus casas, de modo que el que no lo hiziese y se encontrase bagando por las calles, sin presisa nesicidad, por este mero hecho se le pondrá en la cárcel por las rondas que le encuentren y se tendrá en ellas quatro días y exijirán dos ducados de vellón». AMLL, Ordenanzas municipales, 1631, f. 21r. Sobre las rondas nocturnas ver: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, “Prevención, represión y sociedad a finales del Antiguo Régimen vizcaíno (1750-1839)”, *Kobie. Antropología cultural*, 18, 2014, pp. 87-109; BORGOGNONI, Ezequiel, “El tiempo del delito en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, vol. 37, 2014, pp. 241-242.

<sup>68</sup> CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo, “Marginación social y criminalización de las conductas”, *Medievalismo*, 13-14, 2004, p. 311.

<sup>69</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29200.



alertados de una pelea entre varios forasteros, por lo que decidieron que se les unieran otras dos personas<sup>70</sup>.

Estas rondas no estaban exentas de peligro, pues algunos alborotadores y delincuentes se dedicaban a perseguir y acosar a alcaldes, alguaciles y otras personas mientras se encontraban desempeñando estas labores *policiales*. De hecho, era normal que los jóvenes amedrentasen a estos miembros de la justicia cuando salían de ronda<sup>71</sup>. Por ejemplo, en la villa de Fuente del Maestre, varios hombres enemistados con el alguacil aprovechaban el transcurso de la ronda nocturna realizada por éste, para intensificar sus ataques y desacatos hacia este oficial de justicia<sup>72</sup>.

### 3. Víctimas y acusados

El delito carece de valor si se desvincula de sus víctimas y agresores<sup>73</sup>, porque son estos los actores que nos sitúan ante el verdadero trasfondo social del conflicto. Sin embargo, más allá del sexo de los implicados, la documentación no ofrece de manera sistemática otros datos de gran relevancia que pudieran enriquecer el análisis, tales como la edad, el estado civil y la profesión. No todo el mundo conocía con certeza la fecha de su nacimiento y aludían a su edad con datos aproximados. Como el caso de Sancho Ortiz, un cantero de entre 27 y 28 años acusado de la muerte de un escribano<sup>74</sup>; o de Francisco López, un herrero de más de 40 años, que hirió a un vecino de Brozas<sup>75</sup>. De la misma manera, es normal que en el caso de los hombres tampoco se indique su estado civil, ya que una vez superada la mayoría de edad (25 años) se le consideraba una persona con capacidad jurídica<sup>76</sup>. Menos sencillo resulta aún conocer la profesión que desempeñaban víctimas y agresores. A decir verdad, gran parte de esta información se ha extraído a partir

---

<sup>70</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 8831.

<sup>71</sup> En Navalvillar de Pela, población extremeña perteneciente al partido de Trujillo, los mozos apedreaban y ultrajaban a la justicia cuando salían de ronda. Si las autoridades intentaban detenerlos respondían con actos de resistencia, quema de mieses del alcalde o cualquier otro exceso contra él. RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Trujillo*, *op. cit.*, p. 370. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Violencia y violencia cotidiana...”, *op. cit.*, pp. 199-200.

<sup>72</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 15139, fs. 1-3v.

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José Luis y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 694.

<sup>74</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26146.

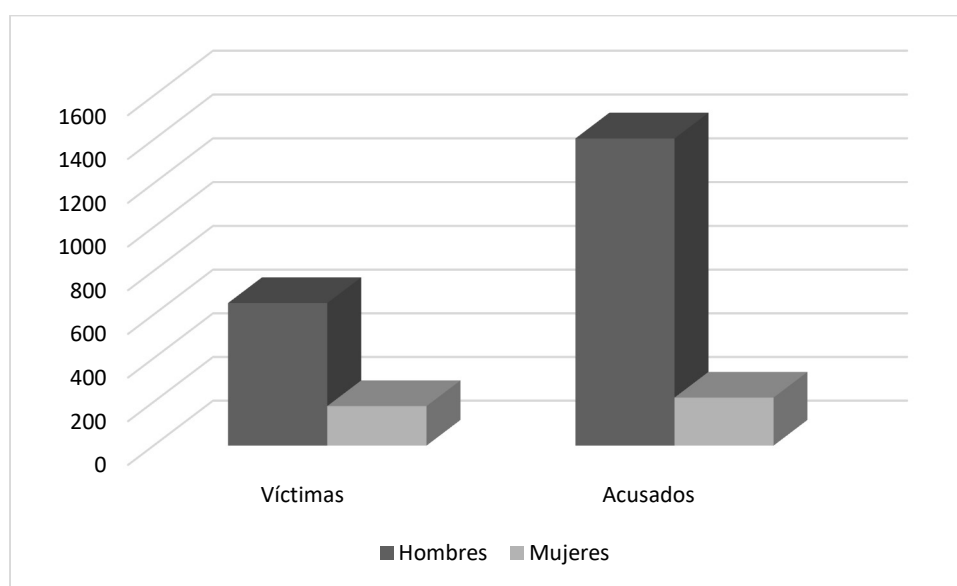
<sup>75</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 32890.

<sup>76</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 208.

de las confesiones. A nivel general, los datos relativos a los agresores son más numerosos y completos que los de las víctimas.

Teniendo en cuenta que en un mismo pleito puede haber varios implicados, contamos con un total de 2.467 referencias, de las cuales el 84% se corresponden con hombres y el 16% con mujeres. En cuanto a la proporción de víctimas y acusados, las cifras sugieren una mayor implicación de los varones.

Gráfico 12. Víctimas y acusados por sexo



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Los diferentes roles que, dentro de la sociedad, desempeñaron hombres y mujeres tienen su lógico reflejo en la conflictividad. Aunque a la hora de analizar la documentación se ha tenido en cuenta a la víctima, y no a la persona que pone la querrela, lo cierto es que las mujeres tenían muy limitadas sus capacidades judiciales. Por ejemplo, hasta los 25 años no podían comparecer en juicio<sup>77</sup> y carecían de potestad para emprender por sí mismas un delito en los juzgados. Si era soltera, su padre debía hacerlo por ella, y si estaba casada se encargaba el marido. Solo las viudas gozaban de un estatus privilegiado en este sentido, pudiendo acudir a los tribunales y actuar por sí mismas ante

<sup>77</sup> GANDÉSEGUI APARICIO, M<sup>a</sup> José, “Una contienda judicial entre dos mujeres. Proceso y sentimientos (1773-1775)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 22, 1999, p. 34.

el juez. Una prerrogativa que se hizo extensible a aquellas solteras que contaran con «casa abierta» y a las casadas cuyos maridos estuviesen ausentes<sup>78</sup>.

En lo que respecta a los datos manejados en esta investigación, estos revelan claramente que la delincuencia y la conflictividad social eran ámbitos principalmente masculinos, en los cuales las mujeres tuvieron una implicación mucho menor, tanto como víctimas como acusadas. Esta representatividad masculina no es exclusiva del territorio extremeño, sino que supone una constante para todo el territorio peninsular e incluso el europeo<sup>79</sup>.

Tabla 12. Categorías delictivas, víctimas y acusados

Categoría delictiva	Víctimas				Acusados			
	Hombre	%	Mujer	%	Hombre	%	Mujer	%
Delitos contra la persona	468	71,67	119	65,75	789	56,16	144	65,45
Delitos contra la propiedad	133	20,37	18	9,94	338	24,06	26	11,82
Delitos contra la moral sexual	4	0,61	39	21,55	80	5,69	37	16,82
Delitos contra el orden público	13	1,99	3	1,66	94	6,69	7	3,18
Delitos contra la administración de justicia	33	5,05	1	0,55	96	6,83	6	2,73
Falsedades	2	0,31	1	0,55	8	0,57	0	0,00
<b>Totales</b>	<b>653</b>	<b>100</b>	<b>181</b>	<b>100</b>	<b>1405</b>	<b>100</b>	<b>220</b>	<b>100</b>

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA, AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

<sup>78</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, op. cit., p. 233. RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, “La mujer ante...”, op. cit., pp. 5-6.

<sup>79</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, p. 232; GRANDE PASCUAL, Andrea, op. cit., p. 156; SHARPE, J. A., op. cit., pp. 154-155; BEATTIE, J.M, *Crime and the...*, p.239; MUCHEMBLED, Robert, “Anthropologie de la...”, p. 40.

Tabla 13. Delitos, víctimas y acusados

Categoría delictiva	Delito	Víctimas				Acusados			
		Hombre	%	Mujer	%	Hombre	%	Mujer	%
<b>Delitos contra la persona</b>	Amenazas	23	3,52	1	0,55	24	1,71	1	0,45
	Heridas	203	31,09	16	8,84	371	26,41	7	3,18
	Injurias	115	17,61	65	35,91	126	8,97	83	37,73
	Lesiones	24	3,68	12	6,63	34	2,42	14	6,36
	Malos tratamientos	22	3,37	21	11,60	53	3,77	18	8,18
	Muertes	81	12,40	4	2,21	181	12,88	21	9,55
<b>Delitos contra la propiedad</b>	Hurto/Robo	90	13,78	12	6,63	220	15,66	24	10,91
	Incendios	7	1,07	2	1,10	37	2,63	0	0,00
	Talas	2	0,31	0	0,00	29	2,06	0	0,00
	Daños	26	3,98	0	0,00	34	2,42	0	0,00
	Fraude/estafa	2	0,31	0	0,00	13	0,93	1	0,45
	Comercio/usura	6	0,92	4	2,21	5	0,36	1	0,45
<b>Delitos contra la moral sexual</b>	Amancebamiento	0	0,00	1	0,55	15	1,07	10	4,55
	Estupro	0	0,00	26	14,36	25	1,78	0	0,00
	Violación	0	0,00	12	6,63	14	1,00	0	0,00
	Embarazo	0	0,00	0	0,00	15	1,07	18	8,18
	Adulterio	2	0,31	0	0,00	5	0,36	6	2,73
	Bigamia	0	0,00	0	0,00	3	0,21	0	0,00
	Sodomía	2	0,31	0	0,00	3	0,21	0	0,00
Alcahutería	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	1,36	
<b>Delitos contra el orden público</b>	Alboroto	2	0,31	1	0,55	25	1,78	5	2,27
	Riña	8	1,23	2	1,10	46	3,27	2	0,91
	Armas prohibidas	1	0,15	0	0,00	6	0,43	0	0,00
	Motín	2	0,31	0	0,00	15	1,07	0	0,00
	Vagancia	0	0,00	0	0,00	2	0,14	0	0,00
<b>Delitos contra la administración de justicia</b>	Desacato	16	2,45	0	0,00	61	4,34	3	1,36

	Resistencia a la autoridad	9	1,38	0	0,00	14	1,00	0	0,00
	Falso testimonio	2	0,31	0	0,00	4	0,28	0	0,00
	Fuga de la cárcel	2	0,31	0	0,00	16	1,14	3	1,36
	Abuso de autoridad	4	0,61	1	0,55	1	0,07	0	0,00
<b>Falsedades</b>		2	0,31	1	0,55	8	0,57	0	0,00
<b>Totales</b>		<b>653</b>	<b>100</b>	<b>181</b>	<b>100</b>	<b>1405</b>	<b>100</b>	<b>220</b>	<b>100</b>

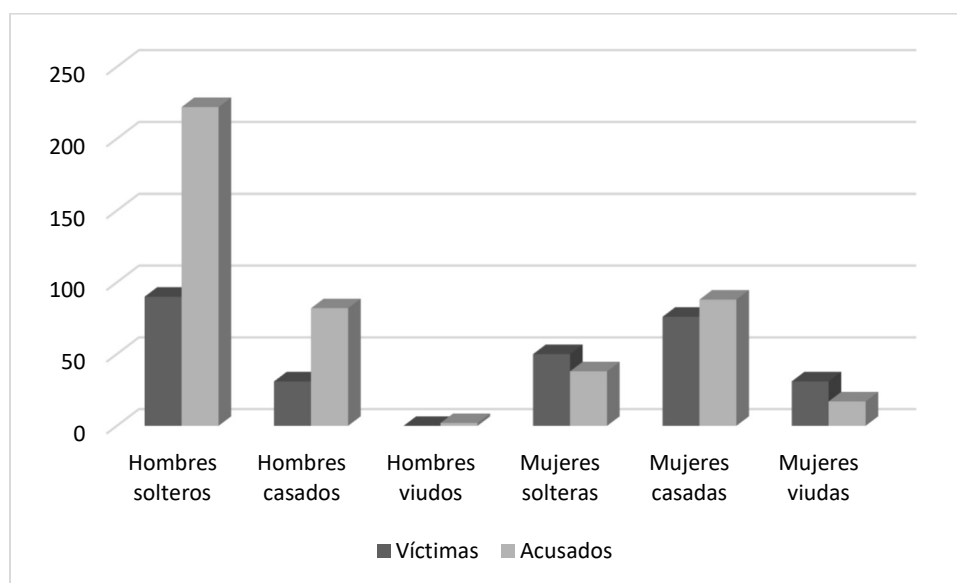
Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Sin lugar a dudas, la preeminencia de la figura masculina en la sociedad conllevó este marcado carácter de una conflictividad causada por el varón. En una primera aproximación general, se puede apreciar cómo el 78% de las víctimas eran hombres, frente al 22% de mujeres<sup>80</sup>. Los hombres sufrieron, en mayor proporción, atentados contra su persona, hurtos y robos, así como descatos. Mientras que las mujeres destacaron en la defensa de su honor, pero también como víctimas de malos tratamientos y estupro. Por otra parte, ellos fueron acusados del 86% de los delitos cometidos, frente al 14% atribuido a las mujeres. Unos porcentajes que guardan gran similitud con otros estudios que se han abordado en Extremadura<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> Estos datos vienen a coincidir con los que Raquel Iglesias obtuvo para Galicia, donde el 78,14% de los querellantes eran hombres frente al 21,86% de las mujeres. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y ...*, *op. cit.*, p. 232.

<sup>81</sup> Este punto ya pudo ser constatado por Miguel Rodríguez, José L. Pereira e Isabel Testón. RODRIGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José L. y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 695. Isabel Pérez para el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII. PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *op. cit.*, p. 130. Felicísimo García, Alfonso Gil y Rocío Perriñez constataron, para la *raya* extremeña, una implicación en las actividades delictivas de hombres y mujeres muy similar a la nuestra (84% de los acusados eran hombres frente al 16% de mujeres). GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, GIL SOTO, Alfonso y PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, *op. cit.*, p. 465. LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, *op. cit.* p. 55.

**Gráfico 13. Distribución de víctimas y acusados por sexo y estado civil**



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

En cuanto al estado civil, se aprecian importantes diferencias entre víctimas y agresores, circunstancia que se debe a la escasa información que se tiene de las primeras. Los delitos más frecuentes entre los varones se correspondían con aquellos que atentaban contra la persona y contra la propiedad; si bien, el sexo masculino estuvo presente en todas las categorías delictivas, cobrando una preponderancia absoluta en los delitos contra el orden público y contra la administración de justicia, donde la participación de las mujeres fue prácticamente marginal.

En el caso de los delitos contra la persona, las agresiones con resultado de heridas protagonizadas por varones fueron las más numerosas, ocupando el 26% del total de los delitos cometidos por el sexo masculino. Destaca en este ámbito el grupo de los solteros, con edades comprendidas entre los 14 y los 28 años. Una situación muy similar se puede observar en el caso de los homicidios o muertes, donde, de nuevo, la presencia de hombres solteros es muy superior a la de casados o viudos. Esta tendencia parece invertirse en el caso de los hurtos y robos, por cuanto en esta ocasión, el 56% de los acusados estaban casados, frente al 44% restante, compuesto por solteros. Mientras, en delitos como estupros y, principalmente, violaciones, nos encontramos con una mayor incidencia de hombres solteros de entre 20 y 25 años, que solían elegir como víctimas a mujeres solteras. Datos todos ellos muy significativos que nos sitúan ante un universo delictivo

diferenciado no sólo sexualmente, entre hombres y mujeres, sino también por sectores de edad e, incluso, estado civil.

### 3.1. La violencia de jóvenes y solteros

Como ya se ha puesto de manifiesto en líneas anteriores, las referencias al estado civil de víctimas y acusados no siempre aparece reflejada en la documentación. Esto es especialmente significativo en el caso de los hombres, ya que, al contar con capacidad jurídica, este no era un dato relevante.

Tabla 14. Estado civil de los hombres

	Víctimas	Acusados
Solteros	14%	16%
Casados	5%	6%
Viudos	0%	1%
No consta	81%	77%

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Resulta muy significativo el volumen de procesos en los que no se especifica su condición civil. Ahora bien, si analizamos en exclusiva las causas que sí incluyen el estado civil del varón (433) se constata que el 75% de las víctimas y el 71% de los acusados eran hombres solteros. Asimismo, en el 84% de los casos se trataba de personas de entre 14 y 35 años.

La juventud, tal como indican algunos trabajos, la conformarían individuos que se encontraban entre los 14-15 años y el momento de contraer matrimonio<sup>82</sup>. Este era un periodo clave para la socialización y por eso los jóvenes solían juntarse en diversos grupos, donde el juego, la broma, la diversión o el cortejo de muchachas formaban parte del ritual. Pero esa sociabilidad también suponía la rivalidad con otros grupos, la

---

<sup>82</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “El papel de...”, p. 121. PAOLETTI ÁVILA, Elena, “Los jóvenes en la estructura familiar del mundo rural (1752-1829), en TOVAR PULIDO, Raquel (dir.), *De humildes e ilustre cuna: retratos familiares en la España moderna (siglos XV-XIX)*, Évora, Publicações do Cidehus, 2020. Edición digital: <https://books.openedition.org/cidehus/10718>. PAOLETTI ÁVILA, Elena, *El surgimiento del individualismo moderno en España. El papel de la juventud a finales del Antiguo Régimen*, Tesis doctoral dirigida por los Drs. José Pablo Blanco Carrasco y Máximo García Fernández, Universidad de Extremadura, 2022.

impulsividad o la demostración de virilidad<sup>83</sup>. En todo ello existía un consentimiento implícito de los adultos, que cedían un cierto “espacio de libertad” cuyo mayor escenario fue la noche<sup>84</sup>. De ahí, las continuas quejas que las poblaciones extremeñas expresaron en 1791, en torno a las rondas nocturnas y la indefensión que sentían durante ellas, ya que, si existe una constante en la conducta juvenil masculina, es la delgada línea que separaba el acatamiento de las normas y la transgresión de las mismas.

En este sentido, las rondas nocturnas solían ir acompañadas de instrumentos musicales, pero también de palos y otras armas, quizá en un intento de remarcar la masculinidad mediante el ejercicio de la fuerza y la violencia. El mayor reflejo de toda esta realidad lo constituía el control y el dominio de las calles, lo que conllevaba el enfrentamiento directo con otros grupos<sup>85</sup>. En Brozas, la noche del 9 de junio de 1718, un grupo de cinco estudiantes se encontraba en una de las calles de la villa, armados con palos y espadas. Junto a ellos pasaron tres jóvenes arrastrando sus respectivas espadas. La provocación surtió efecto y, tras un cruce de palabras, el enfrentamiento fue inevitable saldándose con un herido por estocada<sup>86</sup>.

Por otra parte, si centramos nuestra atención en la actividad delictiva, podemos apreciar que los jóvenes fueron especialmente propensos a protagonizar enfrentamientos que se saldaban con heridos<sup>87</sup>. Hombres de entre 14 y 28 años, con un promedio de edad de 20 años, si eran víctimas, y de 22 años para los acusados. Otro dato significativo es que el 49% de estas agresiones fueron realizadas por grupos armados de dos o más personas, todo ello, según aportan algunos testimonios fruto de la altanería y de la prepotencia. Así, por ejemplo, dos hermanos de Brozas apalearon a un criado,

---

<sup>83</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y verbal...”, *op. cit.*, p. 152. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El Modelo de criminalidad...”, *op. cit.*, pp. 15-16. Ver: GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, “Caminos de civilización de Antiguo Régimen: modelos juveniles masculinos”, en BLANCO CARRASCO, José P., GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo y OLIVAL, Fernanda (coords.), *Jóvenes y juventud en los espacios ibéricos durante el Antiguo Régimen: vidas en construcción*, Lisboa, Edições Colibri/CIDEHUS-UE, 2019, pp. 189-214.

<sup>84</sup> SCHINDLER, Norbert, “Los guardianes del desorden. Rituales de la cultura juvenil en los albores de la era moderna”, en LEVI, Giovanni y SCHMITT, Jean-Claude (dirs.), *Historia de los jóvenes I. De la Antigüedad a la Edad Moderna*, Madrid, Taurus, 1996, p. 308.

<sup>85</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La violencia en...”, *op. cit.*, p. 319.

<sup>86</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 13. Otros ejemplos similares los encontramos en: AHPC, AMHA, Caja 41, Leg. 18, nº 13; AHPC, AMHA, Caja 42, Leg. 35, nº 20 y AHPC, AMHA, Caja 41, Leg. 18, nº 10.

<sup>87</sup> Este punto también ha sido constatado por Javier Ruiz para el caso Navarro. RUIZ ASTIZ, Javier, “El papel de ...”, *op. cit.*, p. 122.



simplemente porque este les había recriminado que habían pisado el sembrado de su señora<sup>88</sup>.

Por otra parte, aunque nuestras referencias son bastante escasas, coincidimos con otros investigadores, en que parece existir una cierta ritualización del comportamiento juvenil, que conllevó una mayor conflictividad durante las fiestas patronales, las romerías o los carnavales<sup>89</sup>. No era extraordinario que algunas celebraciones terminaran con pendencias entre mozos. También era normal que durante el juego se desarrollasen altercados. Como ocurrió el 6 de noviembre de 1622, cuando un grupo de jóvenes estaba jugando a la esgrima cerca del convento de Usagre. Un mulato propinó un golpe en la cabeza a otro muchacho que acabó en un fuerte altercado entre varios jóvenes. Uno de ellos recibió una cuchillada por la que perdió una mano<sup>90</sup>.

Por otro lado, los homicidios respondían a dinámicas diferentes. En este caso, los implicados mantienen una media de edad tres años superior a los casos anteriores, pues sus protagonistas tenían entre 19 y 30 años<sup>91</sup>. Aunque solían actuar en grupo (el 63% de los homicidios los cometieron dos o más personas o tenían varios cómplices) lo cierto es que estos grupos no eran exclusivos de jóvenes, sino que procedieron conjuntamente con casados, viudos e incluso mujeres, (estas como encubridoras o cómplices). En definitiva, en estos casos se aprecia un comportamiento que no encaja con el *modus operandi* de las cuadrillas de jóvenes, más dedicadas a la agresión, el insulto y la altanería.

En cuanto a hurtos y robos, la mayoría de acusados tenían entre 18 y 27 años, aunque no todos eran hombres solteros. El promedio de edad se situó en torno a los 31 años. Entre los acusados destacaron los trabajadores del campo (jornaleros, labradores o pastores).

---

<sup>88</sup> AHPC, AMB, Caja 31, Carpeta 2.

<sup>89</sup> A pesar de la escasez de referencias a las festividades en la documentación, sí tuvimos ocasión de analizar este punto, para el territorio extremeño, en el Interrogatorio de la Real Audiencia. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Conflicto y violencia...”, *op. cit.*, pp. 195-198. RUIZ ASTIZ, Javier, “El papel de ...”, *op. cit.*, p. 126; CASTAÑO BLANCO, José M., *op. cit.*, p. 179; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y...”, *op. cit.*, pp. 152-153; SCHINDLER, Norbert, *op. cit.*, p. 314. MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de...*, *op. cit.*, pp. 73-76.

<sup>90</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 12169, fs. 5-6r. Ver también: AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 7.

<sup>91</sup> En Navarra, entre los 15 y 25 años, los jóvenes eran más propensos a ejecutar muertes violentas cuyo origen estaba en una quimera. RUIZ ASTIZ, Javier, “El papel de ...”, *op. cit.*, p. 122.

Tabla 15. **Edades de los acusados por hurtos y robos**

Edades	Nº de casos
18-22	7
23-27	10
28-32	4
33-37	2
>37	9

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Aunque las cuadrillas de jóvenes podían verse envueltas en pequeños hurtos y raterías<sup>92</sup>, lo cierto es que no se han detectado diferencias de comportamiento en función de la edad del delincuente.

Finalmente, en lo que atañe a los delitos sexuales, la edad de los acusados osciló entre los 20 y 33 años, con una media de 27 años. Entre los acusados no sólo se encuentran representados los mozos solteros, sino también varones casados. Esta edad parece estar en relación con la necesidad de satisfacción sexual, siendo bastante plausible que los jóvenes buscaran mantener relaciones sin las ataduras del matrimonio<sup>93</sup>.

### 3.2. Mujer y delito

Como ya hemos señalado, la mujer tuvo un menor grado de implicación con respecto al hombre en lo que atañe al desarrollo de delitos. Una realidad que no responde a un único factor y cuya respuesta no es sencilla. Por una parte, pudieron influir factores socioculturales. En este sentido, en una sociedad fuertemente patriarcal, las diferencias de género fueron muy marcadas. En la comunidad doméstica la mujer se encargaba de las tareas de la casa, la conservación y la reproducción del grupo; aunque también desempeñaba diversos oficios que la hacían rebasar los límites estrictamente domésticos, realizando trabajos por cuenta ajena en tareas agropecuarias o como sirvienta, panadera, mesonera..., que eran fundamentales para la economía doméstica<sup>94</sup>. Con todo, su

<sup>92</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Conflicto y violencia...”, *op. cit.*, p. 201.

<sup>93</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “Vejándolas y perjudicándolas...”, *op. cit.*, p. 299.

<sup>94</sup> MANTECÓN MOVELLAN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, pp. 84-85. FRANCO RUBIO, Gloria A., “La vida cotidiana de las mujeres y su regulación. Entre los modelos ideales y las conductas transgresoras”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo (Coord.), *Cultura material y vida cotidiana moderna: escenarios*, Madrid, Sílex, 2013, p. 134.

subordinación hacia el cabeza de familia era evidente. Solo aquellas mujeres cuyos maridos estaban ausentes y las viudas gozaron de mayor autonomía. Asimismo, se esperaba de ellas honestidad, virtud y obediencia, un código de conducta que podría explicar su menor implicación en actividades delictivas, así como la menor agresividad de sus conductas, ya que la desviación a la norma por parte de las mujeres estaba peor vista que en el caso de los hombres. Además, la sociabilidad de las mujeres se producía dentro de su propia comunidad, por lo que la mayoría de altercados y actos delictivos los cometían contra conocidos.

Por otra parte, algunos autores han tratado de explicar la falta de representación femenina en el crimen prestando atención a otros elementos. Así, Raquel Iglesias apunta a la posibilidad de que algunos delitos, especialmente los de índole sexual, recayesen en juzgados eclesiásticos. La autora también hace mención a la creencia generalizada, en la época, sobre la falta de entendimiento de las mujeres que se extrapolaría a la delincuencia y que las llevaría a cometer crímenes menos graves y, por tanto, menos denunciados ante la justicia. También se ha señalado la posibilidad de que las mujeres tuvieran una mayor tendencia que los hombres a resolver las disputas por vías extrajudiciales<sup>95</sup>. Incluso, es posible que, como defienden algunas investigaciones, la propia condición jurídica de la mujer (similar a la de los menores de edad) hiciera que se restara importancia a determinadas conductas. En este sentido Carmen Xam-mar ha constatado cómo en el caso de las riñas, las autoridades las consideraban «sin ningún valor», siempre que no derivaran en un alboroto<sup>96</sup>.

Si examinamos los delitos, se aprecia claramente una diferenciación entre las conductas que padecieron: estupro, violaciones, heridas y malos tratamientos; y aquellas en las que fueron ejecutoras o partícipes: amancebamientos, embarazos, adulterios,

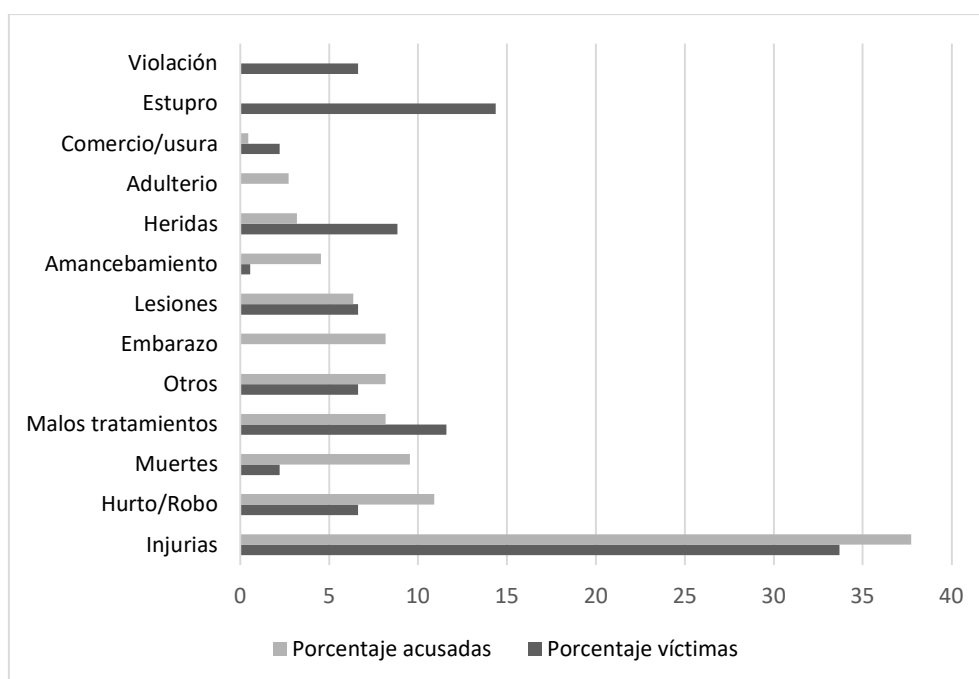
---

<sup>95</sup> MENDOZA GARRIDO, Juan M., “Sobre la delincuencia femenina en Castilla a finales de la Edad Media”, en CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo, *Mujer, marginación y...*, *op. cit.*, p. 77. Para el caso inglés, Beattie hablaba de una proporción de más de tres hombres por cada mujer que había cometido algún tipo de delito contra la persona o contra la propiedad. BEATTIE, J.M., “The criminality of Women in Eighteenth-Century England”, *Journal of Social History*, vol. 8, nº 4, summer 1975, p. 80. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos... op. cit.*, pp. 236-237. GRANDE PASCUAL, Andrea, *op. cit.*, pp. 180-181.

<sup>96</sup> XAM-MAR, Carmen, *op. cit.*, p. 191.

muerter, hurtos y robos. Asimismo, existieron una serie de delitos en los que tuvieron un papel similar como víctimas y acusadas: los referidos a injurias y lesiones<sup>97</sup>.

**Gráfico 14. Porcentaje de implicación de las mujeres en los principales delitos**



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

La injuria fue el delito en el que la mujer tuvo una mayor implicación, tanto como víctima como acusada. Ello pone de manifiesto que estas fueron más propensas al insulto y la provocación que al uso de la fuerza. De hecho, destacó su participación en hurtos y robos sin violencia y en los casos de muerte, las mujeres fueron cómplices o encubridoras. Asimismo, aunque participaron en agresiones y malos tratamientos, su porcentaje de implicación está lejos del registrado en otros espacios analizados de la corona de Castilla<sup>98</sup>. Finalmente, la mujer estuvo estrechamente vinculada con los delitos contra la

<sup>97</sup> Son numerosas las publicaciones que en los últimos años se han dedicado a la relación entre la mujer y la violencia. El Centro de Historia del Crimen de Durango dedicó uno de sus últimos congresos a este tema, materializado en: BAZÁN, Iñaki (ed), *Mujer y delincuencia en la Historia, Clio & Crimen*, nº 17, 2020. Otros trabajos recientes son: TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017; ÁLVAREZ BEZOS, M<sup>a</sup> Sabina, “Violencia contra las mujeres. Algunos casos de las mujeres riojanas”, en LÓPEZ OJEDA, Esther (coord.), *La violencia en la sociedad medieval*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2019, pp. 157-224.

<sup>98</sup> Estos datos contrastan con los que pudo observar Raquel Iglesias en el caso gallego, donde el 53,48% de las causas en las que las mujeres aparecen como culpables se refieren a malos tratamientos de obra y palabra. En el caso de los territorios de Órdenes, si unimos todos los delitos contra la persona, a excepción de la injuria, sumarían un 27% de las acusaciones. Si nos centramos en el siglo XVIII, de un total de 88

moral sexual: víctima de estupro y violaciones, y acusadas de amancebamiento y adulterio.

Si centramos nuestro análisis en los grupos de edad o en su estado civil, podemos realizar una valoración más pormenorizada de la incidencia de la violencia y la conflictividad social entre las mujeres. Las referencias al estado civil de la mujer son mucho más frecuentes en la documentación, ya que ellas carecían de capacidad jurídica.

Tabla 16. Víctimas y acusadas

Estado civil	Víctimas	Acusadas	Porcentaje
Solteras	50	38	22%
Casadas	76	88	41%
Viudas	31	17	12%
No consta	24	77	25%
<b>Totales</b>	<b>181</b>	<b>220</b>	<b>100%</b>

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Como se pudo comprobar en el caso de los hombres, se observan diferencias en las conductas delictivas dependiendo del estado civil y la edad. Las jóvenes solteras nunca formaron grupos estructurados y organizados como sí hacían los mozos<sup>99</sup>. Su implicación en delitos de sangre fue muy residual (se reduce a tres homicidios). Incluso, en el caso de las injurias, las mujeres casadas tuvieron un mayor protagonismo que las solteras como víctimas y acusadas. No sucedió lo mismo con los delitos sexuales, donde las solteras, especialmente las que tenían una edad comprendida entre los 20 y los 26 años, fueron las principales víctimas de estupro y violaciones, y las más acusadas por amancebamientos y embarazos.

Las jóvenes solteras solían amancebarse con sus iguales. Varios pueden ser los motivos que expliquen esta circunstancia. Por una parte, no podemos descartar que la pareja, incluso amándose, quisiera mantener una relación fuera del matrimonio. Por otra

---

delitos en los que participaron las mujeres, el 55% eran injurias y el 26% se correspondían con el resto de delitos contra la persona. Muy lejos aún del caso gallego y del 49,2% que observo J.M. González para Bouzas y Ponferrada. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, op. cit., p. 240.

<sup>99</sup> MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de...*, op. cit., p. 78. Felicísimo García, Alfonso Gil y Rocío Periañez llegaron a la misma conclusión en su estudio, aludiendo a que en la conducta de las mujeres predominaba la acción individual. GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, GIL SOTO, Alfonso y PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, op. cit., p. 465.

parte, es posible que los amancebados pertenecieran a grupos sociales diferentes, lo que dificultaba el matrimonio. Finalmente, nos podemos encontrar con mujeres que, incapaces de encontrar pareja, optaron por amancebarse, movidas por la necesidad material<sup>100</sup>. Los embarazos de estas jóvenes eran seguidos muy de cerca por parte de la justicia, no solo porque suponían un escándalo público<sup>101</sup>, sino para impedir un posible aborto. De ahí las referencias a evitar que «no se malogre el fin»<sup>102</sup> buscando remedios para ello<sup>103</sup>.

En lo que respecta a las casadas, estas se vieron implicadas en un mayor y variado número de delitos, sobre todo las injurias. Si de las mujeres se esperaba una vida honrada que preservara los valores familiares, la mejor manera de ofenderlas, y de ofenderse entre ellas, era a través del dardo de la palabra. Quizás, como manifestó Luis M. Bernal, a los hombres se les educaba en la creencia de que podían usar la violencia para imponerse a otras personas, o para defender sus propiedades y su propio honor, mientras que las mujeres eran educadas para obedecer a su padre y su marido<sup>104</sup>. Sin embargo, también se veían involucradas en delitos violentos que se podían saldar con heridas y/o muertes. Cuanto esto sucedía no actuaban solas y en pocas ocasiones fueron sus ejecutoras, especialmente cuando se trataba de homicidios<sup>105</sup>. J.A Sharpe creía que, cuando las mujeres estaban implicadas en un asesinato, lo más probable era que este se produjera dentro de la esfera familiar<sup>106</sup>. Ciertamente, algunas de las causas que hemos registrado así parecen evidenciarlo. A este respecto, hemos podido constatar asesinatos en los que la víctima era el marido de la acusada<sup>107</sup> o un familiar<sup>108</sup>. No obstante, incluso en estas querellas, aunque aparecen como acusadas, hemos de aclarar que ellas no cometieron el delito. Lo habitual es que fueran cómplices, e incluso instigadoras del acto delictivo. En

---

<sup>100</sup> El inconveniente de establecer una pareja estable fuera del matrimonio radicaba en el riesgo que estas mujeres corrían en caso de que fueran abandonadas por sus parejas y, si no tenían recursos, pudieran incurrir en un nuevo amancebamiento. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo, “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, en CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo, *op. cit.*, pp. 9-10.

<sup>101</sup> PÉREZ MUÑOZ, Isabel, “Conflictividad social y administración de justicia en el Partido de Trujillo: 1791”, en *Actas XXII Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, C.H.D.E., 1996.

<sup>102</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 13, Exp. 25 (Valverde del Fresno).

<sup>103</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 11 bis, Exp. 36 (La Mata).

<sup>104</sup> BERNAL SERNA, Luis M., *Crimen y violencia...*, *op. cit.*, p. 270.

<sup>105</sup> Solamente se ha documentado un pleito en el que un hombre acusa a una vecina de Herrera de Alcántara de haber matado a su mujer. AHPC, AMHA, Caja 44, Leg. 27, nº 14. De este pleito solo se conserva una petición del marido de la víctima.

<sup>106</sup> SHARPE, J.A., *op. cit.*, p. 155.

<sup>107</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 12821 y AHPC, AMHA, Carpeta 42, Caja 36, nº1.

<sup>108</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9629.

el primero de los casos, actuaban de esa forma para proteger a familiares directos (principalmente el marido) o parientes. En el segundo de los casos, convencían a otra persona para que actuara por ellas<sup>109</sup>. Con todo, como han puesto de manifiesto algunas investigaciones centradas en otros ámbitos territoriales, las mujeres eran capaces alcanzar un nivel de violencia idéntico al de los hombres<sup>110</sup>.

Por otra parte, un 11% de las mujeres estuvieron implicadas en hurtos y robos<sup>111</sup>. La mitad de ellas eran mujeres casadas<sup>112</sup>. Entre los objetos sustraídos destacaron ropas y alimentos<sup>113</sup>, aunque algunas protagonizaron hurtos de mayor envergadura, incluso en iglesias<sup>114</sup>. Lo común en estos casos es que ellas actuaran en compañía, generalmente de un varón<sup>115</sup>, operando como señuelos o bien reteniendo temporalmente los bienes robados<sup>116</sup>. Por último, hay que destacar que en ningún caso ellas hicieron uso de la violencia física<sup>117</sup>.

Otros delitos en los que participaron fueron los abortos, las riñas y los desacatos. En estos casos tampoco solían actuar solas, sino que iban acompañadas de hombres.

En cuanto a las viudas, su implicación en el mundo de la violencia fue muy reducido. Sobre todo, aparecen relacionadas con casos de injurias, malos tratamientos, hurtos y robos. Como víctimas, padecieron estupros y fueron denunciadas por estar embarazadas

---

<sup>109</sup> Sobre mujeres inductoras y asesinas ver: BERRAONDO PIUDO, Mikel, *La violencia interpersonal...*, *op. cit.*, pp. 92-97.

<sup>110</sup> BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, p. 230; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, pp. 239-249; BEATTIE, J.M., "The criminality of..." *op. cit.*, p. 83.

<sup>111</sup> A finales del siglo XVIII, un 7,7% de mujeres fueron acusadas de delitos contra la propiedad. RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José L. y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, p. 695. En el caso gallego, la cifra de mujeres implicadas en delitos contra la propiedad era del 20,93%. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 241. En el condado de Sussex, el 85% de los acusados eran hombres, mientras que en Surrey ascendía hasta el 90%. BEATTIE, J. M., *Crimen and the...*, *op. cit.*, p. 238.

<sup>112</sup> En el caso de hurtos y robos desconocemos el estado civil del 42% de las mujeres que participaron en ellos.

<sup>113</sup> Este fue el caso de Isabel Fernández, vecina de Cedillo, quien fue acusada de diferentes hurtos de camisas y sábanas. AHPC, AMHA, Caja 115-132, Leg. 9, nº 57.

<sup>114</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83067.

<sup>115</sup> BEATTIE, J.M., "The criminality of..." *op. cit.*, p. 90.

<sup>116</sup> SHARPE, J.A., *op. cit.*, p. 155-156. En noviembre de 1622 cuatro hombres y dos mujeres hirieron y robaron a un joven que se dirigía a Arroyomolinos de Montánchez. El papel de ellas fue vigilar el camino. AHN, OM, AHT, Exp. 53042.

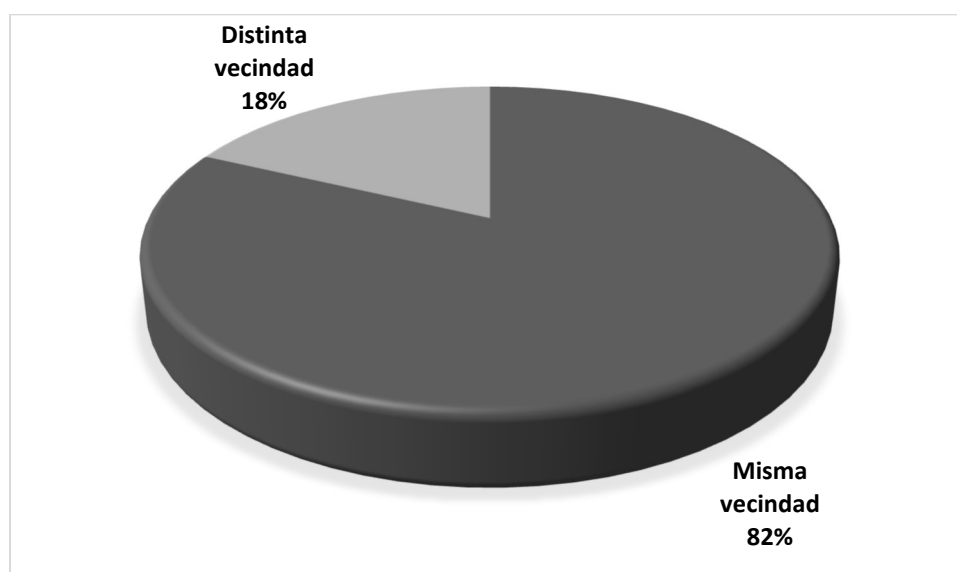
<sup>117</sup> J. M Beattie pudo comprobar, para el caso inglés, cómo las mujeres eran menos propensas que los hombres a usar la violencia en los delitos contra la propiedad. BEATTIE, J.M, *Crimen and the...*, *op. cit.*, p. 238.

embarazos. La decisión de mantener la viudedad pudo deberse a varios factores: su situación económica (se han constatado elevados índices de pobreza entre las viudas), el entorno familiar (que priorizaba el cuidado de los hijos cuando los hubiera) y la presión social<sup>118</sup>. Tal vez por ello, fueron, junto a las solteras, las más involucradas en embarazos<sup>119</sup>.

### 3.3. Procedencias geográficas

Uno de los factores que más contribuyeron a enturbiar las relaciones sociales de una comunidad fue precisamente la convivencia vecinal, de ahí que buena parte de los conflictos se produjeran entre vecinos. Sobre un total de 885 causas, para los delitos más comunes, el 82% de las víctimas y acusados pertenecían a la misma vecindad.

Gráfico 15. Procedencia geográfica



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

<sup>118</sup> HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “Las mujeres al frente del hogar: viudas, solteras y casadas con marido ausente en Extremadura en la segunda mitad del siglo XVI”, *Revista de CEHGR*, n<sup>o</sup> 31, 2019, p. 13. Ver: HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “Viudas extremeñas en la Edad Media: familia, recursos y prácticas de solidaridad”, en GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco y CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (eds.), *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España (siglos XVI-XIX)*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 287-300.

<sup>119</sup> Este fue el caso de Isabel Serrana, una viuda de 29 años, vecina de Herrera de Alcántara, que mantenía una relación con un hombre casado, de 36 años, de la cual había resultado embarazada. AHPC, AMHA, Caja 115-132, Leg. 21, n<sup>o</sup> 6.



Si analizamos el poblamiento de la Extremadura moderna y, especialmente, el que concierne a las órdenes militares, nos encontramos ante un territorio caracterizado por la existencia de un elevado número de núcleos rurales frente a una escasa presencia de las entidades urbanas. A inicios del siglo XVI los grandes núcleos de población santiaguistas se ubicaban en: Jerez de los Caballeros, Llerena y Santos de Maimona. Y en lo que atañe a la Orden de Alcántara, hacia 1591, localidades como Brozas, Valencia de Alcántara, Villanueva de la Serena y Cabeza del Buey superaban los 3.000 habitantes. Algo similar a lo ocurrido por aquel entonces con las poblaciones de Mérida, Fuente del Maestre, Santos de Maimona, Llerena, Azuaga y Jerez de los Caballeros de la Orden de Santiago. Estos núcleos de población continuarán siendo los más habitados a finales del siglo XVIII, tal como evidencian los datos contenidos en el censo de Floridablanca de 1787<sup>120</sup>. No obstante, a pesar de que a lo largo del periodo moderno fue aumentando el número de grandes villas, lo cierto es que nos situamos ante un territorio con una baja densidad de población.

El análisis de las causas de estas poblaciones (con la excepción de Brozas, que merece un análisis propio) confirman la tendencia que se observa en la anterior gráfica. De un total de 207 pleitos, el 77% de las trasgresiones se produjeron entre vecinos, frente al 23% de causas en las que estuvieron implicados forasteros. A pesar de encontrarnos con villas (ciudades en algunos casos) de un tamaño superior a las que existían en el resto de la región, lo cierto es que el poder de atracción de todas ellas (incluso de las que fueron cabeza de partido) era bastante limitado. La mayoría de la población inmigrante procedía del territorio circundante (poblaciones vecinas o partido judicial) y no sobrepasaron, en muchos casos, el 20% de la población total residente<sup>121</sup>.

También existía una migración que no era definitiva y que se producía a causa de la estacionalidad de las tareas<sup>122</sup>. Sus lugares de origen pertenecían a Oviedo, Burgos, Soria y León; todos ellos, territorios de procedencia de los ganados trashumantes que acudían

---

<sup>120</sup> Otras poblaciones de gran tamaño fueron Fuente de Cantos y Almendralejo, enajenadas la primera en tiempos de Carlos V y la segunda durante el reinado de Felipe II. En el siglo XVIII, Castuera y San Vicente de Alcántara superaron los 3.000 habitantes en el censo de 1787. Datos extraídos de: BLANCO CARRASCO, José P., “Notas para un estudio sobre las migraciones y la movilidad geográfica en el entorno urbano extremeño (1500-1860)”, *Revista de Demografía Histórica*, XXI, 2003, segunda época, pp. 85-90.

<sup>121</sup> BLANCO CARRASCO, José P., *op. cit.*, p. 91.

<sup>122</sup> TOVAR PULIDO, Raquel, “Migraciones y movilidad en el interior de la Península Ibérica: Trujillo y su partido en el primer cuarto del siglo XIX”, *Revista portuguesa de Historia*, t. XLVIII, 2017, p. 18.

a los pastos de invierno de las dehesas extremeñas. Pola de Siero, en Oviedo; Montenegro en Burgos; Fuentes de Magañas en Soria; Abelgas, Casares y León; y otros lugares como Uruña (Santander), Tudela (Navarra), Ventrosa y Ortigosa (La Rioja), Salamanca, Ciudad Rodrigo, Cuenca, Lorca y Caravaca (Murcia), Castril (Granada), Torrecampo (Córdoba), Sevilla, Utrera y Ciempozuelos (Madrid), aparecen citados en la documentación. Sin embargo, este sector poblacional migrante constituyó solo el 1% de los implicados en actos delictivos.

También protagonizaron diversos actos de violencia los propios extremeños, llegados a estos lugares desde los diferentes rincones de la región, caso de Cáceres, Badajoz, Ventas del Madroño o Navas del Madroño<sup>123</sup>, Arroyo del Puerco (Arroyo de la Luz), Coria, Guijo de Coria, Montijo, Acebo, Cedillo, Torrecilla de los Ángeles, Nogales, Alconchel, Alburquerque, Talavera de la Reina y Almendral. Todas ellas suponen un 2% de las procedencias totales<sup>124</sup>. Fuera de nuestras fronteras, el 6% de los implicados en algún tipo de delito eran portugueses<sup>125</sup>.

Tabla 17. **Procedencia geográfica de víctimas y acusados (totales)**

Misma población	Mismo partido	Resto de partidos	Resto de España	Portugal
699	45	38	25	48

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Por su cercanía a Portugal, las poblaciones de Brozas y Herrera de Alcántara presentan características peculiares, que nos permiten observar el comportamiento de la población portuguesa que deambulaba por esta zona<sup>126</sup>. En este sentido, 32 portugueses estuvieron implicados en actos delictivos, lo que supone el 6% del total (527 personas). De ellos, 9

<sup>123</sup> Fue el arrabal de Brozas, conocido como “Arrabal de Ventas” hasta 1737.

<sup>124</sup> Para este cálculo, así como para el de procedencias fuera de Extremadura, se ha tenido en cuenta el total de procedencias: 2.409 registros. Hay pleitos en los que participan más de una persona y con orígenes distintos.

<sup>125</sup> Con datos procedentes del Interrogatorio de la Real Audiencia, Miguel Rodríguez, José Luis Pereira e Isabel Testón constataron que el 80,7% de los acusados pertenecían al lugar donde se abre el proceso y el 19,3% eran forasteros. Entre estos último el 70,2% procedían del mismo partido; de otros partidos de Extremadura el 11,9%; del reino de Castilla el 11,3% y de Portugal el 6,5%. RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José Luis y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *op. cit.*, pp. 696-697. Para la *raya* extremeña, el 90,5% de los agresores procedían de la misma vecindad; el 2,6% eran del mismo partido; el 3,6% de otros partidos de Extremadura; el 0,6% del resto de España y un 2,7% eran portugueses. PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 466.

<sup>126</sup> Para este análisis contamos con un total de 295 causas.

fueron víctimas de un delito y 23 agresores. En cuanto al sexo, las mujeres solo representan el 6,25% de los implicados, algunas de ellas tenían la vecindad en una de las dos localidades.

El análisis pormenorizado de cada población revela datos muy significativos. En Brozas, por ejemplo, la población portuguesa tuvo un cierto dinamismo. Entre 1591 y 1860 llegaron a Brozas 230 extranjeros, de los cuales el 94,8% procedían de Portugal. Esta inmigración podría deberse a las constantes relaciones sociales y económicas, así como intercambios culturales, que se producían a ambos lados de la frontera<sup>127</sup>. También pudo influir la distancia que existía entre la propia villa y la frontera, por cuanto este era un hecho que solía paliar los efectos de las confrontaciones militares<sup>128</sup>. Si tenemos en cuenta el volumen de portugueses que se asentó en la villa a lo largo del periodo moderno y las escasas referencias en las que aparecen implicados (solo en dos pleitos), podemos concluir que se desarrolló una convivencia pacífica entre ambos sustratos poblacionales, y que los altercados fueron muy minoritarios<sup>129</sup>.

Más intensa fueron las relaciones entre Herrera de Alcántara y las poblaciones fronterizas portuguesas. En esta ocasión, la proximidad de esta localidad a la frontera la convirtió en objetivo de los ejércitos enemigos. Durante la Guerra de Restauración, la plaza fuerte de Herrera representó una firme amenaza para los portugueses. Tal es así, que los ataques a la villa y su fortaleza fueron constantes y, en consecuencia, poco más de 100 personas, entre vecinos y militares, se encontraban en ella cuando se rindió en 1667<sup>130</sup>. Muchos de los huidos durante el conflicto bélico acabarían residiendo en Brozas,

---

<sup>127</sup> GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Análisis de los movimientos migratorios en Extremadura a través de los libros de matrimonios: el caso de Brozas (Cáceres) durante la Edad Moderna”, en *Actas XXX Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, C.H.D.E., 2002, pp. 203-226.

<sup>128</sup> A pesar de ello, la villa sufrió los efectos de la guerra. Al alojamiento de soldados (con sus consecuencias tanto económicas como de convivencia) y las levas se unió el saqueo de los portugueses y la destrucción de las explotaciones. GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Los desastres de la guerra: la incidencia de los conflictos bélicos en la Historia Moderna de Brozas (desde 1640 hasta 1812)”, *Actas de las V jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, 2004, pp. 71-84.

<sup>129</sup> La documentación procedente del resto de archivos analizados apunta en la misma dirección. En el caso de los protocolos notariales de Brozas (1650-1799), de 186 referencias solo en 6 aparece como acusado a un portugués y en otras 3 como víctima.

<sup>130</sup> GARCÍA, João C. y MOREIRA, Luís M., “Fronteira, guerra e vila imaginadas: Herrera de Alcántara e Tejo internacional, nos séculos XVII-XVIII”, en MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., RODRIGUEZ CANCHO, Miguel, TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío, *Dinámica de las fronteras en periodos de conflictos. El Imperio español (1640-1815)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2019, pp. 371-378.

donde, entre 1601 y 1700, se registraron 33 inmigrantes procedentes de Herrera<sup>131</sup>. En esta localidad, por tanto, la implicación de portugueses en actos delictivos aumentó hasta el 19%; si bien, la mayoría de las trasgresiones fueron cometidas por los propios convecinos (el 71%). Por tanto, a pesar de este incremento de la acción delictiva por parte de gentes extranjeras, las relaciones entre ambos espacios fueron cordiales en cierta medida.

En cuanto a la procedencia de estos emigrantes portugueses, en ocasiones resulta bastante complicado identificarla, por cuanto, lo normal, es que la documentación se refiera a ellos con el término genérico de “portugués”. Sin embargo, a veces se desliza el origen de los agresores, haciéndose alusión a territorios como Montalbán<sup>132</sup> (el más citado), Póvoas e Meadas, Malpica, Monforte, Castelo da Vide, Castelo Branco, Portalegre y Alcains. Los hombres y mujeres procedentes de estos territorios estuvieron implicados, fundamentalmente, en delitos contra la persona (48%); pero también en delitos contra la propiedad (23%) -destacando hurtos y robos-; delitos contra la moral sexual (16%) -relacionados con embarazos y adulterios-; y riñas (el 13%).

Conviene aclarar que toda esta violencia no solo se producía entre la población local y los foráneos o extranjeros, sino también entre ellos mismos<sup>133</sup>.

### **3.4. Circunstancias socio-profesionales**

Para el análisis de la extracción social de víctimas y agresores contamos con un total de 640 referencias. De ellas, 209 se corresponden con las víctimas y 431 con acusados. Con todo, aunque la información es limitada, podemos establecer algunos perfiles. Por ejemplo, conocemos aspectos vinculados con su actividad y desempeño laboral (aunque sea tímidamente, pues se trata de una información que solo aparece referenciada en el 26% de los casos). Es posible que, oficios que gozaban de mayor reconocimiento o estatus social aparezcan más citados, con la intención de probar la buena fama y honradez de la

---

<sup>131</sup> GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Análisis de los movimientos...”, *op. cit.*, p. 208.

<sup>132</sup> Montalvão.

<sup>133</sup> AHPC, AMHA, Caja 41, Leg. 18, nº 40.

persona<sup>134</sup>. Sin embargo, desconocemos sus niveles de renta, además de si el sujeto en cuestión estaba en ese momento en activo<sup>135</sup>. Por último, para el análisis de la estructura socio-profesional, se ha tenido en cuenta el oficio que el individuo desempeñaba en el momento de su implicación en el delito<sup>136</sup>, lo que nos lleva a diferenciar el estatus económico (imposible de conocer a través de los datos) del estatus social. Finalmente, tan solo indicar que las mujeres aparecen representadas en el 4% de los casos informados.

En una primera aproximación a los sectores económicos, se pueden apreciar diferencias significativas. A la vista de los datos, las profesiones más citadas tienen que ver con actividades terciarias, especialmente vinculadas con la gestión y la administración (42%). En un segundo nivel se sitúan las actividades primarias, donde asalariados y labradores tendrán un papel significativo (31%). Por último, destaca un conjunto de profesiones, que hemos agrupados bajo la denominación de “otras categorías”, y que engloba a nobles y rentistas, ejército, eclesiásticos, personas sin oficio conocido y mujeres. Sin embargo, hubo diferencias notables entre víctimas y agresores de los diferentes sectores. Así, por ejemplo, aunque los profesionales del sector terciario destacaron como víctimas, los del primario fueron los más acusados.

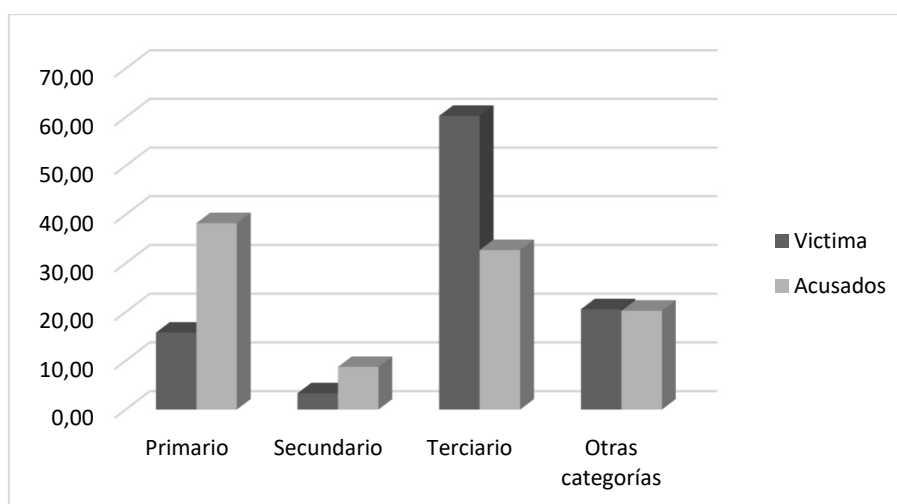
---

<sup>134</sup> Es muy probable que, como indicaron Felicísimo García, Alfonso Gil y Rocío Periañez, «los escribanos nunca se olvidaron de anotar el cargo o las distinciones que ostentaban personajes ilustres». GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, GIL SOTO, Alfonso y PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, *op. cit.*, p. 467.

<sup>135</sup> BEATTIE, J.M, *Crime and the...*, *op. cit.*, p. 249.

<sup>136</sup> Algunos puestos u oficios tenían un carácter temporal y por ello se solía aludir a este junto a su dedicación permanente. De ahí que encontremos a labradores que están desempeñando el cargo de alcalde o labradores que en ese momento ejercen como soldados. También se ha documentado un barbero y sastre; un criado y pastor; un escribano y labrador; un labrador y arriero; y varios jornaleros y soldados.

**Gráfico 16. Porcentaje de incidencia del delito por sectores económicos**



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Un análisis más pormenorizado de los datos nos permite apreciar, con mayor claridad, las diferencias existentes entre los diferentes sectores.

**Tabla 18. Principales categorías socio-profesionales**

Sector económico	Categoría	Victimas	%	Acusados	%
Primario	Labradores	2	0,96	73	16,94
	Ganaderos	2	0,96	1	0,23
	Asalariados	29	13,88	92	21,35
Secundario	Artesanos	7	3,35	38	8,82
Terciario	Comerciantes	3	1,44	10	2,32
	Servicios	16	7,66	22	5,10
	Artes liberales	1	0,48	14	3,25
	Gestión y administración	106	50,72	93	21,58
Otras categorías	Nobles y rentistas	2	0,96	6	1,39
	Ejército	12	5,74	17	3,94
	Eclesiásticos	23	11,00	33	7,66
	Sin oficio	1	0,48	11	2,55
	Mujeres	5	2,39	21	4,87
<b>Totales</b>		<b>209</b>	<b>100</b>	<b>431</b>	<b>100</b>

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

A la vista de lo expuesto, todo parece indicar que el sector más referenciado en la documentación es el referido a la “**gestión y administración**”. Este grupo está compuesto por abogados, administradores, alcaldes, jueces, gobernadores, tenientes, regidores, escribanos, alguaciles, fieles, procuradores, ministros ordinarios y de gobernación, alcaides, carceleros y guardas jurados. Todos ellos con funciones dentro del concejo o la administración, pero de variado estatus social y económico.

Hay que señalar que su elevada presencia (51% de las referencias) en calidad de víctimas, es algo que debe ser tomado con cautela. Como ya se ha indicado, es muy probable que, cuando un alto cargo del concejo se encontraba implicado en un determinado caso (especialmente alcaldes, regidores, escribanos y alguaciles), fuera habitual que se anotase su profesión. Si analizamos los resultados obtenidos por Felicísimo García, Alfonso Gil y Rocío Periañez se constata que los cargos concejiles sufrieron con relativa frecuencia agresiones físicas, delitos contra el honor y delitos contra la autoridad<sup>137</sup>.

Tabla 19. **Oficios vinculados a la gestión y administración**

<b>Oficio o profesión</b>	<b>Victimas Total</b>	<b>Acusados Total</b>
Alcaides	-	2
Alcaldes	26	11
Alguaciles	11	1
Asistentes	-	1
Carceleros	-	2
Corregidor	1	-
Diputado del común	1	-
Escribanos	9	17
Fieles	1	2
Gobernador	4	2
Guardas jurados y de cárcel	2	7
Juez de residencia	1	-
Juez ejecutor	3	-
Ministro ordinario	5	3
Procuradores	13	7
Regidores	18	31
Repartidor tributos reales	1	-

<sup>137</sup> GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, GIL SOTO, Alfonso y PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, *op. cit.*, p. 467.

Teniente de alcalde	1	-
---------------------	---	---

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Conviene destacar la participación de estos altos cargos (alcaldes, alguaciles, escribanos, procuradores y regidores) en diferentes y diversos conflictos. En el caso de los alcaldes (mayores, ordinarios y de la Hermandad), nos encontramos ante el oficio que engloba al mayor número de víctimas, ocupando más de un 12% del total. Los delitos que más padecieron fueron las injurias y los desacatos, pero también sufrieron agresiones con resultado de heridas, muertes, malos tratamientos, amenazas y resistencia a su autoridad. Como acusados, los alcaldes fueron el 2,5% del total de infractores y, dentro de la administración, su incidencia delictiva se sitúa por debajo de regidores y escribanos. Delitos, las más de las veces, vinculados a abusos de autoridad.

Por otra parte, los regidores fueron los más propensos al conflicto. Estos eran víctimas de injurias y desacatos, y se vieron implicados en malos tratamientos, injurias, talas, incendios (a veces llevadas a cabo por sus subordinados) y delitos sexuales. En función del análisis de la documentación consultada, era frecuente que los regidores actuasen en compañía (junto a otros regidores o cargos del concejo) y que sus víctimas fueran el resto de cargos concejiles. De algunos de los pleitos consultados se desprende el abuso de poder que cometían a merced de sus cargos. Cinco regidores electivos y dos perpetuos de Ceclavín fueron acusados de malos tratamientos hacia otro regidor. El motivo de la agresión fue el intento de este por evitar los daños y destrozos que el resto de regidores estaban ocasionando en la dehesa boyal y montes aledaños, a consecuencia de las talas indebidas que habían realizado<sup>138</sup>.

Los escribanos, por su parte, se vieron envueltos en casos de desacatos, abusos de autoridad y falsedad. Dada su relevancia, se esperaba de ellos que fueran honrados, fieles, discretos e inteligentes<sup>139</sup>. Sin embargo, las obras del Siglo de Oro incidieron en su actividad delictiva. Como señala Miguel A. Extremera, esa imagen negativa hacia estos servidores públicos no se debe tanto al hecho de delinquir, pues otros también lo hacían, sino a que lo hacían a pesar de tener una autoridad otorgada por el discurso del poder público<sup>140</sup>.

<sup>138</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 31137.

<sup>139</sup> VILLALBA PÉREZ, Enrique, “Sospechosos en la verdad...”, *op. cit.*, p. 123.

<sup>140</sup> EXTREMERA EXTREMERA, Miguel A., *op. cit.*, pp. 468-469.



Otro grupo implicado en la violencia fue el de los criados. Los trabajadores domésticos estuvieron implicados en el 4% de los delitos, siendo frecuentes las agresiones físicas con resultado de heridas. Normalmente, la violencia era ejercida entre iguales<sup>141</sup> y entre los motivos desencadenantes podemos destacar las discusiones entre compañeros<sup>142</sup>, las riñas por la ocupación de tierras y el pastoreo del ganado<sup>143</sup>.

En lo que respecta al **sector primario**, que ocupa el 31% de los casos documentados, las profesiones con mayores índices de conflictividad fueron los labradores y los asalariados. En este segundo grupo quedan integrados: jornaleros, pastores, gañanes, cabreros, vaqueros, serranos y mayorales. En el caso de las víctimas, los asalariados ocupan el 13,88% de las causas, siendo la segunda categoría más citada (solo por detrás del grupo de gestión y administración). Entre estas víctimas sobresalieron los guardas (especialmente los de ganado) que sufrieron diverso tipo de agresiones durante el desempeño de sus funciones. Así, por ejemplo, dos guardas de Villafranca de los Barros fueron heridos la noche del 24 de septiembre de 1798, justamente cuando trataban de impedir el robo de uvas en las viñas que vigilaban<sup>144</sup>.

Entre los agresores, hay que destacar el importante papel que tuvieron los oficios relacionados con el sector primario, ya que labradores y asalariados se convirtieron en los principales actores de la criminalidad. El 38,25% de los acusados ejercía alguna profesión vinculada con la agricultura y la ganadería, siendo labradores y jornaleros los más activos, lo cual no es extraño en un territorio de gran población rural<sup>145</sup>.

---

<sup>141</sup> De mayor a menor autoridad se encontraban los mayordomos, los pajes, los criados de la casa, los criados de labranza y los pastores. DUBERT, Isidro, “Criados, estructura económica y social y mercado de trabajo en la Galicia rural a finales del Antiguo Régimen”, *Historia Agraria*, nº 35, abril 2005, p. 13. Para profundizar en las relaciones entre criados y servidumbre ver: BLANCO CARRASCO, José P., “Criados y servidumbre en España durante la Época Moderna. Reflexiones en torno a su volumen y distribución espacial a finales del Antiguo Régimen”, *Investigaciones Históricas*, 36, 2016, pp. 41-80.

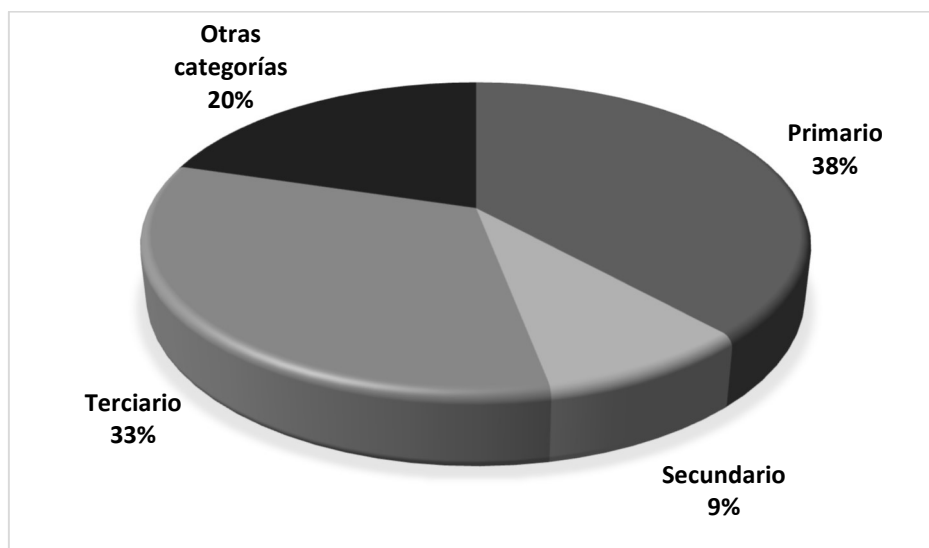
<sup>142</sup> AHPC, AMHA, Caja 41, Leg. 25, nº 92.

<sup>143</sup> AHPC, AMHA, Caja 41, Leg. 18, nº 4 y Caja 42, Leg. 35 bis, nº 5.

<sup>144</sup> AHPC, Real Audiencia, Leg. 604, Exp. 87.

<sup>145</sup> En Galicia los labradores eran el 30% de las víctimas y alrededor del 50% de los demandados. IGLESIA ESTEPA, Raque, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 255. En el caso de Vizcaya, la violencia interpersonal fue ejercida mayoritariamente por labradores y jornaleros (30,54% de la muestra). GRANDE PASCUAL, Andrea, *op. cit.*, p. 168.

Gráfico 17. Porcentaje de acusados por sector económico



Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Los labradores estuvieron implicados, fundamentalmente, en delitos contra la persona, destacando las agresiones con heridas y las injurias. Generalmente, se trataba de hombres jóvenes menores de 30 años. El 49% de los delitos fueron cometidos en el campo. Dentro del grupo de asalariados, los jornaleros y pastores eran propensos a las agresiones. En el caso concreto de los pastores, lo normal era que estas disputas se produjesen entre ellos, motivadas por discusiones en torno al ganado y los lugares de pasto. Otros asalariados, como los vaqueros y mayores, guardan una mayor vinculación con los casos de incendios provocados, lo que vendría a reforzar la hipótesis de la quema de tierras con la intención de obtener buenos brotes y cardillos para sus ganados. En cuanto a los jornaleros, sus acusaciones están relacionadas con delitos como los hurtos y robos<sup>146</sup>. Se trataba de un grupo especialmente numeroso, situado en el estrato inferior de la sociedad<sup>147</sup>. Seguramente, fueron los más afectados por las diferentes coyunturas económicas, viviendo en condiciones sumamente precarias, lo que explicaría su inclinación hacia los hurtos como forma de paliar su situación de precariedad.

En lo que respecta al **sector secundario**, cabe destacar la participación en conflictos de carpinteros, sastres y zapateros. En todos ellos el delito que más se repite es la agresión

<sup>146</sup> Para Beattie todo parece indicar que los procesados por delitos contra la propiedad fueron en su mayoría trabajadores. BEATTIE, J.M., *Crime and the...*, op. cit., p. 251.

<sup>147</sup> GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *Estructura y dinámica...*, op. cit., p. 109.

física con resultado de heridas. En general se trataría de hombres adultos con una media de 32 años.

Otro grupo destacado fue el de los soldados. Sin lugar a dudas, la convivencia entre miembros del ejército y la población civil no fue sencilla. Entre estos soldados, nos encontramos a personas que han tenido que abandonar sus tradicionales quehaceres para engrosar las filas de los ejércitos (con la consecuente incidencia para la economía), pero también a malhechores y personas de mal vivir que buscaban en el ejército una forma de subsistencia<sup>148</sup>. Buena parte de los problemas suscitados con la población nacían de la necesidad de alojamiento, lo que llevaba a estos militares a morar habitualmente en las casas de los vecinos. En este sentido, Antonio Jiménez Estrada ha podido constatar casos de violencia extrema, palizas propinadas por oficiales y soldados, a quienes se negaban a alojarlos<sup>149</sup>. Con todo, la violencia y conflictividad que se ha detectado en los archivos judiciales está más vinculada a las relaciones cotidianas que mantuvieron estos soldados con el conjunto de la comunidad civil, que con la cuestión del alojamiento. Todo parece indicar que, cuando los soldados se involucraban en algún conflicto, las consecuencias solían ser graves, de manera que el delito más común era el de heridas. Un delito en el que aparecen como víctimas y como agresores, aunque predomina claramente la condición de agresor (10 víctimas frente a 16 acusados). La mayoría de estas causas proceden del Interrogatorio de 1791, por lo que la información sobre estos sucesos es muy escasa. No obstante, buena parte de estos lances parecen tener su origen en una riña o discusión entre dos individuos, a la que se terminaban uniendo más personas. Asimismo, muchos de los involucrados eran jóvenes solteros, cuyas pautas de comportamiento se basaban en la reafirmación mediante el uso de la violencia y la coacción, como ya ha sido analizado en el apartado relativo a la violencia juvenil<sup>150</sup>.

Finalmente, hay que destacar al grupo de eclesiásticos. Estos estuvieron implicados, principalmente, en delitos contra la persona, donde destacaron las injurias y agresiones

---

<sup>148</sup> JIMÉNEZ ESTRADA, Antonio, “La otra violencia. Presencia militar, tensión y conflictos con la población civil en Castilla (siglo XVI)”, en LOZANO NAVARRO, Julián J. y CASTELLANO CASTELLANO, Juan L. (eds.), *Violencia y conflictividad en el Universo Barroco*, Granada, Comares, 2010, p. 96.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>150</sup> En Valverde del Fresno se produjo una riña entre jóvenes, uno de los cuales era soldado en el regimiento de Ciudad Rodrigo. AHPC, Real Audiencia, Leg. 13, Exp. 25.

(con resultado de heridas). También participaron en alborotos y riñas, aunque donde más repercusión tuvieron fue en el delito de amancebamiento<sup>151</sup>.

Tabla 20. **Eclesiásticos implicados en delitos**

<b>Delito</b>	<b>Víctimas</b>	<b>Agresores</b>
Agresiones	3	2
Heridas	1	4
Muertes	3	2
Injurias	8	6
Malos tratamientos	1	3
Daños	2	-
Comercio/usura	2	1
Fraude	-	3
Alboroto	1	2
Riña	1	3
Desacato	-	1
Fuga	-	1
Amancebamiento	-	4
Violación	-	1
Falso testigo	1	-
<b>Totales</b>	<b>23</b>	<b>32</b>

Fuente: AHN, OM, AHT; AMB; AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Aunque los conflictos se podían desarrollar entre personas del mismo estado, lo cierto es que se observa una mayor incidencia de acciones delictivas hacia laicos, algunos de los cuales eran cargos del concejo como alcaldes, regidores o alguaciles.

<sup>151</sup> Francisco L. Rico ha estudiado la violencia en el cabildo catedralicio de Zamora durante el siglo XVI. La mayoría de los delitos en los que estaba implicado el clero eran agresiones (58%), seguidas por desacatos a la autoridad y amancebamientos. RICO CALLADO, Francisco L., “Violencia y justicia en Zamora: un estudio sobre los comportamientos del personal del cabildo catedralicio en época pretridentina (1532-1565)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 44 (1), 2019, p. 14. Sobre la violencia ejercida por los clérigos en la Edad Media ver: DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge, “Escándalos, ruidos, injurias e cochilladas: prácticas de violencia en el clero catedralicio burgalés durante el siglo XV”, *Anuario de estudios medievales*. Vol. 43, nº 2, 2013, pp. 543-576; “Jurisdicción episcopal y violencia en el clero diocesano burgalés durante el siglo XV”, *Hispania Sacra*, LXVII, 135, julio-diciembre, 2015, pp. 169-196.

## CAPÍTULO VI

### El castigo

En un modelo de justicia donde se buscaba sensibilizar al conjunto social mediante la ejemplaridad, la actividad criminal debía ser castigada, independientemente de si el autor estaba presente o no. No podía tolerarse que los actos delictivos quedasen impunes y que pudieran servir de inspiración al resto de convecinos. Razón por la cual, consideramos que, además del sistema de justicia y las conductas delictivas, el estudio del castigo judicial es fundamental, por cuanto arroja una importante luz sobre ciertos aspectos del sistema judicial moderno, como las distintas formas de castigo y represión que existieron entonces<sup>1</sup>.

De los 642 pleitos judiciales analizados, 311 fueron sentenciados por los tribunales. Los 331 procesos restantes quedaron inconclusos o se resolvieron por otros cauces: la mediación y la *infrajusticia*<sup>2</sup>. La mayoría de estas sentencias proceden de las causas remitidas al Consejo de Órdenes y de la Real Audiencia de Extremadura, donde fueron consultadas o apeladas<sup>3</sup>. Por el contrario, el número de causas sentenciadas por los juzgados locales de primera instancia es bastante menor. En el caso concreto de los juzgados de Brozas y Alcántara, solo el 22% de las causas fueron sentenciadas<sup>4</sup>.

Finalmente, en lo que atañe a la secuenciación histórica de las sentencias analizadas, hemos de decir que casi la mitad de ellas se circunscriben al siglo XVIII, precisamente el

---

<sup>1</sup> SHARPE, J.A., "Quantification and the History of Crime in Early Modern England: Problems and Results", *Historical Social Research*, vol. 15, 1990, pp. 17-32.

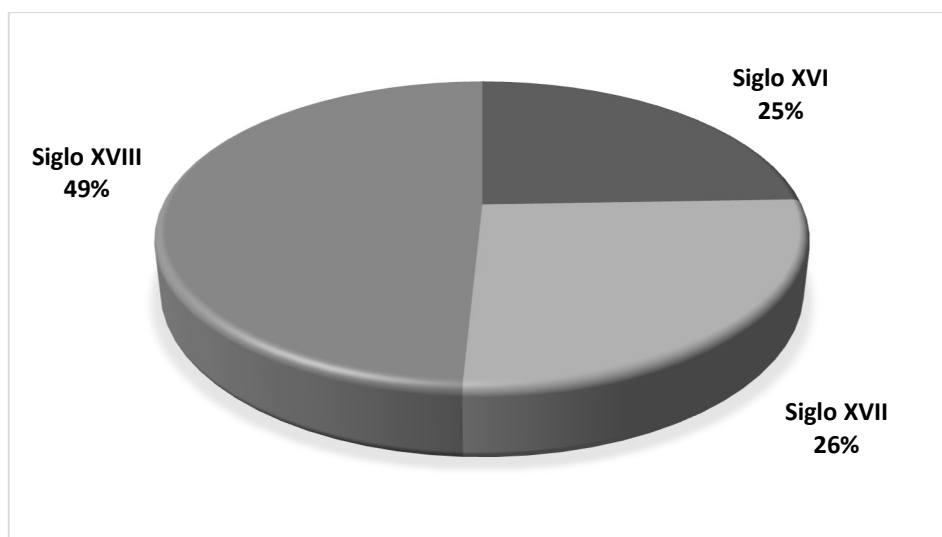
<sup>2</sup> Ver capítulo III. Gobierno municipal y la administración de justicia en los territorios de las órdenes militares.

<sup>3</sup> En época tardía, una práctica común de los jueces inferiores fue la consulta, en instancias superiores, de aquellas sentencias para las que no se aceptase la apelación. ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 262. En el caso de la Real Audiencia de un total de 105 sentencias, el 91,4% de ellas fueron revocadas por el órgano superior.

<sup>4</sup> Es posible que además de las mediaciones o, incluso, el desistimiento del pleito, la pérdida documental esté detrás de la falta de sentencias en estos pleitos municipales. PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 459.

momento histórico para el que disponemos de una mayor variedad de fuentes (juzgados municipales, Consejo de Órdenes y Real Audiencia de Extremadura).

Gráfico 18. **Distribución de las sentencias**



Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

## 1. La penalidad

La sentencia marcaba la conclusión de un proceso. Tras la fase probatoria, el juez debía emitir su juicio y declarar la absolución o la condena del reo, teniendo en cuenta la ley, la doctrina y las circunstancias en las que se produjo el delito<sup>5</sup>. En el caso de la justicia inferior, los jueces legos debían estar acompañados de un asesor, para que les aconsejase en el momento de dictar la sentencia<sup>6</sup>.

Las *Partidas* definieron la pena como la «emienda de pecho ó escarmiento que es dado segunt ley a algunos por los yerros que ficieron». El código alfonsino realizó una clara distinción entre lo que entiende como penas mayores y penas menores. Las de grado mayor comprendían cuatro formas de castigo: la pena de muerte o pérdida de algún miembro; el presidio; el destierro perpetuo (con pérdida de bienes) y la cárcel perpetua (solo aplicable a siervos). Por su parte, las de grado menor englobaban tres supuestos: el

<sup>5</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, *Clio & Crimen*, nº 10, 2013, pp. 360 y 362.

<sup>6</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “La justicia letrada...”, *op. cit.*, pp. 445-446.

destierro (perpetuo o no, sin pérdida de bienes); la pérdida de fama u oficio y, finalmente, los azotes o picota<sup>7</sup>. Las penas debían cumplir varios objetivos, entre los que se encontraban: velar por la *salud de la república*, ayudar a corregir la actitud del delincuente, evitar los delitos y dar ejemplaridad<sup>8</sup>. Por otra parte, durante el periodo moderno se afianzó la capacidad represiva del Estado<sup>9</sup>.

En función a las sentencias analizadas, hemos podido constatar diversos aspectos vinculados con el sistema de justicia de época moderna que consideramos de gran interés. En primer lugar, que los jueces inferiores solían optar, siempre que les fuera posible, por la aplicación de penas de carácter leve. Así, el 68,70% de las condenas se corresponden con destierros, penas pecuniarias, suspensión de oficio, rectificación pública, apercibimientos o la propia absolución del reo. El 29% de las mismas se identifican con condenas de tipo grave, caso del tormento, la vergüenza pública (la más recurrente), los azotes, los presidios y las galeras<sup>10</sup>. Los trabajos forzados (en obras públicas) y los servicios en el ejército representan el 2,3%, mientras que la pena de muerte se dictó en el 2,48% de los casos.

Estos datos nos alejan del imaginario colectivo que tiende a identificar el sistema penal de etapa Moderna con un modelo represivo, cruel e injusto. Creencia que, en buena parte, se alimenta de los textos provenientes de la época ilustrada, que trataban de remarcar los aspectos más negativos del derecho penal con la intención de impulsar su reforma<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Partidas 7, 31, 1 y 4, pp. 707 y 709-710.

<sup>8</sup> LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel, *op. cit.*, pp. 155-159. Las propias *Partidas* consideraban que la pena debía servir de escarnio para los que cometían un crimen y de ejemplo y apercibimiento para evitar delitos por miedo a sus consecuencias. Partida 7, 31, 1, p. 707. Para Francisco Tomás y Valiente, el objetivo de la ley penal era el miedo colectivo, si bien, había otros fines utilitarios como el trabajo de condenados en obras públicas, la disponibilidad de remeros para las galeras o la obtención de dinero para la Hacienda. TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 356-358. HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...* *op. cit.*, p. 265.

<sup>9</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, “Castigos impuestos a...”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>10</sup> Para el siglo XVIII, en la provincia de Santiago (Galicia), el 69,44% de los castigos tenían que ver con privaciones de libertad y apercibimientos. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 281. En el caso de los alcaldes de Corte de Madrid, el 51,2% de los encausados fueron apercibidos y condenados al pago de costas, una multa o desterrados. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 256. Mientras que, en el ámbito de las audiencias castellanas, el 48,9% de las penas eran leves. PALOP RAMOS, José M, *op. cit.*, p. 98.

<sup>11</sup> ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 252. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, p. 277. Manuel de Lardizábal y Uribe, en el prólogo de su libro *Discurso sobre las penas* decía que era indispensable reformar las leyes criminales, «de mitigar su severidad, de establecer penas proporcionadas a la naturaleza de los delitos, a la mayor sensibilidad de los hombres, y al diverso carácter, usos y costumbres que habían adquirido las naciones», LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel, *op. cit.*, p. 93.

Tabla 21. Sentencias en primera instancia<sup>12</sup>

<b>Tipo de sentencia</b>	<b>Nº de veces dictada</b>	<b>Porcentaje</b>
Muerte	13	2,48
Vergüenza pública	43	8,21
Azotes	19	3,63
Galeras	21	4,01
Presidio	35	6,68
Arsenales	10	1,91
Tormento	11	2,10
Destierro	97	18,51
Pecuniaria	180	34,35
Pérdida de bienes	4	0,76
Trabajos en obras pública	7	1,34
Servicio en el ejército	5	0,95
Suspensión de oficio	11	2,10
Rectificación pública	7	1,34
Apercibimiento	18	3,44
Sentencias absolutorias	43	8,21
<i>Totales</i>	<i>523</i>	<i>100</i>

Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Si analizamos la distribución de las condenas por siglos, a pesar de que los datos deben tomarse con cautela<sup>13</sup>, puede apreciarse una tendencia caracterizada por el incremento de las penas de tipo leve en detrimento de las de mayor gravedad. El reflejo de esta realidad lo constituye el aumento de las absoluciones<sup>14</sup> y la reducción de las penas de tipo corporal.

<sup>12</sup> Hay que tener en cuenta que una sentencia puede recoger varias penas para una o varias personas.

<sup>13</sup> Para el siglo XVI solamente disponemos de las sentencias recogidas en el Consejo de Órdenes, mientras que los siglos XVII y XVIII cuentan con información relativa a los archivos municipales de Brozas y Herrera de Alcántara, así como las sentencias en primera instancia que aparecen en los autos de la Real Audiencia. Igualmente, hay delitos para los que la muestra de sentencias es muy escasa, por lo que solo podemos plantear hipótesis.

<sup>14</sup> Esta tendencia también se observa en el Consejo de Órdenes.



Tabla 22. Evolución de las penas impuestas en primera instancia

Tipo de pena	Siglo XVI		Siglo XVII		Siglo XVIII	
	Nº. casos	%	Nº. casos	%	Nº. casos	%
Muerte	2	1,35	10	6,10	1	0,47
Vergüenza pública	21	14,19	18	10,98	4	1,89
Azotes	8	5,41	7	4,27	4	1,89
Galeras	6	4,05	11	6,71	4	1,89
Presidio	0	0,00	3	1,83	32	15,09
Arsenales	0	0,00	0	0,00	10	4,72
Tormento	6	4,05	4	2,44	1	0,47
Destierro	47	31,76	28	17,07	22	10,38
Pecuniaria	44	29,73	61	37,20	75	35,38
Pérdida de bienes	3	2,03	1	0,61	0	0,00
Trabajo en obras públicas	0	0,00	0	0,00	7	3,30
Servicio en el ejército	0	0,00	0	0,00	5	2,36
Suspensión de oficio	6	4,05	2	1,22	3	1,42
Rectificación pública	0	0,00	0	0,00	7	3,30
Apercibimiento	1	0,68	4	2,44	13	6,13
Absolución	4	2,70	15	9,15	24	11,32
<b>Totales</b>	<b>148</b>	<b>100</b>	<b>164</b>	<b>100</b>	<b>212</b>	<b>100</b>

Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Como puede observarse, las absoluciones pasaron de representar el 2,7% de las penas en el siglo XVI a alcanzar el 11,32% en el XVIII<sup>15</sup>. Por el contrario, durante el siglo XVIII tan solo hemos constatado una pena de muerte. De igual manera, penas como la vergüenza pública y los azotes ocupan un ínfimo 1,89% de las sentencias.

En cierta medida, esta tendencia obedece a una doble realidad. Por un lado, está el utilitarismo de la justicia por parte de la Corona, que era consciente de que los reos tenían un mayor valor vivos que muertos; por lo que, con el tiempo, aumentó la conmutación de la pena de muerte por las galeras, presidios<sup>16</sup> y trabajos forzados. Por otra parte, es posible que, a medida que nos acercamos a la contemporaneidad, se optara por formas de castigo más benignas para los delitos leves.

<sup>15</sup> En el caso de la Real Audiencia de Galicia el 10% de las sentencias fueron absolutorias en el siglo XVI; el 13,8% en el XVII y el 22,8% en el siglo XVIII. ORTEGO GIL, Pedro, "Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003, pp. 76-77. Sobre la absolución de la instancia ver: ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, op. cit., pp. 263-265.

<sup>16</sup> Esta pena ocupa en el siglo XVIII el segundo lugar en cuanto a total de penas, con un 15,9%. En el caso madrileño, el 18,6% de los reos fueron enviados a presidios y otros destinos penales. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, op. cit., p. 256.

## 1.1. El arbitrio judicial

El arbitrio judicial se produce cuando la pena impuesta por el juez no se atiene a la literalidad de la ley. El arbitrio no hay que identificarlo con arbitrariedad, sino con un intento de ajustar el castigo a cada caso concreto, teniendo en cuenta sus características particulares<sup>17</sup>.

Alicia Duñaiturria sostiene que, cuando el juez tenía que establecer la pena, podían darse hasta cinco supuestos. El primero de ellos, de fácil solución, se correspondía con aquellos casos que se encuadraban perfectamente dentro de la normativa legal, por lo que podía establecerse la pena sin tener que recurrir al arbitrio. El segundo supuesto se daba cuando el delito no poseía una condena tipificada en la legislación, por lo que el juez debía recurrir a la práctica del arbitrio. El tercero se producía cuando la ley no contemplaba ni el delito cometido ni la pena a imponer, ante la imposibilidad de prever todas las conductas. El cuarto se presentaba cuando la ley no era lo suficientemente concreta como para establecer una determinada pena, pero también cuando existían dos leyes aplicables para un mismo delito, en cuyo caso se optaba por la más benigna. Por último, el quinto supuesto comprendía la posibilidad real de modificar la pena cuando así conviniese al interés de la *República* y el bien general<sup>18</sup>. Con todo, el juez no podía crear *ex novo* una determinada pena, ya que estaría incurriendo en la arbitrariedad. En todo momento la condena debía estar recogida en el Derecho<sup>19</sup>.

Los juristas estipularon en sus obras la práctica penal de los tribunales. Joseph Berni, en relación a los amancebamientos, diferenció entre la pena legal (contenida en la N.R. 8,19,5) que condenaba a la amancebada con hombre casado a pagar un marco de plata y

---

<sup>17</sup> Esta idea cambió a finales del siglo XVIII, cuando la figura del arbitrio judicial comenzó a ponerse en entredicho, e iniciar su camino hacia la desaparición, porque se pensaba que no aplicar la literalidad de la ley era arbitrariedad. ORTEGO GIL, Pedro, "El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones", en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *op. cit.*, p. 137. Un cambio que podemos ver reflejado en el discurso de apertura de la Real Audiencia de Extremadura de 1791 pronunciado por Juan Meléndez Valdés: «Cada cual vendrá ahora con el caudal de noticias y útiles desengaños adquiridos por su ilustrada observación; y el Tribunal formado hará de todos la digna estimación que se merece para establecer la justicia y el orden legal sobre principios sólidos, inmutables, luminosos, y empezar un sistema de obrar inalterable en que hable la ley sola, y nunca el ciego arbitrio ni la voz privada del juez». MELÉNDEZ VALDÉS, Juan, *Discursos Forenses*, edición de José Esteban, Madrid, Fundación Banco Exterior, 1986, pp. 134-135.

<sup>18</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en...*, *op. cit.*, pp. 70-72.

<sup>19</sup> ORTEGO GIL, Pedro, "El arbitrio de...", *op. cit.*, p. 147.

a un año de destierro<sup>20</sup>, y la pena arbitraria: pago del coste del proceso, apercibimiento y una multa para penas de Cámara y gastos de justicia. En el supuesto de reincidencia, la pena legal llegó a contemplar el castigo corporal (azotes), mientras que los jueces, de manera general, apostaron por el destierro, el presidio, la reclusión o importantes multas, por cuanto el «arbitrio del juez opera estableciendo prudenciales remedios»<sup>21</sup>.

El análisis de las sentencias nos permite valorar el uso del arbitrio judicial, así como el grado de adecuación de la pena con respecto a lo establecido en la ley.

Tabla 23. **El arbitrio judicial en primera y segunda instancia**

<b>Delitos</b>	<b>Total de sentencias en 1ª instancia</b>	<b>Porcentaje arbitrio 1ª instancia</b>	<b>Total sentencias en 2ª instancia</b>	<b>Porcentaje de arbitrio 2ª instancia</b>
<b>Muerte</b>	26	61,54	11	100
<b>Herida</b>	39	12,82	16	100
<b>Injurias</b>	23	17,39	2	100
<b>Hurtos y robos</b>	43	37,21	12	85,71
<b>Amancebamiento</b>	11	72,73	1	100
<b>Estupro</b>	5	100	2	100
<b>Violación</b>	7	100	3	100
<b>Pecado nefando</b>	3	100	3	100

Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Homicidios y asesinatos debían castigarse con la pena capital, pero los jueces de primera instancia recurrieron a la sentencia de muerte en el 38,46% de los casos<sup>22</sup>. Atendiendo a la utilidad del reo, lo normal fue conmutar esta condena por la de galeras, y desde 1748, por la de presidios<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> En el caso del hombre, este debía pagar 10.000 maravedíes a su mujer.

<sup>21</sup> BERNI, Joseph, *op. cit.*, p. 16.

<sup>22</sup> En el caso de Portugal, Antonio M. Hespanha, indicaba que las Ordenanzas preveían la pena de muerte para un elevado número de casos. Sin embargo, se aplicaba muy poco. HESPANHA, Antonio A, “Da 'iustitia' á 'disciplina'. Textos, poder y política penal no Antigo Regime”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 57, 1987, p. 503.

<sup>23</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 40, 1-3. DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en...*, *op. cit.*, p. 205.

En el caso de las heridas, las *Partidas* estipulaban que el juez podía optar tanto por una multa como por la pena corporal<sup>24</sup>. Por su parte, la *Nueva Recopilación* establecía una gradación de este delito, distinguiendo los siguientes supuestos: las heridas cometidas en la Corte y su rastro; las heridas con asechanzas; las heridas realizadas con el objeto de robar al agraviado; y las heridas producidas en el contexto de un desafío. Los dos primeros supuestos eran sentenciados con pena de muerte, el tercero con pena corporal y pérdida de la mitad de los bienes, mientras que el último implicaba la pena de muerte y la incautación de los bienes de todos aquellos que habían participado en el hecho delictivo. Entre las sentencias analizadas, hemos podido constatar que la pena de muerte se aplicó en contadas ocasiones y solo si fallecía el herido<sup>25</sup>. Por otra parte, es probable que, debido a la especificación delictiva que se hace en la *Nueva Recopilación*, en torno a toda esta serie de supuestos, muchas de estas causas se resolvieran aplicando el criterio de las *Partidas*, que recogía el arbitrio judicial de los jueces. Esto explicaría que estas trasgresiones normalmente se castigasen mediante penas pecuniarias y de destierro<sup>26</sup>.

En cuanto a las injurias, la legislación establecía una pena pecuniaria y contemplaba la posibilidad de aumentar la pena o incluso imponer otra distinta a la tipificada, tanto en los casos de injurias mayores como menores<sup>27</sup>. La mayoría de los delitos registrados fueron castigados con penas pecuniarias (que comprendían un montante económico, generalmente, entre 1.000 y 2.000 maravedís, aunque podían ser mayores), pero también se ha constatado el uso del destierro (presente en el 32% de las sentencias). Las fuentes muestran cierta inclinación al endurecimiento del castigo, máxime cuando los juristas recomendaban honrar a la víctima, pagar las costas del proceso, realizar un apercibimiento o sobreseer el caso<sup>28</sup>. Cuando se aplica la pena de destierro se tenía en cuenta la calidad de la víctima, pues en 5 de las 7 causas en las que adopta esta condena el delito se dirigió hacia un alcalde ordinario y varios clérigos.

---

<sup>24</sup> *Partidas* 7, 9, 21.

<sup>25</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 21420, 30483 y 30711.

<sup>26</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 238. De las 39 sentencias por heridas, 19 hacían referencia exclusivamente a una pena pecuniaria. Estos casos responden a heridas leves y, en algunos, incluían un apartamiento de querrela. José Luis de las Heras indica que cuando las heridas eran resultado de una riña solían quedar saldadas con una indemnización económica, una sanción pecuniaria, una pena corporal o cierto destierro. HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 219.

<sup>27</sup> *Novísima Recopilación*, 8, 10, 12 y 13.

<sup>28</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en...*, *op. cit.*, p.106.

Por otra parte, desde 1556 los hurtos y robos simples debían ser condenados con vergüenza pública y seis años de galeras. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XVIII a estos delitos comenzó a aplicárseles la pena arbitraria, en función de la calidad del hurto, la reincidencia del acusado, el valor del robo y las calidades de la víctima y del delincuente. Todo ello, siempre y cuando fueran hurtos de poca cantidad y ocurrieran sin dejar rastro de violencia<sup>29</sup>. Juan Moreno, vecino de Brozas y natural de Garrovillas de Alconétar, fue sentenciado en 1717 a dos años de destierro y al pago de 1.000 maravedís por el hurto y posterior venta de un buey<sup>30</sup>. A pesar de que el hurto de uno de estos animales debía ser considerado como abigeato, no concurrían las características necesarias para calificar el delito como tal, principalmente, porque el reo no era reincidente ni lo tenía por costumbre.

En otros delitos, como los amancebamientos, hemos constatado el pronunciamiento de sentencias que se ajustan a lo estipulado en la ley (el pago de un marco de plata y un año de destierro para mujeres amancebadas con clérigos, frailes y hombres casados<sup>31</sup>), pero también otros casos en los que sí existió un evidente arbitrio judicial. Este solía aplicarse en aquellos procesos en los que había reiteración del delito, los acusados protagonizaban algún tipo de escándalo público o la acción delictiva tenía como desenlace el nacimiento de un hijo (mostrando una clara inclinación hacia el castigo, especialmente en el sexo femenino). Así, por ejemplo, tenemos constancia de una mujer que, tras volver a cometer este mismo delito, fue castigada a vergüenza pública, doscientos azotes y dos años de destierro. Sentencia que el Consejo de Órdenes redujo a los dos años de destierro y el pago de las costas<sup>32</sup>.

También hemos advertido el uso del arbitrio judicial para los casos de pecado nefando o sodomía. La pena tipificada para este tipo de delitos era la muerte en la hoguera y la confiscación de bienes<sup>33</sup>, pero las sentencias que hemos analizado nos sitúan ante unas resoluciones judiciales bastante diferentes. Así, todos los condenados fueron sentenciados a galeras (de 4 a 8 años), vergüenza pública, 200 azotes y destierro. Condenas que, por otra parte, parecen acercarse más a los dictados de los juristas de la época, que

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 271.

<sup>30</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Carpeta 12.

<sup>31</sup> *Novísima Recopilación*. 8, 19, 1. AHN, OM, AHT, Exp. 28439.

<sup>32</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26610.

<sup>33</sup> *Partidas* 7, 21, 1-2 y *Novísima Recopilación*. 8, 21, 1.

recomendaban 200 azotes y 10 años de galeras o, en todo caso, una forma atenuada de muerte<sup>34</sup>.

Por el contrario, en los casos de las sentencias en rebeldía se aprecia un mayor seguimiento de los códigos jurídicos. Por lo general, se realizaban hasta tres llamamientos para que el acusado acudiese ante las autoridades judiciales. Si no lo hacía en el primer plazo, se le aplicaba la pena de *desprez* y se le secuestraban los bienes. Si no acudía tras el segundo emplazamiento, el acusado recaía en pena de *homecillo*<sup>35</sup>. Y si no se personaba tras el tercero, incurría en pena de *desprez*, *homecillo* y costas. En todo momento, el pleito seguía su curso y la rebeldía del acusado ya era indicio suficiente para condenarle<sup>36</sup>. Aunque no contamos con una amplia muestra documental<sup>37</sup>, en lo que se refiere a homicidios y asesinatos, todos los acusados fueron sentenciados a vergüenza pública y pena de muerte. En el caso de las heridas, si la víctima fallecía, se castigaba al acusado con la vergüenza pública y la pena capital, a la vez que les era aplicada a los cómplices tanto la pena de vergüenza como la de azotes<sup>38</sup>. Por otra parte, dos delitos de estupro fueron duramente castigados con penas corporales (vergüenza pública o azotes) y galeras; si bien, en los casos documentados, los acusados arrastraban además otros delitos, como el quebrantamiento de condena o la resistencia a la autoridad<sup>39</sup>.

En definitiva, el arbitrio judicial estuvo presente en las sentencias pronunciadas en primera instancia, en numerosas ocasiones porque la propia legislación recogía esta posibilidad. También parece ser una práctica recurrente en aquellos supuestos que merecían la pena de muerte. Con todo, los jueces no actuaron de forma unánime ante un mismo hecho delictivo. Mientras unos se mostraban más proclives hacia el pronunciamiento de sentencias más leves, otros tendieron a reforzar el castigo de las

---

<sup>34</sup> DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en...*, *op. cit.*, p. 136.

<sup>35</sup> Tanto el *desprez* como el *homecillo* son penas pecuniarias que se imponían al reo prófugo. MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo 1, p. 396. Vicente Vizcaíno fijaba la pena de *desprez* en 60 mrs. Tras el segundo llamamiento se incurría en pena de *homecillo*, que eran 600 mrs. si el reo merecía pena de muerte. VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, p. 275.

<sup>36</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 176. RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 166.

<sup>37</sup> Solo contamos con 10 sentencias pronunciadas en rebeldía.

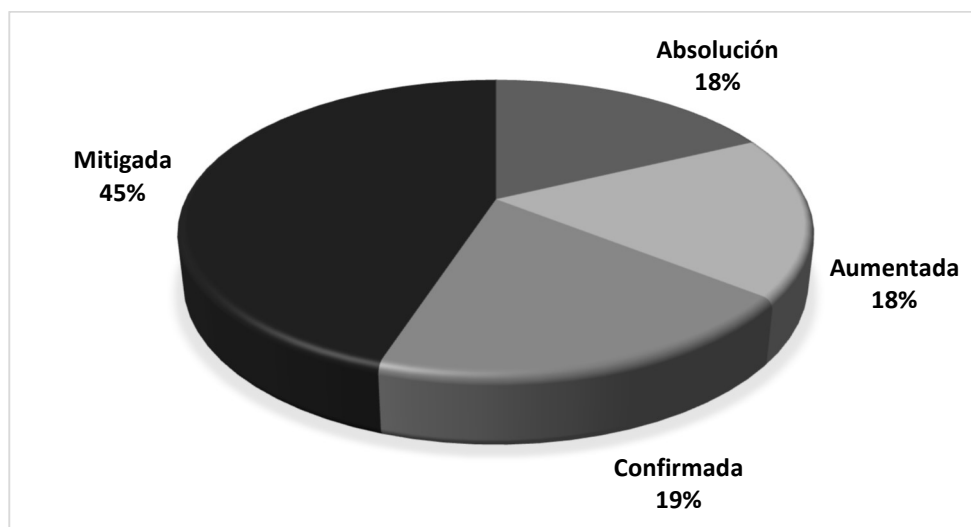
<sup>38</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 30711.

<sup>39</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 3565 y 64772.

desviaciones y las acciones delictivas<sup>40</sup>. Finalmente, hay que indicar que los procesos en los que los jueces siguieron las instrucciones de los juristas fueron bastante escasos. Muy posiblemente, porque los alcaldes ordinarios no tuvieron acceso a este tipo de literatura especializada<sup>41</sup>.

En cuanto a las sentencias en segunda instancia, se observa un uso más generalizado del arbitrio judicial. De un total de 122 apelaciones consultadas, más de la mitad vieron disminuidas sus condenas, e incluso en ciertas ocasiones el acusado fue absuelto. Tan solo se aumentó la condena en el 18% de los casos. De las dos instancias judiciales que se han estudiado, el Consejo de Órdenes se mostró mucho más proclive a mitigar las penas (en un 54% de las apelaciones recibidas). Aunque conviene matizar, que el número de causas confirmadas, atenuadas o aumentadas por la Real Audiencia fue bastante similar.

Gráfico 19. Sentencias en grado de apelación



Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

A raíz de los datos recabados, estamos en condiciones de afirmar que los tribunales superiores fueron bastante proclives a suavizar la pena, lo que nos lleva a considerar que

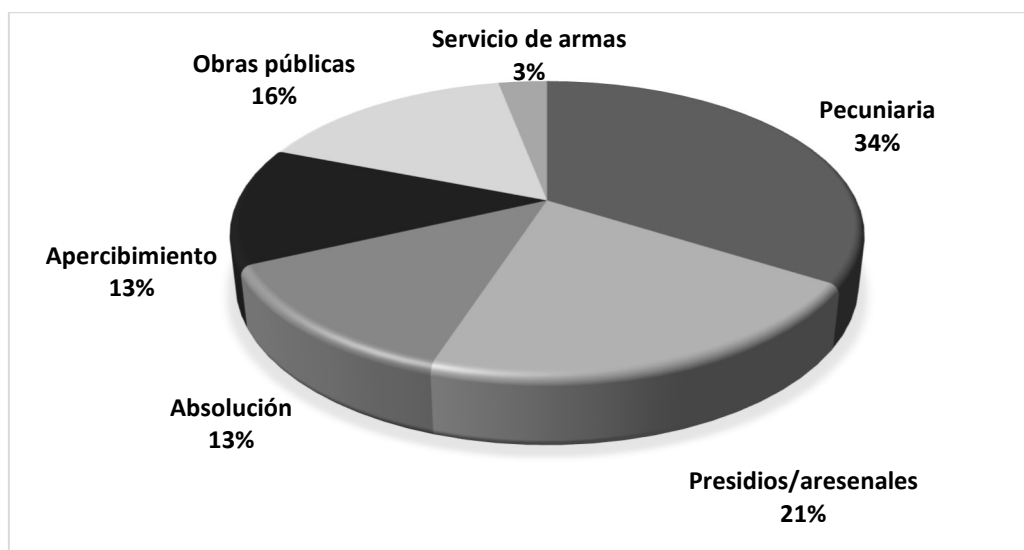
<sup>40</sup> ESTEVES SANTAMARÍA, M<sup>a</sup> del Pilar, “Sea enforcado altos los pies fasta que naturalmente muera. El arbitrio judicial en los procesos por homicidio ante la Chancillería de Valladolid en el tránsito a la Edad Moderna”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *op. cit.*, p. 222.

<sup>41</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “El arbitrio de...”, *op. cit.*, p. 134.

las decisiones pronunciadas por la justicia inferior fueron más rigurosas<sup>42</sup>. Si la sentencia del juez inferior incluía penas corporales, este debía consultar previamente a los órganos superiores de justicia antes de pronunciar su dictamen<sup>43</sup>. En función a los estudios de Pedro Ortego, estas consultas, a la vez que otorgaban una mayor seguridad jurídica (los jueces superiores estaban mejor formados que los inferiores), aumentaban el arbitrio judicial, pues los jueces superiores ejercían un arbitrio mayor que los inferiores<sup>44</sup>.

En el caso de la Real Audiencia de Extremadura, todo parece indicar que esta institución ejerció un gran control sobre las sentencias de los jueces los inferiores, pues de un total de 61 sentencias consultadas, el 68% fueron revocadas y modificadas por el órgano superior. Sin embargo, dada la naturaleza de la documentación, es imposible establecer una comparativa entre las sentencias originales y las emitidas por la Real Audiencia, ya que el auto se limita a ofrecer la sentencia de esta última. A su vez, las sentencias que dictó este tribunal superior nos sitúan nuevamente ante un evidente caso del uso de la justicia con fines utilitaristas al servicio del Estado, como podemos comprobar en el siguiente gráfico.

Gráfico 20. Sentencias de la Real Audiencia en consulta



Fuente: AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

<sup>42</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “El arbitrio de...”, *op. cit.*, p. 138. CASTAN, Nicole, “La justice expéditive”, *op. cit.*, p. 346.

<sup>43</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Sentencias criminales en...”, *op. cit.*, p. 367.

<sup>44</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “El arbitrio de...”, *op. cit.*, p. 153.



Por último, hay que destacar que el 30% de las sentencias apeladas ante el Consejo de Órdenes fueron suplicadas. Cuando esto sucedía, lo normal es que se rebajara la condena (44%) o se confirmara (40%). Menos frecuente fue el aumento de la pena (12%) o la absolución del condenado, (lo cual sucede en una única ocasión). En el caso de la Real Audiencia de Extremadura, de un total de 51 apelaciones solo se recoge una suplicación, que, en este caso, redujo la condena.

## 1.2. El tormento

Si a lo largo del proceso penal el reo no confesaba su crimen, y existían indicios de culpabilidad, el juez podía hacer uso de la fuerza y la violencia. El tormento era una pena corporal que buscaba «escodriñar et saber la verdat por él de los malos fechos que se facen encubiertamente, que non pueden ser sabidos nin probados por otra manera»<sup>45</sup>. Los testigos también podían ser sometidos a tormento, siempre y cuando se estimase que estaban incurriendo en falso testimonio<sup>46</sup>. Con todo, esta pena no podía aplicarse a menores de 14 años, al estamento nobiliar o a personas con estudios. Tampoco recomendaban las *Partidas* administrarlo a las mujeres embarazadas, por el bien de la criatura. Esta sentencia podía ser apelada a un tribunal superior.

Según la documentación consultada, solo el 2,1% de los criminales fueron sentenciados a recibir tormento. Una práctica que fue decayendo con el paso de los siglos<sup>47</sup>. El castigo corporal aparece vinculado a causas por muerte, aunque también se ha registrado en casos como libelo, resistencia a la autoridad, falso testimonio, hurtos, robos e incluso por usura<sup>48</sup>. Salvo en una ocasión, todos los condenados eran hombres. En el

---

<sup>45</sup> *Partidas* 7, 30, 1, p. 701.

<sup>46</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 179.

<sup>47</sup> Aunque solo contamos con 11 sentencias de tormento, 6 fueron dictadas en el siglo XVI, 4 en el XVIII y solo 1 en el siglo XVIII. José Marcos Gutierrez, a inicios del siglo XIX, decía que muy pocos jueces y en rarísima ocasión se hacía uso del tormento. MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo 1, p. 280. Entre más de 400 litigios en los siglos XVII y XVIII para la Nueva España, solo se han documentado tres tormentos. GARCÍA LEÓN, Susana, “La aplicación del tormento judicial en la Nueva España. El ejemplo de tres pleitos sustanciados en la Mixteca Alta durante el siglo XVI”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario, 2010, p. 137. En la Valencia de los Austrias no llegaba al 2%. CISCAR PALLARÉS, Eugenio, *En el nombre del rey: La delincuencia y la justicia penal en la Valencia de los Austrias*, Valencia, Universitat de València, 2020, edición digital s/p.

<sup>48</sup> Gabriel Monterroso y Alvarado decía que, aunque se acostumbraba a atormentar por muchos delitos, los recogidos por las leyes eran: delitos de muerte, perdimiento de miembro, hurtos y robos. MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *op. cit.*, p. 41. En la sentencia de tormento por libelo, el procurador la apela

55% de los juicios la sentencia fue apelada. Si esto sucedía, el juez debía esperar a que se resolviese la apelación para poder aplicarlo, pues, de otra manera, la declaración se consideraba nula<sup>49</sup>. De las sentencias que llegaron al Consejo de Órdenes dos fueron confirmadas<sup>50</sup>, otras dos absolvieron a los acusados<sup>51</sup> y una modificó la pena. Este último caso implicaba a un escribano que fue acusado de falsificar una escritura. El alcalde mayor de Llerena sentenció al escribano a tormento. Sin embargo, el Consejo de Órdenes revocó el veredicto y condenó al acusado a privación perpetua de su oficio y a seis meses de destierro. El escribano suplicó la sentencia y, casi dos años después, esta se redujo de la privación perpetua a 10 años sin poder ejercer su oficio<sup>52</sup>.

La tortura debía aplicarse en la fase plenaria, tras ser emitido el auto de tormento. Sin embargo, algunos jueces emplearon esta práctica en la fase sumaria. Jerónimo Castillo de Bovadilla se mostró a favor de esta nueva tendencia, aduciendo a la necesidad de obtener la verdad en delitos notorios, ocultos y atroces<sup>53</sup>. El tormento se aplicaba en presencia del juez y el escribano debía tomar nota de todo lo que se decía y sucedía en la sala. Razón por la cual, la redacción del procedimiento resulta muy completa, llegando incluso a registrarse las expresiones de dolor que emitían los reos. Las *Partidas* establecían dos formas de tormento: los azotes y el colgamiento del acusado por los brazos (añadiendo peso tanto en la espalda como en los pies)<sup>54</sup>. Sin embargo, había otras muchas maneras de infligir la tortura. Antonio Quevedo y Hoyos, abogado de los reales Consejos y Corte, enumeró hasta cinco formas diferentes de tormento: echar agua al reo por la nariz tapándole la boca, dejar que se le enfriaran los pies y ponerle un ladrillo muy caliente,

---

indicando que no se le acusaba como actor principal y «esto no es de calidad que permita procederse a quisióón de tormento porque sería muy mayor pena el dicho tormento que la pena principal que por lo susodicho se pudiera imponer». Asimismo, aludía a que los indicios eran muy livianos, remotos y no probados. Por último, trató de quitar importancia al asunto diciendo que lo que «los dichos papeles contienen son niñerías y desatinos y cosas que aún en términos de malicia no tienen fundamento y orden». La sentencia fue confirmada por el Consejo de Órdenes. AHN, OM, AHT, Exp. 29399.

<sup>49</sup> Jerónimo Castillo de Bovadilla, a pesar de defender la necesidad de esperar a la apelación para ejecutar el tormento, exculpaba a los jueces de residencia si lo llevaban a cabo. CASTILLO de BOVADILLA, Jerónimo, *op. cit.*, Tomo II, Libro V, Capítulo II, nº 19, p. 692. En este sentido, en al menos uno de los casos registrados se administró el tormento sin esperar a que se resolviera la apelación. AHN, OM, AHT, Exp. 27652.

<sup>50</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 29399 y 55043.

<sup>51</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 11080 y 26309.

<sup>52</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 19893.

<sup>53</sup> «En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes, y contra hombres facinerosos, y de mala fama, si los Juezes hizieran dar tormento por testigos e indicios menos suficientes, y por el proceso informativo y sumario, sin dar traslado dello al reo, como regularmente requiere la común opinión, disculpados estarán en Residencia. CASTILLO de BOVADILLA, Jerónimo, *op. cit.*, Tomo II, libro V, capítulo III, nº 16, p. 813.

<sup>54</sup> *Partidas* 7, 30, 1, p. 701.

colocarle un moscón en el ombligo, untar de sal los pies del reo para que una cabra hambrienta se los despedace, y meter garrotes en los pies y manos de los reos y apretarlos fuertemente con cordeles<sup>55</sup>. No obstante, como reconociese el propio jurista, los jueces inferiores solo tenían capacidad para aplicar el tormento de cordeles, que, por otra parte, podía administrarse junto al de agua o al de garrucha (cuando los delitos eran atroces o muy atroces)<sup>56</sup>. El tipo de tormento que debía de utilizarse quedaba sujeto al arbitrio del juez<sup>57</sup>.

En esta investigación, se ha podido comprobar que el tormento más común fue el de cordeles (en ocasiones cordeles y agua)<sup>58</sup>. La administración de esta forma de tortura seguía una serie de pautas con las que se pretendía intimidar psicológicamente al reo. En primer lugar, se le requería que dijese la verdad y se le apercibía que cualquier tipo de lesión o daño corporal que sufriese era debido a su propia responsabilidad. En el supuesto de existir una confesión previa al proceso de tortura, esta era leída al acusado y se le podía volver a tomar declaración. Si el reo no respondía, o la declaración no convencía al juez, porque seguía negando el delito, comenzaba la ejecución del tormento. El segundo paso era mostrar y preparar los instrumentos de tortura. Aquí se podía volver a requerir al reo que dijese la verdad, pues algunos acusados confesaban sus crímenes ante el temor de lo que les esperaba. El tercer paso era desnudar al reo y colocarle en el instrumento de tortura. Antes de comenzar, volvían a percibirle que dijera la verdad<sup>59</sup>. El cuarto paso suponía el inicio del tormento. Para ello, se situaba al reo en el instrumento de tortura y, con cada vuelta de cordel, se le volvía a pedir que dijese la verdad. Solía ocurrir que, tras

---

<sup>55</sup> QUEVEDO y HOYOS, Antonio de, *Libro de los indicios y tormentos que contiene toda la práctica criminal y modo de sustanciar el processo indicativamente, hasta descubrir el delito y delincente, y ponerle en estado de condenarle, o absolverle*, Madrid, Imprenta de Francisco Martínez, 1632, p. 73.

<sup>56</sup> Estos delitos eran los de Lesa Majestad, homicidio, salteamiento, latrocinio y parricidio. *Ibidem*, p. 74.

<sup>57</sup> En una de las sentencias de tormento podemos leer: «Fallo que atento los autos y méritos deste proceso y la culpa que dél resulta contra el dicho Domingo Hernández Bardillo, para mayor liquidación, claridad y convencimiento del susodicho en los delitos de ques acusado y saver los complices y culpados en ellos, que lo debo de condenar y condeno a rigurosa quistión de tormento reservando como reservo en mí el género, número o cantidad e forma de su execución, dejando como dejo en su fuerça y bigor los yndiçios, argumentos, presunçiones, probanças e confisiones fechas por el dicho Domingo Hernández Bardillo contra él y los demás culpados». AHN, OM, AHT, Exp. 29688. GARCÍA LEÓN, Susana, “La aplicación del...”, *op. cit.*, p. 134.

<sup>58</sup> A veces se incluían varias denominaciones en la sentencia de tormento. Por ejemplo, a un joven se le condenó a «questión de tormento de agua, garrote, cordeles y toca e garrucha». AHN, OM, AHT, Exp. 27652. Por otra parte, aunque es común que el tormento de cordeles fuera acompañado del de agua, lo cierto es que en ninguno de los documentados se llegó a aplicar esta forma. M<sup>a</sup> Paz Alonso también alude al tormento de cordeles y agua como el más frecuente en los tribunales castellanos. ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 253.

<sup>59</sup> Un acusado por robo confesó su delito tras ser desnudado y tendido en el potro. En ese momento pidió que le quitasen la argolla que tenía puesta en la garganta y diría la verdad. AHN, OM, AHT, Exp. 13772.

varias vueltas de cordel, el reo confesaba los delitos, aunque también hubo quien aguantó el tormento. Cuando esto sucedía, el juez podía dar el proceso por finalizado. Algo que sucedió, por ejemplo, con un mozo acusado de haber escrito y difundido un libelo injurioso contra varias personas de Zalamea de la Serena. Tras padecer siete vueltas a los garrotes, el joven seguía insistiendo en su inocencia, por lo que se dio por finalizado su tormento<sup>60</sup>. Por último, para que la confesión se considerase válida, el reo debía ratificarse libremente, pasadas veinticuatro horas<sup>61</sup>. Desconocemos lo ocurrido en aquellos supuestos en los que el juez se vio incapaz de arrancar al acusado la confesión. M<sup>a</sup> Paz Alonso señala que en estos casos se podían ofrecer tres alternativas: que el reo fuera absuelto, dejar la causa indecisa (hasta que aparecieran nuevas pruebas) o no dar valor a la negativa del reo y condenarlo en base a los indicios o pruebas existentes<sup>62</sup>.

### 1.3. Penas leves

Las sentencias que, por su naturaleza, pueden considerarse de carácter leve comprenden la siguiente tipología: las absoluciones, las amonestaciones, las penas pecuniarias y los destierros. Conviene matizar que en este estudio se ha incluido la pena de destierro dentro de las sentencias de carácter leve, por cuanto conlleva una menor carga de brutalidad que otras penas corporales, como la pena de muerte, la vergüenza pública o los azotes<sup>63</sup>. Si bien, no hay que obviar que el destierro implicaba una sanción que podía abarcar desde pocos meses hasta la perpetuidad (en cuyo caso, podía identificarse con una “muerte civil”)<sup>64</sup>.

Las absoluciones comprenden un 8,21% del total de las sentencias analizadas en este estudio<sup>65</sup>. Normalmente, solían dictarse cuando se carecía de pruebas incriminatorias,

---

<sup>60</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29399, f. 383. Recogido en el apéndice documental (documento 6).

<sup>61</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 254.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>63</sup> Iñaki Bazán indica que el destierro era una pena corporal más, aunque ocupaba un nivel inferior en la escala. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, p. 584. En las *Partidas*, para que el destierro perpetuo fuera considerado como pena grave debía ir acompañado de la pérdida de bienes. *Partidas* 7, 31, 1 y 4, pp. 707 y 709-710.

<sup>64</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “La aplicación de...”, *op. cit.*, p. 151.

<sup>65</sup> En la provincia de Santiago, durante el siglo XVIII, entorno al 9% de las sentencias, emitidas por los jueces inferiores, fueron absolutorias. Esta cifra aumenta hasta el 12% en el caso de la Real Audiencia. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 281. En el caso de los alcaldes de Corte de Madrid, entre 1750 y 1800, el 7,3% de las sentencias fueron de absolución. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 256. Para el conjunto de las audiencias castellanas, en el siglo XVIII, fueron absueltos algo más del 4% de los reos, mientras que, en total, fueron exonerados (absolución,

cuando se demostraba la falsedad de la acusación o si el proceso de instrucción presentaba graves deficiencias<sup>66</sup>. Se contemplaban dos formas de absolución: de manera completa o de la instancia. La primera se corresponde con aquellos supuestos en los que el acusado quedaba exento de cualquier tipo de responsabilidad. Mientras que la segunda se identifica con aquellos casos en los que, aun existiendo sospechas de culpabilidad, se carecía de pruebas concluyentes que incriminasen al reo. En los territorios extremeños vinculados a las órdenes de Santiago y Alcántara, el 81% de las absoluciones se corresponden con la forma de instancia, mientras que la absolución completa tan solo ocupa el 19%.

Las absoluciones dictadas por los jueces inferiores podían apelarse a las instancias superiores de justicia<sup>67</sup>. En mayo de 1623, Pedro Martín Guillén, regidor perpetuo de Ribera del Fresno, se querelló de Alonso Serrano, un sembrador del lugar, por injurias. Al parecer, en un encuentro entre ambos, Alonso llamó bellaco y testigo falso al regidor. En agosto de ese mismo año, los alcaldes ordinarios absolvieron de la instancia al sembrador. Tras apelarse el caso al Consejo de Órdenes, el acusado fue condenado a un año de destierro y al pago de 10.000 maravedís, por los gastos derivados del proceso judicial<sup>68</sup>.

Si la sentencia contemplaba la plena absolución del acusado, el querellante era quien debía asumir los costes del proceso. Hemos de entender que el inicio de una causa judicial podía ocasionar serios perjuicios en la hacienda y en la propia reputación del acusado (por su estancia en prisión o por la difamación de su nombre), por lo que este pago servía de compensación y resarcimiento. El 1 de abril de 1712, el gobernador de Mérida se pronunció sobre un pleito por amenazas iniciado el 12 de julio del año anterior. En su sentencia cargó contra el fiscal del caso, porque no probó su acusación «según y en la forma que debió justificarse». En consecuencia, liberó al reo y dictaminó que le fueran

---

sobreseimiento, liberación e indulto) el 11,4% de los culpados. PALOP RAMOS, José M., *op. cit.*, p. 98. En nuestro territorio, si nos centramos en el siglo XVIII, las absoluciones fueron el 11,32% de las sentencias. Un dato muy superior al obtenido por Rocío Periañez, Alfonso Gil y Felicísimo García para la raya extremeña, donde el 5,32% de las sentencias eran absolutorias. PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 459. Estos datos contrastan con los obtenidos por J.M. Beattie para el condado de Surrey, donde las absoluciones suponen el 37% de los veredictos entre 1660 y 1800. BEATTIE, J.M., *op. cit.*, p. 411.

<sup>66</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Innocentia praesumpta...”, *op. cit.*, p. 74.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>68</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 14271.

entregados los bienes que le habían sido embargados, pues consideraba que había «purgado los indicios que dieron motivo para proceder contra él, con la prisión tan dilatada que a tenido». Esta sentencia sería ratificada posteriormente por el Consejo de Órdenes<sup>69</sup>.

Los apercibimientos, por su parte, se identifican con una forma de amonestación, o advertencia de tipo legal, con la que las instituciones pretendían corregir un determinado comportamiento errático. No en vano, las sentencias contenían una *cláusula de quebrantamiento*, que estipulaba la imposición de una pena mayor en el caso de reincidencia. Así, el alcalde mayor de Montánchez pronunció una sentencia contra un jornalero (por complicidad en el apuñalamiento de un caballo y por desjarretar a un buey y una vaca en Albalá) en la que se incluía la siguiente cláusula de quebrantamiento:

Fallo atento los autos y sus méritos a los que en caso necesario me refiero, que dicho promotor fiscal provó como le convino y para lo que se dirá su acción y querella, y que el dicho Domingo Pérez, reo querellado, y su procurador en su nombre no provó em bastante forma sus exepciones, declároló así, en cuia consecuencia y por la culpa que de unos y otros autos resulta contra dicho Domingo Pérez le devo condenar y condeno en dos años de destierro de dicho lugar y de la jurisdicción de este partido. El un año que le a de cumplir precisamente y remitir testimonio a este juzgado de estar cumpliendo dicho destierro, desde diez días después que se le notifique esta sentencia, y el otro año lo ha de salir a cuplir luego que por mi o por otro juez que sea competente se le mandare. Y con apercivimiento de que, si no cumple con el primero y le quebrantare le cumplirá doblado, y también se le apercibe que en lo adelante abstenga a tratar, comunicar y acompañar a reos que an cometido delitos y se esté procediendo contra ellos, como sucedió con el dicho Berrocal, pena de que se le castigara más severamente. Y así mismo le condeno en dos mil maravedís con la aplicación ordinaria y en las costas de su causa<sup>70</sup>.

Las sentencias de apercibimiento podían acompañarse de otro tipo de sanciones, en función del delito cometido e incluso la propia sexualidad del delincuente. Por ejemplo, hemos podido constatar que los acusados por amancebamiento, además de ser apercibidos, eran castigados con otro tipo de penas. Especialmente las mujeres. Así, en un amancebamiento ocurrido en la villa de Brozas, en el año de 1630, ambos acusados

---

<sup>69</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 72666.

<sup>70</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 72007.

fueron apercibidos. Pero mientras que al varón se le impuso una multa de 2.000 maravedís, la mujer fue penada con un destierro de diez años<sup>71</sup>.

Al igual que ocurrió con las absoluciones, se atisba un considerable incremento de los apercibimientos con el discurrir de los siglos: si durante el XVI solamente tenemos constancia de un apercibimiento, en el XVIII las sentencias que contemplan esta fórmula ascienden a trece<sup>72</sup>. Como sostiene Pedro Ortego, es posible que este incremento esté relacionado con la tendencia, durante el siglo XVIII, a sustituir la pena de destierro por otro tipo de condenas. De manera que, si el delito era leve se sustituía por un apercibimiento y si era grave por la pena de preso<sup>73</sup>.

Las penas pecuniarias tuvieron una gran importancia dentro de la penalidad criminal de la época moderna. Estas suponen el 34,35% de las condenas<sup>74</sup> y lo normal es que se aplicara acompañadas de otros castigos (como única sanción se impuso en el 18,68% de los casos). Las penas pecuniarias tuvieron una enorme utilidad dentro del sistema judicial, ya que eran las que permitían su mantenimiento. Razón por la cual se pueden encontrar vinculadas a todas las categorías delictivas.

Las penas pecuniarias tenían una doble vertiente: pública y privada. En el caso de la privada, se intentaban compensar los perjuicios sufridos por las víctimas del delito (o sus familias), ya que no se podía recurrir a la venganza privada. En las causas por heridas, por ejemplo, estas multas servían para satisfacer los gastos de cura, medicina y comida del enfermo. También era normal que los jueces tuvieran en cuenta los días de salario que la víctima había perdido a causa de la agresión<sup>75</sup>. No obstante, la mayoría de las penas pecuniarias fueron destinadas a gastos de Cámara y de justicia. Por lo general, la mitad

---

<sup>71</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 32701.

<sup>72</sup> Este aumento de los apercibimientos en el siglo XVIII también ha sido constatado en la Audiencia de Galicia. ORTEGO GIL, Pedro, "Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 3, 1996, p. 23.

<sup>73</sup> *Ídem*.

<sup>74</sup> En el caso del tribunal eclesiástico de Coria, las penas pecuniarias se aplicaron en el 97,2% de los casos. PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *Pecar, delinquir y...*, *op. cit.*, p. 88.

<sup>75</sup> En una pelea de la que salió un hombre herido, el juez hace alusión a los «muchos días en cama en que perdió de ganar sus jornales para mantenerse», lo cual le llevó a no realizar condenación particular. AHPC, AMB, Caja 30, Exp. 10. En otra causa podemos leer lo siguiente: «devía de condenar y condenó en mil maravedís que aplica para la Real Cámara y gastos de justicia de por mitad y en las costas de esta causa a justa tasación, días que a dejado de trabajar dicho Juan Matheos y gastos de su curatura y comida». AHPC, AMB, Caja 31, Exp. 2.

del montante era para la Cámara y la otra mitad para cubrir los gastos de la justicia. Aunque, en ocasiones, los jueces también podían incluir otro tipo de partidas, como las obras pías<sup>76</sup>. Según explica M<sup>a</sup> Paz Alonso, desde el siglo XVI hay un intento por separar y distinguir el castigo de la satisfacción material del ofendido. De manera que el juicio criminal se encargaba de castigar, mientras que el civil de reparar los daños e intereses. Esto explicaría por qué, desde este siglo, disminuyó la participación del ofendido en las penas y se consolidó el reparto entre la Cámara real y los gastos de justicia<sup>77</sup>.

A medida que pasaban los siglos, la pena pecuniaria fue ganando importancia en el ámbito de las sentencias. El ilustrado Manuel de Lardizábal se pronunció acerca de esta pena, argumentando que, si bien permitía contener y castigar algunos excesos sin tener la necesidad de recurrir a penas más graves, no estaba exenta de ciertos riesgos. Por ello, no debía ser utilizada en delitos que perturbaran la seguridad personal o de la sociedad, por cuanto esto podía dar «licencia para delinquir a ricos y poderosos»<sup>78</sup>. Recomendaba tener las ideas muy claras a la hora de aplicar esta pena en su justa medida.

En cuanto al montante económico que podía ocupar esta condena, estamos en condiciones de afirmar que este varió dependiendo de la gravedad del delito y las circunstancias del acusado (pues los pobres de solemnidad estaban exentos de pagar la pena pecuniaria)<sup>79</sup>. María la Herbasa, vecina de Villar del Rey y condenada a 6 años de destierro por el hurto de joyas y sábanas en la iglesia de Brozas, fue eximida de pena pecuniaria y del pago de las costas, «por ser pobre de solemnidad, a quien se le ha estado manteniendo de limosnas en la cárcel»<sup>80</sup>. J.M. Beattie argumentaba a este respecto que, aunque normalmente eran modestas, algunas multas podían ser cuantiosas y dañinas<sup>81</sup>.

Si centramos nuestro análisis en los delitos más frecuentes, se aprecia claramente las diferencias que existían entre ellos. Este es el caso, por ejemplo, de los delitos contra la persona. Las penas pecuniarias de menor cuantía se aplicaron a las injurias, y oscilaron,

---

<sup>76</sup> Esto solía suceder cuando el acusado era de orden eclesiástico, aunque también se documenta en otros casos. Así, por ejemplo, la agresión de una mujer a otra se saldó con dos años de destierro y «seys mil maravedís de pena aplicados la mitad para la cámara de su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia e obras pías». AHN, OM, AHT, Exp. 2482.

<sup>77</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, “Aproximación al estudio...”, *op. cit.*, pp. 32-36.

<sup>78</sup> LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel de, *op. cit.*, p. 258.

<sup>79</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, *op. cit.*, p. 23.

<sup>80</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 83067.

<sup>81</sup> BEATTIE, J.M., *Crime and the...*, *op. cit.*, p. 457.



de manera general, entre los 1.000 y 2.000 maravedís; pudiendo llegar a los 4.000 maravedís. En el caso de las heridas, aunque existieron condenaciones inferiores a los 1.000 maravedís<sup>82</sup>, la mayoría suelen pensarse con una cuantía que osciló entre los 1.000 y los 10.000 maravedís (solo en casos muy graves esta cifra se vio superada). En cuanto a las muertes, se observa un aumento en el importe de la pena pecuniaria que, generalmente, sobrepasó los 10.000 maravedís. Tanto en las heridas, con resultado de muerte, como en los propios procesos por homicidio o asesinato, algunos jueces impusieron la pérdida de bienes junto a la pena de muerte<sup>83</sup>. La mayoría de estas sanciones pecuniarias fueron destinadas a sufragar los gastos de justicia.

Tabla 24. **Penas pecuniarias mínimas y máximas para delitos contra la persona**

<b>Delito</b>	<b>Pena pecuniaria</b>
Lesiones	6.000 mrs. <sup>84</sup>
Heridas	1.000 mrs. – 50.000 mrs.
Muerte	1.000 mrs. – 50.000 mrs.
Injurias	2 ducados – 4.000 mrs.

Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

A las penas establecidas se añadía el pago de las costas procesales, con las que se pretendía que el reo se hiciera cargo de los gastos que había generado el proceso. Se incluyen en todos los pleitos (aunque no se haga siempre una mención explícita a su importe), incluso en aquellos en los que el acusado había sido absuelto<sup>85</sup>.

Finalmente, la última condena de tipo leve es el destierro. Esta era una forma de castigo destinada a privar legalmente al acusado de entrar o residir en un determinado lugar (las más de las veces, el marco geográfico donde tiene competencias la jurisdicción que

<sup>82</sup> En el caso de la Real Audiencia, todas las causas por heridas objeto de consulta ante esta institución fueron sentenciadas al pago de entre 10 y 30 ducados. Para Raquel Iglesias, estas multas eran elevadas teniendo en cuenta el salario habitual de las capas bajas. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 287. A finales del Antiguo Régimen el salario diario de un jornalero extremeño se situó entre 2 y 3 reales. GONZÁLEZ SOLÍS, Esther, *Mucho más que...*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>83</sup> Estas cifras parecen ser muy superiores a las que para el ámbito vizcaíno del siglo XVIII constató Luis M. Bernal, que oscilaron entre los 120 reales de multa y los 50 ducados. BERNAL SERNA, Luis M<sup>a</sup>, *Crimen y violencia...*, *op. cit.*, p. 594.

<sup>84</sup> Solo contamos con una sentencia.

<sup>85</sup> José Miguel Palop indica que en aquellos pleitos en los que no se indica expresamente, se infiere que existen. PALOP RAMOS, José M., *op. cit.*, p. 91.

impone dicha sanción). En palabras de Javier Ruiz Astiz, este recurso no solo se utilizó como un castigo, sino también como un sistema preventivo con el que expulsar a aquellos individuos que perturbaban la paz pública<sup>86</sup>.

En el territorio analizado, la pena de destierro supone el 18,51% del total de las penas estudiadas, solo superado por las de tipo pecuniario. Sin embargo, su importancia en el discurrir de los siglos es variable, percibiéndose una cierta tendencia hacia su disminución: mientras que en el siglo XVI fue la pena más común (ocupando el 31,76% de las condenas), durante el XVIII disminuyó llamativamente (hasta alcanzar el 10,38%)<sup>87</sup>. Es posible que el aumento de las absoluciones y apercibimientos en el último siglo, unido al aumento de penas de presidio, arsenales y otras utilitarias como los trabajos en obras públicas, expliquen estas cifras<sup>88</sup>. Datos que, por otra parte, se asemejan a los obtenidos por otros investigadores para ámbitos territoriales como Galicia, donde el destierro fue la pena más importante en el siglo XVI (30,3%), mientras que en el XVIII disminuyó hasta el 9,1%.<sup>89</sup>

La duración de las penas era variable. Por lo general, existía una gradación en función al delito cometido<sup>90</sup>. Los casos más leves (como algunos supuestos de malos tratamientos, heridas, hurtos, estafas, daños, amancebamientos o alborotos) comprendían desde un mes a un año, mientras que las más graves (como ciertos robos, libelos, muertes, pecado nefando o alcahuetería) sobrepasaban la anualidad, pudiendo ser incluso de carácter perpetuo.

---

<sup>86</sup> RUIZ ASTIZ, Javier, "El castigo de destierro en la Navarra moderna: el caso de los implicados en desórdenes públicos", *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 23, 2010, p. 140. ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, "De la penología a las experiencias punitivas. Prácticas locales en la Asturias del siglo XVI", en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., TORRES ARCE, Marina y TRUCHUELO GARCÍA, Susana (eds.), *op. cit.*, p. 406.

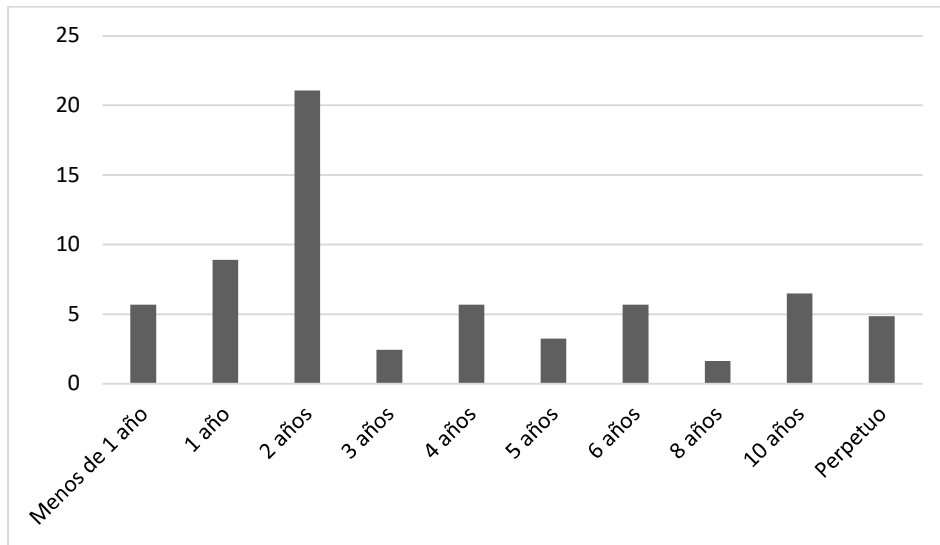
<sup>87</sup> Estos datos coinciden con los que obtuvieron Rocío Periañez, Alfonso Gil y Felicísimo García, quienes cifran los destierros en el 11,7% de las sentencias. PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *op. cit.*, p. 459.

<sup>88</sup> ORTEGO GIL, Pedro, "Los ámbitos temporal...", *op. cit.*, p. 121.

<sup>89</sup> *Ibidem*, 120-121. Por su parte, Raquel Iglesias habla de una pena marginal, ocupando tan solo el 2% de las sentencias. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, p. 291. En Madrid, el 6,3% de los reos fueron desterrados. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, p. 256. En el caso de Navarra, el 49% de las sentencias recogidas en el Archivo General de Navarra son de destierro. RUIZ ASTIZ, Javier, "El castigo de...", *op. cit.*, p. 137. En el País Vasco fue la pena principal. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad...*, *op. cit.*, p. 586.

<sup>90</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 300.

Gráfico 21. Años de destierro (valor porcentual)



Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

El ámbito geográfico que comprendía el destierro también era variable, en función a la gravedad del delito cometido. Lo habitual era que los delitos de tipo leve (como riñas o estafas) se castigasen desterrando al acusado de su lugar de residencia, tierra o jurisdicción (79% de los casos). Por su parte, aquellos que revestían una mayor gravedad (como muertes y malos tratamientos) ampliaban su marco de acción, afectando al partido judicial, los territorios de la orden militar e, incluso, el propio reino. Todo lo cual, nos empuja a pensar que los destierros temporales que comprendían un ámbito territorial cercano constituían más bien una solución que una pena, por cuanto alejaban del lugar a la persona que había roto el orden social y evitaban el recurso de la venganza privada<sup>91</sup>.

<sup>91</sup> ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, *op. cit.*, p. 407. Ver: ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, “Destierro y represión en la España Cantábrica del siglo XVI”, en VICENT, Bernard, et al. (Coords), *Estudios de Historia Moderna desde una visión Atlántica. Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio*, Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 2017, pp. 662-686; BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal”, en REGUERA ACEDO, Iñaki, BAZÁN DÍAZ, Iñaki y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César (eds.), *op. cit.*, pp. 25-53.

Tabla 25. **Pena de destierro por delitos**

<b>Delito</b>	<b>Tiempo</b>	<b>Espacio</b>
Amenazas	2 años	Lugar de residencia
Lesiones	2 años	Lugar de residencia
Heridas	1 año - 4 años	Lugar de residencia
Muerte	6 meses -10 años	Lugar de residencia, jurisdicción y reino
Malos tratamientos	1 año - 4 años	Lugar de residencia y partido
Libelo	5 años - perpetuo	Lugar de residencia
Hurto o robo	1 año - perpetuo	Lugar de residencia y partido
Incendio	2 años	Lugar de residencia
Estafa	1 año	Lugar de residencia
Daños	1 año	Lugar de residencia
Amancebamiento	1 año - 6 años	Lugar de residencia y partido
Violación	1 mes - 6 años	Lugar de residencia y partido
Bigamia	6 años	Lugar de residencia
Adulterio	2 años	Lugar de residencia
Pecado nefando	8 años - perpetuo	Lugar de residencia
Alcahuetería	5 años - perpetuo	Lugar de residencia y partido
Alboroto	6 meses - 10 años	Lugar de residencia y partido
Riña	2 años	Lugar de residencia
Resistencia a la autoridad	2 meses - 1 año	Lugar de residencia
Desacato	Perpetuo	Lugar de residencia y orden militar
Fuga (condena al carcelero)	2 años	Lugar de residencia
Testigo falso	6 meses	Lugar de residencia
Falsedad	5 años	Lugar de residencia

Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Los jueces debían establecer si los años de destierro debían cumplirse «precisos» o a «voluntad». En el primer caso, la sentencia era obligatoria, sin posibilidad de modificación; mientras que en el segundo quedaba sujeto a la voluntad de los jueces cumplir el destierro completo o una parte de él. María Sánchez, vecina de Brozas y acusada de alcahuetería, fue condenada a 5 años de destierro precisos de la villa<sup>92</sup>; mientras que Agustín Maugo, un barbero afincado en Brozas, fue condenado por injurias a 3 años de destierro: dos años precisos y un tercero a voluntad de los jueces<sup>93</sup>.

Las sentencias de destierro incluían en la condena una *cláusula de quebrantamiento* que, en caso de incumplimiento, aumentaba la pena impuesta. Normalmente el doble de

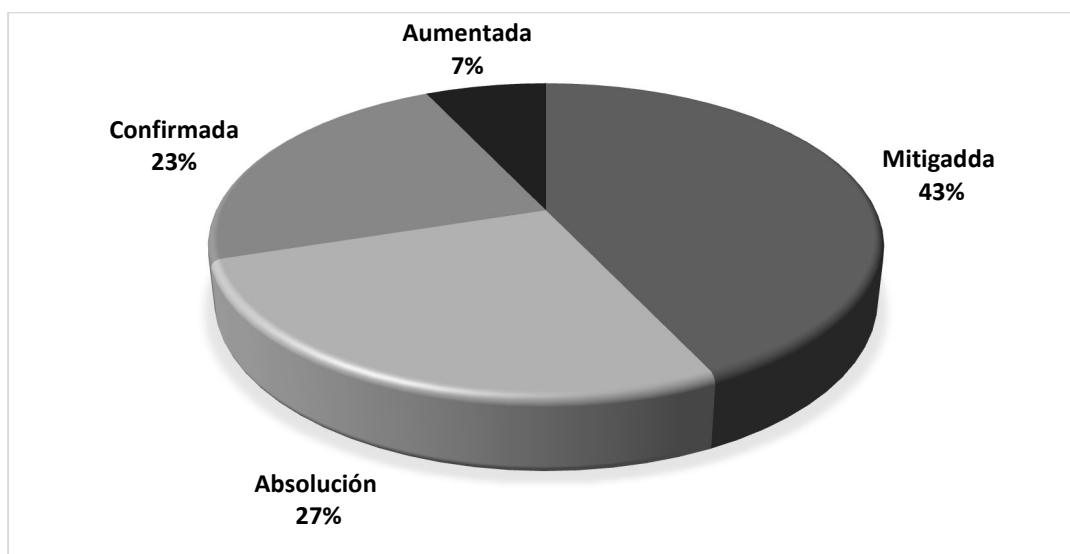
<sup>92</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26138.

<sup>93</sup> AHPC, AMB, Caja 30, Exp. 9. Para Francisco de la Pradilla Barnuevo las penas de destierro preciso y voluntario se ponen a arbitrio del juez. PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *op. cit.*, p. 76.

tiempo<sup>94</sup>. La controversia surgía cuando se quebrantaba un destierro de carácter perpetuo, por la imposibilidad de aumentar la condena. A este respecto, algunos juristas contemplaban la posibilidad de aparejar el quebrantamiento del destierro perpetuo con la pena de muerte<sup>95</sup>, aunque también hemos podido constatar la vinculación de este hecho con la pena de galeras<sup>96</sup>.

Al igual que otras sentencias, las de destierro también podían apelarse al Consejo de Órdenes, que, por lo general, solía inclinarse hacia la reducción de la condena. Del total de sentencias de destierro apeladas (26), en el 43% de los casos se rebajó la pena, en el 27% se absolvió al culpable, en el 23% se confirmó y solamente se aumentó en el 7%. La reducción de la condena solía comprender la mitad de lo dictado por la justicia en primera instancia.

Gráfico 22. Actuación del Consejo de Órdenes ante las apelaciones de destierro



Fuente: AHN, OM, AHT. Elaboración propia.

<sup>94</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Lo ámbitos temporales...”, *op. cit.*, p. 137.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 139-140. AHN, OM, AHT, Exp. 10422.

<sup>96</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 11564.

#### 1.4. Penas graves

Consideramos como penas de tipo grave todas aquellas que guardan una estrecha vinculación con los castigos físicos y la brutalidad represiva emanada de los aparatos de justicia.

La condena más severa que podía recibir un acusado era la pena de muerte. La pena capital solía reservarse para casos relacionados con delitos de sangre, como los homicidios y asesinatos (que representan el 77% de los condenados a muerte) o aquellos casos de heridas en los que la víctima fallecía (que suponía el 33% restante)<sup>97</sup>. Existieron ciertas excepciones en la aplicación de esta condena. Por ejemplo, que las muertes se produjesen atendiendo a una cuestión de honor, cuando la víctima era un ladrón, si se pretendía evitar que una mujer fuese secuestrada y forzada o cuando existió el atenuante de defensa propia<sup>98</sup>.

Las sentencias de muerte solo ocupan el 2,48%. Un hecho que está íntimamente relacionado con el utilitarismo de la justicia en la Corona de Castilla. En términos de ejemplaridad, el condenado debía ser castigado con contundencia, para mostrar el triunfo de la justicia frente a las desviaciones y para coaccionar a la población de cometer futuros crímenes. Pero en términos de “utilidad”, entendida como fuerza de trabajo, un reo tenía más valor vivo que muerto. Razón por la cual, la tendencia de los tribunales de justicia, especialmente en las instancias superiores, fue conmutar la pena de muerte por trabajos forzados. Así, la Corona satisfacía sus necesidades político-militares con mano de obra barata (tanto para sus galeras, como para las minas, presidios u obras públicas), a la vez que transmitía un cierto mensaje intimidatorio y ejemplarizante al conjunto de la sociedad, por cuanto castigos como la pena de galeras estaban considerados como una auténtica muerte en vida.

El hecho de que los hombres tuviesen una mayor representatividad en los delitos de sesgo violento convierte al sector masculino en el más castigado con este tipo de condenas. No en vano, la participación de las mujeres se circunscribió, como ya se ha

---

<sup>97</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 219. MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo III, p. 41. AHN, OM, AHT, Exps. 30483 y 30711.

<sup>98</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 21, 1, p. 396. *Novísima Recopilación*, 12, 21, 4, p. 397.

analizado con anterioridad, al ámbito de la complicidad, no al de la ejecución del asesinato<sup>99</sup>. Asimismo, el 69% de las sentencias de muerte se pronunciaron en rebeldía<sup>100</sup>.

Desconocemos cuántas de estas sentencias fueron ejecutadas. Lo que sí sabemos es que en torno al 33% de ellas fueron apeladas. Cuando estos dictámenes llegaron al Consejo de Órdenes, este organismo optó por revocar la pena de muerte e imponer la de galeras, azotes o el destierro del reino<sup>101</sup>. Mientras que la Real Audiencia de Extremadura se inclinó por las condenas a presidios y arsenales. Una realidad que reafirma nuestra hipótesis de que el utilitarismo tuvo un gran predicamento en la Extremadura del periodo moderno.

En cuanto a la forma de ejecución, lo más habitual fue el empleo de la horca<sup>102</sup>. El lugar del ajusticiamiento solía estipularse en la sentencia. Por lo general, las ejecuciones se desarrollaban en la plaza mayor o en el rollo jurisdiccional de la localidad, aunque también cabía la posibilidad de realizar el acto en otros lugares que revestían un cierto carácter simbólico, como el punto exacto donde se cometió el crimen. Este fue el caso, por ejemplo, de la sentencia pronunciada por la muerte de un joven de Fuente del Maestre:

Fallo que devo declarar e declaro a los dichos Alonso Quadrado e Juan Sayago e Pedro Sayago e Teresa López e Teresa Guerrera por hechores y perpetradores del delito de que son acusados. En consecuencia de lo qual, que devo de condenar e condeno a los susodichos e a cada uno de ellos a que donde quiera que pudieran ser avidos sean presos e presas e traídos a la cárcel pública de la dicha villa de la Fuente del Maestre. de la qual el dicho Alonso Quadrado sea sacado metido en un serón de esparto e atado a las costas de dos cavallos o mulas (...) sea arrastrado por las calles públicas de la dicha villa con boz de pregonero que manifieste su delito e así sea llevado hasta las esquinas de casa de Pedro Vázquez, y entre aquella esquina e la que baja hazia casa de María de Benavente, sea colgado del pescueço en una horca que para este efetto se haga en el dicho lugar, los pies altos del suelo, e así esté allí hasta que naturalmente muera y que el espíritu vital se le

---

<sup>99</sup> Como se explicó en el capítulo anterior, solo contamos con un documento en el que se acusa directamente a una mujer de asesinato. AHPC, AMHA, Caja 44, Leg. 27, nº 14.

<sup>100</sup> Este punto también ha sido constatado por Pedro Ortego para el caso gallego. ORTEGO, Pedro, “La aplicación de...”, *op. cit.*, p. 154.

<sup>101</sup> AHN, OM, AHT, Exps. 30483, 21420 y 29465.

<sup>102</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “La aplicación de...”, *op. cit.*, p. 155. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *Morir en Extremadura...*, *op. cit.*, p. 58. BERRAONDO PIUDO, Mikel, *op. cit.*, p. 390.

aparte de las carnes e después desto esté tres oras colgado y ninguna persona le quite antes de allí so pena de muerte (...) <sup>103</sup>.

En su vertiente más ejemplarizante, la pena de muerte podía incluir el descuartizamiento y la exposición pública del cadáver del asesino <sup>104</sup>. Contamos con tres ejemplos de este tipo de práctica, de los cuales dos estuvieron relacionados con la cuadrilla de los “pichelinos”. La notoriedad de esta banda y el asesinato que algunos de sus miembros perpetraron contra los alcaldes ordinarios de Cilleros, forzaron a los jueces a adoptar duras medidas por el bien de la paz pública. Las sentencias se pronunciaron en rebeldía, condenando a la horca a los principales acusados. Una vez ejecutado el castigo, los cuerpos debían ser descuartizados, sus miembros fijados a varas de madera (que se situarían a lo largo de los caminos reales) y las cabezas introducidas en una jaula ubicada en lo alto del ayuntamiento. En el caso concreto del principal instigador y protector de la banda, el cuerpo podía recibir sepultura, pero no así su cabeza, que se expondría junto a las del resto de sentenciados <sup>105</sup>. En ocasiones, las autoridades advertían a la población de que, si movían o desplazaban el cadáver del lugar de la ejecución, podían sufrir el mismo destino que el ajusticiado <sup>106</sup>.

La pena de muerte iba acompañada de otros castigos, como la vergüenza pública. Su finalidad no era otra que escenificar el triunfo del poder del rey y de la justicia frente los desmanes y los comportamientos erráticos de la sociedad. Es ahí donde reside la importancia del castigo público, por cuanto la masa social contemplaba como los criminales no quedaban impunes. Al igual que sucedía con la pena de muerte, el hecho de que estos ajusticiamientos públicos advertían al conjunto de los vecinos acerca de las funestas consecuencias que les podía acarrear actuar de forma indebida y atentar contra la autoridad. Aunque, por otra parte, estos espectáculos podían resultarles hasta cierto

---

<sup>103</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 11521. En otro pleito se decidió llevar a los asesinos hasta la calle de la víctima, donde debía colocarse la horca para que su viuda pudiera presenciar la ejecución. AHN, OM, AHT, Exp. 29666.

<sup>104</sup> Cuando la gravedad del crimen o su castigo no fueran purga suficiente, se aplicaban otros suplicios sobre el cuerpo del condenado. Además del indicado, se podía prohibir que recibiera sepultura en terreno sagrado, arrastrar el cuerpo o encubarlo. REGUERA, Iñaki y GRANDE PASCUAL, Andrea, “La violencia legal ejercida contra los cuerpos de los reos. Tormentos y suplicios aplicados por las justicias ordinaria e inquisitorial durante el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen*, n° 15, 2018, p. 107.

<sup>105</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29688, fs. 232-234.

<sup>106</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29724.



punto reconfortantes a la propia comunidad, que podía entenderlos como garantía de su propia seguridad<sup>107</sup>.

La vergüenza pública fue la pena grave más frecuente, si bien no tuvo un destacado peso en el conjunto de las sentencias dictadas, ocupando el 8,22% de las condenas<sup>108</sup>. Los delitos sobre los que se aplicó este castigo ocupan un amplio espectro<sup>109</sup>:

Tabla 26. **Delitos penados con vergüenza pública**

Delito	Total de sentencias	Penas de vergüenza
Heridas	61	5%
Muertes	31	39%
Hurtos y robos	65	18%
Estupro	8	14%
Violación	8	25%
Adultero	3	33%
Bigamia	2	50%
Sodomía	3	67%
Alcahuetería	3	67%
Desacato	9	11%
Vagancia	5	20%

Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

El objetivo de la vergüenza pública era infligir un daño moral al reo<sup>110</sup> y restaurar la honra colectiva, que previamente había ultrajado el delincuente con su delito<sup>111</sup>. Para ello, se desplegaba un acto solemne de carácter público, cuyo fin no era otro que humillar al condenado. Este “ceremonial de la vejación” parece seguir unos ciertos patrones de estandarización. Por lo general, el reo, que iba montado en un animal con albardas,

<sup>107</sup> REGUERA, Iñaki y GRANDE PASCUAL, Andrea, *op. cit.*, p. 102. Las *Partidas* también recogían la doble vertiente punitiva: represión e intimidación. BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: «para en exemplo, terror e castigo de los que lo ovyeren»” en LÓPEZ OJEDA, Esther (coord.), *Los caminos de la excusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión*, Nájera, Instituto de Estudios Riojanos, 2012, p. 449.

<sup>108</sup> Esta cifra aumenta hasta el 18% en el caso de los condenados a galeras en 1571. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Extremeños condenados a...*, *op. cit.*, p. 125. En el caso gallego, la vergüenza pública se aplicó al 6,8% de los reos durante el siglo XVI y el 5,9% en el siglo XVII. ORTEGO GIL, Pedro, “La pena de vergüenza...”, *op. cit.*, p. 188. En el caso de Madrid, solo el 0,3% de los reos fueron condenados a vergüenza pública entre 1751 y 1783. ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 256.

<sup>109</sup> Además de los delitos que hemos documentado, la pena se podía imponer por: fornicio de un criado con mujer, criada o sirvienta de su amo; armas prohibidas; resistencia a la justicia; y falsedad testifical. ORTEGO GIL, Pedro, “La pena de...”, *op. cit.*, pp. 154-184.

<sup>110</sup> PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *op. cit.*, p. 85.

<sup>111</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 298.

llevaba su torso desnudo e iba atado de pies y manos. De esta guisa, el reo era paseado por las «calles acostumbradas», mientras se pregonaba el delito.

No parece advertirse distinción entre hombres y mujeres a la hora de proceder con el castigo. Todos los condenados debían ir desnudos de cintura para arriba, al margen de su sexo. María Alonso, una mujer de 26 años, vecina de Brozas, fue condenada a la vergüenza pública por reincidente en el delito de amancebamiento. En su sentencia, el gobernador dictó que debía ser «sacada caballera en un asno de albarda, y desnuda de la cintura arriba, y en la forma acostumbrada sea traída por las calles públicas»<sup>112</sup>. En alguna ocasión, el culpable fue introducido en un serón de esparto y arrastrado por animales de carga por las calles del lugar<sup>113</sup>. Otras veces, se incluían elementos identificativos del delito. Así, por el hurto de una carga de uvas e higos en una casa particular, un hombre y una mujer de Brozas salieron en vergüenza con las uvas y los higos atados al cuello<sup>114</sup>.

Las fuentes parecen evidenciar que esta forma de humillación cayó en desuso en el siglo XVIII. De manera que, de las 130 sentencias que tenemos para este periodo, este castigo solo aparece reflejado en tres ocasiones: dos por homicidio y una por robo. Este descenso, al igual que sucedió en el caso de la pena de muerte, también ha sido constatado en el territorio gallego, donde la pena de vergüenza pública desciende, hasta casi desaparecer en la segunda mitad del siglo XVIII<sup>115</sup>.

Otra pena corporal que tuvo una especial relevancia fueron los azotes. En realidad, los azotes constituían una forma más de vergüenza, pues debía ejecutarse públicamente para escarnio del condenado. Este tipo de castigo físico y psicológico se impuso en delitos como heridas, muertes, hurtos y robos, estupro, sodomía, falso testimonio y quebrantamiento de condena. Como se puede observar en la siguiente tabla, el porcentaje de aplicación de los azotes fue siempre inferior al de la vergüenza pública.

---

<sup>112</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26610. Lo mismo le sucedió a una alcahueta. AHN, OM, AHT, Exp. 28575.

<sup>113</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 30711. También en: AHN, OM, AHT, Exp. 11521.

<sup>114</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 26816. Un caso similar fue el de dos hombres llevaron colgadas las madejas de hilo que hurtaron. AHN, OM, AHT, Exp. 13772.

<sup>115</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “La pena de...”, *op. cit.*, p. 204.

Tabla 27. **Delitos penados con azotes**

<b>Delito</b>	<b>Total sentencias</b>	<b>Pena de azotes</b>
Heridas	61	2%
Muertes	31	10%
Hurtos y robos	65	9%
Estupro	8	25%
Sodomía	3	67%
Falso testimonio	2	50%
Fuga	8	25%

Fuente: AHN, OM, AHT; AHPC, AMB y AMHA; AHPC, Real Audiencia. Elaboración propia.

Al igual que sucedía con la vergüenza pública, los delitos contra la moral sexual fueron duramente reprimidos con la pena de azotes, especialmente la sodomía o pecado nefando. En el caso de las muertes, esta pena no solía aplicarse si el reo era condenado a la pena capital. Tampoco fue frecuente entre los ladrones<sup>116</sup>.

El número de azotes que debían infligirse osciló entre los 100 y los 200, siendo esta última cifra la más frecuente (69% de los casos). Su cuantía se establecía en función del delito cometido (como su gravedad o las circunstancias que lo rodearon), pero nunca atendiendo a la edad o al sexo de los condenados. Así, por ejemplo, hemos comprobado que las desviaciones sexuales (caso de la sodomía o el amancebamiento) fueron castigadas con una pena de 200 azotes, independientemente del género del condenado.

Para el caso que nos atañe, la pena de azotes ocupa solamente el 3,63% de las penas. El 41% de las sentencias que incluían azotes como forma de castigo fueron apeladas ante el Consejo de Órdenes. Por lo general, este organismo fue proclive a dejar sin efecto esta pena corporal o, en todo caso, a sustituirla por otro tipo de condena. Así, por ejemplo, en un pleito por hurto de colmenas ocurrido en 1622, el juez condenó al acusado a vergüenza pública, doscientos azotes y diez años de destierro. Posteriormente, el Consejo de Órdenes revocó el castigo de azotes, aunque mantuvo el resto de la condena<sup>117</sup>.

<sup>116</sup> En el caso de la Audiencia gallega los azotes sí fueron un castigo frecuente en los hurtos. ORTEGO GIL, Pedro, “Algunas consideraciones sobre...”, *op. cit.*, pp. 871-872.

<sup>117</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 29431.

La aplicación de esta sentencia experimentó un marcado declive con el paso de los siglos<sup>118</sup>. Una tendencia que obedece, en gran medida, a que la pena de azotes, al igual que ocurrió con otras penas corporales (como la vergüenza pública), fue paulatinamente sustituida por otro tipo de castigos, tales como la pena de minas y los presidios.

Precisamente, en aquellas actividades militares o productivas en las que la mano de obra era escasa, por su peligrosidad, la Corona suplió estas carencias con los reos. Así, desde la Edad Media se aprecia un cierto interés de los monarcas por condenar a los delincuentes al servicio de la marina de guerra. Durante el siglo XVI, las galeras tuvieron un papel fundamental en la lucha contra los turcos en el Mediterráneo<sup>119</sup>. Pero de nada servía construir una gran flota si no se tenía la fuerza suficiente para movilizarla. Carlos V, movido por la acuciante necesidad de remeros, se vio empujado a promulgar en 1530 una Pragmática por la que se conmutaban las penas corporales y de destierro perpetuo por el servicio de galeras<sup>120</sup>. Esta conmutación fue ampliada en 1552 a los hurtos cualificados y robos, salteamientos de caminos o robos perpetrados en los campos, así como aquellos en los que hizo uso de la fuerza<sup>121</sup>.

Con el ascenso al trono de Felipe II, la flota de galeras siguió en aumento, como consecuencia de la continuidad de la lucha contra los turcos<sup>122</sup>. En 1566 una nueva Pragmática amplió el número de delitos a conmutar por el servicio en las galeras, dilatando, de paso, los años de condena al remo para ladrones, rufianes y vagabundos<sup>123</sup>.

---

<sup>118</sup> En el siglo XVI fue cuando más se aplicaron los azotes, alcanzando el 5,41% de las penas. Este dato es muy similar al obtenido por Pedro Ortego para la audiencia gallega en el mismo periodo: 5,2%. ORTEGO GIL, Pedro, "Algunas consideraciones sobre...", *op. cit.*, p. 890.

<sup>119</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, "Ejemplaridad, paternalismo y...", p. 195. THOMPSON, I. A. A., "A map of crime in Sixteenth-Century Spain", *The Economic History Review*, Vol. 21, nº 2, 1968, p. 245. Sobre el origen de la pena de galeras: ORTEGO GIL, Pedro, "Sobre el establecimiento...", *op. cit.*, pp. 451-483.

<sup>120</sup> *Novísima Recopilación*, 13, 50, 1 y 5, p. 493.

<sup>121</sup> *Nueva Recopilación*, 8, 11, 7, p. 363.

<sup>122</sup> HERAS SANTOS, José L., *La justicia penal...*, *op. cit.*, p. 307.

<sup>123</sup> «Mandamos que así en los hurtos qualificados, i robos, i salteamientos en caminos, o en campo, i fuerzas, i otros delitos semejantes, o mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan calificados, i graves que convengan a la República no diferir la execución de la justicia, i en que buenamente pueda aver conmutación, sin hacer en ello perjuicio a las partes querelosas, las penas ordinarias les sean comutadas en mandarlos a servir a las nuestras galeras por el tiempo, que pareciere a las nuestras Justicias, según la calidad de los dichos delitos». *Nueva Recopilación*, 8, 11, 8, p. 363. Por otra parte, para los ladrones la pena de galeras pasaba de 4 a 6 años. *Nueva Recopilación*, 8, 11, 9; en el caso de los rufianes de 6 a 10 años. *Nueva Recopilación*, 8, 11, 10; y los vagabundos debían ser condenados a 4 años al remo. *Nueva Recopilación*, 8, 11, 6.

Tabla 28. **Delitos y penas en la Pragmática de 1566**

<b>Delito</b>	<b>Condena</b>
Hurto	6 años de galeras
Rufianes	10 años de galeras
Blasfemos	10 años de galeras
Testigo falso en causa civil	Vergüenza y 10 años de galeras
Testigo falso en causa criminal	Vergüenza y galeras perpetuas
Resistencia a la justicia	Vergüenza y 8 años de galeras
Vagabundos	4 años de galeras
Jugadores	6 años de galeras

Fuente: TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...*, pp. 455-463. Elaboración propia.

Pronto quedó claro que el número de delitos castigados con galeras era mucho mayor, ya que la ley 8, 11, 8 de la *Nueva Recopilación*, estableció que todo delito que pudiera ser conmutado por la pena de galeras debía sentenciarse con este castigo<sup>124</sup>. No en vano, Ángel Alloza sostiene que el 80% de los presos que habían cometido un delito grave en la Castilla de finales del XVI fueron condenados a galeras<sup>125</sup>.

A raíz de los datos, no parece que el número de condenados a galeras en Extremadura fuera tan elevado. De hecho, en su momento de mayor auge, el siglo XVI, solo el 4,05% de los sentenciados fueron condenados al remo. Una cifra que podría ser superior, si tomamos como referencia la Real Cedula de 1572 por la que Felipe II solicitaba a todas las justicias del reino una relación de todos aquellos condenados a galeras que tuviesen en sus juzgados o cuyas penas se pudieran conmutar. Entre 1567 y 1573, 105 reos fueron incluidos en la relación, de los cuales 58 pertenecían a los territorios de órdenes militares<sup>126</sup>.

Durante el siglo XVII los condenados a galeras aumentaron ligeramente hasta el 6,71%. No obstante, se observa un paulatino declive de estas embarcaciones según avanza el siglo. Por un lado, la victoria sobre los turcos en Lepanto relegó a las galeras, dentro

<sup>124</sup> *Nueva Recopilación* 8, 11, 8, p. 373.

<sup>125</sup> ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada...*, *op. cit.*, p. 251.

<sup>126</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Extremeños condenados a...*, *op. cit.*, pp. 71-72. En el caso de Mallorca, la lucha contra los turcos no siempre supuso un aumento de los condenados a galeras. Sí lo hizo entre 1552 y 1566. SEGUÍ BELTRÁN, Andreu, "La pena de galeras en Mallorca durante el siglo XVI", en PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> Ángeles y BETRÁN MOYA, José L. (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 484-485.

de la Armada Real, en favor de la flota de Indias<sup>127</sup>. Por otra parte, desde finales del siglo XVII la pena de presidios fue ganando importancia<sup>128</sup>. De ahí, que al llegar el siglo XVIII se produjera el ocaso de esta forma de castigo. La pena de galeras se suprimió de forma temporal entre 1748 y 1784, tras la Paz de Aquisgrán, por cuanto el empleo de estos navíos de guerra había caído en desuso. No obstante, la política militar desplegada en el Mediterráneo por Carlos III, destinada a frenar la piratería berberisca en la zona, obligó nuevamente a recurrir a este tipo de navíos de guerra. A este respecto, los piratas hicieron de Argel su principal base de operaciones. Entre 1783 y 1784 Carlos III decidió bombardear Argel, pero los escasos resultados que ofreció esta campaña pusieron de manifiesto la necesidad de una mayor flota militar. Por ello, el 16 de febrero de 1785, el rey restableció la Armada de Galeras y, con ella, se reactivó la pena de galeras<sup>129</sup>. No obstante, su recorrido no iba a perdurar en el tiempo ya que, finalmente, la condena al remo se suprimió de manera definitiva en 1803<sup>130</sup>.

Los delitos más comunes entre los condenados a galeras fueron los hurtos, robos y muertes (21% en ambos casos)<sup>131</sup>. No obstante, como ya se ha indicado, esta pena se impuso a una variedad de delitos cada vez mayor, por lo que nos encontramos con acusados por heridas, injurias, pecado nefando, estupro, vagancia, armas prohibidas y abuso de autoridad.

El tiempo de condena osciló entre los 2 y los 10 años, aunque también se podía imponer la pena de galera perpetua. La duración más habitual fue la de 6 años, lo que viene a coincidir con los resultados obtenidos por José Luis de las Heras para el ámbito de Castilla<sup>132</sup>. Las condenas más graves se aplicaron a los homicidios, donde, en tres de los

---

<sup>127</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Los forzados de marina en la España del siglo XVIII (1700-1775)*, Almería, Editorial de la Universidad de Almería, 2013, s/p. Edición digital.

<sup>128</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Los galeotes de la Monarquía...”, *op. cit.*, p. 290.

<sup>129</sup> MARTINEZ RUÍZ, Manuel, PAZZIS PI CORRALES, Magdalena de y PÉREZ GIMENA, José A., *Los presidios españoles norteafricanos en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Defensa, s/p. Edición digital. FONDEVILLA SILVA, Pedro, L., *Evolución y análisis de las galeras de los reinos peninsulares (siglos XII-XVIII). Construcción, dotación, armamento, aparejos y tácticas*. Tesis doctoral dirigida por los Dr. Juan José Sánchez Baena y Dra. Celia Chaín Navarro, 2018, p. 303.

<sup>130</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *op. cit.*, p. 264.

<sup>131</sup> Según los estudios de José L. de las Heras, en los siglos XVI y XVII, el 40% de los galeotes habían cometido hurtos y robos, mientras que el 25% habían atentando contra la vida e integridad de las personas. HERAS SANTOS, José L. de las, “Los galeotes de la Monarquía...”, *op. cit.*, p. 292.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 294.

cuatro casos registrados, se imponen penas de 10 años. La más leve la encontramos en una causa por falso testimonio, en la que el acusado fue sentenciado a 2 años<sup>133</sup>.

Un mismo delito no era siempre sentenciado con una misma condena. No todos los delincuentes eran iguales, la condición social ejercía un gran peso a la hora de dictar la sentencia. Si bien no debía haber distinciones entre nobles y plebeyos<sup>134</sup>, lo cierto es que no hemos encontrado referencias a nobles condenados a galeras. Asimismo, el arbitrio judicial estuvo muy presente en esta condena. En lo que atañe a hurtos y robos, aunque la Pragmática de 1566 condenaba a los ladrones a 6 años de galeras<sup>135</sup>, lo cierto es que el cumplimiento osciló entre los 4 y 6 años. Por otra parte, las galeras fueron excepcionales para los acusados de injurias, estupro o posesión de armas prohibidas, y solo se aplicó en circunstancias muy concretas<sup>136</sup>. En el caso de las injurias, el único pleito registrado estaba dirigido contra un sacristán de Bienvenida, quien difundió falsamente que mantenía una relación con una joven de la localidad, a la que tenía dada palabra de matrimonio. La falsedad de esta palabra, unido a que la joven pertenecía a una de las principales familias del lugar, presuponía de por sí que el castigo sería inflexible, por lo que el sacristán, temeroso, huyó. En consecuencia, este fue condenado a vergüenza pública y 3 años de galeras. Esta sentencia fue rebajada por el Consejo de Órdenes, tras la apelación del sacristán, a 4 años de destierro y 50.000 maravedís<sup>137</sup>. En cuanto a los estupros, los jueces dictaminaron la pena de galeras en dos ocasiones. En el primer caso, la víctima fue una niña de 9 años y, aunque se habla de estupro, no queda duda de que en realidad estamos ante una violación. El acusado, que incluso se fugó de la cárcel, fue finalmente condenado a 200 azotes y 10 años de galeras<sup>138</sup>. En el segundo caso, la sentencia fue dada en rebeldía. Además del estupro, el acusado fue juzgado por resistencia a la autoridad y quebrantamiento de la cárcel, por lo que fue condenado a vergüenza pública, 100 azotes y 8 años de galeras<sup>139</sup>. Finalmente, en el caso de las armas prohibidas,

---

<sup>133</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 15139.

<sup>134</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Los galeotes de la Monarquía...”, *op. cit.*, p. 291.

<sup>135</sup> *Nueva Recopilación* 8, 11,7 y 9.

<sup>136</sup> Cuando analizamos la pena de galeras en la Extremadura de Felipe II obtuvimos los mismos resultados. Los acusados por injurias condenados a galeras fueron 2, mientras que solo había un sentenciado por estupro. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Extremeños condenados a...*, *op. cit.*, p. 72.

<sup>137</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 9523.

<sup>138</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64772.

<sup>139</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 3565.

un varón fue condenado a 6 años de galeras por tener en su poder un puñal «de los prohibidos» y por resistirse a la justicia<sup>140</sup>.

En cuanto a la edad de los condenados, en 1530 se estableció como edad mínima 20 años y máxima 50. La mínima se reduciría hasta los 17 años durante el gobierno de Felipe II<sup>141</sup>. Entre los extremeños condenados a galeras nos encontramos con edades comprendidas entre los 22 y los 50 años. El promedio de edad se sitúa en torno a los 31 años. Una edad idónea para este servicio, pues se necesitaban hombres que pudieran ofrecer un buen rendimiento al remo.

Por otra parte, como ya se ha indicado, en el siglo XVIII la pena de galeras decayó en favor de los presidios, que representaron el 15,09% de las condenas<sup>142</sup>. Los presidios eran guarniciones permanentes de infantería, normalmente situados en las fronteras marítimas y terrestres. Los presidios norteafricanos, donde se dirigirían la mayoría de los condenados, formaban una línea de fortalezas cristianas aisladas que necesitaban, en gran medida, del abastecimiento exterior<sup>143</sup>.

La pena de presidios surgió en el siglo XVII, pero fue en el XVIII cuando alcanzó su punto álgido. La falta de soldados y la necesidad de mano de obra convirtió a los forzados (vagos y presidiarios) en un elemento esencial para su funcionamiento. Más allá de la piratería de los argelinos, Carlos III tuvo que hacer frente al proyecto de política expansiva que Mohammed III de Marruecos pretendía desplegar en el norte de África. El asedio de Melilla de 1774 supuso la declaración de guerra y la paz no se alcanzó hasta 1780. Diez años después, con la llegada al trono del hijo de Mohammed III, los presidios españoles volvieron a ser sitiados, lo que reabrió las hostilidades entre ambas potencias<sup>144</sup>.

---

<sup>140</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 67299.

<sup>141</sup> CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Extremeños condenados a...*, *op. cit.*, p. 112.

<sup>142</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Los galeotes de la Monarquía...”, *op. cit.*, p. 290. Estos datos están muy lejos de los registrados en Madrid, donde el 70% de los rematados fueron enviados a los presidios de África. ALLOZA APARCIO, Ángel, *La vara quebrada...*, p. 259. En el caso gallego, Pedro Ortego sitúa el porcentaje de presidiarios en el 18,6%. ORTEGO GIL, Pedro, “El fiscal de...”, *op. cit.*, p. 256. Mientras, Raquel Iglesia cifra en el 70% los reos que a finales del Antiguo Régimen fueron enviados a presidio en la provincia de Santiago. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos...*, *op. cit.*, p. 301.

<sup>143</sup> MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, PAZZIS PI CORRALES, Magdalena de y PÉREZ GIMENA, José A., *op. cit.*, s/p.

<sup>144</sup> LLORENTE de PEDRO, Pedro A., “La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 61, Fasc/Mes 1, 2008, pp. 280-282.



Es por ello que, ante esta convulsa situación, la pena de presidio cobró un importante protagonismo durante este siglo.

La mayoría de extremeños condenados a presidio, hasta un 72% de los casos, se relacionan con robos y hurtos. Desde 1734, aquellos nobles que intentaban llevar a cabo un hurto, o que simplemente habían ayudado a ejecutar el mismo, debían ser condenados a 10 años de presidio en África<sup>145</sup>. Para el resto de ladrones, la pena principal seguía siendo la de galeras. Sin embargo, desde 1745 se autorizó a los jueces a imponer penas arbitrarias, teniendo en cuenta la reincidencia, el valor de lo robado, la calidad de la víctima y el delincuente<sup>146</sup>. Por ejemplo, Vicente Vizcaíno sostenía que los acusados por hurtos de animales podían ser condenados a presidio<sup>147</sup>. No en vano, los hurtos y robos de animales fueron los más habituales (principalmente cabezas de ganado mayor), seguidos de los de dinero, cereales, ropa y colmenas. Otros delitos que también fueron castigados con la pena de presidio fueron las muertes, las heridas, los actos de resistencia a la autoridad y los desacatos. Todos ellos, delitos de especial gravedad.

El principal destino de los presos extremeños fue Ceuta (16%), aunque también tuvieron una cierta relevancia los presidios de Orán, Melilla y Alhucemas. En ocasiones, la sentencia no concretaba el destino, sino que vagamente hacía alusión al envío del reo a uno de los presidios de África (32%). De esta manera, en 1777, varios acusados por la muerte de Juan Marín (un joven de Ribera del Fresno) tras una pelea, fueron sentenciados de la forma siguiente:

Fallo atento a la causa y méritos del proceso, a que en lo nezesario me refiero, que devo de declarar y declaro aver provado el promotor fiscal sus acciones y querella bien y cumplidamente como provar le convino (...). Y así, en consequenzia, administrando justizia pues que por el promotor fiscal no se a provado averse cometido el homizidio premonitoriamente ni qualificado, meritorio a las penas ordinaria de muerte, y antes deja conozerse del productivo de actuaciones que (...) fue en quimera casual en las casas taberna en que se perpetró (...) Lo devo de condenar y condeno a los dos referidos a que sirvan a su Magestad (dios guarde)

---

<sup>145</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 14, 3.

<sup>146</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 14, 6. DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en...*, *op. cit.*, p. 375.

<sup>147</sup> VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *op. cit.*, Tomo 1, p. 216. El envío a presidio de los ladrones también ha sido constatado por Pedro Ortego para la Real Audiencia de Galicia a finales del siglo XVIII. ORTEGO GIL, Pedro, “Abigeato y otros robos...”, *op. cit.*, pp. 195-196.

en uno de los presidios de las fronteras de África, el capturado Juan de Solís Barrero, alias Mora, por ocho años y el prófugo Josef Cano Blancón por diez años, y mancomunadamente en las costas, en que deven ser comprendidos los vienes del defunto Francisco Moro Baldibia<sup>148</sup>.

Los desterrados estaban obligados a desempeñar tareas militares y a mantener las instalaciones. En el caso de Ceuta, los reos estaban divididos en varios grupos, en función al delito cometido. Aquellos que habían protagonizado un delito de carácter grave (asesinato o latrocinio) debían estar siempre encadenados, mientras que los condenados por hurtos y robos debían integrarse en diferentes brigadas de trabajo. Cuando los forzados mostraban buena conducta podían trabajar con particulares y asentistas, e incluso cabía la posibilidad de que pudieran desarrollar una cierta carrera militar conformando compañías de desterrados armados y optar al puesto de cabo de varas<sup>149</sup>. Las condenas a presidios oscilaron entre los 2 y los 10 años y las edades de los presidiarios comprendieron entre los 19 y 50 años, siendo la media de edad 29 años.

Otra importante condena vinculada al empleo forzoso de condenados al servicio de la Corona fue el trabajo en la mina. En el caso que nos atañe, los presos condenados a realizar este desempeño ocupan el 35% del total de los sentenciados a trabajos forzados. Todas las condenas se circunscriben al siglo XVIII y Almadén fue el destino de referencia. Esto no es un hecho casual, ya que, para la monarquía, esta mina se convirtió *de facto* en la única fuente de suministro de azogue para el siglo XVIII, tras producirse el desplome de su producción en Huancavélica<sup>150</sup>. Para algunos autores, como José Luis de las Heras, Almadén se convirtió en uno de los peores destinos para los condenados. Tanto es así, que el 55% de los presos moría antes de cumplir su condena, las más de las veces por la inhalación de vapores de mercurio<sup>151</sup>.

---

<sup>148</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 65951. Francisco Moro fue uno de los acusados y falleció antes de dictarse la sentencia en 1782.

<sup>149</sup> MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, PAZZIS PI CORRALES, Magdalena de y PÉREZ GIMENA, José A., *op. cit.*, s/p.

<sup>150</sup> PARÉS y FRANQUÉS, José y MENÉNDEZ NAVARRO, Alfredo, *Catástrofe morboso de las minas mercuriales de la villa de Almadén del Azogue*, Cuenca, Universidad de Castilla - La Mancha, 1998, pp. 23-24. SILVESTRE MADRID, María y ALMANSA RODRÍGUEZ, Emiliano, “Almadén en la Edad Moderna. Su transformación urbanística de villazgo a villa”, *El Futuro del Pasado*, 2021, Acceso anticipado. <https://doi.org/10.14201/fdp.2635>, pp. 16-17.

<sup>151</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Ejemplaridad, paternalismo y...”, *op. cit.*, p. 196. Sobre la situación de los forzados en las minas de Almadén realizó un informe Mateo Alemán en 1593 como juez visitador. BLEIBERG, German, *El «Informe secreto» de Mateo Alemán sobre el trabajo forzado en las minas de Almadén*, London, Tamesis Books Limited, 1985. Para profundizar en esta pena ver: PRIOR CABANILLAS, Julián, *La pena de minas: Los forzados de Almadén, 1646-1699*, Ciudad Real, Lozano

En este sentido, todas las sentencias que pronunció la Real Audiencia de Extremadura, en torno al servicio que debían prestar los condenados, hacen referencia a que estos debían trabajar en el exterior de la mina. Según el Dr. José Parés y Franqués, médico de las minas de Almadén, los sentenciados por delitos graves eran destinados a los trabajos más expuestos y de mayor fatiga. Sin embargo, tras el incendio que se produjo en 1755, se les retiró de los interiores y se les envió a realizar trabajos forzados en la superficie<sup>152</sup>.

Entre los delitos que guardan una mayor vinculación con esta condena se encuentran los hurtos y los robos. De un total de 8 sentencias que aluden al envío del condenado a las minas de Almadén, 7 de ellas se relacionan con estos delitos, mientras que la restante se asocia con una fuga de cárcel. La mayoría de estas penas oscilaron entre 1 y 6 años<sup>153</sup>.

Por último, a finales del siglo XVIII 10 reos fueron condenados a servir en los arsenales: 8 fueron enviados a Cádiz y 2 a Cartagena. Estos arsenales, junto al del Ferrol, comenzaron a funcionar en los años veinte de dicha centuria<sup>154</sup> y todos cumplían funciones militares, industriales y penitenciarias. Los trabajos más duros y peligrosos recayeron sobre los esclavos, vagabundos, gitanos y condenados<sup>155</sup>. De hecho, en 1771, mediante una Pragmática de Carlos III, se estipulaba que los forzados debían dedicarse a «trabajos penosos de bombas y demás maniobras ínfimas, atados siempre a la cadena de dos en dos». Asimismo, este texto ratificaba que debían ser enviados a los arsenales todos aquellos que cometieran delitos «feos y denigrativos»<sup>156</sup>. La mayoría de los condenados

---

Comunicación Gráfica, 2006; HERNÁNDEZ SOBRINO, Ángel, *Los esclavos del Rey. Los forzados de su Majestad en las minas de Almadén, años 1550-1800*, Almadén-Ciudad Real, Fundación Almadén “Francisco Javier de Villegas”, 2010.

<sup>152</sup> PARÉS y FRANQUÉS, José y MENÉNDEZ NAVARRO, Alfredo, *op. cit.*, p. 93. Este incendio supuso un enorme impulso arquitectónico y paralizó la actividad minera entre enero de 1755 y julio de 1757. GIL BAUTISTA, Rafael, *Almadén y sus Reales Minas de Azogue en el siglo XVIII*, Tesis doctoral dirigida por los Drs. Armando Alberola-Romá y Miguel Fernández Gómez Vozmediano, Universidad de Alicante, 2012, pp. 153 y 627.

<sup>153</sup> GIL BAUTISTA, Rafael, *op. cit.*, p. 337. ORTEGO GIL, Pedro, “Algunas consideraciones sobre...”, *op. cit.*, p. 854.

<sup>154</sup> CUBO MACHADO, Fco. Javier, “Ley, orden y castigo. El sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen”, en OLIVER OLMO, Pedro y CUBERO IZQUIERDO, M<sup>a</sup> del Carmen (coords.), *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, p. 76. Desde Extremadura también llegaron forzados al arsenal de Ferrol. MARTÍN GARCÍA, Alfredo, “Levas honradas y levas maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia moderna*, n<sup>o</sup> 8, 1999, p. 247.

<sup>155</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *op. cit.*, s/p.

<sup>156</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 50, 7, pp. 495-497.

a esta pena eran ladrones (70%)<sup>157</sup>, mientras que el resto de presos estaban vinculados a delitos de homicidio o heridas graves. En cuanto al tiempo de condena, este osciló entre los 2 y los 8 años. Aunque, al igual que sucedió con la pena de galeras, lo habitual fueron las sentencias de 4 y 6 años.

En cuanto a las apelaciones, de las 10 causas que hemos documentado, 6 fueron recurridas ante la Real Audiencia de Extremadura. El alto tribunal confirmó la sentencia hasta en tres ocasiones, mientras que en otras tres la rebajó. En estos casos se optó por reducir el número de años de condena o por sustituir los arsenales por el trabajo en obras públicas. Así, Juan Gutiérrez, vecino de Valencia de Alcántara, condenado a cinco años de arsenales por haber hurtado y vendido dos reses vacunas, fue envidado por tres años a los trabajos que se estaban realizando en Málaga<sup>158</sup>. Esta ciudad contaba con un presidio civil, cuya función era servir de desahogo de los presidios norteafricanos, y en el que se empleaba a los reos en obras públicas<sup>159</sup>.

## 2. El perdón real

Desde la Edad Media los reyes estaban obligados a mantener el orden vigente impartiendo justicia, pero también actuando con clemencia<sup>160</sup>. Quizá, el mayor exponente de esta última realidad lo encontramos en la figura jurídica del perdón real. Las *Partidas* definían el perdón como las «bondades que señaladamente deben hacer en sí los emperadores, et los reyes et los otros grandes señores que han de judgar et mantener las tierras», y añadía: «perdón tanto quiere decir como quitar et perdonar a home la pena que debía recibir por el reyo que había fecho»<sup>161</sup>. Existían dos tipos de perdones: el que

---

<sup>157</sup> El grupo de forzados por atentados contra la propiedad fue el más numeroso en Cartagena. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *op. cit.*, s/p.

<sup>158</sup> AHPC, Real Audiencia, Caja 605, Exp. 202.

<sup>159</sup> El primer presidio civil se creó en Madrid. Junto al de Málaga se crearon los de Cartagena y Cádiz. RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, “La administración civil penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de Derecho”, *AHDE*, Tomo LXXXII, 2012, p. 474.

<sup>160</sup> GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J, “El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio”, *Clio & Crimen*, nº 8, 2011, p. 292.

<sup>161</sup> *Partidas*, 7, 32, 1, pp. 714-715.

realizaba la parte ofendida<sup>162</sup> y el otorgado mediante gracia regia<sup>163</sup>. El monarca, como máxima autoridad, tenía potestad tanto para hacer leyes (la justicia era inherente a su persona) como para perdonar, pues se reservaba las potestades de gracia y justicia<sup>164</sup>.

A finales del siglo XVIII, un importante jurista del momento, Manuel de Lardizábal, defendía la política de concesión de indultos al afirmar que la clemencia podía tener efectos beneficiosos si se ejercía con sabiduría y prudencia<sup>165</sup>. Por su parte, el letrado decimonónico José Marcos Gutiérrez, aunque llegó a criticar esta potestad, consideraba que la clemencia del soberano constituía un gesto de dulzura y templanza, que podía ser tan útil como el castigo<sup>166</sup>.

Los perdones reales podían ser individuales (a través de suplicatorios) o colectivos (a nivel general, motivado por diversas circunstancias). Los indultos colectivos, los únicos registros documentados en esta investigación, se producían en contextos muy concretos y señalados. Podían ser periódicos (caso de los perdones de Viernes Santo) o conmemorativos (por algún evento reseñable: batalla, nacimientos reales o cualquier otra circunstancia especial dentro de la Familia Real). Durante el siglo XVII se concedieron, al menos, cuatro indultos generales: en 1658, 1665, 1668 y 1680<sup>167</sup>. Mientras que en el siglo XVIII la práctica del indulto se consolidó y tendió a generalizarse<sup>168</sup>.

De manera general, no se podía aplicar el perdón a delitos cometidos con traición o alevosía. Entre ellos, podemos citar los de lesa majestad, resistencia al rey o la fabricación de moneda falsa. También quedaban al margen los blasfemos y herejes, aquellos que herían o mataban con arcabuz o pistoletas, los que poseían armas prohibidas, los

---

<sup>162</sup> El perdón de la parte ofendida y los apartamientos de querellas ya han sido tratados en el capítulo III, punto 4. La infrajusticia.

<sup>163</sup> Una aproximación historiográfica al estudio del perdón real lo encontramos en: GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., “El perdón real en la corona de Castilla a fines de la Edad Media y durante la Edad Moderna: balance historiográfico y perspectiva de análisis”, *Clío & Crimen*, nº 18, 2021, pp. 7-24.

<sup>164</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La gracia regia...”, *op. cit.*, p. 204.

<sup>165</sup> LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel, *op. cit.*, p. 136.

<sup>166</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *op. cit.*, Tomo 1, pp. 329-330. En los mismos términos se había pronunciado Cesare Beccaria en su obra *De los delitos y las penas*, publicada en 1764. El perdón era la «más bella prerrogativa del trono, y éste el atributo más apetecible de la soberanía». Al mismo tiempo, criticaba un sistema judicial en el que era necesario el perdón real por la dureza de sus penas. BECCARIA, Cesare, *De los delitos y las penas*, Madrid, Alianza Editorial, 1986, p. 111.

<sup>167</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La gracia regia...”, *op. cit.*, p. 207.

<sup>168</sup> Algunos de estos indultos se produjeron en los años de: 1719, 1720, 1724, 1760, 1775, 1783, 1789 y 1795. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII”, *Prohistoria*, año V, nº 5, 2001, p. 63.

hijosdalgo que se enfrentaban en desafíos o cualquier otro delito penado con galeras<sup>169</sup>. Las propias órdenes de perdón especificaban, en cada momento, los requisitos necesarios para acogerse a la gracia real.

Siendo tan propio del paternal amor del Rey a sus vasallos el dispensarles las grazias y alibios que permutar la equedad y la jusizia, y habiendo debido a la providenzia divina el ymportante venefizio y consuelo para esta monarquía del feliz y dichoso parto de la Prinzeza Nuestra señora dando a luz una ynfanta, ha venido su Magestad en conzeder Yndulto General a todos los presos que se hallaren en las cárzeles de Madrid y demás del Reyno que fueren capaces dél; pero con la cercunstanzia de que no haian de ser comprehendidos en este yndulto los reos de crimen de lesa Magestad divina o humana, de alebosía, de homicidio de sacerdote y el delito de fabricar moneda falsa, el de yncendario, el de extracción de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de falsedad, el de resistenzia a la justizia, el de desafío y el de mala versación de la real hazienda, y manda su Magestad se comprehendan en este yndulto los delitos cometidos antes de su publicazi3n y no los posteriores, deviendo gozar de 3l los que est3n presos en las cárzeles y los que se hallan rematados a presidios o arsenales que no estubieren remitidos o en camino para sus destinos, con tal que no haian sido condenados por los delitos que quedan expresados. Así mismo viendo su magestad de su real venignidad tiene en atender este yndulto a los reos que est3n fuxitibos, ausentes y rebeldes, señal3ndoles el t3rmino de seis meses a los que estuberen dentro de Expaña, y el de un año a los que se hallaren fuera destos reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera justicias; las quales deberan dar quenta a los tribunales donde pendieren sus causas para que proceda a la raz3n del yndulto. Y declara tambi3n su magestad que en los delitos en que haia parte agraviada, aunque se haia procedido de oficio, no se conceda el yndulto sin que preceda perd3n suio. Y que en los que haia ynter3s o pena pecunaria tanpoco se conceda, sin que prezeda la satisfazi3n o el perd3n de las partes, pero que dever3 valer este yndulto para el ynter3s o pena correspondiente a el fisco, y a3n al denunciador, lo que prevengo a vecinos de su real orden por lo respectivo a el Consejo de 3rdenes a fin de que dispongan su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a Vuestra Magestad. Fecha en San Yldefonso a doze de septiembre de mil setezientos setenta y siete<sup>170</sup>.

Entre las causas procedentes del Consejo de 3rdenes, hemos podido constatar cuatro indultos generales. Todos motivados por nacimientos reales: 1771, 1777, 1780 y 1783.

---

<sup>169</sup> RODRÍGUEZ FLORES, M<sup>a</sup> Inmaculada, *op. cit.*, pp. 100-110.

<sup>170</sup> Indulto general de 1777. AHN, OM, AHT, Exp. 65951, fs. 35-37r.

En 1771, doce pastores de Almendralejo participaron en la muerte de Manuel Joseph, un portugués que trabajaba como guarda de viñas en el término de Mérida. Todos ellos fueron condenados a vergüenza pública, 200 azotes y 10 años de presidio. En el momento de dictarse la sentencia, cuatro de los acusados estaban en la cárcel, mientras que el resto se habían dado a la fuga. Uno de estos prófugos, Tomás Pelayo, se acogió al indulto general de 1771, pues el monarca lo había hecho extensivo a «los reos que estén fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalándoles el término de seis meses, a los que estuvieren dentro de España y el de un año a los que se hallaren fuera de estos Reynos». Para gozar del indulto, el reo tuvo que indicar a la justicia su deseo de acogerse a él<sup>171</sup>.

Thomás Pelayo, becino de la villa de Almendralejo, me presento ante vuestra merced, y por el mejor medio, o recurso, que en derecho corresponda, digo: que en el año próximo pasado se sustanció causa criminal de oficio de esta Real Justicia a mi contra, y de otros que fueran cómplices en ella, por las heridas, y muerte causada a Manuel Josef, de nación Portugués, la noche del día once de septiembre de mil setezientos setenta, y en ella se pronunció por una su definitiva sentencia que se confirmó por la superioridad del Consejo de Órdenes, condenándome en diez años de presidio, en uno de los de África, como todo más largamente constará de la expresada causa y sus autos, a que me refiero. Y mediante a que el acumulado homicidio es uno de los excesos perdonados, y remitidos, en el Real publicado Yndulto, concedido por Su Magestad (que Dios guarde) en los diez y siete de octubre del presente año, con motivo del feliz parto de la Señora Princesa de Asturias, y que por ello, y no estar dicha sentencia ejecutada, devo gozar de la Real benignidad y clemencia, por tanto: suplico a vuestra merced que habiéndome por presentado y uniendo este pedimiento a la expresada causa, en su birtud, y de lo en él expuesto, se sirva declararme por comprendido en el relacionado yndulto, mandando se me conzeda el correspondiente testimonio para mi libertad y defensa, por ser esto de justicia que pido, y juro lo necesario<sup>172</sup>.

La extensión del indulto a los reos prófugos ejerció de efecto llamada y, con el tiempo, los reos solían personarse ante la justicia para beneficiarse de dicha merced. En 1777 se inició una causa por la muerte de Juan Marín, un joven de Ribera del Fresno que fue herido de muerte durante una pelea en una taberna propiedad de Rafael Ysla. La causa,

---

<sup>171</sup> HERAS SANTOS, José L. de las, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Histórica: Historia Moderna*, Vol. 1, 1983, p. 115. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y...*, *op. cit.*, p. 326.

<sup>172</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 64635.

que duró 6 años, se formó contra Juan Mora, Francisco Moro Baldibia y Joseph Cano Blancón. Por precaución, y por encontrarse también presente en el incidente, se encarceló además al tabernero y a otras dos personas (Pedro Cordero, Antonio Castro). El 25 de octubre de 1777, Pedro Cordero, Antonio Castro y Rafael Ysla, salieron de prisión gracias a un apartamiento de querrela del hermano de la víctima. Semanas más tarde, el 4 de noviembre, se les declaró «comprendidos» en el indulto general de ese año. En cuanto a los agresores principales, la sentencia se dictó el 12 de noviembre de 1783. Uno de ellos, Francisco Moro, había fallecido. Otro, Juan Solís, había sido capturado y condenado a 8 años de presidio. El tercero, Joseph Cano, se encontraba prófugo y fue penado a 10 años de presidio. Tras dictarse la sentencia, Joseph se presentó ante la justicia y solicitó a acogerse al indulto general del 19 de septiembre de 1783<sup>173</sup>.

Por último, tenemos el caso de Antonio de Zevallos, un vecino de Fuente del Maestre que había sido acusado de malos tratos hacia su mujer, Leonor de Bolaños Guzmán<sup>174</sup>. El pleito se inició en 1775 y un año más tarde se produjo una reconciliación, no obstante, el proceso se mantuvo activo durante 5 años. Finalmente, se declaró que el agresor se encontraba comprendido en la gracia del real indulto de 1780<sup>175</sup>.

---

<sup>173</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 65951.

<sup>174</sup> Este pleito ha sido analizado en capítulo III, apartado 4. La *infrajusticia*.

<sup>175</sup> AHN, OM, AHT, Exp. 68498.



## Conclusiones

A lo largo de esta investigación hemos analizado la administración de justicia y la criminalidad en el territorio extremeño perteneciente a las órdenes militares de Santiago y Alcántara. Esta tarea se ha desarrollado a través del análisis de una serie de fuentes de carácter judicial con las que se ha tratado de abarcar toda la modernidad. Las referencias y pleitos provenientes del Archivo Histórico de Toledo, perteneciente al Consejo de Órdenes, nos han permitido profundizar en el conocimiento judicial y delictivo de los siglos XVI y XVII, mientras que el estudio del siglo XVIII ha sido reforzado con la documentación procedente de la Real Audiencia de Extremadura; ya que, debido a la propia evolución del Consejo de Órdenes, el número de pleitos registró un acentuado descenso durante esa última centuria. Por último, también se han consultado los fondos pertenecientes a los archivos municipales de Brozas y Herrera de Alcántara, cuya información nos ha permitido comprender con mayor detalle el comportamiento delictivo en la siempre comprometida *raya* extremeña.

Los resultados obtenidos han estado condicionados, precisamente, por la propia naturaleza y peculiaridad de los anteriores registros documentales: más completos en el caso de los pleitos del Consejo de Órdenes y los archivos municipales y más concisos en el caso de la Real Audiencia y las descripciones de pleitos pertenecientes a la base de datos del Archivo Histórico de Toledo.

Por otra parte, el territorio elegido nos ha permitido observar el funcionamiento de la justicia, así como las principales acciones delictivas, en un ámbito jurisdiccional (las órdenes militares) hasta ahora poco estudiado por los especialistas en la materia y cuyo funcionamiento, en la práctica, era muy similar al del realengo. Este amplio espacio, con alrededor de 40.000 vecinos, abarca tanto territorios fronterizos como de interior y cuenta, a su vez, con ciertas características físicas y humanas que permiten distinguir unas zonas de otras. Al norte, las poblaciones rayanas alcantarinas, pequeñas y dispersas, se situaban en zonas montañosas que favorecían la concentración de malhechores, cuadrillas de

contrabandistas y delincuentes. Por su parte, la Orden de Santiago albergaba poblaciones mayores, como Mérida, Jerez de los Caballeros o Llerena; lo que hace que, al margen de que estos territorios experimentasen unos patrones de violencia y conflictividad social similares al resto del territorio estudiado, todas ellas compartiesen (quizás por el mayor grado de alfabetización de su población) la peculiaridad de registrar casos vinculados con la difusión de pasquines y libelos.

En lo referente al gobierno municipal, la elección de los cargos de justicia quedó supeditada a lo establecido en su propio ordenamiento: el *Capítulo General* para la Orden de Santiago y las *Definiciones* para la de Alcántara. En ambos casos se estableció el sistema de insaculación o sorteo y, aunque se trataron de evitar las trampas y fraudes electorales, lo cierto es que las oligarquías locales intentaron hacerse con el control de los concejos durante los procesos de elección de los principales cargos concejiles. El prestigio que otorgaban los cargos públicos, especialmente el de alcalde, así como el poder que emanaba de sus atribuciones, motivó que algunas familias desplegasen diferentes estrategias con el fin de acaparar su funcionamiento. Unas veces lo conseguían a través del conflicto, otras mediante estrategias matrimoniales, cuando no, simplemente, pactando con la facción rival. De esta manera, garantizaban su seguridad y la de su parentela (que, en ocasiones, ocupaba cargos inferiores dentro del concejo).

La administración de justicia poseía una estructura jerarquizada y bastante bien organizada. En su nivel inferior, esta era ejercida por los alcaldes ordinarios, que tenían jurisdicción civil y criminal en primera instancia. En los territorios de órdenes, estos alcaldes no podían proceder contra los caballeros y, además, debían estar acompañados de un asesor para dictar las sentencias. Por encima de esta figura se situaban los alcaldes mayores y los gobernadores. Este último cargo estaba al frente de cada partido y tenía atribuciones judiciales en primera y segunda instancia. A su vez, para combatir la violencia rural se contaba con la figura del alcalde de Hermandad, que tenía potestad sobre los delitos cometidos en montes y caminos. No obstante, el aumento de poder de los alcaldes ordinarios supuso una paulatina desaparición de estos últimos funcionarios. Finalmente, cuando así lo solicitaban las partes, o existían dudas sobre la objetividad del juez, se podía recurrir a jueces pesquisidores o de comisión. Esto encarecía los pleitos y, por ello, solo se hallan en el 4% de los casos.

En un nivel superior se situaban el Consejo de Órdenes y la Real Audiencia de Extremadura. Ambos organismos actuaban como tribunales en segunda instancia, si bien podían abocarse para sí los pleitos, algo que hizo el Consejo de Órdenes en el 4% de los casos. Se trataba de causas de especial gravedad o en las que estaban implicados alcaldes y regidores. Con el tiempo, este alto tribunal fue perdiendo atribuciones en favor de las chancillerías y audiencias. Un hecho que, por otra parte, explicaría la constante tendencia a la baja del volumen de pleito que eran atendidos por el tribunal, sobretodo durante el siglo XVIII.

En cuanto a la Real Audiencia de Extremadura, esta institución desempeñó un papel fundamental en el control de la justicia extremeña desde su implantación en 1790. De hecho, en el territorio analizado, llegó a revocar y modificar hasta el 68% de las sentencias emitidas por los jueces inferiores.

Por otra parte, junto a todo este sistema vinculado a la *justicia oficial* se desarrollaron diferentes formas de resolución de los conflictos, basadas en la murmuración, la negociación y el arbitraje. Todo ello forma parte de lo que se ha venido a denominar como *infrajusticia*. Su objetivo principal era establecer un acuerdo entre las partes y, por lo general, necesitaba de la participación de terceros: familiares, vecinos, párrocos, hombres de reconocido prestigio en la comunidad e, incluso, los propios jueces. También se ha podido observar cómo el propio Consejo de Órdenes llegó a actuar de manera conciliadora. Todo lo cual, unido al miedo al castigo, los costes procesales o a la difamación del propio acusado, explicaría por qué muchos recurrieron a este tipo de cauces y por qué un importante número de pleitos no llegaron a ser sentenciados (más allá de las posibles pérdidas documentales). Así, por ejemplo, en el caso de Brozas, solo fueron sentenciados el 32% de los pleitos que llegaron al juzgado entre 1681 y 1795. Aunque también nos permite vislumbrar qué tipo de personas podían permitirse seguir con el desarrollo del pleito hasta el final: alcaldes, regidores, procuradores, alguaciles o escribanos.

Gracias al análisis de los protocolos notariales y, especialmente, los apartamientos de querrela, tenemos constancia que estos pactos solían llevar implícita una compensación económica para la víctima. A veces bastaba con una disculpa pública, el pago de medicamentos (en caso de agresión) o de las costas procesales. No obstante, estos

perdones privados solían ocultar el acuerdo económico y simulaban gratuidad para evitar que el juez interpretara el convenio como una confesión del reo y continuara la causa de oficio.

Cuando la *infrajusticia* no funcionaba, por falta de acuerdo, o cuando los delitos eran muy graves (homicidios o asesinatos y delitos difamatorios como la violación) solo la *justicia oficial* podía finalizar el litigio. Por ello, cuando estudiamos la violencia y la conflictividad social a través de los pleitos criminales solo podemos conocer aquella que finalmente quedó registrada.

El análisis de los pleitos que llegaron al Consejo de Órdenes, para su consulta o apelación, nos revela, en primer lugar, la evolución de la institución a lo largo del periodo moderno. El momento de mayor actividad del Consejo y, cuando parece que se dieron las mayores tasas de conflictividad en el territorio analizado, abarca desde mediados del siglo XVI hasta finales del mismo. Un hecho que parece obedecer al aumento de población (1500-1574) y, sobre todo, a las circunstancias económicas y sociales que marcaron este siglo: epidemias, malas cosechas, alza de los precios, presión fiscal y levadas militares.

Por otra parte, del análisis de otras fuentes, como los protocolos notariales, se infiere que la criminalidad tuvo que ser mayor que la que evidencia la justicia ordinaria en los contextos de conflicto bélico. Así, mientras que el número de pleitos que llegaban a los juzgados solía descender notablemente, los registros notariales (cartas de poder para pleitos, fianzas y los apartamientos de querrela) nos sitúan ante una realidad diferente, en la que la conflictividad parece que cobró un especial significado. Posiblemente, buena parte de estos litigios se resolvieran a través de la mediación y el acuerdo extrajudicial.

Asimismo, la documentación procedente de la Real Audiencia de Extremadura, para finales del siglo XVIII, nos posiciona ante unos niveles de conflictividad social más elevados que los mostrados por el Consejo de Órdenes; cuyas atribuciones en materia criminal habían disminuido en favor de las chancillerías y audiencias. Del análisis de los pleitos en las diferentes instituciones analizadas parece inferirse que se produjo un aumento de la conflictividad social a medida que avanzaba el siglo XVI, que esta descendió a lo largo del siglo XVII y que volvió a aumentar en el siglo XVIII

(especialmente durante su segunda mitad, aunque sin alcanzar los niveles registrados en el siglo XVI).

Por otro lado, si tenemos en cuenta la tasa de homicidios podemos concluir que la sensibilización hacia la violencia y el control de las conductas agresivas fue una realidad patente en el territorio analizado, ya que esta tasa se situó entre 1 y 2 homicidios por cada 100.000 habitantes. Entre los principales delitos destacaron aquellos que atentaban contra la persona, teniendo un peso importante las transgresiones vinculadas con las injurias, las muertes y las heridas. Esta preeminencia de los delitos contra la persona sobre el resto de categorías delictivas se va a mantener a lo largo de todo el periodo moderno, por lo que el paradigma formulado en los años 60 del siglo XX por la escuela de Caen, *de la violencia al robo*, no se cumpliría en este espacio. Con todo, sí que hemos podido constatar un *declive de la violencia interpersonal* marcada por la disminución de las muertes y las agresiones físicas (heridas) y el aumento de las injurias.

La mayoría de estas agresiones se producían de manera espontánea en el transcurso de una riña o discusión. Otras tenían su origen en viejas rencillas (enemistad o seguimiento de pleitos) y solo una pequeña parte eran premeditadas. En el caso de las heridas, el aprovechamiento de tierras y las tareas ganaderas fueron origen del 21% de estos ataques, mientras que, en las muertes, el perfil violento del agresor parece estar muy presente. El alcohol, la euforia del momento y la protección del grupo podían dar lugar a enfrentamientos directos con desenlaces fatales. Incluso las diversiones colectivas de los jóvenes podían devenir en un dramático final. No faltaron tampoco los crímenes pasionales, donde los sentimientos y el honor jugaban un papel importante. No obstante, es posible que los crímenes que más atemorizaban a la población fueran los cometidos por las cuadrillas de malhechores.

Entre los instrumentos que se utilizaban para causar las heridas destacaron las espadas, palos, agujadas y cuchillos. En gran medida, utensilios propios de las tareas agrarias. Por su parte, los homicidios y asesinatos fueron cometidos, principalmente, con espadas, cuchillos y escopetas. La tenencia de armas de fuego también propició toda una serie de accidentes fortuitos.

El 41% de los delitos contra la persona se producían en espacios públicos. En el caso concreto de las injurias era fundamental la presencia de testigos para lograr el desprestigio social del contrario. Lo mismo sucedía con las proclamas difamatorias. Por ello, libelos y pasquines eran fijados habitualmente en lugares públicos de gran afluencia, como plazas o las puertas de las iglesias. Por otra parte, dada la importancia del ámbito rural en nuestra región, el 34% de las agresiones, heridas y muertes ocurrieron en dehesas, heredades, despoblados o ríos. Espacios apartados que evitaban la presencia de testigos y favorecían la ocultación del delito. Asimismo, la necesidad de camuflar el delito hizo de la noche el momento idóneo para ejecutar este tipo de acciones, especialmente si existía premeditación. Solo la injuria se cometía a plena luz del día pues, como se ha dicho anteriormente, para que la difamación cumpliera su objetivo esta necesitaba de la presencia de testigos.

La segunda categoría delictiva, en importancia, fue la de los delitos contra la propiedad. Hurtos y robos desempeñaron un destacado papel en el conjunto de la conflictividad social extremeña, llegando a sobrepasar a ciertos delitos contra la persona (como las heridas) durante los siglos XVII y XVIII. El carácter rural de este espacio marcará el desarrollo del delito. Así, la mayoría de estos hurtos y robos tenían lugar en el campo y obedecían a la sustracción de animales y productos agrícolas y apícolas (que representan el 67% del total). Cuando se pretendía esconder el delito, lo normal era que este se realizara durante la noche. Por el contrario, los robos ocurridos en los caminos solían revestir un mayor grado de violencia, por cuanto la oscuridad perdía importancia en relación con el botín a sustraer.

Aunque no revistieron la misma repercusión en los juzgados extremeños, incendios y talas tuvieron importantes consecuencias sobre el medio natural y, como muestran las ordenanzas municipales, fueron motivo de preocupación para las sociedades modernas. Un 11% de los territorios extremeños de las órdenes militares manifestaron sufrir incendios en sus campos a finales del Antiguo Régimen. La quema de rastrojos, durante la limpieza de los campos fue uno de los principales motivos de incendios. A ella se unían los de carácter intencionado, normalmente realizados por los pastores en los montes para conseguir buenos brotes y cardillos con los que alimentar sus ganados. En cuanto a la tala indiscriminada de árboles, la obtención de rentabilidad económica de la madera o la prevalencia de los intereses individuales por encima del bien común, motivó el

agotamiento y retroceso de algunos bosques. En este sentido, bien por el cumplimiento de las ordenanzas o bien porque eran conscientes de los peligros que conllevaba la pérdida de sus montes, los vecinos de las poblaciones vinculadas a zonas arbóreas fueron menos propensos a cometer este tipo de acciones si se compara con el número de forasteros que iban a destruir sus montes. Por otra parte, hay que destacar los conflictos y enfrentamientos que se produjeron entre diferentes concejos por el aprovechamiento de los recursos, especialmente cuando estos compartían término y monte común.

Otra categoría delictiva de gran importancia fue la de los delitos contra la moral sexual. Estas transgresiones perdieron importancia progresivamente, lo que no sitúa ante un contexto de mayor tolerancia por parte de la sociedad con respecto a determinadas conductas, como el amancebamiento. Este delito fue el más común dentro de esta categoría y se persiguió con insistencia en el caso de las mujeres; pues, al contrario que los hombres, este género fue condenado con mayor dureza. El amancebamiento de maridos, incluso de clérigos, era tolerado por la sociedad siempre que no produjera escándalo, pues este era el elemento fundamental que judicializaba estas conductas. De otra manera no se entendería la estabilidad (hijos incluidos) que existía en algunas de estas relaciones que llevaban practicándose años. En cuanto a los estupro y las violaciones, los primeros solían tener como víctimas a mujeres jóvenes a las que se les daba palabras de matrimonio. Mientras que de las segundas parecen estar dirigidas, especialmente, contra mujeres casadas cuyos maridos se encontraban ausentes de sus casas. También criadas y esclavas fueron víctimas de los abusos de sus señores. Por otro lado, a diferencia de los delitos contra la persona, los de motivación sexual tenían como principal escenario la casa o lugares apartados (como campos y caminos), y encontraron en la noche su momento idóneo, al reinar el silencio y la calma.

Contrariamente a lo que sucedió con los delitos contra la moral sexual, aquellos que atentaban contra la justicia fueron ganando peso a medida que avanzaba la modernidad. Esto fue especialmente significativo en el caso de los desacatos, que casi se duplicaron en el siglo XVIII. Su expresión más común fue rebelarse contra los mandatos de jueces, ministros y alguaciles. Este era un delito cometido principalmente por hombres y que hizo de la calle su principal escenario. Por otro lado, aunque el número de pleitos que llegaron a los juzgados por fugas de la cárcel parece ser escaso, lo cierto es que las sentencias en rebeldía revelan que esta práctica fue más común de lo que las fuentes judiciales reflejan.

El estado de las cárceles extremeñas, unido a la escasa protección y vigilancia, favoreció la huida de los presos. Como no podía ser de otra manera, la noche se convirtió en el momento idóneo para ejecutar la fuga, por cuanto la vigilancia era menor.

Por último, conviene traer a colación, por su relevancia, los delitos que atentaban contra el orden público. Entre estos sobresalieron alborotos y riñas. Ambos delitos no tenían consecuencias físicas para los implicados, pero ocasionaban un gran escándalo entre la población. Por ello, se convirtieron en una importante preocupación para las autoridades. Aunque solían desencadenarse de manera espontánea, la enemistad entre convecinos solía dar pie a situaciones de alteración del orden público.

Si realizamos un análisis comparativo de ambas órdenes militares podemos observar que el comportamiento delictivo es muy similar. En las dos, los delitos contra la persona fueron los más frecuentes, aunque con una diferencia clara: en la Orden de Santiago estos descendieron en el siglo XVII, mientras que en la Orden de Alcántara aumentaron con el tiempo. Una realidad también extensible a los delitos contra la propiedad. La importancia de la criminalidad en la Orden de Alcántara a finales del siglo XVIII se constata tanto en el Consejo de Órdenes como en la Real Audiencia, donde el 69% de los atentados contra la persona cometidos entre 1781 y 1791 (años más próximos al desarrollo del Interrogatorio) se realizan en poblaciones alcantarinas. Por otra parte, hay que destacar que en las ciudades extremeñas (Mérida, Jerez de los Caballeros y Llerena) los delitos cometidos por los propios oficiales de justicia tuvieron una mayor incidencia. También, como ya se ha señalado con anterioridad, la mayoría de libelos y pasquines se registraron en estas ciudades.

En otro orden de cosas, se ha podido constatar que los meses que presentan mayores índices de conflictividad eran enero, agosto y septiembre. En enero las labores agrícolas disminuían y, con ello, la inactividad de campesinos y jornaleros. Este hecho, unido a la necesidad de asegurarse el sustento para los próximos meses, podría estar detrás del incremento de los hurtos y de los delitos contra la persona en este mes. En el caso del mes de agosto hay que destacar los incendios provocados por la quema de rastrojos, favorecidos por el contexto de aridez y altas temperaturas propia del periodo estival. En cuanto a septiembre, se observa un crecimiento del número de hurtos y robos.



En cuanto a las víctimas y agresores, se ha constatado que los hombres tuvieron una mayor implicación que las mujeres en actividades violentas o conflictivas. Las motivaciones de las conductas delictivas son muy heterogéneas, por lo que no resulta sencillo dar una respuesta única y concluyente a esta realidad. Por una parte, hay que tener en cuenta los factores socioculturales. En este sentido, en una sociedad fuertemente patriarcal, las diferencias de género fueron muy marcadas. A pesar de la importante contribución de las mujeres a la comunidad y la economía doméstica, lo cierto es que su situación fue de subordinación al cabeza de familia. Solo aquellas cuyos maridos estaban ausentes y las viudas gozaron de mayor autonomía. Asimismo, se esperaba de ellas honestidad, virtud y obediencia, un código de conducta que podría explicar su menor implicación en actividades delictivas, así como una menor agresividad de sus conductas, ya que cualquier desviación de la norma era peor vista en el caso de las mujeres que en el de los hombres. Además, la sociabilidad de las mujeres se producía dentro de su propia comunidad, por lo que no estuvieron involucradas en altercados con forasteros o forasteras.

Por otra parte, la menor presencia de las mujeres en los registros judiciales pudo deberse a que ellas recurrieran más a las formas extrajudiciales de resolución de los conflictos, sobretodo cuando los delitos en los que se veían envuelta revestían menor gravedad o se quisiera evitar el escándalo público. Incluso, es posible que, como defienden algunas investigaciones, la propia situación jurídica de la mujer (similar a los menores de edad) hiciera que se restara importancia a determinadas conductas.

Lo que sí está claro, es que los patrones de violencia de mujeres y hombres fueron diferentes. Mientras ellas eran más propensas a la injuria y a la provocación, los hombres recurrieron con mayor asiduidad al uso de la violencia. Ellos fueron los protagonistas incuestionables de heridas y muertes, así como de hurtos y robos ejercidos con fuerza, delitos contra el orden público, delitos contra la administración de justicia y falsedades. En concreto, el grupo que comprende a los jóvenes solteros, con edades entre los 14 y 28 años, fue el más activo a la hora de cometer este tipo de delitos contra la persona y contra la moral sexual, mientras que los hombres casados solían estar vinculados con acciones relacionadas con los hurtos y robos. Con todo, no hay duda de que la implicación (tanto como víctimas como de acusados) de los hombres solteros fue muy significativa (75% de las víctimas y 71% de los acusados). La rivalidad entre grupos, las demostraciones de

virilidad y el consentimiento implícito de los adultos, favoreció ciertos comportamientos entre la juventud que alteraban la tranquilidad vecinal; principalmente durante la noche, cuando sus rondas, llenas de cánticos (mientras portaban palos y armas), suscitaban las quejas de numerosos municipios extremeños.

Otro dato significativo es que los conflictos solían producirse entre vecinos, por cuanto los forasteros solían verse implicados en menor proporción (un 18% de los casos). En este sentido, llama la atención que, a pesar de la cercanía de estos territorios con respecto Portugal, las fuentes parecen evidenciar que la participación de portugueses en actos delictivos cometidos en Castilla tuvo una escasa relevancia. Incluso en lugares cercanos a la *raya*, como Herrera de Alcántara, donde el 71% de los delitos fueron cometidos por sus convecinos.

En lo que atañe a las circunstancias socio-profesionales de víctimas y agresores, los resultados obtenidos en esta investigación aluden a una importante participación de labradores, asalariados (jornaleros, pastores, gañanes, cabreros, vaqueros, serranos y mayores) y personal de la administración (alcaldes, regidores, escribanos, procuradores y alguaciles) en la violencia y la conflictividad social. Los dos primeros sectores (labradores y asalariados) se vinculan en mayor grado con las agresiones contra la persona, los hurtos y robos (caso de los jornaleros) e incluso con los incendios y quemas (provocados por vaqueros y mayores). En cuanto al personal de administración, llama la atención la frecuencia con la que este grupo aparece en la documentación (51%). Posiblemente, el cargo que ostentaban motivaría su registro en los pleitos con mayor profusión que otro tipo de profesiones más comunes; si bien no hay que descartar que, a diferencia de otros sectores, este en concreto tuviera más facilidades para seguir sus causas, sobre todo cuando eran las víctimas. Los alcaldes solían guardar una mayor vinculación con los abusos de autoridad. Los regidores con los malos tratamientos, injurias, talas, incendios y delitos contra la moral sexual; y los escribanos con los abusos de autoridad, desacatos y falsedades. Por otra parte, el personal vinculado a la administración padeció un gran número de agresiones, delitos contra el honor, desacatos y resistencias.

Para evitar que los actos delictivos quedaran impunes y también sirvieran de ejemplo para el resto de la población, el castigo constituyó una parte fundamental del proceso

penal. A pesar de la vertiente ejemplarizante que tenía la sentencia, lo cierto es que casi el 69% de ellas pueden considerarse de penalidad leve. Asimismo, en función a las fuentes consultadas, todo parece indicar que, con el paso del tiempo, las penas de tipo leve fueron incrementándose en detrimento de las graves, a la vez que aumentaban las absoluciones y los apercibimientos.

El arbitrio judicial desempeñó un papel fundamental a la hora de dictar sentencia. Los jueces juzgaban con arreglo al Derecho. En sus resoluciones no solo tenían en cuenta las características concretas de cada suceso, sino también los conocimientos de la práctica judicial y de la literatura jurídica. Por ello, un porcentaje muy elevado de las penas no se ajustaron a la literalidad de la ley, incluso en aquellos casos en los que el delito se encuadraba perfectamente en la normativa legal. Lo normal era que se optara por una disminución de la pena. Con todo, si tenemos en cuenta que la justicia superior terminó mitigando la condena en el 48% de los casos, y que en otro 18% se absolvieron los reos, podemos afirmar que los jueces inferiores actuaron de manera más severa.

Por otra parte, la Real Audiencia de Extremadura ejerció un importante control sobre los veredictos emitidos por los jueces inferiores, ya que el 68% de las sentencias consultadas en este juzgado fueron revocadas o modificadas con una intencionalidad clara: el envío de hombres a presidios y obras públicas; una evidente demostración del uso de la justicia para cubrir las necesidades de la Corona.

Si nos centramos en las condenas, las penas pecuniarias fueron las más frecuentes, alcanzando el 34,35% de las penas impuestas. No obstante, esta condena solía ir aparejada a otros castigos, ya que solo en el 18,68% aparece reflejada como única punición. Su importancia se debe a su utilidad para el sostenimiento del sistema penal, aunque también contaba con una vertiente privada que no conviene pasar por alto, por cuanto intentaba compensar los perjuicios causados a las víctimas.

El destierro fue la segunda condena más frecuente en el espacio analizado (18,51%). Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre las penas pecuniarias y los destierros. Mientras las primeras fueron aumentando con el paso del tiempo, los destierros decayeron en favor de la pena de presidios, a la postre mucho más útil a los intereses de la Corona. En ambos casos, aunque las condenas podían oscilar entre los 2 y 10 años

(incluso perpetuidad), lo más común fue sentenciar al acusado con 2 años de destierro o presidio.

En lo que concierne a las penas de carácter grave, la vergüenza pública ocupó un destacado protagonismo, si bien su uso fue decayendo a lo largo del periodo moderno. Esta forma de humillación pública, que restauraba la honra colectiva, solía vincularse a los delitos contra la moral sexual (sodomía, alcahuetería, bigamia, adulterio, violación y estupro) y a los homicidios. En ocasiones iba acompañada de azotes, cuyo número osciló entre los 100 y 200. Cuando esta condena era apelada ante las instancias superiores, lo normal era que el Consejo de Órdenes la dejara sin efecto. Al igual que la vergüenza pública, la pena de azotes fue diluyéndose en el tiempo, al ser sustituida por otro tipo de castigos, como las minas o los presidios.

De gran trascendencia para los intereses de la Corona fue la pena de galeras, especialmente durante el siglo XVI, cuando la lucha contra los turcos fue más intensa. No obstante, a pesar de la importancia de la condena, lo cierto es que en el territorio extremeño solo representa el 4,01% de las sentencias. La pena de galeras solía imponerse a aquellos delitos relacionados con los hurtos y robos, pero también a los homicidios y asesinatos. Su duración osciló entre los 2 y 10 años, dependiendo de la gravedad del delito, aunque lo más habitual fue enviar al reo 6 años al remo.

La pena más grave era la sentencia de muerte. Su aplicación en el territorio extremeño fue muy exigua, representando solamente el 2,48% de las sentencias. La pena capital solía reservarse para aquellas acciones delictivas que revestían gravedad, como las muertes o las heridas con fallecimiento de la víctima. Con todo, desde mediados del siglo XVI este castigo comenzó a conmutarse por la pena de galeras y, más adelante, por la de presidios. De ahí su escasa incidencia.

En definitiva, los resultados de esta investigación muestran que la pena criminal fue cambiando a lo largo de los siglos hacia un modelo en el que los castigos de carácter leve se fueron imponiendo a los de carácter grave (que se terminaron unificando en torno a los trabajos forzados: presidios, minas, arsenales y obras públicas); pues la justicia era plenamente consciente de que a un reo vivo se le podía sacar un mayor rendimiento como mano de obra que a uno muerto. Por ello, a la vez que la pena de muerte disminuía

considerablemente durante el siglo XVIII, los apercibimientos y las absoluciones experimentaron un contrastado incremento. Esto demuestra una transformación de la justicia ordinaria, asentada en los cambios legislativos y también en un aumento del arbitrio judicial; posiblemente, como supo ver Pedro Ortego, fruto de la influencia de los textos jurídicos y las resoluciones de los tribunales superiores.

## Apéndice documental

### Documento 1. **Testificación de honra**

Archivo Municipal de Brozas, Leg. 31, Exp. 6.

En la villa de Brozas, a zinco días del mes de octubre de mil setezientos y veinte y dos años, el señor lizenziado don Antonio Calderón de la Varca, abogado de los Reales Consejos, governador y capitán a guerra de ella y su partido por su Magestad, por ante mí el escrivano, estando en el quarto de Sevastián Pérez, alcaide de la cárzel real de esta villa, hallándose presentes Antonia de Cázeres, muger de Francisco Díaz Ollero, María Braua la Mona, muger de Pedro Domínguez Rosado Espalda y el dicho Pedro Domínguez Rosado, y Juan Miguel Hernández Azedo, procurador en nombre y virtud de poder de Joseph María Cureal; y hallándose asimismo presentes Pablo Daniel y Ysabel Ximénez la Bezerra, su muger, querellados, tomo y reciuo juramento de dicho Josph Maria Cureal, vezino de esta villa, reo querellado en este auto. Y el susodicho lo hiço a Dios y una cruz y prometió dezir verdad, y vajo del el dicho Joseph María Cureal dijo, pronunció y declaró que los dichos Pablo Daniel y Ysabel Ximénez la Bezerra, su muger, son y han sido personas muy honrradas y la dicha Ysael Ximénez la Bezerra honesta, recojida en quien no caue la menor nota de libiandad ni sensualidad, como ni en el dicho su marido. Y que por tales tiene a uno y otro. Y que las palabras de bellaca, desbergonzada, puta y reputa y que estaba amanzebada con un escrivano y que se lo hazía bueno, de los quales se le hiço cargo al dicho Joseph María Cureal, declarante en la confesión que se le tomó, folio quarto buelto destes autos, y porque se querelló el dicho Pablo Daniel en nombre de dicha Ysabel Ximénez la Bezerra, su muger, por dezir que el declarante propaló las dichas palabras contra la referida Ysabel Ximénez la Bezerra en casa del dicho Pedro Domínguez Rosado Espalda a las ocho de la noche del día siete de julio pasado de este año, en presencia de los referidos Pedro Domínguez Rosado, su muger y de la dicha Antonia de Cazeres, testigos de la sumaria, no las dijo el confesante ni se aquerda hauerlas pronunziado. Y si acaso las dijo y propaló, sería ziego de cólera, sin atender ni sauer lo que dezía, porque como lleua declarado ninguna ni

alguna de las dichas palabras no cauen en la dicha Ysabel Ximénez la Bezerra, por ser, como lleua dicho, muger honrrada, honesta y recojida, y que ha vivido siempre con el dicho Pablo Daniel, su marido, según orden de Nuestra Santa Madre Yglesia en el matrimonio que tiene zelebrado. Por lo que así mismo es ynzierto lo que el declarante dijo y confesó a la respuesta de la segunda pregunta (que se hizo en dicha confesión) contra el dicho Pablo Daniel, en orden a que traía el trato y lízito que refiere el confesante y declarante en dicha su confesión que tenía dicha Ysael Ximénez la Bezerra con dicha persona, que refiere que el confesante dijo y propaló en dicha su confesión y todo supuesto. Y que si lo dijo aora dize lo contrario, bolbiéndole como le buelbe y restituire a los dichos Pablo Daniel y Ysabel Ximénez la Bezerra, su muger, su honrra, buena fama, crédito y posición en que estauan y han estado, sin que sepa el declarante cosa en contrario de ello. Y les pidió perdón. Y los dos, marido y muger querellantes, lo azeptaron y perdonaron y pidieron que para su resguardo se le dé por testimonio de este acto y demás que pediere y fuese nezesario de estos autos y su merced se lo mandó dar. Todo lo qual que lleua declarado dicho Joseph María Cureal dijo ser la verdad, so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó. Y que es de la edad que tiene confesado, poco más. Y lo firmó y su merced y dicho Juan Miguel Hernández Azedo, y las demás personas testigos de dicha sumaria no firmaron porque no supieron. De todo lo qual y el escribano dijo (...).

## Documento 2. **Copla**

AHN, OM, AHT, Exp. 11564, fs. 99r-102v.

### **Copla**

A ti, boca de capacho,  
 Mari Gonçales Terrona,  
 que biendo al biejo e muchacho  
 jamás dexas por empacho  
 de regalar su persona.

La que puesta a tu ventana  
 como papagayo erido,  
 das muestras muy libianas

### **Explicación**

La primera copla que dice: a ti boca de capacho, la hizo porque tenía la boca grande y por los celos que tenía del dicho Sancho que hacía a todas manos

La segunda que dize: la que puesta a tu bentana, la hizo porque pasando por la calle muchas bezes hablaua entresí como

quitar de noche y mañana  
clamas poder que te oyga el sordo.

La nuera de Mendieta,  
la que se me fynga dama,  
sabiendo que a mi brageta  
en su estrecha escalereta  
syrbió de colchón y cama.

La que de tan baxo suelo,  
que no tiene otro caudal  
ni lo heredó de su aguelo,  
sus polaymas de sayal  
puestas en percha y oinuelo.

Y por más te ver ni quilar  
y baxar tu bil minero,  
pienso te debió enhilar  
por bergonçoso lugar,  
sanchillo es ropabejero.

Y pues que rural palaçio  
tubieste en tu escalerilla,  
no tengo yo a maravilla  
hoderte Sancho deespaçio,  
en tanto que yo en Sevilla

que no hablaua con él e para que le  
respondiese

La tercera que dize: la nuera de Mendieta,  
la hizo porque Sancho Solano es hijo de la  
Mendieta, la qual se quiere hazer dama,  
mas no porque pasase otra cosa ninguna

La quarta que dize: la que es de tan baxo  
suelo, la hizo porque su aguelo biue allí y  
es sastre y tiene allí otro tío en la calle e  
benden polainas de sayal, que las tienen  
puestas en percha

La quina que comiença: e por más te ver  
ni quilar, la hizo por encaresçer la cura de  
los çelos, aunque no llegaua a tanto lo que  
abía visto, se le haçía mayor. Y que  
nonbraua ropabejero al Sanchillo en la  
dicha copla, que su madre sauía orçar muy  
bien, e por una esclaua e muchacha e  
criado haçía su madre, la Mendieta, lo que  
hera menester, como un sastre. Y por esto  
dixo al dicho sanchillo ropabexero

La sexta copla que comienza: e pues que  
rural palaçio la hizo porque como tiene  
dicho abía bido al dicho Sancho Solano  
estar allí junto a la escalera, y con los  
celos ya creyó que la tenía por suya.  
Explícitamente estando este confesante  
ausente y el susodicho presente



Y pues diré lo que bi  
en el lugar referido,  
quel estava así contigo  
y tu testabas con él  
como muger con marido.

Y que juraba a San Juan  
y que tú le melindrabas,  
y tan adelante andabas  
que por librar todo afán  
mil bentajas le llevabas.

Lo que se hiço después  
tú lo saves y él lo ynora,  
que solano biento es,  
y en el biento ya tu bes  
qué de memoria ay agora.

Ruégale guarde el secreto,  
que de mí no ay qué temer,  
que guardallo soy sujeto;  
todo lo que debe ser  
un hon hombre sabio y discreto.

El tenerme por parlero  
viene de tu gran baxeça,

La setima que comyença: e pues diré lo  
que bi, es por lo mesmo que tiene dicho  
dél: los çelos. E no porque ubiese otra  
cosa más de en hacérsele acote, yr mucho,  
lo que hera por cómo estava aficionado  
della el que tenía mucha afición

La octaba que dize: y quel juraua a San  
Juan, la hizo porquel dicho Sancho yva  
siempre a San Juan, y que le notava allgo  
floxox, y quella hera para más quel, y que  
con los zelos creya aquello, mas no  
porqueste les biesse, lo que dize en la  
dicha copla

La nona que comiença: lo que se hizo  
después, la hizo notándole de floxo y de  
poco entendimiento y dándola a entender  
a ella quel dicho Sancho se auía de yr otro  
día, porque conformaba él con la mente  
que tenía ques del biento solano, el qual  
posa como ayre

La dízima que comiença: ruégale guarde  
el secreto, la hizo porque le abían dicho  
que hera parlero este confesante y se lo  
abía dicho ella

La honzena que dieze: el tenerme por  
parlero, la hizo por lo que tiene dicho e

que semejante vileza  
en el sastre o tabernero  
cabría, que no en mi firmeza.

E aunque arto callaré,  
con ojo, boca y aspeto  
sienpre por tal te tendré;  
qual fuyste quando miré  
el encubierto secreto.

Lo qual holguedes cubrir  
por quitar mi desengaño,  
e de aquí bine a ynferir  
que la cabra a de parir  
cabrito por todo el año.

Y pues cabra fue tu abuela  
y tu madre cabra es,  
cabra serás Marihuela  
e parirás, aunque duela,  
cabritos de tres en tres.

Dizesme de tu billete,  
y respuesta mal certera,

porque su aguelo era sastre y abían  
vendido bino en casa de la susodicha

La treze que comiença: e aunque arto  
callaré, la hizo con propósito que tenía de  
no hablarla ni mirarla por lo que tiene  
dicho de los zelos con el dicho Sancho

La catorze que comiença: lo qual  
holguedes cubrir, la hizo por lo que tiene  
dicho

La quinze que comiença: pues cabra fue tu  
abuela, e las últimas palabras de la  
catorze, las hizo este confesante porque  
auía oydo desir a Pedro Sánchez Sande le  
da que la dicha Mençia, su madre de la  
dicha Mari Gonzales, se abía ydo a quejar  
al dotor Salinas del dicho Candeleda,  
porque se abía atrevido a escribir una  
carta a la dicha Mari Gonzales, su hija. E  
que dize quel dicho doctor Salinas le abía  
respondido: «andad que la cabra a de parir  
cabritos», y que le paresçe a este  
confesante que le oyó lo que dicho tiene al  
dicho Pedro Sánchez, e que por esto hizo  
la dicha copla

que a la nueva mensajera  
se agradezca so que saynete  
bien paresco de tixera.

Traer capote enprestado  
no lo tengo yo a balde,  
antes que a dicha estocado,  
aquel que rescibiendo  
del otro, a quien yo le e dado.

Pero tu eres tan moyna  
que aunque prestes piernas,  
no a bisto quien una toca  
te enpreste mas un una [ilegible]  
que más heran a la coca.

E por ser de tal jaez  
e de tan bil descendençia,  
el preçeptor de Xerez,  
aunque bien le conozeys,  
te deseçhó en mi presençia.

A ti, questos renglones  
escribo, para abissarte  
que no querás entonarte  
con el que tantas razones  
tiene para desecharte.

Todo lo qual quemarás  
acavado de llegar,  
e tu boca çerrarás,  
pues bes lo que perderás  
en lo contrario hazer.

Y tú quedes qual yo estoy,  
ques muy contento e ufano,  
pues que me an dado así la mano  
de meter por donde meas  
el my panal balençiano.

**Copla escrita por el autor de la anterior copla a petición del alcalde en la cárcel**  
f. 170.

Luxán Hernando Ortiz,  
de coronel mi juez,  
suplico compre la merced  
que debeis al salvador,  
que os dolays de mi esta bez.

Que por ser tan aflixido  
demando misericordia;  
pésame aber cometido  
cosa con que aya ofendido  
ni dado añadir discordia.

Suplícole en estas prisiones  
quiera mandarlas doblar,  
algo dellas alibiar,  
porque me dan mil pasiones  
sin un punto reposar.

ruegue por mí el buen gullamas,  
con el señor Valle, a quien  
pongo por medio del bien;  
quespero de aquestas [ilegible]

Suplíquenle sea serbido  
de mi yntención no estorbar;  
baste questé admitido,  
y tan fuera de sentido,  
que no estoy por turbar.

Mi señor Diego Terrón,  
yo le pido misericordia,  
por díos y su pasión,  
os ruego ayays compasion  
de mí que soy un escoria.

Aquí me tenéis metido,  
en prisióon amarga y triste;  
doyme por sorprendido,  
corta perdida ayais querido  
pues yo ni nadie os resi[ilegible].

### Documento 3. **Libelos**

AHN, OM, AHT, Exp. 67581, fs. 1-2

1. Becinos de Xerez, saved que el tiro de anoche es inbención del cura de Santta Catthalina, como la aclamación de mujeres pagadas por esta misma providencia que se manda de nuevo. Salazar lo tiró no tan sólo este, sino a las mismas horas otro, quando prendió al estudiante a la misma puertta del vicario con el fin de que quieren mattar al gobernador. Mentira que quieren apurar las paciencias, no lograrán.

2. Hijos de Xerez, no os admiréis de semejantes attentados atendiendo que esta es invención del cura de Santta Catthalina, semejantte a la clamación de mujeres pagadas tubo de una igual providencia; o por mejor decir la misma. Pues digo, con juramentto, que Salazar tiro este tiro. Y no tan solo este, sino otros muchos; como quando prendió al estudiantte questaba en San Roque.

3. Érase un hombre enbuchado con cara de protestante, la voz siempre retumbante y apariencias de soldado. Este pobre desdichado, con el consejo de un cura, mantiene la judicatura para bengar sus agravios; llamando siempre a los diablos para usar de su locura.

4. En símbolos y figuras todo bien se manifiesta, pero en aquesta tormenta todo se nos queda a obscuras: sabed que los quatro curas, con su aliado Salazar, son la causa de este azar y de todo el alboroto. Yo juzgo lo hazen por botto, sin azerttar a bottar.

5. Contra Miguel un Miguel, contra nosotros fornando aí esttan los dos sumando, y contra el clero, Manuel Zeballos, pobrette de él, que con Félix aturrido arman todo aqueste ruido con nottarios y escribanos contra los pobres paisanos, según está conocido.

6. Pilattos, Caiphás y Anás, todos de la antigua ley, por deslucir a el gran rey, lucieron a Barrabás. En Xerez, sin más, y más assí se ve praetticado, con el rey sacramentado en su grande procesión, por un triste quaternion en su sala congregado.

7. Corra y ande la borrasca con todo el pueblo altterado, puesto que ya está mandado que no salga la tarasca. Quien se pica, ese se rasca, y entre sus muchas pasiones da a enttender que sabañones le obligan a promulgar el que no deben andar el jueves los jiganttones.

#### Documento 4. **Carta de acusación**

AHN, OM, AHT, Exp. 83920, fs. 308-313.

Don Diego Rodríguez de Ledesma y Béjar, hijodalgo notorio de sangre, administrador general, juez conserbador pribatibo y alcalde ordinario de la villa de Araya. Por merced de S.A.R., el Serenísimo Sr. Ynfante Don Antonio Pasqual, de la Encomienda Mayor del Orden de Alcántara, ante vuestra merced, en la forma y modo que más haya lugar en derecho, digo:

Ha llegado a mi noticia, por la que notoriamente han propalado los interesados con especie de jactancia, que sin embargo de que el Real Consejo de Órdenes comisionó a

vuestra merced para que los autos formados por mí, como juez conserbador de dicha Encomienda (aunque con la resistencia que a vueestra merced consta hize de actuarlos yo), contra el portero Gordiano Oyuelos, sobre el robo que en ella se verificó la noche del 31 del último agosto, los formalizase y remitiese vuestra merced a aquel respetable tribunal *ad efectum videndi*. Y que aquel señor fiscal estimó por justa providencia se devolviesen a vuestra merced para que los sustanciase y determinase conforme a derecho; consultando la difinitiva antes de su publicación. Habiéndose escapado el citado Gordiano Oyuelos de su prisión, y presentándose en el referido Consejo, ha logrado, con relación siniestra a quanto consta en los autos contra él haya mandado Derecho Regio traerlo, que sin nuevos indicios no se le moleste al Gordiano, ni a los demás procesados, y que se proceda a vuscar los verdaderos reos. Aunque al propio tiempo, se ha dignado el Consejo mandar no se le entreguen los vienes sin que primero dé fianza de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado; según todo se dice de público e interesando la vindicta pública que tales delitos se descubran, y a mi honor mucho más el que éste se manifieste para evadir qualquier procedimiento o juicio contra mí, que pueda irrogarme la menor infamia, quando plenamente resulta de auto la certeza y combencimiento de ser verdadero reo de dicho crimen el mencionado Gordiano. No puedo menos de recordar a vuestra merced que en ellos aparecen contra él y su familia todos los siguientes indicios y sospechas, sobre que el solo ser portero de la encomienza, a la sazón del robo, le hacía responsable de la seguridad de la casa fuerte.

Lo primero, que nadie de la parte de afuera savía que la tarde antes se había llebado el caudal desde mi vivienda baja (que como todos mis antecesores habitaba) al arca de tres llabes situada siempre en la oficina. Y Gordiano lo supo, y aún alargó alguna parte de ello desde la mesa.

Lo segundo, que le constaba que la ventana por donde entraron a robar estaba con solo el encerado. Como que él la havría dejado así, pues estaba a su cargo aquella pieza, lista que se desocupase del cemento que havía en ella, y se me entregase a mí en la remedia general de todos los granos, para lo que le havía entregado la llabe.

Lo tercero, que (como que era de su cargo) savía estaba aquella pieza apilada en el zenteno, y que para pasar por ella sin pisarle era necesario ir por sus bordes (como lo hicieron) a la entrada y salida.

Lo cuarto, que el haber cuidado de echar el zerrojo a la puerta que venía a la oficina le acusa que, como doméstico, tubo aquella precaución para imposibilitar que nadie pudiera venir allí desde la vivienda del administrador, en caso de que los sintiese, dejándola en la misma positura azerrojada; por lo que en el registro judicial que se hizo, y consta de autos, fue forzoso mandar subir con unas escaleras por la misma ventana citada a deszerrojar dicha puerta.

Lo quinto, que el tal portero, y no los de fuera, savía bien las horas de recojimiento de mi familia para aprovecharlas en el mal intento.

Lo sexto, que de declarar él vajo de juramento que estaba durmiendo al raso sobre su capote, que le sacaron éste debajo del cuerpo, lo cubrieron con él la cabeza, le llebaron y ataron como se encontró, sin que él hablase ni le hablasen palabra, se evidencia lo incierto de tales asertos; pues ni es posible le sacasen sin su sensación el capote debajo, ni que notando (como era preciso) al despertar la violencia que se le hacía, dejase de preguntar quién eran o qué intentaban, quando no se resistiese como era natural, hasta que le amenazasen y se conociese obligado a sufrir. Porque todas estas cosas eran indispensables en tal acto, y el negar o callar incidentes tan precisos del lanze es prueba (nada equívoca) de malicia y de que como estuvo sin llebar a la carzel más de dos días (en que todos generalmente le contemplaban reo) aprovechó este tiempo para aconsejarse de lo que debía hacer en caso de su prisión, que no podía dudar. Y le advertirían (entre otras muchas cosas que han impedido aclarar su delito totalmente) se ciñese al sí y al no, como sustancialmente ha ejecutado, sin absolver ninguno de quantos cargos se le hicieron.

Lo séptimo, que el modo como estaba atado desmiente quanto dijo, según se le arguyó en su confesión, sin saber que responder.

Lo octavo, que a ser ladrones forasteros de ningún modo le mirarían tan compasivos ni andarían tan despacio que, al atarle, cuidasen de ponerle cabeza con el mismo capote, pues esto patentiza que quien así le colocó se interesaba en su comodidad. Ni el rebuelto el capote a la cabeza (como confiesa le dejaron) y atado de manos, brazos y piernas, y amarrado a un zerrojo, era posible desenvolver la cabeza de dicho capote, tenderle,



echarse sobre él y doblar un pico para cabecera, que fue la postura en que se le halló; de que tiene dado fee el escribano de la causa.

Lo noveno, que o los perros de Gordiano estaban allí (como siempre) o no. Si lo primero, es constante prueba de que los actores eran sus dueños y así no los estrañaron. Si lo último, sólo los mismos dueños pudieron separarlos de aquel paraje para que no les impidiesen el hecho. Y de uno u otro modo que quiera entenderse, pone el silencio de los canes en inevitable descubierto a Gordiano. Mayormente quando eran tan sentidos que todas las noches aturdían con sus ladridos por qualquier ruido que en la vecindad y en la casa ocurriese. Mediante a lo qual resulta por forzosa consecuencia que si de allí faltaron dichos perros fue cuidadosa precaución, y si no, callaron por ser sus amos los solos que intervinieron en el hecho.

Lo décimo, que hallándose una de las puertas que ofrecía entrada a la de la abitación de Gordiano abierta, el verse otra desquiciada, sin alguna señal de entrada ni salida, evidencia se hizo con premeditación, por sólo figurar ladrones forasteros.

Lo undécimo, que el atadijo que se notó en dicha puerta inmediata al quarto de Gordiano, con una sogas y tantos nudos, descubre bien se hizo esta tramoya para deslumbrar el que la familia de Gordiano pudiese tener parte en su positura, sin advertir que si los ladrones fuesen forasteros no irían tan prevenidos de sogas ni se entretendrían en tan impertinentes atadijos; pues estos, forzosamente, según las circunstancias, se hicieron después de hecho el robo, y en tal estado no apetecerían más que su prompta retirada. Y aunque quiera decirse lo harían, por escusar pudiese faborecer a Gordiano, su muger no tiene lugar, pues mejor le podría auxiliar gritando y alarmando la vecindad sin salir de su abitación segura de que se lo impidiesen; y aún salir a la calle, pues los mismos nudos tan repetidos imposibilitaba a los supuestos ladrones salir a estorbarla, de que resulta que aquel ímprobo trabajo sería contra ellos mismos. De todo lo qual se concluye que quien ató a Gordiano era interesado en que no estuviera desacomodado, y era de casa, pues tan de espacio ató y tanvién previno lazos y artificios para deslumbrar sospechas contra él.

Lo duodécimo, que condena a Gordiano y a su muger es que (según ésta declara) notó aquella puerta atada por la madrugada del modo dicho, lo estrañó y empezó a desatar los

nudos, y, en vez de apurar (como era regular) la consistencia de cosa tan irregular como nunca acaecida, se contentó (según declara) con comenzar al desate; pero al punto con la mayor frescura se fue a la plaza, aunque dice le hizo algún alto. ¿Quién podrá dudar que tal conducta en tal lance tiene más pruebas de simulada malicia que de sencilla inocencia?

Lo decimotercero, que estando las camas de la familia de Gordiano debajo del arca de las tres llaves, en piso sobretabla, y habiendo sido forzados sus pestillos y la zerradura de la papelera, haciéndolos saltar a tenaza, según declaración de perito, siendo arcón grande y casi vacío y, por tanto, preciso ocasionarse estrépito considerable cada pestillo en tal violencia, parece imposible el que nada oyesen la muger de Gordiano ni una hermana que estaban debajo; quando es innegable que en horas tan de quietud, como la media noche, qualquier ruido se agiganta. De que se infiere no trataron verdad éstas en sus declaraciones, que suponen nada oyeron; y más notando los fundamentos que hay para tenerlas por sospechosas, como interesas por Gordiano.

Lo decimo cuarto, que irremisiblemente reclama contra éste, y le señala reo, es el hecho que consta de autos de que a pocas horas de estar en la cárcel, al llevarle la comida, preguntó a dos que lo han jurado que si le darían tormento; pareciendo el dinero y a la mañana siguiente, sin más retardo por mano de un religioso vajo el sigilo natural, se devolvió todo lo urtado; prueba que estuvo en su mano la restitución y que no se había partido entre estraños, en cuyo caso no hubiera podido así puntualizarse.

Y lo décimo quinto, y último, que preguntado y arguido sobre todos estos puntos en sus declaraciones y confesión, procede en términos tales que por sus mismos dichos se halla en los autos reo convicto, no ofreciendo a nadie duda. Que el no estar confeso ha perdido del tiempo que tubo antes de arrestarle a él y su familia para aconsejarse y no haverles apremiado rigurosamente según derecho, por ignorar yo este, pues parece cosa positiva que, sin haver hecho esto y habiendo tenido tanto tiempo para aconsejarse, no ha podido eludir su combencimiento si se hubiese llevado la causa con la actividad correspondiente, que yo ignoraba, existiría confeso y aclarado indefectiblemente su delito; siendo todo esto tan positibo como a vuestra merced constará por dichos autos. Es fuerza persuadirse que si el conejo expidió el mencionado decreto a favor de Gordiano fue no teniendo a la vista sino la siniestra relación suia y no los expresados

méritos del proceso, que antes fueron vastantes, a que se mandasen continuar, sustanciar y determinar con su audiencia; y a que sin embargo de quanto él y sus secuaces vocean no se les haya entregado libremente sus vienes, sino con la fianza que a los verdaderos indiciados se previene en derecho.

Por todo lo qual, y estando entendido de que han querido hacerme sospechoso en el desonrrable atentado sin advertir que, teniendo yo precisa responsabilidad a S.A.R. de todo caudal ya recibido, qual era el hurtado, y para ello dado catorze mil ducados de fianza, sería yo sólo el que resultaba robados en justa vindicación de mi honra presentándome como parte más que nadie interesada en que se averigüe por todo rigor de derecho semejante delito. Y no pudiendo verificarse esto sin la captura del Gordiano y su familia. Y que se apremie según es debido, que no hize yo por ignorar lo jurídico.

#### Documento 5. **Declaración por intento de violación**

AHN, OM, AHT, Exp. 69193.

(...) de muchos días a esta parte a andado de día y de noche por las calles de la dicha villa con grande atrevimiento y desenbultura, ynquietando las mugeres onradas que salían de sus casas a las de sus vecinos y a las fuente, y las a requerido de amores, pelliscándolas y abraçandolas; y así an intentado forçarlas, metiéndole las manos y alçandoles las faldas, yntentando poner en efecto su atrevido ánimo. Y finalmente contra ellas a fecho otras desenbulturas tan atrevidas que, en la dicha villa y vecinos de ella, están escandalizados, y no ay muger que se atreva a salir de su casa porque el susodicho, como onbre poderoso y rico, casado con una sobrina de el dicho Juan Martín Graxero, alcalde que a la sazón era, y aconpañado de Alonso Serano, sobrino de el dicho alcalde, y de otras personas, cometía los dichos delitos y se ocupava y tenía atrevimientos para los hacer, saliendo a las fuentes, pilares, huertas y pozos a donde las mugeres onradas acostumbravan a ir a sus necesidades, a cometer los dichos delitos. Y como onbre ya que tiene perdido el respecto a la justicia, y que en sus proçedimietnos anda tan desenfrenado, una noche de un día deste año, que protesto averiguar y provar más en particular, estando acostada en mi cama a alta noche, cerrada y atrancada la puerta de mi casa y aposento, el susodicho, aconpañado de las personas que suele y acostunbra acompañarse, sobre fecho y caso pensado, con ánimo diabólico, quebrantando el seguro de mi casa y fuerça de ella, siendo el dicho Juan Martín alcalde,

me derribó las puertas de la calle y de mi aposento; y sintiendo yo el ruydo, levantándome de mi cama me asió de un braço y quiso forçarme, y dando gritos y bozes se desasió de él y salió pidiendo favor de dios y a las gentes. Y el dicho Alonso Serrano de Tiro estava a la puerta, en su guarda y anparo, y con la gente que acudió se fueron huyendo y esto fue en consecuencia de otros muchos recados y requerimientos que el susodicho hizo con intento sienpre de quitarla su onrra. Y así otras muchas veces se la a querido quitar yendo a su casa a desoras de la noche, escuchando a la puerta hasta que halló la dicha ocasión que tengo referida, que fue saver que estava sola con una hija suya en la cama. Y quando se desasió de ella, se le cayó un ato grande del sombrero y fue después hallada y conosçida. Todo lo qual agrava el ser mi parte muger muy onrrada, biuda onesta y muy recogida de exemplar vida y costumbres. Y estando preso, y aviendo el alcalde ordinario mandado agravar las prisiones, dixo a altas voces delante de el alcalde y de los presos y mucha gente “por vía de una puta, hechizera, alcaqueta an de tratar ansía un onbre onrado”. Y lo dixo y repitió muchas veces. Y así el susodicho y sus consortes an cometido los delitos de esta relación.

#### Documento 6. **Tormento**

AHN, OM, AHT, Exp. 29399, f. 383.

Luego, el dicho señor juez, este dicho día, requirió al dicho Gonzalo Hernández diga la verdad de lo que en este caso pasa, con aperçibimiento que le haze: que diziéndola será fecho justiçia y si no la dixere, si alguna lesión le suçesiere en el dicho tormento, sea su culpa y cargo. El qual dixo que tiene dicha la verdad en esta cabsa e no tiene más que desir. Testigos Apariçio Martín e Juan de Quirós. Lo qual pasó estando presente Diego Garçía, su procurador.

Luego, el dicho señor juez, visto lo susodicho, le mandó desnudar e poner en un escalera y le requirió diga verdad so los dichos aperçibimientos. El qual, dixo que no sabe más de lo que dicho tiene.

Luego, el dicho señor juez le mandó poner en la dicha escalera y, estando en ella e puesto los cordeles, le tornó a requerir en presençia del dicho su procurador diga la verdad so los dichos aperçibimiento echos. El qual dixo que no tiene que desir más de lo que dicho tiene.

Luego, el dicho señor juez mandó poner cuatro garrotes y, estando puestos en presencia del dicho su procurador, le mandó diga verdad. E dixo que dize lo que dicho tiene. E luego, el dicho señor juez mandó den una buelta a los dichos garrotes e le requirió diga la verdad en este caso. E dixo que dize lo que dicho tiene. E luego le mandó dar otra buelta y le requirió diga la verdad. E dixo que no sabe nada dello.

Luego, el dicho señor señor juez le mandó dar otra buelta a los dichos garrotes en presencia del dicho su curador, le requirió diga la verdad; e dixo que no sabe cosa alguna della e dize lo que dicho tiene.

Luego le mandó dar otra buelta a los dichos garrotes y el dicho señor juez, en presencia del dicho curador, le requirió diga verdad so los dichos aperçibimientos; e dixo que no save más de lo que dicho tiene.

Luego, el dicho señor juez le mandó dar otra buelta, e so los dichos aperçibimientos le requirió diga la verdad en presencia de su curador; e dixo que no sabe más de lo que dicho tiene.

Luego, el dicho señor juez mando dar otra buelta a los dichos garrotes, e le requirió diga verdad so los dichos aperçibimientos en presencia del dicho su curador; e dixo que no sabe más de lo que dicho tiene.

Luego el dicho señor juez mandó dar otra buelta a los dichos garrotes, e le requirió en presencia del dicho su curador diga la verdad; el qual dixo que no sabe cosa alguna de lo que dicho tiene.

Luego, el dicho señor juez le mandó dar otra buelta a los dichos garrotes, e le requirió diga verdad en presencia del dicho su curador so los dichos aperçibimientos; e dixo que no sabe más de lo que dicho tiene.

Luego, el dicho señor, visto lo susodicho, le mandó quitar del dicho tormento; e se quitó. Testigos los dichos, Alonso Vázquez, escribano.

# FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

## FUENTES DOCUMENTALES

**Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo,** Expedientes 1535, 1704, 2482, 3017, 3565, 4386, 4817, 4915, 5830, 6386, 6405, 6646, 6688, 6695, 7447, 7780, 7869, 8003, 8722, 8759, 8831, 8835, 8844, 8981, 9265, 9393, 9523, 9587, 9591, 9629, 9980, 10422, 10769, 10770, 11080, 11521, 11564, 11747, 12169, 12209, 12378, 12821, 12829, 13572, 13772, 13791, 14271, 14559, 15064, 15139, 15252, 16464, 16921, 16977, 17715, 18026, 18911, 19554, 19583, 19893, 20094, 20659, 21057, 21420, 21659, 22990, 24052, 26078, 26101, 26128, 26138, 26146, 26280, 26309, 26440, 26502, 26518, 26610, 26816, 26935, 27006, 27034, 27093, 27249, 27546, 27652, 27874, 27989, 27994, 28439, 28507, 28560, 28575, 28689, 29200, 29399, 29431, 29448, 29465, 29501, 29577, 29578, 29666, 29688, 29698, 29705, 29724, 29757, 29777, 29785, 29818, 29915, 29973, 30133, 30134, 30174, 30268, 30483, 30512, 30512, 30636, 30711, 30731, 30795, 31002, 31137, 31301, 31333, 31350, 31429, 31515, 31638, 31878, 31904, 32000, 32361, 32376, 32701, 32890, 33473, 33498, 34060, 34135, 34185, 34458, 50228, 51554, 53042, 55043, 62409, 63843, 63938, 63982, 64177, 64243, 64635, 64772, 64814, 64846, 65020, 65124, 65166, 65821, 65951, 66588, 67147, 67174, 67299, 67316, 67351, 67389, 67581, 67707, 68336, 68498, 68555, 69193, 69461, 69986, 70079, 70297, 70372, 70469, 70972, 72007, 72666, 72690, 72712, 73177, 73726, 74323, 74333, 75103, 75272, 75305, 75530, 75537, 81708, 81750, 82093, 82299, 82348, 82354, 82380, 82431, 82512, 82549, 82662, 82910, 82956, 82980, 83058, 83067, 83164, 83441, 83455, 83481, 83513, 83570, 83653, 83817, 83920, 85033, 86131.

**Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Real Audiencia, Autos de la Audiencia,** Legajo 604, Expedientes 61, 62, 64, 67, 78, 84, 86, 87, 88, 89, 94, 95, 98, 100, 106, 107, 112, 113, 117, 120, 122, 123, 124, 127, 128, 132, 145, 152, 154, 156, 159, 164, 166, 167, 170, 173, 175, 176, 177, 178, 192, 202, 207, 209, 210. Legajo 605, Expedientes 5, 9, 12, 16, 19, 20, 24, 40, 41, 44, 51, 54, 55, 61, 72, 73, 75, 76, 80, 82, 98, 99, 103, 104, 110, 110, 115, 117, 119, 122, 125, 129, 140, 142, 148, 151, 155, 159, 164, 167, 181, 182, 183, 184, 188, 196, 199, 202. Legajo 606, Expedientes 2, 7, 9, 15, 23, 25, 33, 36, 39, 40, 42, 43, 46, 48, 50, 60, 68, 74, 77, 78, 79, 81, 82, 86, 88, 91, 92, 98, 100, 101, 102, 108, 109, 110, 118, 121, 124, 127, 136, 139, 140, 145, 146, 151, 153, 153, 166, 182, 185, 186, 187, 188, 190, 200, 204, 207, 208, 218, 219, 221.

**Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Real Audiencia,** Legajo 3, Expedientes 5, 6, 10 y 14. Legajo 4, Expedientes 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21. Legajo 5, Expedientes 4, 5, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19. Legajo 6, Expedientes 2, 6, 7, 10, 13 y 45. Legajo 7, Expedientes 1, 7, 12, 13, 15 y 16. Legajo 8, Expedientes 7, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24. Legajo 9, Expedientes 19, 23, 30 y 78. Legajo 10, Expedientes 3, 21 y 23. Legajo 11, Expedientes 6, 12, 14, 36 y 45. Legajo 12, Expedientes 9 y 37. Legajo

12, Expedientes 8, 10, 23, 25, 28 y 37. Legajo 641, Expediente 14. Legajo 654, Expediente 5.

**Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Archivo Municipal de Brozas**, Legajo 29, Expedientes 1-8, Legajo 30, Expedientes 1-13. Legajo 31, Expedientes 1-6, 8, 11 y 13.

**Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Archivo Municipal de Herrera de Alcántara**, Cajas 37-45 y 115-132.

Archivo Municipal de Azuaga, Ordenanzas municipales, 1797 y 1784. Edición digital de la Diputación de Badajoz.

Archivo Municipal de Azuaga, Registros de Actas de sesiones, 1560-1571; 1737. Edición digital de la Diputación de Badajoz.

Archivo Municipal de Cabeza la Vaca, Registro de Actas de Sesiones, 1611-1623. Edición digital de la Diputación de Badajoz.

Archivo Municipal de Llerena, Ordenanzas municipales, 1631. Edición digital de la Diputación de Badajoz.

Archivo Municipal de Los Santos de Maimona, Ordenanzas municipales, 1583-1750. Edición digital de la Diputación de Badajoz.

Archivo Municipal de Los Santos de Maimona, Registros de Actas de Sesiones, 1639-1644; 1645-1663. Edición digital de la Diputación de Badajoz.

Archivo Municipal de Usagre, Registro de Actas de Sesiones, 1789. Edición digital de la Diputación de Badajoz.

## **FUENTES IMPRESAS**

*Actas de las Cortes de Castilla. Tomo Quinto*, Madrid, Imprenta Nacional, 1865.

ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Practica criminal por principios, o modo o forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de la justicia*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1802.

*Autos capitulares y definiciones manuscritas de la Orden de Alcántara*, Estudio, Recopilación y transcripción de José María López de Zuazo y Algar, Almendralejo, Federación Extremadura Histórica, 2015.

BECCARIA, Cesare, *De los delitos y las penas*, Madrid, Alianza Editorial, 1986.

BERNI, Joseph, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, Valencia, Simón Faure, 1749.

CASTILLO de BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.

CERDÁN de TALLADA, Tomás, *Verdadero gouierno desta Monarchía, tomado por su propio subieto la conseruación de la paz*, Valencia, 1581.

*Código Penal Español*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

*Copilación de las leyes capitulares de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada [compuestas y ordenadas por don García de Medrano]*, Valladolid, Luis Sánchez, 1605, p. 70. Edición digital de la Biblioteca Nacional.

CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1779.

*Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Tomo Cuarto, Madrid, Imprenta de la Real Casa, 1882.

*Cortes de Valladolid, celebradas en la era 1389 (año 1351) por D. Pedro, único de este nombre*, LXI, Madrid, s.n. Biblioteca digital de Castilla y León.

COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611.

*Difiniciones de la Orden y Cavallería de Alcántara con la historia y origen della*, Madrid, Diego de la Carrera, 1663.

FEIJOO, Benito J., *Teatro crítico universal*, Madrid, Cátedra, 1980.

LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas (1782)*, Edición de Andrés Moreno Mengíbar, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2001.

*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1807, Tomo III.

MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica Criminal de España*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1819, Segunda Edición.

MARTÍN NIETO, Dionisio, *Ordenanzas Villanueva de la Serena de 1536*, Villanueva de la Serena, Asociación Cultural Torres y Tapias, 2010.

MELÉNDEZ VALDÉS, Juan, *Discursos Forenses*, edición de José Esteban, Madrid, Fundación Banco Exterior, 1986.

MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos*, Madrid, Pedro de Madrigal, 1591.

*Novísima Recopilación de las leyes de España: Dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por Carlos IV, Madrid, 1805-1829*. Edición digital de la Universidad de Sevilla.



*Nuevo plan de colmenas, o Tratado histórico-natural, físico económico de las abejas*, Madrid, 1798.

*Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, Sebastián de Mena, 1601.

PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, Viuda de Cosme Delgado, 1639.

QUEVEDO y HOYOS, Antonio de, *Libro de los indicios y tormentos que contiene toda la práctica criminal y modo de sustanciar el processo indicativamente, hasta descubrir el delito y delincente, y ponerle en estado de condenarle, o absolverle*, Madrid, Imprenta de Francisco Martínez, 1632.

*Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, en que se aprueba la Instrucción inserta de lo que deberían observar los corregidores, y Alcaldes Mayores del Reino*, Granada, Imprenta Real, 1788.

*Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Mag. Católica del Rey Don Phelipe Quinto, que se ha mandado reimprimir, con las leyes, y pragmaticas, que despues de la vltima impression se han publicado, assi por la Magestad del Rey don Phelipe Quarto el Grande, como la del Rey don Carlos Segundo, y del Rey don Phelipe Quinto nuestro señor*, Imprenta de Juan de Ariztia, Madrid, 1723. Edición de la Biblioteca Nacional.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio de la Real Audiencia: Extremadura a finales de los tiempos modernos*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1993-1995.

SILVESTRE MARTÍNEZ, Manuel, *Librería de jueces, utilísima y universal*, Tomo 3, Madrid, Imprenta de Don Benito Cano, 1791.

TEJADA y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones de todos los concilios de la Iglesia de España y América*, Tomo III, Madrid, Imprenta de D. Pedro Montero, 1859.

VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, Tomo I, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1797.

## **BIBLIOGRAFÍA**

“Cataluña: Manuel Barba: *Observaciones generales sobre el actual estado de la agricultura en Cataluña (1787)*”, en ARGEMÍ D’ABADAL, Lluís (Compilador), *Agricultura e Ilustración: antología del pensamiento agrario ilustrado*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988.

AGÚNDEZ de SAN MIGUEL, Leticia, “Demonios, vecinos y cultura popular en el siglo XVIII: las brujas de Pámanes”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (ed.), *Bajtin y la historia de la cultura popular. Cuarenta años de debate*, Santander, Unidad de Cantabria, 2008, pp. 257-282.

ALDANA GAMBOA, José P., “Alcahuetas y prostitutas en Bilbao y su entorno en la Edad Moderna”, en REGUERA ACEDO, Iñaki, BAZÁN DÍAZ, Iñaki y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, Universidad del País Vasco-Servicio Editorial, 1999, pp. 81-110.

ALEJANDRE GARCÍA, Juan A., “El delito de falsedad testimonial en el derecho histórico español”, *Historia, Instituciones, Documentos*, n. 3, 1976, pp. 9-140.

ALLOZA APARICIO, Ángel, “En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre la delincuencia y justicia penal en la España Moderna”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, T. 14, 2001, pp. 473-490.

ALLOZA APARICIO, Ángel, “La economía criminal de los desheredados. Estudio comparativo de Londres, Madrid, París y Ámsterdam en el siglo XVIII y comienzos del XIX”, *Revista Internacional de Sociología*, 23, 1999, pp. 173-205.

ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada de la justicia Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000.

ALMAZÁN, Ismael, “El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés Occidental durante el siglo XVI”, *Historia Social*, nº 6, 1990, pp. 89-104.

ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 55, 1985, pp. 9-94.

ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.

ÁLVAREZ BEZOS, M<sup>a</sup> Sabina, “Violencia contra las mujeres. Algunos casos de las mujeres riojanas”, en LÓPEZ OJEDA, Esther (coord.), *La violencia en la sociedad medieval*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2019, pp. 157-224.

ÁLVAREZ BEZOS, M<sup>a</sup> Sabina, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media. Documentos para el estudio de las mujeres como protagonistas de su historia*, Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel del Val Valdivieso, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2013.

ÁLVAREZ BEZOS, M<sup>a</sup> Sabina, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2015.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, “La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII”, *Ivs Fvgit*, 19, 2016, pp. 35-63.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, “Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 207-233.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, Dykinson, 2012.

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, “La influencia de las Hermandades en la vida local y judicial (siglos XVI al XVIII), en BERNARDO ARES, José Manuel y MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique (eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996, pp. 29-41.

ALVAREZ DELGADO, Lorena, “De la penología a las experiencias punitivas. Prácticas locales en la Asturias del siglo XVI”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., TORRES ARCE, Marina y TRUCHUELO GARCÍA, Susana (eds.), *Dimensiones del conflicto: resistencia, violencia y policía en el mundo urbano*, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria, 2020, pp. 389-413.

ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, “Destierro y represión en la España Cantábrica del siglo XVI”, en VICENT, Bernard, et al. (Coords), *Estudios de Historia Moderna desde una visión Atlántica. Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio*, Universidad Nacional de la Plata, La Plata, 2017, pp. 662-686.

ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, «*Causando gran escándalo e murmuration*»: *sexualidad transgresora y castigo en Guipúzcoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012.

ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “El Consejo de las Órdenes Militares”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n<sup>o</sup> 15, 1994, pp. 297-324.

ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús, “Los fondos de las Órdenes Militares del Archivo Histórico Nacional: aportaciones a la historia de los archivos”, *Boletín de la ANABAD*, Tomo 46, n<sup>o</sup> 1, 1996, pp. 95-118.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, “Capitanes generales y capitanías generales en el siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n<sup>o</sup> 22, 2004, pp. 291-320.

ANTONIELL, Livio, “Postfacio. Polizia e ricostruzione dell’ordine: appunti per una storia delle polizie in Europa”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., TORRES ARCE, Marina y TRUCHUELO GARCÍA, Susana (eds.), *Dimensiones del conflicto: resistencia, violencia y policía en el mundo urbano*, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria, 2020, pp. 513-530.

ARAGÓN MATEOS, Santiago, *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, Consejo Ciudadano de la Biblioteca Pública Municipal Juan Pablo Forner, 1990.

ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, Donostia, Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2001.

ARANDA PÉREZ, Francisco J., *Poder y poderes en la ciudad de Toledo: gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 1999.

AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, *Las Órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, Latorre Literaria, 2003.

BALDELLOU MONCLÚS, Daniel y SALAS AUSÉNS, José A., “El estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII: culpable hasta que se demuestre lo contrario”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 213-251.

BALLESTEROS DÍAZ, José A., “Oligarquización de los concejos extremeños en el siglo XVII”, *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Tomo 9, 1998, pp. 135-157.

BARÓ PAZOS, Juan, “Conflictividad y representación en el Concejo de Potes en época moderna”, en *I Encuentro de Historia de Cantabria. Tomo II*, Santander, Universidad de Cantabria-Gobierno de Cantabria, 1999, pp. 815-836.

BARROS, Carlos (ed.), *Historia a debate, Tomo II, Retorno del sujeto*, Santiago de Compostela, HAD, 1995.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal”, en REGUERA ACEDO, Iñaki, BAZÁN DÍAZ, Iñaki y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, Universidad del País Vasco-Servicio Editorial, 1999, pp. 25-53.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 33, 1, 2003, pp. 13-46.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos” *Cuadernos del CEMYR*, 27, septiembre de 2019, pp. 11-54.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “El modelo de sexualidad en la sociedad cristiana medieval: norma y transgresiones”, *Cuadernos del CEMYR*, nº 16, 2008, pp. 167-192.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: «para en exemplo, terror e castigo de los que lo ovyeren»” en LÓPEZ OJEDA, Esther (coord.), *Los caminos de la excusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión*, Nájera, Instituto de Estudios Riojanos, 2012, pp. 447-475.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco-Presidencia del Gobierno, Departamento de Interior, 1995.

BEATTIE, John M., “Judicial records and the measurement of crime in Eighteenth-century England”, en KNAFLA, L.A. (ed.), *Crime and criminal justice in Europe and Canada*, Ontario, 1985, pp. 127-145.

BEATTIE, John M., *Crime and the Courts in England, 1660-1800*, Oxford, Oxford University Press, 1986.

BEATTIE, John M., "The criminality of Women in Eighteenth-Century England", *Journal of Social History*, vol. 8, nº 4, summer 1975, pp. 80-116.

BENNASSAR, Bartolomé, *Historia de los españoles I. Siglos VI-XVII*, Barcelona, Crítica, 1989.

BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, "Territorialización del espacio de la provincia de León de la Orden de Santiago", *VII Jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, Sociedad Extremeña de la Historia, 2006, pp. 223-240.

BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Mérida capital y encomienda de la Orden de Santiago (1490-1530)*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2013.

BERNAL ESTÉVEZ, Ángel, *Vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, Universidad de Extremadura-Servicio de Publicaciones, 2002.

BERNAL SERNA, Luis M., "Contenidos principales y conclusiones de la tesis doctoral Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del Antiguo Régimen (1550-1808)", *Clío & Crimen*, nº 8, 2011, pp. 481-522.

BERNAL SERNA, Luis M., "Los espacios de la violencia. Tabernas y fiestas en Vizcaya (1560-1808)", *Vasconia*, 33, 2003, pp. 409-424.

BERNAL SERNA, Luis M., *Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del Antiguo Régimen (1550-1808)*, Tesis doctoral dirigida por Ignacio Reguera, 2010.

BERNAL SERNA, Luis M., "«Sea ahorcado hasta que naturalmente muera» (Asesinatos y homicidios en Vizcaya durante el siglo XVIII)", *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, nº 14, 2001, pp. 41-64.

BERRAONDO PIUDO, Mikel, "La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)", *Manuscrits*, 28, 2010, pp. 207-242.

BERRAONDO PIUDO, Mikel, *La violencia interpersonal en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)*, Tesis doctoral dirigida por Dr. D. Jesús M<sup>a</sup> Usunáriz Garayoa, Universidad de Navarra, 2012.

BILLACOIS, François, "Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime", *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, 2-22, 1967, pp. 340-349.

BLANCO CARRASCO, José P., "Criados y servidumbre en España durante la Época Moderna. Reflexiones en torno a su volumen y distribución espacial a finales del Antiguo Régimen", *Investigaciones Históricas*, 36, 2016, pp. 41-80.

BLANCO CARRASCO, José P., "Notas para un estudio sobre las migraciones y la movilidad geográfica en el entorno urbano extremeño (1500-1860)", *Revista de Demografía Histórica*, XXI, 2003, segunda época, pp. 79-111.

BLANCO CARRASCO, José P., *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura moderna 1500-1860*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1999.

BLEIBERG, German, *El «Informe secreto» de Mateo Alemán sobre el trabajo forzado en las minas de Almadén*, London, Tamesis Books Limited, 1985.

BORGOGNONI, Ezequiel, “El tiempo del delito en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *En la España Medieval*, vol. 37, 2014, pp. 223-246.

BURGOS ESTEBAN, Francisco M., *Los lazos del poder. Oligarquizaciones y parentesco en una élite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994.

CABRERA BOSCH, M<sup>a</sup>. Isabel, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.

CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, “Un mundo perseguido: delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos”, en FORTEA, José I., GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, Tomás. A. (coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 403-432.

CARICOL SABARIEGO, Milagros, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII: vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense-Excma. Diputación Provincial de Cáceres, 1990.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Conflicto y violencia cotidiana en la Extremadura de finales del siglo XVIII”, en LÓPEZ ARANDÍA, M<sup>a</sup> Amparo y GALLIA, Arturo (eds. lit.), *Itinerarios de Investigación Histórica y geográfica*, Universidad de Extremadura, 2017, pp. 194, 206.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “El delito en el campo: daños, hurtos, fuegos y cortes en el ámbito rural extremeño a finales del Antiguo Régimen”, *Clío & Crimen*, n<sup>o</sup> 11, 2014, pp. 79-100.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Justicia y criminalidad en el Partido de la Serena a finales del Antiguo Régimen. El Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791”, en *Actas de los VI Encuentros de Estudios Comarcales Vegas Altas, La Serena y La Siberia*, Badajoz, SISEVA, 2014, pp. 151-170.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas”, *Clío & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 189-206.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, “Violencia y conflictividad social: Brozas en la segunda mitad del siglo XVII”, en *XXVIII Coloquios Históricos de Extremadura*, Vol. 1, Trujillo, C.H.D.E., 2010, pp. 223-248.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Extremeños condenados a galeras. Delito y represión en tiempos de Felipe II*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 2015.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Justicia y conflictividad en la Alta Extremadura a finales del Antiguo Régimen*. Trabajo de Grado dirigido por las Dras. Isabel Testón Núñez y Rocío Sánchez Rubio, 2012.

CARRASCO, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia: historia de los sodomitas (1565-1785)*, Barcelona, Editorial Laertes, 1985.

CASTÁN, Nicole, “La criminal”, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, Vol. 3, Del Renacimiento a la Edad Moderna, Natalie Zemon Davis y Arlette Farge (dirs.), Madrid, Taurus, 1991, pp. 487-502.

CASTAN, Nicole, “La justice expéditive”, *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, 31, 2, 1976, pp. 331-261.

CASTAN, Yves, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc: 1715-1780*, París, Plon, 1974.

CASTELLANO, Juan L. y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel L. (dirs.), *Actas de la XI reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Granada, Universidad de Granada, 2012.

CASTILLO GÓMEZ, Antonio, *Entre la pluma y la pared: una historia de la cultura escrita en los Siglos de Oro*, Madrid, Akal, 2006.

CASTRO REDONDO, Rubén, “Desórdenes en pesos y medidas a través de los juicios de residencia de los núcleos urbanos de la diócesis de Santiago en la Edad Moderna”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., TORRES ARCE, Marina y TRUCHUELO GARCÍA, Susana (eds.), *Dimensiones del conflicto: resistencia, violencia y policía en el mundo urbano*, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria, 2020, pp. 305-324.

CASTRO REDONDO, Rubén, “Política y policía metrológica de la Corona de Castilla hasta la introducción del Sistema Métrico”, *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38, 2018, pp. 77-102.

CISCAR PALLARÉS, Eugenio, *En el nombre del rey: La delincuencia y la justicia penal en la Valencia de los Austrias*, Valencia, Universitat de València, 2020, edición digital.

CLAVERO, Bartolomé, “La monarquía, el derecho y la justicia”, en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena de (Coords.), *Instituciones de la España moderna. I Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 15-38.

CLEMENTE RAMOS, Julián y RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Plasencia y su tierra en el transcurso de la Edad Media a la Modernidad. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1493)”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 63, n. 2, 2007, pp. 725-788.

CLEMENTE RAMOS, Julián, “La evolución del medio natural en Extremadura (c. 1142-c. 1525)”, en CLEMENTE RAMOS, Julián (coord.), *El medio natural en la España medieval: actas del II Congreso sobre ecohistoria e historia medieval*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2001, pp. 15-56.

CLEMENTE RAMOS, Julián, “La organización del terrazgo agropecuario en Extremadura (siglos XV-XVI)”, *En la España Medieval*, nº 28, 2005, pp. 49-80.

CLEMENTE RAMOS, Julián, “Ordenanzas de Gata (1515-1518)”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 64, n. 2, 2008, pp. 1639-1672.

CLEMENTE RAMOS, Julián, *Ordenanzas de Galisteo /1530-1553*, Cáceres, Universidad de Extremadura-Servicio de Publicaciones, 2016.

COCKBURN, J. S., “Patterns of Violence in English Society: Homicide in Kent, 1560-1985”, *Past & Present*, nº 130, 1991, pp. 70-106.

COIRA POCIÑA, Juan, “Ver, concebir y expresar el paso del tiempo. El calendario medieval y el refranero”, *Medievalismo*, 23, 2013, pp. 117-155.

COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, “La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y sollicitación”, *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 87, 2017, pp. 55-87.

COLLANTES DE TERÁN DE LAS HERAS, M<sup>a</sup> José, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica en la Edad Moderna”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 25, 1998, pp. 151-184.

COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, “Incesto. Teoría y práctica en Castilla en los siglos XVIII y XIX”, en ÁLVAREZ CORA, Enrique (ed. lit), *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 161-186.

COLLANTES de TERÁN de las HERAS, M<sup>a</sup> José, *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*, Madrid, Dykinson, 2012; *El amancebamiento: una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Madrid, Dykinson, 2014.

CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo (Coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006.

CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo, “Marginación social y criminalización de las conductas”, *Medievalismo*, 13-14, 2004, pp. 293-322.

CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo, “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, en CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006, pp. 7-27.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., “La nueva dimensión hispánica de la justicia del Rey”, en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena de (Coords.), *Instituciones de la España moderna. I Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 39-50.

CROSBY, Alfred W., *La medida de la realidad*, Barcelona, Crítica, 1988.



CUADRADO GARCÍA, Ana C., “La inquisidora. Vida pública y mancebas en el Setecientos cordobés”, en NÚÑEZ ROLDÁN, Francisco (Coord.), *Ocio y vida cotidiana en el mundo hispánico en la Edad Moderna*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2007, pp. 631-642.

CUBO MACHADO, Fco. Javier, “Ley, orden y castigo. El sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen”, en OLIVER OLMO, Pedro y CUBERO IZQUIERDO, M<sup>a</sup> del Carmen (coords.), *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, Cuenca, Universidad de Castilla -La Mancha, 2020, pp. 67-82.

DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge, “Escándalos, ruidos, injurias e cochilladas: prácticas de violencia en el clero catedralicio burgalés durante el siglo XV”, *Anuario de estudios medievales*. Vol. 43, nº 2, 2013, pp. 543-576.

DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge, “Jurisdicción episcopal y violencia en el clero diocesano burgalés durante el siglo XV”, *Hispania Sacra*, LXVII, 135, julio-diciembre, 2015, pp. 169-196.

DINGES, Martin, “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna”, en FORTEA PÉREZ, José I., GELABERT GONZÁLEZ, Juan E. y MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (Coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 47-68.

DINGES, Martin, “Négocier son honneur dans le peuple parisien au XVIII<sup>e</sup>: la rue, «l’infrajudiciaire» et la justice”, en GARNOT, Benoît (Dir.), *L’infrajudiciaire du Moyen Age à l’époque contemporaine*, Dijon, Editions universitaires de Dijon, 1996, pp. 393-404.

DUBERT, Isidro, “Criados, estructura económica y social y mercado de trabajo en la Galicia rural a finales del Antiguo Régimen”, *Historia Agraria*, nº 35, abril 2005, pp. 9-26.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “Abusando de un delito: bienes robados en las postrimerías de la Ilustración”, *Clío & Crimen*, nº 11, 2014, pp. 135-154.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “La criminalidad en Madrid en los Libros de Acuerdos”, *Clío & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 277-295.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, “Muertes violentas en la capital de la monarquía”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 14, 2007, pp. 285-327.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, *La justicia en Madrid: el arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, Dykinson, 2010. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013.

DURÁN HERRERA, Antonia M<sup>a</sup> M., *Población y territorio en Extremadura. Siglos XVIII-XX*. Tesis doctoral dirigida por los Dres. Juan Avilés Farré y Diego Ramiro Fariñas, UNED, 2015.

EIRAS ROEL, Antonio, et al., *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*, Murcia, Universidad de Murcia, 1985.

EISNER, Manuel, “Long-Term Historical Trends in Violent Crime”, *Crime and Justice*, vol. 30, 2003, pp. 83-142.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, “Prevención, represión y sociedad a finales del Antiguo Régimen vizcaíno (1750-1839)”, *Kobie. Antropología cultural*, 18, 2014, pp. 87-109.

ESCOBEDO ROMERO, Rafael, “Los empleados de la renta del tabaco durante los siglos XVII y XVIII”, *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXVII, n<sup>o</sup> 227, septiembre-diciembre, 2007, pp. 1025-1040.

ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup> Paz, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Suárez Bilbao, Universidad Rey Juan Carlos, 2013.

ESTEVEZ SANTAMARÍA, M<sup>a</sup> del Pilar y GARCÍA LEÓN, Susana, “Las reales ejecutorias como fuente para el estudio de la historia”, *Clío & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 373-390.

ESTEVEZ SANTAMARÍA, M<sup>a</sup> del Pilar, “Sea enforcado altos los pies fasta que naturalmente muera. El arbitrio judicial en los procesos por homicidio ante la Chancillería de Valladolid en el tránsito a la Edad Moderna”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 221-262.

EXTREMERA EXTREMERA, Miguel A., “El delito en el archivo. De escribanos, falseadores y otras gentes de mal vivir en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Hispania*, LXV/2, n<sup>o</sup> 220, 2005, pp. 465-484.

FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, “La Orden de Calatrava en la Edad Moderna”, en *Las ordenes militares en el Mediterráneo occidental: siglos XIII-XVIII*, Coloquio celebrado los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983, Madrid, Casa de Velázquez-Instituto de Estudios Manchegos, 1989, pp. 181-212.

FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, *La orden militar de Calatrava en el siglo XVI. Infraestructura institucional. Sociología y prosopografía de sus caballeros*, Madrid, CSIC, 1992.

FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, YUSTE MARTÍNEZ, Ángeles y SANZ CAMAÑES, Porfirio, *La provincia Calatrava de Almoacid de Zorita en el siglo XVI*, Madrid, CSIC, 2001.

FERNÁNDEZ MARTÍN, Javier, “Venalidad de oficios y honores en el concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII: poder, conflicto y ascenso social”, *Chronica Nova*, 45, 2019, pp. 259-295.

FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, “Inquisición y minorías étnico-religiosas en Extremadura (I): los moriscos”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 41, nº 2, 1985, pp. 213-260.

FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, “La Orden de Alcántara en la Extremadura moderna. Notas y documentos para su historia”, *VI Congreso de Estudios Extremeños*, Trujillo, 1979, pp. 139-189.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, “De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la Séptima Partida”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, pp. 219-242.

FERRARETTO, Elisa, “Il delitto di *stuprum* tra Cinquecento e Seicento. Il caso di Artemisia Gentileschi”, *DEP. Deportate, esuli, profughe. Rivista telematica di studi sulla memoria femminile*, nº 27, 2015, pp. 1-22.

FONDEVILLA SILVA, Pedro, L., *Evolución y análisis de las galeras de los reinos peninsulares (siglos XII-XVIII). Construcción, dotación, armamento, aparejos y tácticas*. Tesis doctoral dirigida por los Dr. Juan José Sánchez Baena y Dra. Celia Chaín Navarro, 2018.

FORTEA PÉREZ, José I., “Corona de Castilla-Corona de Aragón”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34-2, 2004, pp. 17-57.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1983.

FRANCO RUBIO, Gloria A., “La vida cotidiana de las mujeres y su regulación. Entre los modelos ideales y las conductas transgresoras”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo (Coord.), *Cultura material y vida cotidiana moderna: escenarios*, Madrid, Sílex, 2013, pp. 125-143.

FUENTES MORCILLO, Senador, *Los propios de Mérida en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX*, Mérida, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1986.

GALENDE DÍAZ, J.C. y FERNÁNDEZ HIDALGO, A. M., “Las cárceles extremeñas durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 46, nº 3, 1990.

GANDÉSEGUI APARICIO, M<sup>a</sup> José, “Una contienda judicial entre dos mujeres. Proceso y sentimientos (1773-1775)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 22, 1999, pp. 33-52.

GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Análisis de los movimientos migratorios en Extremadura a través de los libros de matrimonios: el caso de Brozas (Cáceres) durante la Edad Moderna”, en *Actas XXX Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, C.H.D.E., 2002, pp. 203-226.

GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Los desastres de la guerra: la incidencia de los conflictos bélicos en la Historia Moderna de Brozas (desde 1640 hasta 1812)”, *Actas de las V jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, 2004, pp. 71-84.

GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “Sociedad y conflicto bélico en la Edad Moderna: Extremadura ante la guerra con Portugal, 1640-1668”, *Norba. Revista de Historia*, nº 21, 2008, pp. 29-47.

GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *Estructuras y dinámica familiar en la Extremadura del Antiguo Régimen*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Rodríguez Cancho, Universidad de Extremadura, 2007.

GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, *La villa de Brozas en el Antiguo Régimen. Evolución demográfica y estructura familiar*, Cáceres, Institución Cultural el Brocense, 2005.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, “Camino de civilización de Antiguo Régimen: modelos juveniles masculinos”, en BLANCO CARRASCO, José P., GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo y OLIVAL, Fernanda (coords.), *Jóvenes y juventud en los espacios ibéricos durante el Antiguo Régimen: vidas en construcción*, Lisboa, Edições Colibri/CIDEHUS-UE, 2019, pp. 189-214.

GARCÍA GALLO, Alfonso, “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 759-776.

GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup> del Carmen, “Prostitución y amancebamiento en Zaragoza a finales de la Edad Media”, *En la España Medieval*, nº 12, 1989, pp. 305-322.

GARCÍA LEÓN, Susana, “La aplicación del tormento judicial en la Nueva España. El ejemplo de tres pleitos sustanciados en la Mixteca Alta durante el siglo XVI”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario, 2010, pp. 129-145.

GARCÍA LEÓN, Susana, “Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna”, *Clío & Crimen*, nº 11, 2014, pp. 23-38.

GARCÍA MARÍN, José M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986.

GARCÍA MARÍN, José M., *La reconstrucción de la administración territorial y local*, Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

GARCÍA, João C. y MOREIRA, Luís M., “Fronteira, guerra e vila imaginadas: Herrera de Alcántara e Tejo internacional, nos séculos XVII-XVIII”, en MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., RODRIGUEZ CANCHO, Miguel, TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío, *Dinámica de las fronteras en periodos de conflictos. El Imperio español (1640-1815)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2019, pp. 371-388.

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Julio, “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, *Revista de derecho público*, año 22, nº 44, noviembre de 2013, pp. 91-103.

GARIBEH LOUZE, Antuanett, “Mecanismos alternativos a la justicia oficial en la Edad Moderna: la infrajusticia a través de las escrituras notariales de perdón”, en PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> Ángeles y BETRÁN MOYA, José L., *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Madrid, Fundación española de Historia Moderna, 2018, pp. 401-411.

GARNOT, Benoît, “Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 4, n° 1, 2000, pp. 103-120.

GARNOT, Benoît, “L’ampleur et les limites de l’infrajudiciaire dans la France d’Ancien Régime (XVI<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)”, en GARNOT, Benoît (Dir.), *L’infrajudiciaire du Moyen Age à l’époque contemporaine*, Dijon, Editions universitaires de Dijon, 1996, pp. 69-73.

GARNOT, Benoît, “Une illusion historiographique: justice et criminalité au XVIII<sup>e</sup> siècle”, *Revue Historique*, T. 281, Fasc. 2 (570), 1989, pp. 361-379.

GASCÓN UCEDA, M<sup>a</sup> Isabel, “Divertirse en la edad moderna. Necesidad social, placer individual y peligro moral”. *Cuadernos de Historia Moderna*, Anejo VIII, 2009, pp. 175-198.

GASCÓN UCEDA, M<sup>a</sup> Isabel, “Honor masculino, honor femenino, honor familiar”, *Pedralbes. Revista d’historia moderna*, n° 28 (2), 2008, pp. 635-648.

GIJÓN GRANADOS, Juan de A., *La casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Victoria López-Cordón Cortezo, Madrid, Universidad Complutense, 2009.

GIL BAUTISTA, Rafael, *Almadén y sus Reales Minas de Azogue en el siglo XVIII*, Tesis doctoral dirigida por los Drs. Armando Alberola-Romá y Miguel Fernández Gómez Vozmediano, Universidad de Alicante, 2012.

GIL SOTO, Alfonso, “Conflictos por el poder en la Extremadura rural del periodo moderno: el caso de Cabeza la Vaca” en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía. Mesto. Cuadernos monográficos de Tentudía*, n° 4, 2001, pp. 379-390.

GIL SOTO, Alfonso, *Deudos, parciales y consortes: estrategias políticas y sociales de la oligarquía rural extremeña (siglos XVII y XVIII)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2003.

GÓMEZ MARTÍN, Alfredo, “Cargos y oficios municipales en las ciudades de León, Zamora y Salamanca durante el reinado de Carlos III”, *Estudios Humanísticos. Historia*, n° 5, 2006, pp. 159-184.

GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F., *La Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real en la Edad Moderna. Siglos XVII-XVIII*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Enrique Martínez Ruiz, Universidad Complutense de Madrid, 2002.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La justicia”, en ARTOLA GALLEGO, Miguel (Dir.), *Enciclopedia de historia de España*, vol. 2, Madrid, Alianza, 1988, pp. 343-420.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II”, RIBOT GARCÍA, Luis A. (Coord.), *La monarquía de Felipe II a debate*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, pp. 185-206.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

GONZÁLEZ FERRANDO, José M<sup>a</sup>, “La idea de «usura» en la España del siglo XVI: consideraciones especiales de los cambios, juros y asientos”, *Pecunia*, n<sup>o</sup> 15, julio-diciembre 2012, pp. 1-57.

GONZÁLEZ SOLIS, Esther, “*Mucho más que la Mesta*”: *Rebaños, pastos y economía rural en Extremadura, siglo XVIII*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rafael Doblado González Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2018.

GONZÁLEZ SOLÍS, Esther, “Un mundo regido por las estaciones. Ciclos de vida y mercados en el agro extremeño (ss. XVII-XVIII)”, en *XIII Jornadas de Historia en Llerena: La representación Popular. Historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura*, Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2013, pp. 301-313.

GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., “El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio”, *Clío & Crimen*, n<sup>o</sup> 8, 2011, pp. 289-352.

GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., “El perdón real en la corona de Castilla a fines de la Edad Media y durante la Edad Moderna: balance historiográfico y perspectiva de análisis”, *Clío & Crimen*, n<sup>o</sup> 18, 2021, pp. 7-24.

GRANDE PASCUAL, Andrea, *La violencia interpersonal en el Señorío de Vizcaya durante la crisis del Antiguo Régimen (1766-1841)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Reguera Acedo, Universidad del País Vasco, 2019.

GRAULLERA SANZ, Vicente, “Los marginados en la Corona de Aragón”. En FORTEA, José I., GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, Tomás. A (Coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 285-312.

GUERREAU, Alain, “L’honneur blessé (note critique)”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, Año 48, n<sup>o</sup> 1, 1993, pp. 227-233.

GUITÁN RIVERA, Luis, “Los incendios forestales a través de la historia: pervivencias y cambios en el uso del fuego en el noroeste peninsular”, en ARAQUE JIMÉNEZ, Eduardo (coord.), *Incendios históricos: una aproximación multidisciplinar*, Torredonjimeno, Universidad Internacional de Andalucía, 1999, pp. 149-162.

HÄRTER, Karl, “Criminal Justice System between the Seventeenth and Nineteenth Century”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, nº 2013-1, 2013, pp. 1-17.

HERAS SANTOS, José L. de las, “La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del siglo XVII”, en MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel M.R. y TORREMOCHA HERÁNDEZ, Margarita (coords.), *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 2015, pp. 85-109.

HERAS SANTOS, José L. de las, “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 9, 2016, paper 30, pp. 1-27.

HERAS SANTOS, José L. de las, “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”, *Estudios humanísticos. Historia*, nº 12, 2013, pp. 185-213.

HERAS SANTOS, José L. de las, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, *Studia Historia. Historia Moderna*, nº 6, 1988, pp. 523-559.

HERAS SANTOS, José L. de las, “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Historia. Historia Moderna*, nº 1, 1983, pp. 115-142.

HERAS SANTOS, José L. de las, “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, 9, 2016, paper 30, pp. 1-27.

HERAS SANTOS, José L. de las, “Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la Armada”, *Historia Social*, nº 6, 1990, pp. 127-140.

HERAS SANTOS, José L. de las, “Sociabilidad, vecindad y control social en la diócesis de Salamanca en el siglo XVIII”, en LOBO de ARAÚJO, M<sup>a</sup> Marta, ESTEVES, Alexandra, SILVA, Ricardo y ABÍLIO COELHO, José (Coords.), *Sociabilidades na vida e na morte (Séculos XVI-XX)*, Braga, CITCEM, 2014, pp. 139-158.

HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.

HERAS SANTOS, José L. de las, “Cartografía de la Administración de Justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: la importancia de la Justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la España Moderna”, en JARQUE MARTÍNEZ, Encarna (Coord.), *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016, pp. 171-202.

HERAS SANTOS, José L. de las, “Los galeotes de la Monarquía Hispánica durante el Antiguo Régimen”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 22, 2000, pp. 283-300.

HERAS SANTOS, José L. de las, “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº 22, 1996, pp. 105-140.

HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, Mercedes, “Algunas reflexiones sobre el estudio de la violencia en el ámbito familiar en Extremadura (siglos XVI-XIX)”, *Norba. Revista de Historia*, nº 24, 2011, pp. 79-84.

HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, Mercedes, “La violencia en el ámbito familiar en la Extremadura de la Edad Moderna”, en CASTELLANO, Juan L. y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel L. (dirs.), *Actas de la XI reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Granada, Universidad de Granada, 2012, pp. 463-473.

HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “La familia como espacio de conflictos en Extremadura durante la Edad Moderna”, *Norba: Revista de Historia*, nº 27-28, 2014-2015, pp. 373-385.

HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “Las mujeres al frente del hogar: viudas, solteras y casadas con marido ausente en Extremadura en la segunda mitad del siglo XVI”, *Revista de CEHGR*, nº 31, 2019, pp. 7-19.

HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “Viudas extremeñas en la Edad Media: familia, recursos y prácticas de solidaridad”, en GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco y CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (eds.), *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España (siglos XVI-XIX)*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2020, pp. 287-300.

HERNÁNDEZ RUANO, Javier, “Justicia y sociedad en el señorío de la Orden de Montesa en los siglos XVI y XVII”, *Studis. Revista d'Historia*, nº 30, 2004, pp. 241-257.

HERNÁNDEZ SOBRINO, Ángel, *Los esclavos del Rey. Los forzados de su Majestad en las minas de Almadén, años 1550-1800*, Almadén-Ciudad Real, Fundación Almadén “Francisco Javier de Villegas”, 2010.

HESPANHA, Antonio A, “Da 'iustitia' á 'disciplina'. Textos, poder y política penal no Antigo Regime”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 57, 1987, pp. 493-578.

HESPANHA, António M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.

HIJANO PÉREZ, M<sup>a</sup> de los Ángeles, *El pequeño poder: el municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*, Madrid, Editorial Fundamentos, 1992.

IBARS, Teresa, “La delinqüència a Lleida al segle XVII”, *Manuscrits: Revista d'història moderna*, nº 7, 1988, pp. 168-188.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen”, *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 65, nº 200, 2005, pp. 409-442.



IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen: el ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)”, *Studia histórica. Historia moderna*, nº 26, 2004, pp. 349-374.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Las quiebras del orden cotidiano: comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 13, 2004, pp. 227-302.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna”, en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (ed.), *Bajtin y la historia de la cultura popular. Cuarenta años de debate*, Santander, Unidad de Cantabria, 2008, pp. 305-332.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, “Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen”, *Semata: Ciencias sociales e humanidades*, vol. 19, 2007, pp. 135-157.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratea, 2007.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan J., “Conflictos y violencia en las fronteras de lo cotidiano: hacia una tipología de las transgresiones en la Edad Moderna”, en BETRÁN MOYA, José L. y BERNAT HERNÁNDEZ, Doris M., (coords.), *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Barcelona, Bellaterra-Servicios de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 2016, pp. 333-348.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan J., “Pulsiones y conflictos: rupturas y formas de lo cotidiano”, en PEÑA DÍAZ, Manuel (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Adaba, 2012, pp. 217-238.

JAVIERRE MUR, Aurea L., *Guía de la Sección de Órdenes Militares por Aurea L. Javierre Mur y Consuelo G. del Arroyo*, Madrid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, s/a.

JIMÉNEZ ESTRADA, Antonio, “La otra violencia. Presencia militar, tensión y conflictos con la población civil en Castilla (siglo XVI)”, en LOZANO NAVARRO, Julián J. y CASTELLANO CASTELLANO, Juan L. (eds.), *Violencia y conflictividad en el Universo Barroco*, Granada, Comares, 2010, pp. 95-118.

JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco J., *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*, Madrid, Dykinson, 2010.

JOUNEUAUX, Oliver, “Ordre, désordre et irrespect dans les villages d’Île-de-France aux XVIIe et XVIIIe siècles”, en BRIZAY, François, FOLLAIN, Antoine y SARRAZIN, Véronique (dirs.), *Les Justices de Village. Administration et justice locales de la fin du Moyen Âge à la Révolution*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, 2003, pp. 145-169.

KAGAN, Richard L., “Justicia y poder real en Castilla, siglos XVI-XVII”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 2, 1978, pp. 291-316.

KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

LADERO QUESADA, Manuel F., “La Orden de Alcántara en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico”, *En la España medieval*, nº2, 1982, pp. 499-542.

LE GOFF, Jaques, *El orden de la Memoria. El tiempo como imaginario*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1991.

LENMAN, Bruce and PARKER, Geoffrey, “The State, the Community and the Criminal Law in Early Modern Europe”, in GATRELL, V.A.C., LENMAN, Bruce and PARKER, Geoffrey (Eds.), *Crime and the Law. The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, London, Europa Publications Limited, 1980, pp. 11-48.

LETINIER, Rosine “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”, *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 12, abril, 2007, pp. 223-244.

LLANES PARRA, Blanca, “La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVIII: problemática, desafíos y posibilidades”, *Clio & Crimen*, n. 10, 2013, pp. 245-259.

LLANES PARRA, Blanca, *Violencia cotidiana y criminalidad en el Madrid de los Austrias (1561-1700)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Tomás A. Mantecón Movellán y la Dra. Dña. Marina Torres Arce, Universidad de Cantabria, 2017.

LLOPIS, Enrique, et al., “El movimiento de la población extremeña durante el Antiguo Régimen”, *Revista de Historia Económica*, Año VIII, nº 2, 1990, pp. 419-465.

LLORENTE de PEDRO, Pedro A., “La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 61, Fasc/Mes 1, 2008, pp. 265-330.

LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, “En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana”, en IGLESIA DUARTE, José I. de la (Coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 349-386.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *La Orden de Santiago y la vicaría de Santa María de Tudía (siglos XII-XIX)*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2014.

LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *La sociedad amenazada: crimen, delincuencia y poder en Toledo a finales del siglo XV*, Toledo, Ayuntamiento de Toledo, 2007.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., “Felipe V y la reforma del Consejo de las Órdenes Militares”, en CONTRERAS CONTRERAS, Jaime, ALVAR EZQUERRA, Alfredo, RUIZ RODRÍGUEZ, José I. (coords.), *Política y cultura en la Época Moderna: cambios dinásticos, milenarismos, mesianismos y utopías*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 2004, pp. 443-448.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., “Poder jurisdiccional en el territorio de las órdenes militares en tiempos de Hernán Cortés: el Consejo de Órdenes frente a las Chancillerías”, en *Hernán Cortés y su tiempo: actas del congreso de “Hernán Cortés y su tiempo”, V centenario (1485-1985)*, vol. 1, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1987, pp. 345-351.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Clemente, POSTIGO CASTELLANOS, Elena y RUIZ RODRÍGUEZ, José I., “Las órdenes militares en la época moderna: una aproximación cartográfica”, *Cuadernos de estudios manchegos*, nº 18, 1988, pp. 291-340.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, “El mundo rural en la Mancha cervantina: labradores e hidalgos”, en SANZ CAMAÑES, Porfirio (Coord.), *La monarquía hispánica en tiempos del Quijote*, Madrid, Sílex, 2005, pp. 15-63.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, “El régimen local de los territorios de órdenes militares (siglos XVI y XVII)”, en BERNARDO ARES, José M. y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (Eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996, pp. 249-304.

LORENZANA de la PUENTE, Felipe, “Jueces y pleitos: la administración de justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen”, *Hispania: Revista española de Historia*, vol. 63, nº 213, 2003, pp. 29-74.

LORENZANA de la PUENTE, Felipe, “Justicia y sociedad en tierras de Tentudía en el Antiguo Régimen”, *Acta I Congreso de la memoria colectiva de Tentudía. Cuadernos monográficos de Tentudía*, Badajoz, 2001, pp. 339-364.

LORENZO CADARSO, Pedro L., *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

LORENZO CALDARSO, Pedro L., “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y documentación*, vol. 8, nº. 1, 1998, pp. 141-169.

LUENGO PACHECO, Ricardo, *Libros y lectores en Plasencia (siglos XVI-XVIII)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2002.

MACKAY, Angus y MCKENDRICK, Geraldine, “La semiología y los ritos de la violencia: sociedad y poder en la Corona de Castilla”, *En la España medieval*, nº 11, 1988, pp. 153-166.

MADRID CRUZ, M<sup>a</sup> Dolores, “El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº 9, 2002, pp. 121-159.

MADRID CRUZ, M<sup>a</sup> Dolores, “Honor y muerte en el Madrid del Antiguo Régimen: el delito de homicidio en la jurisdicción especial de Palacio”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 327-402.

SCHWERHOFF, Gerd, “Early Modern Violence and the Honor Code: From Social Integration to Social Distinction?”, *Crime, Historie & Sociétés*, vol. 17, nº 2, 2013, pp. 27-46.

MAIZA OZCOIDI, Carlos, “Injurias, honor y comunidad en la sociedad navarra del siglo XVIII”, *Príncipe de Viana*, año nº 53, nº 197, 1992, pp. 685-696.

MAIZA OZCOIDI, Carlos, La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, T. 8, 1995, pp. 191-209.

MANTECÓN MOVELLÁN Tomás A., “Experiencias sodomitas y justicia urbana en sociedades temprano-modernas del Mediterráneo occidental”, en REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén y FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 69-86.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. y XAM-MAR, Carmen, “Comunidad y construcción de la paz pública en el norte de España: rateros, campesinos y vecindades en el siglo XVII”, en VICENT, Bernard, *et al.* (Coords.), *Estudios en Historia Moderna desde una visión Atlántica. Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (Memorabilia 2), 2017, pp. 626-661.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “«La ley de la calle» y la justicia en la Castilla Moderna”, *Estudios Trasmeranos*, nº 2, 2004, pp. 165-189.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Civilización y brutalización del crimen en una España de Ilustración”, en GARCÍA HURTADO, Manuel-Reyes (coord.), *La vida cotidiana en la España del siglo XVIII*, Madrid, Silex, 2009, pp. 95-124.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Cultura política popular: honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, nº 16, 1998, pp. 121-151.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, *Studia Histórica. Historia moderna*, nº 14, 1996, pp. 223-248.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El honor mediterráneo desde la España moderna: ¿un traje nuevo del emperador?”, *Cuadernos de historia de España*, nº 85-86, 2011-2012, pp. 435-458.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 28, 2002, pp. 43-76.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El poder de la violencia en el norte de España”, en *I Encuentro de Historia de Cantabria. Tomo II*, Santander, Universidad de Cantabria-Gobierno de Cantabria, 1999, pp. 785-814.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Estigmas de la pobreza en sociedades rurales de la España cantábrica en el Antiguo Régimen”, *Tiempos Modernos*, 36, 1, 2018, pp. 409-428.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 253-281.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “La gracia regia, del perdón a la amnistía: rebeldes austracistas ante el indulto de 1724”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 7/18, 2020, pp. 196-224.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Lances de cuchilladas y justicia en la práctica en la Castilla del siglo XVII”, en MUNITA LOINAZ, José A. (coord.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, 2004, pp. 195-228.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII”, *Prohistoria*, año V, nº 5, 2001, pp. 55-82

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen: España en sus contextos europeos”, *Vínculos de Historia*, nº 3, 2013, pp. 54-74.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Meaning and social context of crime in preindustrial times: rural society in the North of Spain, 17th and 18th centuries”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 2, nº 1, 1998, pp. 49-73.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna”, *Manuscrits: Revista d’historia moderna*, nº 20, 2002, pp. 157-185.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Prólogo: Sexualidad *contra natura* en la Navarra del Antiguo Régimen ¿No les dio Dios buena vida?”, en RUIZ ASTIZ, Javier, *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2020, pp. 11-22.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Social Control from Below: Popular Arbitration of Disputes in Old Regime Spain”, in ROODENBURG, Herman y SPIERENBURG, Pieter (Eds.), *Social Control in Europe, 1500-1800. Volume 1*, Columbus, The Ohio State University Press, 2004, pp. 267-287.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, 1997.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos, 1997.

MANTINI, Silvia, “Notte in città, notte in campagna tra Medioevo ed Età moderna”, en SBRICCOLI, Mario, *La notte. Ordine, sicurezza e disciplinamento in età moderna*, Firenze, Ponte Alle Grazie, 1991, pp. 30-45.

MARAVALL, José A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XIX, 1979.

MARCHANT RIVERA, Alicia, “Aspectos sociales, práctica y funciones de los escribanos públicos castellanos del Siglo de Oro”, en VILLALBA PÉREZ, Enrique y TORNÉ VALLE, Emilio (Eds.), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, pp. 201-221.

MARCOS ÁLVAREZ, Fernando y CORTÉS CORTÉS, Fernando, *Educación y analfabetismos en la Extremadura Meridional (siglo XVII)*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1987.

MARCOS ARÉVALO, Javier, *El hacinamiento, la marginación y la pena de muerte: la cárcel de Badajoz en el siglo XIX*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 1984.

MARCOS DÍEZ, David, “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones Históricas*, 33, 2013, pp. 263-287.

MARTÍN GALÁN, Manuel M., “Desmembración y venta de bienes de las Órdenes militares en el siglo XVI”, en IZQUIERDO BENITO, Ricardo y RUÍZ GÓMEZ, Francisco (Coord.), *Las Órdenes militares en la Península Ibérica*, Vol. 2, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2000, pp. 1637-1664.

MARTÍN GARCÍA, Alfredo, “Levas honradas y levas maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia moderna*, nº 8, 1999, pp. 231-260.

MARTÍN MARTÍN, José L., “Las ordenanzas “viejas” de Badajoz (C. 1500)”, *Revista de Estudios Extremeños*, Vol. 57, nº 1, 2001, pp. 233-260.

MARTÍN NIETO, Dionisio A., MARTÍN NIETO, Serafín, MIRANDA DÍAZ, Bartolomé y LÓPEZ ZUAZO Y ALGAR, José M., *Noticias de Alcántara. La villa de Alcántara en Tiempos de Pedro Barrantes Maldonado*, Institución Cultural el Brocense-Diputación de Cáceres, Cáceres, 2010.

MARTÍN NIETO, Dionisio, *La casa y cárcel de gobernación, el palacio prioral: los edificios de poder de la Orden de Alcántara en el partido de La Serena*, Badajoz, Diputación de Badajoz, 2007.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 17-37.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Los forzados de marina en la España del siglo XVIII (1700-1775)*, Almería, Editorial de la Universidad de Almería, 2013. Edición digital.

MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, “Poder local y oligarquías en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional”, en IMÍZCOZ BEUNZA, José M<sup>a</sup> (Dir.), *Élites, poder y red social: Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 119-146.

MARTINEZ RUÍZ, Enrique y GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F., “La jurisdicción de la hermandad”, en MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena de (Coords.), *Instituciones de la España moderna. I Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 229-262.

MARTINEZ RUÍZ, Manuel, PAZZIS PI CORRALES, Magdalena de y PÉREZ GIMENA, José A., *Los presidios españoles norteafricanos en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Defensa. Edición digital.

MASFERRER, Aniceto, “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *AHDE*, Tomo LXXXVII, 2017, pp. 693-756.

MECCARELLI, Massimo, “La dimensión doctrinal del proceso desde una perspectiva de historia de la justicia criminal, a la luz de la lección historiográfica de Mario Sbriccoli”, en CONTE, Emanuele y MADERO, Marta (Eds.), *Procesos, inquisiciones, pruebas. Homenaje a Mario Sbriccoli*, Buenos Aires, Manantial, 2009, pp. 13-37.

MEDINA GARCÍA, Eusebio, “Referencias al contrabando en los informes de los «Oidores» de la Real Audiencia de Extremadura”, *Cuadernos Dieciochistas*, n° 4, 2003, pp. 175-187.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “A propósito de fronteras y fronteras culturales en la Edad Moderna”, en BETRÁN MOYA, José L. y BERNAT HERNÁNDEZ, Doris M. (coords.), *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Barcelona, Bellaterra-Universidad de Barcelona-Servicio de Publicaciones, 2016, pp. 23-38.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Datos para el estudio de las ferias y mercados en Extremadura en la Edad Moderna”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 72, n° 1, 2016, pp. 265-294.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Extremadura a finales del Antiguo Régimen”, en *Actas de las Jornadas de Historia de las Vegas Altas: La batalla de Medellín*, Medellín-Don Benito, Sociedad Extremeña de Historia - Excmos. Ayuntamientos de Medellín y Don Benito, 2009, pp. 17-32.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “La frontera entre rejas de papel: listas para perseguir el contrabando en España (1733-1800)”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, n° 44, 2, 2014, s/p. Edición digital: <https://journals.openedition.org/mcv/5788>.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “La ganadería española en la Edad Moderna: apuntes para su estudio”, en ARANDA PÉREZ, Francisco J., (coord.), *VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, vol. 2, 2004, pp. 727-772.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Las fronteras de España en el siglo XVIII: algunas consideraciones”, *Obradoiro de historia moderna*, nº 19, 2009, pp. 161-186.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Oligarquías locales y crisis del Antiguo Régimen en Extremadura”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 9, 1989, pp. 9-32.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., “Una forma de propiedad de la tierra en la Extremadura del Antiguo Régimen: las encomiendas de la Orden de Alcántara”, *Norba: Revista de Historia*, nº 6, 1985, pp. 179-184.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales del Antiguo Régimen: economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700 – 1814*, Mérida, Editora Regional Extremeña, 1989.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal*, Cáceres, Cicon, 1999.

MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Los tentáculos de la hidra: contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800)*, Madrid, Silex, 2009.

MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel M.R., “Punir a violação, perdoar os violadores: entre a justiça e a clemência no Portual Moderno”, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018, pp. 165-187.

MENDIETA, Eva, “Injuria, reputación y conflicto en las calles de Bilbao en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 37, 2019, pp. 157-189.

MENDOZA GARRIDO, Juan M. et al., “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)”, *Clío & Crimen*, nº. 4, 2007, pp. 353-448.

MENDOZA GARRIDO, Juan M., “Sobre la delincuencia femenina en Castilla a finales de la Edad Media”, en CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006, pp. 75-126.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Tecnos, 1988.

MERINERO MARTÍN, M<sup>a</sup> Jesús, *La Audiencia de Extremadura y el sistema penitenciario (1820-1868)*, Badajoz, Asamblea de Extremadura, 1991. Hay que destacar también su obra: *Amor, rumor y violencia en Extremadura (1840-1960)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1984.



MIRA CABALLO, Esteban, “Los moriscos de Hornachos: revisitando la cuestión”, en CARMONA BARRERO, Juan D. y TRIBIÑO GARCÍA, Matilde, *Almendralejo y la Tierra de Barros en el primer tercio del siglo XX (1898-1931)*, Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2020, pp. 251-282.

MISRAHI, Alicia, *Sexo de mujer. Historias de burdeles, prostitutas, madames y alcahuetas*, Barcelona, Cahoba, 2007.

MONKKONEN, Eric, “New standards for historical homicide research”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 5, nº 2, 2001, pp. 5-26.

MORÁN CORTÉS, Alberto, “Conflictos, delitos y violencias en la Asturias del Antiguo Régimen”, en REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén y FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 253-267.

MORENO DÍAZ, Francisco J. y LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, *Los moriscos de La Mancha: sociedad, economía y modos de vida de una minoría en la Castilla moderna*, Madrid, CSIC, 2009.

MORENO GONZÁLEZ, José M. y RUBIO MASA, Juan C. (coords.), *Ferias y mercados en España y América. A propósito de la 550 Feria de San Miguel de Zafra*, Zafra, Centro de Estudios del Estado de Feria, 2007.

MOTIS DOLARER, Miguel A., “Imago dei deurpatur: el pecado «nefando» o «contra natura» en el arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)”, *Hispania Sacra*, 52, Actas del I Congreso de Historia de la Iglesia y el Mundo Hispánico, 2000, pp. 343-365.

MOXÓ, Salvador, “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Anuario de Historia del derecho español*, nº 31, 1961, pp. 327-361.

MUCHEMBLED, Robert, “Anthropologie de la violence dans la France moderne (XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)”, *Revue de synthèse*, vol. 108, issue 1, January 1987, pp. 31-55.

MUCHEMBLED, Robert, “La violence et la nuit sous l’Ancien Régimen”, *Ethnologie française*, nouvelle serie, T. 21, No. 3, violence, brutalité, barbarie, Juillet-Septembre 1991, pp. 237-242.

MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de la violencia: del final de la Edad Media a la Actualidad*, Barcelona, Paidós, 2010.

MUÑOZ DE SAN PEDRO, Miguel, Conde de Canilleros, *La Real Audiencia de Extremadura: antecedentes, establecimiento y primeras décadas, 1775-1813*, Madrid, Imprenta Juan Bravo, 1966.

NEGRO CORTES, Adrián E., “Violencia y crimen: un estudio de la delincuencia en Jarandilla en el siglo XVIII”, en XLI Coloquios Históricos de Extremadura, Trujillo, C.H.D.E., 2012, pp. 553-574.

OLIVER OLMO, Pedro, “Pena de muerte y procesos de criminalización (Navarra, siglos XVII-XX)”, *Historia Contemporánea*, 26, 2003, pp. 269-292.

ORELLA UNZUÉ, J. Luis, “Las hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas”, *Clío & Crimen*, nº 3, 2006, pp. 68-133.

ORTEGA BAÚN, Ana E. “Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)”, *Hispania*, vol. LXXXVIII, n1 258, enero-abril, 2018, pp. 11-38.

ORTEGA BAÚN, Ana E., “Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550”, *Clío & Crimen*, nº 13, 2016, pp. 75-98.

ORTEGA CERVIGÓN, José I., “La medida del tiempo en la Edad Media. El ejemplo de las crónicas cristianas”, *Medievalismo*, 9, 1999, pp. 9-39.

ORTEGO GIL, Pedro “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9, 2016, pp. 1-17.

ORTEGO GIL, Pedro, “Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 7, 2000, pp. 161-222.

ORTEGO GIL, Pedro, “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 62, nº 212, 2002, pp. 849-905.

ORTEGO GIL, Pedro, “Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 3, 1996, pp. 11-42.

ORTEGO GIL, Pedro, “El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones”, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 133-220.

ORTEGO GIL, Pedro, “El vehemente impulso y justo deseo de recobrar la libertad: notas históricas sobre fugas de la cárcel”, *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº extra 1, 2013, pp. 399-440.

ORTEGO GIL, Pedro, “Hurto de colmenas: apuntes históricos”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº 22, 2015, pp. 54-71.

ORTEGO GIL, Pedro, “Hurto sacrílego y práctica judicial gallega”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 21, 1998, pp. 239-304.

ORTEGO GIL, Pedro, “Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003, pp. 71-125.

ORTEGO GIL, Pedro, “La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 9, 2000, pp. 143-170.

ORTEGO GIL, Pedro, “La justicia letrada mediata: los asesores letrados”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 22, 2010, pp. 438-484.

ORTEGO GIL, Pedro, “La pena de vergüenza (siglos XVI-XVIII)”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 51, Fas/Mes 1-3, 1998, pp. 153-204.

ORTEGO GIL, Pedro, “Sentencia criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, *Clío & Crimen*, nº 10, 2013, pp. 359-372.

ORTEGO GIL, Pedro, “Sobre el establecimiento de la pena de galeras en Castilla”, en MARTÍNEZ LLORENTE, Félix y RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio (coord.), *La historia y el derecho de España: visiones y pareceres. Homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, Madrid, Dykinson 2022, pp. 451-483.

OYOLA FAVIÁN, Andrés (Coord.), “Inventario de archivos históricos de Tentudía. Fuentes documentales para la historia de la comarca”, *MESTO, Cuaderno monográfico de Tentudía III*, 2001, pp. 283-641.

PALOP RAMOS, José M., “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº 22, 1996, pp. 65-104.

PALOP RAMOS, José M., “La condena a presidio en Melilla: aproximación a la criminalidad valenciana del setecientos”, *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 15, 1989, pp. 271-289.

PALOP RAMOS, José M., “Notas sobre la criminalidad en Canarias durante el siglo XVIII”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, vol. 3, 1995, pp. 19-28.

PALOP RAMOS, José M., “Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII”, en SALVADOR ESTEBAN, Emilia (coord.), *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, Universidad de Valencia, 2000, pp. 181-208.

PALOP RAMOS, José M., “Tumultos populares en el siglo XVIII valenciano”, *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, nº 36, 1986, pp. 213-226.

PAOLETTI ÁVILA, Elena, “Los jóvenes en la estructura familiar del mundo rural (1752-1829)”, en TOVAR PULIDO, Raquel (dir.), *De humildes e ilustre cuna: retratos familiares en la España moderna (siglos XV-XIX)*, Évora, Publicações do Cidehus, 2020.

PAOLETTI ÁVILA, Elena, *El surgimiento del individualismo moderno en España. El papel de la juventud a finales del Antiguo Régimen*, Tesis doctoral dirigida por los Drs. José Pablo Blanco Carrasco y Máximo García Fernández, Universidad de Extremadura, 2022.

PARÉS y FRANQUÉS, José y MENÉNDEZ NAVARRO, Alfredo, *Catástrofe morboso de las minas mercuriales de la villa de Almadén del Azogue*, Cuenca, Universidad de Castilla - La Mancha, 1998.

PASSOLA i TEJEDOR, Antoni, “Las tensiones en torno al control electoral urbano en la Corona de Aragón (siglos XVI-XVII)”, en FORTEA, José I. y GELABERT, Juan A., *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla León-Marcial Pons. Historia, 2008, pp. 13-36.

PELEGRÍ PEDROSA, Luis Vicente, “Aproximación a la apicultura en Extremadura en el siglo XVIII”, en *XXX Coloquios Históricos de Extremadura: homenaje póstumo a Juan Antonio de la Cruz Moreno*, Mérida, CHDE, 2002, pp. 435-442.

PEREIRA IGLESIAS, José L. y MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *La Real Audiencia de Extremadura: fundación y establecimiento material*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991.

PEREIRA IGLESIAS, José L., “Gobierno, administración y recursos de las Órdenes militares en la Extremadura de los siglos modernos”, en IZQUIERDO BENITO, Ricardo y RUÍZ GÓMEZ, Francisco (Coord.), *Las Órdenes militares en la Península Ibérica*, Vol. 2, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2000, pp. 1827-1876.

PEREIRA IGLESIAS, José L., “Organización, dedicación y explotación del espacio agrario en la Extremadura del Antiguo Régimen”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, Tomo 29-2, 1993, pp. 231-252.

PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup> José, “Curas y amancebadas: los pleitos ante el tribunal eclesiástico de la diócesis de León en el siglo XVIII”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9, 2016, paper 32, pp. 1-17.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, “Desorden, criminalidad, justicia y disciplina en la Edad Moderna temprana: problemas abiertos”, *Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Moratalla 1993*, Vol. 2, 1993, pp. 93-118.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, “La criminalización de la sexualidad en la España moderna”, en FORTEA PÉREZ, José I., GELABERT GONZÁLEZ, Juan E. y MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (Coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 355-402.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, “Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad”, *Revista d'història medieval*, nº 1, 1990, pp. 11-37.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, *El justicia criminal en Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*, Valencia, Consellería de Cultura, Educació y Ciència, 1991.

PÉREZ ISABEL, *Pecar, delinquir y castigar: El Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Cáceres, Institución cultural «El Brocense», Diputación Provincial de Cáceres, 1992.

PÉREZ, Isabel, “Conflictividad social y administración de justicia en el Partido de Trujillo: 1791”, en *Actas XXII Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, C.H.D.E., 1996.

PÉREZ MARTÍN, Tomás, “La venta de bienes de las órdenes en Extremadura durante los siglos XVI y XVII”, en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes. Volumen II*, Trujillo, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1992, pp. 211-255.

PÉREZ MARTÍN, Tomás, *Historia rural de Extremadura: crisis, decadencia y presión fiscal en el siglo XVII: El partido de Llerena*, Badajoz, Caja Rural de Extremadura-Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz, 1993.

PÉREZ RUBIO, José A. y MORALES MORENO, Marcelino, “Los pueblos de las «Tierras de Montánchez». Episodios históricos y cambios socioeconómicos”, *Revista de Estudios Extremeños*, 2018, Tomo LXXIV, Número I, pp. 29-104.

PÉREZ-PRENDES, José M., “Fazer justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval”, *Moneda y Crédito*, nº 128, 1974, pp. 17-90.

PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío, *La esclavitud en Extremadura (siglos XVI-XVIII)*, Tesis doctoral dirigida por las Dras. Rocío Sánchez Rubio e Isabel Testón Núñez, Universidad de Extremadura, 2008.

PERIÁÑEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, “«Quien tal hace que tal pague». La criminalidad en la raya de Extremadura en el siglo XVIII”, *Norba. Revista de Historia*, vol. 16, 1996-2003, pp. 451-474.

PERISTIANY, John G., et al., *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1986.

PINO ABAD, Miguel, “El delito de resistencia a la justicia durante el Antiguo Régimen”, en TORRE AGUILAR, Manuel y PINO ABAD, Miguel (coords.), *Burocracia, poder político y justicia: libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 613-640.

PINO ABAD, Miguel, “La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la codificación penal”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº 20, 2013, pp. 353-384.

PINO ABAD, Miguel, *El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico*. Madrid, Dykinson, 2011.

PITT-RIVERS, Julián, “Honor y categoría social”, en PERISTIANY, J. G., *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968, pp. 21-75.

PIZARRO LLORENTE, Henar, “El Consejo de Órdenes”, en MARTÍNEZ MILLÁN, José (coord.), *La monarquía de Felipe III*, Vol. 3, Madrid, Fundación Mapfre-Instituto de Cultura, 2008, pp. 300-371.

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *El derecho penal histórico de Mallorca*, Palma, Universitat de les Illes Balears, 2001.

PORRAS ARBOLEDA, Pedro A. (ed.), “El Origen del Real Consejo de las Órdenes de José López de Agurleta”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 16, 2009, pp. 275-351.

PORRES MARIJUAN, M<sup>a</sup> Rosario, “Élites sociales y poder local en el País Vasco durante el Antiguo Régimen: estado de la cuestión y perspectivas”, en IMÍZCOZ BEUNZA, José M<sup>a</sup> (Dir.), *Élites, poder y red social: Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (Estado de la cuestión y perspectivas)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 101-118.

POSTIGO ALDEAMIL, M<sup>a</sup> Josefa, “El fuero de Plasencia”, *Revista de filología románica*, vol. II, 1994, pp. 175-214.

POSTIGO CASTELLANOS, Elena, “El Consejo de las Órdenes Militares: fundación y reformas de Carlos V”, *Hispania sacra*, vol. 39, n<sup>o</sup> 80, 1987, pp. 537-565.

POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla: el Consejo de las Órdenes y los Caballeros de Hábito en el s. XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987.

POSTIGO VIDAL, Juan, *El paisaje y las hormigas: sexualidad, violencia y desorden social en Zaragoza (1600-1800)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018.

PRIOR CABANILLAS, Julián, *La pena de minas: Los forzados de Almadén, 1646-1699*, Ciudad Real, Lozano Comunicación Gráfica, 2006.

PULIDO, Fernando, et al., *Los bosques de Extremadura: evolución, ecología y conservación*, Mérida, Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, 2007.

QUINTANA TORET, Francisco J., “De los delitos y las penas. La criminalidad en Málaga y su tierra durante los Siglos de Oro”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n<sup>o</sup> 15, 1989, pp. 245-270.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, “La administración civil penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de Derecho”, *AHDE*, Tomo LXXXII, 2012, pp. 471-520.

REGUERA, Iñaki y GRANDE PASCUAL, Andrea, “La violencia legal ejercida contra los cuerpos de los reos. Tormentos y suplicios aplicados por las justicias ordinaria e inquisitorial durante el Antiguo Régimen”, *Clío & Crimen*, n<sup>o</sup> 15, 2018, pp. 99-116.

REGUERA, Iñaki, “Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca en la Edad Moderna”, *Memoria y Civilización*, 16, 2013, pp. 137-174.

REY CASTELAO, Ofelia, *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela-Servicio de Publicaciones, 1995.

RICO CALLADO, Francisco L., “Violencia y justicia en Zamora: un estudio sobre los comportamientos del personal del cabildo catedralicio en época pretridentina (1532-1565)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 44 (1), 2019, pp. 9-36.

ROBERT, Philippe, “Criminalisation and instrumentalisation”, *IAHCCJ Bulletin*, nº 17, 1992-93, pp. 6-14.

RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, “La mujer ante la justicia ordinaria de la Edad Moderna en Canarias: Casuismo y discrecionalidad judicial en el proceso penal”, en *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canarias, 2020, pp. 1-13.

RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, Santa Cruz de Tenerife, Servicio de publicaciones Fundación Caja Canarias, 2018.

RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, “Los concejos de las órdenes militares en la Baja Edad Media. Organización y relaciones con el poder”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 18, 1991, pp. 425-443.

RODRÍGUEZ BLANCO, Daniel, *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media: siglos XIV y XV*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz, 1985.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, “Defensa de la agricultura extremeña a finales del siglo XVIII: quejas y protestas”, *Norba. Revista de Historia*, nº 6, 1985, pp. 185-190.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, “El número de extremeños en los tiempos modernos”, en RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, *Historia de Extremadura. Tomo II. Los tiempos modernos*, Badajoz, Universitas editorial, 1985, pp. 481-507.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, “Interrogatorios del siglo XVIII. Estudio comparativo”, *Norba. Revista de arte, geografía e historia*, nº 2, 1981, pp. 221-232.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, “Transformaciones demográficas en el mundo urbano hispánico del Antiguo Régimen. Un balance historiográfico”, *Revista de Historiografía*, nº 16, IX, 1/2012, pp. 12-23.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José Luis y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, “Conflictividad y marginación social en un territorio de frontera: Extremadura a finales del siglo XVIII”, *Revista de estudios extremeños*, vol. 42, nº 3, 1986, pp. 671-704.

RODRÍGUEZ CASILLAS, Carlos J., *La guerra en el marco de la Extremadura del periodo Trastámara (1369-1504)*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco García Fitz, Universidad de Extremadura, 2019.

RODRÍGUEZ FLORES, M<sup>a</sup> Inmaculada, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *Justicia y criminalidad en Toledo y sus Montes en la Edad Moderna*, Toledo, Consorcio de Toledo-Ayuntamiento, 2009.

RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Entre dehesas y panes. La economía de Extremadura en el Antiguo Régimen”, en *Una empresa innovadora: Guadalupe y la Orden Jerónima. Actas del congreso*, Badajoz, Junta de Extremadura, 2007, pp. 69-100.

RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Fuente de Cantos en Tiempos de Zurbarán”, en LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe (coord.), *Francisco de Zurbarán (1598-1998). Su vida, su obra y su tierra*, Badajoz, Ayuntamiento de Fuente de Cantos-Diputación de Badajoz, 1998.

RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “La crisis de mortalidad en la Extremadura del siglo XVII. Una primera aproximación”, *Alcántara: revista del Seminario de Estudios Cacerreños*, nº 16, 1989, pp. 63-78.

RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, *La población de Mérida en el siglo XVII*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz, 1985.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio J., “¿Evolución o innovación? Los cambios técnicos-tácticos en el armamento del ejército español durante el relevo dinástico: nuevas consideraciones”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 41, 2, 2016, pp. 273-294.

RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo, “La distinción hurto-robo en el derecho histórico español”, *AHDE*, nº 32, 1962, pp. 25-112.

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2003

RODRÍGUEZ ROMERO, M<sup>a</sup> del Mar, “¡Todo por la familia! Estudio de la conflictividad y la delincuencia intra y extra familiar en Castilla la Nueva durante el Antiguo Régimen a partir de los datos del Archivo Judicial de Toledo”, en CONTRERAS CONTRERAS (ed.) y SÁNCHEZ IBÁÑEZ, Raquel (comp.), *Familia, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia, Universidad de Murcia, 2011, pp. 427-440.

RODRÍGUEZ ROMERO, M<sup>a</sup> del Mar, “¿Delincuentes y malhechores? Violencia y conflictividad en el mundo rural hispánico durante el Antiguo Régimen (Yeste, Letur y Liétor, ss. XVI-XVII)”, en *II Congreso de Historia de Albacete. III Edad Moderna*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 2002, pp. 135-144.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, “La historia de la violencia: espacios y formas en los siglos XVI y XVII”, en BARROS, Carlos (ed.), *Historia a debate, Tomo II, Retorno del sujeto*, Santiago de Compostela, HAD, 1995, pp. 117-128.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, “Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)”, *Poder Judicial*, nº especial XVI, 1990, pp. 39-50.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, et al., *Gobernar en Extremadura: un proyecto de gobierno en el siglo XVIII*, Cáceres, Asamblea de Extremadura, 1986.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *Hacerse nadie. Sometimiento, sexo y silencio en la España del siglo XVI*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1984.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *Morir en Extremadura: La muerte en la horca a finales del Antiguo Régimen, 1792-1909*, Cáceres, Institución cultural “El Brocense”, 1980.



RODRÍGUEZ TREJO, M<sup>a</sup> José, “«Acercas de los passos por donde passan de Portugal a Castilla»: la lucha frente al contrabando a mediados del siglo XVIII”, en IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan I., PÉREZ GARCÍA, Rafael M. y FERNÁNDEZ CHAVES, Manuel F. (coords.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna: actas de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015, pp. 787-800.

ROLDAN VERDEJO, Roberto, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de La Laguna, 1989.

ROMEIRO, Adriana, “A corrupção na Época Moderna: conceitos e desafios metodológicos”, *Revista Tempo*, vol. 21, n. 38, 2015, pp. 216-237.

ROMERO GARCÍA, Eladi, “Procesos criminales en la Lérida de la segunda mitad del siglo XVII”, en *Primer Congrès d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, Universidad de Barcelona, Vol. 1, 1984, pp. 497-502.

ROMERO RODRÍGUEZ, Álvaro J., “A la sombra del privilegio. El clero en las redes de contrabando tabaquero de Sevilla, 1740-1760”, en GIL MARTÍNEZ, Francisco y VILLAREAL BRASCA, Amorina (eds.), *Estudios sobre la corrupción en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2017, pp. 369-384.

ROMERO VELASCO, Antonio, “De cómo Felipe II vuelve a conceder jurisdicción civil y criminal a los pueblos de las órdenes militares que él mismo se las había quitado”, *Cuadernos de estudios manchegos*, n<sup>o</sup> 8, 1978, pp. 223-232.

ROSSIAUD, Jacques, *La prostitución en el medievo*, Barcelona, Ariel, 1986.

ROUSSEAU, Xavier y LÉVY, René, *Le pénal dans tous ses Etats: justice, Etats et sociétés en Europe (XII<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles)*, Bruxelles, Facultés universitaires Sant-Louis, 1997.

ROUSSEAU, Xavier, “La violencia en las sociedades premodernas: Nivelles, una ciudad de Bravante a lo largo de cinco siglos”, en FORTEA, José I, GELABERT, Juan A. y MANTECÓN, Tomás A (Coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 129-158.

RUBIO PÉREZ, Laureano M., “Párrocos, parroquias y concejos: el modelo parroquial leonés en el marco de las comunidades rurales y concejiles durante la Edad Moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, n<sup>o</sup> 22, 2013, pp. 129-166.

RUFF, Julios R. *Violence in Early modern Europe. 1500-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

RUGGIERO, Guido, *The boundaries of Eros. Sex crime and Sexuality in Renaissance Venice*, New York, Oxford University Press, 1985.

RUIZ ASTIZ, Javier, “«A replique de campana con muy grande alboroto»: tumultos y motines contra la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII), en LABRADOR ARROYO, Félix (ed.), *II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2015, pp. 161-183.

RUIZ ASTIZ, Javier, “«Induciéndolas con ofrecimientos e promesas». Rostros y prácticas de la alcahuetería en la Navarra del Antiguo Régimen”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 48, 1, 2018, pp. 237-261.

RUIZ ASTIZ, Javier, “«Pasquín escandalosísimo realmente»: difamación y opinión pública en Navarra (1801-1833)”, *Clío & Crimen*, nº 13, 2016, pp. 233-268.

RUIZ ASTIZ, Javier, “«Vejándolas y perjudicándolas contra su voluntad»: violaciones en Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, nº 87, 2012, pp. 283-312.

RUIZ ASTIZ, Javier, “Castigos impuestos a causantes de desórdenes: la actitud de los tribunales de Navarra durante la Edad Moderna”, *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, nº 34, 2011, pp. 23-54.

RUIZ ASTIZ, Javier, “El castigo de destierro en la Navarra moderna: el caso de los implicados en desórdenes públicos”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 23, 2010, pp. 129-151.

RUIZ ASTIZ, Javier, “Herramientas de transmisión comunitaria: libelos y pasquines en la Navarra moderna”, *Historia y comunicación social*, nº 14, 2009, pp. 87-110.

RUIZ ASTIZ, Javier, “Las autoridades civiles de Navarra ante el desorden público: control y represión en el Antiguo Régimen”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, nº 33, 2009, pp. 7-42.

RUIZ ASTIZ, Javier, *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2020.

RUIZ RODRÍGUEZ, José I., “Órdenes militares, administración y Corona en la época de los Austrias”, en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo (coord. Edad Moderna), *Las Órdenes militares en la Península Ibérica*, Vol. 2, Cuenca, Universidad de Castilla la Mancha, 2000, pp. 1703-1720.

RUIZ RODRÍGUEZ, José I., *Las Órdenes militares castellanas en la Edad Moderna*, Madrid, Arco Libros, 2001.

RUIZ SASTRE, Marta y CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, “El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». Tradición y conflicto”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 38, nº 2, 2016, pp. 55-105.

SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, “El derecho de asilo en España durante la Edad Moderna”, *Hispania Sacra*, nº 55, 2003, pp. 571-598.

SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, “Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los siglos XIV-XVII”, *Memoria y Civilización*, nº 2, 1999, pp. 349-361.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón, “Señorío y justicia en los Montes de Toledo: las causas de amancebamiento en la Edad Moderna”, en ARANDA PÉREZ, Francisco J. (coord.), *El mundo rural en la España moderna: actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 1285-1294.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón, *Sexo y violencia en los Montes de Toledo. Mujer y justicia durante la Edad Moderna*, Toledo, Asociación para el desarrollo integral del territorio “Montes de Toledo”, 2006.

SÁNCHEZ PÉREZ, Antonio J., *Poder municipal y oligarquía: el Concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1987.

SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 89-154.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Robo y hurto en la ciudad de México a finales del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 8, 2001, pp. 43-110.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los «tipos» del derecho penal”, *Anuario de Historia del Derecho*, nº 22, 2010, pp. 485-562.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, 2016.

SBRICCOLI, Mario, “Giustizia criminale”, en FIORAVANTI, Maurizio (Coord.), *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto*, Editori Laterza, 2002, pp. 163-205.

SBRICCOLI, Mario, “Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase degli studi di storia della giustizia criminale”, en SBRICCOLI, Mario, *Storia del diritto penale e della giustizia. Scritti editi e inediti (1972-2007)*, Milano, Giuffrè Editore, 2009, pp. 1223-1246.

SBRICCOLI, Mario, “Histoire sociale, dimension juridique: l’historiographie italiennne récente du crime et de la justice criminelle”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol. 11, nº 2, 2007, pp. 139-148.

SCHINDLER, Norbert, “Los guardianes del desorden. Rituales de la cultura juvenil en los albores de la era moderna”, en LEVI, Giovanni y SCHMITT, Jean-Claude (dirs.), *Historia de los jóvenes I. De la Antigüedad a la Edad Moderna*, Madrid, Taurus, 1996, pp. 303-364.

SEGUÍ BELTRÁN, Andreu, “La pena de galeras en Mallorca durante el siglo XVI”, en PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> Ángeles y BETRÁN MOYA, José L. (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 481-491.

SERRA RUIZ, Rafael, *Honor, honra e injuria*, Murcia, Universidad de Murcia, 1969.

SHARPE, J.A., “Quantification and the History of Crime in Early Modern England: Problems and Results”, *Historical Social Research*, vol. 15, 1990, pp. 17-32.

SHARPE, J.A., *Crime in Early Modern England. 1550-1750*, London, Longman, second edition, 1999.

SHOEMAKER, R.B., “The decline of public insult in London, 1660-1800”, *Past & Present*, 169 (1), 2000, pp. 97-131.

SILVESTRE MADRID, María y ALMANSA RODRÍGUEZ, Emiliano, “Almadén en la Edad Moderna. Su transformación urbanística de villazgo a villa”, *El Futuro del Pasado*, 2021, Acceso anticipado. <https://doi.org/10.14201/fdp.2635>.

SOBRAL DA SILVA NETO, María M., “Motins populares da Gândara em 1778”, In *Maria da Fonte – 150 anos: 1846/1996, Actas do congresso*. Póvoa do Lanhoso, Câmara Municipal, 1996, pp. 185-193.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Á., “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clío & Crimen*, nº 9, 2012, pp. 285-396.

SOMAN, Alfred, “Deviance and Criminal Justice in Western Europe, 1300-1800: An Essay in Structure”, *Criminal, Justice, History. An International Annual*, Vol. 1, 1980, pp. 1-28.

SOMAN, Alfred, “Justice et infrajustice en France (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)”, en GARNOT, Benoît (Dir.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, Editions universitaires de Dijon, 1996, pp. 77-85.

SOMAN, Alfred, “L'infra-justice a Paris d'après les archives notariales”, *Histoire, économie et société*, Vol. 1, nº 3, 1982, pp. 369-375.

SPIERENBURG, Pieter, “Faces of violence: homicide trends and cultural meanings: Amsterdam, 1431-1816”, *Journal of Social History*, vol. 27, nº 4, summer 1994, pp. 701-716.

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles, “La sexualidad prohibida y el tribunal de la inquisición de Llerena”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 44, nº 3, 1988, pp. 623-660.

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío, “La violencia como factor de expulsión en la Edad Moderna”, en FORTEA PÉREZ, José I., GELABERT GONZÁLEZ, Juan E. y MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (Coords.), *Furor et*

*Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 255-284.

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, “El pecado y la carne durante el periodo moderno”, en JIMÉNEZ LOZANO, José et al., *Pecado, poder y sociedad en la Historia*, Valladolid, Instituto de Historia de Simancas- Universidad de Valladolid, 1992, pp. 107-133.

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, “Los libros de los extremeños en la Edad Moderna”, *Bulletin Hispanique*, Vol. 99, nº 1, 1997, pp. 257-278.

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, Universitas Editorial, 1985.

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío. “En el punto de mira de la Inquisición: judaizantes y moriscos en el Tribunal de Llerena (1485-1800)”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 69, nº 2, 2013, pp. 1005-1054.

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> Ángeles y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío, “La presencia morisca en la Extremadura de los tiempos modernos”, *Alborayque: Revista de la Biblioteca de Extremadura*, nº 3, 2009, pp. 11-49.

THOMPSON, I. A. A., “A map of crime in Sixteenth-Century Spain”, *The Economic History Review*, Vol. 21, nº 2, 1968, pp. 244-267.

THOMPSON, Irvin Anthony A., “Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII”, en FORTEA PÉREZ, José I., GELABERT GONZÁLEZ, Juan E. y MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (Coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 37-56.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “El crimen y pecado contra natura”, en TOMÁS y VALIENTE, Francisco et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 33-55.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 2, 1975, pp. 523-547.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (coords.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2018.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “De la Celestina al alcahuete: del modelo literario a la realidad procesal”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 8, nº 30, 2015, s/p.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, “Rufianes, alcahuetes y terceras en los tratados de práctica jurídica y en los tribunales (La Real Chancillería de Valladolid, ss. XVII-XVIII)”, en MENDES DRUMOND BRAGA, Isabel M.R. y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (coords.), *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 2015, pp. 147-175.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017.

TOVAR PULIDO, Raquel, “Migraciones y movilidad en el interior de la Península Ibérica: Trujillo y su partido en el primer cuarto del siglo XIX”, *Revista portuguesa de Historia*, t. XLVIII, 2017, pp. 17-37.

TUÑÓN DE LARA, Manuel (Dir.), *Historia de España IV: Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*, Barcelona, Labor, 1994.

UNDURRAGA, Verónica y GAUNE, Rafael, “Diálogos y propuestas historiográficas desde un espacio de disciplinamiento”, en UNDURRAGA, Verónica y GAUNE, Rafael, *Formas de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI-XIX*, Santiago, Uqbar Editores-Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 21-45.

VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> Isabel del, “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV”, *Estudios de Historia de España*, XII, 2010, pp. 161-184.

VÁZQUEZ CALVO, Juan C., *Historia de la Educación en Extremadura en el Antiguo Régimen (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Mérida, Junta de Extremadura, 2004.

VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, *Poder y prostitución en Sevilla (siglos XIV al XX)*, Tomo I, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998, 2<sup>a</sup> edición ampliada.

VIEIRA RIBEIRO, Ana S., *Convívios difíceis. Viver, sentir e pensar a violência no Porto de Setecentos (1750-1772)*, Porto, CITCEM, 2012.

VIGARELLO, George, *Historia de la violación (siglos XVI-XX)*, Madrid, Cátedra, 1999.

VILLALBA PÉREZ, Enrique, *¿Pecadoras o delincuentes?: delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, Calambur, 2004.

VILLALBA PÉREZ, Enrique, “Sospechosos de la verdad pasa ante ellos. Los escribanos de la Corte en el siglo de Oro: sus impericias, errores y vicios”, *Litterae. Cuadernos sobre Cultura Escrita*, 2, 2002, p. 121-149.

VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993.

VILLALBA PÉREZ, Enrique, *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Madrid, Universidad Complutense, 2002.

VIRGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XIX, 1994, Segunda Edición.

VITORIA, Francisco de, *Contratos y usura*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 2006, Introducción, traducción, verificación de fuentes y notas de M<sup>a</sup> Idoya Zorroza.

XAM-MAR, Carmen, *La conflictividad y las formas de control social en el Alt Urgell, siglo XVII*, Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Tomás A. Mantecón Movellán, Universidad de Cantabria, 2016.

YANZI FERREIRA, Pedro R., “Los delitos de robo y hurto en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Vol. 42, nº 00, 2003, pp. 1-8.